

VNIVERSITAT  
D VALÈNCIA

FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política

Programa de Doctorado en Derechos Humanos, Paz y Desarrollo Sostenible



TESIS DOCTORAL

EL CONCEPTO DE NACIÓN EN EL CONSTITUCIONALISMO  
DECIMONÓNICO ESPAÑOL

Presentada por:

Luis Sebastián Castañares

Tutorizada por:

Encarnación Fernández Ruiz-Gálvez

Dirigida por:

Aniceto Masferrer

Valencia, 2017



**A mi hijo Martín, a mi esposa Sara;  
a mi hermano Dani y a mis padres.**

**Por cada segundo robado a  
la familia por la elaboración  
de esta tesis doctoral.**

***-Magnis itineribus-***



# EL CONCEPTO DE NACIÓN EN EL CONSTITUCIONALISMO DECIMONÓNICO ESPAÑOL

**Índice** (Pág. 5)

**Introducción** (Pág. 11)

**Capítulo Primero: El estudio de la nación como concepto jurídico y metajurídico** (Pág. 17)

1.1 Introducción (Pág. 17)

1.2 Apuntes sobre el concepto de nación (Pág. 18)

1.3 Evolución del concepto de nación (Pág. 20)

1.4 La nación como concepto jurídico (Pág. 23)

1.5 El estado de la idea de nación en las postrimerías del Antiguo Régimen (Pág. 25)

1.6 El concepto cultural de nación (Pág. 31)

1.7 El concepto político de nación (Pág. 33)

1.7.1 La monarquía hispánica en la configuración del concepto político de nación (Pág. 35)

1.7.2 La centralidad del Estado en el concepto político de nación (Pág. 37)

1.7.3 La nación como constructo (Pág. 39)

1.7.3.1 El papel del discurso nacionalista en la construcción de la nación (Pág. 42)

1.7.3.2 Identidad y construcción nacional (Pág. 44)

1.7.3.2.1 Identidad local como sustrato de la identidad nacional (Pág. 45)

1.8 El concepto de nación aglutinador como superación de la dicotomía doctrinal (Pág. 47)

1.9 El concepto de nación desde la perspectiva jurídica (Pág. 51)

- 1.9.1 El desarrollo del concepto de ciudadanía española (Pág. 52)
- 1.9.2 El goticismo en la conceptualización jurídica de nación (Pág. 56)
- 1.9.3 Constitucionalismo y configuración jurídica de nación (Pág. 57)
- 1.9.4 Protagonismo del modelo gaditano en el estudio del concepto jurídico de nación (Pág. 58)
- 1.9.5 Los elementos de análisis del concepto constitucional de nación (Pág. 79)
  - 1.9.5.1 La revolución y el discurso revolucionario como base de la construcción nacional y la fijación del concepto de nación (Pág. 80)
  - 1.9.5.2 Los conceptos de patria y pueblo como elementos integrados en la conceptualización constitucional de nación (Pág. 81)
  - 1.9.5.3 La ley y el proceso codificador, complementos de la Constitución en la fijación del concepto jurídico de nación (Pág. 86)
  - 1.9.5.4 El principio de soberanía nacional (Pág. 88)
  - 1.9.5.5 El principio de representación nacional (Pág. 89)
  - 1.9.5.6 El territorio nacional (Pág. 90)
  - 1.9.5.7 La religión católica (Pág. 90)
- 1.10 Apuntes capitulares (Pág. 92)

**Capítulo Segundo: El discurso revolucionario como catalizador del concepto jurídico-constitucional de nación (Pág. 97)**

- 2.1 La Revolución y el discurso revolucionario decimonónico, el discurso de la nación (Pág. 97)
- 2.2 El discurso revolucionario en el Estatuto de Bayona de 1808 (Pág. 115)
- 2.3 La Revolución, elemento catalizador de la consagración jurídica de la nación en la Constitución de 1812 (Pág. 117)

- 2.4 El recelo antirrevolucionario del Estatuto Real de 1834 (Pág. 129)
- 2.5 El discurso revolucionario en la Constitución de 1837 (Pág. 131)
- 2.6 La resistencia al discurso revolucionario en la Constitución de 1845 (Pág. 142)
- 2.7 El agotamiento del discurso antirrevolucionario que impregna el Proyecto Constitucional de 1852 (Pág. 147)
- 2.8 La revitalización del discurso revolucionario en la Constitución nonata de 1856 (Pág. 147)
- 2.9 La prosecución de la Revolución en la Constitución de 1869 (Pág. 149)
- 2.10 El impulso al discurso revolucionario en el Proyecto Federal de Constitución de 1873 (Pág. 161)
- 2.11 El agotamiento del discurso revolucionario en la Constitución de 1876 (Pág. 163)

### **Capítulo Tercero: Patria, pueblo, ley: soberanía nacional (Pág. 171)**

- 3.1 Las ideas de patria y pueblo como elementos del concepto de nación (Pág. 171)
- 3.2 La configuración jurídica de la nación mediante la ley, el caso de la codificación (Pág. 184)
- 3.3 La cuestión de la soberanía (Pág. 205)
  - 3.3.1 El principio de soberanía en el Estatuto de Bayona de 1808 (Pág. 209)
  - 3.3.2 El principio de soberanía en la Constitución de 1812 (Pág. 216)
    - 3.3.2.1 El carácter indivisible de la soberanía (Pág. 220)
    - 3.3.2.2 La configuración de la soberanía en los debates de Cortes (Pág. 227)

3.3.2.3 Naturaleza de la soberanía en la Constitución de Cádiz  
(Pág. 229)

3.3.2.4 De la relación existente entre soberanía y representación  
(Pág. 239)

3.3.2.5 La soberanía nacional como postulado revolucionario (Pág.  
241)

3.3.3 El principio de soberanía en el Estatuto Real de 1834 (Pág. 244)

3.3.4 La soberanía nacional en la Constitución de 1837 (Pág. 249)

3.3.5 La naturaleza compartida de la soberanía en la Constitución de 1845  
(Pág. 262)

3.3.6 El principio de soberanía en el Proyecto Constitucional de 1852  
(Pág. 272)

3.3.7 La soberanía nacional en la Constitución *non nata* de 1856 (Pág. 274)

3.3.8 El principio de soberanía nacional en la Constitución de 1869 (Pág.  
280)

3.3.9 El principio de soberanía nacional en el Proyecto de Constitución  
Federal de 1873 (Pág. 292)

3.3.10 La naturaleza de la soberanía en la Constitución de 1876 (Pág. 296)

#### **Capítulo Cuarto: La representación nacional (Pág. 309)**

4.1 La representación de la nación en el Estatuto de Bayona de 1808 (Pág. 310)

4.2 La representación de la nación en la Constitución de 1812 (Pág. 318)

4.3 La representación de la nación en el Estatuto Real de 1834 (Pág. 353)

4.4 La representación de la nación en la Constitución de 1837 (Pág. 359)

4.5 La representación de la nación en la Constitución de 1845 (Pág. 377)



4.6 La representación de la nación en el Proyecto Constitucional de 1852 (Pág. 384)

4.7 La representación de la nación en la Constitución nonata de 1856 (Pág. 387)

4.8 La representación de la nación en la Constitución de 1869 (Pág. 392)

4.9 La representación de la nación en el Proyecto Federal de Constitución de 1873 (Pág. 397)

4.10 La representación de la nación en la Constitución de 1876 (Pág. 499)

### **Capítulo Quinto: Los elementos culturales integrados en el concepto jurídico de nación: territorio y religión católica (Pág. 405)**

5.1 El territorio nacional (Pág. 405)

5.1.1 El territorio como elemento constitutivo del concepto de nación en el Estatuto de Bayona de 1808 (Pág. 406)

5.1.2 El territorio nacional como elemento constitutivo del concepto de nación en la Constitución de 1812 (Pág. 413)

5.1.3 El territorio nacional como elemento constitutivo del concepto de nación en el Estatuto Real de 1834 (Pág. 421)

5.1.4 El territorio nacional como elementoc constitutivo del concepto de nación en la Constitución de 1837 (Pág. 421)

5.1.5 El territorio nacional como elementoc constitutivo del concepto de nación en la Consitución de 1845 (Pág. 425)

5.1.6 El territorio nacional como elementoc constitutivo del concepto de nación en el Proyecto Constitucional de 1852 (Pág. 425)

5.1.7 El territorio nacional como elementoc constitutivo del concepto de nación en la Constitución *non nata* de 1856 (Pág. 426)

5.1.8 El territorio nacional como elemento constitutivo del concepto de nación en la Constitución de 1869 (Pág. 426)

5.1.9 El territorio nacional como elementoc constitutivo del concepto de nación en el Proyecto de Constitución Federal de 1873 (Pág. 428)

5.1.10 El territorio nacional como elementoc constitutivo del concepto de nación en la Constitución de 1876 (Pág. 430)

5.2 La religión católica (Pág. 432)

5.2.1 El tratamiento de la religión católica en el Estatuto de Bayona de 1808 (Pág. 432)

5.2.2 El tratamiento de la religión católica en la Constitución de 1812 (Pág. 436)

5.2.3 El tratamiento de la religión católica en el Estatuto Real de 1834 (Pág. 445)

5.2.4 El tratamiento de la religión católica en en la Constitución de 1837 (Pág. 445)

5.2.5 El tratamiento de la religión católica en la Constitución de 1845 (Pág. 452)

5.2.6 El tratamiento de la religión católica en el Proyecto Constitucional de 1852 (Pág. 453)

5.2.7 El tratamiento de la religión católica en la Constitución *non nata* de 1856 (Pág. 454)

5.2.8 El tratamiento de la religión católica en la Constitución de 1869 (Pág. 458)

5.2.9 El tratamiento de la religión católica en el Proyecto de Constitución Federal de 1873 (Pág. 464)

5.2.10 El tratamiento de la religión católica en la Constitución de 1876 (Pág. 465)

**Capítulo Sexto: Conclusiones** (Pág. 475)

**Bibliografía** (Pág. 481)

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación pretende mejorar la comprensión del concepto del término nación, y concretamente el de nación española. La nación es un término metajurídico, pero en esta tesis se va a defender que también, y principalmente, constituye objeto de estudio de la ciencia jurídica.

En el primer capítulo de la obra se desarrolla la evolución de la voz *natio* a lo largo de la historia del pensamiento, así como su ponderación desde la perspectiva jurídica. Este estudio pretende integrar las visiones de diferentes ramas del Derecho como lo son: la Historia del Derecho, el Derecho Constitucional y la Filosofía del Derecho. De esta forma, se pretende superar la dicotomía existente respecto de los tipos ideales de nación, el étnico-cultural y político.

El análisis de los tipos ideales de nación va a evidenciar la relación existente entre este concepto y la estructuración de la monarquía hispánica -como parte de su configuración-, así como la importancia del Estado. En este punto se defiende que la nación es principalmente un constructo, que surge de la voluntad política y que requiere de un discurso legitimador basado en cuestiones identitarias étnico culturales. De este modo, la superación de la dicotomía doctrinal comentada pasa por la integración de la dualidad étnico cultural y política en el concepto jurídico de nación.

Desde una perspectiva puramente jurídica, al analizar el desarrollo del concepto de ciudadanía española y los elementos goticistas de la conceptualización jurídica de nación, se observa la importancia de la Constitución en la configuración del concepto de nación. Las Constituciones del periodo decimonónico español se revelan así como las herramientas fundamentales en el estudio del mismo. Durante todo este el trabajo de investigación, estas fuentes primarias, así como los Diarios de Sesiones de Cortes constituyentes, se erigen como el guión para examinar las particularidades del concepto de nación en esta etapa constitucional.

Además, en este primer capítulo se exponen los elementos concretos de los que nos vamos a servir para concretar la configuración de la nación, como son: el discurso revolucionario, los conceptos de patria y pueblo, la codificación, los principios de soberanía y representación nacionales, el territorio nacional y la religión católica. Como se observa, la conformación del concepto de nación española carece de un robusto substrato étnico cultural, pues se asienta principalmente en la voluntad, como queda justificado a lo largo de esta obra.

En el capítulo segundo se analiza la Revolución y el discurso revolucionario como catalizadores del concepto jurídico-constitucional de la nación, a través de los textos constitucionales del siglo XIX. La Revolución se conforma como el acto por el que la nación se atribuye la soberanía absoluta, forzando así un cambio de paradigma. El discurso revolucionario, por su parte, supone un instrumento de impulso a la construcción nacional mediante una legitimación del Estado y configuración jurídica resultante a ese cambio de paradigma.

La parte fundamental de esta tesis doctoral se sitúa en el capítulo tercero. En él, se expone la integración que los conceptos de patria y pueblo sufren en la idea de nación, que los subsume ayudando así a su legitimación. De este mismo modo, el estudio de la codificación española del siglo XIX aporta también información del intento de integrar las tradiciones e instituciones jurídicas españolas al entorno jurídico-constitucional derivado del nuevo Estado. Como elemento configurador fundamental de la nación, el principio de soberanía es analizado con exhaustividad a través de los textos constitucionales, y su ponderación se ve enriquecida sustancialmente gracias a las aportaciones iusfilosóficas de los constituyentes realizadas en los debates de Cortes. De este modo, la soberanía se incardina como fundamento de la nación, pues permite su supremacía. El principio de representación nacional, desarrollado en el capítulo cuarto, supone la exteriorización de la soberanía de la nación, fundamentada en la actuación constituyente -y más allá- de las Cortes.

Por último, el capítulo quinto analiza los elementos étnico culturales más importantes integrados en el concepto de nación: el territorio nacional y la

religión católica. Como se desprende del estudio, el territorio nacional, a pesar de la metamorfosis que sufre a lo largo de toda la centuria, es el único elemento étnico sólido que acaba legitimando el concepto decimonónico de nación española, principalmente por su relación con el concepto de patria. Por su parte, la religión católica, sufre un fuerte deterioro como base del andamiaje jurídico constitucional de la nación, pues el avance histórico acaba generando un cuestionamiento profundo de su concepción como uno de los elementos configuradores.

La nación española, en la etapa histórica estudiada, se configura como un constructo surgido de la voluntad política y legitimado con poco vigor en elementos étnicos o culturales. Constructo jurídico que queda fijado y definido por el Derecho a través de la Constitución.



**CAPÍTULO PRIMERO: EL ESTUDIO DE LA NACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO Y METAJURÍDICO**





## **CAPÍTULO PRIMERO: EL ESTUDIO DE LA NACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO Y METAJURÍDICO**

### **1.1 Introducción**

El concepto de nación atañe a la ciencia jurídica pero también a otras materias, por lo que la aproximación al término debe realizarse desde diferentes perspectivas. En este trabajo de investigación voy a reflexionar sobre el concepto jurídico de nación, intentando evidenciar sus rasgos esenciales y sus elementos constitutivos desde las disciplinas de la Filosofía del Derecho, el Derecho Constitucional y la Historia del Derecho, puesto que la nación es una realidad muy compleja que afecta a diversas ramas de la ciencia jurídica. Este estudio tiene por objeto arrojar luz sobre si es posible analizar el concepto de nación desde una óptica estrictamente jurídica, así como visualizar los elementos que a nivel constitucional pueden determinar la existencia o no de la nación.

De esta manera, a lo largo de la obra desarrollo los elementos substantivos sobre los que la noción jurídica de nación se asienta, estudiando su evolución a lo largo de los textos constitucionales del siglo XIX. Se podrá comprobar, de este modo, que la nación es principalmente un constructo, asentado sobre el principio de soberanía y representación nacionales, y que mediante un discurso revolucionario justifica su existencia atrayendo para sí elementos étnicos y culturales que la dotan de consistencia, ya el territorio, así como la religión (católica en el caso español).

En el conjunto de esta obra se puede evidenciar que la nación española tiene una frágil base cultural, pues el discurso revolucionario decimonónico no se esfuerza por cimentarla en aspectos culturales. De hecho, se observará que dos de los aspectos étnico culturales que el discurso nacional español trata de aprovechar -religión católica y tradición jurídica foral-, serán los que más discusión generen y más cuesten de integrar como elementos constitutivos de la nación. Por consiguiente, adelanto que el concepto de nación es un constructo jurídico, que apoyado en cuestiones culturales como los conceptos de territorio

nacional, pueblo, patria y religión católica, se proyecta a través de la ley suprema (la Constitución) entorno al principio de soberanía y representación nacionales, impregnando así un discurso revolucionario transformador del paradigma del sistema político.

## 1.2 Apuntes sobre el concepto de nación

La voz *natio* hacía referencia a la diosa del nacimiento y del origen entre los romanos. La *natio* estaba así ligada a los conceptos latinos de *gens* y *populus*, disociados de la voluntad de unión política al contrario que el vocablo *civitas*. De este modo, para Habermas, el primer concepto de nación está relacionado con la comunidad, una comunidad integrada de forma geográfica en cuanto al asentamiento y la vecindad, compuesta por una serie de personas con lazos culturales basados en la lengua, las costumbres y las tradiciones. Comunidad que carecería de una forma de organización política. Para Habermas, esta concepción de nación se mantendrá en la Edad Media y la temprana modernidad<sup>1</sup>. Según esta concepción Habermasiana, ya en el siglo XVIII el significado de pueblo constituido como estado y nación sufrirán un acotamiento. Acotamiento que surge en la Revolución Francesa, momento en el que la nación se apropia de la soberanía estatal. Soberanía que lleva implícita la autodeterminación política. Seguidamente, en el siglo XIX, el desarrollo de la nacionalidad llevará acarreado irremisiblemente el principio revolucionario<sup>2</sup>.

En el contexto español, ya en el siglo VII nos encontramos una definición de nación, la de San Isidoro de Sevilla, la cual remite a un conjunto de gentes que poseen común evolución histórica y procedencia, lo que crea consciencia colectiva de un inmenso linaje o cepa<sup>3</sup>. La concepción más política del concepto de nación se desarrollará de una forma más tardía, pero también se cargará de intensidad. Así, la soberanía será una cuestión nuclear del propio concepto,

---

<sup>1</sup> Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*, Trotta, Madrid 1998, pp. 619-643, p. 622.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Gerter Urrutia, Juan Pablo, "La nación española en el siglo XII: una construcción discursiva a través de la Historia Compostelana", *Revista Electrónica Historias del Orbis Terrarum* n° 9, Santiago 2012, Pp. 65-84, p. 73.

como reflexionaba el jurista Martínez Marina al culpabilizar a la dinastía borbónica de patrimonializar a la nación y así desustanciarla al asumir por completo la soberanía<sup>4</sup>.

Sin embargo, existen multitud de autores y teorías que recurren a diversos elementos y categorizaciones para tratar de explicar el concepto de nación. Desde su concepción como hecho social objetivable o unidad pre política de una unidad histórica de destino<sup>5</sup>, así como su configuración no como entidad esencial, sino como una forma humana de relación social<sup>6</sup>. Que la nación es algo moderno también se apoya en que ésta acaba por desarrollarse como un sujeto de identificación colectiva<sup>7</sup>, que acaba por desplazar a otros<sup>8</sup>. Sintetizando todo lo expuesto, la nación puede definirse en base a los siguientes elementos: un grupo humano que, con un territorio definido o no, pero sí con un pasado común, comparte instituciones políticas y ciertos códigos y símbolos<sup>9</sup>.

Como muestra de la dificultad por definir un concepto tan complejo, resulta interesante traer a colación la evolución sufrida a través del Diccionario de la Real Academia Española por la definición de nación, que hasta la edición de 1884 suponía estrictamente la colección de los habitantes en alguna provincia, país o reino. Sólo ya a finales de la centuria la cuestión política prima sobre otras consideraciones en el mismo, estableciéndose el concepto de nación como el estado o cuerpo político que reconoce un centro común supremo de gobierno.

---

<sup>4</sup> Álvarez Junco, José y De la Fuente Monge, Gregorio, "El mito nacional liberal" en Fontana, Josep y Villares, Ramón (ed.), *Historia de España*, Editorial Crítica, Barcelona 2013, Vol. 12, pp. 207-232, p. 216.

<sup>5</sup> Rodríguez Abascal, Luis, "El concepto de nación y la fundamentación del nacionalismo". Recuperado de [www.omegalfa.es/downloadfile.php?file=libros/el-concepto-de-nacion](http://www.omegalfa.es/downloadfile.php?file=libros/el-concepto-de-nacion). Ponencia, 2006, p. 6. Véase también Habermas, Jürgen: "Facticidad y validez". Trotta. Madrid 1998. Pp. 619-643, p. 620.

<sup>6</sup> Andreu Miralles, Xavier, "Nacionalismo español y culturas políticas. El comienzo de una buena amistad", *Historia y Política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, nº 34, 2015, pp. 355-381, p. 357.

<sup>7</sup> Pérez Vejo, Tomás, *Nación, identidad nacional y otros mitos nacionalistas*, Ediciones Nobel, Asturias 1999, p. 15.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>9</sup> Abrao, Janete: "Nacionalismo cultural y político: la doble cara de un proyecto único: Cataluña". Universitat de Barcelona, 2007, p. 18.

Hecho éste que tendrá claros paralelismos en el desarrollo lingüístico de otros países<sup>10</sup>.

Se evidencia, así, que la modernidad traerá consigo un peso primordial de la vertiente política al concepto de nación, y no sólo en la producción jurídica, sino también en la literaria o artística. La nación no será sólo pueblo, sino que se individualizará como conjunto de ciudadanos que, soberanos orgánicamente constituirán el estado como expresión política legítima<sup>11</sup>. De este modo, la nación no se conceptualiza como algo inevitable, sino que surge de la voluntad<sup>12</sup>. Una voluntad que se asienta sobre la solidaridad y que comporta sacrificios conscientes<sup>13</sup>, orientados a una independencia cohesiva considerable que proporciona una jurisdicción efectiva y legítima tanto interna como externa<sup>14</sup>.

En el siglo XIX se identifica, por primera vez a nivel jurídico, la idea de nación; y sobre la que baso este trabajo de investigación, poniendo en valor la aportación que las Cortes constituyentes de 1812 realizaron para la comprensión de tamaño concepto. El liberalismo, y más concretamente el liberalismo político, preconiza la unión de la tradición romántica y la creación del Estado moderno, lo que posibilita el concepto moderno de Estado-Nación.

### **1.3 Evolución del concepto de nación**

Aunque se ha comprobado que la semántica puede ayudar a aclarar el desarrollo histórico del término nación, ésta no tiene la capacidad de abarcar todos los matices. Sin embargo, arroja dos ideas de análisis: la nación es un

---

<sup>10</sup> Pérez Vejo, Tomás, *Nación, identidad nacional...*, p. 45.

<sup>11</sup> Hobsbawm, Eric, *Naciones y nacionalismo desde 1780*, Editorial Crítica, Barcelona 2004, p. 27.

<sup>12</sup> Smith, Anthony D., *Els orígens ètnics de les nacions*, Editorial Afers - Universitat de València, Valencia 2008, p. 245.

<sup>13</sup> Renan, Ernesto, *¿Qué es una nación?*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1983, p. 38.

<sup>14</sup> Friedrich, Carl J.: "The Nation: Growth or Artefact?" en *VVAA: L'idée de nation*, Presses Universitaires de France, París 1969, pp. 23-26, p.25.

término metajurídico, y actualmente hace referencia a un pueblo diferenciado dotado de soberanía<sup>15</sup>.

Guido Zernatto ha trabajado en profundidad el vocablo nación y su significación a través de la historia. Según este autor, el sentido de la nación ha sido lineal y acumulativo a lo largo del desarrollo histórico de Occidente. En un primer término, el significado romano tenía un carácter despectivo, utilizado para designar la procedencia geográfica común de los extranjeros (no ciudadanos) que habitaban dentro de las fronteras del Imperio. De este modo, en la Edad Media nos encontramos también, en el ámbito universitario, con un uso parecido, al denominar de esta forma a los estudiantes según sus regiones de origen, por lo que las naciones no estaban dentro de la propia colectividad, sino que hacían referencia a colectividades diferentes y externas. Este uso también se dio en los concilios ecuménicos, denominando como naciones las secciones en las que se dividía el voto. Por este último punto, la nación adquirió el elemento de cuerpo representativo basado en un cierto vínculo de origen territorial entre sus miembros. Durante el Antiguo Régimen, los estamentos llamados a formar Cortes fueron también llamados naciones, hasta el momento en que la Revolución distinguió entre pueblo y nación, entre el tercer estado y el conjunto de ciudadanos que la comprenden<sup>16</sup>. La nación acaba así por configurarse en Europa como un pueblo único, distinto a los demás, soberano, base de la solidaridad política de un grupo de personas con un mismo origen y objeto supremo de lealtad<sup>17</sup>.

Además del caso expuesto de San Isidoro, y de acuerdo con un grupo numeroso de historiadores, existen lazos que conectan de forma natural e inherente a los españoles desde el siglo V<sup>18</sup>, pues España es junto con Francia uno de los primeros lugares donde la idea de una nacionalidad propia (y con ella una

---

<sup>15</sup> Rodríguez Abascal, Luis: "El concepto de nación y la fundamentación del nacionalismo" ..., p. 14.

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 9 a 11.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>18</sup> Herzog, Tamar, *Defining nations. Immigrants and citizens in early modern Spain and Spanish America*, Yale University Press, Londres 2003, p. 10.

originaria idea de nación) comienza a construirse, con sus indefiniciones y evolución propia que sirvió de base para otras definiciones políticas y territoriales. Por ello, autores como Rodríguez Abascal sostiene claramente la antigüedad secular de la idea de nación en España<sup>19</sup>. Así, Laredo defiende que la historiografía ha sido capaz de evidenciar que conceptos como nación y patria (en alusión a España) no son patrimonio de la Edad contemporánea, sino de los siglos XVII y XVIII<sup>20</sup>.

Para autores como Laslett, no cabe duda de que la idea de nación pertenece a Europa, y más concretamente, al siglo XVII<sup>21</sup>. De acuerdo con esto, Polin llega a decir que el propio concepto de nación no tiene a finales del siglo la connotación técnica moderna, pero es imposible abstraerse de su existencia<sup>22</sup>.

Como se ha venido comentando, la reflexión sobre el concepto de nación es indudable en la España moderna. Conciencia nacional evidente, pero no cerrada, ni unívoca<sup>23</sup>, como se evidenciará no sólo en las discusiones parlamentarias, sino también en todos los conflictos de diversos signos acontecidos en los decenios posteriores.

Por supuesto, esta reflexión no es patrimonio exclusivo de los ilustrados españoles, sino que la nación, tomada como realidad histórica, es con mayor intensidad objeto de estudio de los filósofos franceses, y será desarrollada mediante los movimientos revolucionarios de fin de siglo, lo que hará que se extienda masivamente por toda la civilización occidental<sup>24</sup>. Y aunque el desarrollo filosófico del concepto de nación llevará a la controversia clásica entre el concepto político y cultural de nación, los escritores alemanes como

---

<sup>19</sup> VV.AA.: "España: Nación y Constitución y otros estudios sobre Extremadura". Sociedad Extremeña de Historia. Badajoz 2012, p. 39.

<sup>20</sup> Orduña Rebollo, Enrique, *La Nación Española. Jalones históricos*, Iustel, Madrid 2011, pp. 79 y 80.

<sup>21</sup> Laslett, Peter, "The Idea of the Nation", p. 20.

<sup>22</sup> Polin, Raymond, "L'existence des Nations" en VVAA, *L'idée de nation*, Presses Universitaires de France, París 1969, p. 37-48, 40.

<sup>23</sup> López-Cordón Cortezo, M<sup>a</sup> Victoria: "De monarquía a nación: la imagen histórica de España en el siglo de la Ilustración". *Norba Revista de Historia*, vol. 19. 2006. Pp. 151-173, p. 172.

<sup>24</sup> Blas Guerrero, Andrés: "Nacionalismo e ideologías políticas contemporáneas". Espasa Calpe. Madrid 1984, pp. 32 y 33.

Humboldt o Schiller ya comenzarían a contraponer la *kulturnation* al concepto francés<sup>25</sup>. De esta forma, nos encontramos con nuevo contenido semántico del término: sumado al conjunto de individuos naturales de un espacio geográfico determinado, nos encontramos con una cultura común y finalmente una integración en una comunidad política<sup>26</sup>.

Volviendo al estudio del desarrollo teórico del concepto de nación en España por los ilustrados, se observa que este vocablo es utilizado de forma muy significativa, con una extensión evidente y una aplicación basada en criterios tanto étnicos como políticos. Es en el último cuarto del siglo XVIII cuando aparece con fuerza la cuestión del carácter nacional, aplicando este adjetivo a una multitud de actividades con base social<sup>27</sup>; como en el caso del conde de Aranda, cuyo trabajo sentía motivado por la necesidad de recomponer el cuerpo de la nación<sup>28</sup>.

En la cultura española de los siglos precedentes al XIX existe un desarrollo del concepto de nación, no sólo en el ensayo o la literatura, sino también en la política. Así, en el propio siglo XVIII Campomanes, Floridablanca u otros gobernantes recogerán este legado intelectual y se referirán a sus escritos sobre la acepción de la nación española. Nación española de la que hay referencias antes de 1789, cuando se constituye *de iure* el modelo francés de nación, y que se consolidará como principio jurídico-político en nuestra Constitución de 1812<sup>29</sup>.

#### **1.4 La perspectiva jurídica del concepto de nación.**

El análisis jurídico del concepto decimonónico de nación debe realizarse desde una óptica triple: la del derecho constitucional, la historia del derecho y la

---

<sup>25</sup> Abrao, Janete: "Nacionalismo cultural y político...", p. 31.

<sup>26</sup> Fernández García, Antonio: "Consideraciones sobre la soberanía nacional (1808-1812)" en Palacios Bañuelos, Luis (coord.): "España como nación de ciudadanos (1808-1814)". Trébede Ediciones. Madrid 2014. Pp. 111-142, p. 114.

<sup>27</sup> Orduña Rebollo, Enrique, *La Nación Española*, p. 457.

<sup>28</sup> Fernández Albaladejo, Pablo: "Dinastía y comunidad política: el momento de la patria" en Fernández Albaladejo, Pablo (ed.): "Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII". Marcial Pons Historia - Casa de Velázquez. Madrid 2001. Pp. 485-532, pp. 518 y 519.

<sup>29</sup> Orduña Rebollo, Enrique, *La Nación Española*, p. 453.

filosofía del derecho. Esto se justifica porque la nación es un modo muy particular de acercarse al mundo social y político, a las colectividades<sup>30</sup>. La noción de nación, hunde sus raíces en la *gens* romana y se desarrolla adquiriendo componentes de la *societas civilis*, y en la posterior construcción del Estado como sustituto político-jurídico de la *respublica*. Sin embargo, esta claridad conceptual no es tal, ya que, por ejemplo, el valenciano León de Arroyal realiza un uso indiferenciado de los términos estado, nación o pueblo. Ni Rousseau ni Sieyès consiguen una construcción dogmático-jurídica meridiana. Como expone Álvarez Alonso, incluso los pensadores ingleses divergen en la relación conceptual entre el binomio nación-ciudadanos (propietarios), otorgando la titularidad política al pueblo, integrado por todos los ciudadanos<sup>31</sup>, lo que servirá de base filosófica a los redactores de la constitución estadounidense.

En cualquier caso, la filosofía no se vuelca de lleno en el concepto de nación ni en los siglos XVI ni XVII<sup>32</sup>. Es la filosofía del Derecho en la modernidad, utilizando criterios racionalistas, la que dará base fundamental a las doctrinas políticas de la nación –nacionalismos– para asentar el concepto contemporáneo de nación<sup>33</sup>.

Además, el desarrollo de la teoría política ha creado varias tendencias entre los teóricos del nacionalismo. En el caso que nos ocupa, los primordialistas definen a la nación como una comunidad lingüística<sup>34</sup>. Por su parte, los perennialistas hacen suyo este argumento, pero también determinan a la nación como una entidad orgánica, que no ha sufrido mutaciones con el tiempo, y por tanto sus raíces se remontan por un tiempo muy dilatado, incluso indefinidamente<sup>35</sup>. Los

---

<sup>30</sup> Laslett, Peter, "The Idea of the Nation", p. 15.

<sup>31</sup> Álvarez Alonso, Clara, "Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)". Historia Constitucional, nº 1. 2000, pp. 40 y 41.

<sup>32</sup> Rodríguez Abascal, Luis: "El concepto de nación y la fundamentación del nacionalismo" ..., p. 13.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>34</sup> Etherington, John: "Nationalism, National Identity and Territory. The Case of Catalonia". Universitat Autònoma de Barcelona. 2003, p. 10.

<sup>35</sup> Etherington, John: "Nationalism, National Identity and Territory. The Case of Catalonia". Universitat Autònoma de Barcelona. 2003, p. 11.



teóricos instrumentalistas sostienen por su parte que la nación no genera el nacionalismo, sino es el nacionalismo el que inventa, crea o imagina a la nación. Su posición se basa en dos premisas: en primer lugar, que la nación, lejos de ser una entidad orgánica, es una construcción social. En segundo lugar, la nación no es inmemorial ni perenne, es un constructo inventado por los nacionalistas en la transición a la sociedad moderna, caracterizada por el capitalismo, la industrialización, la burocracia estatal, la urbanización y el secularismo<sup>36</sup>.

Estos enfoques del nacionalismo han dividido sustancial y teóricamente el concepto de nación en dos disyuntivas. La primera, si la nación es o una entidad orgánica, natural, o un constructo social o político, imaginado. La segunda, si las naciones son antiquísimas y eternas, o por el contrario son productos de la era moderna y pueden llegar a su fin<sup>37</sup>.

### **1.5 El estado de la idea de nación en las postrimerías del Antiguo Régimen.**

El Antiguo Régimen es el seno de la formulación y la reflexión sobre el concepto de nación y será la base sobre la que eclosionará. Por ello, no es de extrañar que éste sea en este período un concepto político por el que se referencia al conjunto de naturales de un determinado espacio geográfico, tomando en consideración el origen físico, o la residencia. Ese conjunto de personas estaría vinculado por una *auctoritas* concreta con jurisdicción y con capacidad para someter a ese conjunto, erigiéndose como poseedor o administrador del territorio y ejerciendo soberanía. Como expresaría O. Brunner, ese conjunto constituiría el pueblo, regido por una constitución interna dada, no creada<sup>38</sup>.

Desde este momento, la soberanía va a pasar al núcleo constituyente del concepto de nación, centrando el debate en su ejercicio de modo compartido con el rey o reclamándola por completo como soberanía única e indivisible. A finales del Antiguo Régimen, el concepto de nación ha prosperado y se fija

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>38</sup> Álvarez Alonso, Clara, "Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano". *Historia Constitucional*, n° 1. 2000, P. 35.

doctrinalmente<sup>39</sup>, esperando su momento: el proceso revolucionario. Esa nación, tomada como pertenencia a la comunidad de la que se es parte por nacimiento o adquisición, establecida en un territorio con normas propias, tanto sociales como jurídicas, y con rasgos culturales específicos, unidos, cobijados por un Estado heredero de la Monarquía<sup>40</sup>. Monarquía que, en nuestro caso, era el fundamento de que España hubiera adquirido su poder, y que comprendía a todos los reinos de la península en una causa universal, unitaria. Monarquía con un claro origen gótico, base de la *gens* hispánica y con la unión indisoluble de religión y gobierno<sup>41</sup>.

En cualquier caso, este concepto de nación no quedará exento del debate entre primordialistas y modernistas sobre si la conciencia nacional se debe configurar sobre criterios objetivos –étnicos- como la historia compartida, la religión o la lengua, y que éstos son indispensables y suficientes para fundamentar la nación; o por el contrario ésta requiere formalización jurídico-política. Una de las cuestiones que voy a tratar de dilucidar en este punto es si la conciencia nacional previa a 1808 logra configurar a la nación constitucional, o simplemente enmarca la monarquía absolutista<sup>42</sup>.

Los autores contemporáneos nos hablarán continuamente de nación y Estado, de ciudadanía y de individuos de la nación<sup>43</sup>. Sin embargo, con el mismo lenguaje convivirán diferentes narrativas sobre la nación española que configurarán una multiplicidad de proyectos nacionales<sup>44</sup>. Precisamente la ciudadanía en España se definirá a comienzos del siglo XIX, incluyéndose en los diccionarios jurídicos, elaborados con el objeto de facilitar el trabajo a los juristas. El concepto de vecino se fija así como la persona domiciliada en un lugar con intención de permanencia. Domiciliación que debía demostrarse por

---

<sup>39</sup> *Ibíd.*, p. 38.

<sup>40</sup> *Ibíd.*, pp. 38 y 39.

<sup>41</sup> *Ibíd.*, pp. 44 y 45.

<sup>42</sup> Guerra Sesma, Daniel: "Socialismo y cuestión nacional de España (1873-1939)". Universidad Nacional de Educación a Distancia. 2008, p. 47.

<sup>43</sup> Álvarez Alonso, Clara, "Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)". *Historia Constitucional*, nº 1. 2000, 21.

<sup>44</sup> Andreu Miralles, Xavier: "Nacionalismo español y culturas políticas...", p. 369.

diez años, aunque podía probarse por otros hechos, como la venta de posesiones en su lugar de origen y la compra de otros en el lugar en el que se desea fijar la residencia<sup>45</sup>.

Como hemos visto, los términos patria, pueblo y nación ya tenían una carga conceptual importante antes del comienzo del siglo XIX, y durante todo el siglo anterior, fueron evolucionando desde sus acepciones tradicionales<sup>46</sup>. En términos históricos, España aparece como una de las identidades más tempranas de Europa, de antigüedad similar a la de Francia o Inglaterra con expresiones de patriotismo étnico parecidas a las desarrolladas en estas monarquías<sup>47</sup>. Y ya España se distinguía de las demás naciones en ámbitos como las ciencias eclesiásticas, en la legislación, y aun en la literatura, y son recordados con cierta veneración algunos sabios españoles en las universidades de París y de Bolonia, y en los Concilios de Constanza, de Basilea y de Trento<sup>48</sup>.

No es de extrañar, por ello, que España fuera para los habitantes extranjeros la suma de los reinos y territorios de la península Ibérica y conociendo que el rey de España también lo era de las Indias, Nápoles, Sicilia y Cerdeña, soberano del Milanesado y de los “Países Bajos Españoles”, además de las islas Canarias, islas de Tierras Firme del Mar Océano, del Norte y del Sur, de las Filipinas, y de Mallorca y Menorca<sup>49</sup>. Por todo ello, es fácil entender por qué la reina de Gran Bretaña, se compadecía tras la invasión “de la fuerza y opresiones” francesa de la península por “toda la nación española, y especialmente el principado de Cataluña, así en sus comunidades como en cada uno de sus habitantes”<sup>50</sup>.

El patriotismo étnico surge en España de una manera temprana, en relación con sentimientos de identificación y orgullo primigeniamente relacionados con la

---

<sup>45</sup> Herzog, Tamar, *Defining nations*, pp. 41 y 42.

<sup>46</sup> Anes y Álvarez de Castrillón, Gonzalo, “España como nación en el siglo de las luces”, en VVAA, *España como nación*, Real Academia de la Historia, Barcelona 2000, p. 165.

<sup>47</sup> Álvarez Junco: *Mater dolorosa*, pp. 63 y 64.

<sup>48</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 500.

<sup>49</sup> Anes y Álvarez de Castrillón, Gonzalo, “España como nación en el siglo de las luces”, en VVAA, *España como nación*, Real Academia de la Historia, Barcelona 2000, pp. 166 a 168.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 173.

glorificación del monarca o la dinastía y el ensalzamiento de la identidad colectiva que derivaría con el tiempo en el nacionalismo del XIX. Es prácticamente imposible determinar con exactitud las etapas de la evolución de la consciencia de identidad nacional, pero lo que resulta evidente es que este proceso comienza con lo dinástico, se desarrolla más tarde en relación a lo étnico y termina el proceso con lo nacional<sup>51</sup>. En este sentido, cabe afirmar que desde mucho antes de comenzar el siglo XIX se había ido forjando una identidad española, que daría pie a la nación que se desarrollaría a continuación<sup>52</sup>.

Desde una visión antropológica, el sentimiento de amor a la patria se relaciona íntimamente al amor por el territorio común, la lengua y ligado al legado del grupo. En el siglo XVIII el “espíritu nacional” es análogo al de amor al territorio, a la lengua propia, a la ascendencia común. En este siglo, la patria ya se ha convertido en el centro de referencia de la obligación política por antonomasia, que se relaciona con su defensa y el castigo para quien la traicionase. En esta época también se refuerza esta idea por la evolución del término “naciones extranjeras” y la oposición y enfrentamiento entre naciones, del “nosotros” frente al “ellos” o “los otros”; lo que sienta las bases al nacionalismo basado en una idea tan simple como que la tierra donde nacen los antepasados y se vive es superior a cualquier otra<sup>53</sup>.

Aunque es cierto que la idea nacional surge en España a la par que en las monarquías más antiguas de Europa, es necesario recalcar un problema existente en relación al proceso de construcción de la idea nacional en su estadio pre nacional a lo largo de la Edad Moderna, como lo es el hecho que la monarquía hispánica no fuera un modelo de estado unido, sino una reunión de varios reinos y señoríos con lenguas, leyes y tributos diferentes bajo la *auctoritas* de un mismo rey. El desarrollo del sentimiento de unión entre estos diversos

---

<sup>51</sup> Álvarez Junco: *Mater dolorosa*, p. 65.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>53</sup> Anes y Álvarez de Castrillón, Gonzalo, “España como nación en el siglo de las luces”, en VVAA, *España como nación*, Real Academia de la Historia, Barcelona 2000, pp. 189 y 190.

individuos y comunidades que convivían bajo esta misma autoridad tiene lugar más lentamente por la persistencia más o menos administrativa de las identidades originarias de los antiguos reinos medievales históricamente categorizadas como más propias, en primer término<sup>54</sup>.

Sin embargo, no se puede olvidar que el desarrollo de la idea nacional es un proceso complejo, y más si cabe en el caso español, pero a su vez se encuentran ciertas peculiaridades en la monarquía hispánica que la sitúan en el camino de las condiciones más o menos idóneas para la evolución del proceso nacional. Para empezar, España se estataliza antes que ningún reino de Europa y en ella existían instituciones comunes a todos sus reinos, como la Inquisición, incomparable con ninguno de los entes políticos más evolucionados de la época, ya fuera en Francia, Inglaterra o el Imperio Austríaco. Otra característica importante era el apoyo administrativo y político que todo el ente de poder tenía en uno de los reinos de la monarquía como lo era Castilla, sin olvidarnos del imperio ultramarino que dotó de unos recursos incomparables a cualquier otra potencia del momento. Con todo, persistirían ciertas limitaciones políticas que ralentizarían la cohesión interna, como la imposibilidad de legislar ni imponer otras instituciones homogéneas para todos los reinos hasta principios del XIX<sup>55</sup>.

Durante todo el siglo XVII, la monarquía española trató de mantener a la sociedad al margen del movimiento intelectual europeo, con especial gravedad en la historiografía moderna, cuestión que se superó en el siglo siguiente. A este respecto, y en palabras de Jovellanos, la escasa actividad historiográfica impedía a España “tener una historia”. Sin embargo, los estudios de Maravall han demostrado que en el siglo XVIII español “se escribe de historia sin descanso”, “se llevan a cabo excavaciones, se fundan y reorganizan archivos y bibliotecas” y “en los planes de estudio de los centros docentes la historia y las lecturas de esta clase tienen una parte muy abundante”. Además, la

---

<sup>54</sup> Álvarez Junco: *Mater dolorosa*, p. 75.

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 76.

historiografía producida revela una gran calidad comparada con la época inmediatamente precedente por su credulidad acientífica e incluso con la posterior, adulterada por la pasión nacionalista<sup>56</sup>.

En un principio, España no se sustraerá al influjo del nacionalismo europeo ligado íntimamente con el liberalismo<sup>57</sup>. Como se demuestra en el Diario de Sesiones de Cortes de los diferentes periodos constituyentes, la idea de nación española contiene atributos no demasiado liberales, como una marcada economía basada en la agricultura y un fuerte carácter religioso<sup>58</sup>. La legitimación del cuerpo político y la unidad se basaban todavía en la lucha anti musulmana y con una forzada continuidad de la monarquía goda, con una confusión entre ésta y la identidad religiosa<sup>59</sup>. Sin embargo, durante el siglo XVIII se dieron importantes pasos en el proceso de homogeneización cultural, paralelos a los que fomentaron la homogeneización y centralización administrativas<sup>60</sup>.

Para comprender la noción de nación imperante en la época inmediatamente anterior a la revolución de 1808 resulta necesario destacar la precisión expositiva de Feijoo: “la patria, es decir, la nación cuando se trata en términos afectivos se identifica con el ámbito estatal”. Y no podemos dejar de relacionar estos dos términos con la virtud del patriotismo. Es el momento de transición por el que el castellano se pretende convertir en lengua nacional y donde cogen protagonismo temas nacionales como las glorias de España y las virtudes de la historia común. Esto nos lleva a la intensificación del sentimiento de identidad cultural y con un intento de definición del ámbito de “lo español”, como se ha

---

<sup>56</sup> *Ibíd.*, pp. 197 y 198.

<sup>57</sup> De Blas Guerrero, Andrés: *Sobre el nacionalismo español*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1989, p. 16.

<sup>58</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 729: 22 de Marzo de 1811: El país español es un país agricultor y fabricante: es menester convencernos de esto. Véase también Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 372: Señor, antes es la religión que la Patria, y sin la religión, la Patria no vale nada. Y también Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1685: “La Nación española profesa la religión católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusión de cualquier otra”.

<sup>59</sup> Álvarez Junco: *Mater dolorosa*, pp. 81 y 82.

<sup>60</sup> *Ibíd.*, p. 82.

comentado con anterioridad. El final del proceso culmina con la fijación de lo que es y debe ser la nación española con una constitución nacional que perviva a lo largo de los siglos<sup>61</sup>.

## 1.6 El concepto cultural de nación

Como se ha comentado ya, el primer concepto de nación se atribuye a los individuos por el nacimiento<sup>62</sup>, y es percibida como una comunidad cuyos integrantes permanecen unidos por unos lazos determinados, concretados de una manera particular, orientada a su supervivencia<sup>63</sup>. Por esto, la nación, en términos culturales o étnicos existe con independencia de la suma de voluntades en ese énfasis teleológico, no depende un de un sujeto preexistente al ser una entidad cultural y además constituida por una serie de factores objetivos de índole cultural<sup>64</sup>.

La nación se vislumbra, así, bajo este prisma, como una entidad natural, sin relación ninguna con el ejercicio del poder<sup>65</sup>, basada primigeniamente en el sentido biológico del origen o descendencia<sup>66</sup>. De esta forma, se pertenece a la misma nación cuando los individuos comparten un sistema de ideas, signos, usos sociales y comunicación como parte de la misma cultura, concebida ésta como artefacto constituido de solidaridades y convicciones varias<sup>67</sup>.

Por otra parte, algunos autores como Eric Hobsbawm o Benedict Anderson han puesto en duda la capacidad de estos elementos objetivos para configurar suficientemente a la nación, entendiendo que éstos también son imaginados. Así, centran el debate en si las naciones surgían *ex nihilo* o, como sostiene Anthony Smith, si tenían base cultural previa a través de memorias, mitos y

---

<sup>61</sup> Arbós: *La idea de nació...*, pp. 78 y 79.

<sup>62</sup> Abrao, Janete: "Nacionalismo cultural y político...", p. 23.

<sup>63</sup> Álvarez Alonso, Clara, "Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)". *Historia Constitucional*, nº 1. 2000, p. 51.

<sup>64</sup> Lorente Sariñena, Marta: "Identidad nacional e historiografía estatal". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 17, 2013, pp. 451-474, p. 454. Véase también Abrao, Janete: "Nacionalismo cultural y político: la doble cara de un proyecto único: Cataluña". *Universitat de Barcelona*. 2007, p. 24.

<sup>65</sup> Pérez Vejo, Tomás, *Nación, identidad nacional ...*, p. 45.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>67</sup> Fox, Inman: "La invención de España". Ediciones Cátedra. Madrid 1997, p. 18.

materiales<sup>68</sup>. Para Pérez Vejo, la nación moderna hunde sus raíces en comunidades de siglos anteriores, por lo que son resultado de un dilatado proceso de formación, siendo el medievo su origen<sup>69</sup>. Para otros autores, como Partha Chatterjee, Anne McClintock o Nira Yuval-Davis, no son los elementos unificadores los que deben ser tenidos en cuenta, sino que ponen en el vértice conceptual de la nación los conflictos producidos dentro de las comunidades nacionales, enfatizando las diferencias como la clase social, la raza o el género<sup>70</sup>.

Sin embargo, para otros autores, como Max Weber, los criterios puramente objetivos de nación –como lengua, territorio o religión– no son siempre capaces de incluir todas las realidades nacionales<sup>71</sup>. Y aunque para algunos teóricos la nación necesita caracterizarse como algo ajeno a la voluntad política<sup>72</sup>, a nivel étnico muchas comunidades no participan de una homogeneidad cultural o lingüística que les permite equipararse como nación<sup>73</sup>. En este punto, Herzog ha estudiado que en el caso español, tanto en la península como en los territorios de Ultramar, se definieron los límites de inclusión en base a las estructuras sociales tradicionales<sup>74</sup>.

Por otra parte, los pueblos se singularizan por unos rasgos peculiares que producen una identificación social, muchas veces, no por el propio carácter sino en relación a otros<sup>75</sup>, de esta forma las naciones serían constructos adaptados en relación a otras naciones que se definen a sí mismas<sup>76</sup>. Pero no es una cuestión sólo de definición *a sensu contrario* (nosotros somos “nosotros” porque no somos ellos), sino porque la definición propia desde una perspectiva externa permite evitar funcionar con los elementos objetivos del propio sujeto que pretende fijar

---

<sup>68</sup> Andreu Miralles, Xavier: “Nacionalismo español y culturas políticas...”, p. 357.

<sup>69</sup> Pérez Vejo, Tomás, *Nación, identidad nacional ...*, p. 44.

<sup>70</sup> Andreu Miralles, Xavier: “Nacionalismo español y culturas políticas...”, pp. 357 y 358.

<sup>71</sup> Abrao, Janete: “Nacionalismo cultural y político...”, p. 13.

<sup>72</sup> Pérez Vejo, Tomás, *Nación, identidad nacional...*, p. 18.

<sup>73</sup> Hobsbawm, Eric, *Naciones y nacionalismo desde 1780*, pp. 25 y 26.

<sup>74</sup> Herzog, Tamar: *Defining nations*, p. 144.

<sup>75</sup> Blas Guerrero, Andrés: “Nacionalismo e ideologías políticas contemporáneas”. Espasa Calpe. Madrid 1984, p. 36.

<sup>76</sup> Andreu Miralles, Xavier: “Mito Romántico e Identidad Nacional en la España Liberal (1830-1850)”. Universitat de València. Valencia 2015, p. 65.



el concepto. Así es posible, según Álvarez Alonso, dar soporte a un concepto de nación mediante las referencias descriptoras desde el exterior<sup>77</sup>. Asumiendo así –como manifiestan los documentos de la Guerra de Sucesión– que, a parte de las referencias de las cancillerías extranjeras a las naciones valenciana o aragonesa, éstas se ven complementadas de forma unánime con las alusiones a la nación española a través de documentos oficiales y correspondencia. Haciendo propia una teoría de doctores medievales, la naturaleza de vecino era la base fundamental de la *communitas*. Esas alusiones lo son ya a nivel oficial referidas al conjunto global de los españoles, como reunión de los mismos y que sustituye formas políticas anteriores<sup>78</sup>.

### **1.7 El concepto político de nación**

El concepto cultural de nación tiene doctrinalmente una teoría antitética que desplaza los elementos étnicos como base del constructo. Para muchos autores, la identidad de una nación no se debe buscar en los rasgos étnico-culturales sino en el ejercicio activo de los derechos democráticos de participación de los ciudadanos<sup>79</sup>. Según esta interpretación, la nación se constituiría mediante la asociación de individuos de forma voluntaria, racional, en base a leyes vinculantes libremente establecidas y conformando una comunidad política. El elemento cultural aparece aquí simplemente como participación de una misma cultura política en un territorio históricamente reconocido como propio<sup>80</sup>. Y esa cultura política no tiene por qué ser secular, pues puede construirse mediante el discurso revolucionario.

Esta concepción cívico-política de la nación remite al pensamiento liberal y a las teorías del contrato social. Según Eric Hobsbawm, la nación es el cuerpo de ciudadanos que, a través de su soberanía colectiva, constituye un Estado como su expresión política. La concepción de la nación se erige así en base al

---

<sup>77</sup> Álvarez Alonso, Clara, “Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano”. *Historia Constitucional*, nº 1. 2000, p. 36.

<sup>78</sup> Ídem.

<sup>79</sup> Habermas, Jürgen: “Facticidad y validez”. Trotta. Madrid 1998. Pp. 619-643, p. 623.

<sup>80</sup> Abrao, Janete: “Nacionalismo cultural y político...”, p. 25.

elemento de la ciudadanía y de la participación<sup>81</sup>. Esta participación queda patente en los procesos revolucionarios, ya que esta concepción de nación se fija en la época de la Revolución Francesa y gracias a Emmanuel Sieyès, que concibe a la nación como un cuadro a nivel jurídico e institucional, definiéndola como cuerpo de asociados que viven en común y que son representados por una misma institución<sup>82</sup>. Esta concepción francesa de nación no carece de tintes jacobinos, llegando a ser prácticamente un fin en sí mismo, como describe Rousseau, basándola en el carácter nacional e identificándola con algo más allá de lo racional, volitivo e incluso teleológico de la propia vida humana<sup>83</sup>. Renan define a la nación en términos similares al calificarla como alma, espíritu o familia espiritual, como conjunto de sacrificios y glorias comunes en relación al pasado, pero con una clara voluntad de continuar la convivencia hacia el futuro<sup>84</sup>.

En el caso español, la nación se presenta aquí como el conjunto de personas de un territorio históricamente compartido que expresan su voluntad de convivir a través de la sujeción a un mismo ordenamiento jurídico<sup>85</sup>. En este sentido, hay un cambio de tendencia por el que el núcleo de la nación ya no está en el mero conjunto de individuos, sino en la unidad de las voluntades, expresadas a través de la ley y mantenidas en el tiempo. Feijoo, en su *Teatro Crítico*, a partir de 1726, identificará a la nación ya no con el territorio, sino con el deseo de componer una sociedad común<sup>86</sup>.

Esta tendencia es originaria del modelo francés de nación, como un proceso de democratización de los viejos reinos europeos, que acaba por desarrollar los estados modernos de Portugal, Francia, España, Inglaterra o Suecia<sup>87</sup>. Resulta

---

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>83</sup> Müßig, Ulrike: "Juridification by Constitution. National Sovereignty in Eighteenth and Nineteenth Century Europe" en Müßig, Ulrike (ed.): "Reconsidering Constitutional Formation I. National Sovereignty". University of Passau. Passau 2016. Pp. 3-92, p. 15.

<sup>84</sup> Renan, Ernest, *¿Qué es una nación?*, p. 5.

<sup>85</sup> Herzog, Tamar: *Defining nations*, p. 163.

<sup>86</sup> López-Cordón Cortezo, M<sup>a</sup> Victoria, "De monarquía a nación", pp. 156 y 157.

<sup>87</sup> Habermas, Jürgen: "Facticidad y validez". Trotta. Madrid 1998. Pp. 619-643, p. 621.

obvio entender que la nación española, como sujeto de soberanía compuesto por un grupo de individuos con legitimidad para mantener políticamente unido un territorio y mantener una identidad singular, no nace *ex novo* con la revolución liberal. Esta unión política está precedida por un bagaje histórico muy concreto<sup>88</sup>, y demostrable. Como se ve a continuación, el concepto de nación política se asienta sobre una serie de elementos como la ciudadanía, y principalmente sobre el carácter absoluto de la soberanía<sup>89</sup>.

El territorio y el grupo humano se acaban compenetrando en esta unión, fruto de la voluntad y que pondrán las bases del concepto de nacionalidad<sup>90</sup>. Sin embargo, este voluntarismo político no puede explicar por sí solo la persistencia de una nación. Como diría Shnapper, la nación es una forma particular de unidad política<sup>91</sup>, pero ésta no se forma exclusivamente por la voluntad de vivir conjuntamente, sino por el hecho de que ya se vive conjuntamente<sup>92</sup>.

#### 1.7.1 La monarquía hispánica en la configuración del concepto político de nación.

En el concepto político de nación no puede soslayarse la relación existente con la figura del rey, vinculado a la unificación territorial, religiosa y política de un conjunto de individuos o comunidad<sup>93</sup>. Serán el rey y la dinastía las figuras que ayudarán a configurar –en Europa– a los pueblos. Por ello, se puede determinar que la monarquía es parte primigenia de la esencia nacional española –como en otros casos europeos–, puesta al servicio de su unidad política. La monarquía se configura como un elemento tan sustancial que en muchas ocasiones centraría el debate nacional entre moderados y progresistas a lo largo del XIX. Desde la

---

<sup>88</sup> VV.AA.: “La España de los nacionalismos y las autonomías”. Editorial Síntesis. Madrid 2003, p. 13.

<sup>89</sup> Müßig, Ulrike: “Juridification by Constitution. National Sovereignty in Eighteenth and Nineteenth Century Europe” en Müßig, Ulrike (ed.): “Reconsidering Constitutional Formation I. National Sovereignty”. University of Passau. Passau 2016. Pp. 3-92, p. 16.

<sup>90</sup> Juderías, Julián: “La leyenda negra. Estudios acerca del concepto de España en el extranjero”. Casa Editorial Araluce. Barcelona. 1917, p. 30.

<sup>91</sup> Abrao, Janete: “Nacionalismo cultural y político...”, p. 18.

<sup>92</sup> *Ibíd.*, p. 281.

<sup>93</sup> VV.AA.: “España: Nación y Constitución y otros estudios sobre Extremadura”. Sociedad Extremeña de Historia. Badajoz 2012, p. 39.

primera perspectiva, la monarquía llega a configurarse como la encarnación de la propia nación frente al pueblo. Sin embargo, esta contradicción será inasumible para los progresistas, que confieren a la nación como un sujeto activo asociado a la soberanía. A lo largo de la centuria se comprueba cómo el concepto de unidad monárquica es utilizado para apuntalar el proyecto nacional liberal en la pugna contra el carlismo, cuyo argumento principal es la unidad constitucional. La monarquía posibilita en España la unidad dentro de la diversidad, establecida toda ella dentro de un mismo arquetipo jurídico (y cuyo establecimiento se potencia con el hecho codificador). La monarquía y su arraigo esencial protagonizará una pugna importante con la nación en la detentación privativa de la soberanía<sup>94</sup>, cuya pugna se convertirá en la más fundamental en la configuración del sentido de los textos constitucionales.

La fundamentación monárquica de la nación política española tiene su base en los difíciles inicios del reinado de Felipe V, cuya voluntad de afirmar su poder y sus deseos de respeto al trono, enfatizó la identificación entre el territorio y la Monarquía, a través de parámetros muy distintos a los de la época de los Austrias, sobre todo en el hecho *post* imperial de identificar a la Monarquía no como el agregado de los reinos medievales sino con la antigua Hispania<sup>95</sup>. Sobre los años cuarenta del siglo XVIII se desarrolla por parte de un grupo de publicistas estrechamente ligados al trono, una abundante literatura que busca un giro desde posiciones dinásticas a otras nacionales, con el objeto de superar las reticencias a las reformas introducidas por la Corona<sup>96</sup>. De esta forma, al igual que en el caso francés, la nación y la teoría de la soberanía nacional quedarían íntimamente ligadas a la histórica monarquía española<sup>97</sup>, y a la

---

<sup>94</sup> Burdiel Bueno, Isabel: "Monarquía y nación en la cultura progresista. La encrucijada de 1854" en García Monerris, Encarna; García Monerris, Mónica y Marcuello Benedicto, Juan Ignacio (ed.): "Culturas políticas monárquicas en la España liberal. Discursos, representaciones y prácticas (1808-1902). Universitat de València. Valencia 2013. Pp. 213-232, p. 225.

<sup>95</sup> López-Cordón Cortezo, M<sup>a</sup> Victoria, "De monarquía a nación", p. 157.

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 155.

<sup>97</sup> Müßig, Ulrike: "Juridification by Constitution. National Sovereignty in Eighteenth and Nineteenth Century Europe" en Müßig, Ulrike (ed.): "Reconsidering Constitutional Formation I. National Sovereignty". University of Passau. Passau 2016. Pp. 3-92, p. 20.

evolución de los diversos pueblos hispánicos, cuya unidad se presenta como objetivo ineludible<sup>98</sup>.

Esta continuidad histórica se hará fuerte con el argumento del goticismo, que ayudó a representar a la monarquía como algo intrínseco al devenir de España y a su propia unidad<sup>99</sup>. Uno de sus exponentes, Martínez Marina, categoriza el nacimiento de la monarquía goda como la primera y más importante de las leyes fundamentales y símbolo de la indisolubilidad de la monarquía española, sumada al principio de justicia y a la religión católica<sup>100</sup>.

### 1.7.2 La centralidad del Estado en el concepto político de nación.

La entronización de Felipe V, y su voluntad de hacer de los reinos uno (en palabras de Álvarez Alonso), no era una tarea asequible, pero la fue auspiciado en parte por la nueva concepción del Estado como dominio directo del rey –de la que la pérdida de los fueros en los territorios de la Corona de Aragón fue consecuencia-, el ascenso al poder de hombres nobles relacionados con el campo de la administración y la pérdida de territorios europeos extra peninsulares que definieron mejor el concepto de territorio jurisdiccional<sup>101</sup>. Además, la pronta reacción cargada de españolidad de ciertos sectores de la nobleza frente a la dinastía y los prohombres franceses acólitos del soberano, infundieron una identificación con instituciones como el Consejo de Estado, identificadas como proto nacionales. Este *animus* fue públicamente expuesto a través de toda la primera parte del siglo (en 1724 y 1746) y también en 1766<sup>102</sup>.

La gestión de una entidad para llegar a concebirla como nación es un proceso complejo y progresivo. Es inviable categorizar comunidades con rasgos medievales como naciones *de subito*, y por lo tanto, en el caso español esta

---

<sup>98</sup> Campanella, Tomás: “La monarquía hispánica”. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1982, p. 155.

<sup>99</sup> Álvarez Alonso, Clara, “Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano”. Historia Constitucional, nº 1. 2000, pp. 6 y 7.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>101</sup> López-Cordón Cortezo, M<sup>a</sup> Victoria, “De monarquía a nación”, p. 153.

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 155.

configuración no se podría conseguir sin unidad territorial y administrativa<sup>103</sup>. La construcción del Estado es una etapa previa y necesaria para la construcción de la nación, en el caso de las naciones históricas de Europa occidental<sup>104</sup>. Muchos autores confirman que la categorización de nación en el caso español es la misma que en el caso de otros estados en Europa desde una época anterior a los procesos revolucionarios, entendiendo que las naciones no nacen *ex nihilo*, sino que afloran de las monarquías estatales a través del proceso revolucionario<sup>105</sup>.

Por otra parte, esta justificación de la nación como resultado de la evolución del aparato estatal puede dar otra perspectiva, en la que la nación es simplemente una referencia ideológica, una herramienta para asegurar la viabilidad del propio Estado, mediante el aglutinamiento político jurídico del espacio, económico y social<sup>106</sup>. La progresiva construcción del Estado, como estrategia de los titulares de la Monarquía, va generando sentimientos que van trascendiendo a la adhesión a la dinastía, generando lealtad hacia la patria común<sup>107</sup> y, sin originarlo de modo directo, refuerza el sentimiento nacional<sup>108</sup>.

Este intrincado proceso conecta el pasado y presente de la comunidad<sup>109</sup>, mediante su experiencia histórica<sup>110</sup>, por lo que la realidad nacional impulsada indirectamente por el Estado logra imbricarse en un *continuum* espacio

---

<sup>103</sup> VV.AA.: "España: Nación y Constitución y otros estudios sobre Extremadura". Sociedad Extremeña de Historia. Badajoz 2012, p. 39.

<sup>104</sup> Recalde, José Ramón: "La construcción de las naciones". Siglo Veintiuno de España Editores. Madrid 1982, p. 327.

<sup>105</sup> Fernández García, Antonio: "Consideraciones sobre la soberanía nacional (1808-1812)" en Palacios Bañuelos, Luis (coord.): "España como nación de ciudadanos (1808-1814)". Trébede Ediciones. Madrid 2014. Pp. 111-142, pp. 115 y 116.

<sup>106</sup> Blas Guerrero, Andrés: "Nacionalismo e ideologías políticas contemporáneas". Espasa Calpe. Madrid 1984, p. 28.

<sup>107</sup> VV.AA.: "La España de los nacionalismos y las autonomías". Editorial Síntesis. Madrid 2003, p. 13.

<sup>108</sup> Blas Guerrero, Andrés: "Nacionalismo e ideologías políticas contemporáneas". Espasa Calpe. Madrid 1984, p. 231.

<sup>109</sup> Wulff, Fernando: "Las esencias patrias. Historiografía e historia antigua en la construcción de la identidad española (siglos XVI-XX)". Crítica. Madrid 2003, p. 98.

<sup>110</sup> Blas Guerrero, Andrés: "Nacionalismo e ideologías políticas contemporáneas". Espasa Calpe. Madrid 1984, p. 29.

tiempo<sup>111</sup>, generando una ecuación entre los conceptos de pueblo, estado y nación, vinculados al territorio y a la estructura política<sup>112</sup>.

El Estado nacional será para Hegel la síntesis, el heredero, el fruto de la connivencia del concepto griego de ciudad-estado y el cristianismo<sup>113</sup>. Sin embargo, el argumento dinástico prevalece sobre éste, exponiendo que la construcción nacional es un efecto de la consolidación real. El *regnum* es la base del origen nacional, donde los individuos incorporan a un *corpus* el sentido de identidad<sup>114</sup>.

### 1.7.3 La nación como constructo.

El concepto político de nación genera a su vez otra noción, la de construcción nacional. Para algunos autores, ésta supone la evolución de las estructuras políticas, económicas, culturales y sociales de las monarquías absolutas representativas del Antiguo Régimen a los Estados liberales a través de vías pacíficas o revolucionarias. La construcción supone un proceso constituyente en el que se fija el traspaso de la soberanía a la nación desde la dinastía monárquica, la evolución del concepto de súbdito a ciudadano, con derechos individuales constitucionalizados, la división de poderes y el concepto de representación nacional y una administración pública sometida al principio de legalidad<sup>115</sup>. Así, la construcción nacional se convierte en la herramienta de legitimación de la nación como resultado del nuevo ejercicio del poder político que conocemos como Estado liberal<sup>116</sup>. De este modo, para algunos autores como Rivero, las identidades sociales no serían elementos objetivos

---

<sup>111</sup> Ibídem, p. 30.

<sup>112</sup> Hobsbawm, Eric: *Naciones y nacionalismo desde 1780*, p. 28.

<sup>113</sup> Recalde, José Ramón: "La construcción de las naciones". Siglo Veintiuno de España Editores. Madrid 1982, p. 339.

<sup>114</sup> Friedrich, Carl J., "The Nation: Growth or Artefact?", p. 29.

<sup>115</sup> Guerra Sesma, Daniel: "Socialismo y cuestión nacional de España (1873-1939)". Universidad Nacional de Educación a Distancia. 2008, pp. 33 y 34.

<sup>116</sup> Pérez Vejo, Tomás, *Nación, identidad nacional...*, p. 21.

constitutivos del concepto nacional, sino productos legitimadores creados por el discurso nacional<sup>117</sup>.

La tarea de la construcción nacional persigue la identificación de una comunidad concreta y, por otra parte, la participación. La búsqueda de la conciencia nacional, que identifica a la nación con una comunidad histórica concreta bebe directamente de la doctrina política del liberalismo. Sin embargo, la conciencia de participación es el resultado de la concepción popular de nación y del propio proceso revolucionario<sup>118</sup>. Por ello, la construcción no es solamente un acto político o ideológico, es activo e histórico, basado en la voluntad humana de unidad<sup>119</sup>, desde la sociedad civil pero también desde las nuevas instituciones estatales<sup>120</sup>, las cuales persiguen afirmar los elementos unitarios que se poseen, reforzando el campo unitario<sup>121</sup>.

En opinión de algunos autores, confluyen diversos actores históricos en el intento de fijar el significado de una nación, como símbolo legitimador<sup>122</sup>. La literatura o la historia han desempeñado un papel destacado en la creación de estos símbolos. Como afirman Homi Bhabha o Stefan Berger, la nación es construcción por narración, yendo más allá de la conceptualización de Benedict Anderson de las naciones como comunidades imaginadas. De esta forma, los relatos nacionales están en el núcleo de la construcción de las naciones, ubicándola en un espacio y tiempo concretos y proyectando la comunidad nacional<sup>123</sup>.

A través del discurso nacional se conectan las diferentes concepciones del pasado nacional y las propuestas particulares de organización territorial y política, fijando así las culturas políticas liberales de cada Estado. Las formas de

---

<sup>117</sup> Abrao, Janete: "Nacionalismo cultural y político...", p. 17.

<sup>118</sup> Recalde, José Ramón: "La construcción de las naciones". Siglo Veintiuno de España Editores. Madrid 1982, p. 328.

<sup>119</sup> Fox, Inman: "La invención de España". Ediciones Cátedra. Madrid 1997, p. 19.

<sup>120</sup> Recalde, José Ramón: "La construcción de las naciones". Siglo Veintiuno de España Editores. Madrid 1982, p. 358.

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 328.

<sup>122</sup> Andreu Miralles, Xavier: "Nacionalismo español y culturas políticas...", p. 358.

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 359.



imaginar la nación condicionaron los límites de la representación política y de los de participación<sup>124</sup>.

Un elemento inevitable de la relación del Estado y el desarrollo ideológico de nación como discurso, es un debate intenso, a nivel pedagógico e intelectual, sobre el papel de la historia nacional. Su desarrollo, primero como disciplina académica y ulteriormente como materia escolar, se generalizó en el Estado liberal en la Europa del XIX y acompañó a su propia formación y finalmente consolidación. La historia nacional proporcionó justificación al nuevo orden liberal, explicando desde una perspectiva controlada el proceso histórico que culminaba en la misión histórica de la nueva clase dirigente y del aparato estatal. En España, las décadas centrales de la centuria permiten el desarrollo de la nueva historiografía que intenta legitimar y alabar la victoria del Estado liberal sobre las fuerzas tradicionalistas herederas del Antiguo Régimen, creando una conciencia cívica, identificativa con la nación española<sup>125</sup>.

Precisamente, el discurso como herramienta configurativa de la construcción nacional, se erige como condición base de la nación, al transformar y modificar las superestructuras sociales tradicionales<sup>126</sup>. Por ello, la posibilidad de calificar a una comunidad pasa primero por un pasado que legitime la propia existencia nacional, un presente transformador y un futuro común<sup>127</sup>. Las naciones no son cosas, son ideas<sup>128</sup>, fruto de una comunidad política que se imagina a sí misma, a través de una cultura con la que se identifica, pero más por el ejercicio del poder orientado a su propia afirmación<sup>129</sup>. Y claramente, por ello las naciones no son inmutables en el tiempo<sup>130</sup>, pueden cambiar si el ejercicio del poder reorienta la conciencia nacional.

---

<sup>124</sup> *Ibíd*em, p. 369.

<sup>125</sup> Boyd, Carolyn P.: "Historia Patria". Ediciones Pomares-Corredor. Barcelona 2000, p. 73.

<sup>126</sup> Recalde, José Ramón: "La construcción de las naciones". Siglo Veintiuno de España Editores. Madrid 1982, p. 427.

<sup>127</sup> Fox, Inman: "La invención de España". Ediciones Cátedra. Madrid 1997, p. 19.

<sup>128</sup> *Ibíd*em, p. 20.

<sup>129</sup> Pérez Vejo, Tomás, *Nación, identidad nacional...*, p. 68.

<sup>130</sup> Abrao, Janete: "Nacionalismo cultural y político...", p. 16.

La concepción nacional, por tanto, se asentaría sobre una representación simbólica, ubicada en la conciencia de los actores sociales más que sobre una realidad objetiva y objetivable. Lo que no significa que la idea de nación no permita una eficacia social de la realidad política<sup>131</sup>. La idea de nación como construcción entra en contradicción con la concepción de la nación como naturaleza, pero el nacionalismo trata de suavizar esta incoherencia<sup>132</sup>, por motivos teleológicos.

#### *1.7.3.1 El papel del discurso nacionalista en la construcción nacional.*

El nacionalismo tiene una relación consustancial al término de nación, ya que el nacionalismo parte de la idea de nación<sup>133</sup>, y la tiene como fin último. El nacionalismo es la ideología que desarrolla a la nación como sujeto soberano, a la vez que centra la legitimación del poder en el pueblo<sup>134</sup>. Por ello, debemos entenderlo como el discurso de la nación como una categoría articulada y contextualizada fijada a través de un discurso concreto<sup>135</sup>.

El nacionalismo surge en el propio proceso histórico en el que se forman los Estados en Europa y evoluciona con las propias identidades nacionales discursivamente construidas a partir de los procesos históricos<sup>136</sup>. Así, el nacionalismo puede entenderse como un movimiento político e ideológico, donde participan las élites intelectuales con un discurso concreto que además permite arrogarse la portavocía de la nación<sup>137</sup>. El nacionalismo, con su discurso, reivindica una serie de cuestiones sobre la nación, a saber: la propia afirmación ontológica de la nación, como conjunto de individuos especiales y distintos a todos los demás seres humanos; la conexión entre la tierra geográficamente entendida y la identidad nacional, a través de la historia; la

---

<sup>131</sup> Pérez Vejo, Tomás, *Nación, identidad nacional...*, pp. 12 y 13.

<sup>132</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>133</sup> Abrao, Janete: "Nacionalismo cultural y político...", p. 19.

<sup>134</sup> Recalde, José Ramón: "La construcción de las naciones". Siglo Veintiuno de España Editores. Madrid 1982, p. 328.

<sup>135</sup> Andreu Miralles, Xavier: "Nacionalismo español y culturas políticas...", p. 372.

<sup>136</sup> Abrao, Janete: "Nacionalismo cultural y político...", p. 19.

<sup>137</sup> Etherington, John: "Nationalism, National Identity and Territory. The Case of Catalonia". Universitat Autònoma de Barcelona. 2003, p. 7.

nación como unidad de destino, ya en un Estado soberano o en alguna forma de autonomía política; y por último, exigiendo en su discurso la absoluta lealtad a la identidad política que propugna<sup>138</sup>.

De ahí se entiende que el nacionalismo sacraliza no sólo a la nación, sino el propio discurso nacional. El nacionalismo pretende proyectar a futuro a la nación como categoría humana mítica y eterna a través de la construcción de un discurso a todos los niveles: cultural, social, ideológico y político<sup>139</sup>. El nacionalismo pretende justificar culturalmente a la nación a la vez que la sacraliza mediante un discurso voluntarista y constructivo.

El nacionalismo, para conseguir los objetivos de autonomía nacional, unidad e identidad, necesita de la creación de una cultura y de asociaciones simbólicas sobre las que continuar construyendo la nación<sup>140</sup>. También la economía es importante para el nacionalismo, ya que genera más base de sustentación de la realidad nacional sobre la que proyectar la ideología y el programa político.<sup>141</sup>

Para algunos autores, como Rodríguez, las naciones sólo pueden ser definidas a través del prisma del nacionalismo, eliminando toda posibilidad de concebir la nación como algo natural puro<sup>142</sup>. Así, la conciencia nacional sólo sería una manifestación moderna de una integración cultural anterior. El nacionalismo aprovecha la superación de las asociaciones estamentales y otras estructuras del Antiguo Régimen por el proceso de modernización económica y social del liberalismo para orientar la conciencia de los individuos hacia la dinámica nacional a la que se incorporan las tradiciones culturales convenientemente filtradas por la historiografía<sup>143</sup>. El discurso nacional se hace así en nombre de la

---

<sup>138</sup> *Ibidem*, pp. 8 y 9.

<sup>139</sup> Abrao, Janete: "Nacionalismo cultural y político...", p. 17.

<sup>140</sup> Etherington, John: "Nationalism, National Identity and Territory. The Case of Catalonia". Universitat Autònoma de Barcelona. 2003, P. 32.

<sup>141</sup> Recalde, José Ramón: "La construcción de las naciones". Siglo Veintiuno de España Editores. Madrid 1982, p. 327.

<sup>142</sup> Rodríguez Abascal, Luis: "El concepto de nación y la fundamentación del nacionalismo" ..., p. 5.

<sup>143</sup> Habermas, Jürgen: "Facticidad y validez". Trotta. Madrid 1998. Pp. 619-643, pp. 621 y 622.

nación<sup>144</sup>, con el objeto de acrecentar el sentimiento nacional; y utiliza a la propia nación para justificar y legitimar la acción política<sup>145</sup>.

### 1.7.3.2 *Identidad y construcción nacional.*

La identidad nacional es el medio por el que se define a la nación, es la sistematización de aquellos caracteres que hacen a la comunidad nacional diferente a todas las demás<sup>146</sup>. Por tanto, el sustrato de la identidad nacional es anterior al Estado moderno; la española no nació con la Reconquista salvo por la conciencia de unidad cristiana<sup>147</sup>, la cual sustentaría una parte importante de la base identitaria nacional en todo el proceso liberal. Los sentimientos proto nacionales de la España de los siglos XVI y XVII<sup>148</sup>, y la política centralista de los Borbones en el siglo XVIII favorecieron cierta conciencia nacional de los españoles (como se refleja en los discursos de Feijóo). Como se puede observar, la historia resulta vital a la hora de analizar la identidad nacional, pues ésta va incorporando diversos elementos y se va forjando con el curso de los siglos<sup>149</sup>.

La historiografía nos muestra que el sentimiento de nación se va introduciendo por la defensa o crítica constructiva de la cultura nacional y de la reivindicación frente a otras naciones, vinculada ésta al patriotismo, a la libertad y a la defensa de las leyes de la Ilustración. La Guerra de la Independencia acelerará el sentimiento nacional incorporando estos principios y hará evolucionar el concepto de patria hasta el de nación, del lugar geográfico de nacimiento a la organización política creada. Así, Carmen Iglesias categorizará la nación como concepto de derecho público, como comunidad que se quiere preservar<sup>150</sup>. Esta conciencia nacional previa que llegó desarrollada a la Guerra de la

---

<sup>144</sup> Etherington, John: "Nationalism, National Identity and Territory. The Case of Catalonia". Universitat Autònoma de Barcelona. 2003, p. 6.

<sup>145</sup> Andreu Miralles, Xavier: "Nacionalismo español y culturas políticas...", p. 368.

<sup>146</sup> Etherington, John: "Nationalism, National Identity and Territory. The Case of Catalonia". Universitat Autònoma de Barcelona. 2003, p. 26.

<sup>147</sup> Silió, César: "Trayectoria y significación de España". Espasa-Calpe. Madrid 1939, P. 35.

<sup>148</sup> Fusi Aizpurúa, Juan Pablo: "Centralismo y localismo: la formación del estado español" en Cortázar, G. (ed.): "Nación y Estado en la España liberal". Editorial Noesis. Madrid 1994. Pp. 77-90, p. 79.

<sup>149</sup> Lorente Sariñena, Marta: "Identidad nacional e historiografía estatal". Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, nº 17, 2013, pp. 451-474, p. 452.

<sup>150</sup> Orduña Rebollo, Enrique, *La Nación Española*, p. 415.

Independencia permitió la constitución a nivel político jurídico de España como nación en 1812 aprovechando el vacío de poder –soberanía- que conllevaron las renuncias de Bayona<sup>151</sup>, así como el desarrollo durante casi tres siglos de una identidad española reforzada por la acción del poder y los avances de una *lingua franca* interna<sup>152</sup>.

Ese poder tiene una relación directa con la emergencia de la identidad nacional, así, la construcción de la identidad auspiciada por el Estado genera construcción nacional<sup>153</sup>. Y si bien España ya tenía una identidad histórica y cultural muy anterior, es con el Estado cuando se confirma, a pesar de los fracasos de los gobiernos liberales en las diversas políticas de nacionalización<sup>154</sup>. Para autores como López Cordón, el verdadero impulso de la conciencia nacional española no se realiza desde el ejercicio del poder, sino desde la sociedad civil ilustrada, que tras la edición de la primera Enciclopedia francesa hace suya la defensa del pasado común, poniendo en valor las aportaciones específicas en diversas disciplinas al acervo cultural europeo<sup>155</sup>. Esta dinámica entre críticas externas y defensa intelectual contribuyó sustancialmente a estimular una conciencia colectiva y la búsqueda de referencias históricas que apoyaran la reafirmación de la cultura española<sup>156</sup>, y, por tanto, de una identidad.

#### 1.7.3.2.1 *Identidad local como sustrato de la identidad nacional.*

Históricamente, los individuos de la Europa moderna se sintieron parte de una comunidad local. Para Herzog, que ha estudiado en profundidad esta idea, las identidades nacionales –todavía abstractas- deben ser consideradas como la

---

<sup>151</sup> Guerra Sesma, Daniel: “Socialismo y cuestión nacional de España (1873-1939)”. Universidad Nacional de Educación a Distancia. 2008, pp. 46 y 47.

<sup>152</sup> Beramendi González, Justo : “España y las naciones movedizas” en Barrio Alonso, Ángeles y Garrido Martín, Aurora (dir.): “Provincia, región y nación en la España contemporánea”. Parlamento de Cantabria - Ediciones Universidad de Cantabria. Santander 2011. Pp. 64-92, p. 69.

<sup>153</sup> Lorente Sariñena, Marta: “Identidad nacional e historiografía estatal”. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, nº 17, 2013, pp. 451-474, p. 461.

<sup>154</sup> Muñoz Machado, Santiago: “El problema de la vertebración del Estado en España (del siglo XVIII al siglo XXI)”. Iustel. Madrid 2006, p. 103.

<sup>155</sup> López-Cordón Cortezo, M<sup>a</sup> Victoria, “De monarquía a nación”, p. 164.

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 166.

evolución de la identidad local. Sólo superando el apego *ratione loci*, puede surgir a través del desarrollo del Estado moderno la identidad nacional<sup>157</sup>.

En España, la relación jurídica con lo local era algo común, pero no guardaba relación con la clasificación entre un ellos y nosotros, entre españoles y extranjeros. Por tanto, defiende Herzog, existía una comunidad local por una parte y otra comunidad de sujetos que daría lugar posteriormente a la comunidad nacional<sup>158</sup>. En cada reino operaba así una naturalidad, una condición de integración en la comunidad política, que luego fue evolucionando hasta el concepto decimonónico de ciudadanía<sup>159</sup>. Esa misma naturalidad relacionaba al sujeto con el ente político superior, la monarquía, y a nivel tanto judicial como mercantil y más importante, administrativo, existía el término “nativos de los reinos de España”, aunque éste no fuera legalmente definido. Más tarde, la Recopilación de Indias aclaró el término, indicando que los nativos de España eran nativos de Castilla, Aragón, Valencia, Cataluña, Mallorca, Menorca, Navarra y las tres provincias vascas<sup>160</sup>.

Sin embargo, este concepto de naturalidad española sufrió una evolución, por dos posibles hechos: algunas personas solicitaron ser reconocidas como nativos de España, otros deseaban impedir el acceso a privilegios a los que no lo eran, por lo que el término se acabó categorizando jurídicamente. Así, se construyó lo español como una categoría independiente de la pertenencia o no a un reino hispánico individual<sup>161</sup>, llegándose a promover tanto en la España peninsular como en Ultramar la construcción de una comunidad amplia e integradora – nacional-, basada eso sí, sobre la inclusión de lo local<sup>162</sup>.

Aquí, Álvarez Alonso difiere en cuanto entiende que los individuos, a pesar del enfoque nacional, siguen manteniendo un lazo de unión mayor con su propia comunidad local, ya que ésta mantiene la coherencia con el orden social y

---

<sup>157</sup> Herzog, Tamar: “*Defining nations*”, p. 3.

<sup>158</sup> Ídem.

<sup>159</sup> Ídem, p. 9.

<sup>160</sup> Ídem, p. 67.

<sup>161</sup> Ídem.

<sup>162</sup> Ídem, p. 163.

jurídico del reino origen. Para esta autora, la nación es un concepto que difícilmente puede fijarse a nivel jurídico o constitucional y mantiene como eje más fundamental el cuerpo social de la comunidad local. Siguiendo con este argumento, es perfectamente asumible que el término nación española fuese utilizado en el exterior para describir a los naturales de cualquier reino de la Monarquía hispánica y además a nivel interno no se desarrollase la identificación de la comunidad nacional sino como el conjunto de habitantes de cada reino o territorio<sup>163</sup>.

En este punto, la mayoría de la doctrina apunta que la primera nación que realmente surge en la monarquía hispánica es la unitaria española, núcleo principal de la idea revolucionaria que transfiere la soberanía de la Monarquía al pueblo entendido como suma de todos –todos- los ciudadanos, y que se apoya, no sólo en la eliminación o sustitución de la identidad local, sino en una identidad española preexistente<sup>164</sup>. Este proceso se retroalimenta de forma que lo local se apropia de lo nacional y la nación adquiere diferentes significados locales, al ser lo local percibido a través del discurso nacional como el hogar primigenio de la nación<sup>165</sup>.

### **1.8 El concepto de nación aglutinador como superación de la dicotomía doctrinal.**

Aunque algunos autores difieren en la nomenclatura dada a las dos concepciones del término nación, existe una dialéctica clara entre el concepto étnico-cultural de nación y el político. Así, Beramendi llega a definir a la nación como sistema orgánico-historicista conceptualmente distinta a la nación en clave liberal-revolucionaria, categorizando como tal un grupo humano caracterizado por su especificidad étnica<sup>166</sup>. De este modo, y a pesar de ser la

---

<sup>163</sup> Álvarez Alonso, Clara, "Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)". Historia Constitucional, nº 1. 2000, P. 36.

<sup>164</sup> VV.AA.: "El Estado y la Nación". Cuestión nacional, centralismo y federalismo en la Europa del Sur. Ediciones Universidad Cantabria. Santander 2013, p. 75.

<sup>165</sup> VVAA: "La construcción de la identidad regional en Europa y España (siglos XIX y XX). Asociación de Historia Contemporánea. Madrid 2006, p. 22.

<sup>166</sup> Beramendi González, Justo : "España y las naciones movedizas" en Barrio Alonso, Ángeles y Garrido Martín, Aurora (dir.): "Provincia, región y nación en la España contemporánea".

nación la depositaria de la soberanía y ser sujeto activo de la misma, y así legitimadora del poder y de su ejercicio, debe definirse con criterios extra políticos<sup>167</sup>.

La idea subyacente a este argumento no deja de ser paradigmática; existe una gran dificultad científica para acotar el término nación, pues las diferentes perspectivas sobre las que se puede abordar reflejan una existencia no dual, sino multifactorial. De este modo, Smith indica que existen diferencias graduales en las naciones, por lo que algunas de ellas se pueden calificar como religiosas, otras seculares, algunas burguesas o aristocráticas..., y finalmente una categorización hegemónica: naciones territoriales y étnicas<sup>168</sup>. Para Smith, la nación territorial se basa en el sentimiento de territorio, y en los efectos de la interacción entre el grupo humano dentro de unas fronteras geográficas muy claras. La nación territorial también tendría un componente político-jurídico, como comunidad de leyes e instituciones legales compartidas, cuyos miembros están indefectiblemente unidos por un código común de derechos y obligaciones uniformes<sup>169</sup>.

Para autores como Blas Guerrero, la dicotomía entre nación cultural y política tiene como base distintos estadios de organización política. La nación cultural sería así una nación a la que no ha trascendido una organización política propia. El pueblo, el grupo étnico diferenciado, al no haber exigido de alguna forma la soberanía para sí y no haber desarrollado unas estructuras de poder propias, no tendría la categorización de nación<sup>170</sup>. Por ello, el grupo étnico sólo puede trascender ese estadio de nación cultural (todavía en fase pre nacional), en función de su voluntad y capacidad de dotarse de una organización política

---

Parlamento de Cantabria - Ediciones Universidad de Cantabria. Santander 2011. Pp. 64-92, p. 64.

<sup>167</sup> Beramendi González, Justo: "España y las naciones movedizas" en Barrio Alonso, Ángeles y Garrido Martín, Aurora (dir.): "Provincia, región y nación en la España contemporánea". Parlamento de Cantabria - Ediciones Universidad de Cantabria. Santander 2011. Pp. 64-92, p. 65.

<sup>168</sup> Smith, Anthony D., *Els orígens ètnics de les nacions*, p. 252.

<sup>169</sup> *Ibidem*, pp. 252 y 253.

<sup>170</sup> Blas Guerrero, Andrés: "Nacionalismo e ideologías políticas contemporáneas". Espasa Calpe. Madrid 1984, p. 35.



propia<sup>171</sup>. También para Rodríguez Abascal, el único rasgo objetivo a partir del cual se puede reconocer a una nación no está relacionado con la cultura, no es del grupo, sino de los individuos tomados particularmente. Y éste no es otro que el deseo de vivir juntos<sup>172</sup>.

A estas alturas de la investigación, se revela como evidente que el concepto de nación es dual, cuanto menos, e incorpora elementos a nivel cultural, histórico, pero también tiene una fundamentación política<sup>173</sup>. La doctrina es concluyente al afirmar que el concepto de nación se apoya tanto en el *ethnos* como en el *demos*, término este último que evolucionó desde un *pactum societatis* original al desarrollo del contrato social<sup>174</sup>. Por todo ello, las naciones tendrían un origen étnico, las cuales gradualmente sufrieron transformaciones a nivel de movilización, territorialización y politización que permitieron superar los vínculos culturales hasta llegar a una conciencia nacional<sup>175</sup>. Así, la revolución económica, la centralización territorial y el desarrollo de los derechos individuales que llegaba a configurar una conciencia de ciudadano, catalizaron la transformación de estados étnicos como Inglaterra, Francia o España a estados sociales y políticos<sup>176</sup>.

La nación comprende una dialéctica continua, cambiante y superpuesta, una tensión entre voluntad colectiva y cultura heredada. Entre tradición y acuerdo social. Rousseau llegó a afirmar que era absolutamente indispensable un carácter nacional para el existir de una nación. Reconocía así que un pueblo debía ser consciente de su herencia cultural para construir algo sobre ella, la mera voluntad política era insuficiente, la *conditio sine qua non* para la existencia

---

<sup>171</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>172</sup> Rodríguez Abascal, Luis, "El concepto de nación y la fundamentación del nacionalismo" ..., p. 6.

<sup>173</sup> Abrao, Janete: "Nacionalismo cultural y político...", p. 12.

<sup>174</sup> Álvarez Alonso, Clara, "Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)". *Historia Constitucional*, nº 1. 2000, pp. 37 y 38.

<sup>175</sup> Smith, Anthony D., *Els orígens ètnics de les nacions*, p. 256.

<sup>176</sup> *Ibidem*, p. 259.

de la nación es doble: identidad propia basada en la tradición cultural y creación de estructuras políticas *ad hoc*<sup>177</sup>.

De acuerdo también con Fox, ambas concepciones pueden convivir en el mismo espacio geopolítico, la nación es una comunidad definida por un código compartido de leyes de obligado cumplimiento por todos los ciudadanos, cuya voluntad las ha creado; comunidad basada en una etnia preexistente.<sup>178</sup>

A tenor de lo expuesto comprobamos que la diferencia entre nación cultural y nación política es meramente teórica, y que existe un sustrato básico étnico-cultural<sup>179</sup>, configurado mediante una cultura cívica concreta<sup>180</sup>. En este punto, Schnapper asegura que el sentido de los tipos ideales de nación, tanto el concepto francés como el concepto alemán<sup>181</sup>, enriquecen el constructo intelectual de la nación al configurarlo histórica pero también ideológicamente<sup>182</sup>. La nación significaría así una comunidad que, en un territorio histórico, ha desarrollado una serie de vínculos a nivel cultural, social y político<sup>183</sup>. La nación es una forma muy particular de unidad, cultural y política, cuya esencia es el pasado común, con sus representaciones simbólicas, vínculos y códigos<sup>184</sup>, o como diría Herder, un hecho cultural del cual se derivan consecuencias políticas<sup>185</sup>. Por tanto, sin renunciar a la influencia de los tipos ideales de nación, comprobamos cómo, las naciones presentan interconectados los rasgos fundamentales atribuidos a cada uno de ellos, configurando una nación concreta<sup>186</sup>.

Por todo ello, no pretendo aquí dar una definición unívoca del concepto de nación, ya que cada nación está configurada en base a una realidad histórica,

---

<sup>177</sup> Abrao, Janete: "Nacionalismo cultural y político...", p. 29.

<sup>178</sup> Fox, Inman: "La invención de España". Ediciones Cátedra. Madrid 1997, p. 15 y 16.

<sup>179</sup> Pérez Vejo, Tomás, *Nación, identidad nacional...*, p. 66.

<sup>180</sup> Smith, Anthony D.: "La identidad nacional". Trama Editorial. Madrid 1997, p. 10.

<sup>181</sup> Abrao, Janete: "Nacionalismo cultural y político...", p. 6.

<sup>182</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>183</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>184</sup> *Ídem*.

<sup>185</sup> Pérez Vejo, Tomás, *Nación, identidad nacional...*, p. 46.

<sup>186</sup> Abrao, Janete: "Nacionalismo cultural y político...", p. 280.

cultural y política<sup>187</sup>. A pesar de que la idea de nación es algo unitario y común en Europa en relación a la superación del Antiguo Régimen y a la voluntad de transformación política, cada nación es distinta en sentido cultural<sup>188</sup>. En el caso de la nación española, ésta no se puede definir sólo mediante los criterios culturales como la religión, sino también a través del legado jurídico como el concepto de naturaleza visto anteriormente<sup>189</sup>.

### **1.9 El concepto de nación desde la perspectiva jurídica.**

Fijados ya los presupuestos teóricos e históricos configuradores del concepto de nación, pasamos a concretar su impacto a nivel jurídico. En diversos estudios, el concepto de nación en el constitucionalismo español ha jugado un papel primordial. Sin embargo, con este trabajo de investigación se pretende sistematizar los elementos constitutivos de la concepción jurídica de nación española, bajo una óptica convergente, por medio del análisis de los textos constitucionales y de una fuente primaria de relevancia vital: el Diario de Sesiones de Cortes.

Se ha analizado la evolución histórica, a nivel teórico y semántico del término nación. Además, se ha analizado la relevancia del concepto de nación también en la teoría política española. También se ha concluido que los tipos ideales de nación sólo deben enriquecer nuestra valoración, habiendo aseverado su complejidad y retroalimentación. Retroalimentación que no impide aventurar el peso específico del elemento jurídico político en la concepción de nación.

Autores como Lorente Sariñena han señalado la ignorancia pertinaz de la historiografía sobre naciones y nacionalismos de la vertiente jurídica del concepto de nación<sup>190</sup>. Por ello, pretendemos clarificar que para las ciencias jurídicas la conceptualización de la nación es también objeto de estudio, y que tiene su base en el siglo XVIII, cuando ya se fija como concepto de Derecho

---

<sup>187</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>188</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>189</sup> Herzog, Tamar, *Defining nations*, p. 10.

<sup>190</sup> Lorente Sariñena, Marta: "Identidad nacional e historiografía estatal". Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, nº 17, 2013, pp. 451-474, p. 461.

público unitario<sup>191</sup>. De hecho, el impacto educativo del proceso nacionalizador tuvo en España un foco particularmente jurídico y alejado de conceptos como el carácter nacional o los principios de la nacionalidad española. Se proyectaba sin embargo como un proceso de unificación territorial, legal e institucional. Los esfuerzos se orientaron a establecer las credenciales como nación-Estado jurídica<sup>192</sup>. La eficacia del Derecho común en los territorios de la Corona de Aragón permitió la construcción de la comunidad jurídica común a partir del siglo XVIII, basada en el concepto de naturaleza y después de ciudadanía<sup>193</sup>.

### 1.9.1 El desarrollo del concepto de ciudadanía española.

En este punto, la importancia de la ciudadanía en el desarrollo del concepto jurídico de nación estriba en la atribución de derechos específicos y obligaciones a los sujetos individuales que la componen. Los nativos de los “diferentes reinos hispánicos” no tenían un origen jurídico, sino social. Por tanto, el desarrollo jurídico del concepto de ciudadano es consustancial al propio desarrollo del concepto jurídico de nación<sup>194</sup>.

Herzog ha estudiado el posible origen de esta ciudadanía en el término Castellano de vecindad, originado en los siglos XI y XII durante el periodo de reconquista y asentamiento de los territorios recuperados. Este concepto se utilizaba para designar los privilegios y deberes de las personas que estaban dispuestas a abandonar sus comunidades de origen y establecerse en las nuevas tierras bajo la jurisdicción del rey<sup>195</sup>. Así, los futuros ciudadanos serían primero naturales de un espacio geográfico determinado, con los derechos-deberes establecidos por los usos sociales, y podrían generar el estatus de vecino si se incorporaban a otra comunidad mediante el proceso pertinente.

---

<sup>191</sup> Coronas González, Santos Manuel: “España: Nación y Constitución (1700-1812). Anuario de Historia del Derecho Español nº 75, 2005. Pp. 181-212, p. 181.

<sup>192</sup> Boyd, Carolyn P.: “Historia Patria”. Ediciones Pomares-Corredor. Barcelona 2000, pp. 90 y 91.

<sup>193</sup> Herzog, Tamar, *Defining nations*, p. 65.

<sup>194</sup> *Ibidem*, pp. 4 y 5.

<sup>195</sup> *Ibidem*, p. 6.

El desarrollo de los conceptos de naturaleza y vecindad fue sufriendo cambios en los siglos XVII y XVIII. La vecindad, que en su origen se definía en relación a la inmigración interior, comenzó a designar una relación jurídica con el reino - más que con el soberano-. Así, la vecindad se instituyó como mecanismo de naturalización, al permitir a los extranjeros convertirse en nativos y también establecer las consecuencias jurídicas de aquellos que habían perdido su carácter de naturales. De esta forma, comprobamos cómo la relación con la comunidad local establecía su estatus jurídico en el reino, por lo que a pesar de que elementos culturales como la religión católica tenía una importancia vital para ser considerado socialmente como nativo, ésta no era suficiente<sup>196</sup>.

Según Herzog, el origen de la vertiente jurídica del concepto de naturaleza se puede establecer a finales del siglo XVI en la América española, como resultado del monopolio del comercio y el control de la emigración, permitida sólo a “los naturales de los reinos de España”<sup>197</sup>. A pesar de todo, la comunidad de nativos españoles no sólo se definía en base al derecho público. Históricamente se fueron desarrollando los parámetros por los que los sujetos ejercían ciertos derechos y podían detentar ciertos privilegios en relación a los extranjeros<sup>198</sup>.

Respecto a la conceptualización legal, y con la eficacia *erga omnes* del Derecho castellano, se unificaron las distintas comunidades de nativos en una sola, definida por el mismo Derecho castellano. Así, se estandarizó el procedimiento para naturalizar extranjeros, siguiendo la doctrina castellana<sup>199</sup>.

La evolución de los conceptos de naturaleza y vecindad en los siglos XVII y XVIII, finalmente llevó a la creación de un régimen de ciudadanía para todo el territorio español, que por otra parte no llegó a destruir el vínculo con lo local. En este aspecto, se logró un equilibrio jurídico entre la comunidad integradora - la comunidad de los reinos, luego comunidad nacional- y las comunidades

---

<sup>196</sup> *Ibidem*, pp. 9 y 10.

<sup>197</sup> *Ibidem*, p. 65.

<sup>198</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>199</sup> *Ibidem*, p. 81.

locales particulares y que se desarrolló independiente del derecho de nacimiento, orientándose a una concepción político integradora<sup>200</sup>.

Por otra parte, resulta importante analizar aquí la relación existente entre ciudadanía y propiedad. Desde las primeras concepciones de naturaleza y vecindad sobre las que se construye el concepto de ciudadanía española - hispánica-, el liberalismo aportará un matiz más, el de libertad económica. Por tanto, la independencia económica resultaría tener un carácter prácticamente constitutivo de la ciudadanía<sup>201</sup>. Esta concepción tendría su origen en la Ilustración, que difundió el pensamiento generalizado -por medio de la Enciclopedia- de que los componentes de la nación lo eran en la medida en que sus intereses estaban íntimamente unidos a la misma por motivo de sus posesiones. Opinión que llegaría hasta los albores del siglo XIX, momento en que Martínez Marina llegó a excluir a los “desarrapados” de la identificación con la nación<sup>202</sup>. También el valenciano León de Arroyal insinuaría la relación entre ciudadanía y capacidad económica, asociando a los ciudadanos libres con los propietarios y conectando la capacidad jurídica con el concepto de hidalguía<sup>203</sup>.

En este punto, es interesante determinar cómo fue posible la no contradicción entre la comunidad local y el Estado. La interiorización del reino como algo también local y la integración del grupo humano local en el conjunto y definición de los españoles jugaría un rol vital. A principios de la España moderna, el Estado no tuvo que generar un imaginario colectivo a nivel nacional, porque todos los miembros de la comunidad pertenecían a ella por extensión de la particular comunidad local<sup>204</sup>.

Por tanto, la construcción de la comunidad nacional española es resultado de las estructuras de Estado y desarrollos administrativos heredados del Antiguo

---

<sup>200</sup> *Ibíd*em, p. 92 y 93.

<sup>201</sup> Álvarez Alonso, Clara, “Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano”. *Historia Constitucional*, nº 1. 2000, p. 49.

<sup>202</sup> *Ibíd*em, p. 39.

<sup>203</sup> *Ibíd*em, p. 22.

<sup>204</sup> Herzog, Tamar, *Defining nations*, pp. 10 y 11.

Régimen. Ciudadanos y nacionales son términos que comienzan a confluir. Los ciudadanos evolucionan a partir del concepto de español dado por la propia monarquía, ya que el soberano había aceptado a ciertas personas como sus vasallos -convirtiendo a la nación como un ente patrimonial del rey-<sup>205</sup>, primero a través del concepto de vecindad estudiado y más tarde por la inercia jurídica propia<sup>206</sup>. Para Álvarez Alonso, esta naturaleza gentilicia engloba a todos los que dentro del territorio bajo la jurisdicción del soberano admiten la sumisión al rey<sup>207</sup>.

Por tanto, vemos cómo la idea jurídica de nación está originalmente vinculada a la figura del monarca, que unifica con la dinastía borbónica el pluralismo del poder existente y sobre el que acaba recayendo la idea de unidad y da sentido al Estado<sup>208</sup>. Unidad que acaba englobando a una comunidad diversa, constituida por todos los territorios particularizados de España, y cuyos sujetos, detentadores de unas señas identitarias y culturales, aparecen primigeniamente como hijos de un monarca-padre. Esta patria<sup>209</sup>, se encontrará a principios del siglo XIX preparada para recuperar la soberanía y convertirse en nación. Lo que tiene lugar de forma paralela al resurgimiento de la noción de ciudadanía a partir de la Revolución Francesa, y que pasará de las Constituciones vecinas (1791, 1793, 1795, etc.), a otros países (en España, en particular a partir de la 1812), aunque como hemos comprobado el concepto se empleó en los siglos medievales y modernos<sup>210</sup>.

---

<sup>205</sup> VV.AA.: "España: Nación y Constitución y otros estudios sobre Extremadura". Sociedad Extremeña de Historia. Badajoz 2012, p. 463.

<sup>206</sup> Herzog, Tamar, *Defining nations*, p. 65.

<sup>207</sup> Álvarez Alonso, Clara, "Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)". *Historia Constitucional*, nº 1. 2000, p. 39.

<sup>208</sup> VV.AA.: "España: Nación y Constitución y otros estudios sobre Extremadura". Sociedad Extremeña de Historia. Badajoz 2012, p. 40.

<sup>209</sup> Fernández Albaladejo, Pablo: "Dinastía y comunidad política: el momento de la patria" en Fernández Albaladejo, Pablo (ed.): "Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII". Marcial Pons Historia - Casa de Velázquez. Madrid 2001. Pp. 485-532, p. 525.

<sup>210</sup> Obarrio Moreno, Juan Alfredo, "La rúbrica de *civilitate concedenda* en la tradición romanística", *Revista General de Derecho Romano*, ISSN-e 1697-3046, nº 18, 2012.

### 1.9.2 El goticismo en la conceptualización jurídica de la nación.

En este punto, resulta interesante traer a colación el estudio del goticismo como justificador de la construcción del Estado liberal. Las referencias góticas entre los intelectuales españoles desde el siglo XVI fueron consideradas como elementos legitimadores del modelo político, con un efecto multiplicador de esas referencias y que convivieron con otro modelo de validez, la Monarquía hebrea, que incorpora el concepto histórico-austracista de la sucesión de los españoles como pueblo elegido. En este punto, es curioso cómo dentro de este concepto legitimador, la religión católica tiene una posición preponderante<sup>211</sup>.

La concepción jurídica de nación tiene una relación muy estrecha con el Estado y su capacidad de generar normas, no sólo constitucionales, sino también códigos, como manifestación desarrolladora del concepto de unidad y eficacia jurídica global. También su desarrollo abarca el concepto de unidad entre todos los naturales originarios de la Monarquía, y que conectaba con la constitución histórica de “tiempos de los godos” y escenificando una conexión histórica entre la legitimidad de las leyes godas y el sistema liberal, que bebe tanto del iusracionalismo como del iusnaturalismo<sup>212</sup>.

Para muchos autores, el goticismo representa, dentro de la tradición hispánica constitucionalista, una corriente ininterrumpida<sup>213</sup>. El goticismo sostiene la identificación de la nación española con el grupo humano que gestó las normas en época goda, y también aquellos que las enriquecieron, adaptándolas. El goticismo también arguye una evolución del derecho hispánico catalizada a través de la idea helénica dual de libertad civil y sumisión a las normas, con el concepto nuclear que establece como máxima expresión de la misma la capacidad también de modificarlas<sup>214</sup>.

---

<sup>211</sup> Álvarez Alonso, Clara, “Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano”. *Historia Constitucional*, nº 1. 2000, pp. 7 y 8.

<sup>212</sup> *Ibidem*, pp. 43 y 44.

<sup>213</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>214</sup> *Ibidem*, p. 39.



Para liberales como Martínez Marina, las referencias a la constitución histórica están íntimamente unidas al reino visigodo por el desarrollo del Derecho castellano, desde el siglo XI hasta principios del XVI<sup>215</sup>, en todo caso reduciendo la realidad y riqueza de la tradición peninsular al obviar instituciones jurídicas no castellanas.

### 1.9.3 Constitucionalismo y configuración jurídica de la nación.

Uno de los puntos más interesantes del estudio de la configuración jurídica del concepto de nación en España no es otro que una aproximación a los elementos que lo constituyen a nivel positivo. Sin embargo, no podemos si no antes caer en una reflexión vital: la cuestión por excelencia en la relación entre la nación y la constitución, y la idea subyacente que se ubica en el núcleo del problema: el ejercicio de la soberanía y la legitimidad para la producción jurídica. Así, podemos entender que a lo largo del XIX pocas veces encontremos una definición concretísima del concepto de nación a efectos constitucionales<sup>216</sup>.

La soberanía, o más bien, la capacidad legislativa, entendida como poder constituido, se dividirá pendularmente entre el rey y las Cortes, aunque doctrinalmente el poder de la nación se institucionalizará constitucionalmente. Así, la soberanía original se atribuirá a la nación, pero la soberanía constituida – constitucionalizada- se atribuirá también al Rey en los periodos constituyentes favorables al moderantismo<sup>217</sup>, donde la teoría de la constitución histórica –o interna- se dejará sentir con mayor intensidad. Aún con todo, finalmente se acaba fijando la potestad de la nación de intervenir normativamente para reformar la constitución histórica de la monarquía<sup>218</sup> -de una forma vehemente en alguna ocasión, como en 1868-. De esta forma, a comienzos del siglo XIX se

---

<sup>215</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>216</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>217</sup> Müßig, Ulrike: "Juridification by Constitution. National Sovereignty in Eighteenth and Nineteenth Century Europe" en Müßig, Ulrike (ed.): "Reconsidering Constitutional Formation I. National Sovereignty". University of Passau. Passau 2016. Pp. 3-92, p. 38.

<sup>218</sup> Garriga Acosta, Carlos Antonio: "Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico". Anuario de Historia del Derecho Español, n° 81. 2011. Pp. 99-162, pp. 102 y 103.

ponen las bases de un nacionalismo constitucional, enunciado por Flórez Estrada, que apuesta por el principio de representación nacional<sup>219</sup>.

#### 1.9.4 Protagonismo del modelo gaditano en el estudio jurídico del concepto de nación.

Múltiples obras historiográficas y jurídicas han destacado la trascendencia que la Constitución de Cádiz tendría en el desarrollo de la contemporaneidad en Europa y en América por convertirse en modelo liberal para muchos pueblos<sup>220</sup>. No puedo sino también remarcar la importancia de ésta para con el concepto de nación. Los diputados gaditanos, influidos por la cultura revolucionaria francesa se desmarcan en la Guerra de la Independencia de los postulados afrancesados del XVIII y de Bayona. Conscientes del cambio de paradigma que se avecinaba, con la Constitución marcan un nuevo rumbo rompiendo con el Antiguo Régimen y tratando de comenzar una construcción nacional que resolviera las contradicciones internas que la sociedad española manifiesta a principios de siglo<sup>221</sup>. Por ello, la nación es el sujeto preferente que debe definirse prioritariamente, y lo que nos arrojará la Constitución será un espacio político que dará cobertura a sus integrantes (individuos), pero también algo en sí mismo<sup>222</sup>, como vamos a estudiar.

La Constitución supondría el final de un cambio ansiado, una referencia y garantía de la legislación que se implementaría a partir de ella. Una Carta Magna larga, rígida, y también genial y utópica, por utilizar las palabras de Ramos Santana<sup>223</sup>. Para los contemporáneos, la Constitución significará el comienzo de un nuevo mundo, un cambio de paradigma que rompía con el

---

<sup>219</sup> García Cárcel, Ricardo: "El concepto de revolución para el pensamiento conservador y el pensamiento liberal" en Escudero, José Antonio (dir.): "Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años". Fundación Rafael del Pino - Espasa Libros. Barcelona 2011. Tomo I, pp. 20-39, p. 27.

<sup>220</sup> Ramos Santana, Alberto: "La Constitución de 1812", *La Constitución de 1812. Fundación El Monte, Ayuntamiento de Cádiz, Universidad de Cádiz y Casino Gaditano. Sevilla 2000*, p. 5.

<sup>221</sup> Peña González: *Historia política...*, p. 66.

<sup>222</sup> Portillo Valdés: *Revolución de nación*, p. 366.

<sup>223</sup> Ramos Santana: "La Constitución de 1812", p. 11.

Antiguo Régimen y los errores históricos que España había sufrido<sup>224</sup>, abriéndose un futuro lleno de reformas políticas y de toda índole que significaran la sublimación de una idea en la que, a pesar de todo, costaba creer: España<sup>225</sup>. También supondría un trofeo, no sólo respecto a la proyección de una imagen determinada, sino un triunfo en el terreno jurídico en cuanto al concepto de ciudadanía y el cambio de paradigma resultante del ocaso del Antiguo Régimen<sup>226</sup>.

Para la gran mayoría de constitucionalistas, Cádiz supone el verdadero principio de nuestro derecho Constitucional con la matización, o sin ella, del Estatuto de Bayona, un texto otorgado de origen afrancesado y *de facto* inaplicado<sup>227</sup>. En términos generales, la idea de nación no asumió con el Estatuto de Bayona la importancia que tendrá después de Cádiz. Y aunque Bayona se postula como un acercamiento en España a los matices liberales y a la idea nacional, es evidente que no configura a la nación como el sujeto decisivo que legitimaría la Constitución, y ni siquiera considera la voluntad nacional

---

<sup>224</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1187: 5 de Junio de 1811: "Primera. Habiendo declarado V. M. por su solemne decreto del memorable día 24 de Setiembre próximo que a soberanía reside inherentemente en la Nación, es ilegal, injusto y contradictorio que haya españoles que reconozcan y estén sujetos á otro señorío que el de la Nación, de que son parte integrante, y que otros jueces que los nombrados por la Nación misma ejerzan la jurisdicción ordinaria: procede en todo rigor de justicia que desde hoy mismo queden incorporados á la Corona, o sea á la Nación, todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase y condición que sean, y que desde luego de propiedad al nombramiento de todas las justicias de señorío y demás funcionarios públicos por el mismo orden que los llamados de realengo."

<sup>225</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1181: "Siendo, pues, cierto que á pesar de la voluntad general de la Nación manifestada en Cortes de Aragón y Castilla, á pesar de las repetidas leyes y pragmáticas de nuestros Príncipes, quedan aun separados de la masa nacional y en manos de particulares infinitos pueblos, jurisdicciones, derechos y otros bienes nacionales de la mayor importancia, cuya incorporación reclama la justicia universal, la observancia de las mismas leyes, la conveniencia pública, la libertad y la íntima unión y concordia de los pueblos, ya que por una especial protección de Dios se ha conseguido esta unión nacional en el más augusto Congreso que ha visto España desde la fundación de su monarquía dígnese V. M. aprobar las proposiciones que se discuten [...]."

<sup>226</sup> *Diario de Sesiones de Cortes (en adelante Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814))*, p. 330: 9 de enero de 1811: "La Constitución del Reino es verdaderamente el ídolo de la Nación española; porque esta asegura la libertad y seguridad del ciudadano, suceda lo que quiera, ocurran los incidentes que puedan ocurrir. Ésta será siempre la tabla del naufragio para la independencia de la Nación; pero mientras no haya este salvamento, todo estará dependiente del capricho de alguno a pocos hombres."

<sup>227</sup> González-Trevijano, Pedro: "El concepto de nación en la Constitución de Cádiz". *La Constitución de Cádiz*, Tomo II, p. 608.

como una fuerza filosófica ni política a tener en cuenta. El Estatuto de Bayona, mediante la unidad de códigos y la igualdad de derechos “entre los reinos y provincias españolas de América y Asia... y la metrópoli” es un comienzo tibio de los cambios que se implementarán en la capital gaditana<sup>228</sup>.

El primer constitucionalismo español, del que es ejemplo la Constitución gaditana, refleja una utilización de elementos muy relacionados con la previa Monarquía Católica española<sup>229</sup>, como se estudia en el último capítulo de esta obra. La Constitución gaditana es un texto que regulará los aspectos de la definición política del concepto de nación española<sup>230</sup>, un establecimiento jurídico que explicita por primera vez en nuestra historia la nación como sujeto titular de la soberanía y por ello del poder constituyente que es el fundamento de todas las demás potestades<sup>231</sup>. Aquí se señala la división de los poderes y el modo en que cada uno de ellos debe ejercerse, como garantes del buen uso de las potestades de la nación<sup>232</sup>. Sin embargo, el gran caballo de batalla del constitucionalismo español va a ser el tema de la soberanía, que se introduce en Cádiz como uno de los fundamentos de la nación<sup>233</sup>, lo que supone la entrada de España en la modernidad constitucional, a continuación de Estados Unidos y Francia<sup>234</sup>, y también en este caso con origen popular<sup>235</sup>. Cádiz representará

---

<sup>228</sup> Arbós: *La idea de nació...*, p. 91.

<sup>229</sup> VV.AA.: *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2007, p. 19.

<sup>230</sup> Portillo Valdés, José María: *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1811*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2000, p. 371

<sup>231</sup> González-Trevijano: *El concepto de nación...*, p. 607.

<sup>232</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 2652: “Por esta Constitución se señalan las facultades de la Nación, el modo legítimo de ejercerlas, se establece la forma de su Gobierno, y se hace la división de los tres poderes, base constitutiva de una monarquía moderada, y el modo con que cada uno de ellos debe ejercerse. En estas bases reposa indudablemente la felicidad de la Nación, por ellas se limitan las facultades de la misma, y se establecen principios cuya inobservancia perjudicaría notablemente a la misma Nación.”

<sup>233</sup> De Esteban, J., García Fernández, F. J.: *Esquemas del Constitucionalismo español (1808-1976)*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid 1976, p. 27.

<sup>234</sup> González-Trevijano: *El concepto de nación...*, p. 609.

<sup>235</sup> Merino Merchán, J. F.: *Regímenes Históricos Españoles*. Tecnos, Madrid 1988, p. 41.

también la expresión de un incipiente nacionalismo español<sup>236</sup>, la Constitución, de esta forma, otorgará la mayoría de edad a la nación.

El texto gaditano es una Constitución que concede por vez primera iguales derechos a todos los españoles libres; la primera que establece una representación nacional completa; “que ha de juntarse todos los años a sancionar leyes, decretar contribuciones, a levantar tropas; que erige un Consejo de Estado compuesto de europeos y americanos y que fija la administración de justicia de tal modo, que bajo de ningún pretexto tengan que venir estos a litigar en la Península”<sup>237</sup>, en definitiva, constitución liberal que pretende modificar el curso de la historia de España.

El resultado de los debates de Cortes confirma a la nación como única depositaria de la voluntad soberana, sin ambages. La nación nace en Cádiz, o toma su mayoría de edad en ella y las Cortes se manifiestan como su representante. En las Cortes de Cádiz los diputados iniciaron un proceso complejo de reforma política, social y económica, mediante la reestructuración administrativa, la división en provincias, la supresión de señoríos y mayorazgos y la separación de poderes. Pero además, y más importante, introducirían el cambio en el término de nación, transformándola, haciéndole perder su connotación territorial, dejando de ser únicamente un sentimiento para convertirse en una voluntad. Con la Constitución, el sustantivo nación comenzará a designar la forma de comunidad política que corresponde al Estado Moderno y ligándolo a la construcción nacional, diaria y sin pausa.

Las Cortes constituyentes supondrán un gran cambio en el paradigma político español, los términos heredados de reino y monarquía serán sustituidos por nación, patria y pueblo. Además, en ellas recaerán las esperanzas de todos los intelectuales españoles, para los que era el momento de mejorar todo aquello que históricamente había impedido a la Nación conducirse de manera recta. Las

---

<sup>236</sup> Peña González, José: *Historia política del constitucionalismo español*. Editorial Dykinson, Sevilla 2006, p. 81.

<sup>237</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 2441.

Cortes significaban el restablecimiento del sistema disuelto tras la invasión extranjera, pero también la creación de un nuevo sistema que garantizara la independencia de la nación y la libertad de los nuevos ciudadanos. Es en Cádiz donde tiene lugar la gran contienda doctrinal, el gran debate entre diferentes sistemas dogmáticos. Ese cúmulo de doctrinas, posicionamientos e ideas a veces contradictorias, otras complementarias, dan como resultados la síntesis materializada en la Constitución<sup>238</sup>.

El levantamiento popular del 2 de mayo prende por todo el territorio español de una forma espontánea y patriótica, lo que es aprovechado por los intelectuales liberales para impulsar la revolución. Uno de los objetivos de la Junta Central como ejemplo de ese poder revolucionario fue el de internacionalizar el conflicto y dotarse de autoridad de cara a las potencias europeas. Con esta meta, se toma conciencia de la importancia de la propaganda política. Esto se consigue en gran medida gracias al papel de Reino Unido, que acabará acaparando las decisiones a este respecto hasta el final de la Guerra. Esta Guerra de la Independencia marcará un hito en la historia contemporánea de España, y sin ella no puede entenderse el proceso revolucionario del que depende la Constitución, por garantía del proceso reformista que se pretendía implementar.

Además, la Constitución de 1812 supuso una excelente publicidad para la Regencia en el ámbito internacional al mostrar en el extranjero las leyes sobre las que se basaba en el nuevo Estado<sup>239</sup>. De esta manera se contrarrestaban las feroces críticas de la propaganda napoleónica en Europa contra las Cortes gaditanas, presentando a los diputados como “(...) individuos sin lugar, sin pan, sin misión, bajo el pomposo título de Cortes de España: los principios demagógicos y de

---

<sup>238</sup> Martínez Dalmau, Rubén, “Soberanía y poder constituyente en Cádiz”, Revista Española de la Función Consultiva, nº 19, 2013, pp. 317-336, p. 321.

<sup>239</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 959: Los dos grandes objetos que se ha propuesto la generosa Nación española en la reunión de este agosto Congreso, han sido sin duda el recobro de su libertad oprimida y el precaverla de nuevos insultos en lo sucesivo. Para el rescate de la libertad ha adoptado el medio de establecer un Gobierno enérgico, y para conservarle el de renovar su antigua Constitución, mejorándola cuanto sea posible.

*un auténtico jacobinismo que estos fanáticos han profesado desde su primera reunión han indignado a los verdaderos españoles...".* Comentarios de esta calado son habituales, por lo que los miembros de la Regencia se apresuraron a publicitar la Constitución por toda Europa a fin de demostrar lo que los "individuos sin pan" habían sido capaces de hacer<sup>240</sup>. Para los diputados en Cortes, esa era su misión para con la Nación, y no podían fracasar<sup>241</sup>.

La realidad del Estatuto de Bayona choca de forma evidente con la valoración realizada de la Constitución de Cádiz, siendo entendido como un hecho del todo extraño a la tradición liberal de nuestro constitucionalismo<sup>242</sup>, contrapuesto no sólo al momento fundacional de la nación –en un sentido jurídico– por medio de la experiencia gaditana<sup>243</sup>, sino también por su concepción de herramienta bonapartista<sup>244</sup>, y su continuidad respecto a las superestructuras del Antiguo Régimen substantivadas en la pseudoestamentalidad<sup>245</sup>.

Por su parte, el Estatuto Real de 1834 tampoco resulta ser el espejo donde analizar los elementos comunes al constitucionalismo español en el desarrollo del concepto de nación, a pesar de haber sido el responsable de acabar, en opinión de muchos investigadores, con el Antiguo Régimen<sup>246</sup>. Tampoco la consolidación que lleva a cabo del sistema representativo, o la incorporación de

---

<sup>240</sup> Solano Rodríguez, Remedios: *La influencia de la Guerra de la Independencia en Prusia a través de la prensa y la propaganda: la forjadora de una imagen sobre España (1808-1815)*. P. 265.

<sup>241</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1070: "El Sr. Muñoz Torrero: La Constitución se presentará quizá antes de lo que se piensa, y estas Cortes son las que han de sancionarla, porque para esto han sido congregadas: los pueblos han dado sus poderes para que se forme el Estado, que en algún modo estaba disuelto: hecho esto, será cuando deban disolverse."

<sup>242</sup> Martínez Sospedra, Manuel, "El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española", Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, nº 58-59, 2007, pp. 95-131, p. 96.

<sup>243</sup> Martínez Pérez, Fernando: "La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina", Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales, nº 19, 2008, pp. 151-171, p. 153.

<sup>244</sup> *Ibidem*, p. 154.

<sup>245</sup> Martínez Sospedra, Manuel, "El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española", Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, nº 58-59, 2007, pp. 95-131, p. 131.

<sup>246</sup> Tomás Villarroja, Joaquín: "El sistema político del Estatuto Real". Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968, p. 575.

instituciones parlamentarias existentes en países de nuestro entorno político que terminarían por asentarse en nuestro constitucionalismo<sup>247</sup>. El bicameralismo, la compatibilidad entre el cargo de ministro y de parlamentario o la reeligibilidad del mandato, o el *animus* de pretender la definitiva convivencia moral del país<sup>248</sup>, no sólo entre la familia liberal, sino también entre éstos y el carlismo<sup>249</sup>. Pero también el derecho de disolución de las Cámaras, el veto real, la doctrina de la soberanía conjunta de las Cortes y el rey, el sufragio censitario, y los diversos defectos y vicios de las prácticas parlamentarias y electorales no compensan su versatilidad y su riqueza política<sup>250</sup>, aún menos tras el desgaste continuo que luego recibiría<sup>251</sup>.

Su propio nombre –Estatuto Real para la convocatoria de las Cortes generales del Reino–, descarta su consideración de Constitución<sup>252</sup>, y su preámbulo manifiesta ya la doctrina liberal moderada de la constitución histórica<sup>253</sup>. Además, el Estatuto se limita a regular la organización de las Cortes, sus funciones y las relaciones con el monarca, sin contener parte dogmática alguna<sup>254</sup>, y en cuyos escasos cincuenta artículos deja de regular derechos y libertades ni tampoco establece el principio de división de poderes<sup>255</sup>.

El Estatuto Real se presenta en su momento como restauración de las antiguas leyes fundamentales<sup>256</sup>, así como al llamado Fuero Real de España, elaborado

---

<sup>247</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: “El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837”. Fundación Santa María. Madrid 1985, p. 40-44. Véase también Tomás Villarroya, Joaquín: “Breve historia del constitucionalismo español”. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997, p. 44.

<sup>248</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: “El sistema político del Estatuto Real”. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968, pp. 123-124.

<sup>249</sup> *Ibidem*, p. 578.

<sup>250</sup> *Ibidem*, pp. 577-578.

<sup>251</sup> De Azpeitia Pérez de Miguel, Manuel, “La organización política del Estatuto Real”, Madrid, marzo 2014, p. 36.

<sup>252</sup> González Muñiz, Miguel Ángel: “Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936). Ediciones Júcar. Madrid. 1979, p. 63.

<sup>253</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, “La doctrina de la Constitución histórica: De Jovellanos a las Cortes de 1845”, *Revista de Derecho Político*, nº 39, 1994, pp. 45-80, p. 62.

<sup>254</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: “El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837”. Fundación Santa María. Madrid 1985, p. 19.

<sup>255</sup> Torres del Moral, Antonio: “Constitucionalismo histórico español”. Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 57.

<sup>256</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: “El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837”. Fundación Santa María. Madrid 1985, p. 15.



por algunos moderados liberales en mayo de 1823<sup>257</sup>, haciendo así un guiño a la tradición histórico jurídica española<sup>258</sup>. De esta manera nos encontramos con que la doctrina oficial presentó al Estatuto como una renovación de las leyes fundamentales del Reino<sup>259</sup>, lo que generó un primer recibimiento pero que pronto se demostró como ciertamente incompatible con el nuevo signo de los tiempos<sup>260</sup>. De este modo, el Estatuto Real se comenzó a considerar como una norma restauradora y ajena al concepto de constitución y por lo tanto incompleta e insatisfactoria para la gran mayoría de la familia liberal<sup>261</sup>, ajena a las nuevas doctrinas<sup>262</sup>.

No sólo su carácter, sino además la mala aplicación de las reglas que impuso, propició la petición de su reforma o sustitución por otro texto –incluido el restablecimiento de la Constitución de 1812-<sup>263</sup>, la recuperación del principio de soberanía nacional y una necesaria proclamación de derechos<sup>264</sup>. Y era éste un punto en el que los autores del Estatuto más diferían con los liberales progresistas, pues la Constitución del 12 se asentaba en principios teóricos sobre los que entendían que no era posible la práctica de un gobierno eficaz<sup>265</sup>, y que además dificultaría el asentamiento del sistema al restar apoyos que ayudaban a hacer frente al absolutismo encarnado en el carlismo<sup>266</sup>.

El Estatuto, analizado desde la perspectiva completa de toda la centuria, es un texto superado ya en el momento de su publicación, dado que resulta un constructo ajeno a la nueva identificación de la soberanía, el excesivo asentamiento de las antiguas leyes, la primacía reconocida del principio

---

<sup>257</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Marcial Pons Historia, Madrid 2013, p. 375.

<sup>258</sup> De Azpeitia Pérez de Miguel, Manuel, "La organización política del Estatuto Real", Madrid, marzo 2014, p. 22.

<sup>259</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>260</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El sistema político del Estatuto Real". Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968, pp. 106-110.

<sup>261</sup> *Ibidem*, pp. 111-114.

<sup>262</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>263</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>264</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>265</sup> *Ibidem*, p. 117.

<sup>266</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Marcial Pons Historia, Madrid 2013, p. 374.

monárquico y otros residuos de carácter estamental<sup>267</sup>. El Estatuto es el triunfo circunstancial del naciente liberalismo doctrinario, hecho a medida de la élite gobernante<sup>268</sup>, y que será incapaz de ordenar la convivencia social y política del país<sup>269</sup>.

Por su parte, la Constitución de 1837 desarrolla una buena construcción técnica y un gran sentido de conciliación, con el objeto de ser instrumento de convivencia que evitase las convulsiones constitucionales desde principios de siglo<sup>270</sup>. Muchos expertos defienden el carácter transaccional del texto, ya que a pesar del aparente principio de la soberanía nacional del que es resultado, el gran peso teórico se asienta en postulados de la doctrina moderada, como la dualidad de Cámaras, el veto absoluto de la Corona y el derecho de disolución de Cortes<sup>271</sup>. Esta simbiosis también se percibe en la flexibilidad constitucional, el reforzamiento genérico de los poderes del monarca, el sistema electoral directo o el sufragio censitario<sup>272</sup>. El sincretismo de su naturaleza también se hace patente desde la perspectiva progresista no sólo en el rechazo a modelos antiguos e instituciones y mecanismos ajenos al sistema representativo<sup>273</sup>, sino también en la libertad de imprenta sin previa censura, el instituto del jurado y de la Milicia Nacional, la forma electiva de diputaciones y ayuntamientos, así

---

<sup>267</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El sistema político del Estatuto Real". Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968, p. 568.

<sup>268</sup> Rodríguez López-Brea, Carlos María, "La práctica parlamentaria durante el Estatuto Real: peticiones económicas de los procuradores en la legislatura 1834-1835", *Revista de Estudios Políticos*, nº 93, 1996, pp. 415-430, pp. 415-416.

<sup>269</sup> Rodríguez Alonso, Manuel, "El Estatuto Real de 1834: El embajador británico en la preparación y redacción definitiva del texto", *Revista de Estudios Políticos*, nº 44, 1985, pp. 189-204, p. 202.

<sup>270</sup> Tomás Villarroya, Joaquín, "La publicación de la Constitución de 1837", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 15-32, p. 19. Véase también Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, p. 73.

<sup>271</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, p. 72.

<sup>272</sup> Torres del Moral, Antonio, *Constitucionalismo histórico español*, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1999, p. 81.

<sup>273</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, p. 53.

como las amplias facultades de las Cortes en relación a la sucesión a la Corona<sup>274</sup>.

La doctrina coincide en la valoración de la Constitución de 1837 como resultado de un pacto político, más o menos tácito, entre las líneas doctrinales del progresismo y el moderantismo<sup>275</sup>, como es el hecho indiscutible del rechazo de la mayoría de ambas corrientes a la Constitución de Cádiz como instrumento de gobierno<sup>276</sup>, con el objeto de hacer frente común ante el carlismo<sup>277</sup>. De este modo, la idea que marcó el desarrollo constitucional fue siempre encontrar la equidistancia entre la Constitución de Cádiz y el Estatuto de 1834, manteniendo principios *a priori* no demasiado compatibles entre sí como la división de poderes o el veto absoluto del rey, con ciertas influencias del sistema británico<sup>278</sup>, inaugurando así un nuevo modelo de monarquía constitucional, suficientemente distanciada del Antiguo Régimen por una parte, y del modelo gaditano de monarquía parlamentaria –demasiado teórico y abstracto para la nueva concepción liberal imperante<sup>279</sup>–, que logrará mantenerse vigente durante muchos decenios<sup>280</sup>.

Esa atenuación de las dos posturas de ambas familias liberales confiere al texto de 1837 una singularidad que nos impide ponerla como modelo comparativo en el análisis pormenorizado de los diferentes elementos constitutivos de la

---

<sup>274</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: “Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, pp. 373-375. Véase también Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, “La Constitución española de 1837: una constitución transaccional”, Revista de Derecho Político, nº 20, 1983-1984, pp. 95-106, p. 95.

<sup>275</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, “La Constitución española de 1837: una constitución transaccional”, Revista de Derecho Político, nº 20, 1983-1984, pp. 95-106, p. 100.

<sup>276</sup> *Ibidem*, p. 101.

<sup>277</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: “Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, pp. 375 y 376.

<sup>278</sup> García-Atance García de Mora, María Victoria, “Crónica parlamentaria de la Constitución de 1837”, Revista de Derecho Político, nº 20, 1983-1984, pp. 171-186, p. 172.

<sup>279</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Marcial Pons Historia, Madrid 2013, p. 401.

<sup>280</sup> Pro Ruiz, Juan, III. *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Iustel, Madrid 2009, p. 112. Véase también Nieto, Alejandro, *Mendizábal. Apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Cortes Constituyentes de 1836-1837*, Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid 2011, p. 1158.

concepción jurídica de nación<sup>281</sup>. Y todo ello, a pesar de algunos aspectos comúnmente aceptados por el liberalismo europeo como la segunda cámara legislativa y la adaptación constitucional a una realidad posrevolucionaria que marcará el camino al resto del constitucionalismo español<sup>282</sup>. Constitucionalismo que mantendrá varias contradicciones de diversa índole, como una representación de la soberanía nacional ajena al sufragio universal o un protolaicismo con obligación estatal de mantenimiento del culto y los ministros<sup>283</sup>.

La Constitución de 1837, cuyo proyecto fue elaborado en gran medida por Antonio Alcalá Galiano<sup>284</sup>, se concibió primeramente como conciliadora para la mayoría, inasumible para el carlismo e incluso reaccionaria para algunos progresistas<sup>285</sup>. Sin embargo, las valoraciones posteriores estuvieron más condicionadas por la carga ideológica de los diversos sectores del liberalismo<sup>286</sup>, cayendo en la cuenta de que o el texto constitucional sacrificaba alguno de sus principios o no recogía aspiraciones fundamentales<sup>287</sup>.

Resulta interesante la negación del carácter transaccional de la Constitución de Aquillué Domínguez, basada en la exigua minoría moderada resultante de las elecciones y su disolución en un debate constituyente monopolizado por las dos tendencias progresistas que se dieron, una más templada y otra más

---

<sup>281</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La Constitución española de 1837: una constitución transaccional", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 95-106, p. 96.

<sup>282</sup> Aquillué Domínguez, Daniel, "La Constitución de 1837: ¿una Constitución transaccional?", *Revista Historia Autónoma*, nº 6, 2015, pp. 45-59, p. 56. Véase también Sánchez García, Raquel Esther, "Un antecedente de la Constitución de 1837: el proyecto constitucional de 1836", en Caballero López, José Antonio; Delgado Idarreta, José Miguel y Viguera Ruiz, Rebeca (eds.), *El lenguaje político y retórico de las Constituciones españolas*, Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, Oviedo 2015, pp. 111-125, p. 124.

<sup>283</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 71-73.

<sup>284</sup> Sánchez García, Raquel Esther, "Un antecedente de la Constitución de 1837: el proyecto constitucional de 1836", en Caballero López, José Antonio; Delgado Idarreta, José Miguel y Viguera Ruiz, Rebeca (eds.), *El lenguaje político y retórico de las Constituciones españolas*, Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, Oviedo 2015, pp. 111-125, p. 114.

<sup>285</sup> González Muñiz, Miguel Ángel: "Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936). Ediciones Júcar. Madrid. 1979, p. 69.

<sup>286</sup> Tomás Villarroya, Joaquín, "La publicación de la Constitución de 1837", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 15-32, p. 31.

<sup>287</sup> *Ibidem*, pp. 15-32, p. 18.

avanzada<sup>288</sup>. En este sentido, también destaca que la mayoría de los principios recogidos por el texto fueron percibidos como más propios de los progresistas<sup>289</sup>, por el hecho de ser el resultado del discurso revolucionario<sup>290</sup>.

Sin embargo, dentro del progresismo más a la izquierda, el desencanto fue evidente, pues su corriente más democrática y republicana achacaban a sus colegas cierta traición a la voluntad nacional y a la revolución al ir más allá de una escueta modificación de la Constitución de 1812 y su ulterior sustitución por un texto constitucional más conservador<sup>291</sup>, motivado intuitivamente por presiones extranjeras<sup>292</sup>, temerosas de un brote revolucionario que convulsionara Europa.

Por último, la Constitución de 1837 y su ley electoral supusieron la fijación de un modelo representativo<sup>293</sup>, el cual favoreció la corrupción electoral, un fraude amplio y continuo que impregnó de falsedad al sistema representativo español que acabó por alcanzar la centuria siguiente<sup>294</sup>.

La Constitución de 1845, por su parte, no ayudó a la perfección del sistema político español, pues no mejoró a su antecesora en el sentido de profundización liberal, y respondió al objeto de otorgar a la Corona una posición predominante y la estabilización en el poder de los grupos moderados dominantes del sistema<sup>295</sup>, a pesar de que las Cortes de 10 de octubre de 1844 habían sido constituidas como ordinarias, y resultaron constituyentes en la

---

<sup>288</sup> Aquillué Domínguez, Daniel, "La Constitución de 1837: ¿una Constitución transaccional?", *Revista Historia Autónoma*, nº 6, 2015, pp. 45-59, p. 49.

<sup>289</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>290</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>291</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: "Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, p. 384.

<sup>292</sup> Díaz Fernández, Paloma, "La Constitución de 1837: ¿Qué tipo de Monarquía queremos?", *Espacio, tiempo y forma, serie V, Historia Contemporánea*, nº 18, 2006, pp. 73-90, p. 77.

<sup>293</sup> Cases Méndez, José Ignacio, "La práctica electoral bajo la Constitución de 1837", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 67-94, p. 67.

<sup>294</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, pp. 73 y 74. Véase también Cases Méndez, José Ignacio, "La práctica electoral bajo la Constitución de 1837", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 67-94, p. 68.

<sup>295</sup> Cánovas Sánchez, Francisco, *El moderantismo y la Constitución española de 1845*, Fundación Santa María, Madrid 1985, p. 56.

práctica<sup>296</sup>. Reconocimiento, el de la creación de una nueva Constitución *ex novo*, que no tuvo intención de ocultarse<sup>297</sup>, aunque sí requirió el aplazamiento de parte del desarrollo legislativo de las doctrinas moderadas, como la reforma de la ley electoral<sup>298</sup>.

Aunque la pretendida reforma sólo afectaría a la mitad de los preceptos constitucionales, se debatió largo y tendido sobre el concepto de constitución histórica<sup>299</sup>, y acabó por fijar una monarquía constitucional basada en el principio monárquico por una parte, y el principio de representación parlamentaria por otra, tratando así de atemperar las convulsiones político militares (Guerra carlista y ciclo revolucionario), y buscando la legitimidad del trono de Isabel II<sup>300</sup>.

Así, el desarrollo *(re)constituyente* nos evidencia la inexistente concesión del grupo hegemónico en las Cortes a principios políticos ajenos a los del Partido Moderado. Se evidencia así una utilización revanchista del proceso constituyente, ajena a todo espíritu parlamentario, que acaba por configurar un texto constitucional se asemeja en su espíritu al Estatuto Real<sup>301</sup>. Así, podemos encuadrar fácilmente como faccionarios los principios de soberanía compartida, la confesionalidad religiosa, la composición conservadora del Senado y el robustecimiento de las facultades de la corona, así como la supresión de la

---

<sup>296</sup> González Muñiz, Miguel Ángel: "Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936). Ediciones Júcar. Madrid. 1979, p. 88.

<sup>297</sup> Tomás Font de Mora, María Anunciación, "El Preámbulo de la Constitución de 1845", Revista de Derecho Político, nº 39, 1994, pp. 81-106, p. 102.

<sup>298</sup> Ull Pont, Eugenio, "El sistema electoral de la Constitución de 1845", Revista de Derecho Político, nº 39, 1994, pp. 107-158, p. 118.

<sup>299</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 83 y 84. Véase también Sánchez Agesta, Luis, *La Constitución de 1876 y el Estado de la Restauración*, Fundación Santa María, Madrid 1985, pp. 27 y 28.

<sup>300</sup> Marcuello Benedicto, Juan Ignacio: "El discurso constituyente y la legitimación de la monarquía de Isabel II en la reforma política de 1845" en García Monerris, Encarna; García Monerris, Mónica y Marcuello Benedicto, Juan Ignacio (ed.): "Culturas políticas monárquicas en la España liberal. Discursos, representaciones y prácticas (1808-1902). Universitat de València. Valencia 2013. Pp. 151-176, p. 151.

<sup>301</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 86.

Milicia Nacional<sup>302</sup>. La Constitución de 1845 se basa así, no sólo en la búsqueda de la revancha antirrevolucionaria<sup>303</sup>, sino también en la idea de la constitución histórica, intocable, perfecta y no sujeta a influencias o cambios<sup>304</sup>. La reforma constitucional enterró las posibilidades de estabilidad y concordia que podría haber permitido su antecesora y afianzó el proceso pendular del constitucionalismo español<sup>305</sup>, a pesar de mantener la autonomía orgánica de los cuerpos colegisladores<sup>306</sup>, o la compatibilidad del cargo de ministro con el de representante de las Cortes del artículo 65<sup>307</sup>.

La inercia doctrinal de la constitución histórica acentuó el desequilibrio entre los poderes del Estado y cercenó la garantía de los derechos individuales en los proyectos reformistas de 1852, desvinculando el control de las Cortes al propio proceso político que la Constitución de 1845 había respetado formalmente<sup>308</sup>. En cualquier caso, el conjunto de aquella pretendida reforma no llegó a término por la oposición, no precisamente por la débil progresista, sino por la misma moderada defensora de la Constitución de 1845<sup>309</sup>.

Tras la Revolución de 1854, que responde tanto a una conspiración progresista con tintes de insurrección urbana como a otra militar alentada por políticos

---

<sup>302</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La Constitución española de 1837: una constitución transaccional", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 95-106, p. 104.

<sup>303</sup> Medina Muñoz, Miguel Ángel, "Las Cortes en la Constitución de 1845", *Revista de Estudios Políticos*, nº 208-209, 1976, pp. 131-148, pp. 145 y 146. Véase también Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La doctrina de la Constitución histórica: De Jovellanos a las Cortes de 1845", *Revista de Derecho Político*, nº 39, 1994, pp. 45-80, p. 75.

<sup>304</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La doctrina de la Constitución histórica: De Jovellanos a las Cortes de 1845", *Revista de Derecho Político*, nº 39, 1994, pp. 45-80, pp. 75 y 76.

<sup>305</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La Constitución española de 1837: una constitución transaccional", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 95-106, p. 103.

<sup>306</sup> Marcuello Benedicto, Juan Ignacio, "El principio de autonormatividad reglamentaria de las Cortes: su controversia en los inicios del régimen parlamentario en la España liberal (1810-1864)", *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 14, 2013, pp. 199-229, p. 213.

<sup>307</sup> *Ibidem*, p. 214.

<sup>308</sup> *Ibidem*, p. 222. Véase también Marcuello Benedicto, Juan Ignacio, "El principio de autonormatividad reglamentaria de las Cortes: su controversia en los inicios del régimen parlamentario en la España liberal (1810-1864)", *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 14, 2013, pp. 199-229, p. 223.

<sup>309</sup> Marcuello Benedicto, Juan Ignacio, "El principio de autonormatividad reglamentaria de las Cortes: su controversia en los inicios del régimen parlamentario en la España liberal (1810-1864)", *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 14, 2013, pp. 199-229, p. 224.

moderados y potencias extranjeras<sup>310</sup>, comienza un periodo de estabilidad revolucionaria que dará lugar primero a una asunción de errores por parte de la Corona<sup>311</sup>, una unión temporal de las familias liberales y una interrumpida proclamación de una nueva constitución.

Así, la Constitución *non nata* de 1856 se encuadra en una equidistancia entre los modelos constitucionales de 1837 y 1845, entre un progresismo atemperado que busca una síntesis ideológica liberal y el doctrinarismo de la constitución histórica<sup>312</sup>. Su complejidad responde no sólo a esa herencia dual, sino al desarrollo de leyes orgánicas que la desarrollaron. La influencia de la Constitución de 1837 en ella es notable, y se hace patente por la copia literal de muchos de sus preceptos, aunque ofrece innovaciones que más tarde serían recogidas en la Constitución de 1869, y desarrolla una prolija declaración de derechos, la más extensa formulada en España hasta la fecha<sup>313</sup>. Su debate constituyente también revela la influencia sobre la misma que tuvieron diversas constituciones extranjeras de la época, como es el caso de la belga<sup>314</sup>; el cual, no acaba hasta finales de 1855, que desarrolla en paralelo a la Constitución siete leyes orgánicas que debían acompañarla.

El carácter progresista del proyecto constitucional se refleja en la formulación de la soberanía nacional, no compartida con la Corona, el monopolio de la calificación por parte de los Jurados de los delitos de imprenta, la tolerancia religiosa o la elección popular del Senado<sup>315</sup>. Para autores como Torres del Moral, este texto era el que mejor plasmaba la doctrina progresista sin aceptar

---

<sup>310</sup> Palacio Atard, Vicente, *La España del siglo XIX, 1808-1898*, Espasa-Calpe, Madrid 1978, p. 285.

<sup>311</sup> *Ibidem*, p. 288.

<sup>312</sup> Casanova Aguilar, Isabel, *Aproximación a la constitución nonnata de 1856*, Universidad de Murcia, Madrid 1985, pp. 119 y 120.

<sup>313</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 90 y 91.

<sup>314</sup> Pérez Ayala, Andoni, "El constitucionalismo del Sexenio en el contexto constitucional europeo de mediados del siglo XIX: referencia específica al influjo del modelo belga", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, pp. 241-294, p. 266.

<sup>315</sup> González Muñiz, Miguel Ángel: "Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936)". Ediciones Júcar. Madrid. 1979, p. 111.



los postulados del Partido Demócrata<sup>316</sup>. Resulta curioso cómo la postergada aprobación y promulgación de la Constitución, que buscaba la continuidad de las Cortes Constituyentes en su tarea legislativa para compensar los otros dos poderes existentes en el momento como lo eran el regio y el de los generales que sostenían momentáneamente la estabilidad política<sup>317</sup>, también evitó su propio recorrido material.

Liquidado el bienio progresista, se pone de manifiesto la gran influencia de los proyectos de 1852, pero sobretodo el calado de la doctrina de la constitución histórica en el pensamiento teórico político de las élites dominantes<sup>318</sup>. A pesar de ello, la vigencia de la Constitución de 1845 retorna con un Acta Adicional -inconstitucional por otra parte- pero que recoge algunos preceptos de la nonata por una cuestión de legitimación de la Revolución que los actuales dirigentes como O'Donnell habían protagonizado. Los años posteriores son una constante de eclecticismo y fraude electoral<sup>319</sup>, y los principios del bienio progresista van quedando en la lejanía intelectual de la oligarquía dominante, al igual que el Partido Progresista, sistemáticamente desplazado del centro de poder. Así, el constante deterioro de la monarquía isabelina propicia de nuevo la revolución<sup>320</sup>.

La completa elaboración de la Constitución de 1869 se realizó únicamente a lo largo de tres meses, y fue aprobada por una amplia mayoría<sup>321</sup>. En ella, encontramos influencias claramente foráneas como la de la constitución de Estados Unidos y la de Bélgica, respecto a la regulación de la Corona, la

---

<sup>316</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 92. Véase también Torres del Moral, Antonio, Constitucionalismo histórico español, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1999, p. 92.

<sup>317</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 90.

<sup>318</sup> Marcuello Benedicto, Juan Ignacio, "El principio de autonormatividad reglamentaria de las Cortes: su controversia en los inicios del régimen parlamentario en la España liberal (1810-1864), Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional, nº 14, 2013, pp. 199-229, p. 225.

<sup>319</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 92 y 93.

<sup>320</sup> *Ibidem*, pp. 93 y 94.

<sup>321</sup> *Ibidem*, p. 100.

europea, y en materia de derechos y libertades, la americana<sup>322</sup>. De hecho, para el profesor Torres del Moral, su rasgo más destacable es precisamente la declaración de derechos, por su extensión y profundidad, que contrasta con los textos constitucionales precedentes<sup>323</sup>. Souto Paz, llega a calificarla como el "momento estelar del liberalismo español"<sup>324</sup>. Además, la Constitución de 1869 positiviza instituciones jurídicas ajenas hasta el momento al constitucionalismo español<sup>325</sup>, como pueden ser la inviolabilidad de la correspondencia, el sufragio universal o el *habeas corpus*<sup>326</sup>. La Constitución producto de la Gloriosa Revolución es un texto extenso que hacen que ocupe el tercer puesto en nuestra historia constitucional<sup>327</sup>.

Respecto a su estructura formal, contrasta con todas las constituciones precedentes, salvo la de Cádiz<sup>328</sup>, constitución de la que se intenta recuperar el discurso liberal revolucionario<sup>329</sup>, y también el principio de soberanía nacional, que se aleja de postulados doctrinarios y se substantiva como poder constituyente, reproduciendo literalmente el artículo 25 de la Constitución belga de 1831<sup>330</sup>.

Aunque la Constitución se enmarca meridianamente en la doctrina progresista, su elaboración constata los diversos posicionamientos de los diferentes grupos protagonistas de la revolución septembrina, como el profundo debate entorno

---

<sup>322</sup> Ídem.

<sup>323</sup> Ibídem, p. 102.

<sup>324</sup> Souto Paz, José Antonio, "Las libertades públicas en la Constitución de 1869, Revista de Derecho Político, nº 55-56, 2002, pp. 107-158, p. 109.

<sup>325</sup> Pérez Ayala, Andoni, "El constitucionalismo del Sexenio en el contexto constitucional europeo de mediados del siglo XIX: referencia específica al influjo del modelo belga", Revista de Derecho Político, nº 55-56, pp. 241-294, p. 145.

<sup>326</sup> Souto Paz, José Antonio, "Las libertades públicas en la Constitución de 1869, Revista de Derecho Político, nº 55-56, 2002, pp. 107-158, p. 131.

<sup>327</sup> Peña González, José, "La cultura política del Sexenio", Revista de Derecho Político, nº 55-56, 2002, pp. 33-106, p. 93.

<sup>328</sup> Pérez Ayala, Andoni, "El constitucionalismo del Sexenio en el contexto constitucional europeo de mediados del siglo XIX: referencia específica al influjo del modelo belga", Revista de Derecho Político, nº 55-56, pp. 241-294, p. 270.

<sup>329</sup> Pascual López, Silvia, "La inviolabilidad de domicilio en la Constitución de 1869", Revista de Derecho Político, nº 55-56, 2002, pp. 453-472, p. 455.

<sup>330</sup> Pérez Ayala, Andoni, "El constitucionalismo del Sexenio en el contexto constitucional europeo de mediados del siglo XIX: referencia específica al influjo del modelo belga", Revista de Derecho Político, nº 55-56, pp. 241-294, p. 277.

al modelo de forma de gobierno –república o monarquía<sup>331</sup>, lo que llevará a su incapacidad como instrumento de elemento de integración política<sup>332</sup>.

La revolución, a pesar de la prisa de los legisladores del Sexenio por profundizar en los grandes principios constitucionales del texto mediante el desarrollo del liberalismo más avanzado<sup>333</sup>, se verá truncada primero por la brecha total de la izquierda en la República –legítima heredera de la Gloriosa<sup>334</sup>–, y después por la progresiva transformación, en palabras de Peña González, de la burguesía revolucionaria a la burguesía conservadora que traería la Restauración<sup>335</sup>. Sin embargo, los objetivos de la revolución se mantendrán latentes por muchas generaciones<sup>336</sup>.

Como ha quedado patente, la República fue tolerada por aquellos que seguidamente impondrían la Restauración borbónica, la mayoría de la burguesía y el Ejército, a pesar de su planteamiento teórico principal, un consenso plenamente antimonárquico, que heredaba además una economía en crisis, dos Guerras (la de Cuba, y la tercera Guerra carlista) y un desinflamiento de las convicciones revolucionarias. A todo ello se le sumaría una clara ruptura entre los republicanos, dada por las desavenencias entre unitarios y federales primero y entre federales intransigentes y benévoloos después. Las luchas intestinas, la falta de consenso y la desorganización fueron seguidas por lo que Torres del Moral ha calificado como una dictadura bajo forma republicana<sup>337</sup>.

Del proyecto constitucional que pretendía satisfacer tres mandatos, como lo eran la conservación de la libertad y de la democracia conquistada en la

---

<sup>331</sup> González Rodríguez, Hortensia, “La forma de gobierno en el debate constituyente de 1869”, *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 365-410, p. 367.

<sup>332</sup> Peña González, José, “La cultura política del Sexenio”, *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 33-106, p. 47.

<sup>333</sup> *Ibidem*, p. 94.

<sup>334</sup> Peña González, José, *Cultura política y Constitución de 1869*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2002, p. 266.

<sup>335</sup> Peña González, José, “La cultura política del Sexenio”, *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 33-106, p. 60.

<sup>336</sup> *Ibidem*, p. 104.

<sup>337</sup> Torres del Moral, Antonio: “Constitucionalismo histórico español”. Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 127.

revolución, una clara división de poderes y el establecimiento de una federación compatible con la unidad nacional<sup>338</sup>, sólo se pudo discutir el Título I, y no tuvo ningún tipo de proyección en el derecho positivo<sup>339</sup>.

La República, sostenida por un ejército mayoritariamente monárquico, acabó finalmente con la proclamación saguntina de Alfonso XII como Rey de España, pero su caída no se originó sólo en un pronunciamiento más de toda nuestra historia política. En general, el nuevo régimen fue aceptado de buen grado tras el agotamiento republicano<sup>340</sup>. La Restauración trajo consigo un ejercicio del poder totalmente férreo por parte de Cánovas cuyo principal objetivo era el control del proceso constituyente<sup>341</sup>, que limitó substancialmente el debate<sup>342</sup>. Cánovas pretendía construir un régimen estable<sup>343</sup>, por lo que desarrolló un modelo constitucional ecléctico manteniendo al margen al monarca, con ciertos guiños progresistas, pero también gestó un acercamiento a la Iglesia y fortaleció el poder civil<sup>344</sup>. La Constitución, por tanto, debía de ser un instrumento de gobierno para los dos partidos imperantes, una forma de gobierno que perdurara en el tiempo por la capacidad de desarrollar los propios principios dentro de su marco regulatorio, una herramienta, en fin, que integrara los dos conceptos preponderantes de todo el debate constitucional del siglo, la nación y la monarquía<sup>345</sup>.

---

<sup>338</sup> *Ibidem*, p. 113.

<sup>339</sup> González Muñiz, Miguel Ángel: "Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936). Ediciones Júcar. Madrid. 1979, p. 163. Véase también Roura Gómez, Santiago, *La defensa de la Constitución en la historia constitucional española: rigidez y control de constitucionalidad en las experiencias republicanas (1873 y 1931)*, La Coruña 1997, p. 341.

<sup>340</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 131 y 132.

<sup>341</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: "Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 635.

<sup>342</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 133.

<sup>343</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La Constitución de 1876 y la organización territorial del Estado", *Iura vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, nº 10, 2013, pp. 11-37, p. 23.

<sup>344</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 133 y 134.

<sup>345</sup> Sánchez Ferriz, Remedio, "Cánovas y la Constitución de 1876", *Revista de Estudios Políticos*, nº 101, 1998, pp. 9-43, p. 31.

La Constitución de 1876 es una constitución breve, a tenor de la extensión de su articulado, pragmática en su parte orgánica<sup>346</sup>, y responde a ese carácter conciliador que se observa al conectar la mayoría de sus disposiciones y principios con textos anteriores, sustrato que evidencia un fondo liberal constitucional común cuyas variaciones se concentran en temas como la organización del senado, la cuestión de la soberanía o los derechos individuales<sup>347</sup>. Así, algunos autores relacionan ese eclecticismo con ambigüedad, con falta de rotundidad en algunos puntos<sup>348</sup>, que mezcla postulados tanto de las constituciones de 1937 y 1969 como de la de 1845<sup>349</sup>, generando un precipitado de todo el constitucionalismo monárquico anterior<sup>350</sup>, y con ciertos tintes instintivos<sup>351</sup>.

A pesar de que la Constitución asumió parte de la postura progresista por su claro objetivo de convivencia entre los dos grandes partidos liberales<sup>352</sup>, no se debe olvidar el monopolio que ejerció el partido conservador, o más bien Cánovas, en su elaboración y aprobación<sup>353</sup>. Así, se puede observar su desarrollo más bien doctrinario en relación al régimen representativo (al prevalecer el sufragio restringido)<sup>354</sup>, y en el pacto tácito de la compartición de la soberanía<sup>355</sup>. Para autores como Orduña Rebollo, el desarrollo de la Constitución de 1876 responde perfectamente a una línea de consolidación

---

<sup>346</sup> Gonzalo González, Manuel y García-Atance García de Mora, María Victoria, "Crónica parlamentaria sobre la Constitución española de 1876", *Revista de Derecho Político*, nº 8, 1981, pp. 171-190, p. 173.

<sup>347</sup> Martínez Sospedra, Manuel, "Las fuentes de la Constitución de 1876 (continuidad y cambio en el constitucionalismo español del siglo XIX)", *Revista de Derecho Político*, nº 8, 1981, pp. 71-96, p. 73.

<sup>348</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>349</sup> *Ibidem*, p. 96.

<sup>350</sup> *Ibidem*, p. 95.

<sup>351</sup> García Canales, Mariano, "Los intentos de reforma de la Constitución de 1876", *Revista de Derecho Político*, nº 8, 1981, pp. 113-136, p. 138.

<sup>352</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 135.

<sup>353</sup> Álvarez Conde, Enrique, *La Constitución española de 30 de junio de 1876. Un enfoque jurídico*, Universidad de Valladolid, Alicante 1976, p. 7.

<sup>354</sup> Ramos Rovi, María José, "La Constitución de 1876 a través de los discursos parlamentarios", *Revista de Historia Contemporánea*, nº 9-10, 1999-2000, pp. 85-100, p. 92.

<sup>355</sup> González Muñiz, Miguel Ángel: "Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936)". Ediciones Júcar. Madrid. 1979, p. 187.

constitucional que recoge los postulados de 1845 y que recoge en casi nada el espíritu del Sexenio –léase garantías personales- y menos aún del período republicano, insensible a los avances y únicamente concebida para la restauración dinástica<sup>356</sup>.

Ciertamente, la Constitución y el reinado de Alfonso XII, permitió el asentamiento del compromiso dual básico entre los dos partidos. Pacificación interior alejada de los derroteros revolucionarios, y en palabras de García Canales, evolución posibilista del sistema<sup>357</sup>. Sin embargo, la Restauración no deja del todo a un lado las tensiones, ya que no dejan de palpitar las aspiraciones democráticas, ahogadas en un texto pretendidamente transaccional que desdibujaba la naturaleza de las consultas electorales<sup>358</sup>.

Finalmente, se plantea una reforma constitucional encaminada a un cambio doctrinal hacia la asunción de la soberanía nacional<sup>359</sup>, así como la subsiguiente potestad privativa de las Cortes en materia legislativa<sup>360</sup>, lo que acaba generando un amplio debate sobre la esencia doctrinaria del texto<sup>361</sup>.

Aún con todo, el evaluable lastre doctrinarista de la Constitución no fue el único responsable del colapso del sistema<sup>362</sup>, pues éste no pudo conciliar tampoco los conflictos centrífugos regionales que fueron ignorados con una mayor centralización de la administración<sup>363</sup>. La Constitución de 1876 supuso

---

<sup>356</sup> Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, José Manuel, "Continuidad y discontinuidad en la Constitución de 1876", *Revista de Derecho Político*, nº 8, 1981, pp. 21-32, pp. 31 y 32.

<sup>357</sup> García Canales, Mariano, "Los intentos de reforma de la Constitución de 1876", *Revista de Derecho Político*, nº 8, 1981, pp. 113-136, p. 117.

<sup>358</sup> *Ibidem*, p. 126.

<sup>359</sup> *Ídem*.

<sup>360</sup> *Ibidem*, pp. 126 y 127.

<sup>361</sup> *Ibidem*, p. 124.

<sup>362</sup> Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, José Manuel, "Continuidad y discontinuidad en la Constitución de 1876", *Revista de Derecho Político*, nº 8, 1981, pp. 21-32, p. 29.

<sup>363</sup> Ramos Rovi, María José, "La Constitución de 1876 a través de los discursos parlamentarios", *Revista de Historia Contemporánea*, nº 9-10, 1999-2000, pp. 85-100, p. 98.

un periodo de estabilidad institucional que ningún otro consiguió<sup>364</sup>, en cierta manera es el cierre a una etapa de nuestro constitucionalismo<sup>365</sup>.

Hemos constatado, así pues, cómo las diferentes constituciones no consiguen alcanzar la esencia de Cádiz y carecen del ímpetu y frescura de la que estaba dotada, y nos permiten extrapolar los elementos constitutivos del concepto jurídico de nación. Es en el texto gaditano donde encontramos con más claridad la asunción por parte de la nación del protagonismo político más absoluto, y donde la condensación de sus componentes jurídicos permite trazar de forma sistemática el estudio que nos ocupa, y que pasamos a revelar a continuación.

#### 1.9.5 Los elementos de análisis del concepto constitucional de nación.

Como se ha comprobado, el concepto de nación es a la vez jurídico y metajurídico, pues puede y debe ser aproximado por un lado a nivel histórico y social como un colectivo de personas unidas por lazos de lengua y cultura, y también desde una perspectiva jurídica, ya que se interpreta primero como poder constituyente y segundo porque tiene efectos a nivel de igualdad legal y de relaciones con el Estado<sup>366</sup>. Y la relación existente entre el concepto de nación y el Estado moderno es evidente, ya que alrededor de su establecimiento surgen elementos como la unificación legal y económica, la cohesión social y el desarrollo de una cultura política única a través de medios de comunicación y educación de masas<sup>367</sup>.

El concepto jurídico de nación es el resultado de la cristalización de un conjunto de factores cuyo análisis ocupa este estudio y que resaltan la idea de la preexistencia de la comunidad colectiva y asociada a la idea de soberanía

---

<sup>364</sup> Martínez Sospedra, Manuel, "Las fuentes de la Constitución de 1876 (continuidad y cambio en el constitucionalismo español del siglo XIX)", *Revista de Derecho Político*, nº 8, 1981, pp. 71-96, p. 71.

<sup>365</sup> Sánchez Ferriz, Remedio, "Cánovas y la Constitución de 1876", *Revista de Estudios Políticos*, nº 101, 1998, pp. 9-43, p. 39.

<sup>366</sup> Fernández García, Antonio: "Consideraciones sobre la soberanía nacional (1808-1812)" en Palacios Bañuelos, Luis (coord.): "España como nación de ciudadanos (1808-1814)". Trébede Ediciones. Madrid 2014. Pp. 111-142, p. 114.

<sup>367</sup> Smith, Anthony D.: "La identidad nacional". Trama Editorial. Madrid 1997, pp. 61 y 62.

detentada en un marco geográfico particular<sup>368</sup>. Este modelo estándar no es transgresor, pues se establece por medio de los lugares comunes que la historiografía ha acumulado y la doctrina ha recogido. El territorio, la comunidad, la igualdad político-legal, la ideología o cultura política son los elementos que se muestran como constitutivos de concepto occidental de nación<sup>369</sup>.

El análisis de la fijación constitucional del concepto de nación pasa por examinar con detenimiento varios factores en gran medida comunes en la producción constituyente decimonónica. Así, la Revolución impulsará el cambio de paradigma de la nación como protagonista soberana, incorporando en ella la sustantividad del pueblo y la patria a través de la ley. Ley y constitución se constituyen así como fijadores del principio de soberanía y representación nacionales como ulteriores resultados de la voluntad política. Finalmente, y superando los modelos ideales de nación, el territorio y la religión católica, como elementos étnico culturales acaban de configurar la sustancialidad, la base del concepto objeto de este estudio.

#### *1.9.5.1 La revolución y el discurso revolucionario como base de la construcción nacional y la fijación del concepto de nación.*

Resulta del todo ineludible estudiar el proceso revolucionario como factor determinante en la materialización jurídica de la nación española. La revolución es el catalizador por medio del cual la doctrina política antropocéntrica del siglo XVII, con la concepción indivisible de la soberanía acabará con el edificio del Antiguo Régimen<sup>370</sup>. El interés por la propia historia genera una conciencia de identidad común que confluye en sentimiento nacional<sup>371</sup>. La Ilustración evidencia a España como una realidad social y territorial que la concepción

---

<sup>368</sup> Wulff, Fernando: "Las esencias patrias. Historiografía e historia antigua en la construcción de la identidad española (siglos XVI-XX)". Crítica. Madrid 2003, pp. 98 y 99.

<sup>369</sup> Smith, Anthony D.: "La identidad nacional". Trama Editorial. Madrid 1997, p. 10.

<sup>370</sup> Álvarez Alonso, Clara, "Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)". Historia Constitucional, nº 1. 2000, p. 37.

<sup>371</sup> Fusi, Juan Pablo: "España. La evolución de la identidad nacional". Ediciones Temas de Hoy. Madrid 2000, p. 112.



liberal utilizará como instrumento ideológico trabajando en la transformación del Estado a través de la revolución, limitando así la importancia de las diferencias culturales entre ciudadanos a través del ejercicio de la soberanía<sup>372</sup>.

La revolución, sin embargo, contará con el envite de una contrarrevolución, tangible a través del patriotismo tradicionalista primero, que lucha por evitar la centralidad político social de la nación como comunidad legitimaria del poder<sup>373</sup>, lo que conllevará todo un siglo XIX no de déficit de construcción nacional, pero sí de estabilidad estatal<sup>374</sup>. Por ello, constataré que, en puridad, la Revolución únicamente tiene lugar en 1808, pues el resto del siglo no hay verdadera revolución. Como mucho existe un discurso revolucionario más o menos deshilvanado, que incluye el movimiento de 1868. Aún con todo, el análisis de su decurso procura información valiosa a la hora de concretar el concepto de nación que ayuda a positivizar constitucionalmente.

#### *1.9.5.2 Los conceptos de patria y pueblo como elementos integrados en la conceptualización constitucional de nación.*

Como ya se ha defendido, la comunidad española surge como resultado de la distinción entre aquellos que estaban dispuestos a integrarse como vecinos de un espacio geográfico determinado y asumir las obligaciones y derechos que se derivan<sup>375</sup>. Esta comunidad es la evolución también del concepto romano de pueblo, que aunque tuviera el origen de toda legitimidad, no residía en él la

---

<sup>372</sup> *Ibídem*, p. 150. Véase también Fernández García, Antonio: "Consideraciones sobre la soberanía nacional (1808-1812)" en Palacios Bañuelos, Luis (coord.): "España como nación de ciudadanos (1808-1814)". Trébede Ediciones. Madrid 2014. Pp. 111-142, p. 132. Y también Beramendi González, Justo : "España y las naciones movedizas" en Barrio Alonso, Ángeles y Garrido Martín, Aurora (dir.): "Provincia, región y nación en la España contemporánea". Parlamento de Cantabria - Ediciones Universidad de Cantabria. Santander 2011. Pp. 64-92, p. 64.

<sup>373</sup> VV.AA.: "La España de los nacionalismos y las autonomías". Editorial Síntesis. Madrid 2003, p. 17.

<sup>374</sup> Muñoz Machado, Santiago: "El problema de la vertebración del Estado en España (del siglo XVIII al siglo XXI)". Iustel. Madrid 2006, p. 26.

<sup>375</sup> Herzog, Tamar, *Defining nations*, p. 1.

soberanía. Así, la nación y el pueblo tienen diferente significado y no representan el mismo concepto en su origen<sup>376</sup>.

Sin embargo, la nación, para la que posteriormente se reivindica jurídicamente la soberanía no deja de representar la comunidad que intenta construir una sola voluntad, el pueblo<sup>377</sup>; el sustrato sociológico de la nación es el pueblo<sup>378</sup>. El pueblo es el sujeto colectivo que salva a la patria, que se salva a sí mismo, defendiendo la identidad nacional contra el extranjero<sup>379</sup>. Ese pueblo, culturalmente heterogéneo, variado, pero claramente católico, es parte consustancial de la nación, pero la doctrina liberal le impide el ejercicio de la soberanía<sup>380</sup>. Al pueblo no pertenecen los intelectuales, y aunque por ello no se corresponde con la nación, para el filósofo Campmany el espíritu popular sí que equivale al espíritu nacional<sup>381</sup>.

El pueblo, en la concepción francesa, genera la voluntad general a través del principio de representación nacional y así la nación asume la soberanía y constituye el Estado, no sin oposición, y por tanto, mediante la revolución<sup>382</sup>. Si el pueblo al transmutarse en sujeto soberano se convierte en la nación, la patria no es más que su dualidad inmutable.

Así, la patria es también un elemento constitutivo de la nación, como elemento no dinámico, sino reflexivo<sup>383</sup>. El origen de la patria se remonta a la concepción romana de la relación jurídica con el territorio, de la que se deriva una serie de derechos civiles y políticos y un ulterior sentimiento de pertenencia que acaba

---

<sup>376</sup> Álvarez Alonso, Clara, "Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)". *Historia Constitucional*, nº 1. 2000, p. 12.

<sup>377</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>378</sup> Blas Guerrero, Andrés: "Nacionalismo e ideologías políticas contemporáneas". Espasa Calpe. Madrid 1984, pp. 36 y 37.

<sup>379</sup> Álvarez Junco, José: "La cultura del republicanismo histórico español" en MARTÍNEZ López, Fernando y RUIZ GARCÍA, Maribel (ed.): "El republicanismo de ayer a hoy. Culturas políticas y retos de futuro". Biblioteca Nueva. Madrid 2012. Pp. 19-34, p. 25.

<sup>380</sup> Boyd, Carolyn P.: "Historia Patria". Ediciones Pomares-Corredor. Barcelona 2000, p. 84.

<sup>381</sup> López, François: "Juan Pablo Forner y la crisis de la conciencia española en el siglo XVIII". Junta de Castilla y León. Salamanca 1999, p. 418.

<sup>382</sup> Muñoz Machado, Santiago: "El problema de la vertebración del Estado en España (del siglo XVIII al siglo XXI)". Iustel. Madrid 2006, p. 106.

<sup>383</sup> Smith, Anthony D.: "La identidad nacional". Trama Editorial. Madrid 1997, p. 9.

orientándose a la defensa de ese mismo espacio jurídico<sup>384</sup>. Tras la caída del Imperio Romano, ese concepto cívico de patria comienza a proyectarse en el ámbito de los reinos<sup>385</sup>, las nuevas comunidades políticas<sup>386</sup>.

La primera atribución del territorio hispano, tomado como su conjunto, como patria, tiene lugar a raíz del III Concilio de Toledo<sup>387</sup>, donde también se incorpora como elemento substancial a la misma la religión católica. La patria se convierte así prontamente en un bien ideal, estableciéndose dicotómicamente respecto a la figura del soberano<sup>388</sup>. Aunque esta concepción irá evolucionando hasta convertirse la patria en una entidad asociada más que al territorio, a la figura del rey<sup>389</sup>, por el proceso histórico que conlleva el protagonismo de las monarquías. La patria, además de derivar etimológicamente de la voz latina *pater*, acabará sometida al *pater inter pares*, el soberano.<sup>390</sup> La patria, lugar donde se nace y sobre el que se construye un gran vínculo emocional colectivo<sup>391</sup>, por el efecto del republicanismo renacentista y la eliminación de las cargas pasionales respecto a los asuntos políticos previos a la explosión intelectual de la Ilustración,<sup>392</sup> dejará de tener durante algunos siglos centralidad política<sup>393</sup>.

Tras la caída del Imperio Romano de Occidente y el subsiguiente colapso de su sistema sociopolítico, no será hasta el establecimiento del reino visigodo cuando el concepto de patria se ponga conceptualmente sobre la mesa. Y aunque la diversidad derivada no sólo de la disgregación política heredera sino también del proceso de la Reconquista conformen una amalgama político jurídica muy

---

<sup>384</sup> VV.AA.: "España: Nación y Constitución y otros estudios sobre Extremadura". Sociedad Extremeña de Historia. Badajoz 2012, p. 13.

<sup>385</sup> Gerter Urrutia, Juan Pablo, "La nación española...", p. 76.

<sup>386</sup> VV.AA.: "España: Nación y Constitución y otros estudios sobre Extremadura". Sociedad Extremeña de Historia. Badajoz 2012, p. 113.

<sup>387</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>388</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>389</sup> *Ídem*.

<sup>390</sup> Pérez Vejo, Tomás, *Nación, identidad nacional...*, p. 61.

<sup>391</sup> López-Cordón Cortezo, M<sup>a</sup> Victoria, "De monarquía a nación", p. 167.

<sup>392</sup> Fernández Albaladejo, Pablo: "Dinastía y comunidad política: el momento de la patria" en Fernández Albaladejo, Pablo (ed.): "Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII". Marcial Pons Historia - Casa de Velázquez. Madrid 2001. Pp. 485-532, p. 489.

<sup>393</sup> Fernández Albaladejo, Pablo: "Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna". Marcial Pons. Madrid 2007, p. 201.

diversa, no se acaba de borrar cierta memoria común del cuerpo compuesto de *mater Hispania*, que tardaría mucho en configurarse como una *communis patria*<sup>394</sup>. Para algunos autores, la entificación de España no llega hasta el siglo XIII, cuando en base a la concepción isidoriana se pretende crear un discurso histórico de la misma<sup>395</sup>. Por ejemplo, en las Partidas, el término nación aparece como sinónimo de tierra. Más allá de la relación existente con el feudalismo, como ámbito de jurisdicción, el término se carga de sentimiento pretendiendo una ligación de la misma con los hombres que la habitan<sup>396</sup>.

La evidente diversidad territorial que se acaba reconociendo constitutivamente con los Reyes Católicos e incluso la pluriterritorialidad de la Monarquía hispánica junto con la presencia de las *loci patriae*, no evita que el constructo de la *communis patria* comience a juridificarse a través la unidad moral erigida por Isabel y Fernando<sup>397</sup>. De forma evidente, esta unidad moral acaba por asentar un concepto de patria unificador de toda la Monarquía compuesta en base al único elemento legitimador de la misma: la unidad religiosa. Tanto es así que en el siglo XVII se llegará a defender que la única patria existente no es otra que Cristo<sup>398</sup>.

Con el desarrollo de la centralidad universal del monarca, el concepto de patria no sólo se entronca con la figura del rey en base a su etimología latina, sino que éste llega a consolidarse como una figura tutelar absoluta, superando el concepto ya comentado de *pater*, erigiéndose él mismo en patria común de todos los súbditos<sup>399</sup>. Para el jurista valenciano Crespí de Valdaura, tan evidente resultaba este concepto que concebía a la propia Corte del monarca como patria

---

<sup>394</sup> VV.AA.: “España: Nación y Constitución y otros estudios sobre Extremadura”. Sociedad Extremeña de Historia. Badajoz 2012, p. 14.

<sup>395</sup> Ídem.

<sup>396</sup> Ibídem, pp. 14 y 15.

<sup>397</sup> Fernández Albaladejo, Pablo: “Dinastía y comunidad política: el momento de la patria” en Fernández Albaladejo, Pablo (ed.): “Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII”. Marcial Pons Historia - Casa de Velázquez. Madrid 2001. Pp. 485-532, p. 492.

<sup>398</sup> Ibídem, p. 494.

<sup>399</sup> VV.AA.: “España: Nación y Constitución y otros estudios sobre Extremadura”. Sociedad Extremeña de Historia. Badajoz 2012, p. 20.

común, justificada por el complejo de los reinos que componían la Monarquía, y que sólo el monarca podía erigirse como cierre del sistema<sup>400</sup>.

El canónigo Pedro González de Salcedo vuelve a desglosar al monarca del concepto de patria, para matizar que ésta no sólo hace referencia al lugar de nacimiento, sino a los vínculos que se establecen con aquellos a los que se está unido por compartirlo<sup>401</sup>, y creadora de un interés por encima del propio particular<sup>402</sup>. Y aunque en la Guerra de Sucesión la patria sería comúnmente evocada, no se concebía separada de la religión y sin subordinación al Rey<sup>403</sup>.

Esta concepción de la patria se acabaría de fijar en la Ilustración, reivindicando Feijóo su necesaria supeditación a un gobierno civil, desprovista mayormente de su carácter territorial y alejada de toda trascendencia<sup>404</sup>. La construcción de un movimiento patriótico ligado a la figura del monarca fue asumido sin problemas por el soberano, puesto que proporcionaba estabilidad a la monarquía al postergar a la nación a un segundo plano<sup>405</sup>. La patria española acababa siendo herencia del monarca, con la ligazón del deber de cuidarla y así corresponder a la fidelidad del pueblo<sup>406</sup>. A pesar de todo, en los albores del siglo XIX la patria se desvincularía definitivamente del monarca *ex* renuncias de Bayona<sup>407</sup>, por lo que el pueblo consciente recobrará para sí la soberanía y representada en Cortes se dotará de un Estado *ex novo* por medio de la Constitución de 1812.

---

<sup>400</sup> Fernández Albaladejo, Pablo: "Dinastía y comunidad política: el momento de la patria" en Fernández Albaladejo, Pablo (ed.): "Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII". Marcial Pons Historia - Casa de Velázquez. Madrid 2001. Pp. 485-532, p. 497.

<sup>401</sup> VV.AA.: "España: Nación y Constitución y otros estudios sobre Extremadura". Sociedad Extremeña de Historia. Badajoz 2012, p. 21.

<sup>402</sup> Fernández Albaladejo, Pablo: "Dinastía y comunidad política: el momento de la patria" en Fernández Albaladejo, Pablo (ed.): "Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII". Marcial Pons Historia - Casa de Velázquez. Madrid 2001. Pp. 485-532, p. 506.

<sup>403</sup> *Ibidem*, p. 498.

<sup>404</sup> *Ibidem*, p. 506.

<sup>405</sup> *Ibidem*, p. 527.

<sup>406</sup> VV.AA.: "España: Nación y Constitución y otros estudios sobre Extremadura". Sociedad Extremeña de Historia. Badajoz 2012, p. 17.

<sup>407</sup> Fernández Albaladejo, Pablo: "Dinastía y comunidad política: el momento de la patria" en Fernández Albaladejo, Pablo (ed.): "Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII". Marcial Pons Historia - Casa de Velázquez. Madrid 2001. Pp. 485-532, p. 531.

### 1.9.5.3 La ley (codificación), complemento de la constitución en la fijación del concepto jurídico de nación.

El proceso de codificación está íntimamente ligado a la constitución. Resulta imposible concebir el concepto jurídico de nación sin el proceso codificador. Para el pensamiento liberal, la diferencia de leyes existente en la monarquía supondrá un elemento inestable para la pretendida igualdad y unidad, fuente de privilegios y contrario al orden constitucional establecido<sup>408</sup>. Lo que se pretende con la codificación no es más que la sustitución de un legado jurídico anclado en la diversidad jurídica de los individuos<sup>409</sup>, no sin también incidir en su instrumentalización con el objeto de construir la idea de nacionalidad y ofrecer un elemento más de cohesión<sup>410</sup>. Para autores como Baró Pazos, la codificación supondrá también la evolución del Derecho en Occidente, y permitirá el posterior desarrollo de los Estados de Derecho, por lo que no debe entenderse sólo como un fenómeno jurídico<sup>411</sup>, pues es parte de las consecuencias sociales y políticas de la Ilustración<sup>412</sup>.

En otro sentido, la codificación deja de tener carácter innovador cuando también recoge la herencia jurídica del derecho tradicional de un pueblo, reformándolas y adaptándolas, sistematizándolas y racionalizándolas<sup>413</sup>. Así, la codificación acaba convirtiéndose en un instrumento clave de unidad nacional a través de la unidad jurídica, por lo que el Estado liberal la tendrá siempre como logro a acometer<sup>414</sup>. La unidad nacional se consigue al fijar derechos para todos los ciudadanos, que lo son por el sometimiento igualitario a la ley, con eficacia *erga omnes* y que suprime la diversidad en materias concretas a través de los

---

<sup>408</sup> Garriga Acosta, Carlos Antonio: "Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico". Anuario de Historia del Derecho Español, nº 81. 2011. Pp. 99-162, pp. 109 y 110.

<sup>409</sup> Petit Calvo, Carlos: "Derecho e identidad nacional". Indret Revista para el Análisis del Derecho, nº 3, 2011., p. 6.

<sup>410</sup> Ídem.

<sup>411</sup> Baró Pazos, Juan: "La codificación del derecho civil en España (1808-1889)". Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria. Santander. 1993, p. 11.

<sup>412</sup> Ídem.

<sup>413</sup> Baró Pazos, Juan: "La codificación del derecho civil en España (1808-1889)". Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria. Santander. 1993, pp. 12 y 13.

<sup>414</sup> *Ibidem*, p. 12.

códigos<sup>415</sup>. Códigos que están apriorísticamente condicionados por la configuración histórico jurídica de la Monarquía, con una pluralidad territorial con singularidades jurídicas<sup>416</sup>. Particularidades que se suprimen *de iure* con los Decretos de Nueva Planta tras la Guerra de Sucesión a través de la uniformización del Derecho castellano impuesto sobre todo el territorio, exceptuando casos concretos como Navarra, y complicando el entramado legal<sup>417</sup>.

La codificación se enfrentará así a la concepción de España como un agregado de diferentes territorios con una gran diversidad cultural<sup>418</sup>. Diversidad cultural y también jurídica, que la codificación vino a paliar, a través de la unificación del derecho privado, aunque no de forma absoluta<sup>419</sup>. Así como los fueros resistieron *de facto* el establecimiento de instituciones de Derecho castellano para todo el territorio tras su abolición por Felipe V, veremos cómo la historia del derecho español se repite aquí cierta esquivas de la tendencia hacia la unificación jurídica<sup>420</sup>. De hecho, el actual sistema jurídico español demostraría esta tendencia, manteniendo diversas tradiciones jurídicas para territorios concretos<sup>421</sup>.

Tras lo expuesto, se constata que la nacionalización del Derecho puede no ser perseguida sólo con una codificación basada en la unificación completa del Derecho<sup>422</sup>. La codificación puede ser compatible con las diferentes tradiciones jurídicas, como demuestra el retraso de la promulgación del primer Código Civil español<sup>423</sup>. Como defiende Masferrer, a pesar de que la codificación

---

<sup>415</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>416</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>417</sup> *Ibidem*, p. 50.

<sup>418</sup> Masferrer, Aniceto: "Plurality of Laws, Legal Traditions and Codification in Spain". *Journal of Civil Law Studies*. Vol. 4. Issue 2. Pp. 419-447. Malta 2010-2011, p. 423.

<sup>419</sup> *Ibidem*, pp. 428 y 429.

<sup>420</sup> *Ibidem*, p. 436.

<sup>421</sup> *Ibidem*, p. 447.

<sup>422</sup> Masferrer, Aniceto & Cañizares-Navarro, Juan B.: "Should Legal Uniqueness Be Compared? The Spanish Civil Code: Its Subsidiary Character", *Comparative law and... / Droit Comparé et...* (A. Albarian, O. Moréteau eds.), Presses universitaires d'Aix-Marseille, 2015, pp. 85-96, p. 95.

<sup>423</sup> Masferrer, Aniceto: "Plurality of Laws, Legal Traditions and Codification in Spain". *Journal of Civil Law Studies*. Vol. 4. Issue 2. Pp. 419-447. Malta 2010-2011, p. 447.

sometió a la tradición jurídica española a un fuerte proceso de unificación legal, ésta no se logró del todo y ciertas tradiciones seguirían en vigor<sup>424</sup>, pese al influjo del Código Civil francés<sup>425</sup>.

El proceso de codificación español es único en el mundo<sup>426</sup>, pues combinó el concepto de unidad política con la diversidad jurídica existente<sup>427</sup>. La codificación española se convierte así en un elemento indispensable en el estudio del concepto de nación española, pues hace posible la preservación de diversas tradiciones jurídicas españolas y la pluralidad de instituciones y fuentes legales con la unidad política y la voluntad de construcción jurídica<sup>428</sup>.

#### 1.9.5.4 El principio de soberanía nacional.

Como se ha venido defendiendo a lo largo de este trabajo de investigación, la soberanía y su ejercicio legítimo por parte de la nación es uno de los elementos más nucleares de su conceptualización. Desde la Ilustración comienza a aventurarse la idea de que la patria forma un cuerpo único y soberano, generador de una voluntad general e independiente de la figura del rey. Este ejercicio práctico de la soberanía le da la potestad de configurar una constitución y un Estado, con las consecuencias jurídico-políticas que esto conlleva. De hecho, el Estado se configura *eodem tempore* que la propia constitución y que el sistema representativo que lo sustenta<sup>429</sup>.

Se comprobará a lo largo de las discusiones del Diario de Sesiones de Cortes que tienen lugar en todos los procesos constituyentes de la centuria, cómo este tema configuraba el gran problema de legitimación sobre el que giraba el

---

<sup>424</sup> *Ibidem*, p. 448.

<sup>425</sup> Masferrer, Aniceto & Cañizares-Navarro, Juan B.: "Should Legal Uniqueness Be Compared? The Spanish Civil Code: Its Subsidiary Character", *Comparative law and... / Droit Comparé et...* (A. Albarian, O. Moréteau eds.), Presses universitaires d'Aix-Marseille, 2015, pp. 85-96, p. 85.

<sup>426</sup> *Ídem*.

<sup>427</sup> *Ibidem*, p. 92.

<sup>428</sup> *Ibidem*, p. 94.

<sup>429</sup> Álvarez Alonso, Clara, "Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano". *Historia Constitucional*, n° 1. 2000, p. 38.



concepto particular de nación de los diferentes partidos y corrientes intelectuales y el que finalmente se plasmó en la literalidad constitucional.

#### *1.9.5.5 El principio de representación nacional.*

La naturaleza de la representación ha sido estudiada en profundidad y la doctrina es unánime al afirmar que la idea subyacente corresponde a la identificación de la parte como el todo. Así, el término de representación proyecta cinco posibles significados, a saber: representación como símbolo, como reproducción a escala de la realidad social, representación como cuidado de intereses, representación como autorización para decidir y por último, como disposición a responder en base a un sometimiento periódico de los actos<sup>430</sup>. Por tanto, resulta totalmente sustancial escudriñar la forma en la que constitucionalmente se fija la representación de la nación, pues su establecimiento clarifica el concepto de nación que se tiene.

Para Lorente Sariñena, el concepto de representación es inequívocamente primordial, pues afirma que la propia nación es el resultado de su representación<sup>431</sup>. En el Antiguo Régimen, las Cortes representaban a los diferentes estamentos o corporaciones, los distintos sustratos sociales. La representación nacional formalmente constitucionalizada fijará a la nación como corporación de corporaciones<sup>432</sup>.

Resulta curioso que ya para el ilustrado valenciano Crespí de Valdaura, las Cortes tenían el sentido de “patria común” de todo el complejo político y social de la monarquía, eso sí, con el monarca como elemento de cierre del sistema<sup>433</sup>. Pero también resulta evidente la percepción de que las Cortes constituían el fundamento de la libertad y freno del despotismo que los reyes podían

---

<sup>430</sup> Laporta San Miguel, Francisco Javier: “Sobre la teoría de la democracia y el concepto de representación política: algunas propuestas para debate”. Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho nº 6. 1989. Pp. 121-142, pp. 130 y 131.

<sup>431</sup> Lorente Sariñena, Marta: “La nación y las Españas”. Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid, nº 8, 2003. Pp.265-283, p. 271.

<sup>432</sup> *Ibidem*, p. 283.

<sup>433</sup> Fernández Albaladejo, Pablo: “Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna”. Marcial Pons. Madrid 2007, pp. 209 y 210.

desarrollar y que la representación del pueblo en ellas tenía la consideración de parte esencial de la constitución (histórica) de la monarquía ya desde tiempos godos<sup>434</sup>. Las Cortes trascenderán su carácter teleológico y pasarán a ser el elemento más visible de la nación, la nación concretizada, visible, real<sup>435</sup>.

#### 1.9.5.6 *El territorio nacional.*

El territorio y su fijación son vitales para la comprensión del concepto jurídico de nación, pues es dentro de los límites del Estado entendido como una unidad político territorial, donde se configura la comunidad cultural que constituye la nación<sup>436</sup>. Y no es algo contradictorio defender la importancia del territorio como elemento configurador del sistema nacional, ya que éste, aun incorporando elementos étnicos, no deja de tener una función cívica y por lo tanto de voluntad política canalizada a través de la voluntad del Estado de mantener o ampliar ese territorio nacional<sup>437</sup>.

Como indica Etherington, la definición del propio territorio es una tarea ineludible en la construcción nacional, ya por búsqueda de la consolidación del Estado, ya con el objeto de reclamar autonomía política<sup>438</sup>.

#### 1.9.5.7 *La religión católica*

La romanización y la posterior religión cristiana son según Silió, los primeros lazos que dieron a los pueblos hispánicos una posible conciencia común, aunque no unidad<sup>439</sup>. Durante la Reconquista se percibe a los reinos hispánicos como la frontera de la cristiandad<sup>440</sup>, por lo que a principios de la Edad

---

<sup>434</sup> Álvarez Alonso, Clara, "Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano". Historia Constitucional, nº 1. 2000, p. 12.

<sup>435</sup> Lorente Sariñena, Marta: "La nación y las Españas". Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid, nº 8, 2003. Pp.265-283, pp. 270 y 271.

<sup>436</sup> Etherington, John: "Nationalism, National Identity and Territory. The Case of Catalonia". Universitat Autònoma de Barcelona. 2003, p. 30.

<sup>437</sup> *Ibíd*em, p. 32.

<sup>438</sup> *Ibíd*em, p. 35.

<sup>439</sup> Silió, César: "Trayectoria y significación de España". Espasa-Calpe. Madrid 1939, P. 31.

<sup>440</sup> Gerter Urrutia, Juan Pablo: "La nación española...", p. 76.

Moderna la religión cristiana se percibirá como uno de los primeros elementos configuradores de la patria española<sup>441</sup>.

En el mismo sentido, Herzog indica que los primeros españoles de la edad moderna se imaginaron a sí mismos, antes que otra cosa, como cristianos. Tal era la relación entre el carácter nacional y la religión, que la propia monarquía se adjetivaba como “católica”, desde tiempos de los Reyes Católicos. Religión como base de la cultura y de la propia identidad<sup>442</sup>. De la misma manera, tanto en las posesiones europeas como americanas de la corona, muchos de los peticionarios del estatus de vecino consideraban que su fe católica les hacía inmediatamente miembros de la comunidad española, ya que esta comunidad era ante todo, comunidad de fe. Por ello, las leyes simplemente reconocieron la condición previa existente de católicos para su aprobación<sup>443</sup>.

La confusión que la condición de católico supone como configuradora de la nación española aparece por ser el elemento sustancia sobre el que descansa el Estado naciente a partir de la unión matrimonial de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón. El rasgo más característico de esta unión política es precisamente la unidad religiosa. Los súbditos de aquella monarquía - oficialmente titulada como católica- eran todos católicos. Pero no sólo era esta una condición religiosa, sino que se fundía con lo político y lo social<sup>444</sup>.

Con cierta perspectiva vemos cómo esta temprana identidad católica proporcionó una gran cohesión al concepto de hispanidad, pues las diferencias sociales, culturales y jurídicas existentes a finales del Antiguo Régimen no proporcionaban un sustrato suficiente para la construcción nacional<sup>445</sup>. Incluso el posterior Estado liberal insistirá en el carácter católico como parte de la

---

<sup>441</sup> *Ibíd.*, p. 75.

<sup>442</sup> Herzog, Tamar: *Defining nations*, p. 121.

<sup>443</sup> *Ibíd.*, p. 124.

<sup>444</sup> VV.AA.: “España: Nación y Constitución y otros estudios sobre Extremadura”. Sociedad Extremeña de Historia. Badajoz 2012, p. 25.

<sup>445</sup> Millán, Jesús y Romeo, M<sup>a</sup> Cruz: “La nación católica en el liberalismo. Las perspectivas sobre la unidad religiosa en la España liberal, 1808-1868”. *Historia y Política: Ideas, procesos y movimientos sociales* n<sup>o</sup> 34, 2015. Pp. 183-209, p. 186.

esencia de la nación y el subsiguiente deber de regularlo legitimado por el ejercicio de la soberanía<sup>446</sup>.

### **1.10 Apuntes capitulares.**

El concepto de nación desde una perspectiva jurídica implica su análisis desde posiciones no sólo cercanas al sentimiento de identidad y particularidad de los grupos humanos. La noción de nación, en un sentido actual, tiene su origen en el liberalismo, que la dota de contenido. A la nación se la dota de mayoría de edad cuando se le atribuye la soberanía. Y esto se realiza mediante el discurso revolucionario y los cambios de paradigma que propugna, como el hecho de que los conceptos de patria y pueblo se subsuman en ella. Por el principio de representación nacional, la nación se dota de una herramienta (la Constitución), un catalizador de su autogobierno, independencia y poder. Poder por el cual se arroga la capacidad excluyente de crear normas en base al nuevo paradigma del que es absoluta protagonista, y mediante el cual profundiza en los cambios buscados. La nación, tomada conciencia de ella misma, genera un discurso legitimador que queda fijado mediante la vinculación al territorio y a un supuesto carácter nacional, que en el caso español quedaba basado exclusivamente en la religión católica.

Todo este proceso legitimador, por supuesto, conecta de forma deliberada con el pasado. Como bien indica Varela Suances, el sentimiento de comunidad nacional, en el moderno sentido del término, se configura ya en España bajo el reinado de Carlos III y es patente, por ejemplo, en Cadalso, Forner y Meléndez Valdés. Los españoles, teniendo ya la conciencia del “nosotros” imbuida por una historia común multiseccular, transforman esa identidad en otra de carácter moderno, la nacional. El interés por la historia, por la historia propia, que venía percibiéndose desde decenios precedentes ayuda a la materialización de una conciencia histórica propia, la cual se desarrollaría durante el siglo XIX<sup>447</sup>. Ese

---

<sup>446</sup> *Ibidem*, p. 190.

<sup>447</sup> Varela Suances-Carpegna, Joaquín: *Política y Constitución en España*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, p. 197.

reformismo ilustrado produce una renovación intelectual en la que la idea de nación pasa a ser de vital importancia, lo que produce un giro copernicano en el objeto de estudio de la historiografía, evolucionando desde la documentación de las peripecias dinásticas hacia el estudio del carácter nacional, lo que ayuda claramente a valorar positivamente la cultura española y la concepción nacional, lo que, como apunta Arbós, se pueden considerar como postulados ya nacionalistas<sup>448</sup>.

---

<sup>448</sup> Arbós, Xavier: *La idea de nació en el primer constitucionalisme espanyol*. Biblioteca de cultura catalana, editorial Curial, Barcelona 1986, pp. 59 y 60.



**CAPÍTULO SEGUNDO: EL DISCURSO REVOLUCIONARIO COMO  
CATALIZADOR DEL CONCEPTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE  
NACIÓN**





## CAPÍTULO SEGUNDO: EL DISCURSO REVOLUCIONARIO COMO CATALIZADOR DEL CONCEPTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE NACIÓN

### 2.1 La Revolución y el discurso revolucionario decimonónico, el discurso de la nación.

La Revolución en España tiene lugar realmente en 1808, cuando la nación asume la soberanía absoluta, provocando el cambio de paradigma que rompe con el Antiguo Régimen y establece una nueva configuración del sistema político. La Constitución de 1812 será la expresión de esa transformación revolucionaria, la cual se verá interrumpida, limitada y descartada por sucesivos avatares históricos. Por ello, el discurso revolucionario quedará presente en toda la centuria, como un anhelo de los postulados puros que un día estuvieron vigentes y más tarde quedaron en el olvido. La revolución, así, se alimenta de todos los elementos posibles para la consecución de su propósito: la supremacía de la nación.

Los términos patria, pueblo y nación ya tenían una carga conceptual importante antes del comienzo del siglo XIX, y durante todo el siglo anterior, fueron evolucionando desde sus acepciones tradicionales<sup>449</sup>. En términos históricos, España aparece como una de las identidades más tempranas de Europa, de antigüedad similar a la de Francia o Inglaterra con expresiones de patriotismo étnico parecidas a las desarrolladas en estas monarquías<sup>450</sup>, y se convierte en la única nación que surge en la vieja monarquía hispánica<sup>451</sup>. El concepto de nación española nace en Cádiz fruto de la tradición y las nuevas ideas liberales que prenden como teas ardientes en la filosofía política española, pero también

---

<sup>449</sup> Anes y Álvarez de Castrillón, Gonzalo, "España como nación en el siglo de las luces", en VVAA, *España como nación*, Real Academia de la Historia, Barcelona 2000, p. 165. Véase también Clavero Salvador, Bartolomé, "Antropología e historiografía del individuo como sujeto de constitución", *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, vol. 42, n° 1, 2013, pp. 201-279, p. 220.

<sup>450</sup> Álvarez Junco: *Mater dolorosa*, pp. 63 y 64.

<sup>451</sup> Beramendi González, Justo : "España y las naciones movedizas" en Barrio Alonso, Ángeles y Garrido Martín, Aurora (dir.): "Provincia, región y nación en la España contemporánea". Parlamento de Cantabria - Ediciones Universidad de Cantabria. Santander 2011. Pp. 64-92, p. 68.

por el levantamiento popular antinapoleónico<sup>452</sup>. La nación, consciente de sí misma gracias a la crisis política nacida de la invasión francesa, decide darse una Constitución para afirmar su existencia, pero de forma contraria a la formulación francesa de negación de la constitución tradicional, integrando parte de las leyes fundamentales de la monarquía y una concepción de la nación postimperial<sup>453</sup>. Constitución que tiene por objeto también integrar el nuevo concepto político en la sociedad, para consolidar un proyecto político que asegurase la supervivencia de la nación<sup>454</sup>, y mediante su incorporación al acervo de la revolución<sup>455</sup>. Sin embargo, la supervivencia de este nuevo ente político no está ni mucho menos asegurada. Será necesario por ello proteger su existencia mediante la Revolución, mediante la creación de un vínculo indisoluble entre los conceptos de nación y estado<sup>456</sup>, aunque manteniendo su delimitación conceptual propia<sup>457</sup>. Y la Guerra de la Independencia jugará un papel fundamental, pues ayudará a fortalecer los lazos de unión entre sus protagonistas a través de la objetivación del otro como enemigo de la nación<sup>458</sup>, haciendo así a la nación palpable por medio de ella<sup>459</sup>.

---

<sup>452</sup> VV.AA.: "La España de los nacionalismos y las autonomías". Editorial Síntesis. Madrid 2003, p. 15.

<sup>453</sup> Garriga Acosta, Carlos Antonio: "Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico". Anuario de Historia del Derecho Español, nº 81. 2011. Pp. 99-162, pp. 128 y 129. Véase también Vallejo García Hevia, José María, "Sobre Cádiz y su Constitución, desde la historia política", Anuario de Historia del Derecho Español, nº 82, 2012, pp. 785-818, p. 800.

<sup>454</sup> Alarcón Alarcón, María del Mar, "La Constitución de Cádiz y la nueva cultura política liberal: apoyos y resistencias (1812-1814) en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 247-264, p. 261.

<sup>455</sup> Garrido Mayol, Vicente, "Valor jurídico y político de la Constitución de 1812", *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 239-256, p. 253.

<sup>456</sup> Murillo, Francisco: "Estudios de sociología política". Editorial Tecnos. Madrid 1990, p. 181.

<sup>457</sup> Clavero Salvador, Bartolomé, "Antropología del sujeto de derechos en Cádiz", *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 99-128, p. 105.

<sup>458</sup> García de Cortázar, Fernando: "Presentación" en García de Cortázar, Fernando: "La nación española: historia y presente". Papeles de la Fundación nº 63. Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales. Madrid 2001. Pp. 9-18, p. 11. Véase también Palacios Bañuelos, Luis: "Los liberales de Cádiz y las naciones de ciudadanos" en Palacios Bañuelos, Luis (coord.): "España como nación de ciudadanos (1808-1814)". Trébede Ediciones. Madrid 2014. Pp. 197-224, p. 208.

<sup>459</sup> Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María, "¿Queda algo por comentar acerca de la Constitución de 1812" en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 39-56, p. 53.

La naturaleza de la revolución supone, a partir de 1789 más una transformación estructural del régimen político<sup>460</sup>, que una mera reforma, el cambio social por antonomasia<sup>461</sup>. Cambio que viene dado por la formulación del principio de soberanía nacional de la Revolución Francesa que pone en el centro del sistema al ciudadano<sup>462</sup>. Así, el conjunto de ciudadanos que es la nación ya no se contempla como mero depositario de la soberanía, sino directamente como sujeto soberano<sup>463</sup>. Y ese cambio social se sustanciaría en diversos elementos como la Constitución formal que establecería nuevos elementos configuradores del sistema político<sup>464</sup>, objetivada en la búsqueda de la eliminación de los abusos del Antiguo Régimen<sup>465</sup>, pero también en la construcción de una nueva planta jurídico-política basada en un régimen de propietarios<sup>466</sup>; todo lo cual dará lugar a la sustitución paulatina del antiguo patriotismo por un nuevo nacionalismo liberal<sup>467</sup>. Nacionalismo como proceso de asentamiento del nuevo

---

<sup>460</sup> García Cárcel, Ricardo: "El concepto de revolución para el pensamiento conservador y el pensamiento liberal" en Escudero, José Antonio (dir.): "Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años". Fundación Rafael del Pino - Espasa Libros. Barcelona 2011. Tomo I, pp. 20-39, p. 24.

<sup>461</sup> Murillo, Francisco: "Estudios de sociología política". Editorial Tecnos. Madrid 1990, p. 123.

<sup>462</sup> Müßig, Ulrike: "Juridification by Constitution. National Sovereignty in Eighteenth and Nineteenth Century Europe" en Müßig, Ulrike (ed.): "Reconsidering Constitutional Formation I. National Sovereignty". University of Passau. Passau 2016. Pp. 3-92, p. 26. Véase también Álvarez Alonso, Clara, "Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano". *Historia Constitucional*, nº 1. 2000, p. 16.

<sup>463</sup> Portillo Valdés, José María: "Entre la monarquía y la nación: Cortes y Constitución en el espacio imperial español" en Portillo Valdés, José M<sup>a</sup>; Veiga Alonso, Xosé Ramón y Baz Vicente, M<sup>a</sup> Jesús (ed.): "A Guerra da Independencia e o primeiro liberalismo en España e América". Universidade de Santiago de Compostela. Compostela 2009. Pp. 129-156, p. 136.

<sup>464</sup> Guerra Sesma, Daniel: "Socialismo y cuestión nacional de España (1873-1939)". Universidad Nacional de Educación a Distancia. 2008, p. 40.

<sup>465</sup> García Cárcel, Ricardo: "El concepto de revolución para el pensamiento conservador y el pensamiento liberal" en Escudero, José Antonio (dir.): "Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años". Fundación Rafael del Pino - Espasa Libros. Barcelona 2011. Tomo I, pp. 20-39, p. 36. Véase también Romeo Mateo, María Cruz: "La construcción del Estado y el fomento de la identidad nacional española ¿una dinámica fracasada? en Barrio Alonso, Ángeles y Garrido Martín, Aurora (dir.): "Provincia, región y nación en la España contemporánea". Parlamento de Cantabria - Ediciones Universidad de Cantabria. Santander 2011. Pp. 41-62, p. 46.

<sup>466</sup> Romeo Mateo, María Cruz: "La construcción del Estado y el fomento de la identidad nacional española ¿una dinámica fracasada? en Barrio Alonso, Ángeles y Garrido Martín, Aurora (dir.): "Provincia, región y nación en la España contemporánea". Parlamento de Cantabria - Ediciones Universidad de Cantabria. Santander 2011. Pp. 41-62, p. 42.

<sup>467</sup> Beramendi González, Justo : "España y las naciones movedizas" en Barrio Alonso, Ángeles y Garrido Martín, Aurora (dir.): "Provincia, región y nación en la España contemporánea". Parlamento de Cantabria - Ediciones Universidad de Cantabria. Santander 2011. Pp. 64-92, p. 70.

concepto nacional, en el que el pueblo pasa a ser protagonista de su destino y que se sustancia en la construcción de un Estado unitario y un modelo económico para los propietarios<sup>468</sup>. El primer liberalismo no se enfrenta con el problema de crear un Estado nuevo para la nueva comunidad nacional, ni luchará por el reconocimiento de su individualidad histórica, que resulta evidente, ya que se encuentra con un Estado español que debe transformarlo de absoluto en liberal<sup>469</sup>. Una transformación que requiere una serie de transformaciones a nivel económico, cultural y de opinión pública<sup>470</sup>, en parte a través de la educación<sup>471</sup>.

Es por ello por lo que se vio la necesidad de reforzar la idea y el sentimiento patrios, concretar lo que significa lo “español” y “España” desde un punto de vista político, pero también artístico e incluso “sentimental”. El éxito de la adhesión al programa revolucionario pasaba por alimentar el mito del futuro, en palabras de Alcalá Galiano, “hacer a la nación española una nación, que no lo es ni lo ha sido hasta ahora”. La nación española invocada frente a los franceses tenía rasgos heredados del ciclo político anterior, girando esa identidad alrededor de la monarquía que a menudo se identificaba con “España”. Además, la idea nación bebía claramente de la cultura castellana, y cuando se hablaba de la nación española como ente único y sólido se obviaba las herencias fragmentadas del pasado, además de contar como base con el catolicismo contrarreformista que minaba las posturas liberales en muchos temas. Es por ello por lo que los liberales debían hacer un gran esfuerzo en hacer girar todo el imaginario político alrededor de la nación, nuevo sujeto

---

<sup>468</sup> Recalde, José Ramón: “La construcción de las naciones”. Siglo Veintiuno de España Editores. Madrid 1982, p. 339. Véase Recalde, José Ramón: “La construcción de las naciones”. Siglo Veintiuno de España Editores. Madrid 1982, p. 374.

<sup>469</sup> Arbós: *La idea de nació...*, p. 54.

<sup>470</sup> Fusi, Juan Pablo: “España. La evolución de la identidad nacional”. Ediciones Temas de Hoy. Madrid 2000, pp. 165 y 166.

<sup>471</sup> Clavero Salvador, Bartolomé, “Antropología e historiografía del individuo como sujeto de constitución”, *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, vol. 42, n° 1, 2013, pp. 201-279, p. 227.

político que debía centrar toda la actividad científica y cultural a partir de ese momento. Tocaba nacionalizar, tocaba construir nación<sup>472</sup>.

Ya en la Comisión del Estatuto de Bayona, sobre las tendencias homogeneizadoras se señaló la conveniencia de *“evitar la rivalidad que se ha observado entre los habitantes de las diversas provincias de España, efecto necesario de su antigua independencia, de sus Guerras, y de sus privilegios posteriores, sería conveniente que por una ley constitucional se dividiese la España en pequeñas provincias, con arreglo a su población y a sus límites naturales. Entonces desaparecerían los nombres de vizcaínos, navarros, gallegos, castellanos, etc. Sería más fácil a los jefes de los departamentos atender al fomento de la agricultura e industria de los proporcionados territorios de su jurisdicción, y se estrecharían cada día más las relaciones y los vínculos que deben unir una sola familia. En este caso, convendría que en las armas Reales y del pabellón nacional no haya alusión alguna a un reino en particular”*. Sin embargo, aunque esta concepción tiende más a la postura liberal, no es frecuente encontrar una opinión tan clara respecto a la perversidad de los particularismos territoriales<sup>473</sup>.

Por otra parte, a la llegada de la coyuntura de principio de siglo, se extiende la conciencia de necesidad de construir la identidad nacional sobre una base histórica que era necesaria rehabilitar. España debía aprovechar la crisis para *“entrar en un nuevo ser político y en una administración gubernativa del todo nueva, por medio de una sabia constitución que la preserve de convulsiones como la que sufre, y del monstruoso despotismo que la puso al canto del precipicio...”*<sup>474</sup>. Esta idea se va repitiendo por el importantísimo papel que juega la Historia como campo cultural crucial para el nacionalismo. La necesidad de delimitar *“lo español”* ayuda a que la historiografía mire hacia atrás y convierta a la nación en el sujeto de los acontecimientos del pasado. Ese fue el encargo encomendado a la Real Academia de la Historia en su creación

---

<sup>472</sup> Álvarez Junco: *Mater dolorosa*, pp. 193 a 195.

<sup>473</sup> Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, Madrid, 1874, p. 114. Véase también Arbós: *La idea de nació...*, pp. 92 y 93.

<sup>474</sup> Portillo Valdés: *Revolución de nación...*, p. 223.

en 1738<sup>475</sup>. Con este objeto de establecer un canon histórico nacional patrocinó trabajos sobre diferentes épocas, remarcando en el carácter nacional la monarquía visigoda y la lengua castellana como bases de la identidad española<sup>476</sup>. De este modo, la historia de España comienza a desarrollarse y conocerse, proporcionando un relato esquemático y coherente que permite conocer el pasado colectivo<sup>477</sup> y, de esta forma, ayudar a la construcción de futuro.

Pero no sólo en la historia encontramos un ejemplo de “construcción nacional”. En el terreno artístico se crea en 1752 la Real Academia de San Fernando, no menos guiada por el propósito de fomentar un arte orientado hacia el fortalecimiento del patriotismo. Concursos de pintura y escultura donde los temas “españoles” desplazan a los tradicionales (alegóricos y mitológicos – incluso religiosos, en menor medida-). El objetivo no es favorecer las artes, sino consagrar el imaginario nacional, de que los artistas se dedicaran a “la alta misión de reproducir las glorias de la patria, representándolas fielmente en el mármol y en el lienzo”<sup>478</sup>.

La realidad de España como legitimadora del nuevo Estado debía ser fortalecida por las reales academias y otras instituciones ilustradas<sup>479</sup>. Incluso se llegaría a justificar la homogenización lingüística, no sólo por la eficiencia en la administración y el comercio, sino con el objetivo de fortalecer la consciencia de pertenencia al grupo de lo “español”: *“En cualquier estado se ha de procurar que haya una lengua dominante en el país para la enseñanza, expedición de órdenes, y para todo cuanto se haya de hacer correspondiente al derecho público. (...) Trae muchas ventajas en cualquier nación el tener una lengua dominante en el modo dicho. La primera es que facilita mucho el comercio interior, porque no tiene duda que la dificultad de explicarse y de entenderse unos a otros entre personas de diferentes reinos y provincias, embarazado y embaraza en muchas partes el comercio: este impedimento,*

---

<sup>475</sup> Álvarez Junco: *Mater dolorosa*, p. 79.

<sup>476</sup> *Ibidem*, p. 80.

<sup>477</sup> López-Cordón Cortezo, M<sup>a</sup> Victoria, “De monarquía a nación”, p. 161.

<sup>478</sup> Álvarez Junco: *Mater dolorosa*, p. 81.

<sup>479</sup> *Ibidem*, p. 82.

que es insuperable entre distintas naciones, es fácilmente vencible entre distintas provincias de una misma nación, especialmente si se usa para ello de medios suaves, no dirigiéndose tanto las provincias a destruir las lenguas, que estén en uso, como a introducir con fina prudencia la que ha de quedar dominante: la segunda es que el hablarse en todo el reino una misma lengua cría en el ánimo de todos un género de afecto y amor particular que no puede fácilmente encontrarse entre los que hablan diversas lenguas, verificándose en éstos que se miran en algún modo como si fuesen de reino distinto, sin embargo formar el mismo”<sup>480</sup>. Esta idea es muy interesante, pues en todo caso se desea proteger el patrimonio cultural que representan las otras lenguas españolas. Curiosamente, durante la historia del Diario de Sesiones de Cortes es difícil encontrar comentarios negativos hacia las lenguas vernáculas territoriales. La unidad nacional nunca implicaría destrucción del propio patrimonio o unificación cultural absoluta.

En esta dirección, para muchos diputados, la homogeneidad cultural no resultaba decisiva para definir y fortalecer la nación. La historia común era el factor que para muchos de ellos resultaba vital: “Los españoles fueron en tiempo de los godos una nación libre e independiente, formando un mismo y único imperio; los españoles después de la restauración, aunque fueron también libres, estuvieron divididos en diferentes estados, en que fueron más o menos independientes, según las circunstancias en que se hallaron al constituirse reinos separados; los españoles, nuevamente reunidos bajo de una misma monarquía, todavía fueron libres por algún tiempo; pero la reunión de Aragón y Castilla fue seguida muy en breve de la pérdida de libertad, y el yugo se fue agravando de tal modo que últimamente habíamos perdido, doloroso es decirlo, hasta la idea de nuestra dignidad; si se exceptúan las felices Provincias Vascongadas y el Reino de Navarra”. El objetivo consistía en presentar la reforma liberal como la continuación de la tradición española, presentar hechos históricos precedentes que avalaran a la Nación<sup>481</sup>.

---

<sup>480</sup> De Dou y Bassols, Ramón Lázaro, *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno de qualquier Estado*, Madrid 1801, vol. IV, pp. 245-255. Véase también Arbós: *La idea de nació...*, pp. 77 y 78.

<sup>481</sup> Salvá, Miguel y Sáinz de Baranda, Pedro, *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, Madrid 1847, p. 35-36. Véase también Arbós: *La idea de nació...*, pp. 136 y 137.

Pero como en todo, la existencia de unanimidad de posiciones en este, como en el resto de temas, resultaba una quimera. Para algunos diputados, la homogenización resultaba ciertamente contraria al propio ser de los territorios de España, como apunta el diputado Aner en una intervención: *“Nadie es capaz que los catalanes se olviden que son catalanes”*<sup>482</sup>. Como se ha tratado en el capítulo primero, la identidad local se subsume en la identidad nacional, pero perdura, no desaparece. Sin embargo, para opciones más jacobinas, la revolución exigía uniformidad e igualdad de derechos para todas las provincias (individuos), haciendo desaparecer los privilegios señoriales<sup>483</sup>. En definitiva, la defensa de posiciones no genuinamente liberales tiene relación con una cierta añoranza del *statu quo* precedente.

La necesidad de impulsar la construcción nacional imbuye no sólo los ámbitos político, histórico y artístico, sino que entra de lleno en la concepción liberal, lo que se muestra también la defensa de la educación como arma de proyección del nuevo sujeto soberano: *“Para que el carácter sea nacional, para que el espíritu pueda dirigirse al grande objeto de formar verdaderos españoles, hombres de bien y amantes de su patria”*<sup>484</sup>. También el hecho religioso cobra importancia en este punto, pues la incorporación de los católicos al nuevo cuerpo político obliga a mantener este rasgo cultural en el seno del nuevo ente<sup>485</sup>.

El sentimiento de identidad se refuerza en tiempos de guerra, gracias también a la ayuda que ofrece tener un enemigo común como factor de unión. Muchos liberales hacen hincapié en la contraposición español/francés para insistir en la identidad nacional, como expresa Campmany: *“Volveremos a hablar la castiza lengua de nuestros abuelos, que andaban mendigando ya, en medio de tanta riqueza, remiendos de jerga galicana. Aprenderemos el árabe, el griego, y el inglés, y después el italiano y el alemán si se sacuden de la dominación napoleónica; y si no, nuestra lengua*

---

<sup>482</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), 2 de septiembre de 1811, p. 1744.

<sup>483</sup> Chust: *La cuestión nacional...*, pp. 147 y 148.

<sup>484</sup> Arbós: *La idea de nació...*, pp. 140.

<sup>485</sup> Garriga Acosta, Carlos Antonio: “Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 81. 2011. Pp. 99-162, p. 139.



*volverá a ser de moda cuando el ingenio y seso de los españoles produzca obras dignas de la posteridad, y cuando la moral y la política, cuya jurisdicción vamos a fijar, salgan en traje y lenguaje Castellano*"<sup>486</sup>. Como hemos comentado, existe una cierta tendencia a confundir la cultura castellana con la española<sup>487</sup>. Y éste es un problema que se percibirá muy claramente en la configuración de los elementos más étnicos del concepto de nación, como la protección de las tradiciones jurídicas no castellanas durante el proceso de codificación.

Como bien expresa Portillo Valdés, la idea nacional de Campmany se asienta sobre la tradición, hundiendo su esencia en la "seguridad de su permanencia en el pasado propio". Y es la libertad nacional aquello que para Campmany debe de continuar incólume, pues aseguraba el depósito histórico de tradición que le hacía a España ser como era. Esta identidad histórica se componía de diferentes costumbres, derechos variados tanto en personas como en territorios, la forma de gobierno y cómo no, en la religión. Y todos estos mismos componentes del carácter nacional eran los que precisamente daban a España la posibilidad de resistir al despotismo francés por medio de la Guerra nacional. Pero si, de alguna manera, los franceses conseguían ganar la guerra, la destrucción del depósito histórico-cultural, y con ella, la libertad nacional, quedarían arruinados. Para Campmany, es vital la necesidad de mantener el carácter nacional intacto frente a la contaminación francesa. Campmany también atribuía a la nación española ciertos atributos personalistas, como se desprende del siguiente discurso pronunciado en Cortes el 29 de septiembre de 1810: "*En vano sacrificaríamos nuestro reposo, nuestra salud y nuestra propia vida, si fuese menester, en servicio de la Patria, si á estas obligaciones que nos ha impuesto nuestro sagrado cargo no acompañásemos acto generoso y voluntario de desinterés que selle el título de padres de la Patria cuando lo merezcamos. Quiero decir con esto que al pueblo español que nos ha constituido sus defensores, tratemos desde ahora de darle un eterno testimonio, no solo de nuestra rectitud y justicia, sino también de nuestra moderación. Debemos renunciar a toda fortuna personal; cerrando la puerta á toda esperanza*

---

<sup>486</sup> Campmany y de Montpalau, Antonio, *Centinela contra franceses*, Madrid 1808, p. 518-519.

<sup>487</sup> Arbós: *La idea de nació...*, pp. 134 y 135.

*cerrándola antes á nuestros deseos. La confianza que la Nación tiene en nosotros se acreditará con el voto público y solemne de huir hasta de la tentación de acordarnos de nuestras propias personas, para no despojar a la virtud del nombre de austeridad, que debe ser en nosotros su divisa. Cuando la mala ventura nos redujese á pobreza, el Estado nos dará pan, como lo reciben los padres ancianos de los buenos hijos. El qué pan tan sabroso el que comeremos de nanas de la caridad nacional*"<sup>488</sup>. No era comprensible, en clave que interpreta Campmany la revolución, que destruyendo el depósito histórico que configuraba el "alma nacional" se pudiera fundar un régimen de libertad. Su requisito primero era la identidad histórica del cuerpo nacional con su compuesto de costumbres, derechos de diferente especie, religión y forma de gobierno. Ahí, en la continuidad histórica de tales señas de identidad se cifraba primariamente la libertad, fenómeno ante todo colectivo. En la capacidad de la nación española para reconocerse en ese reflejo histórico confiaba el filólogo catalán las posibilidades de resistencia al despotismo en forma de Guerra nacional. Si ésta perdía la batalla de la destrucción de su depósito histórico-cultural, la libertad nacional quedaba arruinada. Es por esto que uno de los más esforzados argumentos de Campmany en este texto consiste en la necesidad de mantener el carácter nacional incólume frente a la contaminación francesa<sup>489</sup>. Como se desprende de todo esto, en todo el pensamiento de Antonio de Campmany está latente la idea de nación como tradición basada en un pasado concreto que se proyecta al futuro en forma de soberanía por medio de la libertad nacional<sup>490</sup>.

El enfrentamiento bélico impedirá el planteamiento reposado de construcción doctrinal respecto a la construcción nacional, pero permite una acentuación de las posiciones liberales<sup>491</sup>. En Cortes queda evidenciada la necesidad de una actitud proactiva respecto a la implementación de políticas que apoyaran la causa liberal: *"Para salvar la Patria no bastan los buenos deseos; es necesario obrar con energía; y si como hasta aquí, nos contentamos con pensar bien y no ejecutar con vigor,*

---

<sup>488</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 15.

<sup>489</sup> Portillo Valdés: *Revolución de nación*, p. 220.

<sup>490</sup> *Ibidem*, pp. 231 y 232.

<sup>491</sup> González-Trevijano: *El concepto de nación...*, p. 612.

*el resultado de nuestros afanes y de los inmensos sacrificios de esta Nación generosa nos cubrirá de oprobio*"<sup>492</sup>. Esto hará incluso que instituciones muy vinculadas al Antiguo Régimen como lo eran los ejércitos, queden fuera de toda sospecha liberal al subsumirlas en el aparato del nuevo estado.<sup>493</sup>

La revolución pasa por diversos estadios, por lo que no siempre actúa con el mismo vigor. O incluso a veces, la revolución requiere la incorporación de instituciones previas que permitan asentar los cambios introducidos en el sistema, como es el caso de la institución monárquica en el caso español, conjugando así tradición con innovación<sup>494</sup>. Sin embargo, la existencia continuada de la monarquía en España puede considerarse también como un freno al proceso revolucionario, que impide avanzar en los puntos de nacionalización a favor de la continuidad<sup>495</sup>. Tampoco se debe olvidar que la propia revolución genera reacciones antirrevolucionarias<sup>496</sup>. Reacciones que, como el carlismo, se alimentaba de las mismas superestructuras que el nuevo Estado liberal heredero del sistema anterior<sup>497</sup>. Es por ello por lo que el discurso

---

<sup>492</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 746.

<sup>493</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 2277: 17 de noviembre de 1811: "El soldado, Señor, es el primer ciudadano, puesto que en él deposita la Patria su confianza, ya para mantener el orden y tranquilidad interior, como también para atender á la seguridad exterior: por él se conservan las leyes, se guardan las instituciones, y sin duda la Patria se vería mil veces expuesta a los insultos de los enemigos, á los ataques de la intriga y á las miras insidiosas de los mal contentos, si un número de estos ciudadanos militares no velasen por su guarda. El soldado, Señor, no es ya un instrumento del despotismo, no un agente de la arbitrariedad, ni menos un ejecutor de la tiranía; es sí el garante de la libertad política, el apoyo de la Constitución, y el brazo fuerte de nuestra madre Patria; sus vigiliias, sus afanes, sus tareas, sus acciones y sentimientos son todos por la Patria y para la Patria; desde el momento que esta lo llama, desde aquel mismo instante le ofrece su vida, y opone gustoso su existencia a las bayonetas enemigas o al puñal de los rebeldes."

<sup>494</sup> Burdiel Bueno, Isabel: "Monarquía y nación en la cultura progresista. La encrucijada de 1854" en García Monerris, Encarna; García Monerris, Mónica y Marcuello Benedicto, Juan Ignacio (ed.): "Culturas políticas monárquicas en la España liberal. Discursos, representaciones y prácticas (1808-1902). Universitat de València. Valencia 2013. Pp. 213-232, p. 214.

<sup>495</sup> *Ibidem*, pp. 223 y 224.

<sup>496</sup> Alarcón Alarcón, María del Mar, "La Constitución de Cádiz y la nueva cultura política liberal: apoyos y resistencias (1812-1814) en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 247-264, p. 253.

<sup>497</sup> Martínez Dorado, Gloria y Pan-Montojo, Juan: "El primer carlismo, 1833-1840" en Millán, Jesús (ed.): "Carlismo y contrarrevolución en la España contemporánea". Asociación de Historia Contemporánea - Marcial Pons. Madrid 2000. Pp. 35-64, p. 51.

del liberalismo pivota desde la conceptualización del enemigo de la patria basada en el afrancesado o directamente al extranjero a enfrentar el antiliberalismo como el adversario político a batir<sup>498</sup>.

El devenir de la revolución en todo el siglo XIX responderá a diversas fluctuaciones históricas que permiten hablar de varios conatos revolucionarios con más o menos eficacia<sup>499</sup>. Un ejemplo es la configuración de la monarquía, demasiado atemperada y siempre conformada en un equidistante equilibrio entre reminiscencias absolutistas y anhelos republicanos<sup>500</sup>. A pesar de ello, la revolución consigue hitos importantes, como la centralidad iusfilosófica de la nación como entidad sobre la que todo se construye<sup>501</sup>. Así, la nación fue incorporada al imaginario tanto revolucionario como el antirrevolucionario, concentrando el debate respecto del modelo político a construir<sup>502</sup>. También, la nación consigue ensanchar su base de apoyos<sup>503</sup>, a través de la compartición común de valores como el rechazo a las fuentes tiránicas del poder o el respeto a la tradición ilustrada<sup>504</sup>, que impondrá, entre otras cosas, la libertad de imprenta<sup>505</sup>, pieza esencial del aparato liberal<sup>506</sup>. Por último, aunque no menos

---

<sup>498</sup> Alarcón Alarcón, María del Mar, "La Constitución de Cádiz y la nueva cultura política liberal: apoyos y resistencias (1812-1814) en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 247-264, p. 256.

<sup>499</sup> Baró Pazos, Juan, "El proceso de codificación del Derecho en el marco del Constitucionalismo español" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 22-40, p. 23.

<sup>500</sup> Burdiel Bueno, Isabel: "Monarquía y nación en la cultura progresista. La encrucijada de 1854" en García Monerris, Encarna; García Monerris, Mónica y Marcuello Benedicto, Juan Ignacio (ed.): "Culturas políticas monárquicas en la España liberal. Discursos, representaciones y prácticas (1808-1902). Universitat de València. Valencia 2013. Pp. 213-232, p. 214.

<sup>501</sup> Andreu Miralles, Xavier: "Nacionalismo español y culturas políticas...", p. 366.

<sup>502</sup> *Ibidem*, p. 371.

<sup>503</sup> Beramendi González, Justo : "España y las naciones movedizas" en Barrio Alonso, Ángeles y Garrido Martín, Aurora (dir.): "Provincia, región y nación en la España contemporánea". Parlamento de Cantabria - Ediciones Universidad de Cantabria. Santander 2011. Pp. 64-92, p. 69.

<sup>504</sup> García Cárcel, Ricardo: "El concepto de revolución para el pensamiento conservador y el pensamiento liberal" en Escudero, José Antonio (dir.): "Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años". Fundación Rafael del Pino - Espasa Libros. Barcelona 2011. Tomo I, pp. 20-39, p. 30.

<sup>505</sup> Magdaleno Alegría, Antonio, "La libertad de imprenta como premisa de la primera constitución racional-normativa española: la Constitución de Cádiz de 1812", *Revista de Derecho Político*, nº 87, 2013, pp. 223-252, p. 243.

<sup>506</sup> *Ídem*.

importante, la revolución supone el abanderamiento de principios como el de la libertad, incompatibles con instituciones como la Inquisición que, legitimada en su origen como valedora de la pureza de la fe, constituía un elemento de extralimitación procesal contradictorio con el nuevo sistema que se pretendía construir<sup>507</sup>.

Aún con todo, la revolución no conseguirá todos sus objetivos. En el terreno sistémico, la continuista apuesta por el modelo monárquico limitará la acción de la revolución en sus comienzos, lo que dilatará el proceso revolucionario durante muchos decenios<sup>508</sup>, o más convenientemente, una dilatación del discurso revolucionario, casi perpetuado. La acomodaticia unidad cultural basada en la religiosa distraerá a los impulsores de la revolución en un principio y no fomentará la utilización de la educación como herramienta de transformación de la sociedad<sup>509</sup>. También, el modelo de Estado basado en la centralidad de Castilla provocará tensiones territoriales que se subsanarán con medidas coyunturales y que irán reciclándose a lo largo de la línea temporal<sup>510</sup>.

Ante todo, no se debe obviar el papel que juega la Guerra de la Independencia en todo el proceso de construcción nacional revolucionario. La coyuntura política demandó de manera notable intensificar los esfuerzos intelectuales para procurarse una oportuna interpretación historiográfica que avalara las posiciones nacionalistas. Su propio discurso esencial la hacía depender estrechamente de este componente, por estar defendiendo la perspectiva de la historicidad no ya de la constitución, sino de la propia actividad actual de la nación en la resolución de la crisis bélica<sup>511</sup>.

---

<sup>507</sup> Cañas de Pablos, Alberto, "Liberalismo sin libertad: unidad religiosa y orden público en las constituciones españolas de 1812 y 1837", *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 17, 2016, pp. 83-102, p. 91.

<sup>508</sup> García Cárcel, Ricardo: "El concepto de revolución para el pensamiento conservador y el pensamiento liberal" en Escudero, José Antonio (dir.): "Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años". Fundación Rafael del Pino - Espasa Libros. Barcelona 2011. Tomo I, pp. 20-39, p. 37.

<sup>509</sup> Boyd, Carolyn P.: "Historia Patria". Ediciones Pomares-Corredor. Barcelona 2000, p. 27.

<sup>510</sup> Guerra Sesma, Daniel: "Socialismo y cuestión nacional de España (1873-1939)". Universidad Nacional de Educación a Distancia. 2008, p. 130.

<sup>511</sup> Portillo Valdés: *Revolución de nación*, pp. 265 y 266.

El recurso a la historiografía que los liberales españoles desarrollan con el objeto de aparentar que la revolución se estaba desarrollando íntegramente siguiendo la tradición española resulta muy evidente para Pérez Garzón<sup>512</sup>, idea que se apoya en que la fuerte presencia de la historia en el doctrinarismo liberal y, en general, en el conjunto del pensamiento español del momento, tal vez pueda imputarse en no poco grado a las peculiaridades de la coyuntura de 1808<sup>513</sup>. Así, resulta evidente un esfuerzo historiográfico que conecta con la movilización nacionalista generada por la Guerra de la Independencia, reforzándose después con la causa del liberalismo y la movilización del pasado histórico español<sup>514</sup>.

Inspirado en la historiografía y en la coyuntura social, el primer romanticismo español tiene un carácter colectivo y nada elitista que impregna la Guerra de la independencia como una afirmación, en ocasiones cruel, de la personalidad nacional frente al tono uniformista y racionalista de las pretensiones napoleónicas<sup>515</sup>. La Guerra nacional abierta se libraba por una independencia relativa al depósito histórico de la nación, su identidad, que, habiendo sido alterado por una intervención extranjera, se apropia y transforma a su vez los conceptos de patria, nación, religión, leyes, constitución y se posiciona claramente a favor de todo ese *maremágnum* como sujeto del derecho y uso de la soberanía nacional<sup>516</sup>. Por todo lo expuesto, no es difícil comprender por qué los diputados liberales sentían la necesidad imperiosa de recurrir a argumentos filosóficos para probar la idea de que lo propio o lo natural era que el poder o soberanía residiera en la nación, entendida ésta como el conjunto de todos los ciudadanos<sup>517</sup>, tratando de evitar también una salida de la crisis que significara

---

<sup>512</sup> Pérez Garzón, Juan Sisinio: *Las Cortes de Cádiz: El nacimiento de la nación liberal*. Editorial Síntesis, Madrid 2007, p. 237.

<sup>513</sup> VV.AA.: *El primer liberalismo: España y Europa, una perspectiva comparada*. Biblioteca Valenciana. Valencia 2003k, p. 51

<sup>514</sup> DE Blas Guerrero, Andrés: *Sobre el nacionalismo español*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1989, p. 26.

<sup>515</sup> Peña González: *Historia política...*, p. 54.

<sup>516</sup> Portillo Valdés: *Revolución de nación*, p. 219.

<sup>517</sup> Masferrer, Aniceto: "La soberanía nacional en las Cortes gaditanas: su debate y aprobación", *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años (José Antonio Escudero, dir.)*. Madrid, Fundación Rafael del Pino-Espasa, 2011, vol. II, pp. 639-672.. FALTA CITA COMPLETA.

una simultánea desconexión respecto de una tradición histórica nacional<sup>518</sup>. Por eso se llamó revolución española. Por eso también España y los españoles, la nación y la soberanía nacional, se situarían en el frontispicio de la Constitución, tras las Cortes Constituyentes<sup>519</sup>.

El 10 de julio de 1811, ya constituida la Cámara, el diputado Argüelles reflexionaría que las ideas filosóficas no deben separarse de las de la Guerra, aunque no estén en todo de acuerdo con ella. *“Cuando se decretó, dijo, que todos los españoles son soldados de la Patria, no se pensó en arrancarlos á todos á un tiempo para los ejércitos, sino en quitar el privilegio de clases. Mas esto no impide que haya exenciones, como las hay bien calculadas en Inglaterra y en Francia, donde todos son soldados”*, haciendo hincapié en que la revolución era una cuestión nacional, de todos los españoles<sup>520</sup>.

Volviendo a la idea de la influencia de la historiografía en la revolución, numerosos autores han señalado que el modelo constitucional producto de las Cortes de Cádiz se asienta en una posición intermedia respecto de los dos modelos constitucionales más en boga a comienzos del siglo XIX, el británico y el francés -atribuyéndole al primero un valor historicista frente al racionalismo universalista del segundo; lo que se percibe tanto en el conjunto de ideas que se van desarrollando desde aproximadamente la mitad del siglo XVIII como en aquellas ideas y realizaciones jurídicas, institucionales y políticas que se muestran con auténtica intensidad durante la coyuntura revolucionaria<sup>521</sup>.

La necesidad de fortalecer la resistencia contra el invasor extranjero y la búsqueda de una mejor gestión de los recursos a nivel global, junto con las ideas revolucionarias, ayudan a la imbricación de las Juntas provinciales en un gobierno central que reconstruya la articulación del Estado. Una Junta Central integrada por delegados de las provinciales, y que, en cuanto emanación de éstas, constituye una segunda instancia revolucionaria al mismo tiempo que

---

<sup>518</sup> Portillo Valdés: *Revolución de nación*, p. 227.

<sup>519</sup> Pérez Garzón: *Las Cortes de Cádiz*, p. 235.

<sup>520</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1436.

<sup>521</sup> VV.AA.: *El primer liberalismo...*, p. 55.

una expresión reforzada de la nación española en armas. Según subraya Artola, aquí podemos “encontrar pruebas suficientes de la existencia de un sentimiento nacional específico, de una clara conciencia de Estado nacional”<sup>522</sup>. Este nuevo organismo bautizado como “Cuerpo Soberano Nacional” era una muestra palpable de las ambigüedades y tanteos múltiples con que se estaba intentando resolver la crisis. Como comentará más tarde el diputado Argüelles, con él se había construido una especie de “cuerpo monstruoso, mixto de soberanía y aristocracia” en el que “treinta y seis hombres descargaban a un tiempo sobre el pueblo sus decretos, sus ideas equivocadas y contradictorias, y sus deseos de perpetuar en sus cabezas tan alta dignidad”. Por tanto, era necesario otro ente que constituyera un ejecutivo fuerte y efectivo y con una composición de tal magnitud que le permitieran convertirse en la representación soberana del pueblo<sup>523</sup>.

Los diputados gaditanos eran conscientes de que la guerra tenía muchos frentes, y de que la propaganda política era uno de los más importantes; por ello no escatimaban esfuerzos a la hora de utilizar un lenguaje revolucionario, como en la intervención fechada el 26 de febrero de 1811: *“Nuestra santa insurrección empezó sin fondos y sin armas: el primer grito de la lealtad y del heroísmo se lanzó entre las cadenas y en medio de la apatía del despotismo: las provincias levantaron los estandartes de su libertad civil, y juraron la obediencia a Fernando sin concentrar sus planes y sin más unión que la del sentimiento de su nobleza: hoy se miran ligadas por un Gobierno sabio y liberal, y tienen en las Cortes su antigua y suspirada representación”*<sup>524</sup>.

Este ejemplo de rechazo al invasor tuvo la consecuencia de despertar “todos aquellos sentimientos de libertad y patriotismo que muchos creían extinguidos desde la revolución francesa”. La revolución española, con un matiz de liberación al despotismo (interior y exterior), marcó, según Portillo Valdés, una

---

<sup>522</sup> Seco Serrano, Carlos, “Nacionalismo español y nacionalismos periféricos en la edad contemporánea”, en VVAA, *España como nación*, Real Academia de la Historia, Barcelona 2000, p. 219 y 220.

<sup>523</sup> VV.AA.: *El primer liberalismo...*, p. 68.

<sup>524</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 582.



nueva pauta para la opción de la *civil liberty* como autodeterminación social, al margen de los imperativos de un orden socio político tradicional<sup>525</sup>. Pero no sólo a ojos de los propios nacionales, sino que los periódicos europeos dejaron constancia de los apoyos que las colonias de América ofrecieron, mandando regularmente dinero a la metrópoli con el objeto de adquirir lo necesario para continuar las hostilidades contra Francia<sup>526</sup>. La organización de los insurrectos en una Junta Central contribuye, asimismo, a consolidar la creencia de que la voluntad de resistencia de los españoles es firme. Diversos diarios europeos comienzan a concienciar a la sociedad continental de la oposición española a Bonaparte, y en tono de elogio se señalaba también el temprano proyecto de convocar Cortes para redactar una Constitución que superara en justicia a la otorgada por Napoleón<sup>527</sup>.

La filosofía y la política se dan la mano en las ideas mayoritarias que se van asentando en el discurso de los diputados en Cortes, donde la conciencia de la unión del pueblo español pasa a tener una importancia de primer orden, concienciando en que la defensa del estado depende de la unión, ya que perdida ésta, aquel se destruye, y con él la nación que lo sustenta<sup>528</sup>.

El clima de intelectualidad y apoyo a la concepción nacional del Estado pervivirá durante la mayor parte del siglo. Como buen ejemplo de fenómeno nacional, la autosugestión convence a propios y extraños que el levantamiento del 2 de mayo demuestra la existencia de una nación, sólida y unida, la española. Y que sobre ella se puede construir, ya una estructura política como una cultura, sentida como nacional<sup>529</sup>. El mismo Arturo Campión, uno de los padres ideológicos del posterior nacionalismo vasco, reconoce sin paliativos la defensa de la patria en peligro como un imperativo en que se fundieron todas las diferencias entre los españoles de una u otra región, reino o provincia: “*La Guerra de la Independencia fue la gigantesca hoguera en cuyas llamas se fundieron*

---

<sup>525</sup> Portillo Valdés: *Revolución de nación...*, p. 244.

<sup>526</sup> Solano Rodríguez: *La influencia de la Guerra...*, pp. 195 y 196.

<sup>527</sup> *Ibidem*, p. 196.

<sup>528</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814),. P. 835.

<sup>529</sup> Álvarez Junco, José : *Mater dolorosa*. Taurus. Madrid 2001. p. 86.

*muchos de los sentimientos y de las ideas particularistas". Y refiriéndose concretamente al caso navarro: "Arruinóse de hecho el edificio foral... y nadie se preguntaba si una medida o disposición era contrafuero, sino si parecía o no patriótica... Aquella gran conflagración... provocó el predominio de la tendencia nacional sobre la tendencia local... Por todo el territorio, ahora nacional, prendió una idea: "Ya no hay más Galicia, ni más Asturias; todos somos uno, todos somos españoles"<sup>530</sup>.*

Sin embargo, no podemos aseverar que la concepción de la nación española fuese unívoca, ni muchísimo menos. Durante toda la centuria conviven diversos proyectos nacionales, por las diversas orientaciones no sólo antirrevolucionarias, sino en los propios fundamentos de las distintas corrientes liberales. Estas corrientes recurrían al pasado nacional para construir *ad futurem* su particular concepción de la nación. Los progresistas ensalzaron la Edad Media, por los fueros municipales, la tolerancia religiosa y las asambleas legislativas, que hacían conectar con sus postulados democratizantes. Veían en la monarquía de los Habsburgo una desviación de la natural idiosincrasia española, que condujo al fanatismo e intolerancia religiosa, aislamiento y al absolutismo. Esta pugna ideológica constante, y la ulterior falta de instrumentalización de un sistema de enseñanza público y nacionalizante<sup>531</sup>, ralentizó y torpedeó el asentamiento social de una concepción nacional unitaria y fuerte.

La pugna histórico-ideológica no sólo tuvo lugar en el bando liberal, ya que los tradicionalistas también justificaban sus postulados por medio de las mismas fuentes que utilizaban los liberales. Así, veían en la reconfiguración del Estado una desviación del concepto de nación española, si bien es cierto que los argumentos se apoyaban más en la noción étnica de la nación<sup>532</sup>. Esta lucha, según Friedrich, fue el motor de la propia construcción y articulación de la idea de nación española, pues el propio enfrentamiento dialéctico la concretaba y la

---

<sup>530</sup> Seco Serrano, Carlos, "Nacionalismo español y nacionalismos periféricos en la edad contemporánea", en VVAA, *España como nación*, Real Academia de la Historia, Barcelona 2000, pp. 217 y 218.

<sup>531</sup> Boyd, Carolyn P.: "Historia Patria". Ediciones Pomares-Corredor. Barcelona 2000, p. 77.

<sup>532</sup> *Ibidem*, p. 75.

fijaba<sup>533</sup>. Es más, para autores como Palacios Bañuelos, la propia centralidad de la nación y su soberanía es decisiva no sólo para demoler el Antiguo Régimen<sup>534</sup>, sino para fundamentar una nueva idea de España, la España nacional<sup>535</sup>.

La Revolución, finalmente, no es más -ni menos- que la defensa de la supremacía de la nación, de su omnipotencia, de la concentración de todo el poder en ella. Por el contrario, el discurso revolucionario emplea su retórica pero no asume completamente el extremismo de la idea. Durante este capítulo analizo cómo la Revolución, en el caso gaditano, y el discurso revolucionario a lo largo del siglo, en su mayor o menor intensidad, hacen cristalizar la idea de nación a nivel constitucional<sup>536</sup>.

## **2.2 El discurso revolucionario en el Estatuto de Bayona de 1808.**

La redacción del Estatuto de Bayona queda inmersa en la coyuntura de la ocupación francesa, resultado del expansionismo napoleónico, promovido a su vez como consecuencia tardía de la Revolución francesa, impregnándose así de las ideas de igualdad y libertad<sup>537</sup>. El Estatuto de Bayona se asienta sobre convicciones de regeneración, de cambio, de Revolución<sup>538</sup>, puesto que Napoleón es heredero intelectual de la Revolución francesa, por lo que a pesar de su visión imperialista de la ocupación española, estará focalizado también en atacar las bases del Antiguo Régimen<sup>539</sup>. En el impulso constitucionalista de Napoleón encontramos cierto eclecticismo: autocracia y derechos

---

<sup>533</sup> Friedrich, Carl J., "The Nation: Growth or Artefact", p. 32.

<sup>534</sup> Andreu Miralles, Xavier: "Mito Romántico e Identidad Nacional en la España Liberal (1830-1850)". Universitat de València. Valencia 2015, p. 132.

<sup>535</sup> Palacios Bañuelos, Luis: "Los liberales de Cádiz y las naciones de ciudadanos" en Palacios Bañuelos, Luis (coord.): "España como nación de ciudadanos (1808-1814)". Trébede Ediciones. Madrid 2014. Pp. 197-224, p. 208.

<sup>536</sup> Garriga Acosta, Carlos Antonio: "Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico". Anuario de Historia del Derecho Español, nº 81. 2011. Pp. 99-162, p. 130.

<sup>537</sup> Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 16.

<sup>538</sup> Morodo, Raúl: "Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas". Biblioteca Nueva. Madrid 2011, pp. 108 y 109.

<sup>539</sup> *Ibidem*, p. 111.

individuales<sup>540</sup>; imposición de un modelo político emanado de su voluntad soberana, pero habiendo primero escuchado a la nación a través de sus representantes en Bayona; vocación de cambio de paradigma<sup>541</sup>, pero con cierto respeto a instituciones y tradiciones jurídicas españolas, al mantener algunos trazos de la constitución histórica<sup>542</sup>.

El preámbulo del Estatuto de Bayona tiene un carácter revolucionario, ya que rompe con el absolutismo con una fórmula pactista: “que une a nuestros pueblos con Nos y a Nos con nuestros pueblos”<sup>543</sup>. Esta fórmula, conecta el que Napoleón justifica el otorgamiento del Estatuto con el hecho de haber escuchado los deseos de la nación sobre la reforma de la monarquía<sup>544</sup>. Dónde participaron representantes de los territorios americanos, lo que es algo en sí paradigmático, por novedoso<sup>545</sup>.

El desarrollo jurídico y político del Estatuto convivió en tiempo y lugar con la Guerra, que fue contemporáneamente definida como Revolución, objetivada en la asunción del protagonismo de la nación en la transformación del Estado<sup>546</sup>. El Estatuto, como la Constitución de Cádiz, aúna conceptos reformistas con rupturistas, en ambos textos confluyen postulados liberales con alusiones tradicionalistas<sup>547</sup>. Cádiz y Bayona, Bayona y Cádiz suponen dos revoluciones enfrentadas, pero sólo una de ellas se apoya verdaderamente en la nación, no sólo dogmáticamente mediante el principio de soberanía nacional, sino con toda la fuerza del levantamiento popular. La revolución que surge el 2 de mayo se

---

<sup>540</sup> Martiré, Eduardo: “La Constitución de Bayona entre España y América”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2000, p. 33.

<sup>541</sup> Morodo, Raúl: “Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas”. Biblioteca Nueva. Madrid 2011, p. 137.

<sup>542</sup> Fernández-Sarasola, Ignacio: “La Constitución de Bayona (1808). Iustel. Madrid, 2007, p. 34.

<sup>543</sup> Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 45.

<sup>544</sup> Fernández-Sarasola, Ignacio: “La Constitución de Bayona (1808). Iustel. Madrid, 2007, p. 40.

<sup>545</sup> Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 29.

<sup>546</sup> Morodo, Raúl: “Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas”. Biblioteca Nueva. Madrid 2011, pp. 38 y 39.

<sup>547</sup> *Ibidem*, p. 32.

enfrenta a la innovación de Bayona<sup>548</sup>, instrumento del reformismo napoleónico<sup>549</sup>.

Al modelo innovador del Estatuto, por poco radical, no deben negársele varios hitos, como la constitucionalización de la supresión de la Inquisición o el servir de matriz a desarrollos constitucionales posteriores<sup>550</sup>. Si bien es cierto que el texto bayonés pierde la oportunidad en profundizar en el cambio, aun así, no existe duda de que persigue cierta transformación<sup>551</sup>. El Estatuto de Bayona se erige como instrumento de ruptura con el sistema anterior<sup>552</sup>, muy interesante para consolidar la reforma buscada, pero claramente menos puro y rotundo que el modelo gaditano<sup>553</sup>.

### **2.3 La Revolución, elemento catalizador de la consagración jurídica de la nación en la Constitución de 1812.**

Mucho se ha discutido sobre la importancia que la Guerra de la Independencia tuvo en el desarrollo de la revolución liberal en España. Tras la invasión de Bonaparte del territorio nacional y secuestro de la familia real a Bayona, se creó un vacío institucional que colapsó todas las líneas oficiales de poder. Este hecho crítico provocó el proceso revolucionario con la creación de las Juntas provinciales, configurando un sistema nuevo cuyo carácter descentralizado y territorial que adoptó, las cuales fomentaron el ejercicio de la soberanía

---

<sup>548</sup> Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 24. Véase Fernández-Sarasola, Ignacio: "La Constitución de Bayona (1808). Iustel. Madrid, 2007, pp. 54 y 55.

<sup>549</sup> Morodo, Raúl: "Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas". Biblioteca Nueva. Madrid 2011, pp. 25 y 26.

<sup>550</sup> *Ibidem*, p. 109. Véase también Martínez Pérez, Fernando: "La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina", *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, nº 19, 2008, pp. 151-171, p. 154.

<sup>551</sup> Martiré, Eduardo: "La Constitución de Bayona entre España y América". Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2000, p. 91.

<sup>552</sup> Martínez Sospedra, Manuel, "El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española", *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 58-59, 2007, pp. 95-131, p. 99.

<sup>553</sup> Fernández Sarasola, Ignacio, "La forma de gobierno en la Constitución de Bayona", *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 9, 2008, pp 61-80, p. 78.

posterior de la nación<sup>554</sup>. Según parte importante de la doctrina, así se configuró una situación entre la asunción legal de la soberanía por parte de la comunidad política y la *traslatio imperii*<sup>555</sup>.

El 2 de mayo se ha convertido en una fecha clave a la hora de analizar la importancia del levantamiento en la resolución de la crisis. Los estudios más exhaustivos han demostrado el carácter popular del movimiento que prendió en la capital y durante todo el mes de mayo de 1808 se propagó por todo el territorio nacional. Sin embargo, resulta paradójico que la iniciación de la posterior revolución liberal tuviera tanta relación con la defensa de valores tradicionales como la usurpación de la dinastía, la religión y la monarquía tradicional española<sup>556</sup>. Esto puede conectarse con el sentido regenerador que se le atribuye a la revolución en un primer momento, pues su conceptualización primigenia descansa en una acepción más renovadora que de otra índole<sup>557</sup>.

En pocos meses Napoleón se convertirá de héroe triunfante al modelo del enemigo de los valores de la sociedad española, llenando de ira a todos los españoles, asumiendo su malignidad por la invasión y traición de la patria<sup>558</sup>. Pero este hecho no fue exclusivo de España, pues la invasión francesa de la mayor parte de Europa instigó la conciencia nacional que se retroalimentaría con el efecto de la Guerra<sup>559</sup>. Por toda España se sucedían las proclamas patrióticas por medio de las cuales las Juntas Provinciales declaraban en su

---

<sup>554</sup> Monterde García, Juan Carlos, "Pensamientos ilustrados en el proyecto político de las Cortes de Cádiz: su incidencia en la Constitución de 1812" en Lorenzana de la Puente, Felipe y Mateos Ascacibar, Francisco (coord.), *El Siglo de las Luces: III Centenario del Nacimiento de José de Hermosilla (1715-1776)*, 2016, pp. 161-176, p. 165.

<sup>555</sup> VV.AA.: *El primer liberalismo...*, p. 67.

<sup>556</sup> Ramos Santana, Alberto: *La imagen de Napoleón y José Bonaparte como enemigos de España*. Proyecto de Excelencia «Las Cortes de Cádiz y el primer liberalismo en Andalucía del Plan Andaluz de Investigación de la Junta de Andalucía. pp. 13 y 14.

<sup>557</sup> Lucena Giraldo, Manuel, "Cádiz, epicentro de las revoluciones atlánticas" en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 57-72, p. 60.

<sup>558</sup> Seco Serrano, Carlos, "Nacionalismo español y nacionalismos periféricos en la edad contemporánea", en VVAA, *España como nación*, Real Academia de la Historia, Barcelona 2000, p. 215. Véase también Ramos Santana: *La imagen de Napoleón...*, p. 15.

<sup>559</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: "Nación, representación y articulación". *Criterio Jurídico* nº 1, 2011. Pp. 11 a 49, p. 12.

nombre y en el de toda la Nación la Guerra a Francia, haciendo hincapié en la conjura bonapartista y la traición a la familia real y al Reino<sup>560</sup>.

Tras las proclamas de las diferentes Juntas provinciales y tras la toma de conciencia de la necesidad de una unidad dirección de la Guerra y la política nacional, se forma la Junta Central, órgano sobre el que hasta la constitución de la Regencia caerá el peso del devenir político de la Nación. El hecho de que esta institución fuera desde sus inicios controlada por personalidades ilustradas que incluso habían ostentado el poder en el Antiguo Régimen le confiere un aura reformista al estilo ilustrado que le ayudó a asentarse por su carácter no demasiado marcadamente revolucionario<sup>561</sup>.

Hasta aquí queda clara que la Guerra de la Independencia nace de un movimiento popular que posteriormente será utilizado por los intelectuales liberales para impulsar la revolución. Paradójicamente, un movimiento que se impulsa con el objeto de defender los antiguos valores del Antiguo Régimen (en parte), ayudará a realizar el cambio de paradigma político más importante hasta la Transición de 1978. Sin embargo, el movimiento contra Napoleón no sólo resultará un ejemplo de heroísmo y orgullo para los propios, sino como bien dice Portillo Valdés, la resistencia española a Napoleón se convertirá en Europa como la muestra más contundente de patriotismo, precisamente por la implicación popular que se veía en ella<sup>562</sup>. La Guerra de la Independencia marca el comienzo de la España contemporánea, y marca el comienzo de la transformación del Estado basado en la redefinición del súbdito hacia el concepto de ciudadano nacional<sup>563</sup>, objetivo primordial del proceso

---

<sup>560</sup> Ramos Santana: *La imagen de Napoleón...*, p. 15: El monstruo de la Francia resolvió en su corazón tiranizar nuestra independencia por los medios más detestables, y de que no hay ni hubo exemplar en el mundo. Sus infamias están vistas, su traición descubierta, y el robo precioso de nuestro Rey nos lo confirma. ¡Ah mil veces desventurado! El tirano se cebará en su sangre, si nuestro valor no lo impide; ¿y permitiremos que este ladrón execute tan alevnes intentos en nuestro Fernando? ¿Permitiremos que sus Ejércitos vengán impunemente á robar nuestros hogares, á ultrajar nuestras familias, y despojar a nuestro Dios de los vasos sagrados como acaban de hacerlo en Portugal?

<sup>561</sup> Ramos Santana: *La imagen de Napoleón...*, p. 18.

<sup>562</sup> Portillo Valdés: *Revolución de nación...*, p. 243.

<sup>563</sup> Herzog, Tamar, *Defining nations*, p. 144.

revolucionario junto con la asunción de la soberanía por parte de la nación<sup>564</sup>. Así, revolución y Guerra se funden en un todo, pues ambas se retroalimentan, ya que el movimiento revolucionario es en sí la extensión de la lucha patriótica<sup>565</sup>. Algunos autores incluso defienden que la Guerra tiene un valor mucho más fundamental que las Cortes o la misma Constitución en el proceso revolucionario. Exponen que, sin el levantamiento y sus consecuencias como la defensa de las ideas de libertad, independencia, nación o ciudadanía que recogerían seguidamente las Cortes<sup>566</sup>, la Constitución hubiera sido incapaz por sí sola de conseguir el cambio de paradigma que se suscitó<sup>567</sup>.

En Austria, un país que en 1808 se disponía a romper con la Francia de Bonaparte y donde se permitían temas candentes como el de la Guerra española, fue uno de los primeros medios en denunciar la invasión de España y en calificar el conflicto como una Guerra de independencia<sup>568</sup>. En este país, se consideró fundamental la propaganda política, tanto es así que el dirigente del gabinete de gobierno fomentó hacer de la resistencia española una arenga para los propios ciudadanos austríacos, revelando las injusticias que las fuentes afines a los intereses franceses negaban reconocer<sup>569</sup>. La tensión dialéctica entre los medios pro-franceses y los más favorecedores de la causa española se sucederá durante toda la Guerra llamada “de España”. Respecto a la capitulación de Bailén, los diarios proclives a Francia proporcionaron poca información a los lectores, pero intelectuales y políticos españoles, como es el caso de Castaños, facilitaron la recogida de información por parte de diarios austríacos a través de unas proclamas que casi estaban más dirigidas a los extranjeros y a los españoles afincados fuera del territorio patrio que en los españoles que luchaban o alentaban por él. Gracias a éstas, los lectores iban

---

<sup>564</sup> García Cárcel, Ricardo: “El concepto de revolución para el pensamiento conservador y el pensamiento liberal” en Escudero, José Antonio (dir.): “Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años”. Fundación Rafael del Pino - Espasa Libros. Barcelona 2011. Tomo I, pp. 20-39, p. 32.

<sup>565</sup> Vallejo García Hevia, José María, “Sobre Cádiz y su Constitución, desde la historia política”, Anuario de Historia del Derecho Español, nº 82, 2012, pp. 785-818, p. 792.

<sup>566</sup> *Ibidem*, p. 802.

<sup>567</sup> *Ibidem*, p. 802 y 803.

<sup>568</sup> Solano Rodríguez: *La influencia de la Guerra...*, p. 193.

<sup>569</sup> *Ídem*.



comprobando las bondades de las tropas españolas (como el trato humanitario recibido por los soldados franceses tras la derrota de Dupont) en relación con la crueldad extendida por las fuerzas napoleónicas<sup>570</sup>. También sobre las nuevas formas de castigar al enemigo son recogidas por la prensa, tratando de explicar el nuevo modo poco ortodoxo de defensa que los españoles estaban utilizando, la Guerra de guerrillas: cortando las comunicaciones, impidiendo la posibilidad de logística del enemigo, etcétera<sup>571</sup>.

Un ejemplo de gaceta que nunca consideró la Guerra como acabada tras la expedición militar de Bonaparte, sino que siempre defendió la teoría de que los españoles seguían dispuestos a luchar fue *Wiener Zeitung*<sup>572</sup>, al igual que *Oesterreichische Zeitung*, que nació con claras intenciones de alentar el patriotismo en los habitantes austriacos que se ocupará con gran profundidad del problema bélico en España, y refiriéndose a él como ejemplo de la resistencia contra Napoleón Bonaparte<sup>573</sup>.

Como se ha comentado ya anteriormente, la labor ingente de la Junta Central consigue el objetivo de “internacionalizar” el conflicto y dotarse de autoridad de cara a las potencias europeas. La Junta es generalmente alabada por su organización y por sus esfuerzos en tan difíciles circunstancias por mantener al pueblo unido en la Guerra. Sin embargo, de todo el quehacer propagandístico de la Junta, uno de los escritos que mayor difusión alcanza en el extranjero no es otro que el “Manifiesto de la Nación Española a la Europa”, elaborado a finales de 1808. Fue redactado por Manuel José Quintana, encargado de escribir los textos propagandísticos del Gobierno. Por tanto, no es de extrañar, que este manifiesto sea precisamente el postulado oficial del gobierno patriótico dirigido a los Estados europeos sobre las causas por las que los españoles se habían levantado en armas contra Francia. El Manifiesto comienza haciendo un análisis general de la política española respecto a los Pactos de Familia, haciendo

---

<sup>570</sup> *Ibidem*, p. 194.

<sup>571</sup> *Ibidem*, p. 196.

<sup>572</sup> *Ibidem*, p. 198.

<sup>573</sup> *Ibidem*, p. 200.

hincapié en los perjuicios ocasionados al país por estos hechos: "*Dos Guerras marítimas igualmente fatales, nuestras escuadras sacrificadas al antojo de nuestros aliados, colonias importantes pérdidas, cortado con la interrupción de nuestras relaciones en América el nervio principal de nuestra industria; en fin, la administración inepta del Favorito [Godoy], que sostenida y protegida por ellos, es otro de los amargos frutos que su amistad nos ha producido*".

El Manifiesto continúa enumerando los acontecimientos que se han sucedido hasta llegar a la situación actual: la llegada de las tropas imperiales a la Península, el motín de Aranjuez con la proclamación de Fernando VII como rey, el levantamiento del 2 de mayo, la decisión de los españoles de luchar contra la dominación francesa, el asedio a múltiples ciudades, la retirada de los invasores hasta la orilla del Ebro tras la batalla de Bailén, etc. Quintana consigue poner a los ojos de toda Europa la realidad del enfrentamiento bélico que habían publicitado los medios franceses de una manera tergiversada y manipulada para sus intereses.

Siendo consciente el Gobierno de su importancia, el deseo de enseñar la verdad a Europa es una constante en su labor, y ejemplo de ello resulta el Manifiesto de Quintana, remarcando los crímenes que se le imputan a Napoleón: "*En vano los Franceses en sus periódicos serviles, y en sus contradictorios manifiestos nos pintan entregados á los horrores de la anarquía, y agitados con las convulsiones fanáticas de una libertad exaltada... Mas sepan esos impostores eternos, que los españoles no respiran más que amor á su Rey y á su Patria: que su única ambición es conquistar la libertad de uno, y la independencia de la otra: que solo intentan mantener las leyes fundamentales de su Monarquía, que Napoleón quiere insolentemente trastornar: sepan que no somos frenéticos ni insensatos, y que sabremos apreciar en lo que valen las charlatanerías políticas, que de delirio en delirio han conducido á la Francia á los pies del execrable déspota que la oprime*". Una vez demostrada la perfidia de Francia respecto al problema español, Quintana trata de despertar la empatía del resto de naciones europeas, expresando el parecido de la situación de opresión que vive España con ellas mismas. El autor repasa las penurias que Napoleón ha

llevado a Italia, Suiza, Holanda, Austria y Prusia. Obviamente, lo que sigue en el Manifiesto no es otra cosa que una arenga para que abandonen su letargo y hagan frente común con los españoles, utilizando para ello argumentos no exentos de una gran carga expresiva: "*¿Qué os detiene pues, Soberanos de Europa? Las circunstancias os convidan, la ocasión se presenta, el peligro es urgente, vuestro interés es claro. ¿Queréis existir? armaos... ¿Os detiene acaso el miedo, la falta de esperanza en el buen éxito? Desengaños: los Franceses no son invulnerables ni invencibles: los campos de Valencia y Zaragoza, las alturas de Baylen manifiestan al cielo y á la tierra su vergüenza. Imitadnos pues en nuestra constancia y en nuestros esfuerzos ó Monarcas y Pueblos del Continente, y el mundo, amenazado de ser despojo de un monstruo, recobrará por fin su independencia y su sosiego*"<sup>574</sup>.

Sin embargo, toda esta campaña comunicativa no podría haber sido orquestada solamente por el Gobierno revolucionario. Ni su aislamiento internacional ni su inexperiencia en estos quehaceres permitían al mismo plantear semejante empresa. Los británicos, más acostumbrados a estos menesteres por su pujante peso político desde el siglo XVII, y conscientes de la importancia de llevar la Guerra a todos los frentes, también en el propagandístico, hizo que el gobierno gaditano se fuera acostumbrando poco a poco, no sólo a consultarles en todo lo relativo a la campaña mediática, sino incluso a dejarla directamente en manos de Londres. Como consecuencia de ello, las principales empresas propagandísticas empezaron a pasar por la capital inglesa cada vez más a menudo, hasta que este se convirtió en el único modo de filtrar los escritos patrióticos destinados al continente tras la ruptura de la Junta Central con Austria tras su cambio de postura en el concierto internacional. Por tanto, Inglaterra queda como único lugar por el que la versión española del conflicto puede llegar al resto de Europa. Así, el papel de Londres como representante propagandístico de la Península se reafirma tras estos hechos y continuará

---

<sup>574</sup> *Ibidem*, p. 255-257.

durante toda la Guerra de la Independencia. Por todo esto, la política de propaganda española acabó dependiendo de Gran Bretaña<sup>575</sup>.

Tal fue la importancia de la ayuda inglesa a este respecto, que el 19 de noviembre de 1810, reunidas las Cortes, tomó la palabra el Sr. Pérez de Castro y expuso la conveniencia de dar testimonio por medio de una solemne declaración de gran *“al Rey de la Gran Bretaña y á la nación inglesa por los auxilios que con tanta generosidad ha prestado y presta a la española, erigiendo un monumento público un honor de aquel Monarca y su nación, y declarando asimismo que la España no dejará las armas hasta haber asegurados su independencia, la integridad absoluta de su territorio en ambos mundos y la libertad del Sr. D. Fernando VII, procediendo de acuerdo y en unión con Inglaterra, tan conforme al solemne tratado de 14 de Enero de 1809”*<sup>576</sup>. Por otra parte, la labor de comunicación realizada por el Gobierno de la Junta Central resulta insuficiente para transmitir una imagen de confianza, hecho que se agrava por el desarrollo de los acontecimientos bélicos negativos. Este es uno de los motivos, por los que según Ramos Santana, fuerzan elaborar una nueva Constitución que fuera marchó y garantía del proceso reformista<sup>577</sup>.

La derrota de Ocaña el 19 de noviembre de 1809 y el avance francés que dañó gravemente la imagen de la Junta Central (con graves disputas internas), obligó a los miembros de la misma a abandonar Sevilla y retirarse a la Isla de León, además de renunciar al gobierno en favor de un Consejo de Regencia, mediante el Decreto de 29 de enero de 1810<sup>578</sup>. Más tarde, la Regencia realizará la convocatoria a Cortes Constituyentes y éstas permanecerán en la localidad por espacio de cinco meses. Sin embargo, por problemas de habitabilidad y seguridad, al comenzar el año de 1811, éstas se trasladarán a Cádiz hasta la proclamación de la Constitución<sup>579</sup>.

---

<sup>575</sup> *Ibíd*em, p. 279.

<sup>576</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814)*, p. 113.

<sup>577</sup> Ramos Santana, Alberto: *“La Constitución de 1812 en su contexto histórico”*, *La Constitución de 1812*. Estudios. Volumen I, págs. 7-67, Fundación El Monte, Ayuntamiento de Cádiz, Universidad de Cádiz y Casino Gaditano, Sevilla 2000, p. 22.

<sup>578</sup> *Ibíd*em, p. 25.

<sup>579</sup> *Ibíd*em, p. 40.

Otro tema de vital importancia para el triunfo y sostenimiento del sistema gaditano no podía ser otro que el económico. Con la península invadida por tropas extranjeras, un gobierno situado en la parte geográficamente más meridional y la escasa ayuda procedente de los territorios ultramarinos, se hacía necesario un exquisito control del gasto y de los recursos. Tanto es así, que en Cortes, cierto diputado, después de apoyar la necesidad de proporcionar dichos auxilios, ofreció en donativo, para la defensa de la patria, la mitad del sueldo que gozaba como oficial de la Contaduría General de Indias, y en su consecuencia presentó un papel sobre esta cesión, que quedó en Secretaría<sup>580</sup>. Otro diputado, el Sr. Borrull, a este respecto, hizo la siguiente proposición: *“Necesitando el Reino de suma economía en sus gastos, y de que no puedan equivocarse sus regimientos con los del enemigo, a fin de evitar los funestos efectos que de ello resultan, propongo que se mande que sean muy sencillos los uniformes de los mismos, procurando el menor coste, evitar todo género de lujo, y que se acuerde también que sean enteramente distintos de los del enemigo”*<sup>581</sup>. La situación era dramática, tanto es así que en octubre de 1810 se llegó a afirmar la inexistencia de granos con los que subsistir, y que sin ellos no existirían ni ejércitos, ni Nación<sup>582</sup>. La economía pasó a ser un tema clave para la supervivencia de la idea revolucionaria. Defensa de la patria y de la economía, o defensa de la patria por medio de la economía es la idea que el 29 de octubre de 1810 fuerza pasar a la comisión de Guerra un reglamento sobre el establecimiento de corsarios patriotas<sup>583</sup>.

Pero no sólo el pragmatismo marca las líneas de actuación, sino que la gravedad de los tiempos exige manifiestos políticos y teóricos ejemplificadores, como la idea de *“hacer a la Nación Española militar por constitución”*<sup>584</sup>: *“Si con estas reflexiones puedo lograr que V.M. aumente el ejército cuanto se necesita, no hay que temer, Señor, de las fuerzas de la intriga, ni todas las malas artes del tirano que nos oprime; y ciertamente acabaremos de abatir esas águilas imperiales con que ha*

---

<sup>580</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 63.

<sup>581</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p.136.

<sup>582</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 730.

<sup>583</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 68.

<sup>584</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 55.

*infundido terror á le Europa y querido despreciar nuestra valiente, guerrera y generosa Nación*”, comentaría cierto diputado<sup>585</sup>. La situación vivida es de Guerra total, y cada recurso se tiene por irrenunciable. Se llega a declarar por soldado a todo español que pueda tomar las armas en defensa de la Nación<sup>586</sup>, se solicita el deber de no hacer “distinción de Cuerpos ni oficiales, todo ha de ser una masa, todos son ejércitos nacionales, y su organización y disciplina ha de dejarse al cuidado del Consejo de Regencia”<sup>587</sup>. Los diputados son conscientes de que los ejércitos son vitales para la defensa de la libertad y la pervivencia de la misma, como se ve claramente en la redacción propuesta del artículo 354 de la Constitución<sup>588</sup>.

El fervor patriótico de los diputados gaditanos se muestra evidente en sus intervenciones en Cortes, que a pesar de condensar las ideas de los más influyentes pensadores<sup>589</sup>, intentan al mismo tiempo transmitir los valores de fiereza, orgullo y valentía, dignidad y resignación que históricamente observa España<sup>590</sup>: *“Pido a V. M. decrete que a la bandera nacional se sustituya la negra, para acreditar que la Patria se halla en peligro, y la firme resolución de la Nación de morir antes de someterse al dominio de ninguno, cualquiera que fuese, que esté rodeado de los esclavos del tirano*<sup>591</sup>”, y también: *“En buen hora congratulémonos de que la España valerosa, la madre Patria, con sus Guerreros hijos, sacuda el yugo que la tenía sepultada en la oscuridad, se presente á la faz del mundo, y haga notorio á las demás naciones que está sostenida de poderosa mano, que no la amedrentan ni el rugido ni el trueno, y que*

---

<sup>585</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 260.

<sup>586</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 617.

<sup>587</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 688.

<sup>588</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 2633: Art. 354. Habrá una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del estado, y la conservación del orden interior.

<sup>589</sup> Monterde García, Juan Carlos, “Pensamientos ilustrados en el proyecto político de las Cortes de Cádiz: su incidencia en la Constitución de 1812” en Lorenzana de la Puente, Felipe y Mateos Ascacibar, Francisco (coord.), *El Siglo de las Luces: III Centenario del Nacimiento de José de Hermosilla (1715-1776)*, 2016, pp. 161-176, p. 176.

<sup>590</sup> “V.M.” o “Señor” son las formas con las que los diputados se dirigían a la Cámara.

<sup>591</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 261.

*constante en la justa causa, que unida íntimamente sostiene, hará doblar la cerviz á los gigantes sombríos de nuestros días*"<sup>592</sup>.

La Guerra de la Independencia marcará un hito en la historia contemporánea de España, y ésta no puede entenderse sin su estudio y análisis. En enero de 1812 el diputado Aznárez evaluaba de esta manera el significado de la Guerra y del 2 de mayo como resumen de la misma: *"No quería, Señor, singularizarme en recordar á V. M. que mañana es el día Dos de Mayo. Día que es y será siempre el día grande de España, el cual se pronunciará eternamente con tanto respeto como admiración por todas las generaciones futuras, las cuales lo mirarán como uno de los más apreciables de su libertad, gloria y heroísmo*"<sup>593</sup>. La Guerra de la Independencia prendió la mecha de la revolución<sup>594</sup>, que llegó a su punto álgido con la apertura de Cortes<sup>595</sup>. En Cádiz, la Revolución se desarrolla en toda su potencia, forzará el cambio de paradigma por el cual la nación se muestra del todo soberana, y fijará dicha omnipotencia por medio de la Constitución.

Las Cortes de Cádiz suponen el momento clave de emancipación de la nación, que sin trabas ni limitaciones va a generar para sí una refundación del Estado<sup>596</sup>. Refundación que va a realizar por medio de una herramienta sin igual, la Constitución<sup>597</sup>. La misma Constitución define a la nación y marca su soberanía, instituye a las Cortes como su legítima representante y sienta las bases del concepto de ciudadanía<sup>598</sup>. Pero no sólo es el texto constitucional el medio por el que la revolución imprime sus consecuencias legislativas, sino

---

<sup>592</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1440.

<sup>593</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 977.

<sup>594</sup> Vallejo García Hevia, José María, "Sobre Cádiz y su Constitución, desde la historia política", Anuario de Historia del Derecho Español, nº 82, 2012, pp. 785-818, p. 790.

<sup>595</sup> Portillo Valdés, José María: "Entre la monarquía y la nación: Cortes y Constitución en el espacio imperial español" en Portillo Valdés, José M<sup>a</sup>; Veiga Alonso, Xosé Ramón y Baz Vicente, M<sup>a</sup> Jesús (ed.): "A Guerra da Independencia e o primeiro liberalismo en España e América". Universidade de Santiago de Compostela. Compostela 2009. Pp. 129-156, p. 137.

<sup>596</sup> Martínez Dalmau, Rubén, "Soberanía y poder constituyente en Cádiz", Revista Española de la Función Consultiva, nº 19, 2013, pp. 317-336, p. 327.

<sup>597</sup> *Ibidem*, p. 332.

<sup>598</sup> Moliner Prada, Antonio, "Españoles y ciudadanos en la Constitución de 1812" en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 359-377, p. 360. Véase también Bar Cendón, Antonio, "La Constitución de 1812: revolución y tradición", Revista Española de la Función Consultiva, nº 19, 2013, pp. 41-82, p. 51.

también los Decretos de Cortes, que completan la nueva base jurídico política de un proyecto integral de renovación y construcción del Estado<sup>599</sup>, el cual se sustenta en la soberanía de la nación<sup>600</sup>, negando los principios que sustentaban el Antiguo Régimen<sup>601</sup>. El proceso revolucionario integra los principios de división de poderes, soberanía y representación nacionales<sup>602</sup>, libertad y legalidad<sup>603</sup>, pero también el de propiedad, pues la defensa de la nación como ente soberano supremo no deja de estar íntimamente relacionada con la que será la nueva clase social imperante, constituida por una clase media propietaria<sup>604</sup>.

A pesar de todo ello, algunos autores niegan la valoración de la Constitución como herramienta revolucionaria potente de la nación, exponiendo que la misma no deja de ser el cierre, el intento por acotar y reconducir la revolución hacia cauces tranquilos de reconfiguración del sistema<sup>605</sup>. A la Constitución se le niega así el valor de sus declaraciones definitivas de la nación, se pone énfasis en su fracaso en la eliminación de todo vestigio del Antiguo Régimen -nunca fue ésta la intención de los constituyentes-, o la poca sensibilidad en incorporar al nuevo concepto de nación la pluralidad de la antigua monarquía hispánica<sup>606</sup>. Pero, ¿fue realmente tan deslucida herramienta? En mi opinión, la Constitución

---

<sup>599</sup> De la Iglesia Chamarro, Asunción, "La revolución constitucional en Cádiz a través de los decretos de cortes", *Revista de Derecho Político*, nº 83, 2012, pp. 239-264, p. 242. Véase también De la Iglesia Chamarro, Asunción, "La revolución constitucional en Cádiz a través de los decretos de cortes", *Revista de Derecho Político*, nº 83, 2012, pp. 239-264, pp. 242 y 243.

<sup>600</sup> Moliner Prada, Antonio, "Españoles y ciudadanos en la Constitución de 1812" en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 359-377, p. 371.

<sup>601</sup> Bar Cendón, Antonio, "La Constitución de 1812: revolución y tradición", *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 41-82, p. 75.

<sup>602</sup> Balaguer Callejón, María Luisa, "La división de poderes en la constitución de Cádiz de 1812", *Revista de Derecho Político*, nº 83, 2012, pp. 17-41, p. 22.

<sup>603</sup> Garrido Mayol, Vicente, "Valor jurídico y político de la Constitución de 1812", *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 239-256, p. 253.

<sup>604</sup> Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María, "¿Queda algo por comentar acerca de la Constitución de 1812" en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 39-56, pp. 41 y 42.

<sup>605</sup> Vallejo García Hevia, José María, "Sobre Cádiz y su Constitución, desde la historia política", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 82, 2012, pp. 785-818, p. 805.

<sup>606</sup> Porras Ramírez, José María, "América en Cádiz. Las perspectivas de una cuerdo constitucional bihemisférico", *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 469-488, pp. 482 y 483.



no pretende ser el final del proceso, sino el punto de partida del cambio del cambio paradigmático por el cual la nación pretende desarrollar su autonomía para transformar la sociedad española hacia una nueva definición.

#### **2.4 El recelo antirrevolucionario del Estatuto Real de 1834.**

La situación política obliga a la Regente a buscar en una carta otorgada la estabilidad necesaria para calmar las ansias revolucionarias acalladas desde el Trienio. A comienzos de 1834 se prepara el código político<sup>607</sup>, que se opondrá a la profundidad reformista de la cosmovisión liberal<sup>608</sup>, pero que servirá de instrumento para obtener ciertos apoyos frente a las aspiraciones de Carlos María Isidro. El objetivo primordial no era otro que la consolidación del periodo transitorio hacia un modelo de monarquía constitucional, objetivo que comparte el gobierno británico<sup>609</sup>, cuyo embajador en Madrid se erige en figura activa con este cometido.

El embajador Villiers recibe instrucciones de ayudar a la implantación en España de nuevas reglas del juego que consolidasen elementos de libertad tras la muerte de Fernando VII. Sin embargo, este cometido le resulta imposible durante las reformas de Cea Bermúdez. La Guerra carlista y el liderazgo de Martínez de la Rosa en el ejecutivo le permiten orientar las transformaciones hacia los objetivos propuestos<sup>610</sup>. El 15 de abril enviaría a su Gobierno una reproducción del Estatuto Real, que como hemos ya adelantado con anterioridad, se concibe como un texto transicional<sup>611</sup>, que no logra satisfacer a los más tradicionalistas pero tampoco colma las ansias renovadoras de los

---

<sup>607</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, p. 14.

<sup>608</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El sistema político del Estatuto Real". Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968, p. 557.

<sup>609</sup> Rodríguez Alonso, Manuel, "El Estatuto Real de 1834: El embajador británico en la preparación y redacción definitiva del texto", *Revista de Estudios Políticos*, nº 44, 1985, pp. 189-204, p. 191.

<sup>610</sup> *Ibidem*, p. 192.

<sup>611</sup> Pérez Núñez, Javier, "Del Ministerio del Interior al de la Gobernación: el gobernador civil de Madrid en tiempo del Estatuto Real (1834-1836)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 77, 2007, pp. 255-375, p. 257.

liberales<sup>612</sup>, lo que finalmente le llevaría a su fin con el revolucionario motín de la Granja<sup>613</sup>.

La opinión pública, tras la aprobación y publicación del Estatuto, abogaría por la reunión de Cortes para preparar una reforma constitucional, opinando que no podía ser legítimo un texto que no fuera producto de los representantes de la nación<sup>614</sup>. A la prensa se le sumaron varios elementos creadores de opinión críticos con el Estatuto, como es el ejemplo de "Apuntes a la nación española sobre el Estatuto Real"<sup>615</sup>.

Efectivamente, el Estatuto es el resultado de una voluntad política ajena a la intervención de la nación. Obvia casi alevosamente el principio de soberanía nacional, que podría haber aportado cierto carácter revolucionario al texto<sup>616</sup>. Una muestra de lo antirrevolucionario de la obra es el carácter inviolable del rey, lo que indirectamente indica la ilegitimidad de la nación para juzgar su figura<sup>617</sup>. Otro punto interesante que incide sobre el carácter no revolucionario del escrito es la inexistencia de un catálogo de derechos fundamentales, una de las más firmes exigencias de los liberales exaltados<sup>618</sup>, que finalmente hubo que incorporar y que evidenció sus fallas regeneradoras<sup>619</sup>.

El excesivo celo por conectar el Estatuto con las antiguas leyes fundamentales de la monarquía y la reinstauración de unas Cortes que se remontan a tiempos

---

<sup>612</sup> Rodríguez Alonso, Manuel, "El Estatuto Real de 1834: El embajador británico en la preparación y redacción definitiva del texto", *Revista de Estudios Políticos*, nº 44, 1985, pp. 189-204, p. 201.

<sup>613</sup> González Muñoz, Miguel Ángel: "Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936). Ediciones Júcar. Madrid. 1979, p. 64.

<sup>614</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "La redacción y publicación del Estatuto Real", *Revista de Estudios Políticos*, nº 145, 1966, pp. 47-78, p. 61.

<sup>615</sup> *Ibidem*, p. 73

<sup>616</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El sistema político del Estatuto Real". Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968, p. 571.

<sup>617</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, p. 22.

<sup>618</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El sistema político del Estatuto Real". Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968, p. 572.

<sup>619</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "La redacción y publicación del Estatuto Real", *Revista de Estudios Políticos*, nº 145, 1966, pp. 47-78, p. 74.

anteriores a Carlos I que parece consagrar el artículo 1<sup>620</sup>, junto con la tibia ideológica postilustrada que propugna la reforma de las antiguas instituciones aportan un débil carácter regenerador<sup>621</sup>. El Estatuto lamina la revolución y se erige como catalizador de una discreta intencionalidad de mejora del sistema<sup>622</sup>, como un grado casi insignificante –obviando la experiencia gaditana– de transición hacia el establecimiento de un régimen constitucional basado en la idea de nación<sup>623</sup>.

## **2.5 El discurso revolucionario en la Constitución de 1837.**

Tras la muerte de Fernando VII se establece una pugna entre los partidarios del mantenimiento del Antiguo Régimen y los postulados liberales interesados que configuran el sostenimiento de la Regente y la futura Isabel II<sup>624</sup>. La necesidad del apoyo liberal a la causa isabelina favorece cierta reafirmación en los postulados progresistas, lo que desemboca en un intento de aceleración del proceso de transformación hacia el revolucionario régimen constitucional<sup>625</sup>. El Estatuto Real de 1834 supone un acicate para los liberales más avanzados, que se sitúan en posiciones claramente defensoras de la Constitución de Cádiz y que alentarán los sucesos de la Granja en 1837<sup>626</sup>, tras el silenciamiento que supone el fin del Trienio Liberal y el decenio siguiente hasta la muerte del Deseado<sup>627</sup>. Por todo ello, el levantamiento surgido en contra del Estatuto Real y su sistema político no deja de tener un efluvio doceañista que desembocará en la convocatoria de Cortes cuyo objetivo primordial será la rehabilitación de la

---

<sup>620</sup> Artículo 1 ER 1834: "(...) ha resuelto convocar a las Cortes Generales del Reino".

<sup>621</sup> De Azpeitia Pérez de Miguel, Manuel, "La organización política del Estatuto Real", Madrid, marzo 2014, pp. 23-24.

<sup>622</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>623</sup> Rodríguez López-Brea, Carlos María, "La práctica parlamentaria durante el Estatuto Real: peticiones económicas de los procuradores en la legislatura 1834-1835", *Revista de Estudios Políticos*, nº 93, 1996, pp. 415-430, p. 415.

<sup>624</sup> Colomer Viadel, Antonio: "La Constitución Española de 1837". Universidad de Valencia. Valencia 1976, p. IV.

<sup>625</sup> *Ibidem*, pp. V y VI.

<sup>626</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: "Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, pp. 500 y 501.

<sup>627</sup> Colomer Viadel, Antonio: "La Constitución Española de 1837". Universidad de Valencia. Valencia 1976, p. III.

Constitución de Cádiz y su adaptación mínima a las necesidades del momento<sup>628</sup>.

La convocatoria de Cortes para la revisión del modelo gaditano es el resultado de las exigencias revolucionarias de las juntas constituidas en el levantamiento que se consumaron con el motín de los sargentos de la Granja<sup>629</sup>. Los alzados contra el Ministerio Istúriz y el sistema político vigente ondeaban la bandera de la libertad y el principio de soberanía nacional<sup>630</sup>, y lograron consolidar un frente unitario contra el sistema transicional del Estatuto Real<sup>631</sup>, liderado por el partido progresista<sup>632</sup>. Los elementos más conservadores incidirían en que la situación surgida era la consecuencia de un golpe, por lo que lucharían en Cortes por mantener la vigencia del Estatuto. Los moderados intentarían por su parte templar los ánimos revolucionarios una vez conseguido el poder, lo que lograrían definitivamente con la posterior reforma de la Constitución de 1837<sup>633</sup>. Finalmente, aunque la Constitución de 1837 se origina en un acto de violencia, acabaría por recoger postulados suficientemente integradores para mantener por cierto tiempo un discurso revolucionario atemperado y estable<sup>634</sup>.

La Constitución de 1837 es producto del discurso revolucionario, y la defensa de la soberanía nacional es la prueba de ello. La revolución es el medio por el cual la nación deja patente, en uso de soberanía, su voluntad de dotarse de una herramienta de gobierno que asiente los cambios llevados a cabo mediante la Constitución de Cádiz, sometidos a revisión y a mejora, acercándose

---

<sup>628</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, pp. 45 y 46.

<sup>629</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 65 y 66.

<sup>630</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "Breve historia del constitucionalismo español". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997, pp. 47 y 48.

<sup>631</sup> Pérez Núñez, Javier, "Conmemorar la nación desde abajo. Las celebraciones patrióticas del Madrid progresista, 1836-1840", *Historia y Política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, nº 35, 2016, pp. 177-202, pp. 179 y 180.

<sup>632</sup> *Ibidem*, p. 198.

<sup>633</sup> Díaz Fernández, Paloma, "La Constitución de 1837: ¿Qué tipo de Monarquía queremos?", *Espacio, tiempo y forma, serie V, Historia Contemporánea*, nº 18, 2006, pp. 73-90, p. 87.

<sup>634</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, p. 80.

tímidamente a cierto positivismo jurídico<sup>635</sup>. Revolución como manifestación del poder de la nación, que impone a la monarquía las reglas del juego político<sup>636</sup>.

Mediante un sistema de trabajo que descansaba en diversas bases de reforma, las Cortes pudieron ser capaces de discernir entre los preceptos que debían mantenerse y aquellos que requerían una nueva visión y por tanto, reforma. Algunos resultados pueden calificarse como más o menos acordes al discurso revolucionario, a la defensa de la nación como única y absoluta soberana. En el caso del sistema de elección directa, no hay duda. En el del bicameralismo, asentado en la progresión europea del parlamentarismo, se puede discutir<sup>637</sup>. En la cuestión del robustecimiento de los poderes de la corona respecto a la Constitución gaditana, hay un retroceso evidente (y duramente criticado por los más ortodoxos doceañistas)<sup>638</sup>. Sin embargo, no se puede negar que tanto las Cortes Constituyentes como la reforma constitucional son ambos productos de ese discurso revolucionario. Los mismos constituyentes diferenciarían entre trastorno y revolución. La revolución significaba cambio político, no anarquía<sup>639</sup>; la anarquía es ausencia de orden, y la revolución persigue el orden por la supremacía de la nación.

En cualquier caso, la prédica revolucionaria contiene un interés del nuevo grupo social que pretende desplazar a la nobleza del centro político para situar en él sus intereses, con la participación del resto del pueblo<sup>640</sup>. Un pueblo enardecido por las soflamas progresistas de soberanía nacional y su virtual protagonismo en el proceso evolutivo del cambio político. Estos intensos deseos

---

<sup>635</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Marcial Pons Historia, Madrid 2013, pp. 400 y 401.

<sup>636</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "Breve historia del constitucionalismo español". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997, pp. 49 y 50.

<sup>637</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>638</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: "Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, p. 377.

<sup>639</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 8 de noviembre de 1836, ministro de Gracia y Justicia: "Ha habido un cambio en nuestro sistema político, y esto es lo que yo entiendo por revolución, y no el trastorno de la sociedad, p. 175.

<sup>640</sup> Nieto, Alejandro, *Mendizábal. Apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Cortes Constituyentes de 1836-1837*, Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid 2011, p. 372.

se vieron reconducidos en parte durante la encarnación del texto constitucional hacia posturas transaccionales<sup>641</sup>, contrarias ulteriormente a la participación de todos los ciudadanos en el destino de la nación a través del sufragio universal<sup>642</sup>.

El debate suscitado entre el progresismo y el liberalismo más moderado acaba configurando los límites plausibles de la revolución respecto al contenido de la Constitución. En su alocución del 23 de diciembre de 1836, el diputado Montoya reflexiona sobre el valor del esfuerzo realizado por la nación para conseguir la oportunidad de establecer los cambios necesarios para su mejor ordenación. El diputado pone en valor los alzamientos revolucionarios, y cuestiona las bases de reforma al considerar que estas dejan el texto gaditano muy cerca de los postulados del Estatuto que con tanto esfuerzo se ha logrado derogar. Su crítica se centra en la otorgada facultad del rey a convocar, suspender y disolver Cortes, analizando la positiva consideración de la monarquía a lo largo de la historia pero incidiendo a la vez en la superación de la tutela real sobre la nación. Dominio que la nación asume en 1808, cuando es obligada por las circunstancias y por la voluntad de supervivencia a reasumir su soberanía hasta ahora delegada en la corona. Se reafirma con intensidad en el argumento de que los constituyentes no pueden autolimitarse con el principio de respeto a la monarquía, pues la nación, mediante los alzamientos entorno a los hechos ocurridos en la Granja de San Ildefonso, genera un claro mandato de revisión del sistema político, exigente respecto a la necesidad de limitar el poder ejecutivo<sup>643</sup>.

---

<sup>641</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: "Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, pp. 502-504.

<sup>642</sup> *Ibidem*, p. 506.

<sup>643</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 23 diciembre de 1836, diputado Juan Alfonso Montoya: "Me parece que la cuestión que debemos discutir es si la Nación, después de tantos sacrificios como ha hecho, después de repetidos pronunciamientos para manifestar su oposición al Estatuto, ha de verse obligada, contra su voluntad, a recibir una Constitución que no se diferencia en nada del Estatuto. Es tan antiguo el respeto que se tiene a los Reyes, que no es extraño que de generación en generación se haya ido prolongando hasta hoy: especialmente los que hemos estudiado la jurisprudencia romana

---

hemos visto que se los comparaba con los dioses. No pensaban así los antiguos romanos, aquellos que aprovechando la oportuna circunstancia de una tempestad hicieron creer que Rómulo se había elevado al cielo, para que no encontrasen su cadáver. Pero nosotros, desentendiéndonos de todo, debemos conocer que los españoles no nos parecemos a ninguna otra nación del mundo. Yo confieso que me ha causado la mayor extrañeza el oír días pasados que la soberanía nacional era un absurdo, un imposible, una máquina de Guerra. No concibo cómo puede ser máquina (la Guerra una cosa en que no hay acción, porque si algo hay que la necesite es la Guerra). No quiero detenerme en indagar lo que es la soberanía del pueblo; diré solo que la nación española la recibió en el año de 1808, en que quedó abandonada a sí misma. Si no se admitiese este principio, era preciso decir que debió obedecer las órdenes de su Monarca y someterse al intruso José; pero ella, poniendo en uso la soberanía nacional, dijo: yo soy independiente; la nación no es uno. España, pues, se constituyó, y se constituyó de un modo propio de los españoles, que son singulares entre todos los europeos. Los españoles han tenido una literatura particular, y han sobresalido en ella; pero han tenido la desgracia de que todos la han censurado; sin embargo, lo que ha sido despreciado en ellos, ha sido alabado en otros, y ahora, viniendo de la Francia el sistema literario, alemán e inglés, está en boga el romanticismo. Ha estado siempre muy en uso el censurar nuestras cosas y despreciarnos: los franceses nos llaman anarquistas y revolucionarios: yo quisiera preguntarles si han adorado ellos como los españoles, si han respetado como nosotros a sus Reyes. Una prueba de ello nos ofrece la gloriosa Guerra de la Independencia; y ciertamente no sé qué cosa sea más de admirar, si los sacrificios que la Nación hizo por su Rey, o la correspondencia que éste la tuvo, cargándola con todas sus antiguas cadenas y aun con otras más pesadas. Se dice comúnmente que los Reyes no son enemigos de los gobiernos representativos, que son los protectores de la libertad, que tienen el mayor interés en sostenerla: yo no diré lo contrario; pero recordaré que la Nación, libre de su yugo, dijo voluntariamente: Fernando será mi Rey. Fernando dio después los decretos por los cuales se ofrecía juntar unas Cortes que nunca llegaron a convocarse. Muchas veces he pensado que sería muy útil haber impreso todos los manifiestos desde la época de la causa del Escorial, hasta cierto decreto del año 24, dirigido a impedir que personas tan recomendables como los Voluntarios Realistas no se mezclasen en las cárceles con los asesinos y los enemigos de la Real persona y de su soberanía. Ahora bien: si la España tiene todos estos desengaños, y jamás ha dicho la menor palabra contra el poder Real, ¿cómo se la quiere juzgar por las mismas reglas que a las otras naciones? Yo conceptúo que el poder Real adolece en España de unos problemas, y que en Francia o Inglaterra adolece de. En Inglaterra no se ha visto el terrible espectáculo de la decapitación de un Rey: en Francia donde una generación entera no habría oído hablar de los Borbones sino para deprimirlos, y que los había visto llegar al trono después de la caída fiel de Bonaparte, no debían liar un papel muy airoso, en medio de una nación guerrera y ardiente: en primicia era necesario robustecer al poder real, en España temperarle; en Francia era conveniente darle vigor, en España se cierne sangre. Se dice que los Reyes son protectores de la libertad; pero no sé cómo esto pudo suceder, cuando con opuestos a los gobiernos representativos: yo no sé, miren, cómo podremos desconocer que concediendo al Rey la facultad de disolver las Cortes, es lo mismo que decir no hay gobierno representativo, porque no hay duda que esta disolución es el mejor medio que pueden adoptar para evitar que se pongan en pugna las Cortes contra la Corona; yo que atengo a que de los Reyes nos han venido desde hace mucho tiempo el daño que experimentamos. Y por eso Carlos IV fue odiado y menospreciado de toda la Nación, y su hijo no podía menos de serlo, pues nos han dado mayores fundamentos para ello, puesto que intentó engañarnos a todos. Yo soy enemigo de juzgar hechos; pero no pudiendo menos de tener presente la idea de que los hombres amamos tanto más una cosa cuanto mayor trabajo nos cuesta conseguirla, citaré el ejemplo de la Francia, a quien tanta sangre ha costado su libertad; mas siendo natural el beneficio que este empeño en lograrla debía producir a la Nación, por lo mucho que había padecido, también era natural el desagradecimiento por parte del Rey, porque estos quieren todos los beneficios para sí. Aplicando estas ideas a nuestra Constitución, que es muy a modo de los españoles, se dice que para qué se comprometió con las ideas de su modificación a la parte de la Nación que no estaba en contra del Estatuto; pero sobre esto yo debo decir que me parece que la voluntad de las provincias estaba por la Constitución del año

Parte de la prensa apoyaba las motivaciones del progresismo, por lo que la visión del sector moderado del liberalismo aportaba una valoración de cortapisa a las necesidades de profundización en el modelo constitucional e incluso, de cierta traición a la voluntad de la nación<sup>644</sup>. El mismo discurso revolucionario implica un cierto enfrentamiento de los progresistas con los moderados, que recibían críticas varias, desde la asimilación con posiciones carlistas y traidoras; mientras, los moderados veían con cierto horror los

---

12, por el mismo principio de que el hombre más ama aquello que más trabajo le cuesta conseguir. También se ha dicho que la voluntad nacional no estaba en contra del Estatuto, lo que tampoco me parece exacto, porque nada menos que en esa tribuna se dijo que el Estatuto estaba en capilla desde el programa de Setiembre del año 35, y esto es verdad; estaba en capilla, y solo faltaba que hubiese quien lo llevase al cadalso; lo cual no podía suceder, en vista de lo que se prometió en dicho programa, que asegurara terminar la Guerra civil en solos seis meses sin necesidad de imponer nuevas contribuciones, ni contraer nuevos empréstitos; sin embargo, no fue este el que echó a tierra el Estatuto, sino la voluntad nacional, que se pronunció bien clara en el año 35, sin el cual hoy no tendríamos Constitución, porque el ministerio de aquella época había tomado medidas para sostenerlo. Por tanto, yo creo que la Nación no quiere Estatuto, sino Constitución. Todos los que estamos aquí reunidos hemos sido testigos del pronunciamiento de las provincias por la Constitución del año 12; pero no la querían conforme a lo propuesto por el Gobierno, porque la Constitución no dice que los Diputados hayan de ser 258, como desde luego se anuncia en la Real convocatoria de Agosto, separándose desde luego de lo que manda la Constitución. Sin embargo, la Nación ha dado en esta parte pruebas de obediencia; también les ha dado en límite pagando las contribuciones al Ministerio anterior, a pesar de no merecer su confianza; y cuando se ve que la obediente representación, ¿todavía se dice que el poder Real es el que necesita más fuerza? Yo, respeto de los españoles, a decir que en ellos es un hábito de la nación obedecer, y si acaso lo que han pasado en tantos años de desprecio: es así natural en nosotros la obediencia, que basta que un juez de primera instancia u otro empleado público de un pueblo yo soy el Rey, pero que como a tal se le respete. Elegimos cargo, señores, lo que se han establecido las Cortes, contra la Constitución; que se ha concedido al Rey el veto absoluto, también en contra; y que si se le concede la potestad de convocar las Cortes cuando le parezca, y si no, por lo menos la de poderla disolver como se propone, ya no queda vestigio de Constitución. Señores, puesto que el pueblo quiere la Constitución del año 12, en lo que creo que no hay duda, yo quiero que se hiciese la reforma, fuesen los menos posibles, y que queden por los mismos vestigios para conservar la memoria de esa grande obra que tanto nos cuesta. (...) Creo que todos los sacrificios hechos por la nación en favor de este Código, los dos pronunciamientos de las provincias, todo será inútil, de nada servirán. Señores, diré, por último, que después de lo que aquí choca, el que se conceda al rey la facultad de convocar las Cortes y disolver, he notado que en caso de que esto se aprobase, la última cláusula de reunir las dentro de un preciso término está poco clara, porque como no dice dentro de un año, si se hubiesen reunido dentro en el mes de enero y se disolviesen en el mismo mes, podrían no estar reunidas hasta diciembre del año próximo, y por consiguiente, estar la nación sin Cortes mucho más meses. Suplico, por tanto, a las Cortes que se admita esta parte de la tercera enmienda como se propone, porque no puede menos de negarse por ello una parte de los beneficios a los que la nación se ha hecho acreedora, por el empeño que se ha tomado en defender el trono y lo que ha costado restablecer ya la Constitución, y no demos lugar a que la Nación se queje de que no se le da en los términos que se merece. Yo creo que el poder ejecutivo tiene bastante fuerza con las facultades que ya se le han dado; por lo cual insisto en que si se le concede disolver las Cortes y aprobarlas, no se le deje a su arbitrio el plazo para convocar otras”.

<sup>644</sup> Aquillué Domínguez, Daniel, “La Constitución de 1837: ¿una Constitución transaccional?, Revista Historia Autónoma, n° 6, 2015, pp. 45-59, p. 48.



vehementes episodios del verano que se saldaron con varias muertes de personajes relevantes<sup>645</sup>.

Incluso dentro de las filas progresistas existía diversidad de pareceres. El caso más evidente a este respecto se inserta en la diferencia de valoración que la Constitución de Cádiz recibe. Algunos diputados mostraron sus diferencias en relación con la sustitución total del Código gaditano, y llegaron a expresar que el resto de sus camaradas habían llegado a traicionar la voluntad nacional revolucionaria expresada mediante los levantamientos de ese verano. Entendían por tanto, que la voluntad de la nación consistía en una modificación puntual y mejora de algunos preceptos, y que el nuevo texto era, en parte, reaccionario<sup>646</sup>. El consenso progresista se basaba en la potenciación del poder legislativo, fundamental en un sistema constitucional que consagraba los principios de soberanía y representación nacionales <sup>647</sup>. Sin embargo, estos principios, que realmente eran asumidos con intensidad, no concluían en su consecuencia más importante: el sufragio universal<sup>648</sup>. En este punto, la posibilidad de una profundización en el proceso revolucionario quedaba frenada en seco, adoptando la Constitución los postulados compartidos por el liberalismo europeo: sufragio censitario y método directo<sup>649</sup>.

Por su parte, en el seno del partido convivían liberales procedentes de la alta burguesía y la élite funcionarial, atemorizados por las posibles consecuencias democráticas del proceso revolucionario e ideológicamente influenciados tanto por el conservadurismo como el liberalismo económico<sup>650</sup>. Sin embargo, conseguirían atraer muchos de los postulados de la Constitución del año 37

---

<sup>645</sup> Aquillué Domínguez, Daniel, "La Constitución de 1837: ¿una Constitución transaccional?", *Revista Historia Autónoma*, nº 6, 2015, pp. 45-59, p. 48.

<sup>646</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La Constitución española de 1837: una constitución transaccional", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 95-106, p. 105.

<sup>647</sup>

<sup>648</sup> Torres del Moral, Antonio, *Constitucionalismo histórico español*, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1999, p. 71.

<sup>649</sup> Aquillué Domínguez, Daniel, "La Constitución de 1837: ¿una Constitución transaccional?", *Revista Historia Autónoma*, nº 6, 2015, pp. 45-59, p. 52.

<sup>650</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 70.

hacia sus posicionamientos, como la estabilidad de los poderes de la corona, el sufragio censitario o la introducción de una Cámara Alta<sup>651</sup>. Las mayores diferencias de las dos familias liberales estribaban en el principio de soberanía nacional y en la intensidad de la revolución. Y tampoco eran abismales, pues como se ha comentado, la mayoría de los progresistas negaban la ulterior consecuencia de la soberanía de la nación, el sufragio universal. Respecto a la revolución, los progresistas seguían viendo en ella la vía para proteger los cambios sistémicos introducidos por la Constitución y veían en los levantamientos militares y en la galvanización de la Milicia Nacional<sup>652</sup>, en momentos clave, una legítima vía de aseguramiento del régimen constitucional como resultado revolucionario. Mientras, los moderados, más favorecidos en general por el cariño real, clamaban contra esa visión pero en su fuero interno no la rechazaban, como se comprobaría en el futuro cercano al forzar la reforma constitucional que llevaría a la proclamación del texto del año 45<sup>653</sup>. Como se observa, hay una cierta confluencia doctrinal entre los dos grandes partidos liberales, a la que se suma cierta presión internacional y un ánimo sincero de estabilidad institucional<sup>654</sup>. Esta estabilidad institucional está motivada, en parte, por la necesidad de hacer frente común ante el carlismo<sup>655</sup>.

Uno de los temas más fundamentales del presupuesto revolucionario de la supremacía de la nación es la cuestión del sufragio. En Cádiz, el objetivo había consistido en ampliar lo máximo posible la base del sufragio, incluso a expensas de aumentar la complejidad del sistema electoral estableciendo tres grados de participación en él. A partir del Estatuto Real, la voluntad impuesta se basa en la restricción del mismo al relacionarlo estrechamente con la capacidad

---

<sup>651</sup> *Ibíd.*, p. 71.

<sup>652</sup> Sánchez Agesta, Luis, *Historia del Constitucionalismo español (1808-1936)*, Centro de estudios Constitucionales, Madrid 1984, p. 224.

<sup>653</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 71.

<sup>654</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: "Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, pp. 379-381. Véase también Torres del Moral, Antonio, *Constitucionalismo histórico español*, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1999, p. 71

<sup>655</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, pp. 80 y 81.

económica. En este punto, la Constitución de 1837 mejora en términos absolutos la cantidad de electores, aunque sin llegar a los niveles del año 12. Por otra parte, se estabiliza el principio de propiedad como elemento indispensable para el disfrute del derecho de sufragio<sup>656</sup>, resultado de la revolución liberal. Durante estos mismos debates, que tuvieron lugar en junio de 1837, la discusión del sufragio se desarrolló también entorno a su naturaleza directa o indirecta, que finalmente se descartó, como ya se ha comentado en el capítulo cuarto de esta investigación, atendiendo al mayor riesgo de desacierto en la substanciación de la representación nacional<sup>657</sup>.

La revolución supone la profundización y ejecución de cambios en la sociedad, en la construcción del Estado en un sentido determinado y en el afianzamiento de la nación como sujeto soberano. Este postulado implica el sometimiento de todo orden a la nación, y la reforma que supuso la desamortización responde a ese carácter. La primera desamortización implica la nacionalización por voluntad del Estado de bienes inmuebles pertenecientes al régimen de manos muertas y su posterior venta, asignando a su vez los activos conseguidos a la amortización de deuda pública<sup>658</sup>. Como es obvio, esta medida condujo a la captación por parte del Estado de grandes ingresos para sufragar las Guerras carlistas<sup>659</sup>, aunque si bien es cierto éstos no fueron capaces de equilibrar las necesidades financieras reales, pues la productividad final de esos activos repercutió vagamente en la hacienda pública<sup>660</sup>. Sin embargo, ineludiblemente la desamortización supuso, como reforma político económica coherente con el discurso revolucionario, un cambio de mentalidad intrínseca al paso de una sociedad estamental a una sociedad de clases; no sólo por su vertiente ideológica al tratar de eliminar una de las más importantes premisas

---

<sup>656</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: "Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, pp. 496 y 497.

<sup>657</sup> Nieto, Alejandro, *Mendizábal. Apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Cortes Constituyentes de 1836-1837*, Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid 2011, pp. 373 y 374.

<sup>658</sup> García García, Ricardo, "Desamortización y financiación del culto y el clero: La Constitución de 1837", *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 57, nº 148, 2000, pp. 71-127, p. 75.

<sup>659</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>660</sup> *Ibidem*, p. 101.

económicas del Antiguo Régimen, sino también por la creación de edificaciones de interés social aprovechando los inmuebles desamortizados<sup>661</sup>.

El discurso revolucionario también marca la reforma respecto al hecho religioso. La vocación liberal hacia la tolerancia religiosa se encuentra limitada por tener todavía el catolicismo el carácter de elemento nuclear del ser español<sup>662</sup>. El hecho religioso marca la postergación de la tolerancia religiosa hasta la Constitución de 1869, lo que tiene claramente una base sociológica, pero también práctica: en mitad de la Guerra carlista, las dos familias liberales entendían que renunciar a la defensa de la religión suponía servir en bandeja de plata un gran instrumento de movilización al carlismo. La unión de fe está motivada por las necesidades políticas del momento, que impiden profundizar en la cuestión de las libertades por un cálculo meramente material<sup>663</sup>.

El proceso revolucionario que contextualiza la aprobación de la Constitución de 1837 enmarca también su propia autoafirmación. Es por ello por lo que el Gobierno impone la obligación de celebrar en todo el país la promulgación del nuevo texto legal. De nuevo se utiliza la religión, pues el decreto que publica tal tarea indica que la celebración se habría de realizar “en el paraje acostumbrado” de reunión de la población haciendo referencia a los templos; con el objetivo de aunar los diferentes caracteres de la promulgación, el político con el religioso<sup>664</sup>. Estas celebraciones fueron concebidas como una herramienta de acción política, de afirmación revolucionaria contra el absolutismo y el carlismo que lo hacía

---

<sup>661</sup> García García, Ricardo, “Desamortización y financiación del culto y el clero: La Constitución de 1837”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 57, nº 148, 2000, pp. 71-127, p. 101.

<sup>662</sup> Cañas de Pablos, Alberto, “Liberalismo sin libertad: unidad religiosa y orden público en las constituciones españolas de 1812 y 1837”, *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 17, 2016, pp. 83-102, p. 100.

<sup>663</sup> Pérez Núñez, Javier, “Conmemorar la nación desde abajo. Las celebraciones patrióticas del Madrid progresista, 1836-1840”, *Historia y Política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, nº 35, 2016, pp. 177-202, p. 101.

<sup>664</sup> Cañas de Pablos, Alberto, “Liberalismo sin libertad: unidad religiosa y orden público en las constituciones españolas de 1812 y 1837”, *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 17, 2016, pp. 83-102, p. 99.

presente<sup>665</sup>. En el proceso de construcción nacional española, el acto de conmemorar una tan clara declaración de voluntad como lo es una constitución, se antojaba fundamental en la propia afirmación de la nación<sup>666</sup>. Afirmación que pretendía realizarse anualmente, no fue debidamente implementada, pues se dejó al buen hacer de los ayuntamientos<sup>667</sup>. En cualquier caso, tanto las celebraciones del 2 de mayo como del 18 de junio se idearon como instrumento para alimentar y legitimar el discurso revolucionario, instrumento que cuajaría a partir de la década de los años cuarenta<sup>668</sup>. Este surgimiento del patriotismo constitucional alimentará las décadas siguientes e intentará compensar el desarrollo conservador del sistema, activando el alegato revolucionario intermitentemente con insurrecciones que intentarán redirigir la política al sendero constitucional<sup>669</sup>.

La Constitución de 1837 asume elementos revolucionarios como el principio de soberanía nacional y la declaración de derechos (constitucionalizada por primera vez atendiendo al parche realizado con el Estatuto Real)<sup>670</sup>, así como el procedimiento electivo de Ayuntamientos o Diputaciones<sup>671</sup>; con otros cuanto menos, poco revolucionarios, impuestos por la realidad política y una cierta convergencia doctrinal. El pacto que supone la Carta Magna es el resultado de apuntalar una legalidad constitucionalizada revolucionariamente asumible<sup>672</sup>, entre la concepción radical de Cádiz y el aletargamiento inmóvil del Estatuto Real<sup>673</sup>. Estatuto que resulta ser el pretexto para el levantamiento revolucionario

---

<sup>665</sup> Pérez Núñez, Javier, "Conmemorar la nación desde abajo. Las celebraciones patrióticas del Madrid progresista, 1836-1840", *Historia y Política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, n° 35, 2016, pp. 177-202, p. 199.

<sup>666</sup> *Ibidem*, p. 178.

<sup>667</sup> *Ibidem*, p. 185.

<sup>668</sup> *Ibidem*, p. 199.

<sup>669</sup> *Ibidem*, p. 194.

<sup>670</sup> Sánchez García, Raquel Esther, "Un antecedente de la Constitución de 1837: el proyecto constitucional de 1836", en Caballero López, José Antonio; Delgado Idarreta, José Miguel y Viguera Ruiz, Rebeca (edrs.), *El lenguaje político y retórico de las Constituciones españolas*, Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, Oviedo 2015, pp. 111-125, pp. 111 y 112.

<sup>671</sup> Farias, Pedro: "Breve historia constitucional de España". Editorial Doncel. Madrid 1976, p. 45.

<sup>672</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Marcial Pons Historia, Madrid 2013, p. 407.

<sup>673</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La Constitución española de 1837: una constitución transaccional", *Revista de Derecho Político*, n° 20, 1983-1984, pp. 95-106, p. 100.

que pretende adaptar el precepto constitucional a la realidad social<sup>674</sup>, diferente ya a la de Cádiz pero ávida de algunos cambios irrenunciables<sup>675</sup>.

En este proceso de construcción constitucional, el sector mayoritario progresista es capaz de granjearse el apoyo del partido moderado y marginar a los grupos más a su izquierda<sup>676</sup>, que imprecarián a sus antiguos socios por traicionar algunos principios revolucionarios<sup>677</sup>.

A pesar de todo ello, la Constitución del año 1837 asume con timidez los postulados revolucionarios, y no será capaz de atraerse suficiente base social que apuntalara la supremacía y protagonismo de la nación. Por una parte, la desamortización había causado cierto distanciamiento con ciertos sectores, pero fue el enfrentamiento de moderados y progresistas a cuenta del conflicto municipal de 1840 y el uso enfático de la Milicia Nacional -no ya como guardadora del orden constitucional sino del orden progresista-<sup>678</sup>, el que inició la debacle constitucional; primero, la renuncia de la Regente, después la caída de Espartero, la disolución de las Cortes y el comienzo de la década moderada que limitaría aún más el alcance de la estática revolución de 1836<sup>679</sup>.

## **2.6 La resistencia al discurso revolucionario en la Constitución de 1845.**

Tras el desplazamiento del poder sufrido por los progresistas a favor de los moderados se instala la intención de reformar la Constitución de 1837, por lo que las Cortes quedan finalmente disueltas y convocadas nuevas elecciones. Nuevas elecciones que dan como resultado una considerable mayoría del

---

<sup>674</sup> Sánchez García, Raquel Esther, "Un antecedente de la Constitución de 1837: el proyecto constitucional de 1836", en Caballero López, José Antonio; Delgado Idarreta, José Miguel y Viguera Ruiz, Rebeca (edrs.), *El lenguaje político y retórico de las Constituciones españolas*, Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, Oviedo 2015, pp. 111-125, p. 111.

<sup>675</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Marcial Pons Historia, Madrid 2013, p. 496.

<sup>676</sup> Ídem.

<sup>677</sup> Cañas de Pablos, Alberto, "Liberalismo sin libertad: unidad religiosa y orden público en las constituciones españolas de 1812 y 1837", *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 17, 2016, pp. 83-102, p. 88.

<sup>678</sup> Sánchez Agesta, Luis, *Historia del Constitucionalismo español (1808-1936)*, Centro de estudios Constitucionales, Madrid 1984, p. 224.

<sup>679</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, pp. 80 y 81.

partido moderado en unas Cortes no declaradas como constituyentes y donde existe una involución respecto al principio de soberanía, recayendo ésta en las Cortes con el rey<sup>680</sup>. El cambio en este principio es el que mejor refleja el cambio de paradigma que la nueva Constitución de 1845 traerá, objetivada en la limitación de los excesos revolucionarios de la etapa anterior<sup>681</sup>. Incluso diputados moderados niegan la constitucionalidad del texto del año 1837, por ser el resultado de un levantamiento contra la legalidad vigente (en clara referencia al Estatuto Real). De este modo, para cierta facción del partido moderado se advierte de que la revolución en sí misma destruye el sistema monárquico y es contraria al principio de orden que debe de imperar<sup>682</sup>.

El principio de orden es el objetivo buscado por los reformistas del texto constitucional, pues entienden que valores como la paz y la prosperidad sólo pueden ser salvaguardados con una monarquía fuerte y su estabilización a través del robustecimiento del poder gubernativo<sup>683</sup>, con cierto equilibrio facilitado que garantiza a su vez el régimen representativo<sup>684</sup>. Así, monarquía y fortalecimiento del ejecutivo son el anverso y reverso de la misma moneda ideológica, ambos tendentes a frenar los posibles embates revolucionarios del liberalismo progresista en el futuro inmediato o en el largo plazo<sup>685</sup>. Los levantamientos progresistas (principalmente el más cercano de la Granja) son considerados como el resultado de la debilidad del poder ejecutivo y una

---

<sup>680</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 83.

<sup>681</sup> *Ibidem*, p. 84.

<sup>682</sup> Tomás Font de Mora, María Anunciación, "La preparación de la Constitución de 1845", *Revista de Estudios Políticos*, nº 73, 1991, pp. 229-242, pp. 233 y 234.

<sup>683</sup> *Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845*, 26 de octubre de 1844: "Los Diputados de la Nación abrigan el íntimo convencimiento de que la revolución española, al cabo de tantos padecimientos y catástrofes, ha llegado a aquella madurez providencial que mediante el auxilio del Todopoderoso y bajo los auspicios de V. M., permitirá a las Cortes fijar para largos años la suerte de la Monarquía. Con esta esperanza en el corazón, cooperará por su parte del Congreso de los Diputados a asegurar a la Nación la justicia, la paz y la prosperidad al amparo del suave cetro de V. Ml. y bajo su salvaguardia de la Constitución del Estado".

<sup>684</sup> Marcuello Benedicto, Juan Ignacio: "El discurso constituyente y la legitimación de la monarquía de Isabel II en la reforma política de 1845" en García Monerris, Encarna; García Monerris, Mónica y Marcuello Benedicto, Juan Ignacio (ed.): "Culturas políticas monárquicas en la España liberal. Discursos, representaciones y prácticas (1808-1902). Universitat de València. Valencia 2013. Pp. 151-176, p. 153.

<sup>685</sup> *Ibidem*, p. 156.

amenaza a la capacidad de reforma y de impulso político tanto de las Cortes como de la corona<sup>686</sup>. Para los reformadores de 1844, la Constitución de 1837 es un resultado jurídico ilegítimo por tener un origen que se establece fuera del Derecho, destruyendo la legalidad vigente, el Estatuto Real; y, sin negar su carencia de perfección instrumental, debe ser calificado irremisiblemente como ilegítimo<sup>687</sup>.

La revolución, como discurso legitimador de cambio y mejora del sistema político pasa rápidamente a verse como una peligrosa deriva generadora de inestabilidad y fragilidad del régimen político liberal<sup>688</sup>. El claro temor de algunos diputados a la posibilidad de un nuevo conato revolucionario genera un clima de opinión favorable hacia la estipulación de normas tendentes a castigar con dureza cualquier acción revolucionaria, como aviso a navegantes de las posibles consecuencias jurídicas adversas que pueden llevar aparejadas cualquier intento de subversión del sistema o acción perniciosa para su estabilidad<sup>689</sup>. Paradójicamente, el principio ligado a la revolución que más

---

<sup>686</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 28 de octubre de 1844: “Yo creo que aunque los autores de la Constitución de 1837 hubieran querido hacerla perfecta, no hubieran podido, porque se hizo bajo las influencias y siguiendo los rastros de una revolución; de la revolución de la Granja; y no me parece que si para alterar entonces la ley fundamental del Estado bastó un sargento y una soldadesca desenfrenada y ebria, se niegue al Parlamento y a la Corona la facultad de hacer las reformas que juzguen necesarias”.

<sup>687</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 28 de octubre de 1844: “Y precisamente fue en contra de la ley política del Estado que entonces regía los destinos de la Nación, porque a la sazón era ley política del Estado el Estatuto Real. El Gobierno no trataba de alterar ni de modificarla; la revolución no la modificó; la destruyó, la destrozó completamente. De aquellos escombros ha nacido la Constitución del año 37; pero debe tenerse en cuenta que antes de nacer legalmente esta Constitución, había perecido al Estatuto Real por consecuencia de una revolución, y que el Gobierno de aquella época no tenía por objeto una reforma que sirviese de pretexto para levantarse contra la ley fundamental del Estado. Esto no es decir que yo sea partidario de aquella ley ni de la que hoy rige; es solo contar los sucesos que todo el mundo conoce y que han pasado a la vista de toda la Nación”.

<sup>688</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 14 de noviembre de 1844: “Pero, señores, si así podemos mirar la cuestión como individuos particulares, no estamos en el mismo caso como Diputados de la Nación. Sí, señores, tenemos miedo a la revolución; y por ese mismo miedo a ella es por lo que vosotros hacéis la reforma, para que no venga la revolución otra vez a destruir el Trono y las leyes. Ese miedo, pues, el mismo que vosotros tenéis, es el que tenemos todos, y es el que deben tener siempre los hombres de Estado”.

<sup>689</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 16 de noviembre de 1844, diputado Muñoz Maldonado: “Es menester que el Gobierno de S. M. no limite su atención únicamente a contrarrestar a los que con las armas o la mano perturban el orden, sino a los que escudados con la Constitución intentan alterarlo, destruir el Trono y confundir a los Cuerpos Colegisladores. Yo, señores, creo que son acreedores a todo el rigor de las leyes los que con las armas en la



nocivo se valora es el de la soberanía nacional, principio que sirve de base justificadora de los levantamientos reformadores en nombre de la nación<sup>690</sup>. Tres son los argumentos que darían como resultado la eliminación de este principio en el texto resultado de la reforma constitucional: su carácter abstracto, su dudosa utilidad y, principalmente, su utilización como pretexto para la conspiración<sup>691</sup>. Obviamente, la supresión del principio de soberanía nacional tendría resultados muy evidentes en aquellos mecanismos que de una forma u otra facilitaban el acceso del progresismo al poder, como la Milicia Nacional o la autonomía del poder municipal<sup>692</sup>. Los argumentos en contra de la soberanía nacional se suceden, Pidal enuncia su ineficacia en contraposición con las leyes y tradiciones históricas que España tiene por su existencia secular y que hacen innecesarios principios abstractos que sólo tienen fundamento en sociedades donde el caos ha perturbado gravemente su convivencia<sup>693</sup>.

Las bases de la reforma constitucional se establecen como limitadoras del principio de soberanía nacional y tendentes al fortalecimiento de la monarquía, vinculada a la estabilidad y al equilibrio ideológico<sup>694</sup>. Así, el principio de representación nacional se intenta socavar con la elección directa por el rey de los senadores, configurando así una Cámara Alta que refuerce el principio

---

mano se han lanzado invocando un nombre ominoso a la Nación; pero creo también culpables a otros que ayudando a los sediciosos y que intentan clavar el puñal en el corazón del Presidente del Consejo de Ministros, en quien está personificada la situación actual”.

<sup>690</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 30 de octubre de 1844: “Ese partido, repito, se ha abrogado, por decirlo así, el derecho único y exclusivo de interpretar esa misma Constitución a su manera, de hacer sus comentarios, de interpretarla en fin por medio de un Poder desconocido y en que se ha apoyado la revolución: hablo de la soberanía nacional”.

<sup>691</sup> Tomás Font de Mora, María Anunciación, “El Preámbulo de la Constitución de 1845”, *Revista de Derecho Político*, nº 39, 1994, pp. 81-106, pp. 87 y 88.

<sup>692</sup> Marcuello Benedicto, Juan Ignacio: “El discurso constituyente y la legitimación de la monarquía de Isabel II en la reforma política de 1845” en García Monerris, Encarna; García Monerris, Mónica y Marcuello Benedicto, Juan Ignacio (ed.): “Culturas políticas monárquicas en la España liberal. Discursos, representaciones y prácticas (1808-1902). Universitat de València. Valencia 2013. Pp. 151-176, p. 155.

<sup>693</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 30 de octubre de 1844.

<sup>694</sup> Marcuello Benedicto, Juan Ignacio: “El discurso constituyente y la legitimación de la monarquía de Isabel II en la reforma política de 1845” en García Monerris, Encarna; García Monerris, Mónica y Marcuello Benedicto, Juan Ignacio (ed.): “Culturas políticas monárquicas en la España liberal. Discursos, representaciones y prácticas (1808-1902). Universitat de València. Valencia 2013. Pp. 151-176, p. 158.

monárquico<sup>695</sup>, aunque esta extracción social no atente definitivamente contra la realidad de la representación, vinculada a toda la nación. Asimismo, la convocatoria, suspensión y disolución de las Cortes se atribuyen al rey, se suprimen los jurados populares, se asume la dependencia jerárquica de los alcaldes y un claro dominio del poder ejecutivo en todo el sistema<sup>696</sup>. Todo ello, junto con la supresión de la Milicia Nacional determina un texto constitucional claramente antirrevolucionario que busca la quietud institucional<sup>697</sup>.

En definitiva, la Constitución de 1845 es la apuesta por parte del moderantismo de consagrar el principio monárquico como triunfo final ante las ansias revolucionarias de parte de la sociedad que ineluctablemente tienen como resultado elementos democráticos<sup>698</sup>. El carácter antirrevolucionario del texto no va a más que exacerbarse por el miedo al contagio y posibles repercusiones patrias de la revolución francesa de 1848 -que sí tendría un gran impacto en Europa- cuando Narváez suspendiera las garantías constitucionales<sup>699</sup>.

---

<sup>695</sup> Tomás Font de Mora, María Anunciación, "La preparación de la Constitución de 1845", *Revista de Estudios Políticos*, nº 73, 1991, pp. 229-242, p. 234.

<sup>696</sup> Farias, Pedro: "Breve historia constitucional de España". Editorial Doncel. Madrid 1976, p. 50.

<sup>697</sup> Torres del Moral, Antonio, *Constitucionalismo histórico español*, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1999, p. 86. Véase también Cánovas Sánchez, Francisco, *El moderantismo y la Constitución española de 1845*, Fundación Santa María, Madrid 1985, p. 52.

<sup>698</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 29 de octubre de 1844, diputado Istúriz: "Diez años habían pasado siendo la Nación regida por un gobierno absoluto, hasta que a la muerte del último monarca tuvo a bien la Corona otorgar el Estatuto Real. Todos saben que este fue aplaudido por toda la Nación, y bendecida la mano de la augusta Reina, entonces Gobernadora el Reino, que lo firmó. El partido moderado se hallaba en la cúspide de su poder y de su influjo y se agrupaba en derredor de aquel Estatuto Real. ¿Y qué cúspide sin embargo? Una serie de revoluciones que vinieron a parar en la Constitución de 1837. Mi opinión es que si hoy se reforma la Constitución en el sentido monárquico representativo, dejando en pie todos los vehículos que hay para que mande el partido del progreso, se necesitará acudir otra vez al funestísimo remedio de la lucha, que entonces será de diferente naturaleza, pues el resultado debe ser el triunfo de los principios monárquicos, o el triunfo de los principios democráticos"

<sup>699</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 88 y 89.

## **2.7 El agotamiento del discurso antirrevolucionario que impregna el Proyecto Constitucional de 1852.**

Bravo Murillo, como sucesor de Narváez, desarrolla un proyecto de Constitución junto con ocho proyectos de leyes orgánicas complementarias, de claro carácter regresivo cuya pretensión se ajusta a la estabilización y perpetuación del dominio absoluto del poder ejecutivo por medio de diversos mecanismos<sup>700</sup>. La reducción de las libertades públicas y de la base del cuerpo electoral o la omisión del principio de autonomía parlamentaria son elementos calificados por toda la doctrina como reaccionarios y claramente antiliberales<sup>701</sup>, e intrínsecamente antirrevolucionarios.

El proyecto constitucional contiene únicamente 42 artículos, que desarrollan exclusivamente la cuestión orgánica constitucional, obviando cualquier carta de derechos y justificándose simplemente como la base jurídica de las leyes orgánicas anejas<sup>702</sup>. El proyecto constitucional de Bravo Murillo busca la aniquilación del sistema representativo y el encorsetamiento de las libertades civiles, con el propósito ulterior de mantenimiento del orden y la inviabilidad de cualquier iniciativa reformista o revolucionaria.

## **2.8 La revitalización del discurso revolucionario en la Constitución *non nata* de 1856.**

Tras el fracaso del proyecto constitucional de Bravo Murillo, y por ende, de todo el partido moderado, los progresistas tienen la consideración de que su acceso al poder estaba más que justificado. Sin embargo, la corona mantiene en el poder a los moderados, por lo que comienzan a sucederse conspiraciones que

---

<sup>700</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 88 y 89.

<sup>701</sup> Barragán Lancarro, Antonio Manuel, "La representación en Cortes en el proyecto constitucional de Bravo Murillo de 1852" en Lorenzana de la Puente, Felipe; Iñesta Mena, Félix y Mateos Ascacibar, Francisco (coord.), *La representación popular: historia y problemática actual y otros estudios sobre Extremadura*, Badajoz 2013, pp. 157-169, p. 168.

<sup>702</sup> Barragán Lancarro, Antonio Manuel, "La representación en Cortes en el proyecto constitucional de Bravo Murillo de 1852" en Lorenzana de la Puente, Felipe; Iñesta Mena, Félix y Mateos Ascacibar, Francisco (coord.), *La representación popular: historia y problemática actual y otros estudios sobre Extremadura*, Badajoz 2013, pp. 157-169, p. 159.

acaban eclosionando en el verano de 1854. La revolución implementó elecciones a Cortes Constituyentes para una sola Cámara en condiciones de sufragio censitario extraídas de la ley electoral de 1837. Las Cortes resultantes nombraron una pequeña comisión, que redactó veintisiete bases para la composición del nuevo cuerpo constitucional, a caballo entre el purismo de Cádiz y la madurez de 1837<sup>703</sup>.

Estas bases constitucionales dan comienzo a un nuevo periodo político, la liquidación definitiva del absolutismo<sup>704</sup>. Las Bases de la Constitución son, además del punto de partida para una nueva configuración constitucional, el establecimiento *ad futurum* de los valores de la burguesía media<sup>705</sup>. El espíritu progresista de la Constitución se basa en el refuerzo del sistema de libertades mediante una extensa declaración de derechos, así como en el reconocimiento absoluto de la soberanía nacional<sup>706</sup>, como exponen algunos diputados en el decurso de las sesiones plenarios de las Cortes Constituyentes<sup>707</sup>. El principio de soberanía y el de representación nacional tienen un desarrollo mayor en las Cortes Constituyentes de 1854-1856 que en las anteriores, acercándose con timidez a la democracia directa mediante la regulación del régimen municipal y provincial al participar los electores en la formación de las cuentas<sup>708</sup>. Siguiendo con los elementos revolucionarios del sistema de 1856, la Constitución no fijaba nivel económico alguno para el ejercicio al derecho de sufragio pasivo, fijaba la autonomía de las Cámaras y configuraba el Senado como electivo<sup>709</sup>, medida un tanto criticada por el sector más conservador de los constituyentes, porque

---

<sup>703</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 89.

<sup>704</sup> Lorca Siero, Antonio, *Bases de la Constitución de 1856*, Trujillo, Madrid 1991, p. 6.

<sup>705</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>706</sup> Orduña Rebollo, Enrique, *La Nación Española*, p. 663.

<sup>707</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 24 de enero de 1855, diputado Arriaga: "No fue el principio parlamentario el que se levantó, sino el principio de la soberanía nacional, que fue el que llevó a cabo la revolución", p. 1598.

<sup>708</sup> Casanova Aguilar, Isabel, *Aproximación a la constitución nonnata de 1856*, Universidad de Murcia, Madrid 1985, p. 53.

<sup>709</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 91 y 92.

eliminaba la posibilidad de establecer una Cámara Alta que claramente equilibrara los afanes revolucionarios durante la legislatura ordinaria<sup>710</sup>.

En cualquier caso, este periodo que tiene como colofón interrumpido la Constitución nonata de 1856 no lleva hasta el extremo sus propios postulados revolucionarios, pues el sufragio universal sigue sin quedar instaurado<sup>711</sup>. Además, tampoco se avanza en medidas descentralizadoras del sistema político, lo que implicaría posteriormente, junto con otros elementos, el rompimiento de unidad de acción política de los demócratas y republicanos.

## **2.9 La prosecución de la Revolución en la Constitución de 1869.**

En los años precedentes a la Gloriosa, la monarquía había ido perdiendo todo el respeto y buen nombre por causa de la poco discreta vida de la Reina, pero también por las fallas de un sistema político que no era capaz de solventar los problemas reales del país, y cuyos instrumentos se manipulaban constantemente, como es el caso del sufragio o el debate parlamentario. A partir de 1866 la situación de excepcionalidad se enquistó, ante la creciente oposición, lo que no evitaría el desenlace provocado por la conspiración de demócratas y progresistas<sup>712</sup>. Esta conspiración da como resultado el pacto de Ostende en agosto de 1866, pues el primer levantamiento del general Prim de enero había fracasado. Al año siguiente, la muerte de O'Donnell permitió la integración en el pacto de la Unión Liberal en la organización conspiradora. Finalmente, todo el proceso previo cristalizó en la revolución Gloriosa de 18 de septiembre de 1868

---

<sup>710</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 7 de marzo de 1855, diputado San Miguel: "Pero nuestra división es en dos miembros, y esta división no satisface por insuficiente y por incompleta, en la opinión de algunos, ¿y por qué es incompleta e insuficiente, señores? Porque falta un Poder moderador que venga a establecer el equilibrio entre la Cámara de los Representantes y el Poder ejecutivo; porque, además, hay necesidad de formar una segunda Cámara para dar representación a intereses que de otro modo no tendrían la suficiente; y porque, además, con una sola Cámara no se hace lo bastante para establecer todas las garantías de acierto y de prudencia en la discusión de las leyes. Bajo este triple aspecto, y únicamente así, puede contemplarse la cuestión que nos ocupa, y bajo ese mismo aspecto voy a contemplarla y a examinarla, p. 2743.

<sup>711</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 91.

<sup>712</sup> *Ibidem*, pp. 95 y 96.

que supuso el destierro de la reina y la constitución de un Gobierno provisional<sup>713</sup>.

La revolución comenzó con un levantamiento militar, pero también mediante un paralelo levantamiento popular<sup>714</sup>. Ese apoyo popular dio como resultado la constitución de juntas revolucionarias (frecuentes en la historia de los levantamientos desde la revolución de 1808) y que reemplazaron a las estructuras municipales y ayudaron a apuntalar el proceso revolucionario<sup>715</sup>. Los tres grandes ejes del levantamiento y posterior movimiento popular revolucionario se configuraron entorno a la defensa de los derechos de los ciudadanos, el principio de soberanía nacional junto con su necesario resultado, el sufragio universal; y la convocatoria de Cortes Constituyentes<sup>716</sup>. El Gobierno Provisional fue diligente y mediante progresivos decretos –medida característica de concentración del poder tras un levantamiento revolucionario-<sup>717</sup>, reguló diversas libertades<sup>718</sup> como la de imprenta o la de reunión, reconociendo también el sufragio universal masculino y emplazó a elecciones a Cortes Constituyentes<sup>719</sup>.

El origen heterogéneo de la confluencia revolucionaria que ganaría las elecciones –a pesar de sus grandes diferencias pasadas<sup>720</sup>-, ocasionó no sólo apoyo electoral, sino también de los grandes militares que hicieron posible el levantamiento. Pero esta unión también proporcionó calado intelectual a los

---

<sup>713</sup> De Mendizábal Allende, Rafael, “Administración de Justicia y Justicia Administrativa en la Constitución de 1869”, *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 165-212, p. 170.

<sup>714</sup> Torres del Moral, Antonio: “Constitucionalismo histórico español”. Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 96 y 97.

<sup>715</sup> *Ibidem*, p. 97.

<sup>716</sup> Cavero Lataillade, Íñigo y Zamora Rodríguez, Tomás, *Constitucionalismo histórico de España*, Editorial Universitas, Madrid 1995, p. 170 y 171.

<sup>717</sup> De la Iglesia Chamorro, Asunción, “Revolución de 1868, gobierno por decreto y orígenes de la convalidación parlamentaria de los decretos-leyes”, *Revista de Derecho Político*, n 55-56, 2002, pp. 411-424, p. 415.

<sup>718</sup> *Ibidem*, p. 418.

<sup>719</sup> Torres del Moral, Antonio: “Constitucionalismo histórico español”. Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 98.

<sup>720</sup> Peña González, José, “La cultura política del Sexenio”, *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 33-106, p. 58.

postulados revolucionarios<sup>721</sup> que acabarían consagrándose en la Constitución de 1869<sup>722</sup>. La propia Comisión parlamentaria que tenía el mandato de redactar el proyecto constitucional abogó por convalidar los decretos aprobados por el Gobierno a través de una ley de conversión, pero no con un objetivo revisor, sino meramente favorecedor de la solidez de las medidas ya adoptadas<sup>723</sup>.

El ambiente revolucionario impregna toda la vida política del país, incluidas las reflexiones sobre los grandes principios sobre los que asentar el nuevo sistema político, que giran en rededor de la misma, ya sacralizada. Todas las sensibilidades ideológicas dicen defender la revolución<sup>724</sup>. Una revolución que tiene por último y más importante propósito establecer un sistema político equidistante con el fenómeno revolucionario francés y los principios filosóficos abstractos ilustrados que les sirvieron de soporte intelectual, con la práctica política de corte absolutista de las décadas precedentes<sup>725</sup>. En parte, el pretendido cambio definitivo de paradigma pretende salvaguardarse incluso de su propia radicalidad, por lo que la metamorfosis buscada se lleva a cabo de forma controlada<sup>726</sup>.

La cuestión fundamental en este punto estriba en el concepto propio de revolución que las diferentes facciones tenían, la reflexión particular sobre la naturaleza de esa revolución. Los elementos aglutinadores que permitieron un comienzo sin fisuras del proceso revolucionario dan paso a lo que Peña

---

<sup>721</sup> Peña González, José, "La cultura política del Sexenio", *Revista de Derecho Político*, n° 55-56, 2002, pp. 33-106, p. 47.

<sup>722</sup> Souto Paz, José Antonio, "Las libertades públicas en la Constitución de 1869", *Revista de Derecho Político*, n° 55-56, 2002, pp. 107-158, pp. 124 y 125.

<sup>723</sup> De la Iglesia Chamorro, Asunción, "Revolución de 1868, gobierno por decreto y orígenes de la convalidación parlamentaria de los decretos-leyes", *Revista de Derecho Político*, n° 55-56, 2002, pp. 411-424, p. 423.

<sup>724</sup> Peña González, José, "La cultura política del Sexenio", *Revista de Derecho Político*, n° 55-56, 2002, pp. 33-106, p. 54. Véase también Peña González, José, *Cultura política y Constitución de 1869*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2002, p. 77.

<sup>725</sup> Souto Paz, José Antonio, "Las libertades públicas en la Constitución de 1869", *Revista de Derecho Político*, n° 55-56, 2002, pp. 107-158, pp. 111 y 112.

<sup>726</sup> Peña González, José, "La cultura política del Sexenio", *Revista de Derecho Político*, n° 55-56, 2002, pp. 33-106, p. 57.

González califica como revolución dual<sup>727</sup>. El consenso sobre la voluntad de cambio político comienza a fisurarse a la hora de concretar las medidas legislativas que la revolución debía aportar<sup>728</sup>. Como se ha comentado en líneas precedentes, parte de las fuerzas revolucionarias pretendían llevar a cabo un cambio profundo pero pausado, lo que generó la imposición de cuestiones como la forma del gobierno monárquico. Estos hechos supusieron el rechazo de aquellos que consideraban que la nueva Constitución debía aportar elementos disruptores coherentes con el levantamiento, como es el caso de Balaguer<sup>729</sup>, Abarzuza<sup>730</sup> o Palanca<sup>731</sup>. Incluso, en el debate del artículo 31 que permite la suspensión de garantías y derechos de los ciudadanos su redacción es duramente criticada por su incoherencia respecto a los objetivos revolucionarios de eliminar los rasgos absolutistas del sistema<sup>732</sup>.

El pronunciamiento de 1868 es asumido por todos los elementos sociales como un proyecto propio<sup>733</sup>, una necesidad nacional que por fin supondría el

---

<sup>727</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 11 de mayo de 1869, diputado Moret: "En la situación de España, en la debilidad de los elementos políticos en que vivimos, la revolución se ha podido hacer por la unión de todos. Ninguno teníamos fuerzas para vivir por nosotros mismos. Delante de los enemigos que hay, y que acrecentaremos con la desconfianza común, debemos marchar unidos", p. 1831.

<sup>728</sup> Peña González, José, "La cultura política del Sexenio", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 33-106, p. 105.

<sup>729</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 14 de mayo de 1869, diputado Balaguer: "Todos los que hoy nos sentamos en estos bancos y formamos parte de esta Asamblea soberana tenemos un mandato imperativo de la revolución, el mandato imperativo de conservar incólumes, sin mella y sin tacha, los principios por la revolución proclamados, los principios por los que ella ha triunfado en el país, p. 1944.

<sup>730</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 14 de mayo de 1869, diputado Abarzuza: "La bandera de la revolución era la bandera de la democracia, y no era lícito cobijarse debajo de ella y después venir a desgarrarla", p. 1955.

<sup>731</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 14 de mayo de 1869, diputado Palanca: "La revolución, que ha venido a derrocar el ídolo monárquico, ¿es posible, es lógico siquiera, que se empeñe en la obra de su restauración? No lo hagáis así, Sres. Diputados, vosotros que representáis la revolución", p. 1969.

<sup>732</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 11 de mayo de 1869, diputado Gil Berges: "La revolución de Setiembre se ha dicho y repetido hasta la saciedad que es una revolución democrática, una revolución que ha consagrado los principios democráticos. Pues bien, esos principios, las garantías constitucionales, desde el momento en que se apruebe el artículo 31, siquiera sea con las modificaciones, muy importantes por cierto, que a virtud de enmiendas ha introducido la comisión, las garantías constitucionales, repito, estarán a merced de cualquiera Gobierno o de cualesquiera Cortes que puedan venir tras de nosotros", p. 1834.

<sup>733</sup> Carro Martínez, Antonio, *La Constitución española de 1869*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1952, p. 65.



establecimiento e imperio de los más grandes principios<sup>734</sup>. Sin embargo, hay una falta de debate profundo sobre las grandes ideas que constituyen la base de la revolución, que todos dicen defender pero que dejan de concretar más allá de la forma de gobierno (una vez expulsada la dinastía reinante) o la laxitud en la protección de los derechos, garantías y libertades<sup>735</sup>.

A pesar de esa falta de ideas soporte, la revolución es capaz de orientarse hacia objetivos concretos de diversa consideración. Algunos se perfilan como la base del régimen democrático, como el sufragio universal. El sufragio universal supone la concreción más lógica del principio de soberanía nacional, de la participación de toda la nación del poder<sup>736</sup>, y este es un hecho que no se le escapa a los constituyentes<sup>737</sup> y que recogen así los postulados del manifiesto a la Nación del Gobierno Provisional de 25 de octubre de 1868<sup>738</sup>. Objetivos concretos que pretenden ir más allá de la expulsión de la dinastía de los Borbones, con decisión, hacia el establecimiento de reformas que consagraran el espíritu democrático de la revolución<sup>739</sup>.

---

<sup>734</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 11 de mayo de 1869, diputado Gil Berges: "Todo lo que ha hecho la revolución, todo lo que ha hecho el progreso, la historia, la civilización, lo que es conforme a la justicia y a los buenos deseos de los españoles", p. 1839.

<sup>735</sup> Peña González, José, "La cultura política del Sexenio", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 33-106, p. 49.

<sup>736</sup> Carro Martínez, Antonio, *La Constitución española de 1869*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1952, p. 257.

<sup>737</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 26 de mayo de 1869, diputado Rodríguez Seoane: "Pero lo que me ha extrañado más en S. S. y lo que considero gravísimo porque ataca al principio fundamental de la revolución, han sido las doctrinas que ha planteado respecto al sufragio universal; porque yo considero que el sufragio universal es una de las principales representaciones exteriores de esa misma soberanía, p. 2357.

<sup>738</sup> González Rodríguez, Hortensia, "La forma de gobierno en el debate constituyente de 1869", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 365-410, p. 370.

<sup>739</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 25 de mayo de 1869, diputado Becerra: "Una revolución, si no es el origen, si no es el punto de donde arrancan una porción de reformas, esa revolución no es nada. Si España se ha quedado atrás en el camino de la civilización, en cambio tiene la ventaja de poder aprender de las naciones más adelantadas, cosa que por otra parte es preferible, porque siempre es más fácil el aprender que no el inventar. Aprendamos, pues; y ojalá que poniendo cada uno lo que esté de su parte, la España llegue al nivel de las demás naciones, y los extranjeros cuando vengan aquí tengan algo y mucho que aprender", p. 2307.

Y ese espíritu democrático se concreta en la implantación de mayores libertades públicas y la supremacía de los derechos individuales “ilegislables”<sup>740</sup>. Derechos muchos de ellos íntimamente relacionados con el sufragio universal como las garantías de libre emisión del voto o las libertades de reunión, asociación y libertad de pensamiento<sup>741</sup>. Este espíritu democrático es valorado por la doctrina como imperante en todo el Sexenio<sup>742</sup>, a pesar de que algunos sectores lo consideraran como poco democrático<sup>743</sup>, principalmente por la disensión en la elección de la forma de gobierno<sup>744</sup>. Otros elementos que pretenden aportar un carácter renovador al sistema son, por un lado, el establecimiento del tribunal del jurado<sup>745</sup> y la descentralización administrativa<sup>746</sup>. La mejora de la Administración es uno de los temas recurrentes en las intervenciones en la Asamblea Constituyente<sup>747</sup>, donde se

---

<sup>740</sup> Souto Paz, José Antonio, “Las libertades públicas en la Constitución de 1869, Revista de Derecho Político, nº 55-56, 2002, pp. 107-158, p. 125.

<sup>741</sup> Carro Martínez, Antonio, *La Constitución española de 1869*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1952, p. 79.

<sup>742</sup> Peña González, José, “La cultura política del Sexenio”, Revista de Derecho Político, nº 55-56, 2002, pp. 33-106, p. 41.

<sup>743</sup> Sáez Miguel, Pablo, “La Constitución de 1869, ¿democrática o progresista? en Caballero López, José Antonio; Delgado Idarreta, José Miguel y Viguera Ruiz, Rebeca (edrs.), *El lenguaje político y retórico de las Constituciones españolas*, Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, Oviedo 2015, pp. 187-199, p. 191.

<sup>744</sup> Peña González, José, “La cultura política del Sexenio”, Revista de Derecho Político, nº 55-56, 2002, pp. 33-106, p. 91. Véase también Peña González, José, “La cultura política del Sexenio”, Revista de Derecho Político, nº 55-56, 2002, pp. 33-106, p. 53.

<sup>745</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 22 de mayo de 1869, diputado Rodríguez Pinilla: “Yo no soy de los que se preocupan grandemente de asuntos y accidentes secundarios de la minoría. Nada he hablado al discutirse los títulos I, II y siguientes, ni me he preocupado de las atribuciones del monarca, ni de la existencia del Senado, ni de las prerrogativas del uno, ni de las facultades de los otros poderes; pero hay altas instituciones que deben estar encarnadas en la Constitución, que son la parte culminante y esencial de la revolución hecha por el país, y que deben tener un lugar preferente en la Constitución que se está elaborando en estos momentos. Entre esas instituciones he creído yo que aparte de otras que han ocupado grandemente ya a la Asamblea, se encuentra la institución del jurado”, p. 2245.

<sup>746</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 24 de mayo de 1869, diputado Balaguer: “Es una verdad que la revolución se ha hecho principalmente para derribar la dinastía de los Borbones, que con su opresión, con su tiranía y su inmoralidad habían puesto al país al borde de un abismo; pero es también una verdad, y no hay que olvidarlo, que uno de los principales y más poderosos móviles que tuvo el pueblo español para despertar de su letargo fue la imperiosa necesidad que de descentralización sentía. La descentralización es el aire que necesitan las provincias para respirar; España, en mi opinión, no será un país verdaderamente fuerte, verdaderamente respetado, hasta tanto que por la ancha vía de la descentralización haya llegado al apogeo de su grandeza y a la realización de su progreso moral y material”, p. 2295.

<sup>747</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 25 de mayo de 1869, diputado Villavicencio: “Todos sabemos que la revolución no ha tenido solo por objeto atender a las necesidades

pretenden encauzar los postulados revolucionarios hacia la superación de los problemas sistémicos de la organización política de la nación.

Los objetivos de la revolución pretenden alcanzarse mediante un cambio de paradigma canalizado por medio de un nuevo texto constitucional<sup>748</sup>, que se configurará como la guía normativa de los valores ideológicos de la revolución<sup>749</sup> y que impregnará todo el Sexenio<sup>750</sup>. La Constitución consagrará textualmente los principios informadores de la Revolución, libertad e igualdad<sup>751</sup>, materializada por la comisión constitucional parlamentaria que representantes de las fuerzas vivas de la revolución e impulsada por esa misma mayoría progresista en el Pleno de las Constituyentes<sup>752</sup>.

Pero el desarrollo de los objetivos revolucionarios consagrados en la Constitución no sólo se circunscriben a los límites del propio texto, sino que son implementados a través de toda la función legislativa de las Cortes y a su desarrollo por parte del Gobierno<sup>753</sup>, lo que dará como resultado una gran transformación jurídica en cuestiones tales como el orden público, el Registro y el matrimonio civiles, cuestiones de extranjería o del sistema electoral<sup>754</sup>.

---

puramente políticas; que no se ha hecho exclusivamente para conquistar las libertades que el pueblo español deseaba y ha obtenido. Otro fin se ha propuesto también, y ha sido evitar los males que las administraciones anteriores causaban; procurar que haya verdaderas economías en los presupuestos del Estado, nivelándolos completamente, para que de esta manera, y renaciendo el crédito, verdadera fuente productora del país, pueda la nación española levantarse a la altura que le corresponde", p. 2302.

<sup>748</sup> Peña González, José, "La cultura política del Sexenio", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 33-106, p. 90.

<sup>749</sup> Peña González, José, *Cultura política y Constitución de 1869*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2002, p. 250.

<sup>750</sup> Peña González, José, "La cultura política del Sexenio", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 33-106, p. 90.

<sup>751</sup> Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María, *La Constitución de 1869 y la revolución burguesa*, Fundación Santa María, Madrid 1985, p. 17.

<sup>752</sup> Sáez Miguel, Pablo, "La Constitución de 1869, ¿democrática o progresista? en Caballero López, José Antonio; Delgado Idarreta, José Miguel y Viguera Ruiz, Rebeca (eds.), *El lenguaje político y retórico de las Constituciones españolas*, Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, Oviedo 2015, pp. 187-199, p. 190.

<sup>753</sup> De la Iglesia Chamarro, Asunción, "Revolución de 1868, gobierno por decreto y orígenes de la convalidación parlamentaria de los decretos-leyes", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 411-424, p. 420.

<sup>754</sup> De Mendizábal Allende, Rafael, "Administración de Justicia y Justicia Administrativa en la Constitución de 1869", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 165-212, p. 173.

Objetivada una de las metas más pragmáticas de la revolución en la liquidación de la dinastía reinante en España, muchos de los protagonistas de la Revolución consideran el momento de que el cambio paradigmático buscado en el sistema político español tenga un efecto totalmente gráfico al variar la forma del Estado hacia una forma republicana. Aquellos que más convencidos quedaron a este respecto conformaron el Partido Republicano, como escisión demócrata, quedando dirigidos por Pi y Margall, que además tendía hacia posturas federalistas. La gran influencia de esta tendencia en muchas de las Juntas Revolucionarias, más la victoria de los republicanos en muchas capitales de provincia durante las elecciones municipales supuso un gran crecimiento de la preferencia republicana de corte federal<sup>755</sup>.

Los republicanos sostienen que la no apuesta por la forma republicana de gobierno supone claramente una traición al espíritu de la revolución que había generado la expulsión de los Borbones<sup>756</sup>. La república fue defendida con gran intensidad durante el debate plenario al ser el tema que más controversia suscitó<sup>757</sup>, en comparación con el resto de los principios en los que se basó la revolución<sup>758</sup>.

Entre la facción demócrata, existía la sensación de que la república o sería federal o no sería, y al no estar en sintonía con esta cuestión doctrinal, apoyarían la formulación monárquica de la forma de gobierno, también con la intención de salvaguardar los hitos de la revolución<sup>759</sup>. Por su parte, el Gobierno apostó directamente por el principio monárquico por cuestiones menos

---

<sup>755</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 99.

<sup>756</sup> Peña González, José, "La cultura política del Sexenio", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 33-106, p. 91.

<sup>757</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 12 de mayo de 1869, diputado Orense: "Señores, me levanto a defender la república democrática federal, la gran aspiración en este momento del pueblo español, la ida querida, la idea que espera que ha de llenar todas las grandes reformas políticas y sociales, la idea que tanto anhela, que es su desiderátum y la que únicamente puede salvar la gloriosa revolución de Setiembre", p. 1888.

<sup>758</sup> Peña González, José, "La cultura política del Sexenio", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 33-106, p. 95.

<sup>759</sup> Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María, *La Constitución de 1869 y la revolución burguesa*, Fundación Santa María, Madrid 1985, pp. 45 y 46.

filosóficas, el escaso éxito de la república en otras naciones de Europa y la posible suspicacia de otras potencias a una posible apuesta republicana por parte del nuevo régimen surgido de la Revolución<sup>760</sup> que finalmente se descarta<sup>761</sup>. En este sentido, una de las críticas más interesantes en la no elección de la forma republicana se suscita por el carácter de la propia monarquía fundada por la revolución, alejada del derecho divino y sometida absolutamente a la voluntad de la nación, objetivada esta sumisión en el simbolismo de la soberanía nacional encarnado por el sufragio universal<sup>762</sup>.

En efecto, la monarquía que iba a constituirse se forjaba sobre el yunque de la revolución y la expulsión de la dinastía reinante, sobre la decisión exclusiva y absoluta de la nación, obviando cualquier tipo de legitimación histórica, teológica o tradicionalista<sup>763</sup>; la monarquía democrática es el resultado puro del principio de soberanía nacional. Una monarquía basada en una exquisita declaración de derechos, el sufragio universal y una rigurosa acotación de las

---

<sup>760</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 98 y 99.

<sup>761</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 12 de mayo de 1869, diputado Orense: "Pero es más: cuando empezó la revolución de Setiembre toda Europa creyó que íbamos a hacer una gran cosa, que iba a concluir esa serie desastrosa de pronunciamientos, que solo se reducen a dar grados o a quitar unas personas del Ministerio para sustituirlas con otras. Toda Europa creía que íbamos a destruir la monarquía. Pero, señores, ¿qué baldón caerá sobre nosotros cuando la Europa vea que solo hemos hecho un pronunciamiento más, y que el agua que llegaba antes a la boca de los Ministros ahora ha llegado a la boca de Isabel II?", p. 1891.

<sup>762</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 12 mayo de 1869, diputado Garrido: "Yo comprenderla que las clases conservadoras, temerosas de los trastornos que las revoluciones llevan consigo, de los resultados que pudiera dar el sufragio universal y la más completa libertad de reunión, de asociación y de imprenta, dijeran: «nosotros comprendemos que la tiranía es una cosa que trae inconvenientes: creemos que el poder hereditario es contrario al dogma de la soberanía nacional; pero como no queremos correr los peligros de la revolución, queremos más lo malo conocido que lo bueno por conocer.» Pero cuando las pruebas están hechas, cuando a la república no le ha faltado más que el nombre, cuando el sufragio universal ha dado los más felices resultados, cuando la libertad de la prensa, la de reunión y la de asociación no ofrecen inconvenientes, cuando se ve de una manera clara y palpable que el pueblo está acostumbrado a todas esas libertades, ¿qué razón pueden tener esas clases que se llaman conservadoras para temer que esto que existe hoy se llame república en vez de llamarse monarquía?", p. 1871.

<sup>763</sup> Merino Merchán, José Fernando, "Los Reglamentos parlamentarios durante el Sexenio Revolucionario", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 295-342, p. 299.

potestades reales<sup>764</sup>, configurada como sistema parlamentario al estar el Gobierno sometido al control de las Cortes<sup>765</sup>.

La monarquía fue una apuesta previa del Gobierno Provisional más tarde convalidada por el pleno de las Cortes Constituyentes en el momento en que se aprueba la nueva Constitución y queda fijada en su artículo 33<sup>766</sup>; monarquía que por primera vez en nuestra historia se configura como forma de gobierno, y no como forma de Estado<sup>767</sup>. El triunfo del principio democrático respecto al principio monárquico histórico es en general profundamente valorado por el cambio arquetípico que supone, incluida la eliminación del veto suspensivo del rey<sup>768</sup>.

La Constitución finalmente será capaz de establecer jurídicamente los objetivos de la revolución. Quizá su resultado más importante y palpable no es otro que el establecimiento del sufragio universal masculino que<sup>769</sup>, a parte de las consideraciones ya comentadas, tiene como resultado la modernización de los partidos políticos mediante la apuesta obligada por documentos programáticos que consigan acercar las aspiraciones políticas al gran público, incidiendo subsidiariamente en el desarrollo de una gran opinión pública y la

---

<sup>764</sup> González Rodríguez, Hortensia, "La forma de gobierno en el debate constituyente de 1869", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 365-410, p. 369.

<sup>765</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 105.

<sup>766</sup> Artículo 33 CE 1869: "La forma de gobierno de la nación española es la Monarquía".

<sup>767</sup> González Rodríguez, Hortensia, "La forma de gobierno en el debate constituyente de 1869", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 365-410, p. 375.

<sup>768</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 12 de mayo de 1869: diputado Ferrer y Garcés: "La monarquía constitucional, por la gracia de Dios y la Constitución, ha sufrido una nueva evolución; la monarquía que ahora se nos propone, es la monarquía democrática, la monarquía por la gracia del pueblo. ¿Queréis decirme, señores, en qué consiste esta nueva monarquía? ¿En qué se diferencia de las anteriores? A creer a los apóstoles de la monarquía democrática, esta institución habría de venir siendo una emanación simple de la soberanía nacional; siendo una simple mandataria de la soberanía nacional, por consiguiente, monarquía sin veto por lo menos, monarquía que no tuviese parte alguna en la confección de las leyes: la escuela democrática no admite en el mundo más que un solo poder, el poder legislativo; todos los demás son emanación de este poder, derivación de este poder. Esto debería ser la monarquía democrática, la monarquía sin veto", p. 1879.

<sup>769</sup> Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María, *La Constitución de 1869 y la revolución burguesa*, Fundación Santa María, Madrid 1985, pp. 19 y 20.

transformación de la prensa<sup>770</sup>. Así, el censo quedaría entorno a los cuatro millones de electores<sup>771</sup> que ejercerían su derecho al sufragio activo y pasivo de forma directa, salvo en el caso de la elección del Senado<sup>772</sup>.

Otro elemento nuevo es la libertad religiosa que se desprende del segundo párrafo del artículo 21 de la Constitución<sup>773</sup>, íntimamente relacionada con los postulados revolucionarios que permitieron la transigencia del matrimonio civil<sup>774</sup>. También la protección de los derechos personales queda patente<sup>775</sup>, a pesar de que muchos diputados insistirán en la cualidad ilegislable de los mismos<sup>776</sup>, y también en la falta de correlación con el derecho penal<sup>777</sup>.

---

<sup>770</sup> Urquijo Goitia, Mikel, “La crisis del liberalismo fuerista (1868-1876)” en Rubio Pobes, Coro y de Pablo Contreras, Santiago (coord.), *Los liberales: fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Fundación Sancho El Sabio, 2002, pp. 161-194, p. 167.

<sup>771</sup> Fernández Miranda y Campoamor, Alfonso, “Sobre el Constitucionalismo decimonónico en España” en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 52-67, p. 64.

<sup>772</sup> Merino Merchán, José Fernando, “Los Reglamentos parlamentarios durante el Sexenio Revolucionario”, *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 295-342, p. 312.

<sup>773</sup> Artículo 21 CE 1869: “La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior”.

<sup>774</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 7 de mayo de 1869, diputado Ochoa: “El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me contestó en la sesión de 31 de Marzo que las juntas revolucionarias habían establecido los matrimonios civiles, y que contra lo hecho por ellas no habla artículo alguno en el Código penal; que si algunos alcaldes habían establecido matrimonios civiles, lo habían hecho en virtud de atribuciones dadas o de autorizaciones concedidas por las juntas revolucionarias; que para esos alcaldes tampoco debía haber en cierta manera penalidad, y que no debía haber castigo, porque con extrañeza había oído S. S. que yo llamaba empleados públicos a los alcaldes, y segundo, porque si habían establecido sin autorización de las juntas revolucionarias el matrimonio civil, lo habían hecho con ignorancia, con buena fe, y que por consiguiente no eran criminales esos actos. Por último, no solo me contestó, sino que me afirmó el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que no se celebrarían más matrimonios civiles, y sin embargo de estas afirmaciones tan repetidas de S. S., los matrimonios civiles se celebraron después, y se celebran aún en algunos puntos de España. A remediar esta anarquía, a evitar que a la Asamblea y al Poder ejecutivo se usurpen atribuciones por funcionarios de localidad, es a lo que se encamina esta interpelación simulada”, p. 1668.

<sup>775</sup> Artículo 22 CE 1869: “No se establecerá ni por las leyes, ni por las Autoridades, disposición alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título. Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos”.

<sup>776</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 7 de mayo de 1869, Secretario Sánchez Ruano: “A este artículo hay tres enmiendas: la primera es del Sr. Orense, y dice así: «El art. 22 del proyecto de Constitución se redactará así: «Las Cortes no podrán legislar sobre la libertad de imprenta, ni sobre el derecho de reunión pacífica, ni de asociación y manifestaciones públicas, ni sobre la seguridad individual, ni sobre la libertad de cultos, ni sobre la propiedad, que únicamente podrá tomarse, bajo indemnización, para hacer caminos, calles, plazas, Canales, ferrocarriles y

La revolución queda indisolublemente unida a la Constitución<sup>778</sup>, y el postrero fracaso de la Carta Magna en su escasa vigencia es el fracaso de la revolución, incapaz de mantener cohesionados aquellos grupos ideológicos que la llevaron a cabo<sup>779</sup>. En cualquier caso, más allá de los debates relativos a cuestiones menores<sup>780</sup>, la Revolución de 1868 aportó cierta reconciliación entre la clase política y dio la posibilidad de establecer un marco de entendimiento con perspectivas de futuro<sup>781</sup>.

A pesar de que la intensidad con la que se planteó la revolución<sup>782</sup>, ésta fracasará en un elemento vital para cualquier proceso de esta índole, la ineficacia en la implementación de un ambicioso plan de educación que

---

acequias. Si legisasen contra dichos derechos individuales, base de la última revolución española, los tribunales tendrán por nulas tales leyes, y tanto ellos como el Gobierno garantizarán á todos los ciudadanos el uso de dichos derechos, como superiores a la Constitución o inherentes a la personalidad humana”, p. 1670.

<sup>777</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 7 de mayo, Orense: La verdad es que aquí se ha cometido una grave falta . Cuando se hizo la revolucion ; :cuando se han consagrado, queriendo ó no queriendo, todas las libertades ; cuando se ha visto que el pueblo no abusaba de ellas, se debió hacer una cosa muy sencilla, que fué decir : tales y tales artículos del Código penal quedan sin ningun valor ni efecto, porque esta revolucion ha echado el Código en esa parte, como los españoles echaron la monarquía de Doñi Isabel II, p. 1675.

<sup>778</sup> Peña González, José, “La cultura política del Sexenio”, *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 33-106, p. 48.

<sup>779</sup> Urquijo Goitia, Mikel, “La crisis del liberalismo fuerista (1868-1876)” en Rubio Pobes, Coro y de Pablo Contreras, Santiago (coord.), *Los liberales: fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Fundación Sancho El Sabio, 2002, pp. 161-194, p. 166.

<sup>780</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 24 de mayo de 1869, diputado Serraclara: “Hace poco tiempo que el Consejo de Estado se inmiscuía en la jurisdicción ordinaria: por razón de los asuntos en que decía que el Estado tenía parte, tenía la jurisdicción llamada contencioso-administrativa, en virtud de la cual una porción de negocios que para ser fallados no necesitaban para nada del derecho administrativo, se hacían ir a este derecho y al Consejo de Estado para su resolución. De manera que el derecho administrativo había llegado a ser la rama más importante del derecho. La revolución echó abajo este privilegio, reconoció el principio sabio y verdadero de que las cuestiones contencioso-administrativas debían estar fiadas a la jurisdicción ordinaria, abolió el privilegio y otorgó a los tribunales ordinarios la facultad de resolverlas. No parece sino que al Consejo de Estado le ha dolido este acuerdo y que ahora, no pudiendo ingerirse por la materia, quiere ingerirse por el personal”, p. 2280.

<sup>781</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 12 mayo de 1869, diputado Ferrer y Garcés: “Una revolución que ha cambiado las condiciones sociales y políticas de su existencia, consiga ver reunidos a sus representantes departiendo tranquila y reposadamente sobre la cosa pública, resolviendo las más arduas cuestiones, los más arduos problemas de la ciencia político-constitucional, animados todos, sin excepción, del más ardiente deseo del acierto. Más dichoso todavía este pueblo si consigue que sus mandatarios constituyentes acierten a traducir las leyes sabias, justas y permanentes las nobles, las elevadas aspiraciones de la revolución”, p. 1876.

<sup>782</sup> Baró Pazos, Juan, “El proceso de codificación del Derecho en el marco del Constitucionalismo español” en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 22-40, p. 23.



persiguiese la nacionalización de las masas y la participación de las generaciones más jóvenes en los valores de la revolución que más tarde no fueron defendidos con la suficiente potencia, quizá inducido también por el no restablecimiento de la Milicia Nacional, vehementemente exigido por algunos diputados<sup>783</sup>.

## **2.10 El impulso al discurso revolucionario en el Proyecto Federal de Constitución de 1873.**

La revolución se dio una segunda oportunidad con la abdicación de Amadeo I y la posterior proclamación de la República<sup>784</sup>, y así lo entendieron muchos protagonistas de la misma<sup>785</sup>. Revolución dual en la que se enlazaban dos ambiciones. La primera, destinada a reconducir los objetivos no alcanzados por el Sexenio; y otra, surgida al albur de los levantamientos cantonales, y bicéfala, en la que la burguesía buscará la descentralización autonomista y la clase media trabajadora una serie de reformas económicas<sup>786</sup>. Cantones que surgieron principalmente por la presión de los republicanos federales intransigentes, que querían llevar hasta el límite sus aspiraciones federales<sup>787</sup>. Como se observa, existía cierto grado de tensión entre los mismos republicanos, incluso de entre ellos, entre los que apostaban por un federalismo construido de abajo arriba que integrase a las capas más depauperadas de la sociedad hasta conseguir un pacto

---

<sup>783</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 10 de mayo de 1869, diputado Salmerón: “Pero he dicho antes y voy a demostrar ahora que la Milicia Nacional tiene todavía más razón de ser en la ciencia. ¿Sabéis, señores, lo que sería la libertad sin la Milicia Nacional? Pues sería la soberanía nacional desarmada”, p. 1769.

<sup>784</sup> Roura Gómez, Santiago, *La defensa de la Constitución en la historia constitucional española: rigidez y control de constitucionalidad en las experiencias republicanas (1873 y 1931)*, La Coruña 1997, p. 339.

<sup>785</sup> Diario de Sesiones de Cortes de la República Española (1873-1874), 12 de agosto de 1869, Ministro de Hacienda Carvajal: “Las revoluciones son en primer término el mayo de todos los sacrificios: es así que se ha hecho una revolución política, es preciso hacer una revolución económica, manejar todos los recursos, aplicar de otra manera los ingresos, y entrar en ancho y expedito camino: pero es menester no tener obstáculos que se adhieran a nuestras espaldas, que nos impidan seguir tranquila y sosegadamente en esa segunda obra, en esa segunda revolución”, p. 1384.

<sup>786</sup> Jiménez Asensio, Rafael, *Introducción a una historia del constitucionalismo español*, Tirant lo Blanch, Valencia 1993, p. 103. Véase también VV.AA., *El proceso histórico del constitucionalismo español. 1ª Parte 1808-1873*. Institut de Ciències de l'Educació, Universitat de València, Valencia 1981, s/p.

<sup>787</sup> Torres del Moral, Antonio: “Constitucionalismo histórico español”. Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 112 y 113.

de avenencia nacional<sup>788</sup>, y aquellos que promulgaban un proyecto implementado desde las más altas instituciones del Estado. Finalmente triunfó este último, diseñando la organización del Estado en base a regiones autónomas con facultad legislativa delegada e instituciones de autogobierno que<sup>789</sup>, ulteriormente debían de mantener el principio de lealtad institucional y defender siempre la unidad nacional<sup>790</sup>, a pesar de que algunos diputados vieran en la cuestión federal un peligro para la misma<sup>791</sup>.

La República contó con una proclamación *de facto*, pero el desarrollo constitucional que pretendía fijar los elementos constitutivos y organizativos del sistema pudo llegar a ser debatido en su totalidad, y nunca fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente. La tercera Guerra carlista, los levantamientos cantonales y la Guerra de Cuba, a lo que se suma el reparto de poder en las diversas instituciones entre las fuerzas republicanas, impidieron en buena medida su desarrollo parlamentario<sup>792</sup>. Aun así, encontramos que el republicanismo es una forma de entender la revolución basado en el principio de igualdad y la lucha contra los grandes males de la sociedad española, que

---

<sup>788</sup> VV.AA., El proceso histórico del constitucionalismo español. 1ª Parte 1808-1873. Institut de Ciències de l'Educació, Universitat de València, Valencia 1981, s/p.

<sup>789</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 113 y 114.

<sup>790</sup> Artículo 101 PCF 1873: "Los Estados no podrán mantener más fuerza pública que la necesaria para su política y seguridad interior. La paz general de los Estados se halla garantizada por la Federación, y los Poderes federales podrán distribuir la fuerza nacional a su arbitrio, sin necesidad de pedir consentimiento alguno a los Estados. Los Estados no podrán jamás apelar a la fuerza de las armas unos contra otros, y tendrán que someter sus diferencias a la jurisdicción del Tribunal Supremo federal. Cuando un Estado o parte de él se insurreccionare contra los Poderes públicos de la Nación, pagará los gastos de la Guerra. Los Estados constituirán sus Poderes con entera libertad, pero con analogía al tipo federal, y dividiéndolos en los tres fundamentales de legislativo, ejecutivo y judicial. Véase también el artículo 99 PFC 1873: "Los Estados no podrán legislar ni contra los derechos individuales, ni contra la forma democrática republicana, ni contra la unidad y la integridad de la Patria, ni contra la Constitución federal".

<sup>791</sup> Diario de Sesiones de Cortes de la República Española (1873-1874), 11 de agosto de 1873, diputado León de Castillo: "Me levanto a combatir en su faz más culminante, por lo que tiene de federal, ese proyecto de Constitución que se ha presentado, para que por él se rija la nación española. ¡La Nación española! Si ese proyecto llega a ser ley fundamental, no hay que hablar de la Nación española, y no hay para qué hablar de la Nación española porque habrá desaparecido, y habrá desaparecido dividida y deshonrada. Hoy mismo, bajo la influencia de la palabra federación, con los deseos que ha despertado, con las esperanzas que ha avivado, ¿se puede decir que esto sea una Nación?", p. 1360.

<sup>792</sup> Vilches García, Jorge, "Pi y Margall, el hombre sinalagmático", Historia y Política: Ideas, procesos y movimientos sociales, nº 6, 2001, pp. 57-90, p. 77.

entronca con los postulados ilustrados y el espíritu del liberalismo<sup>793</sup>; y cuya prueba más gráfica es la redacción del Título Preliminar del Proyecto Federal de Constitución<sup>794</sup>, que los consagra.

## 2.11 El agotamiento del discurso revolucionario en la Constitución de 1876.

Frustrado el proyecto de Constitución por los problemas anteriormente citados<sup>795</sup>, y tras el golpe de Estado de 3 de enero de 1874, la consiguiente dictadura del General Serrano y la final Restauración monárquica, ponen fin al ciclo revolucionario iniciado en septiembre de 1868.

Como puede entenderse, el debate sobre la Constitución de 1876 va a generar valoraciones muy diferentes del proceso revolucionario. La evaluación de la revolución tiene en muchos diputados una carga negativa íntimamente relacionada con una restauración monárquica, que establece una óptica muy determinada a la hora de ponderar intencionalidad y resultados<sup>796</sup>. Para los diputados dinásticos, la revolución es un concepto intrínsecamente negativo por sus resultados para con la autoridad y sus malignas consecuencias de violencia y lucha fratricida<sup>797</sup>. De ahí que la mayoría gubernamental se jacte de

---

<sup>793</sup> Ortiz de Orruño Legarda, José María, "El fuerismo republicano (1868-1874)" en Rubio Pobes, Coro y de Pablo Contreras, Santiago (coord.), *Los liberales: fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Fundación Sancho El Sabio, 2002, pp. 375-400, p. 400.

<sup>794</sup> Título Preliminar PCF 1873: "Toda persona encuentra asegurados en la República, sin que ningún poder tenga facultades para cohibirlos, ni ley ninguna autoridad para mermarlos, todos los derechos naturales. 1. El derecho a la vida, y a la seguridad, y a la dignidad de la vida; 2. El derecho al libre ejercicio de su pensamiento y a la libre expresión de su conciencia; 3. El derecho a la difusión de sus ideas por medio de la enseñanza; 4. El derecho de reunión y de asociación pacíficas; 5. La libertad del trabajo, de la industria, del comercio interior, del crédito; 6. El derecho de propiedad, sin facultad de vinculación ni amortización; 7. La igualdad ante la ley; 8. El derecho a ser jurado y ser juzgado por los Jurados; el derecho a la defensa libérrima enjuicio; el derecho, en caso de caer en culpa o delito, a la corrección y a la purificación por medio de la pena. Estos derechos son anteriores y superiores a toda legislación positiva".

<sup>795</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 118.

<sup>796</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 10 de marzo de 1876, diputado Marqués de Orovio: "Porque aquella revolución que destruyó un Trono, una Constitución y un Poder, ha devorado después a los que la trajeron con todas sus obras", p. 347.

<sup>797</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 28 de abril de 1876, diputado Duque de Almenara Alta: "¿Y qué es lo que anhela la revolución? Desencauzar la libertad, derribar la autoridad, acabar con el orden", p. 982. Véase también Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, diputado Parra: "Ya lo decía nuestro dignísimo Presidente del año 65. Entonces decía yo que había cierta manga ancha en estas cuestiones, y la manga ancha se fue ensanchando, y el año 68

su término, e incluso de la corrección consiguiente del principio de soberanía nacional que pretendían encarnar los regímenes anteriores, congratulándose del restablecimiento de la constitución histórica española, reconfigurada por los postulados canovistas en constitución interna<sup>798</sup>. La revolución posee connotaciones negativas tales que existen incluso diputados que responsabilizan al movimiento revolucionario de provocar al carlismo, generando los pretextos necesarios para iniciar un tercer levantamiento contra el Estado<sup>799</sup>, a pesar de lo cual se valora con cierto positivismo las intenciones de mejora del sistema político de la Gloriosa en comparación con la contumaz apuesta por el absolutismo de los tradicionalistas<sup>800</sup>.

Para otros diputados dinásticos, la revolución fue un mal casi necesario, entendible<sup>801</sup>, cuyos impulsores no debían ser excesivamente castigados<sup>802</sup>, pero

---

los autores de la revolución y del manifiesto de Cádiz alegaban como segunda excusa que les obligaba a levantarse en armas contra lo existente la corrupción y las violencias que se habían ejercido sobre el cuerpo electoral” p. 1758. Y también Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 11 de marzo de 1876, diputado Marqués de Sardoal: “Después de estas palabras, si otra razón no hubiera, no se podrá sostener impunemente que la revolución ha sido causa de la Guerra que ha ensangrentado nuestra Patria, y que felizmente ha terminado ya”.

<sup>798</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, diputado Duque de Almenara Alta: “Debo decirle que a mi juicio la revolución de 1866 quedó destruida por el hecho de Sagunto; el grito de ¡abajo los borbones! es el símbolo de aquella revolución; y el grito de ¡viva la dinastía! es el símbolo de esta restauración; en aquella se proclamaba la soberanía nacional, y en esta, con gran aplauso de toda la Asamblea, se ha oído de los labios del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que es autoridad superior a la mía en este orden de ideas, como en todas, la negación de este principio y la proclamación de la Constitución interna”. p. 993.

<sup>799</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 29 de abril de 1876, diputado Polo: “Nadie, pues, podía impedir lo que sucedió, y buena prueba de ello es que el mismo partido que se opuso a la revolución de 1866, y que entonces la contuvo, vino luego a contribuir eficazmente a la revolución de 1868. (...) El ultramontanismo se decidió por D. Carlos, que antes de la revolución estaba ya trabajando activamente para levantar su bandera; pero hasta que se hizo la revolución del 68 no halló el apoyo que solicitaba, lo encontró en el momento en que se hizo aquella revolución. (...) El ultramontanismo existía aquí, halló con la revolución un terreno a propósito, y se desarrolló y nos trajo la Guerra civil”. p. 1022 y 1023.

<sup>800</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 27 de mayo de 1876, diputado Agrela: “Si éstos cometieron delitos execrables, mayores fueron los perpetrados por aquellos; si los revolucionarios de los cantones proclamaron doctrinas disolventes, también las han proclamado los revolucionarios carlistas defendiendo el absolutismo y la tiranía, que suponen la anulación del derecho y de la dignidad del hombre”, p. 1745.

<sup>801</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, Ministro de Estado Calderón Collantes: “Las revoluciones vienen, son hechos fatales que hay que admitir, y dentro de ellas hay que gobernar”, p. 408.

<sup>802</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 27 de mayo de 1876, diputado Agrela: “Y por eso sin duda todos los gobernantes que han comprendido el bien de su país y logrado sobreponer el

que a pesar de sus en parte honrosas intenciones<sup>803</sup>, no fue capaz de implementar los cambios necesarios<sup>804</sup>. Esta percepción de la revolución es totalmente opuesta a la de aquellos defensores de la misma, que defienden su validez<sup>805</sup> y sus valores, justificándola<sup>806</sup>, y defendiendo su legado<sup>807</sup>. Incluso,

---

principio de autoridad a los desórdenes revolucionarios, se han manifestado indulgentes, y no han querido manchar su laurel de triunfo con la sangre de los vencidos”, p. 1744.

<sup>803</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 22 de mayo de 1876, diputado Jiménez Palacios: “Que aunque parezca que la continuidad no existe en esas crisis supremas que se llaman revoluciones y que yo considero que si obedecen a un ideal y lo traducen en la esfera política social y jurídica, si a través de las perturbaciones que son propias de esos períodos vienen a hacer que se dé un paso más en el progreso de la sociedad, esas revoluciones hay que aceptarlas como una necesidad, porque, como hoy se dice, si los moldes son estrechos, si no se pueden satisfacer ciertas aspiraciones legítimas, generales y necesarias para que la ley del progreso se cumpla, aún en ese caso, como decía Montesquieu “es necesario que el nuevo orden de cosas arranque del pasado, exprese el presente y lleve en sí los gérmenes y las bases de los ulteriores desarrollos del porvenir” en ese caso decía yo: ¿qué hemos perdido con que los que han tenido una capacidad continúen disfrutando de ella?”, p. 1625.

<sup>804</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 6 de mayo de 1876, diputado Alonso Pesquera: “No olvidemos, Sres. Diputados, que se hizo una revolución el año 68 bajo la bandera de “economías”, y el país la consideró justa y necesaria, y la abrió paso, quizá por esa causa principalmente. La revolución no cumplió sin embargo su promesa, y tal vez este ha sido uno de los principales motivos de que haya venido la restauración, por no haber cumplido la revolución el primer lema que escribió en su bandera, por no haber hecho las economías que el país reclamaba”, p. 1180.

<sup>805</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 13 de marzo de 1876, diputado Moyano: “Efectivamente, se acude a la revolución, y la revolución triunfa, y la revolución va a arrancar de raíz todos los vicios de una corrompida ignorancia administrativa: triunfa la revolución, y todo son alegrías”, p. 395.

<sup>806</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 22 de abril de 1876, diputado León y Castillo: “Somos revolucionarios, porque al punto que han llegado las cosas en el último tercio del s. XIX, la reacción es un ideal de perturbadores, que lo mismo, si no más, se perturba un país galvanizando ideas que delirando utopías; somos revolucionarios, porque aceptamos por dogma las ideas y los principios que la revolución moderna ha proclamado y que constituyen la legalidad de todos los pueblos cultos; somos revolucionarios, porque amamos con toda la fe de nuestras almas esta civilización moderna, que tales prodigios lleva a cabo. (...) Fuimos a la revolución cuando éramos una excepción en el mundo, y por no serlo fuimos a la revolución, cuando la revolución estaba hecha en todas las conciencias, cuando la revolución era políticamente necesaria y moralmente legítima; y esto basta para justificar la revolución de Setiembre”, pp. 874 y 875.

<sup>807</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 4 de mayo de 1876, diputado Romero Ortiz: “Vosotros todos sabéis que el movimiento revolucionario de Setiembre no ha sido un mero cambio de política, no ha sido un simple cambio de dinastía; ha sido algo más profundo, más esencial: ha sido la conquista y la consagración de los derechos individuales y del principio de libertad de conciencia”, p. 1117.

algunos diputados llegan a defender que la revolución está viva<sup>808</sup> y continúa desarrollándose<sup>809</sup>.

Durante las Cortes de 1876 y 1877 se habla mucho de revolución, incluso se recuerda a aquellos que en un principio la negaron y posteriormente se erigieron en firmes defensores de la misma<sup>810</sup>. Sin embargo, no está en el ánimo de los legisladores determinar las medidas que responden a unos hipotéticos objetivos de la revolución. Lo que se busca con la Restauración, en términos generales, es apuntalar definitivamente el Estado liberal así como sus principios informadores<sup>811</sup>, con la Constitución interna a la cabeza. De este modo, la supresión del principio de soberanía nacional va a llevar aparejado el rechazo al sufragio universal en todo el debate, a pesar de las enérgicas protestas de Sagasta<sup>812</sup>. Este rechazo viene determinado por un gran recelo por la participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos, trayendo a colación argumentos ya conocidos como la únicamente legítima intervención de los mejores<sup>813</sup>. También la ironía, junto con la negación de la intrínseca relación

---

<sup>808</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 07 de abril de 1876, diputado Castelar: "Estamos, decid cuanto queráis, en un período revolucionario, eminentemente revolucionario; este es un acto de la revolución de Setiembre", p. 694.

<sup>809</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 22 de abril de 1876, diputado León y Castillo: "Sí señores, la revolución se impone en todas partes; la revolución se impone hasta a sus propios adversarios", p. 876.

<sup>810</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 27 de junio de 1876, diputado Polo de Bernabé: "Los señores de enfrente pasaron de revolucionarios a conservadores; fueron revolucionarios por patriotismo; por patriotismo se han hecho conservadores, y se han hecho conservadores cuando había mérito en ello, porque lo han hecho cuando estaban en la oposición y podían escoger cualquier camino, puesto que todos los tenían abiertos", p. 2445.

<sup>811</sup> Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, José Manuel, "Continuidad y discontinuidad en la Constitución de 1876", Revista de Derecho Político, nº 8, 1981, pp. 21-32, p. 32.

<sup>812</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 15 de marzo de 1876, diputado Sagasta: "El principio de nuestras instituciones, la base de nuestra sociedad política, la fuente de todo poder, es la voluntad de los más; o lo que es lo mismo, la soberanía de la Nación. (...) Ha llegado el desconocimiento del principio de la soberanía de la Nación hasta el punto de no guardarse a las Cortes los respetos debidos", p. 430.

<sup>813</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 23 de febrero de 1876, diputado Navarro y Rodrigo: "Todos vosotros sabéis tan bien como yo, o mejor que yo, que el sufragio universal es arma de la pasión, no de la razón; que el sufragio universal es instrumento de los partidos extremos, de las masas, de las muchedumbres; no instrumento de la inteligencia y expresión de la calidad; el arma y el instrumento de los partidos extremos, el arma y el instrumento del absolutismo real y del absolutismo republicano, de la democracia socialista en los pueblos sin fe y de la teocracia en los pueblos fanáticos", p. 128.

entre éste y el principio de soberanía nacional<sup>814</sup>. La Constitución de 1876 no expresa ninguna preferencia a este respecto, probablemente por la sensación de hastío relativo a la inexactitud dolosa de los procedimientos electorales –que alcanzarían su máximo exponente en el caciquismo y el relevo de los partidos en el Gobierno gracias al sistema canovista<sup>815</sup>, aunque más de diez años después la ley electoral acabarían estableciendo el sufragio universal masculino como vía de participación política.

Sin embargo, la asunción de la nación del poder soberano y la consiguiente potenciación de la estructura estatal, es aprovechado por el sistema pergeñado por Cánovas del Castillo para marcar una concreta orientación del artículo 11<sup>816</sup>. De su enunciado se puede desprender por una parte, una clara intención compensar los excesos anticlericales del periodo anterior revolucionario<sup>817</sup>, así como un retorno a las antiguas legitimidades<sup>818</sup>; pero también la intención de

---

<sup>814</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, Presidente del Consejo de Ministros Cánovas del Castillo: “¿Es el sufragio universal la soberanía? y ¿por qué? En primer lugar, el llamado sufragio universal, ¿es realmente universal? ¿Lo ha sido hasta ahora en país alguno?”, p. 437.

<sup>815</sup> Ramos Rovi, María José, “La Constitución de 1876 a través de los discursos parlamentarios”, Revista de Historia Contemporánea, nº 9-10, 1999-2000, pp. 85-100, p. 92.

<sup>816</sup> Artículo 11 CE 1876: “La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado”.

<sup>817</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 6 de julio de 1876, diputado Pidal y Món: “Pero vino la revolución de Setiembre, y esa revolución, emborrachada por la gloria póstuma que le habían de dar sus auxiliares, no reconoció freno ninguno, y lo primero que rompió fue el Concordato”, p. 2727. Véase también Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, diputado Batanero: “Es decir, que las Cortes Constituyentes de la revolución todavía tenían dudas de si por casualidad habría en España algún creyente que no profesase la religión que todos profesamos y lo relegaron al desprecio”, p.995. Y también Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 10 de mayo de 1876, diputado Pidal y Mon: “¿Es que se ha ensañado la revolución con la Monarquía? ¿Y no se ha ensañado también con la religión? Si la revolución os ha enseñado que es necesaria la Monarquía en España para poder salir a la calle, también la revolución os ha hecho ver que no hay necesidad de libertad de cultos, porque con ella solo han brotado impíos, pero no disidentes de otras religiones, y la libertad religiosa no ha sido más que una condescendencia hecha al espíritu racionalista. (...) Y como consecuencia, la revolución me ha enseñado a mí que en España es necesaria la unidad de la Iglesia, p.1309.

<sup>818</sup> Ollero Prieto, María Luisa, “La tolerancia religiosa en la Constitución de 1876: Análisis de la campaña de protesta”, Espacio, tiempo y forma. Serie V, nº 3, 1990, pp. 107-122, p. 109.

Cánovas de mantener el predominio del Estado sobre las órdenes religiosas, fomentando el máximo control posible sobre la Iglesia<sup>819</sup>.

Sin embargo, puede analizarse como claramente revolucionaria una disposición tomada tras la victoria definitiva sobre carlismo. El recelo de la capacidad económica y organizativa de algunas regiones, supuso la eliminación de los fueros en las provincias vascas<sup>820</sup>, dando así un paso adelante en la homogeneización jurídica de todo el territorio nacional, aunque parte de la burguesía de la zona juzgó por ello también como propia la derrota del carlismo<sup>821</sup>.

En definitiva, el discurso revolucionario legitimador de la supremacía de la nación en el sistema político se desarrolla con desigualdad a lo largo del siglo. La nación se impone de forma vigorosa con los hechos de 1808, pero pronto es socavada y su preeminencia se ve atacada de forma intermitente. Finalmente, el sistema canovista y el triunfo de la doctrina de la constitución interna supone el debilitamiento de la centralidad de la nación, más allá de la retórica.

---

<sup>819</sup> Ramos Rovi, María José, "La Constitución de 1876 a través de los discursos parlamentarios", *Revista de Historia Contemporánea*, nº 9-10, 1999-2000, pp. 85-100, p. 88.

<sup>820</sup> Urquijo Goitia, Mikel, "La crisis del liberalismo fuerista (1868-1876)" en Rubio Pobes, Coro y de Pablo Contreras, Santiago (coord.), *Los liberales: fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Fundación Sancho El Sabio, 2002, pp. 161-194, p. 183.

<sup>821</sup> *Ibidem*, p. 184.



**CAPÍTULO TERCERO: PATRIA, PUEBLO, LEY: SOBERANÍA NACIONAL.**



## CAPÍTULO TERCERO: PATRIA, PUEBLO, LEY: SOBERANÍA NACIONAL.

El sustrato de la configuración jurídica de nación pasa inevitablemente por la subsunción de los conceptos de patria y pueblo. Ambos elementos son utilizados históricamente para designar el conjunto de individuos pertenecientes a un grupo humano con rasgos culturales comunes que deciden convivir bajo unas reglas concretas. Reglas que implican su voluntario sometimiento a una estructura política legítima, y cuya legitimidad proviene de precisamente del Derecho. La nación, integradora de los conceptos de patria y pueblo con la Revolución liberal, hace uso de la ley para afianzar su hegemonía.

### 3.1 Las ideas de patria y pueblo como elementos del concepto de nación.

Uno de los elementos integradores del concepto de nación, con una fuerte carga sentimental, pero no menos intelectual y política, es el de patria. Como se ha puesto de manifiesto en el capítulo primero de este estudio, los vocablos patria y pueblo componen el sustrato sobre el que se desarrolla la idea liberal de nación. La voz patria está relacionada originalmente con el país en que se nace<sup>822</sup>, con el territorio; pero su evolución se va orientando hacia la comunidad política a la que se pertenece gracias al influjo del pensador inglés Shaftesbury<sup>823</sup>. El abate francés Coyer enriquece el término al incorporarle un sentido maternal al concepto de patria, donde se ubica la búsqueda del bien común<sup>824</sup>.

En España, ya Feijoo reflexiona sobre esta idea hacia el final del siglo XVIII, en su obra “Amor a la patria y pasión nacional”, haciendo un elogio al amor de la patria y criticando el patriotismo; y así termina delimitando la patria que debe ser objeto de ese amor: *“No niego que debajo del nombre de patria, no sólo se entiende la república o estado cuyos miembros somos y a quien podemos llamar patria común, mas también la provincia, la diócesis, la ciudad o distrito donde nace cada uno, y a quien*

---

<sup>822</sup> Varela Tortajada, Javier, “Nación, patria y patriotismo en los orígenes del nacionalismo español”, *Studia Historica. Historia Contemporánea*, nº 12, 1994, pp. 31-43, p. 32.

<sup>823</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>824</sup> *Ídem*.

llamaremos patria particular (...) La patria a quien sacrifican su aliento las armas heroicas, a quien debemos estimar sobre nuestros particulares intereses, la acreedora a todos los obsequios posibles, es aquel cuerpo de estado donde, debajo de un gobierno civil, estamos unidos con la coyunda de las mismas leyes. (...) El amor de la patria particular, en vez de ser útil a la república, le es por muchos capítulos nocivo”<sup>825</sup>. Consciente de la dificultad del término, opta por identificar a la patria con el Estado y ofreciendo una definición de patria superpuesta a la de nación<sup>826</sup>. En esta misma línea, el valenciano Forner expondría: “El amor de la patria es el carácter fundamental del hombre civil, y este carácter es el que decide casi siempre del destino de las naciones y de los imperios”<sup>827</sup>; y quizá será por ello por lo que el liberalismo español hace suya la concepción francesa de exaltación del patriotismo y defensa del amor a la patria, aunque con una cierta particularidad, pues resulta obligatorio para los liberales españoles defender el patriotismo revolucionario y a la monarquía al mismo tiempo<sup>828</sup>.

Como se observa, los términos patria y nación están fuertemente vinculados. También la locución pueblo, que se revela como el sustrato sociológico de la nación, el sujeto activo, la masa. El pueblo es el ente dinámico que guardará la Constitución y resistirá frente a la ocupación francesa<sup>829</sup>, obligado a ello inconscientemente<sup>830</sup>, por los efectos de las renunciaciones de Bayona. El grupo social preponderante que en diversas ocasiones es considerado como elemento contrapuesto a “los mejores” de la sociedad: los propietarios, los intelectuales.

---

<sup>825</sup> Feijoo y Montenegro, Benito Jerónimo, *Amor de la patria y pasión nacional*, del Teatro Crítico Universal, Madrid 1952, p. 145.

<sup>826</sup> Arbós: *La idea de nació...*, p. 71.

<sup>827</sup> Forner, Juan Pablo: *Discurso sobre el amor de la Patria*, p. 220.

<sup>828</sup> Arbós: *La idea de nació...*, p. 79.

<sup>829</sup> Garriga Acosta, Carlos Antonio, “Cabeza moderna, cuerpo gótico: la Constitución de 1812 y el orden jurídico”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 81, 2011, pp. 99-162, p. 157. Véase también Vallejo García Hevia, José María, “Sobre Cádiz y su Constitución, desde la historia política”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 82, 2012, pp. 785-818, p. 805.

<sup>830</sup> Vallejo García Hevia, José María, “Sobre Cádiz y su Constitución, desde la historia política”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 82, 2012, pp. 785-818, p. 799.

El Estatuto de Bayona supone el nexo entre el concepto preliberal de Constitución y la mentalidad afrancesada del Despotismo Ilustrado<sup>831</sup>, que orienta la actividad política hacia el pueblo pero sin permitir su participación. De ahí se extrae la concepción de Carta Otorgada por la que Napoleón dispensa a la nación española sin soberanía, al pueblo, un sistema político generador de *statu quo* bajo un halo de derechos y libertades<sup>832</sup>.

Ese pueblo otrora compuesto por diversos estamentos (generadores de particulares condiciones económicas y políticas<sup>833</sup>), los cuales se funden en uno solo, el cual es llamado a Bayona para conocer su valoración sobre el proyecto constitucional a través de sus representantes. Representantes que hablan en nombre de la nación, pues cuanto en Cádiz se habla de la nación, en Bayona se habla de pueblo<sup>834</sup>. Así, la acepción del término pueblo difiere aquí del término empleado en las demás Constituciones napoleónicas, pues el Estatuto se basa *de iure* en un pacto de dos entidades cosoberanas, los pueblos –el pueblo, la nación–, y el rey José Bonaparte<sup>835</sup>. Pacto que se funde en la ya incipiente teoría de la constitución histórica<sup>836</sup>.

La nación subsume al pueblo, que se confunde con la patria cuando ésta pierde el carácter activo, cuando se despersonaliza. Donde el pueblo es el sujeto activo, patria es el objeto, como se extrae de las diversas expresiones de los próceres en

---

<sup>831</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: "Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, p. 117.

<sup>832</sup> Romero Peña, Aleix, "Mariano Luis de Urquijo y la Constitución de Bayona" en Caballero López, José Antonio; Delgado Idarreta, José Miguel y Viguera Ruiz, Rebeca (eds.), *El lenguaje político y retórico de las Constituciones españolas*, Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, Oviedo 2015, pp. 15-29, p. 16.

<sup>833</sup> Esquivel Alonso, Yessica, "Problemática conceptual de "Nación" en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 281-299, p. 285.

<sup>834</sup> Morodo, Raúl: "Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas". Biblioteca Nueva. Madrid 2011, p. 138.

<sup>835</sup> Martínez Sospedra, Manuel, "El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española", Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, nº 58-59, 2007, pp. 95-131, p. 104.

<sup>836</sup> Garriga Acosta, Carlos Antonio, "Cabeza moderna, cuerpo gótico: la Constitución de 1812 y el orden jurídico, Anuario de Historia del Derecho Español, nº 81, 2011, pp. 99-162, p. 110.

la Junta Nacional convocada en Bayona<sup>837</sup>. La patria es España<sup>838</sup>, su territorio y cuantos en él habitan. La patria es la nación cosoberana ahora, y cuatro años después, soberana.

Como se ha defendido, existe una íntima relación entre los conceptos de nación y patria. Cádiz es el punto de inflexión donde los vocablos patria y pueblo son superados por el protagonismo de la nación. Según los componentes del Seminario Patriótico, es la norma, la ley, la que configura el pueblo o la patria – nación-; sin ley sólo hay conjunto, agregado de hombres<sup>839</sup>. La ley fija la voluntad del grupo social de construir un proyecto común basado en su libertad y capacidad, en su ciudadanía, en su relación con el Estado, en su unión a los demás individuos. Sin la ley, sin el Derecho, no existe la nación, sólo un conjunto amorfo de sujetos sin intención de futuro.

La ley –la Constitución-, convierte a esos hombres en ciudadanos<sup>840</sup>. Ciudadanos con patria. Y de ahí surge el patriota, aquél que se desvive por la propia patria, ya sea soldado o diputado en Cortes o miembro del Gobierno: *“El patriota verdadero se conoce desde los principios: nunca vacila: siempre sigue la suerte de la Patria. Esta es la razón porque todo lo que toca al alto Gobierno, todo lo que influye en la opinión pública, no debe tener la menor vislumbre que induzca á desconfianza, ni se debe poner en manos de hombres, que ó han vacilado o no se han decidido desde luego; hombres hay buenos patriotas; échese mano de ellos Mil veces he*

---

<sup>837</sup> Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, Madrid, 1874, 8 de julio de 1808: “Cuántas palabras hemos oído de boca de V.M., nos han inspirado la más segura confianza de que nuestra cara Patria va a reponerse bajo el dulce gobierno de V.M. de los males envejecidos que la han tenido a tanta decadencia, y de los que en el día le causan el error, la irreflexión, los malos consejos, el no haber visto todavía a V.M. sus pueblos, y el no conocer la gran Carta de la Constitución, fundamento incontrastable de su felicidad”, p. 48.

<sup>838</sup> Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, Madrid, 1874, 8 de julio de 1808: “(...) este homenaje de respeto y agradecimiento, por sí y en nombre de los españoles de todos los climas, de los individuos todos de una dilatada familia, extendida por tantas partes del globo, que, vuelvo a repetir, no han de tardar en bendecir a una voz a su generoso bienhechor, haciendo que pase su augusto nombre hasta las generaciones más remotas, con el glorioso epíteto de Restaurador de las Españas”, p. 49.

<sup>839</sup> Varela Tortajada, Javier, “Nación, patria y patriotismo en los orígenes del nacionalismo español”, *Studia Historica. Historia Contemporánea*, nº 12, 1994, pp. 31-43, p. 40.

<sup>840</sup> VV.AA.: “España: Nación y Constitución y otros estudios sobre Extremadura”. Sociedad Extremeña de Historia. Badajoz 2012, p. 44.

clamado sobre esto y clamaré siempre que se proponga este asunto. Es un absurdo que se igualen unos con otros, y que no se clasifique el mérito de cada uno”<sup>841</sup>. Para todos los españoles se exalta el patriotismo como virtud, y se identifica esa virtud hacia el objeto amado, la patria, ¿y qué es la patria?: la nación<sup>842</sup>.

La Guerra de la Independencia transforma el letargo de la concepción de patria en algo casi tangible: *“La palabra Patria, tan magnífica y halagüeña en este calamitoso tiempo esta Patria, que antes no era más que un vano nombre en la vida política, hoy la vemos realizada en nuestros corazones. La invasión del tirano del mundo le ha dado á nuestros ojos y a nuestra compasión un ser que antes no tenía; de necesidad nos ha constituido a todos soldados para defenderla”*. Todo español, de cualquier clase, condición y estado, es hijo legítimo y natural de esta madre, cuya salud está a cargo de todos y de cada uno, para no exponerla a nuevos peligros sobre los muchos que la cercan, sin necesidad de buscarle otros<sup>843</sup>.

El amor a la patria lo envuelve todo, por todos los territorios y provincias se ensalza como valor y virtud pero, ¿qué patria era esa que atraía la fidelidad, la de nacimiento, la chica, o la patria general? ¿La patria política o la natural? Moralo Duárez, diputado americano, defendía que aquél que “no ama su patria natural no se puede esperar de él que ame la patria política”. Sin embargo, para la mayoría de diputados, como el catalán Espiga, la patria no puede referirse sino a la nación: *“Señor, si el amor de la patria es aquél que tiene por objeto el bien general de la nación, convengo gustoso en este principio; pero si se entiende por este amor a la provincia, esto es, el amor exclusivo que ha producido particularmente en ésta tan funestas consecuencias, lejos de convenir, desearía que se borrarse del diccionario de la lengua”*<sup>844</sup>.

A los liberales no se les escapaba la fuerza integradora que tenía el patriotismo. El diputado Panadero propuso el refuerzo del carácter nacional español y una

---

<sup>841</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 834.

<sup>842</sup> Arbós: *La idea de nació...*, p. 75.

<sup>843</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 2518.

<sup>844</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), 27 de septiembre de 1811, núm. 360, pp. 1936-1937. Véase también Arbós: *La idea de nació...*, p. 108.

legislación apropiada y hacía constar la necesidad de la siguiente forma: “Si aman la patria la servirán con celo y con todo su corazón, con este solo principio de legislación, aunque ella fuese mala en sí hará buenos ciudadanos y no tendrá más que buenos patriotas que hagan la fuerza y la prosperidad del estado”. Para el liberal Aner también resultaba evidente: “Este amor a la patria es la obligación que hace felices e independientes a los estados. Cuando los hombres se conduzcan por él, se sacrificarán en defensa de su país. En este particular, pues, nunca son por de más los consejos. No ha habido nación grande que no haya inspirado este amor a sus individuos. Léanse si no las historias de los griegos y romanos. ¿Qué extraño, pues que nosotros les imitemos en esto, cuando tratamos de imitarlos en la heroicidad y de dar una constitución a la Nación para que sepa sus derechos y obligaciones? Así, yo apoyo el artículo, y pido que se vote”. El patriotismo es algo positivo, necesario, que además se imbuje de catolicismo y se conecta con el nuevo término que parece abarcarlo todo, la nación<sup>845</sup>. Como bien expone Arbós, el patriotismo es vital para los propios representantes de la nación, puesto que es una de las condiciones que se les debe exigir para concederlos el mandato de la propia nación.<sup>846</sup>

La confusión entre los términos de patria y nación es algo habitual entre los contemporáneos, pues se utilizan anárquicamente sin discernir su sentido teórico. Como muestra, Campmany sentencia: “Donde no hay nación no hay patria”<sup>847</sup>. Aquí se evidencia sin duda, lo que ya se ha apuntado: la intensa dificultad doctrinal y conceptual que supone precisar el alcance exacto de los vocablos estudiados. El objetivo prioritario debe ser, a mi juicio, acotar lo máximo posible la especificidad de estos términos desde la dilatada perspectiva jurídica, en base a las fuentes. Fuentes como la definición de patria dada por Manuel Abad Queipo, obispo electo y gobernador del Obispado de Michoacán, que el 26 de septiembre de 1812, daba a entender que la patria es toda la nación

---

<sup>845</sup> Millán, Jesús y Romeo, M<sup>a</sup> Cruz: “La nación católica en el liberalismo. Las perspectivas sobre la unidad religiosa en la España liberal, 1808-1868”. *Historia y Política: Ideas, procesos y movimientos sociales* n<sup>o</sup> 34, 2015. Pp. 183-209, p. 188.

<sup>846</sup> Arbós: *La idea de nación...*, p. 107.

<sup>847</sup> Campmany y de Montpalau, Antonio, *Centinela contra franceses*, Madrid 1808, p. 73. Véase también Arbós: *La idea de nación...*, p. 110.



española, compuesta por todos los habitantes del territorio que quedan vinculados constitucionalmente<sup>848</sup>.

El principio de soberanía nacional requiere de un sustrato social para ser ejercida, de elementos activos, de ciudadanos<sup>849</sup>. Ciudadanos-individuos que participan activamente de la soberanía –al votar-<sup>850</sup>, y que así su decisión agrupada se sublima en voluntad nacional. Este paso de súbdito a ciudadano implica la participación política garantizada y reglada por el Estado<sup>851</sup>, que le otorga esa capacidad junto con otros derechos a modo de perfeccionamiento transformador<sup>852</sup>. Así, en virtud de la concepción de persona moral que tiene la nación, ésta se dota de ordenamiento constitucional al residir en ella la soberanía radicalmente<sup>853</sup>. Así, en Cádiz, el individuo lo es en la medida en que se vincula a la nación<sup>854</sup>, en la medida en que se es ciudadano<sup>855</sup>, porque fuera de ella y de su ordenamiento constitucional, no existe<sup>856</sup>. Y ese ordenamiento protege a la nación obligando a los ciudadanos –todos ellos- a defenderla con la

---

<sup>848</sup> Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María, “¿Queda algo por comentar acerca de la Constitución de 1812” en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 39-56, p. 51.

<sup>849</sup> Clavero Salvador, Bartolomé, “Antropología e historiografía del individuo como sujeto de constitución”, *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, vol. 42, n° 1, 2013, pp. 201-279, pp. 225 y 226.

<sup>850</sup> Esquivel Alonso, Yessica, “Problemática conceptual de “Nación” en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 281-299, p. 285.

<sup>851</sup> VV.AA.: “España: Nación y Constitución y otros estudios sobre Extremadura”. Sociedad Extremeña de Historia. Badajoz 2012, p. 45.

<sup>852</sup> Clavero Salvador, Bartolomé, “Antropología e historiografía del individuo como sujeto de constitución”, *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, vol. 42, n° 1, 2013, pp. 201-279, p. 220.

<sup>853</sup> Álvarez Alonso, Cara: “¿El abandono de la edad de la tutela? Algunas cuestiones sobre el constitucionalismo revolucionario” en Álvarez Junco, José y MORENO LUZÓN, Javier (eds.): “La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2006. Pp. 59-74, pp. 68 y 69.

<sup>854</sup> Serván, Carmen, “Los derechos en la Constitución de 1812: de un sujeto aparente, la nación, y otro ausente, el individuo”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 81, 2011, pp. 207-226, p. 208

<sup>855</sup> Clavero Salvador, Bartolomé, “Antropología e historiografía del individuo como sujeto de constitución”, *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, vol. 42, n° 1, 2013, pp. 201-279, p. 225.

<sup>856</sup> Clavero Salvador, Bartolomé, “Antropología del sujeto de derechos en Cádiz”, *Revista Española de la Función Consultiva*, n° 19, 2013, pp. 99-128, p. 108.

nomenclatura que anteriormente se ha señalado como maternal: patria<sup>857</sup>. La patria, así, releva en su centralidad amante al propio rey<sup>858</sup>.

El periodo antirrevolucionario que se consagra con el Estatuto Real, implica el alejamiento de la concepción unitaria del pueblo, restableciéndose la dicotomía entre la plebe y los miembros destacados de la comunidad política<sup>859</sup>. El debate subyacente de este cambio de concepción no es otro que la consideración del principio de propiedad como elemento definidor de la capacidad de detentación de derechos políticos por parte de los moderados, mayoría imperante. Por su parte, los progresistas difieren y defienden ligar el principio de mérito a la capacidad de ostentar los derechos políticos<sup>860</sup>.

A pesar del periodo revolucionario que lleva a la promulgación de la Constitución de 1837, la influencia del doctrinarismo francés en los intelectuales españoles es profunda y reniegan en parte de la conceptualización del principio de representación nacional al desvincularlo de la voluntad nacional. Defienden así, que el objetivo de dicha representación es ayudar a revelar el interés nacional, y por lo tanto resulta innecesario contar con todos los componentes de la nación para determinarlo. El criterio de capacidad política o ciudadanía activa asumido sólo por la clase media<sup>861</sup>, supone desglosar el término pueblo en individuos capacitados o no<sup>862</sup>. Y esa capacidad no está relacionada con el

---

<sup>857</sup> Vallejo García Hevia, José María, "Sobre Cádiz y su Constitución, desde la historia política", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 82, 2012, pp. 785-818, p. 806. Véase también Artículo 6 CE 1812: "El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos". Véase también artículo 7 CE 1812: "Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas".

<sup>858</sup> Vallejo García Hevia, José María, "Sobre Cádiz y su Constitución, desde la historia política", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 82, 2012, pp. 785-818, p. 816.

<sup>859</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: "Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, pp. 491-492.

<sup>860</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El sistema político del Estatuto Real". Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968, pp. 464-465. Véase también Casanova Aguilar, Isabel, *Aproximación a la constitución nonnata de 1856*, Universidad de Murcia, Madrid 1985, p. 71.

<sup>861</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: "Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, pp. 492-494.

<sup>862</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 68 y 69. Véase también Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 279.

esfuerzo, ni siquiera por la defensa de la patria (artículo 6 del texto<sup>863</sup>), como defendería Argüelles –en contra del criterio de otros, como Sosa<sup>864</sup>-, desapareciendo así, quizá, la valoración que el término tenía en Cádiz<sup>865</sup>, y ahondando en la diferencia entre derechos civiles y políticos<sup>866</sup>.

Al respecto de estos derechos y garantías, resulta interesante la intervención del diputado Armendáriz, en la discusión sobre la limitación de los mismos

---

<sup>863</sup> Artículo 6 CE 1837: “Todo español está obligado a defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y a combatir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado”.

<sup>864</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 29 diciembre de 1836, número 71, diputado Sosa: “Pues bien, señores, si únicamente los que son ciudadanos podrán tener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley, claro es que los ciudadanos todos tienen que cumplir con su deber o gozar de este derecho, si así queremos llamarle, y esto es terminantemente el texto literal de mi adición y el riguroso espíritu de su sentido, y así la he presentado, con la confianza de que será benignamente acogida por los señores de la comisión, máxime cuando está al alcance de su sabiduría y circunscripción el nivelar las calidades o condiciones que ha de marcar la Constitución que van a reformar para todos los que han de gozar del derecho de ciudadanos, nivelándolas, repito, con las circunstancias que hayan de concurrir en todos los electores: pues que en mi concepto, sin la emisión de los votos de todos los ciudadanos que quieran prestarlos, no se salvaría bien el principio de la soberanía nacional, sobre que se apoya nuestro actual gobierno representativo, ni por consiguiente podrían estar bien representados aquellos a quienes se les privases de la acción de nombrar sus representantes” , p. 818.

<sup>865</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 31 de marzo de 1837, número 152, diputado Miranda: “El hombre social tiene más obligaciones con su Patria y sus semejantes que las que se consignan en el artículo que discutimos. Si el hombre no tiene más obligaciones para con su Patria que las que se consignan en el proyecto, yo diré o preguntaré: ¿podrá obligarme el Sr. Presidente a guardar silencio! No. ¿Y por qué? Porque las obligaciones que tengo como español son servir a la Patria con las armas en la mano, y contribuir a cubrir los gastos del Estado. Si por mis achaques habituales no pudo empuñar las armas, y si satisfago la contribución que me echa en mi pueblo, es claro que solo con esto cumplo con las obligaciones que todo español tiene, y que no hay otras que puedan obligarme, o lo que es lo mismo, me podré marchar de este asunto cuando quiera sin tener licencia de las Cortes. Me inclino a creerlo así, porque este artículo hace referencia a dos de la Constitución del año 12, que son el 6 y 7, en donde se previene que el amor a la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos. Esto es lo que arregla todas las funciones del individuo social, así respecto de la Nación en general, como respecto del individuo en particular, p. 2399. Véase también Colomer Viadel, Antonio: “La Constitución Española de 1837”. Universidad de Valencia. Valencia 1976, pp. 81 y 82.

<sup>866</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 25 de marzo de 1837, número 151, diputado Gómez Acebo: “Los derechos civiles serán los que establezcan las leyes, y según éstas sean buenas o malas, proporcionarán ventajas o desventajas a los individuos de la Nación; pero siempre son esencial y totalmente distintos de los derechos políticos; tanto, que estos últimos son más bien una carga, como lo es, y bastante pesada, el encontrarnos aquí nosotros. La Constitución dice que todo español tiene igual opción a esos derechos, según las circunstancias que determinen después las leyes; de modo, que todo español en quien concurren estas circunstancias necesarias para ser, por ejemplo, individuo de Ayuntamiento, podrá serlo; todo el que tenga las cualidades que la ley exija para ser elector, podrá ejercer ese derecho político; y el que reúna las que estén marcadas para ser Diputado, podrá venir a ocupar estos asientos”, p. 2318.

relacionada con el interés de la patria. Armendáriz reflexiona sobre si realmente la suspensión de garantías procesales se justifica en base a la protección de la patria, negando tal aseveración proponiendo la tesis de que si el Estado no defiende a los individuos que componen la patria, no se puede defender la misma: *“Yo tendría hasta por ridículo que en las circunstancias en que nos hallamos, y en cualesquiera otras en que peligre la Patria, supiese una autoridad que en una casa se estaba conspirando contra el Estado, y que por estas garantías, si les diésemos un carácter de perpetuidad, dijera: “Yo no puedo allanar esta casa porque lo prohíbe la Constitución”. Digo que esto sería en tales circunstancias muy ridículo, así como yo tengo por cosa muy preciosa en tiempos de orden y tranquilidad. Pero también reconozco otras garantías que no son pura formalidad; son garantías tutelares de la inocencia, son las que conceden al hombre el derecho de defensa, para que en caso que por un accidente desgraciado, lo que todos estamos expuestos en la sociedad, recayera sobre mí, que no soy culpable un indicio, tenga el consuelo de que los tribunales me dispensen protección y medios para defenderme. Estas garantías tutelares, consuelo de los hombres de bien, son las que creo que no pueden dispensarse jamás, sea cualquiera el estado de la sociedad, bajo ningún pretexto, ni aun por la salvación de la Patria, ni por nada, porque la Patria, señores, somos los individuos que la componemos; lo demás es un término abstracto”*<sup>867</sup>.

En las Cortes de 1844-1845 se profundiza en la concepción del concepto de pueblo atribuida a la clase trabajadora, a los proletarios<sup>868</sup>, de forma casi despectiva como los que con su ignorancia pueden llegar a ofender a la patria si se permite que gocen del derecho de sufragio pasivo<sup>869</sup>, enmarcada esta medida en el ánimo de endurecer las condiciones respecto del derecho al sufragio

---

<sup>867</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 31 de marzo de 1837, diputado Armendáriz, p. 2401.

<sup>868</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: *“Política y constitución en España (1808-1978)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, p. 499.

<sup>869</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 25 de noviembre de 1844, número 39, diputado Calderón Collantes: *“¿Por qué tachar a mi enmienda de esa especie de rigorismo de que excluye a todos los que no posean propiedad territorial, fabril, industrial o comercial? No las excluyo: pero, aunque se excluyeran esas que se llaman capacidades, se encontrarían en suficiente número en la Nación española y vendrían a este sitio como propietarios. Pues qué, ¿habíamos de hacer a la Nación la ofensa de que el saber está vinculado en las clases pobres, en las clases que nada poseen, de modo que aquí no viniesen más que hombres ignorantes? ¿Puede ningún español que se precie de tal hacer semejante ofensa a su Patria?”*, p. 638.

activo<sup>870</sup>; así como en una derivación doctrinal dentro de la familia progresista<sup>871</sup>. Esta concepción del pueblo implica, como se observa, una limitación del sufragio como medida de contención a la conversión del principio de soberanía nacional al de soberanía popular, que por otra parte comienza a desarrollarse por la asimilación que el término nación realiza del vocablo pueblo<sup>872</sup>. Así, a lo largo del siglo, la imbricación de los términos pueblo y nación que ha ido desarrollándose, supone la atribución de la soberanía de forma indistinta a ambos vocablos, pues sin entrar en el debate del tipo de mandato recibido por los representantes, cualquier concepción de soberanía atribuida supone la negación de la soberanía a la monarquía hereditaria<sup>873</sup>, y finalmente su indelegabilidad<sup>874</sup>. Díez Dulzurrún defiende en este punto que la burguesía no consideraba la soberanía popular como algo negativo en un principio, hasta el punto en que podía poner en peligro el principio de propiedad al jugar los partidos políticos de izquierda un papel aglutinador de movimientos incipientemente proletarios y potencialmente peligrosos para el mismo<sup>875</sup>. En mi opinión, difiero de este análisis por entender que el temprano rechazo al sufragio universal estuvo relacionado con una

---

<sup>870</sup> Ull Pont, Eugenio, "El sistema electoral de la Constitución de 1845", *Revista de Derecho Político*, nº 39, 1994, pp. 107-158, p. 122.

<sup>871</sup> Sáez Miguel, Pablo, "La Constitución de 1869, ¿democrática o progresista? en Caballero López, José Antonio; Delgado Idarreta, José Miguel y Viguera Ruiz, Rebeca (eds.), *El lenguaje político y retórico de las Constituciones españolas*, Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, Oviedo 2015, pp. 187-199, p. 196.

<sup>872</sup> Medina Muñoz, Miguel Ángel, "Las Cortes en la Constitución de 1845", *Revista de Estudios Políticos*, nº 208-209, 1976, pp. 131-148, p. 132.

<sup>873</sup> Peña González, José, *Cultura política y Constitución de 1869*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2002, p. 204.

<sup>874</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 12 de mayo, diputado Orense: "Si el pueblo es soberano no puede vender su soberanía por complacer ni a estas Cortes ni a todas las Cortes del mundo, desde que se inventó la palabra Cortes, desde las que hubo en el siglo III hasta las que haya al fin del mundo. ¿Creéis que el pueblo español puede, como Esaú, vender su derecho, como este vendió su primogenitura por un plato de lentejas? No; esto no lo puede hacer el pueblo, porque es un principio de derecho que nadie puede ligar a las generaciones venideras", p. 1893. Véase también Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 14 de mayo, diputado Palanca: "El pueblo nos ha mandado aquí después de haber conquistado sus derechos para que los declaremos, para eso ha depositado en nosotros su soberanía; y nosotros en vez de declararlos, ponemos un rey sobre sus derechos y abdicamos su soberanía", p. 1972.

<sup>875</sup> Donézar Díez de Ulzurrún, Javier María, *La Constitución de 1869 y la revolución burguesa*, Fundación Santa María, Madrid 1985, p. 52.

cuestión doctrinal más que práctica, y, en cualquier caso, en todos los Diarios de Sesiones de Cortes se excluye el mandato imperativo a favor del representativo.

En cuanto a la patria, el articulado continúa exigiendo a los españoles su defensa<sup>876</sup>, pues ésta mantiene una noción matriarcal que es asumida por los legisladores<sup>877</sup>. La patria es la nación, pero esa relación incorpora también el elemento desarrollado en el primer capítulo de esta investigación, la relación intrínseca de la patria con el territorio particular de origen, y como se manifestará con el fuerismo<sup>878</sup>. A pesar de ello, en el tercer cuarto de siglo se plantea un cambio de posicionamiento y se reflexiona en profundidad sobre la obligación de defensa de la patria<sup>879</sup>. Esta obligación, a juicio de algunos diputados, no debería integrarse en el texto constitucional, pues pertenece más bien al orden moral, a la conciencia de cada individuo<sup>880</sup>, incidiendo en la concepción materna del concepto de patria. Sin embargo, esta consideración tiene una gran centralidad política que implica su fijación en todas las Constituciones, incluso algunas de ellas tan dispares como el Proyecto de Constitución Federal de 1876<sup>881</sup>, y la Constitución de 1876<sup>882</sup>.

---

<sup>876</sup> Artículo 6 CE 1845: "Todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley y a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado".

<sup>877</sup> Diario de Sesiones de las Cortes de 1844-1845, 28 de octubre de 1844, diputado Concha: "Señores, este triste recuerdo no despierta en mí el sentimiento de la venganza, sentimiento que nunca he conocido; pero si el sentimiento que he abrigado y que abrigaré siempre de sacrificarme por mi Patria y per mi Reina", p. 2048. Véase también Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 9 de febrero, diputado Lafuente: "Siempre la misma bandera: la religión y la libertad de la Patria", p. 2048.

<sup>878</sup> Urquijo Goitia, Mikel, "La crisis del liberalismo fuerista (1868-1876)" en Rubio Pobes, Coro y de Pablo Contreras, Santiago (coord.), *Los liberales: fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Fundación Sancho El Sabio, 2002, pp. 161-194, p. 180.

<sup>879</sup> Carro Martínez, Antonio, *La Constitución española de 1869*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1952, p. 244.

<sup>880</sup> *Ibidem*, p. 245.

<sup>881</sup> Artículo 30 PCF 1873: "Todo español está obligado a defenderla Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y a contribuir a los gastos del Estado en proporción de sus haberes". Véase también artículo 110 PCF 1873: "Todo español se halla obligado a servir a su Patria con las armas. La Nación se halla obligada a mantener ejército y armada".

<sup>882</sup> Artículo 3 CE 1876: "Todo español está obligado a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y a contribuir, en proporción de sus haberes, para los gastos del Estado, de la provincia y del Municipio. Nadie está obligado a pagar contribución que no esté votada por las Cortes o por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla".

Así como la patria se concibe como algo pasivo, es el elemento del que surge el individuo, cuyo deber es protegerla y dignificarla; el pueblo se sigue concibiendo como algo activo, dinámico, enérgico, que en la época de la Gloriosa ha sido el elemento transformador principal<sup>883</sup>. En parte, el control del mandato representativo busca hacia finales de la centuria dotar de mecanismos para comprobar si las actuaciones de los diputados se compadecen con o ajustan a la voluntad de la nación<sup>884</sup>, como se puede observar a la luz de los artículos 41, y 53<sup>885</sup>. El pueblo se identifica perennemente en esta dualidad que se observa con la faceta vigorosa de la nación, identificándolo con los elementos de la sociedad implementadores de los cambios, de la resistencia<sup>886</sup>.

Patria y pueblo son, en definitiva, vocablos más tradicionales con el mismo sentido que el de nación, pero su enérgico protagonismo, que ejercerá a lo largo del siglo XIX, no los desplazará completamente. Así, el término de patria quedará relacionado para el elemento pasivo de la nación<sup>887</sup>, relacionado con el territorio, las costumbres, la madre de todos los españoles a la que se debe

---

<sup>883</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 7 de mayo, Secretario Sánchez-Ruano: "Dejando, pues, aparte la cuestión de la monarquía, la comisión ha debido reducirse a decir: se reconocen por los poderes públicos las libertades que el pueblo ha conquistado por medio de la revolución", p. 1670. Véase también Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 7 de mayo, diputado Serrallana: "Tened presente, Sres. Diputados, que después de la revolución de Setiembre puede un día acordarse el pueblo español de que para hacer leyes como las que nosotros hacemos no valía la pena de haber cambiado los hombres que antes de la revolución gobernaban el país", p. 1695.

<sup>884</sup> Roura Gómez, Santiago, *La defensa de la Constitución en la historia constitucional española: rigidez y control de constitucionalidad en las experiencias republicanas (1873 y 1931)*, La Coruña 1997, p. 695.

<sup>885</sup> Artículo 41 PFC 1873: "Todos los Poderes son electivos, amovibles y responsables". Véase también artículo 53 PFC 1873: "Las Cortes se renovarán en su totalidad cada dos años".

<sup>886</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 2 de marzo de 1876, diputado Castelar: "Así es, Sres. Diputados, que no necesitamos unir las felicitaciones ni ejército con la felicitación al pueblo, porque el pueblo es el ejército y el ejército es el pueblo. Grande es nuestro pueblo, grande fue la pasada Guerra civil y en la Guerra de la Independencia.... pero no es necesario oponer el pueblo al ejército, ni el ejército al pueblo, porque ambas salen del espacio que todo lo contiene, de la vida que todo lo anima, del alma que todo lo agranda, de nuestra idolatrada nacionalidad", p. 245.

<sup>887</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 19 de febrero de 1876, presidente del Consejo de Ministros Cánovas del Castillo: "A S.M el Rey, como rey que es y como general en jefe que es en estos instantes de los ejércitos; y lo que le transmitirá principalmente lleno de júbilo, de tanto júbilo como el que puede inspirar la victoria misma de las armas liberales, es que hay aquí un sentimiento de unanimidad, que está a su lado para combatir y para vencer a los enemigos de la libertad y de la unidad de la Patria, porque enemigos de la patria son los que en estos instantes con una temeridad inaudita se oponen a los votos de la Nación entera, que está al lado de la Monarquía constitucional", p. 63.

proteger como se hizo en el pasado. El pueblo gozará de una acepción general como elemento activo de la nación, tanto a nivel cuasi físico como depositario de la soberanía (absoluto o mediante su compartición con la monarquía en términos de la constitución histórica o interna de España<sup>888</sup>), como entidad dinámica protagonista de las acciones para la defensa, construcción e impulso de la nación. También el término pueblo se referirá a una parte de esa entidad, muy al principio del siglo como heredero del tercer estado, más tarde como el grueso de la clase media y finalmente como la parte de la nación menos favorecida, en algunos términos como proletariado.

### **3.2 La configuración jurídica de la nación mediante la ley, el caso de la codificación.**

Este subcapítulo analiza la centralidad de la ley en la determinación jurídica de la nación. La ley permite juridificar la voluntad de la nación como extensión de la norma constitucional, superando así su base cultural. Desde la concepción voluntarista del Derecho, la nación es el resultado de una voluntad primero, y de un proceso de construcción y legitimación, después. La ley toma la realidad previa asentada en ciertos rasgos culturales como el territorio o la tradición jurídica y las orienta hacia la construcción nacional, evitando así romper con el pasado. En definitiva, este enfoque ayuda a superar el debate entre las concepciones historicista y racionalista del Derecho.

El racionalismo medieval marca la tendencia de configuración del Derecho como un sistema ideal objetivado en la realidad<sup>889</sup>. La redacción, técnica y contenido de la codificación que se desarrollará en Centroeuropa viene determinada por el iusnaturalismo que busca un poder político racionalizado en el que se incluye el proceso de elaboración de las normas<sup>890</sup>. Además, la construcción de la nación impone la eliminación de diversos elementos que

---

<sup>888</sup> Lorca Siero, Antonio, *Bases de la Constitución de 1856*, Trujillo, Madrid 1991, p. 74.

<sup>889</sup> Ruiz Miguel, Alfonso, *Una filosofía del Derecho en modelos históricos de la antigüedad a los inicios del constitucionalismo*, Editorial Trotta, Madrid 2002, p. 272.

<sup>890</sup> *Ibidem*, p. 273.



directa o indirectamente configuran el Antiguo Régimen<sup>891</sup>. La conformación de las leyes como expresión de la igualdad de los ciudadanos ante el Estado supone que el Derecho también debe ajustarse a los nuevos parámetros<sup>892</sup>. La influencia francesa de la Exégesis que tiende hacia la estatalización del Derecho por ser la fuente legítima de producción del mismo<sup>893</sup>, junto con la quimera del legislador racional universal, potencian la fórmula por la que el Derecho se encierra en el concepto de código de forma paralela al concepto de constitución formal como acomodadora de cartas de derechos<sup>894</sup>.

Esta tendencia europea racionalista convivió en España con una técnica legislativa tradicional basada en la reunión de textos jurídicos tradicionales sin ahondar en sus posibles contradicciones, errores o lagunas legales, resultando ser poco útil a pesar del intento de sistematización del Derecho<sup>895</sup>. El exponente de esta técnica que se desarrolló de forma contemporánea a los comienzos del constitucionalismo español es la denominada Novísima Recopilación, que además de responder a un sentir tendenciosamente absolutista, se centró exclusivamente en el derecho de Castilla y obvió las tradiciones jurídicas españolas del resto de territorios<sup>896</sup>. El punto de inflexión respecto a la asunción de la necesidad codificadora lo marcó la Revolución francesa y posteriormente el código napoleónico, que introdujo importantes novedades en el sistema de fuentes del Derecho. La influencia fue clara en toda Europa, generando el

---

<sup>891</sup> Baró Pazos, Juan, "El proceso de codificación del Derecho en el marco del Constitucionalismo español" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 22-40, p. 22.

<sup>892</sup> Müßig, Ulrike: "Juridification by Constitution. National Sovereignty in Eighteenth and Nineteenth Century Europe" en Müßig, Ulrike (ed.): "Reconsidering Constitutional Formation I. National Sovereignty". University of Passau. Passau 2016. Pp. 3-92, p. 21 y 22.

<sup>893</sup> Sánchez Cámara, Ignacio, "La creación de un Derecho Nacional: corrientes y teóricos europeos" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 14-20, p. 18.

<sup>894</sup> *Ibíd.*, p. 15. Véase también Clavero Salvador, Bartolomé: "Revolución y codificación". *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Núm. 3. Mayo-agosto 1989. Pp. 367 a 375, pp. 374 y 375.

<sup>895</sup> Ruiz Miguel, Alfonso, *Una filosofía del Derecho en modelos históricos de la antigüedad a los inicios del constitucionalismo*, Editorial Trotta, Madrid 2002, p. 271.

<sup>896</sup> Alejandro García, Juan, "Fundamentos de la Codificación: las exigencias de la Codificación Española" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 168-181, p. 171.

paulatino descarte de normas jurídicas de fuentes ajenas a la voluntad de la nación y apostando por una técnica legislativa más ordenada y completa<sup>897</sup>.

La naturaleza de la codificación hunde sus raíces en los postulados del Renacimiento y de la filosofía racionalista, que impulsaban a la razón humana como instrumento de creación de Derecho con eficacia *erga omnes* y escrito, positivizado, en definitiva, codificado<sup>898</sup>. La razón humana se sustantiva en un origen popular que se canaliza a través de una serie de instituciones de la comunidad<sup>899</sup>, y que por las teorías políticas liberales acaba consagrándose en el Estado<sup>900</sup>. La nación, a través del Estado y el poder constituido legislativo, genera la ley mediante un nuevo sistema, el codificador<sup>901</sup>. Codificación que responde también a una planificación político-jurídica y que instrumentaliza el Derecho para legitimar al nuevo sujeto soberano, constituyente y legislador<sup>902</sup>.

La intención reconfiguradora del Derecho arraiga desde finales del siglo XVIII con los ejemplos citados en el subcapítulo anterior, incluso en el ejemplo que supone el proyecto de Código criminal en el que interviene Manuel de Lardizábal en el reinado de Carlos III, que supone una actualización de la

---

<sup>897</sup> Serna Vallejo, Margarita, "La codificación civil española y las fuentes del derecho", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 82, 2012, pp. 11-36, p. 12. Véase también Alejandro García, Juan, *Temas de Historia del Derecho: Derecho del Constitucionalismo y la Codificación I*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 1978, p. 120.

<sup>898</sup> Alejandro García, Juan, "Fundamentos de la Codificación: las exigencias de la Codificación Española" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 168-181, pp. 171 y 172.

<sup>899</sup> Sánchez Cámara, Ignacio, "La creación de un Derecho Nacional: corrientes y teóricos europeos" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 14-20, p. 17.

<sup>900</sup> Alejandro García, Juan, "Fundamentos de la Codificación: las exigencias de la Codificación Española" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 168-181, p. 179.

<sup>901</sup> Clavero Salvador, Bartolomé, "Idea de Código en la Ilustración Jurídica", *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 6, 1979, pp. 49-88, p. 83.

<sup>902</sup> Alejandro García, Juan, *Temas de Historia del Derecho: Derecho del Constitucionalismo y la Codificación I*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 1978, p. 110. Véase también Sánchez Cámara, Ignacio, "La creación de un Derecho Nacional: corrientes y teóricos europeos" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 14-20, p. 17.

metodología jurídica en relación con los delitos y sus penas<sup>903</sup>. Se percibe claramente un afán de mejora del sistema jurídico español, aunque limitado por la técnica recopiladora<sup>904</sup>, imperante a pesar del desarrollo del fenómeno codificador<sup>905</sup>. La técnica recopiladora responde a la intención de mitigar los problemas de la abundante legislación en todas las materias existente en Europa, por la cual se generaban agrupaciones sistemáticas de diversa índole de normativa existente, por lo que no generaba nuevo Derecho<sup>906</sup>. La intención de la codificación, como forma de mejorar la técnica recopiladora no es otra que implantar un sistema que consiga mayor brevedad y sencillez a una disciplina jurídica concreta<sup>907</sup>.

Así, la codificación persigue varios objetivos. El primero de ellos consiste en centralizar la facultad de creación de normas<sup>908</sup>, normas que se erigen en el fundamento de los grandes principios informadores de libertad e igualdad, a través de la supresión de fueros y privilegios<sup>909</sup>. El segundo objetivo de la codificación, y quizá más importante, consistió en la unificación nacional del Derecho<sup>910</sup>, a través de la unificación legal de todos los territorios constituyentes del ente nacional<sup>911</sup>. Todo ello, desarrollado con el influjo de la nueva clase social protagonista, la burguesía<sup>912</sup>, y legitimado a través de la pública intención

---

<sup>903</sup> Bádenas Zamora, Antonio, "La codificación en el proceso constituyente gaditano", *Revista de la Inquisición: Intolerancia y Derechos Humanos*, n° 16, 2012, pp. 65-91, pp. 77 y 78.

<sup>904</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>905</sup> *Ibidem*, p. 70.

<sup>906</sup> *Ibidem*, p. 69.

<sup>907</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>908</sup> Alejandro García, Juan, *Temas de Historia del Derecho: Derecho del Constitucionalismo y la Codificación I*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 1978, p. 116.

<sup>909</sup> Gómez Arboleya, Enrique, "El racionalismo jurídico y los códigos europeos", *Revista de Estudios Políticos*, n° 60, 1951, pp. 33-66, p. 52.

<sup>910</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>911</sup> Varela Tortajada, Javier, "Nación, patria y patriotismo en los orígenes del nacionalismo español", *Studia Historica. Historia Contemporánea*, n° 12, 1994, pp. 31-43, p. 39. Véase también García Pérez, Rafael: "Derechos forales y codificación civil en España (1808-1880)". *Anuario de Historia del Derecho Español* n°82, 2012. Pp. 149-174, p. 157.

<sup>912</sup> Alejandro García, Juan, *Temas de Historia del Derecho: Derecho del Constitucionalismo y la Codificación I*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 1978, p. 110. Véase también Gómez Arboleya, Enrique, "El racionalismo jurídico y los códigos europeos", *Revista de Estudios Políticos*, n° 60, 1951, pp. 33-66, p. 47. Y también Gómez Arboleya, Enrique, "El racionalismo jurídico y los códigos europeos", *Revista de Estudios Políticos*, n° 60, 1951, pp. 33-66, p. 51.

de mejora y reparación del Derecho nacional tradicional<sup>913</sup>. La pasión y el sentimiento del movimiento romántico aportan la valoración de cualidades connaturales al grupo étnico, la ponderación del territorio como algo propio y la reverencia hacia tradiciones arraigadas. Sin embargo, la influencia de la Escuela de la Exégesis propicia el planteamiento de la ley como el fruto del triunfo de la razón sobre el sentimiento. Este racionalismo implica, entre otras cosas, la búsqueda de la unificación jurídica de un territorio políticamente conformado.

Sin embargo, existe cierta controversia en el fundamento de la codificación que obliga a su análisis. La nacionalización del Derecho a través de la codificación supone la integración del sentido del mismo como el resultado de la voluntad nacional expresada en Cortes, a través de la función legislativa, recogiendo a su vez tradiciones jurídicas que tienen como fundamento el *ius commune* que, por otra parte, puede considerarse supranacional por su origen histórico<sup>914</sup>. En parte, la codificación supone parte del fin de la validez del *ius commune* como Derecho supranacional, lo que puede suponer un paso en la nacionalización del Derecho español<sup>915</sup>. Por ello, resulta importante determinar si la codificación tiene como resultado una nacionalización o una desnacionalización del Derecho al ser la codificación un postulado en parte, foráneo<sup>916</sup>, al contener la codificación elementos de imitación del Derecho extranjero<sup>917</sup>. Este hecho, no resulta determinante, en opinión de diversos autores, para aportar elementos sustanciales de desnacionalización, valorando la literalidad del Código Civil

---

<sup>913</sup> Mora Cañada, Adela y Barrero, Ana, "Algunas reflexiones en torno a la codificación civil (mucho ruido y pocas nueces)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 67, 1997, pp. 243-260, p. 251.

<sup>914</sup> VVAA: "La codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular". Editorial Aranzadi. Navarra. 2014, p. 25.

<sup>915</sup> Masferrer, Aniceto, "Codification as nationalisation or denationalisation of law: the Spanish case in comparative perspective", *Comparative Legal History*. Vol. 4, nº 2, 2016, pp. 100-130, p. 105.

<sup>916</sup> Masferrer, Aniceto & Cañizares-Navarro, Juan B.: "Should Legal Uniqueness Be Compared? The Spanish Civil Code: Its Subsidiary Character", *Comparative law and... / Droit Comparé et...* (A. Albarian, O. Moréteau eds.), Presses universitaires d'Aix-Marseille, 2015, pp. 85-96, p. 96.

<sup>917</sup> VVAA: "La codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular". Editorial Aranzadi. Navarra. 2014, p. 22.

español más como la consagración de la propia tradición jurídica<sup>918</sup>. En definitiva, la codificación es una técnica jurídica que recoge nociones, categorías y principios supranacionales y que al mismo tiempo asume instituciones vernáculas<sup>919</sup>.

En esta investigación, resulta necesario reflexionar sobre el valor que la codificación decimonónica tiene respecto a la configuración nacional española. La tendencia centralizadora del Derecho surge previamente a la codificación con la unificación borbónica, por la que el Derecho de Castilla se extiende *manu militari* al resto de territorios de la monarquía<sup>920</sup>. En este sentido, el desarrollo de la codificación en España va a evidenciar la confrontación ya existente de dos concepciones diferentes del Derecho: la concepción unitaria y la consideración autónoma y específica del Derecho<sup>921</sup>.

En este punto, resulta necesario remarcar la idea de que la situación española no parte de *tabula rasa*, pues existe una tradición jurídica arraigada en una multiplicidad de fuentes no sólo institucionales, sino también territoriales, que obliga acometer la reconfiguración moderna del Derecho sin obviar la complejidad del sistema jurídico<sup>922</sup>. Por ello, la imposición del principio de uniformidad es percibida como contraria a la propia naturaleza del carácter nacional, si no se realiza integrando todas las tradiciones jurídicas<sup>923</sup>, y generó durante toda la centuria la oposición de juristas de aquellos territorios que

---

<sup>918</sup> *Ibidem*, pp. 25 y 26.

<sup>919</sup> *Ibidem*, p. 26. Véase también Masferrer, Aniceto, “Codification as nationalisation or denationalisation of law: the Spanish case in comparative perspective”, *Comparative Legal History*. Vol. 4, n° 2, 2016, pp. 100-130, p. 106.

<sup>920</sup> Alejandro García, Juan, *Temas de Historia del Derecho: Derecho del Constitucionalismo y la Codificación I*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 1978, pp. 149 y 150.

<sup>921</sup> Alejandro García, Juan, “Fundamentos de la Codificación: las exigencias de la Codificación Española” en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 168-181, p. 181.

<sup>922</sup> Mora Cañada, Adela y Barrero, Ana, “Algunas reflexiones en torno a la codificación civil (mucho ruido y pocas nueces)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 67, 1997, pp. 243-260, p. 256.

<sup>923</sup> Alejandro García, Juan, *Temas de Historia del Derecho: Derecho del Constitucionalismo y la Codificación I*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 1978, p. 128.

contaban con instituciones jurídicas ajenas a la tradición castellana<sup>924</sup>. Oposición que viene por una concepción nacional de la codificación poco integradora<sup>925</sup>; el problema no es la codificación, sino el tipo de codificación.

En un modo particular, la codificación civil es la que más impacto recibe del condicionamiento que supone el descarte de instituciones jurídicas no castellanas<sup>926</sup>. La codificación civil también debe lidiar con una falta de capacidad de la doctrina jurídica española<sup>927</sup>. Los problemas en la unificación de la normativa civil son tan arduos y se dilatan tanto en el tiempo que la codificación sufrirá ciertos cambios de planteamiento por el que se generará la posibilidad de completar el Código Civil unitario e incompleto (por no recoger todas las instituciones jurídicas españolas al soslayar las no castellanas) con leyes especiales que significarían el engarce necesario entre la diversidad jurídica originaria y la ulterior unidad jurídica enriquecida<sup>928</sup>. El propio Código Civil de 1889, en su artículo 13<sup>929</sup>, previó la posibilidad de incorporar en él los Derechos territoriales a través de Apéndices, pero tampoco esta oportunidad fue positivamente valorada por la obligación correlativa a sistematizar el propio Derecho y descartar sensibilidades y matices internos<sup>930</sup>.

---

<sup>924</sup> Masferrer, Aniceto: "Plurality of Laws, Legal Traditions and Codification in Spain". *Journal of Civil Law Studies*. Vol. 4. Issue 2. Pp. 419-447. Malta 2010-2011, pp. 437 y 438.

<sup>925</sup> <sup>925</sup> Roca i Trías, Encarna: "La postcodificación civil: la unidad de Códigos, una política muerta". *Anuario de Historia del Derecho Español* n° 82, 2012. Pp. 176 a 200, p. 198.

<sup>926</sup> Baró Pazos, Juan, "El proceso de codificación del Derecho en el marco del Constitucionalismo español" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 22-40, p. 25.

<sup>927</sup> Baró Pazos, Juan: "La codificación del derecho civil en España (1808-1889)". Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria. Santander. 1993, p. 21.

<sup>928</sup> *Ibidem*, pp. 18 y 19.

<sup>929</sup> Artículo 13, Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil; *Gaceta*, 25 de julio de 1889: "1. Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España. 2. En lo demás y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas, según sus normas especiales.

<sup>930</sup> Masferrer, Aniceto & Cañizares-Navarro, Juan B.: "Should Legal Uniqueness Be Compared? The Spanish Civil Code: Its Subsidiary Character", *Comparative law and... / Droit Comparé et...* (A. Albarian, O. Moréteau eds.), Presses universitaires d'Aix-Marseille, 2015, pp. 85-96, p. 89.

En términos generales, la codificación española fue ardua y trabajosa, resultado de la escasa calidad y formación de los juristas, además de una historia muy convulsa que no ayudó al esfuerzo codificador. Sin embargo, exceptuando la civil, la codificación sí que triunfa en España, como sirve de ejemplo el temprano primer Código Penal. También es importante resaltar que el criterio unitario no tiene en principio ningún impedimento por parte de los territorios forales, el problema se suscitará en el momento de crear esa unidad legislativa o de Códigos tan propugnada, pues ésta no se realizará sincréticamente, y causará una ruptura de la tradición en muchas partes del territorio nacional al basarse única y exclusivamente en el Derecho castellano.

Existen ciertos precedentes codificadores ilustrados, casi imperceptibles, del Marqués de la Ensenada, que solicita asesoramiento sobre el proceso codificador al jurista Ordeñana (miembro de las Cortes), el cual se ve obligado a enviar un investigador a Prusia para recopilar información sobre el procedimiento técnico de codificación. Es finalmente el jurista valenciano Mayans quien elabora un informe explicando el modo en que se podía llevar a cabo la codificación en España. Sin embargo, la caída de Ensenada congela el primer acercamiento a la revolución codificadora<sup>931</sup>.

Con todo, el Estatuto de Bayona va a ser el primer documento que oficialmente recoge las aspiraciones codificadoras<sup>932</sup>. Obviamente, la inspiración técnico-jurídica proviene de la codificación francesa<sup>933</sup>, y cuyo máximo exponente, el Código de Napoleón, generará un vigoroso impacto en toda Europa<sup>934</sup>. Precisamente, se plantea la posibilidad de introducir directamente su articulado en la legislación española, lo que finalmente es descartado tras la consulta a los próceres españoles en Bayona, que pusieron de relieve la dificultad de ordenación del Derecho castellano y la necesidad de generar un código civil y

---

<sup>931</sup> VV.AA., *Historia de las Constituciones y los Códigos*, Tirant Lo Blanch, Valencia 1997, p. 77.

<sup>932</sup> Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 59.

<sup>933</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>934</sup> Morodo, Raúl: "Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas". Biblioteca Nueva. Madrid 2011, p. 110.

otro criminal con tiempo y meditación<sup>935</sup>. Recapitulando, la reflexión de Bayona se suma a la anterior intención codificadora objetivada en la voluntad de sistematizar el Derecho tradicional<sup>936</sup>, con el inconveniente de partida de una sociedad estamental que todavía no había recibido el impacto transformador de la revolución<sup>937</sup>.

Así, la propuesta de codificar el Derecho nacional se consagrará en el principio de unidad de códigos expresado en el Estatuto de Bayona<sup>938</sup>, originalmente ubicado en el artículo 87 del primer proyecto napoleónico<sup>939</sup>, y finalmente establecido en los artículos 96 y 113 del Estatuto definitivo<sup>940</sup>, con el objetivo final de completar el sistema constitucional de garantía de igualdad ante la ley<sup>941</sup>.

Esta unidad de códigos tiene una evidente doble vertiente. La pretendida unidad legislativa que ofrece por vez primera un tratamiento unificado a todos los territorios de la nación<sup>942</sup>; el cual ofrecía la posibilidad de consagrar la unidad de mercado<sup>943</sup>. Pronto se denota una clara voluntad centralizadora, aunque contemplada a futuro, y no sin recoger en su seno la intención de analizar la cuestión desde una doble perspectiva integradora de la voluntad

---

<sup>935</sup> Bádenas Zamora, Antonio, "La codificación en el proceso constituyente gaditano", *Revista de la Inquisición: Intolerancia y Derechos Humanos*, n° 16, 2012, pp. 65-91, pp. 74 y 75.

<sup>936</sup> Morodo, Raúl: "Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas". Biblioteca Nueva. Madrid 2011, p. 121.

<sup>937</sup> Martínez Pérez, Fernando: "La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina", *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, n° 19, 2008, pp. 151-171, p. 163.

<sup>938</sup> Bádenas Zamora, Antonio, "La codificación en el proceso constituyente gaditano", *Revista de la Inquisición: Intolerancia y Derechos Humanos*, n° 16, 2012, pp. 65-91, p. 75.

<sup>939</sup> *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, Madrid, 1874, 27 de junio de 1808: "El artículo 87 dispone: que la España se ha de gobernar por un solo Código de leyes civiles", p. 39.

<sup>940</sup> Artículo 96 EB 1808: "Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales". Véase también artículo 113 EB 1808: "Habrà un solo código de Comercio para España e Indias".

<sup>941</sup> Martiré, Eduardo: "La Constitución de Bayona entre España y América". *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 2000, p. 94.

<sup>942</sup> Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, pp. 389 y 390.

<sup>943</sup> Martiré, Eduardo: "La Constitución de Bayona entre España y América". *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 2000, p. 64.



nacional con la consulta a esos mismos territorios<sup>944</sup>, como acaba recogiendo el artículo 144 del Estatuto de Bayona<sup>945</sup>.

La revolución de 1808 será el punto de partida de las comisiones codificadoras en España. El propio Decreto de la convocatoria de Cortes de 22 de mayo de 1809 recoge la decisión de efectuar una consulta a las más altas instituciones sobre la cuestión de mejorar la legislación<sup>946</sup>, a lo que el jurista Fray José de Jesús Muñoz, desde Córdoba, responde abogando por el establecimiento de un nuevo sistema, entendiendo que la legislación española, en el estado presente, no admitía mejoras ni enmiendas<sup>947</sup>. El impulso es necesario, y se nombra una Junta de Legislación como órgano de apoyo a la Comisión de Cortes, con la misión de estudiar en profundidad todo el ordenamiento jurídico y proponer las reformas adecuadas<sup>948</sup>. Mandato que acaba cejando por la complejidad de la tarea, centrando sus esfuerzos en la creación de las bases para el proyecto de Constitución que finalmente se aprobaría en Cádiz<sup>949</sup>.

En 1810, el diputado Gordea propone la creación de comisiones varias para introducir cambios en la legislación. A partir de ello, surgen varias ideas en estos grupos formados por políticos y juristas, cuyo primer postulado es recoger todas las tradiciones jurídicas españolas<sup>950</sup>. La inquietud por la mejora de la legislación es patente en las Cortes gaditanas, concretamente en la creada Comisión de Constitución, donde resuena la voz del diputado José Espiga y Gadea a favor de la reforma legislativa<sup>951</sup>, orientada a paliar sus deficiencias del ordenamiento jurídico. La gran preocupación de los legisladores gaditanos por

---

<sup>944</sup> Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 391.

<sup>945</sup> Artículo 144 EB 1808: "Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y al de la nación".

<sup>946</sup> Bádenas Zamora, Antonio, "La codificación en el proceso constituyente gaditano", *Revista de la Inquisición: Intolerancia y Derechos Humanos*, nº 16, 2012, pp. 65-91, p. 79.

<sup>947</sup> *Ibidem*, p. 80.

<sup>948</sup> *Ibidem*, p. 83.

<sup>949</sup> *Ibidem*, p. 84.

<sup>950</sup> VV.AA., *Historia de las Constituciones y los Códigos*, Tirant Lo Blanch, Valencia 1997, p. 78.

<sup>951</sup> Bádenas Zamora, Antonio, "La codificación en el proceso constituyente gaditano", *Revista de la Inquisición: Intolerancia y Derechos Humanos*, nº 16, 2012, pp. 65-91, p. 85.

una mejora del sistema jurídico, incita a la creación de hasta cinco comisiones sobre legislación que desarrollarían los elementos para reconfigurar las leyes en el ámbito civil, penal, mercantil, fiscal y educativo; leyes que en el caso de las disciplinas civil, penal y mercantil se reconfigurarían en un solo cuerpo legislativo autónomo<sup>952</sup>.

Como se observa, la cuestión de la regeneración del Derecho español contiene una problemática evidente sobre su sistematización. Más concretamente, sobre la ordenación del sistema legislativo civil, la concepción unificadora del Derecho va a pugnar por su hegemonía<sup>953</sup>, que acabará cristalizando en el artículo 258 de la Constitución de Cádiz<sup>954</sup>. Al fin y al cabo, la ley ya es concebida como la fuente preferente del Derecho español<sup>955</sup>, y los esfuerzos de los diputados gaditanos se orientan a generar un nuevo sistema jurídico lógico que resuelva las lagunas legales y las contradicciones legislativas anteriores, aunque, en parte se acepta la idea de mantener la validez de aquellas normas provenientes del Antiguo Régimen que fuesen de utilidad.

Para los liberales, lo que hace que la reunión de los españoles sea una nación no son los vínculos culturales, sino la ley. Importantísima esta idea, pues aquí coge fuerza la identificación de nación de Sieyès, el grupo humano se denomina “nación” por la identidad de las leyes comunes que le dan homogeneidad. No es de extrañar por tanto, que los liberales gaditanos se refieran a la unificación jurídica desde una perspectiva nacional: *“Todos somos españoles y no debe haber diferencia, en la sustancia y modo de obedecer y servir en las cosas de provecho común de la nación, entre las coronas de Castilla, Aragón, Galicia, Asturias, Andalucía, Navarra y las provincias, Valencia, Murcia y demás”*. *“Aquí es indispensable repetir*

---

<sup>952</sup> Diario de las Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, tomo número 192, de 9 de abril de 1811, p. 850.

<sup>953</sup> Roca i Trías, Encarna: “La postcodificación civil: la unidad de Códigos, una política muerta”. Anuario de Historia del Derecho Español nº 82, 2012. Pp. 176 a 200, p. 182.

<sup>954</sup> Artículo 258 CE 1812: “El Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”.

<sup>955</sup> Serna Vallejo, Margarita, “La codificación civil española y las fuentes del derecho”, Anuario de Historia del Derecho Español, nº 82, 2012, pp. 11-36, p. 18.

que una sola es la nación y que uno y único debe ser el nombre de los que la componen, a saber: español, olvidados los connotados de Castellano, andaluz, gallego, aragonés, valenciano, catalán, navarro, etc. Unas deben ser las leyes que establezcan el premio y el castigo, y único y uniforme el modo de juzgar según ellas". "Una nación que tiene algunas provincias con diversos fueros, es una cosa monstruosa. La nación española, aunque es un vasto reino compuesto de diversas provincias, puede y debe gobernarse por leyes generales y uniformes, porque en todas ellas se habla una misma lengua, se profesa una misma religión, se notan las mismas costumbres y tiene una sola cabeza suprema. Circunstancias que contribuyen a que sea gobernada por una sola legislación, sin que sea alterada por diversos fueros y privilegios".<sup>956</sup> El 26 de junio de 1811 se expresaría en Cortes de la siguiente manera que la ley es aquello que une a todos los españoles, pero son precisamente esos españoles que con su libertad individual construyen la nación y crean la ley: "Diputados, es fuera de duda que iguales los hombres por naturaleza, y dueños de sí mismos, con exclusión de toda subordinación y dependencia, no han podido ni debido reconocer autoridad que les rija y gobierne, sino en tanto que reunidos en sociedad han cedido parte de su libertad, y formado una voluntad general, que constituyendo por esencia la soberanía de la Nación, es la única que puede dictar leyes y exigir imperiosamente la obediencia y el respeto"<sup>957</sup>.

Según el artículo 5 de la Carta Magna, deberían tener la consideración de españoles "todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos, además de los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza y los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía." En artículo 20 se expone claramente de qué forma pueden los extranjeros acceder a la condición de españoles: "Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio

---

<sup>956</sup> Arbós: *La idea de nació...*, p. 139.

<sup>957</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1337.

y considerable á juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación”<sup>958</sup>.

Por ello, la complejidad de la configuración jurídica de la monarquía española, compuesta precedentemente por diversas clases y territorios<sup>959</sup>, resulta ser un gran reto jurídico. El cambio de paradigma que supone la formulación de la nación como ente soberano supremo y la categorización como ciudadanos de los componentes de la misma sujetos a un régimen jurídico de igualdad establecido por la Constitución, queda vinculado indefectiblemente a la coherencia legal sólo conseguida a través de la codificación<sup>960</sup>. Esta igualdad de derechos y deberes que se otorga a todos los ciudadanos de la nación, independientemente de su origen territorial, fomenta el debate sobre el carácter unitario del proceso codificador, unitarismo que desprotege la tradición jurídica de las instituciones de gran parte del territorio<sup>961</sup>. Una segunda pieza de esta problemática se circunscribe a la cuestión ultramarina, que genera una apuesta por la especialidad respecto a la unidad de códigos, como expresa el artículo 258 de la Constitución<sup>962</sup>.

Cádiz supone la apuesta decidida por la codificación anunciada ya en Bayona<sup>963</sup>. De hecho, el Discurso Preliminar que acompaña a la Constitución aboga ya por el renovador método de fijación del ordenamiento jurídico de la codificación. También, el artículo 244 de la Carta Magna ya apunta la uniformidad buscada de las leyes<sup>964</sup>. En Cádiz se impone la tesis codificadora,

---

<sup>958</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 2220.

<sup>959</sup> Garriga Acosta, Carlos Antonio, “Cabeza moderna, cuerpo gótico: la Constitución de 1812 y el orden jurídico, Anuario de Historia del Derecho Español, nº 81, 2011, pp. 99-162, p. 135.

<sup>960</sup> Bádenas Zamora, Antonio, “La codificación en el proceso constituyente gaditano”, Revista de la Inquisición: Intolerancia y Derechos Humanos, nº 16, 2012, pp. 65-91, p. 72.

<sup>961</sup> Coronas González, Santos Manuel, “La crítica al Antiguo Régimen jurídico y político de España” en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 100-135, p. 129.

<sup>962</sup> Artículo 258 CE 1812: “El Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”.

<sup>963</sup> Bádenas Zamora, Antonio, “La codificación en el proceso constituyente gaditano”, Revista de la Inquisición: Intolerancia y Derechos Humanos, nº 16, 2012, pp. 65-91, p. 90.

<sup>964</sup> Artículo 24 CE 1812: “Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas”. Véase

pero los legisladores no son ajenos en ningún momento a su complejidad<sup>965</sup>, lo que se tradujo en los escasos resultados de todo el esfuerzo en esta orientación<sup>966</sup>.

De hecho, el primer código de nuestra historia no llega hasta el año 1822, de carácter penal, y fruto de una comisión codificadora iniciada en 1820 y basado en el código penal francés. La nacionalización de sus postulados se consigue mediante la ponderación a través del Derecho tradicional de Castilla, así como algunas ideas de Beccaria como la eliminación de los tormentos<sup>967</sup>. Sin embargo, su pronta existencia respecto a la disciplina civil se apoya más en el carácter no controvertido del Derecho penal, pues ningún territorio foral contaba con uno propio<sup>968</sup>. Posteriormente, con el objetivo orientado a la unificación del derecho mercantil español y la construcción del sistema bajo el prisma del principio de autonomía de los contratantes, surge el Código de Comercio de 1829<sup>969</sup>. Este código es el fruto del impulso del Trienio Liberal, que restablece la Constitución de 1812, pero que tras la intervención de los Cien Mil Hijos de San Luis y la restitución del absolutismo, se posterga hasta que la situación del país (pérdida de las colonias, crisis económica, etc.), hace más que recomendable la codificación mercantil<sup>970</sup>.

El Estatuto Real supone, como hemos determinado ya, una apuesta jurídica claramente antirrevolucionaria. Sin embargo, durante su vigencia se desarrolla

---

también García Manzano, Pablo: "Separación de poderes en la Constitución de 1812" en VV.AA.: "El juez del derecho administrativo. Libro homenaje a Javier Delgado Barrio". Consejo General del Poder Judicial - Centro de Investigación sobre Justicia Administrativa (UAM). Madrid 2015. Pp. 223-234, p. 231.

<sup>965</sup> Bádenas Zamora, Antonio, "La codificación en el proceso constituyente gaditano", *Revista de la Inquisición: Intolerancia y Derechos Humanos*, nº 16, 2012, pp. 65-91, p. 91.

<sup>966</sup> *Ibidem*, p. 90.

<sup>967</sup> VV.AA., *Historia de las Constituciones y los Códigos*, Tirant Lo Blanch, Valencia 1997, p. 79.

<sup>968</sup> Baró Pazos, Juan, "El proceso de codificación del Derecho en el marco del Constitucionalismo español" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 22-40, pp. 28 y 29.

<sup>969</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>970</sup> VV.AA., *Historia de las Constituciones y los Códigos*, Tirant Lo Blanch, Valencia 1997, p. 100.

el primer intento de redacción de un Código Civil en España, en 1836<sup>971</sup>. Un proyecto de buena calidad técnica pero con una esencia ciertamente absolutista que no llegó a convertirse en ley por los acontecimientos de ese año, en particular, el Motín de la Granja de San Ildefonso<sup>972</sup>.

El periodo de corte revolucionario que se inicia con el levantamiento de la Granja y que genera la redacción y proclamación de la Constitución de 1837, donde en su artículo 4 aparece de nuevo el concepto de unidad de códigos en materia civil y penal<sup>973</sup>. El artículo fue aprobado por 93 votos contra 39, pero no antes sin haber sido objeto de oposición<sup>974</sup>. Oposición fomentada por el debate suscitado entorno a la riqueza jurídica española, que no puede obviarse al generar normas del todo ajenas a tradiciones territoriales, lo que debe imponer una reflexión profunda y la exigencia de consensuar los códigos más perfectos posibles antes de poner en vigor la unidad de fueros<sup>975</sup>.

Definitivamente, el proceso codificador está en el ánimo de los constituyentes, como parte elemento generador de unidad jurídica como apoyo a la unidad

---

<sup>971</sup> Baró Pazos, Juan, "El proceso de codificación del Derecho en el marco del Constitucionalismo español" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 22-40, p. 28.

<sup>972</sup> Baró Pazos, Juan: "La codificación del derecho civil en España (1808-1889)". Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria. Santander. 1993, p. 17.

<sup>973</sup> Artículo 4 CE 1837: "Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales".

<sup>974</sup> García-Atance García de Mora, María Victoria, "Crónica parlamentaria de la Constitución de 1837", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 171-186, p. 179.

<sup>975</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 29 de marzo de 1837, diputado Armendáriz: "Solo hablaré en este asunto con relación á la organización social de Navarra, para indicar el cuidado que deben tener los señores de la comisión cuando se trate de aplicar este artículo a aquel país. Señores, en él es tan distinta la legislación, que no hay una sola ley, por ejemplo, sobre sucesión, sobre testamentos, que se parezca a las que rigen en general el resto de las provincias. Yo no me opongo al artículo prescrito en cuanto que no rijan en aquel país los Códigos cuando se hagan en la forma que ha anunciado el Sr. Olózaga, de cuyas ideas me valdré porque favorecen las mías. El Sr. Olózaga ha dicho que hasta que los Códigos sean metódicos, sencillos y estén separados de la parte administrativa, sería hacer un mal al ejército el que se rigiese por las leyes comunes. Cabalmente he tomado la palabra para rogar a las Cortes que teniendo a la vista aquella máxima muy prudente y muy sabia, a saber: que cuando en un país lleva al extremo de sus leyes, se le van a subrogar otras nuevas, debe procurarse sean lo más perfectas en lo posible, a fin de que sea menor la oposición o resistencia que generalmente lleva consigo la novedad en esta materia, y se desvanezca la prevención que hay siempre en favor del régimen antiguo", p. 2357.

nacional. Para los legisladores de este periodo, la codificación supone la organización racional de la legislación<sup>976</sup>, pero también su ajuste al nuevo paradigma constitucional que impone el principio de igualdad, la eliminación de privilegios y la eficacia *erga omnes* de la ley como producto de la voluntad de la nación. Así, el principio informador de igualdad queda conformado por una doble vertiente: la unidad de fueros y la unidad de códigos<sup>977</sup>.

Sin embargo, a pesar de la originaria intención codificadora que hace del código un objetivo anhelado como solución a alguno de los males que todavía azotan a la patria, se percibe un cambio de tendencia en la que se plantea la eficacia real de la codificación por la influencia de la Escuela Histórica<sup>978</sup>. En todo caso, no es hasta agosto de 1843 cuando se reconduce el proceso codificador mediante la creación de la Comisión General de Codificación<sup>979</sup>, cuya labor queda tempranamente interrumpida por los avatares históricos que se suceden.

---

<sup>976</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 29 de marzo de 1837, diputado Olózaga: “¿Qué se entiende, señores, por esa palabra Código? Se entiende la colección metódica de las leyes civiles de las que aseguran su ejecución, y de aquellas que fijan los trámites, por los cuales se han de obtener los derechos o penas que señalan los mismos Códigos”, p. 2355.

<sup>977</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 29 de marzo de 1837, diputado Pascual: “La comisión, al determinar la existencia de un solo Código y la cesación de todo fuero privilegiado en asuntos comunes, ha creído establecer el principio de igualdad ante la ley entre todos los ciudadanos; pero la comisión deberá permitirme que le diga que las frases de que se ha valido no han correspondido enteramente a su intención. La comisión en este artículo y en el siguiente ha consignado consecuencias del principio de igualdad de que hablo; pero como no las ha expresado todas, y como ha omitido la consignación del principio que las produce, nadie me negará que en lo sucesivo podrán suscitarse dudas y originarse males, que al dar la Nación la ley fundamental debemos evitar a toda costa. Además de que habrá muchas personas que crean en este artículo solo termina que se supriman los odiosos y repugnantes fueros que hasta ahora han regido en algunas provincias de España, y de ninguna manera se establece ese principio tan respetable como justo y necesario en todo país libre que quiere constituirse con dignidad; además de que esto por sí solo debiera bastar para que el principio fuese consignado con toda claridad, yo me prometo demostrar a la comisión que aun cuando sus palabras se tomen en el sentido que quiere se las dé, no se encontrará expresado enteramente en el artículo que se discute. Yo quiero pasar al futuro con la comisión. Yo quiero suponer que existe en España un solo Código, por el cual se rige toda la Monarquía”, p. 2357.

<sup>978</sup> Mora Cañada, Adela y Barrero, Ana, “Algunas reflexiones en torno a la codificación civil (mucho ruido y pocas nueces)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 67, 1997, pp. 243-260, p. 252.

<sup>979</sup> Baró Pazos, Juan, “El proceso de codificación del Derecho en el marco del Constitucionalismo español” en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 22-40, p. 30.

El ánimo codificador, por tanto, continúa siendo una prioridad como elemento de construcción nacional, lo que hace que en ocasiones parezca salpicado de cierta ansiedad<sup>980</sup>. Así, el artículo 4 de la reforma constitucional volverá a señalar la unidad de códigos<sup>981</sup>, como un mantra que, por veces repetido, pueda por fin convertirse en realidad. Finalmente, el impulso de la Comisión General de Codificación encuentra sus frutos con la aprobación del segundo código penal en España, en 1848, y que, paradójicamente, su retraso le otorga la cualidad de ser el más perfecto de sus homónimos europeos. El código es el resultado de una depurada técnica liberal, aunque con algunos elementos poco avanzados como la excesiva aplicación de la pena de muerte o la tipificación de la huelga como delito<sup>982</sup>.

Otro hito de la codificación en este periodo es el que supone el proyecto de código civil de 1851, que a pesar de su no promulgación acabaría como referente doctrinal para las futuras comisiones de codificación<sup>983</sup>. Este proyecto fue muy valorado por recoger múltiples novedades técnicas y doctrinales, aunque este hecho ocasionara cierto rechazo por parecer que obviara o se distanciara en parte del Derecho español tradicional<sup>984</sup>. Se suscitó por tanto un debate profundo sobre las implicaciones que sobre las diferentes tradiciones jurídicas regionales podía tener la búsqueda de un código unitario<sup>985</sup>, impacto

---

<sup>980</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 31 de enero de 1845: "Siguiendo la misma senda en el tratado de 1835 se expresó que se haría una ley penal; pero ¿quién la había de hacer? ¿La Inglaterra? No: la España. Y en España ¿quién hace las leyes? Las Cortes con la Corona; por eso venimos aquí". Ahora que he presentado, por decirlo así, la historia del derecho de vista en Europa; ahora que he presentado también la historia de los tratados, y que la he presentado con el objeto de que no solo el Congreso, sino la Nación, estén enterados de esta cuestión (...)". Véase también <sup>980</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 4 de febrero de 1845: "Es decir, que por el tratado de 1835 en su artículo 3º, la Nación española se obligó expresamente a castigar con severidad, no solo a lsg capitanes y contra maestres, sino a los marineros y tripulación, y hacer al efecto una ley penal.

<sup>981</sup> Artículo 4 CE 1845: "Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía".

<sup>982</sup> VV.AA., *Historia de las Constituciones y los Códigos*, Tirant Lo Blanch, Valencia 1997, p. 95 y 96.

<sup>983</sup> Baró Pazos, Juan, "El proceso de codificación del Derecho en el marco del Constitucionalismo español" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 22-40, p. 31.

<sup>984</sup> VVAA: "La codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular". Editorial Aranzadi. Navarra. 2014, p. 23.

<sup>985</sup> Masferrer, Aniceto: "Plurality of Laws, Legal Traditions and Codification in Spain". *Journal of Civil Law Studies*. Vol. 4. Issue 2. Pp. 419-447. Malta 2010-2011, p. 439.



que se sustantiva en su artículo 1.992<sup>986</sup>, que supone una posición unitaria y uniformadora con consecuencias derogadoras dobles: la negación del Derecho precedente y también la del derecho civil regional<sup>987</sup>. A partir de 1854, la unidad de códigos se percibe ya como provocadora de cierta colisión con los Derechos forales de algunos territorios peninsulares, lo que generó oposición<sup>988</sup>, esencialmente por la torpeza de basar la unidad de la codificación en la fértil tradición plural española.

La ralentización, por no decir paralización, de la codificación civil, viene muy determinada por el continuo planteamiento imperante de la vertiente unitaria de la concepción codificadora y el consiguiente planteamiento desconsiderado para con el derecho foral<sup>989</sup>. De ahí la conclusión a la que se llega durante el primer Congreso de Jurisconsultos del año 1863, que reflexiona sobre la decisión de realizar una codificación civil acotada a las materias de mayor relevancia y que además gozaran de un consenso unitario, dejando para el futuro la regulación, unitaria o no, de las instituciones civiles más estrechamente vinculadas con el Derecho foral<sup>990</sup>. Se intuye un hartazgo generalizado sobre el debate, lo que se correspondería con la escasa y estéril discusión de la Base 5ª de la Constitución nonata que establecía el fuero único, y que acaba siendo tangible mediante Decreto de 6 de diciembre de 1868<sup>991</sup>.

La baja intensidad del proceso codificador se explica también por las circunstancias bélicas, que impiden a las instituciones y juristas forales centrarse

---

<sup>986</sup> Artículo 1.992 del Proyecto de Código Civil de 1851: Quedan derogados todos los fueros, leyes, usos y costumbres anteriores a la promulgación de este código, en todas las materias que son objeto del mismo; y no tendrán fuerza de ley, aunque no sean contrarias a las disposiciones del presente código”

<sup>987</sup> Blasco Gil, Yolanda, “Constitución, codificación y doctrina jurídica del XIX. Acerca de la cuestión foral”, *Derecho Privado y Constitución*, nº 23, 2009, pp. 59-89, p. 67.

<sup>988</sup> Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 391.

<sup>989</sup> Baró Pazos, Juan, “El proceso de codificación del Derecho en el marco del Constitucionalismo español” en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 22-40, p. 25.

<sup>990</sup> Mora Cañada, Adela y Barrero, Ana, “Algunas reflexiones en torno a la codificación civil (mucho ruido y pocas nueces)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 67, 1997, pp. 243-260, p. 255.

<sup>991</sup> Lorca Siero, Antonio, *Bases de la Constitución de 1856*, Trujillo, Madrid 1991, pp. 85 y 86.

en el desarrollo de la legislación civil<sup>992</sup>. Esta falta de avance legislativo a nivel codificador implicaría un compensatorio nuevo tratamiento del matrimonio y registros civiles, cuyas leyes pretenderían cubrir el vacío en esta materia de un hipotético futuro Código Civil<sup>993</sup>.

La Gloriosa va a su poner un impulso al desarrollo normativo, cuyo influjo viene determinado por el reconocimiento expreso de los derechos individuales de los ciudadanos establecido constitucionalmente. Sin embargo, los frutos civiles a ese esfuerzo llegarían en otro periodo constitucional, el de 1876<sup>994</sup>. Esfuerzo que se corresponde con la presentación de un Proyecto de Libro I elaborado por Romero Ortiz, Ministro de Justicia, que no llegó a ser discutido por la aprobación de las leyes ya comentadas del Registro y Matrimonio civiles<sup>995</sup>. De todo ello se extrae, que las necesidades revolucionarias de desarrollo legislativo son percibidas por el legislador de suma importancia, y no deben ser cercenadas por el pobre desarrollo del proceso codificador civil<sup>996</sup>.

El régimen canovista supone la consumación del planteamiento burgués de sociedad privatista orientada hacia la paz social y la seguridad jurídica de las relaciones civiles y mercantiles. Este periodo de nuestra historia constitucional dará luz a los Códigos de Comercio y Civil que pervive hasta nuestros días<sup>997</sup>.

La codificación del Derecho civil se sitúa al final del proceso revolucionario, resultado del acuerdo entre moderados y progresistas, marcando así el final de una dilatada fase de cambios<sup>998</sup>. El Código Civil de 1889 acaba recogiendo lo

---

<sup>992</sup> Espín Cánovas, Diego, "La Constitución de 1869 y la legislación civil española hasta 1874", *Revista de Estudios Políticos*, nº 163, 1969, pp. 117-138, p. 118.

<sup>993</sup> Serván Reyes, Carmen, "La individualidad velada: titularidad de derechos en el ámbito doméstico bajo el orden constitucional de 1869", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 425-452, p. 435.

<sup>994</sup> Baró Pazos, Juan, "El proceso de codificación del Derecho en el marco del Constitucionalismo español" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 22-40, p. 35.

<sup>995</sup> Espín Cánovas, Diego, "La Constitución de 1869 y la legislación civil española hasta 1874", *Revista de Estudios Políticos*, nº 163, 1969, pp. 117-138, p. 118.

<sup>996</sup> Ídem.

<sup>997</sup> Sánchez Ferriz, Remedio, "Cánovas y la Constitución de 1876", *Revista de Estudios Políticos*, nº 101, 1998, pp. 9-43, p. 40.

<sup>998</sup> VV.AA., *Historia de las Constituciones y los Códigos*, Tirant Lo Blanch, Valencia 1997, p. 91.

que la reflexión de casi un siglo señala: la validez de las leyes civiles regionales<sup>999</sup>. El vigoroso desarrollo de la legislación civil en diversas materias da la oportunidad de ponderar la posibilidad de acometer la codificación integrando tanto la legislación castellana como la de los territorios forales, como defienden diversos juristas de finales de siglo, como por ejemplo el catedrático valenciano Calabuig y Carrá<sup>1000</sup>. De esta forma, la integración legislativa plena de la nación finalmente sólo puede llevarse a cabo mediante el reconocimiento de todas las tradiciones jurídicas nacionales<sup>1001</sup>.

La totalidad del desarrollo constitucional español decimonónico recoge como uno de sus elementos básicos la codificación de las diversas ramas jurídicas<sup>1002</sup>. En un principio, los legisladores tuvieron una visión optimista del proceso codificador como herramienta de sustitución del sistema jurídico del Antiguo Régimen, y esta evidencia llevó a señalar esa pretendida inminente realidad a la literalidad de los textos constitucionales<sup>1003</sup>. Pero la primera problemática relacionada con el proceso codificador se enmarca en la falta de doctrina científica que se intentará paliar bebiendo de las fuentes francesas<sup>1004</sup>. Por ello, la codificación se comienza llevando a cabo en base a los postulados de Savigny, mediante la elaboración de una serie de principios básicos con los que regular la casuística que se presentase en las diferentes ramas del Derecho<sup>1005</sup>.

---

<sup>999</sup> Masferrer, Aniceto: "Plurality of Laws, Legal Traditions and Codification in Spain". *Journal of Civil Law Studies*. Vol. 4. Issue 2. Pp. 419-447. Malta 2010-2011, p. 441.

<sup>1000</sup> Blasco Gil, Yolanda, "Constitución, codificación y doctrina jurídica del XIX. Acerca de la cuestión foral", *Derecho Privado y Constitución*, nº 23, 2009, pp. 59-89, p. 82.

<sup>1001</sup> Masferrer, Aniceto: "Plurality of Laws, Legal Traditions and Codification in Spain". *Journal of Civil Law Studies*. Vol. 4. Issue 2. Pp. 419-447. Malta 2010-2011, p. 444.

<sup>1002</sup> Espín Cánovas, Diego, "La Constitución de 1869 y la legislación civil española hasta 1874", *Revista de Estudios Políticos*, nº 163, 1969, pp. 117-138, p. 117.

<sup>1003</sup> Alejandro García, Juan, *Temas de Historia del Derecho: Derecho del Constitucionalismo y la Codificación I*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 1978, p. 125.

<sup>1004</sup> Baró Pazos, Juan, "El proceso de codificación del Derecho en el marco del Constitucionalismo español" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 22-40, p. 24.

<sup>1005</sup> Sánchez Cámara, Ignacio, "La creación de un Derecho Nacional: corrientes y teóricos europeos" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 14-20, p. 17.

Como se observa, la diatriba nunca descansó en la dualidad de codificar o no, sino en la naturaleza de esa codificación. Cabían dos itinerarios codificadores, pero el afán de uniformidad histórico de los legisladores castellanos (motivado principalmente por los privilegios de los territorios de la Corona de Aragón)<sup>1006</sup>, acabó por fijar la prevalencia del principio de unidad<sup>1007</sup>, por el que se pretendía crear un ordenamiento nacional<sup>1008</sup>, pero mal entendido, desechando una completa unificación a través de la incorporación de todas las tradiciones jurídicas españolas. El problema estriba precisamente en la concepción de nacional, pues el descarte total y absoluto de tradiciones jurídicas también españolas supone realmente una desubstanciación del término. Esta es la gran cuestión dentro de la historia de la codificación española, en la que se enfrentan nada más y nada menos que la concepción de lo nacional. Encontramos múltiples ejemplos a lo largo del periodo de esa confrontación teórica, en la que algunos plantean lo nacional como aquello que es de jurisdicción para todo el territorio<sup>1009</sup>; y aquellos que pretendían proteger lo que también consideraban suyo, nacional, su tradición jurídica; interés que se fundamenta más en la clase social que en el origen<sup>1010</sup>.

Curiosamente, la postura mayoritaria, que más evidencian la relación entre el carácter nacional y el dominio en todo el territorio, no encontrarán ninguna incoherencia al exceptuar las provincias ultramarinas de la uniformidad de fueros y Códigos establecida<sup>1011</sup>. Cuestión que sería objetada *sensu contrario* por

---

<sup>1006</sup> Coronas González, Santos Manuel, "La crítica al Antiguo Régimen jurídico y político de España" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 100-135, pp. 104 y 105.

<sup>1007</sup> Baró Pazos, Juan, "El proceso de codificación del Derecho en el marco del Constitucionalismo español" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 22-40, pp. 32 y 33.

<sup>1008</sup> Petit Calvo, Carlos: "Derecho e identidad nacional". *Indret Revista para el Análisis del Derecho*, nº 3, 2011., p. 6.

<sup>1009</sup> VVAA: "La codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular". Editorial Aranzadi. Navarra. 2014, p. 23.

<sup>1010</sup> Blasco Gil, Yolanda, "Constitución, codificación y doctrina jurídica del XIX. Acerca de la cuestión foral", *Derecho Privado y Constitución*, nº 23, 2009, pp. 59-89, p. 89.

<sup>1011</sup> Alvarado, Javier, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del siglo XIX*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2001, p. 227.

los oriundos de las Antillas españolas, pues consideraban que los textos metropolitanos debían ser de aplicación también en esos territorios, por una cuestión de identidad, pero sobre todo por la indeterminación en muchos casos de la legislación aplicable a las Indias<sup>1012</sup>. En definitiva, la reiteración de la problemática nacionalizadora en el ámbito civil de la codificación, acaba suponiendo la continuación del Derecho con origen en el Antiguo Régimen y anterior durante toda la decimonovena centuria<sup>1013</sup>, como las Partidas, las Leyes de Toro o mucha legislación incluida en la Novísima Recopilación<sup>1014</sup>. La mayor dificultad de la codificación en materia civil<sup>1015</sup>, supuso finalmente que la revolución a nivel legislativo se tuvo que realizar al margen de la misma, mediante leyes sobre materias específicas<sup>1016</sup>. Aún con todo, el proceso nacionalizador se apoya sustancialmente en la actividad codificadora, la nación y la ley quedan sujetas así a un vínculo que se perfecciona a través de la Constitución.

### **3.3 La cuestión de la soberanía.**

El elemento más fundamental del concepto de jurídico de nación es su atribución de la soberanía. Sin soberanía, la nación queda inerme, sin voluntad, sin capacidad para erigirse, limitada en su construcción, postergada a la vacua presencia. La atribución de la soberanía a la nación permite, a través del Derecho, la adecuación del Estado a un régimen de libertades que se orienta a la participación política de todos los ciudadanos que componen la nación, participación política que se canaliza a través del principio de representación. La soberanía nacional es el arranque y cierre del concepto jurídico de nación; la

---

<sup>1012</sup> Alvarado, Javier, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del siglo XIX*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2001, p. 229.

<sup>1013</sup> Serna Vallejo, Margarita, "La codificación civil española y las fuentes del derecho", *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 82, 2012, pp. 11-36, p. 19.

<sup>1014</sup> Muñoz Machado, Santiago: "El problema de la vertebración del Estado en España (del siglo XVIII al siglo XXI)". *Iustel*. Madrid 2006, pp. 117 y 118.

<sup>1015</sup> Mora Cañada, Adela y Barrero, Ana, "Algunas reflexiones en torno a la codificación civil (mucho ruido y pocas nueces)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 67, 1997, pp. 243-260, p. 243.

<sup>1016</sup> *Ibidem*, p. 256.

nación soberana, representada en Cortes, elabora una Constitución en la que reafirma su soberanía, de la que dimana la ley que da justificación nacional a sus elementos culturales.

Pufendorf concibe la soberanía como un poder ilimitado y supremo manifestado a través de un derecho positivo uniforme y monolítico. Además, Rousseau le atribuye carácter de indelegabilidad y una relación totalmente estrecha entre la ley y la soberanía, al ser la primera evidencia de la expresión de la voluntad general. Bodin, por su parte, atribuye a la soberanía la facultad de imponer primero a los súbditos, y después a los ciudadanos, la incorporación al cuerpo político del grupo social. La soberanía queda íntimamente ligada al concepto de nación, pues enlaza con otros elementos que la componen, el pueblo y el territorio<sup>1017</sup>. Por su parte, la soberanía, además de implicar la capacidad de autogestión de la nación, incluye autonomía y auto tutela respecto a otros entes políticos extranjeros<sup>1018</sup>.

En este sentido, la Constitución ayuda a fijar la soberanía como propia de la nación y supera el problema de la teoría del contrato social al desvincularla de la unión permanente de la misma con los integrantes de la nación<sup>1019</sup>. De hecho, por virtud del concepto de soberanía nacional, los derechos se consideran comunitarios, no individuales, tal es la vinculación entre la nación y el concepto de soberanía<sup>1020</sup>. Así mismo, la suprema facultad de la soberanía, que pertenece de forma originaria y exclusiva a la nación, no es otra que la potestad de otorgarse una constitución<sup>1021</sup>.

---

<sup>1017</sup> Balaguer Callejón, María Luisa, "La división de poderes en la constitución de Cádiz de 1812", *Revista de Derecho Político*, nº 83, 2012, pp. 17-41, p. 20.

<sup>1018</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Marcial Pons Historia, Madrid 2013, p. 73.

<sup>1019</sup> Müßig, Ulrike: "Juridification by Constitution. National Sovereignty in Eighteenth and Nineteenth Century Europe" en Müßig, Ulrike (ed.): "Reconsidering Constitutional Formation I. National Sovereignty". University of Passau. Passau 2016. Pp. 3-92, p. 22.

<sup>1020</sup> Moliner Prada, Antonio, "Españoles y ciudadanos en la Constitución de 1812" en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 359-377, p. 365.

<sup>1021</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Marcial Pons Historia, Madrid 2013, p. 76.

El origen de la soberanía, y más concretamente de la soberanía nacional, tiene su fundamento en la adaptación cristiana de Tomás de Aquino respecto al pensamiento aristotélico que recoge la Escuela de Salamanca. Tras coger el relevo a los teólogos, los juristas consideran que la soberanía del monarca tiene origen humano y no divino<sup>1022</sup>, lo que permitirá la capacidad de la nación de volver a erigirse como soberana en la revolución liberal, máxime cuando el propio monarca acaba asumiendo la capacidad de las Cortes tras la Guerra de la Independencia<sup>1023</sup>.

La soberanía es considerada por Locke y Montesquieu como un poder de compensación, mientras que Rousseau la valora como categoría absoluta que no puede ser limitada<sup>1024</sup>, valorando como falacia la posibilidad de división de la soberanía<sup>1025</sup>. Para Murillo, la clave de la soberanía nacional estriba en el cambio de concepción de los doctrinarios franceses al reinterpretar la concepción roussoniana de soberanía, que pasa de una interpretación individualista –más próxima al concepto de soberanía popular- a una idea más organicista, como colectividad organizada de los sujetos nacionales, que se erige como poder originario que constituye al Estado<sup>1026</sup>, y acaba asumiendo o retornando todo el poder de sumisión que anteriormente ostentaba el monarca<sup>1027</sup>. Resulta evidente la relación existente entre el concepto de soberanía y el de ciudadanía, puesto que la interpretación popular de la soberanía implica una inversión de su detentación del *princeps* al pueblo. A partir de Kant, esta soberanía popular

---

<sup>1022</sup> Müßig, Ulrike: "Juridification by Constitution. National Sovereignty in Eighteenth and Nineteenth Century Europe" en Müßig, Ulrike (ed.): "Reconsidering Constitutional Formation I. National Sovereignty". University of Passau. Passau 2016. Pp. 3-92, pp. 41 y 42.

<sup>1023</sup> *Ibíd.*, p. 44.

<sup>1024</sup> Fernández García, Antonio: "Consideraciones sobre la soberanía nacional (1808-1812)" en Palacios Bañuelos, Luis (coord.): "España como nación de ciudadanos (1808-1814)". Trébede Ediciones. Madrid 2014. Pp. 111-142, p. 113.

<sup>1025</sup> Jiménez Asensio, Rafael, El constitucionalismo. Proceso de formación y fundamentos de Derecho constitucional, Marcial Pons, Madrid 2005, p. 71.

<sup>1026</sup> Murillo, Francisco: "Estudios de sociología política". Editorial Tecnos. Madrid 1990, p. 181.

<sup>1027</sup> *Ibíd.*, p. 180.

significará la atribución al pueblo organizado por el Estado de la capacidad de autolegislación<sup>1028</sup>.

Aunque el debate entre soberanía popular y soberanía nacional se acrecentará durante todo el siglo XIX, el primer liberalismo revolucionario no es sensible a su conceptualización, pues todavía las voces patria, pueblo y nación son términos que se superponen y utilizan como sinónimos<sup>1029</sup>. Sin embargo, a nivel doctrinal, la soberanía nacional aporta una ventaja clara a la hora de armar el Estado liberal, pues simplifica el enfrentamiento por la soberanía a dos sujetos: el monarca y la nación, ente sustentador éste último que puede desligarse teóricamente con el conjunto de los ciudadanos y que tomado orgánicamente permite evitar el sufragio universal<sup>1030</sup>, entendiendo el propio sufragio no como un derecho del ciudadano sino un medio para hacer operativa la voluntad de la nación<sup>1031</sup>, ya que su naturaleza colectiva, y mediante el principio de representación nacional que lleva aparejado el mandato representativo, los diputados se erigen en la boca muda que pronuncia la voluntad de la nación<sup>1032</sup>.

Esta soberanía ejercida, como se mostrará seguidamente, por las Cortes, evidencia una notable diferencia con la concepción del constitucionalismo estadounidense, donde existe un rechazo a una capacidad normativa ilimitada. Jiménez Asensio defiende que este rechazo a uno de los conceptos centrales de la filosofía política europea recae en la concepción federal de este Estado americano<sup>1033</sup>. Sin embargo, puede defenderse que ese rechazo podría justificarse por una estructura confederal, no federal, y que sin embargo se basa más en la concepción de la soberanía como atributo del pueblo, no de la nación.

---

<sup>1028</sup> Habermas, Jürgen: "Facticidad y validez". Trotta. Madrid 1998. Pp. 619-643, p. 6.

<sup>1029</sup> Martínez Dalmau, Rubén, "Soberanía y poder constituyente en Cádiz", *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 317-336, p. 328.

<sup>1030</sup> Fernández Miranda y Campoamor, Alfonso, "Sobre el Constitucionalismo decimonónico en España" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 52-67, p. 60.

<sup>1031</sup> *Ibidem*, p. 61.

<sup>1032</sup> Fernández García, Antonio: "Consideraciones sobre la soberanía nacional (1808-1812)" en Palacios Bañuelos, Luis (coord.): "España como nación de ciudadanos (1808-1814)". Trébede Ediciones. Madrid 2014. Pp. 111-142, p. 113.

<sup>1033</sup> Jiménez Asensio, Rafael, *El constitucionalismo. Proceso de formación y fundamentos de Derecho constitucional*, Marcial Pons, Madrid 2005, p. 58.



El pueblo (poder originario) tiene un mandato imperativo al legislador a través de la constitución para construir unas estructuras (poderes constituidos) equilibradas entre sí<sup>1034</sup>, como concreción jurídica del pacto social que fundamenta al Estado<sup>1035</sup>. Pacto social que se proyecta por medio de la soberanía<sup>1036</sup>, y finalmente se inserta en la Constitución.

Para el liberalismo español, los predicados contractualistas del concepto roussoniano de soberanía permiten incorporar primigeniamente también al territorio -y su vinculación al concepto de patria-, el espacio físico sobre el que se erige el ente constitutivo que detenta la capacidad creadora y legislativa universal<sup>1037</sup>, cuyo resultado más evidente no es otro que la Constitución. Parte de ese liberalismo defiende el principio de soberanía nacional mediante el concepto de pacto social, pero también como base y legitimación de la insurrección antinapoleónica<sup>1038</sup>.

### 3.3.1 El principio de soberanía en el Estatuto de Bayona de 1808.

Para poder analizar la naturaleza de la soberanía en el Estatuto de Bayona de 1808 es necesario reflexionar primero sobre qué figura tiene la iniciativa respecto de su creación. Existen múltiples investigadores que apuntan que el proyecto primigenio del Estatuto fue redactado por el propio Napoleón, y que la llamada de los trece consejeros españoles tuvo como finalidad únicamente la de nacionalizar el texto en coherencia a parte de la tradición jurídica española<sup>1039</sup>. Es la voluntad imperial la que pone en marcha el proceso legislativo, pero basado en la transmisión de la soberanía real por parte de

---

<sup>1034</sup> *Ibídem*, p. 59.

<sup>1035</sup> Fernández Miranda y Campoamor, Alfonso, "Sobre el Constitucionalismo decimonónico en España" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 52-67, p. 55.

<sup>1036</sup> Álvarez Alonso, Clara, "Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)". *Historia Constitucional*, nº 1. 2000, pp. 33 y 34.

<sup>1037</sup> *Ibídem*, p. 16.

<sup>1038</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Marcial Pons Historia, Madrid 2013, p. 72.

<sup>1039</sup> Olano García, Hernán Alejandro: "La Constitución de Bayona. Precursora del constitucionalismo hispanoamericano". Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia. Bogotá, 2014, p. 39.

Carlos IV primero y Fernando VII después<sup>1040</sup>. La Junta Nacional de Bayona, compuesta por miembros del Consejo de Castilla, no supone una alteración de la soberanía del Monarca, pues su cometido pasa simplemente por “oír” al soberano<sup>1041</sup>, como se expone en las Actas de la “Diputación General de Españoles” reunida en Bayona el día 8 de julio de 1808: *“Señor: La Junta Española ha terminado de en este día la gloriosa tarea para que V. M. I. y R. se sirvió convocarla a esta ciudad. En este momento acaba de dar su libre y gustosa aceptación a la gran Carta en que ha visto sólidamente fijados los eternos e indestructibles principios de la felicidad de España. Véase esta Nación generosa muy decaída de su esplendor antiguo, y cercada de aquellos males que anuncian el próximo trastorno de los Gobiernos y de los pueblos”*<sup>1042</sup>. De esta forma, España recibía una Constitución que no había sido elaborada por ninguna cámara de representación nacional, sino por el soberano que lo es por haber usurpado la soberanía<sup>1043</sup>.

La cuestión de la cesión de soberanía generará un gran debate, cuando las renunciaciones de Bayona se ponen en cuestión. Y precisamente, para desactivar este argumento, la estrategia del gabinete del Emperador pone en marcha la tesis de la cosoberanía, categorizando al Estatuto como un pacto del Rey con el pueblo<sup>1044</sup>, pues la Junta de Bayona es autorizada para proponer reformas a su redacción<sup>1045</sup>. Idea que Fernández Sarasola defiende que se sostiene en el carácter ambiguo del preámbulo constitucional<sup>1046</sup>: *“Don José Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias: Habiendo oído a la Junta nacional, congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón,*

---

<sup>1040</sup> Martínez Sospedra, Manuel, “El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española”, Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, nº 58-59, 2007, pp. 95-131, p. 102.

<sup>1041</sup> *Ibidem*, p. 103.

<sup>1042</sup> Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, Madrid, 1874, p. 49.

<sup>1043</sup> Martíre, Eduardo: “La Constitución de Bayona entre España y América”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2000, p. 90.

<sup>1044</sup> Martínez Sospedra, Manuel, “El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española”, Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, nº 58-59, 2007, pp. 95-131, p. 106.

<sup>1045</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: “Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, pp. 227 y 228.

<sup>1046</sup> Fernández-Sarasola, Ignacio, *La Constitución de Bayona (1808)*, Iustel, Madrid 2007, p. 55.

*Emperador de los franceses y Rey de Italia, protector de la Confederación del Rhin, etc. Hemos decretado y decretamos la presente Constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos*". Esta redacción da pie al argumento de que la Constitución de Bayona se funda en un pacto entre el pueblo y el rey, como sinalagma que impone obligaciones para ambas partes, y que arraiga en la invocación por parte de algunos diputados de la Junta del *pactum subjectionis*<sup>1047</sup>. La doctrina señala que para que el Estatuto de Bayona pudiera tener el carácter de pactado, es requisito el reconocimiento del principio de la nación representada en Cortes<sup>1048</sup>, lo que se puede sostener, como indica Domínguez Agudo, al entender que es la Junta de Españoles la que señala primeramente la idea de otorgar una Constitución para España. Domínguez se apoya en un escrito para defender que Napoleón no era proclive (y por tanto, no fue idea original suya), a esta eventualidad, explicando que su objetivo sólo era "convocar una asamblea de diputados de todas las provincias" para "hacer conocer que el Rey Carlos y el príncipe de Asturias me han cedido sus derechos" y "consultar la nación sobre la elección de nuevo soberano"<sup>1049</sup>. Este posible pacto también se ve recogido en la valoración que el 8 de julio de 1808 realiza la Junta: "*Dichosos auspicios los de un reinado y una dinastía que empieza por reconocer el pacto que ha de unir al pueblo con el Soberano, la familia con el padre de ella, y que señala los derechos y los oficios respectivos, para el mutuo bien del que manda y de los que tienen la buena suerte de obedecerle*"<sup>1050</sup>. Este juicio va a alimentar el concepto de constitución histórica que marcará el desarrollo del

---

<sup>1047</sup> Martínez Sospedra, Manuel, "El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española", Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, nº 58-59, 2007, pp. 95-131, p. 104.

<sup>1048</sup> Vera Santos, José Manuel, "Con perdón: algunos argumentos "políticamente incorrectos" que explican la bondad del estudio del primer texto constitucional de España (o de la naturaleza, contenido e influencia napoleónica en el Estatuto de Bayona)", en Álvarez Conde, Enrique (dir.), *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, 2008, pp. 393-420, p. 398.

<sup>1049</sup> Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 66.

<sup>1050</sup> Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, Madrid, 1874, p. 48.

doctrinarismo español a lo largo de todo el siglo XIX<sup>1051</sup>, doctrina elaborada por Jovellanos y que llegará prácticamente sin cambios hasta la ida de Constitución interna de Cánovas del Castillo<sup>1052</sup>. Sin embargo, y como indica Suanzes-Carpegna, la mayor parte de los miembros de la Junta de Españoles concibió el Estatuto como Carta otorgada, derivada del principio monárquico<sup>1053</sup>.

La cesión de la soberanía real por parte de la dinastía de los Borbones se había realizado en la figura de Napoleón, y es Napoleón quien decide crear un nuevo sistema político en España, mediante el Estatuto<sup>1054</sup>. Sin embargo, formalmente debía entenderse como producto de la voluntad soberana, la del rey, la de José I, para lo que el diputado Novella esgrimió un argumento *ad hoc*: Napoleón había transferido su soberanía a su hermano, con la única excepción de una suerte de poder constituyente: la elaboración del Estatuto<sup>1055</sup>. Se puede ver con claridad entonces cómo el texto emana de quien es soberano en el momento de su aprobación: José Bonaparte<sup>1056</sup>. Aprobación de una carta que, en palabras de Farías, es el instrumento de gobierno de un reino armado por Napoleón sobre las estructuras de una dinastía que renuncia a su autoridad<sup>1057</sup>.

El Rey, en cualquier caso, presta juramento ante el Arzobispo de Burgos<sup>1058</sup>, ante los Evangelios y obligándose a respetar y hacer respetar la religión católica, además de la Constitución. Obligación que jura cumplir ante la nación<sup>1059</sup>, como

---

<sup>1051</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La doctrina de la Constitución histórica: De Jovellanos a las Cortes de 1845", *Revista de Derecho Político*, nº 39, 1994, pp. 45-80, pp. 47 y 48.

<sup>1052</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>1053</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: "Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, pp. 228 y 229.

<sup>1054</sup> Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 11.

<sup>1055</sup> Fernández-Sarasola, Ignacio: "La Constitución de Bayona (1808). Iustel. Madrid, 2007, p. 56.

<sup>1056</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>1057</sup> Farías, Pedro: "Breve historia constitucional de España". Editorial Doncel. Madrid 1976, p. 15.

<sup>1058</sup> Olano García, Hernán Alejandro: "La Constitución de Bayona. Precursora del constitucionalismo hispanoamericano". Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia. Bogotá, 2014, p. 43.

<sup>1059</sup> Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, Madrid, 1874, p. 48, 8 de julio de 1808: "Juro sobre los Santos Evangelios, respetar y hacer respetar nuestra santa religión: observar y hacer observar la Constitución: conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones; respetar y hacer respetar la libertad

se expresa en las Actas de la Junta de Bayona<sup>1060</sup>, y que se interpreta como una voluntad real de reinar según la ley<sup>1061</sup>.

El propio Estatuto puede ser concebido como un límite autoimpuesto<sup>1062</sup>, pero con unos límites más bien holgados, pues el monarca es el centro del sistema, auténtico soberano<sup>1063</sup>, del que dependen todos los órganos e instituciones del régimen otorgado<sup>1064</sup>. Así, la corona ejerce funciones legislativas siempre que las Cortes no hayan sido convocadas, potestad ésta que se atribuye también al rey, lo que no supone ningún obstáculo para ejercer *de facto* todo el poder legislativo y someterlo<sup>1065</sup>. Del artículo 86 se desprende que las leyes aparecen como normas emanadas de la voluntad del monarca: “Los decretos del Rey que se expidan a consecuencia de deliberación y aprobación de las Cortes se promulgarán con esta fórmula: Oídas las Cortes”<sup>1066</sup>.

Respecto a la posición de las Cortes en el texto constitucional, se establece una somera potestad de reprobar la conducta ministerial<sup>1067</sup>, que enmarca el artículo

---

individual y la propiedad y gobernar solamente con la mira del interés de la felicidad y de la gloria de la Nación española”.

<sup>1060</sup> Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, Madrid, 1874, p. 42, 28 de junio de 1808: “Como en ésta se halla extendida la fórmula del juramento que el Rey presta a la Nación, y aun sobre ella le han hecho observaciones, y recaído votaciones de la Junta, esto mismo excitó en algunos de los Vocales la idea de que se concibiese y extendiese también la Constitución, fórmula del juramento que al Rey han de nacer los súbditos”.

<sup>1061</sup> Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, Madrid, 1874, p. 48: “Reine feliz en España José Napoleón I, pues que no quiere reinar sino según la ley”.

<sup>1062</sup> Fernández-Sarasola, Ignacio: “La Constitución de Bayona (1808). Iustel. Madrid, 2007, p. 59 y 60. Véase también Fernández Sarasola, Ignacio: “La primera constitución española: el Estatuto de Bayona”, Revista de Derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, n° 26, 2006, pp. 89-109, p. 98.

<sup>1063</sup> Fernández-Sarasola, Ignacio: “La Constitución de Bayona (1808). Iustel. Madrid, 2007, p. 63.

<sup>1064</sup> Fernández-Sarasola, Ignacio: “El precedente: la Constitución de Bayona” en Escudero, José Antonio (dir.): “Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años”. Fundación Rafael del Pino - Espasa Libros. Barcelona 2011. Tomo II, pp. 354-366, p. 357.

<sup>1065</sup> Fernández Sarasola, Ignacio, “La responsabilidad del gobierno en los orígenes del constitucionalismo español: el estatuto de Bayona”, Revista de Derecho Político, n° 41, 1996, pp. 177-214, p. 180. Véase también Fernández-Sarasola, Ignacio: “La Constitución de Bayona (1808). Iustel. Madrid, 2007, p. 74.

<sup>1066</sup> Fernández Sarasola, Ignacio, “La responsabilidad del gobierno en los orígenes del constitucionalismo español: el estatuto de Bayona”, Revista de Derecho Político, n° 41, 1996, pp. 177-214, p. 180.

<sup>1067</sup> *Ibidem*, p. 188.

85: “En caso de que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un ministro, la representación que contenga estas quejas y la exposición de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al Trono por una diputación. Examinará esta representación, de orden del Rey, una comisión compuesta de seis consejeros de Estado y de seis individuos del Consejo Real”. También el artículo 83 desarrolla la obligación de comunicar los proyectos de ley a las Comisiones respectivas de las Cortes. Aún con todo, las Cortes se conciben como un órgano subordinado al rey, que además no representa a la nación formalmente, sino a los estamentos que componen el pueblo español<sup>1068</sup>. Un ejemplo más de la negación de la soberanía nacional es el artículo 77<sup>1069</sup>, que expone la imposibilidad de autorregulación de las Cortes: “El Presidente de las Cortes será nombrado por el Rey entre tres candidatos que propondrán las Cortes mismas por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos”. Esta concepción de las Cortes, supeditada a la Corona<sup>1070</sup>, queda muy lejos de una representación de la nación soberana<sup>1071</sup>, a pesar de la opinión de algunos miembros de la Junta de Bayona, que defendían que Napoleón los había convocado en calidad de representación nacional<sup>1072</sup>. Y por esta razón intentarán integrar diversas mociones en el texto definitivo, no consiguiéndolo por la negativa de Napoleón a limitar el poder real<sup>1073</sup>. Todos los aspectos funcionales y organizativos evidencian la débil situación orgánica de las Cortes<sup>1074</sup>.

---

<sup>1068</sup> *Ibidem*, p. 191.

<sup>1069</sup> Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 78.

<sup>1070</sup> Fernández-Sarasola, Ignacio: “La Constitución de Bayona (1808). Iustel. Madrid, 2007, pp. 58 y 59.

<sup>1071</sup> Fernández Sarasola, Ignacio, “La responsabilidad del gobierno en los orígenes del constitucionalismo español: el estatuto de Bayona”, *Revista de Derecho Político*, nº 41, 1996, pp. 177-214, pp. 189 y 190.

<sup>1072</sup> Fernández-Sarasola, Ignacio: “La Constitución de Bayona (1808). Iustel. Madrid, 2007, p. 57.

<sup>1073</sup> Fernández Sarasola, Ignacio: “La primera constitución española: el Estatuto de Bayona”, *Revista de Derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, nº 26, 2006, pp. 89-109, p. 104.

<sup>1074</sup> Fernández Sarasola, Ignacio, “La forma de gobierno en la Constitución de Bayona”, *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 9, 2008, pp 61-80, p. 72.

El Estatuto de Bayona influirá en el posterior constitucionalismo español, que se debatirá entre el principio de soberanía nacional y el de Constitución interna con el binomio Rey-Cortes<sup>1075</sup>. Sin embargo, la desnaturalización de las Cortes va a ser algo peculiar, pues el egocentrismo de la corona y la personalización del poder en manos del monarca sólo se volverán a ver en el Estatuto Real<sup>1076</sup>. A pesar de las convicciones liberales de Napoleón, el Estatuto se funda en la interpretación napoleónica del principio monárquico<sup>1077</sup>, conjugando una estructura estamental en los órganos del Estado pero con la intención de poner fin al Antiguo Régimen<sup>1078</sup>, y no sólo por el hecho de haber cambiado la dinastía<sup>1079</sup>.

La evaluación del concepto de soberanía en el Estatuto de Bayona refleja la intención de Napoleón de fundar una nueva dinastía en base a la transmisión del poder recibido por parte de los Borbones, con cierta legitimidad nacional no sólo al convocar en Junta a diversos representantes del pueblo español, sino al limitar al monarca en relación con el respeto a la propia Constitución<sup>1080</sup>, el interés general o la defensa y mantenimiento de la tradición nacional<sup>1081</sup>,

---

<sup>1075</sup> Martínez Pérez, Fernando: "La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina", *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, nº 19, 2008, pp. 151-171, p. 155. Véase también Vera Santos, José Manuel, "Con perdón: algunos argumentos "políticamente incorrectos" que explican la bondad del estudio del primer texto constitucional de España (o de la naturaleza, contenido e influencia napoleónica en el Estatuto de Bayona)", en Álvarez Conde, Enrique (dir.), *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, 2008, pp. 393-420, p. 418.

<sup>1076</sup> Fernández Sarasola, Ignacio, "La responsabilidad del gobierno en los orígenes del constitucionalismo español: el estatuto de Bayona", *Revista de Derecho Político*, nº 41, 1996, pp. 177-214, p. 191.

<sup>1077</sup> Martínez Sospedra, Manuel, "El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española", *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 58-59, 2007, pp. 95-131, p. 102.

<sup>1078</sup> Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 407.

<sup>1079</sup> Vera Santos, José Manuel, "Con perdón: algunos argumentos "políticamente incorrectos" que explican la bondad del estudio del primer texto constitucional de España (o de la naturaleza, contenido e influencia napoleónica en el Estatuto de Bayona)", en Álvarez Conde, Enrique (dir.), *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, 2008, pp. 393-420, p. 397.

<sup>1080</sup> Fernández-Sarasola, Ignacio: "La Constitución de Bayona (1808). Iustel. Madrid, 2007, p. 63.

<sup>1081</sup> Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, Madrid, 1874, p. 47: 8 de julio de 1808: "Ésta (la Constitución) será la que liberta a la España de las agitaciones y destrozos de que daba bastante indicio la sorda inquietud que agitaba a la Nación largo tiempo había". Véase también Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, Madrid, 1874, p. 1: 21 de junio de 1808: "Consultó después de la Junta el Sr. Presidente, por encargo de S. Y. el Emperador, sobre el escudo de

sobretudo de la religión católica<sup>1082</sup>. Religión que marca algunos límites al poder regio, no sólo por la alusión a la autoridad divina del preámbulo<sup>1083</sup>, sino por la restricción de la actuación real respetando el interés general comentado<sup>1084</sup>.

El tratamiento de la soberanía del Estatuto contrasta claramente con la Constitución de Cádiz, contemporánea en su tiempo de vigencia<sup>1085</sup>. En Cádiz, la soberanía de la nación posibilita declarar nulas de pleno derecho las abdicaciones de los Borbones en favor de Napoleón en Bayona<sup>1086</sup>, incluyendo también las disposiciones en relación con la abdicación de Carlos IV en favor de su hijo de las Leyes Fundamentales del Reino<sup>1087</sup>, pero también primeramente por la asunción de la soberanía del rey que detentaron algunas Juntas Provinciales y finalmente en la Junta Suprema Central<sup>1088</sup>.

### 3.3.2 El principio de soberanía en la Constitución de 1812.

El principio liberal de la soberanía nacional es uno de los componentes más importantes del concepto de nación. El Conde de Toreno, diputado en Cortes, lo

---

armas de que ha de usar el Rey de España, con el objeto de saber si será del gusto de la Nación que se conserven los cuarteles que hasta ahora han formado el escudo de nuestros Reyes, poniendo en el escusón el escudo de familia; y pareció que efectivamente lisonjearía al pueblo que no se hiciese otra novedad en el escudo de armas Reales que la de quitar los cuarteles pertenecientes a reinos que ya no estén bajo la dominación española, y mudar el escusón. También con relación B las Américas, se creyó que podrán ponerse los mundos y columnas; pero viendo con un Rey de armas cómo podrían colocarlo. Quedó acordado que el Sr. Presidente informe en estos términos a S.M. el Emperador". Y también Martínez Pérez, Fernando: "La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina", Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales, nº 19, 2008, pp. 151-171, pp. 154 y 155.

<sup>1082</sup> Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, Madrid, 1874, p. 1: 22 de junio de 1808: "La palabra para exponer: que el art. 1. de la Constitución no estaba extendido conforme á las ideas que constantemente se han dado a la Nación, tanto en el tratado de cesión del Sr. Rey Carlos IV, como en los decretos que ha publicado el Consejo de Castilla, de nuestro actual Monarca, de mantener la religión católica en la misma pureza con que la han profesado nuestros mayores".

<sup>1083</sup> Fernández-Sarasola, Ignacio: "La Constitución de Bayona (1808). Iustel. Madrid, 2007, p. 49.

<sup>1084</sup> *Ibidem*, p. 63.

<sup>1085</sup> Morodo, Raúl: "Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas". Biblioteca Nueva. Madrid 2011, p. 57.

<sup>1086</sup> Müßig, Ulrike: "Juridification by Constitution. National Sovereignty in Eighteenth and Nineteenth Century Europe" en Müßig, Ulrike (ed.): "Reconsidering Constitutional Formation I. National Sovereignty". University of Passau. Passau 2016. Pp. 3-92, p. 35.

<sup>1087</sup> Fernández-Sarasola, Ignacio: "La Constitución de Bayona (1808). Iustel. Madrid, 2007, p. 30.

<sup>1088</sup> *Ibidem*, p. 32. Véase también Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 2004, p. 19.



discurre de la siguiente manera: “¿Qué es la Nación? La reunión de todos los españoles de ambos hemisferios; y estos hombres llamados españoles, ¿para qué están reunidos en sociedad? Están reunidos como todos los hombres en las demás sociedades para su conservación y felicidad. ¿Y cómo vivirán seguros y felices? Siendo dueños de su voluntad, conservando siempre el derecho de establecer lo que juzguen útil y conveniente al procomunal. ¿Y pueden, por ventura, ceder o enajenar este derecho? No; porque entonces cedería su felicidad, enajenarían su existencia, mudarían su forma, lo que no es posible no está en su mano. Este derecho, como todos, se deriva de su propia naturaleza. Cada uno de nosotros individualmente, busca su felicidad, procura su conservación, su mejor estar, es impelido a ello por su propia organización; no puede dejar de ceder a este impulso, porque cesaría de existir: así, de la misma manera, el conjunto de individuos reunidos en sociedad, no mudando por esto su forma física y moral, preciso es que en unión sean impelidos a buscar su felicidad y mirar por su conservación como lo son separadamente y en particular”.<sup>1089</sup> La nación es causa del sistema político y de la forma que éste adopta: “Los reyes fueron hecho por las naciones para ellas mismas: los hicieron para su bien y no contra su bien, y si no estipularon por escrito las obligaciones mutuas del rey y la nación, no por esta mala confianza, con que se dio motivo a la injusta dilatación del poder real perdió ni puede perder la nación soberanía, y si la perdiera totalmente ya no sería nación...”.<sup>1090</sup> Es por ello por lo que, el hecho de depositar esencialmente la soberanía en la nación significaba que ésta poseía por naturaleza el poder máximo, el poder constituyente sin sometimiento a ningún otro; y además en exclusiva, por lo que cualquier otra entidad no podía compartirlo con ella, y esto incluía al mismo soberano, que quedaba subordinado a la nación<sup>1091</sup>, de forma muy parecida al Acta Constitucional francesa, que atribuye en su artículo 7 la soberanía al pueblo, que es definido como la entidad de los ciudadanos franceses<sup>1092</sup>.

---

<sup>1089</sup> Masferrer: *La creación de la soberanía...*, p. 6.

<sup>1090</sup> Arbós: *La idea de nació...*, p. 117.

<sup>1091</sup> Pérez Garzón: *Las Cortes de Cádiz*, p. 268.

<sup>1092</sup> Müßig, Ulrike: “Juridification by Constitution. National Sovereignty in Eighteenth and Nineteenth Century Europe” en Müßig, Ulrike (ed.): “Reconsidering Constitutional Formation I. National Sovereignty”. University of Passau. Passau 2016. Pp. 3-92, p. 14.

La nación y la soberanía son conceptos interdependientes<sup>1093</sup>; la nación, el cuerpo colectivo de padres de familia entraba en contacto con la soberanía, con la capacidad de creación de un sistema político para la defensa de sus derechos, no los de una dinastía<sup>1094</sup>. Así se defiende en seno de Cortes: “Bajo el aspecto legal, siempre deben estar á salvo los intereses de la Nación, y nunca deben ser comprometidos por la voluntad de uno solo, sino por la voluntad de la Nación, que es la que ha de prescribir las reglas bajo las cuales ha de gobernar el Monarca y ocupar de su poder. El Rey es Rey por la voluntad de la Nación”<sup>1095</sup>.

En Cádiz se llega a la conclusión que la soberanía nacional no se crea *ex novo*, sino que se recupera con la Constitución y la asunción de las prerrogativas que son propias de la nación<sup>1096</sup>, como defiende el diputado Martínez Marina<sup>1097</sup>. Martínez Marina reinterpreta la tradición histórica de forma que cohesiona la época prerromana, la monarquía goda y los reinos cristianos con el autogobierno antifrancés<sup>1098</sup>, necesario para la negación de la legitimidad del sistema político impuesto por el engaño de Bayona<sup>1099</sup>. De alguna forma, la nación detenta de nuevo la soberanía, recuperándola por los avatares históricos, aunque con cierta sensación de provisionalidad<sup>1100</sup>. Aun así, la nación existe antes de “constituirse” como tal, antes de emanciparse de la soberanía extrínseca, pues si no lo fuera no podría hacerlo, y claramente antes de dotarse

---

<sup>1093</sup> González-Trevijano: *El concepto de nación...*, p.613.

<sup>1094</sup> Portillo Valdés: *Revolución de nación*, p. 238.

<sup>1095</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 269.

<sup>1096</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), 29 de mayo de 1811: “Es necesario considerar que V. M. ha variado el Sistema de la Monarquía, y que la Nación ha recobrado los derechos que tenía perdidos; por consiguiente, no hay duda de que la Nación debe intervenir en los caudales que suministra para su salvación”, p. 1150..

<sup>1097</sup> Álvarez Alonso, Clara, “Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano”. *Historia Constitucional*, nº 1. 2000, pp. 16 y 17.

<sup>1098</sup> Álvarez Junco, José y De la Fuente Monge, Gregorio: “El mito nacional liberal” ..., p. 216.

<sup>1099</sup> Müßig, Ulrike: “Juridification by Constitution. National Sovereignty in Eighteenth and Nineteenth Century Europe” en Müßig University Passau 2016. Pp. 3-92, p. 37. University of Passau. Passau 2016. Pp. 3-92, p. 37. University of Passau. Passau 2016. Pp. 3-92, p. 37.

<sup>1100</sup> Guerra, François Xavier: “El ocaso de la monarquía hispánica: revolución y desintegración” en Annino, Antonio y Guerra, François Xavier (coord.): “Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX”. Fondo de Cultura Económica. México DF 2003. Pp. 117-151, p. 128.

de un sistema político concreto<sup>1101</sup>. El principio de soberanía nacional, que reside inherentemente en la nación, se ha ejercido para muchos diputados gaditanos a través de los siglos desde el surgimiento de España como monarquía independiente.<sup>1102</sup> Sin embargo, para muchos otros esta idea no está tan clara, y se preguntan si el derecho de soberanía nacional realmente ha sido ejercido por los españoles, la nación, o si esta prerrogativa nace precisamente de la misma declaración solemne del artículo 3 de la Constitución gaditana<sup>1103</sup>. La mayoría de los diputados liberales, conscientes de la fragilidad del argumento histórico, preferían reconocer abiertamente que la soberanía nacional se asentaba tan sólo en los principios de constitución del nuevo sistema político<sup>1104</sup>.

Sin contradecir lo explicado hasta este momento, la soberanía nacional, considerada como potestad máxima y suprema del poder de la comunidad, como realidad política surge de modo espontáneo y no doctrinal, entroncándose con la propia idea de representación nacional en el momento en que las Juntas llenan de facto el vacío de poder, siendo la Junta Central primera, un reflejo de la nación misma<sup>1105</sup>.

---

<sup>1101</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1717: 29 de agosto de 1811: Demostrado esto, resultará, que si antes de constituirse la Nación fue soberana esencialmente, lo es en el día, y lo será siempre, aun cuando haya pasado por una, dos o 10 constituciones. Una Nación antes de antes de establecer sus leyes constitucionales, y adoptar una forma de gobierno, es ya una Nación, es decir una asociación de hombres libres, que se han convenido voluntariamente en componer un cuerpo moral, el cual ha de regirse por leyes que sean el resultado de la voluntad de los individuos, que lo forman, y cuyo único objeto es el bien y la utilidad de toda la sociedad.

<sup>1102</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 268: 30 de diciembre de 1810: Y viniendo á la primera, siento por principio inconcuso, y que V. M. lo tiene ya declarado, que la soberanía reside inherentemente en la Nación, y que se ha ejercido, desde que se erigió en Monarquía independiente con leyes escritas.

<sup>1103</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1643: ¿Con que ninguna alteración ha habido en el sistema? Pues qué, ¿la declaración de la soberanía nacional, la facultad de intervenir en la formación de las leyes, la mayor seguridad individual del ciudadano, la acción de publicar cuanto ocurriere á cada uno en materias de gobierno, etc., etc., no son mudanzas del sistema y derechos imprescriptibles restituidos á los españoles? ¿Gozábamos antes de estos derechos?

<sup>1104</sup> Masferrer: *La creación de la soberanía...*, p. 10.

<sup>1105</sup> González-Trevijano: *El concepto de nación...*, p. 612.

### 3.3.2.1 El carácter indivisible de la soberanía.

Como se ha visto, la naturaleza de la soberanía tiende a lo absoluto, a la detentación de todo el poder. La cuestión estriba en establecer el sujeto soberano, determinación que no puede realizarse sin atribuir a la persona del monarca su ejercicio primigenio tras su cesión por parte de la colectividad. Al monarca le corresponde la formulación y creación del derecho con la estatalización de las estructuras monárquicas, y acaba por erigirse en legislador absoluto y única fuente legítima de regulación, paralelamente a su asunción absoluta de la administración y el ejército. El monarca acaba por centralizar toda la *auctoritas* y *potestas* del Estado y ejerce todas las funciones sin intervención o refrendo de ningún otro cuerpo o institución<sup>1106</sup>. Algunos autores defienden que la soberanía real aparece con los Reyes Católicos, aunque acaba consolidándose con Felipe II<sup>1107</sup>, y en época de Fernando VII, tras siglos de ejercicio de la soberanía absoluta, el rey se erige como figura tutelar de la nación que se la transmitió<sup>1108</sup>.

En el fondo del debate de la soberanía en las Cortes de Cádiz, subyace la pugna entre el monarca y la comunidad política, en una relación de respeto mutuo *de iure* que en realidad hace al soberano ostentar, como padre o guía de la nación, la centralidad política. Aunque la nación no ejerce la soberanía por voluntad propia de cesión, éste traspaso es cuestionable, pues el concepto de soberanía se entiende como no susceptible a la enajenación<sup>1109</sup>, y resulta posible interpretar que nunca se enajenó al estar la voluntad de la nación históricamente expresada en las Cortes<sup>1110</sup>. Resulta curioso que en este punto, Martínez Marina defendió

---

<sup>1106</sup> Álvarez Alonso, Clara, "Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)". *Historia Constitucional*, nº 1. 2000, p. 30.

<sup>1107</sup> VV.AA.: "España: Nación y Constitución y otros estudios sobre Extremadura". Sociedad Extremeña de Historia. Badajoz 2012, p. 40.

<sup>1108</sup> Hocquellet, Richard: "El rey y la nación. Monarquía tradicional y representación moderna" en Portillo Valdés, José M<sup>a</sup>; Veiga Alonso, Xosé Ramón y Baz Vicente, M<sup>a</sup> Jesús (ed.): "A Guerra da Independencia e o primeiro liberalismo en España e América". Universidade de Santiago de Compostela. Compostela 2009. Pp. 53-68, p. 56.

<sup>1109</sup> Álvarez Alonso, Clara, "Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)". *Historia Constitucional*, nº 1. 2000, p. 32.

<sup>1110</sup> *Ibidem*, p. 19.

en el seno de las Cortes que cuando esa relación de respeto o pacto histórico era violentado por el monarca, abusando de su poder y violando los derechos del pueblo y las leyes fundamentales o constitución histórica, la nación tenía derecho a recobrar su libertad reasumiendo la soberanía absoluta<sup>1111</sup>. El debate sobre la pugna por la soberanía entre la nación y el monarca se desarrollará por todo el siglo XIX en nuestro constitucionalismo, y dará lugar a la teoría de la cosoberanía que popularizarán los liberales doctrinarios e inspirará a los partidos conservadores a lo largo de la centuria, negando la soberanía como privativa de la nación, considerándola como una simple proposición metafísica, y entendiendo que ésta se inserta en el seno de dos instituciones seculares como la monarquía y las Cortes<sup>1112</sup>. Y el origen de este pensamiento doctrinario podría encontrarse en esta declamación pronunciada en las Cortes de Cádiz: *“El pueblo español [...],y nuestro amado soberano, el Sr. D. Fernando VII, que es su cabeza, forman un cuerpo moral, a que yo llamo la Nación o Monarquía española, por ser monárquica su Constitución. La soberanía real y verdadera solo la admito en la Nación, pues en el instante que se conciba que pueda estar separada, ya sea en el Rey, o ya sea en el pueblo, queda destruida la Constitución que se ha jurado mantener”*<sup>1113</sup>. Sin embargo, para Fernández Miranda y Campoamor, la pugna del principio monárquico con la soberanía nacional y la doctrina de la cosoberanía harán imposible la prevalencia de la Constitución como fruto de la voluntad nacional al identificar finalmente el poder constituyente con un poder legislativo que cederá el rey parte de su potestad<sup>1114</sup>.

A pesar de que en los debates de Cortes se recurrió con frecuencia a argumentos históricos que apoyaran la formulación de la soberanía nacional

---

<sup>1111</sup> Álvarez Junco, José y De la Fuente Monge, Gregorio: “El mito nacional liberal” “El mito nacional liberal” ..., p. 215.

<sup>1112</sup> Fernández Miranda y Campoamor, Alfonso, “Sobre el Constitucionalismo decimonónico en España” en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 52-67, p. 58.

<sup>1113</sup> Diario de Sesiones de Cortes Constituyentes y Extraordinarias ((1810-1814), p. 1687.

<sup>1114</sup> Fernández Miranda y Campoamor, Alfonso, “Sobre el Constitucionalismo decimonónico en España” en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 52-67, p. 58.

(teoría divulgada ya desde finales del siglo XVIII)<sup>1115</sup>, lo mismo se hizo también con la soberanía compartida con el rey: *“En suma, el pueblo español trasladaba al Rey que elegía toda la soberanía; pero le ponían freno las leyes fundamentales que juraba, para que, aunque enteramente autorizado, no pudiese partir, dividir, ni enajenar los bienes pertenecientes a la Corona: aunque independientemente, procurase más bien el beneficio de la Patria que el suyo propio, y aunque legislador supremo, no pudiese dar fuerza, vigor ni perpetuidad de ley a sus órdenes y decretos, sino cuando lograban el consentimiento de las Cortes, que compuestas de las tres clases representaban la Nación”*<sup>1116</sup>. Para los liberales resulta evidente la soberanía de la nación: *“La nación, Señor, es soberana; no puede desprenderse de un derecho que le es esencialmente inherente, que la constituye en nación y que en el acto de desprenderse de él dejaría de existir y pasaría a ser un rebaño”*<sup>1117</sup>. La nación ejerce la soberanía por derecho y no puede cederla ni abandonarla bajo ningún concepto y la expresión de esta idea tiene lugar en las discusiones de Cortes de la siguiente manera<sup>1118</sup>: *“Señor, en V. M. reside el ejercicio de la soberanía nacional, y ni el Monarca la ha ejercido jamás debidamente, ni en adelante tendrá más facultades que las que la Nación le delegue por su ley fundamental y constitutiva. Sus derechos están solemnemente reconocidos, y serán religiosamente guardados por la Nación, que tan espontánea y generosamente los ha jurado. La Nación, Señor, es soberana; no puede desprenderse de un derecho que le es esencialmente inherente, que la constituye nación, y que en el acto de desprenderse de él dejaría de existir, y pasaría á ser un rebaño”*<sup>1119</sup>.

Sin embargo, el diputado valenciano Borrull presenta una enmienda pretendiendo suprimir el artículo 3 al entender la soberanía exclusiva del rey, aduciendo que *“no puede establecer ahora generalmente y sin limitación alguna que la nación tiene derecho para adoptar la forma de gobierno que más le acomode”*, recordando además que *“el pueblo español trasladaba al rey que elegía toda la soberanía; pero le ponía un freno a las Leyes Fundamentales que juraba, para que,*

---

<sup>1115</sup> Álvarez Alonso, Clara, “Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano”. Historia Constitucional, nº 1. 2000, p. 33.

<sup>1116</sup> Masferrer: *La creación de la soberanía...*, p. 8.

<sup>1117</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), 26 de abril de 1811, Argüelles, núm. 207, p. 945.

<sup>1118</sup> Arbós: *La idea de nació...*, pp. 128 y 129.

<sup>1119</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 945.

*aunque enteramente autorizado, no pudiese partir, dividir, ni enajenar los bienes pertenecientes a la Corona: aunque independiente, procurase más bien el beneficio de la Patria que el suyo propio, y aunque legislador supremo, no pudiera dar fuerza, vigor ni perpetuidad de Ley a sus Órdenes y Decretos, sino cuando legislaba con el consentimiento de las Cortes, que compuestas de las tres clases representaban a la Nación*<sup>1120</sup>. No obstante, las intervenciones de los demás valencianos como Villanueva o Castelló insistirían en la limitación del poder del monarca<sup>1121</sup>.

El artículo 15 de la Constitución de Cádiz expone que “La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey”. Además, al rey se le confiere un sistema de veto suspensivo, carácter éste restringido del veto con el objetivo de no chocar frontalmente con el principio de soberanía nacional<sup>1122</sup>, pero que puede entenderse como debilitada por este precepto, a pesar de la consideración de la misma como única e inalienable<sup>1123</sup>.

No obstante, la clave reside en la creación de un instrumento de soberanía que legitime la potestad de la nación, y este no es otro que la Constitución<sup>1124</sup>, hasta el punto de que puede recibir esta nomenclatura el conjunto de leyes elaboradas al margen del soberano<sup>1125</sup>. Y es la Constitución la que va a fijar el lugar de la Corona en el nuevo sistema<sup>1126</sup>, rebajando y socavando el poder real *ex mandato* de las Cortes, mecanismo de expresión de la voluntad nacional<sup>1127</sup>. La nación es

---

<sup>1120</sup> Aguiló Lúcia, Lluís, “Borrull y la Constitución de 1812”, *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 26, 2012, pp. 17-45, p. 22.

<sup>1121</sup> Aguiló Lúcia, Lluís, “La participación de los diputados valencianos en las Cortes de Cádiz en el debate de las funciones del Rey”, *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 17-25, p. 22.

<sup>1122</sup> García Manzano, Pablo: “Separación de poderes en la Constitución de 1812” en VV.AA.: “El juez del derecho administrativo. Libro homenaje a Javier Delgado Barrio”. Consejo General del Poder Judicial - Centro de Investigación sobre Justicia Administrativa (UAM). Madrid 2015. Pp. 223-234, p. 227.

<sup>1123</sup> Álvarez Alonso, Clara, “Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano”. *Historia Constitucional*, nº 1. 2000, p. 34.

<sup>1124</sup> Müßig, Ulrike: “Juridification by Constitution. National Sovereignty in Eighteenth and Nineteenth Century Europe” en Müßig, Ulrike (ed.): “Reconsidering Constitutional Formation I. National Sovereignty”. University of Passau. Passau 2016. Pp. 3-92, p. 18.

<sup>1125</sup> Garriga Acosta, Carlos Antonio: “Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 81. 2011. Pp. 99-162, p. 112.

<sup>1126</sup> García Monerris, Carmen y García Monerris, Encarna: “La nación y su dominio: el lugar de la corona”. *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 5. 2004. Pp. 161 a 190, p. 182.

<sup>1127</sup> Silió, César: “Trayectoria y significación de España”. Espasa-Calpe. Madrid 1939, P. 108.

soberana, y esto le confiere la potestad de determinar qué actos del rey la comprometían<sup>1128</sup> y cuáles de ellos necesitaban de su asentimiento para tener relevancia política y jurídica<sup>1129</sup>, y determinar su prevalencia<sup>1130</sup>.

El planteamiento de la Constitución sugiere primero un intento por parte de la Junta Central de dotarla de contenido arraigado en la tradición histórica española<sup>1131</sup>. Esa tradición nacional recibe el nombre para un sector de las Cortes de constitución histórica<sup>1132</sup>, y va a ser un elemento clave en la formulación y reformulación de los diversos textos constitucionales de todo el siglo XIX<sup>1133</sup>. Aunque para la mayoría de diputados el objetivo constituyente no era recuperar ninguna ancestral norma suprema, sino recoger la esencia y los valores inherentes a la tradición jurídica para alojarlos en la norma suprema que la nación se da a sí para regularse, la Constitución<sup>1134</sup>. La Comisión redactora del Proyecto de Constitución lo expresa así: *“Convencida, por tanto, del objeto de su grave encargo, de la opinión general de la nación, del interés común de los pueblos, procuró penetrarse profundamente, no del tenor de las citadas leyes, sino de su*

---

<sup>1128</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 155: 10 de diciembre de 1810: “El Sr. Borrull hizo en seguida la siguiente proposición: “Que se declaren nulos y de ningún valor ni efecto cualesquiera actos o convenios que ejecuten los Reyes de España estando en poder de los enemigos, y puedan ocasionar algún perjuicio al Reino”.

<sup>1129</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 247: 29 de diciembre de 1810: “V. M. con mucha sabiduría anuló en 24 de Setiembre las renunciaciones hechas en Bayona á favor de Napoleón, no solo por haber sido violentas, sino principalmente por carecer del consentimiento de la Nación; y de estos principios, por los cuales se demuestra que la soberanía es inherente á la misma Nación, se deduce el derecho que ésta tiene de establecer las leyes y condiciones bajo las cuales han de subir al Trono sus Reyes. Semejante doctrina no era nueva en España, y el Congreso, recordando este derecho que había estado oscurecido por el discurso de muchos siglos, allanó el camino por donde ahora debemos dirigirnos.”

<sup>1130</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 170: 16 de diciembre de 1810: La Nación y el Rey deben, de común acuerdo, convenir en estas sumas: el Rey exponiendo las necesidades y la Nación decidiendo de la legitimidad de ellas; el Rey recibiendo las sumas, y dándolas la Nación. De donde se infiere que el Rey, o sea el Gobierno, no debe intervenir en la recaudación de las rentas; la Nación, que las da, debe recaudarlas para entregarlas. Luego los recaudadores deben ser nombrados por la Nación; luego el Rey no tiene derecho a nombrarlos

<sup>1131</sup> Garriga Acosta, Carlos Antonio: “Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico”. Anuario de Historia del Derecho Español, nº 81. 2011. Pp. 99-162, p. 108.

<sup>1132</sup> Álvarez Alonso, Clara, “Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano”. Historia Constitucional, nº 1. 2000, p. 33.

<sup>1133</sup> Garriga Acosta, Carlos Antonio: “Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico”. Anuario de Historia del Derecho Español, nº 81. 2011. Pp. 99-162, p. 111.

<sup>1134</sup> *Ibidem*, p. 122.



*índole y espíritu; no de las que últimamente habían igualado a casi todas las provincias en el yugo y degradación, sino de las que todavía quedaban vivas en algunas de ellas, y las que habían protegido en todas, en tiempos más felices, la religión, la libertad, la felicidad y bienestar de los españoles; y extrayendo, por decirlo así, de su doctrina los principios inmutables de la sana política, ordenó su proyecto, nacional y antiguo en la sustancia, nuevo solamente en el orden y método de su disposición*". El debate y los acuerdos de Cortes perfilan el nuevo proyecto político de la nación que queda articulado de forma singular y coherente<sup>1135</sup>, aunque para Garriga Acosta la vinculación final entre la constitución histórica y la escrita, socaba la potencialidad constituyente de la nación<sup>1136</sup>.

Con todo, la nación tenía la potestad de elegir para sí un sistema político monárquico cuyo poder ejecutivo estuviera en manos del propio monarca, pero como poder constituido<sup>1137</sup>. De este modo, la soberanía nacional se convertía en instrumento para defender la propia monarquía, ya que la crisis dinástica había provocado una cesión de la soberanía que la Nación recupera y lo hace definitivamente para sí<sup>1138</sup>. En este momento de la cuestión, los absolutistas moderados comenzaban a aceptar la soberanía nacional si en esta formulación del sistema político monárquico se daba una cobertura velada al ejercicio presumiblemente compartido de la soberanía<sup>1139</sup>. En gran parte, los absolutistas

---

<sup>1135</sup> *Ibíd.*, p. 111.

<sup>1136</sup> *Ídem.*

<sup>1137</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 2047: 11 de octubre de 1811: "El Sr. GORDILLO: si la Nación como soberana es dueña absoluta de sí misma, árbitra de establecer las leyes que la rijan y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga, es visto que si ha elegido el monárquico es porque ha consultado sus propios intereses, y que si los Reyes son constituidos y respetados como tales, ha dimanado del convenio de los pueblos, quienes uniformados en su elección y reconocimiento les han conferido ciertos derechos, fueros y prerrogativas cuales corresponden á su dignidad y representación, exige el orden y seguridad del Estado y son necesarias para conciliarles, así el amor y obediencia de sus súbditos, como la admiración y el respeto de los extraños.

Establecidas estas bases, admitidas por todos, y sancionadas repetidas veces por el Congreso, es preciso confesar que el gran derecho de declarar la Guerra y hacer la paz, ó lo que es lo mismo, la sagrada y alta facultad de decidir de la suerte venturosa o desgraciada de los pueblos, es inherente á la Nación, la cual únicamente podrá o deberá privarse de ella, y delegarla en la persona del Rey cuando así lo reclame su propia utilidad, y sea palpable la demostración de que no es posible ejercerla por sí, sin exponerse á graves riesgos y temibles males."

<sup>1138</sup> Portillo Valdés: *Revolución de nación*, p. 323.

<sup>1139</sup> Arbós: *La idea de nació...*, p. 128.

habían tutelado al propio Fernando VII en sus abdicaciones, pero no podían disentir sobre el hecho de que la soberanía había sido rescatada por obra de la nación, y que a partir de ese momento sólo cabía el ejercicio de la misma por parte de ésta y de las Cortes, por representar a la propia nación<sup>1140</sup>. Con todo, para muchos diputados absolutistas, no se podía deducir de todo esto un derecho incontestable de la nación para “governarse de forma que tenga por conveniente” por el vínculo previo existente entre ella y el monarca<sup>1141</sup>. Con lo advertido en el artículo 3 de la Constitución gaditana, “La Nación española – pasa a ser libre e independiente, y no es, ni puede ser, patrimonio de ninguna familia ni persona” y por ello “le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y adoptar la forma de Gobierno que más le convenga”<sup>1142</sup>, los reyes quedarán supeditados al bien de la nación, no la nación a la monarquía, como en el Antiguo Régimen<sup>1143</sup>.

A pesar de la configuración del artículo 15 de la Constitución gaditana<sup>1144</sup>, el principio de soberanía nacional implica que los poderes del monarca son siempre constituidos, nunca soberanos, y están sometidos al arbitrio de la Constitución, fruto de la decisión de la nación, única realidad política con poder soberano<sup>1145</sup>. Este principio también implica la asunción por parte de la nación de los bienes que posee, pudiendo enajenarlos a placer, como titular del derecho de propiedad. Aquí, en este contexto el monarca sólo actuará de administrador y en ningún modo propietario, si la Nación así se lo confiere<sup>1146</sup>.

---

<sup>1140</sup> Pérez Garzón: *Las Cortes de Cádiz*, p. 236.

<sup>1141</sup> Portillo Valdés: *Revolución de nación*, p. 233.

<sup>1142</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1719.

<sup>1143</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 2043: 10 de octubre de 1811: “Los Reyes en adelante serán para la Nación, y no esta para los Reyes, ni menos para su descendencia; si el espíritu público se forma y lo establece la libertad de imprenta, según las ideas que V. M. difunde en la Constitución, ni los Reyes ni los Ministros se atreverán á declarar Guerras de familia, ni las Cortes concederán subsidios por estos motivos ni para estos objeto.”

<sup>1144</sup> Artículo 15 CE 1812: “La potestad de hacer leyes reside en las Cortes con el Rey”. Véase también Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1749.

<sup>1145</sup> González-Trevijano: *El concepto de nación...*, p. 613.

<sup>1146</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1282.

### 3.3.2.2 *La configuración de la soberanía en los debates de Cortes.*

La soberanía nacional no es hasta las Cortes de Cádiz, más concretamente, hasta la promulgación de la Constitución, algo cerrado. Las diferentes consideraciones que las líneas doctrinales existentes, introducen matices diversos en la elaboración de la Constitución, aunque con varias líneas comunes. Argüelles defiende que *“Las Cortes legitimaron su autoridad derivándola del mismo origen y del mismo principio que la noble resolución de resistir al usurpador de su independencia”*. También el conde de Toreno, haciendo referencia a la Guerra de la Independencia, afirmará su negativa a respetar los decretos de Bayona por su ilegitimidad: *“Resoluciones que con heroicidad desechó la nación toda, no por juzgar oprimidas a las autoridades, pues libres y sin enemigos estaban las de provincias que mandaban ejecutarlas, sino valiéndose del derecho de soberanía”*. El diputado Gallego insistirá de la siguiente manera: *“Permítaseme suponer por un momento, que el rey Fernando en un país libre de la influencia de su opresor, por ejemplo en Inglaterra, hiciese de nuevo la renuncia de sus derechos en el Emperador de los franceses. ¿Creen las Cortes que por esta decisión se entregarían los españoles al yugo del hombre que detestan?”*. Tampoco hay duda en Muñoz Torrero sobre la titularidad de la soberanía: *“(…) la nación española tiene el derecho a establecer sus leyes fundamentales”*<sup>1147</sup>.

Sin embargo, las tesis de los diputados realistas y de los americanos, pese a su diferente apoyo doctrinal, coincidirán, como pone de relieve Varela, en poner en entredicho el carácter unitario e indivisible del sujeto de imputación de la soberanía. Los postulados absolutistas contenían una carga dualista que negaba la unidad de la nación. Por su parte, los diputados de Ultramar incidirían en la posibilidad de división en unidades más concretas<sup>1148</sup>.

En la discusión del artículo concerniente a la soberanía nacional –artículo 3–, los diputados realistas consideraban la Constitución como una especie de actualización del “espíritu de libertad política y civil” contenido en el Fuero

---

<sup>1147</sup> González-Trevijano: *El concepto de nación...*, pp. 613 y 614.

<sup>1148</sup> Varela Suanzes-Carpegna: *La teoría del Estado...*, pp. 245 y 246.

Juzgo, las Partidas y toda clase de leyes preconstitucionales que negaran el protagonismo creador de la nación<sup>1149</sup>. De entre todos los postulados intelectuales relacionados con el concepto de soberanía, existe uno que llama poderosamente la atención por su claridad de intenciones, como lo es el esfuerzo del diputado Forner de ligar el amor de la patria con la monarquía, intentando desligar cualquier impulso revolucionario del levantamiento popular antifrancés: *“No creáis, señores, que este don excelente –el patriotismo–, base primordial de la prosperidad de los estados, no puede hallar cabida ni producir efectos eficaces en ciertos géneros de gobierno donde el pueblo destinado sólo a obedecer no alcanza a desplegar otro vigor que el que le comunica el impulso emanado de la soberanía. Gran número de sofistas que se han ocupado en inflamar la corrupción humana para acrecentar las turbulencias y delitos de los hombres, os dirán que sólo puede haber amor a la patria donde el pueblo es artífice de sus leyes y de su política. Mas yo quisiera que estos ardientes patronos de la autoridad plebeya me señalasen donde ha existido jamás ni un pueblo verdaderamente legislador. (...) El pueblo, señores, siempre obedecerá en la realidad, y nunca mandará sino en la apariencia”*<sup>1150</sup>. Sin embargo, un absolutista como Llamas defenderá sin ambages la soberanía nacional de esta forma: *“El pueblo español que nos ha diputado para representarlo en estas cortes Generales y extraordinarias, y nuestro amado soberano el señor don Fernando Séptimo que es su cabeza, forman un cuerpo moral, a que yo llamo la nación o monarquía española, por ser monárquica su constitución. La soberanía real y verdadera sólo la admito en la nación, pues en el instante que se conciba que puede estar separada, ya sea en el rey o en el pueblo, queda destruida la constitución que se ha jurado mantener”*<sup>1151</sup>.

Por otra parte, para los diputados americanos la nación se concebía como un mero conjunto de pueblos e individuos de la monarquía española. Por tanto, la soberanía debía recaer en cada pueblo y cada individuo considerados particularmente, y su conjunto el resultado de la nación. La soberanía nacional se convertía así en una agregación de unidades soberanas. La nación ya no era soberana, sino que se derivaba del conjunto de estas unidades que sí poseían

---

<sup>1149</sup> Chust: *La cuestión nacional...*, p. 138.

<sup>1150</sup> Arbós: *La idea de nació...*, p. 80.

<sup>1151</sup> *Ibíd.*, p. 114.

soberanía real. Evidentemente, estos postulados atacaban frontalmente la unidad del sujeto soberano, la nación, convirtiéndola en un ente frágil y con poco futuro, ya que el resultado podía ser la desvinculación de los sujetos soberanos más pequeños de la propia nación, y recobrar para sí la soberanía latente, originaria; lo que podía dar pie a los territorios de Ultramar a reclamar a posteriori una estructura jurídico-política independiente<sup>1152</sup>. La concepción americana de soberanía no puede analizarse sin hacer referencia al episodio que tuvo lugar en la provincia de Charcas a raíz de la invasión francesa de la Península Ibérica. A pesar de la concepción de la soberanía como unitaria, y referida a la corona, el pueblo charqueño dotó de legitimidad a la Audiencia - como órgano de delegación del rey-, como órgano encargado de tutelar temporalmente la soberanía, lo que ulteriormente supuso la asunción del carácter no abstracto de la misma, y que ésta podía estar distribuida territorialmente<sup>1153</sup>.

### 3.3.2.3 *Naturaleza de la soberanía en la Constitución de Cádiz.*

En Cádiz se descubrirá la soberanía como un derecho nacional y no como mero principio filosófico<sup>1154</sup>, con la Constitución acabará por fijarse los principios que la regirán, como su unidad e indivisibilidad<sup>1155</sup>, y su ejercicio en exclusiva de la nación como suma de todos los derechos tanto civiles como políticos que la

---

<sup>1152</sup> Varela Suanzes-Carpegna: *La teoría del Estado...*, p. 244.

<sup>1153</sup> Irurozqui, Marta: "Las metamorfosis del pueblo. Sujetos políticos y soberanías en Charcas a través de la acción social (1808-1810)" en HÉBRARD, Véronique y VERDO, Geneviève (ed.): "Las independencias hispanoamericanas. Un objeto de historia". Casa de Velázquez. Madrid 2013. Pp. 225 y 226.

<sup>1154</sup> Portillo Valdés: *Revolución de nación*, p. 326.

<sup>1155</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1296: 21 de junio de 1811: "La soberanía es una é indivisible. Atributo y parte esencial de ella es mantener á los súbditos en paz y tranquilidad, y administrarles justicia. Los miembros de la sociedad, cuando se eligieron un Rey, se sometieron al gobierno y á la dirección de éste, no á su capricho, de donarlos ó venderlos á otro hombre como si fuesen género comerciable; y por consiguiente, la jurisdicción es absolutamente inseparable de la soberanía, y carece el Rey de facultades para enajenarla; luego fue notoriamente nulo é insubsistente el contrato en cuya virtud la ejercen los señores sobre sus pretendidos vasallos."

hacen inseparable del principio de representación y que juntos conforman los pilares del propio concepto de Nación<sup>1156</sup>.

La soberanía nacional también será la respuesta doctrinal liberal a las necesidades del momento histórico, en clara referencia a la Guerra de la independencia, como bandera de la emancipación y lucha nacionales<sup>1157</sup>. Incluso algunos diputados liberales se atreverán a atribuir la justicia al carácter intrínseco de la soberanía, considerando la obviedad de aquella como la destrucción de ésta<sup>1158</sup>.

Por medio del artículo tercero de la Constitución de Cádiz el axioma de la soberanía nacional queda establecido: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga”<sup>1159</sup>. Según el diputado Argüelles, la soberanía no podría residir en otro lugar que no fuera la nación: “...no hay otro título para gobernarlos, sino el que

---

<sup>1156</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1850: “El Sr. Mendiola: La soberanía, que reside esencialmente en toda la Nación, es la suma de todos los derechos, así civiles como políticos; el que es parte de esta soberanía, también participa proporcionalmente de toda la suma de derechos de que ella se compone; así que, habiéndose declarado que reside esencialmente en toda la Nación, y que la Nación se compone de la reunión de todos los españoles en ambos hemisferios, es una verdad tan consiguiente como irresistible, que tanto los españoles como los ciudadanos son partícipes, no solo de los derechos civiles respectivos á los intereses de cada particular, sino también de los políticos, que reglan lo que corresponde á cada una de las clases de cada una de las corporaciones. Pero especialmente en el derecho de esta representación en las Cortes, que se llama político, tiene lugar el referido concluyente raciocinio: el que tiene parte en la soberanía, la tiene en su representación; todos los españoles tienen parte en la soberanía, luego tienen irresistible derecho para ser representados.”

<sup>1157</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 2088: 15 de octubre de 1811: “Toda nación tiene derecho para fijar ciertas restricciones á la autoridad de los que las gobiernan, y ninguna con más razón que la española, víctima hasta ahora del despotismo y de la tiranía. Los enlaces de los príncipes han sido frecuentemente el origen de sangrientas Guerras, y el germen fecundo de las calamidades y desgracias que han afligido a las naciones. El mejor medio de evitarlas en lo sucesivo, por lo que respecta a nuestra España, será establecer por una ley constitucional que el Rey no pueda casarse sin el consentimiento de las Cortes, so pena de renunciar la Corona. Sean los intereses de la Nación, y no razones de Estado, los que se tengan presentes en los enlaces de los Reyes.”

<sup>1158</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 2074.

<sup>1159</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1707.

*reposa en el consentimiento libre y espontáneo de la nación, expresado legítimamente por el órgano de sus representantes*"<sup>1160</sup>.

El poder supremo se lo da la nación española a sí misma, representada por las Cortes Generales y Extraordinarias, a través de la Constitución. Sin el concurso de ningún otro poder. Pero este poder no se ejerce contra nada ni contra nadie<sup>1161</sup>, aunque la nación es consciente del daño que se ha ocasionado al emplear las facultades propias de la soberanía sin sujeción a las leyes y reglas, en clara referencia a las abdicaciones realizadas por los monarcas en Bayona<sup>1162</sup>.

Por el principio de soberanía nacional, sólo y en exclusiva le pertenece a la nación el derecho de establecer y mejorar sus leyes fundamentales<sup>1163</sup>. Pero la soberanía, que es el poder absoluto, está a su vez formada por diferentes poderes que la constituyen, y que son ejercidos no en una persona sola, sino divididos<sup>1164</sup>, esto es: "el Poder legislativo en las Cortes con el Rey, el ejecutivo en solo el Rey y el judicial en los tribunales; de manera que la expresión de Monarquía moderada está más desenvuelta en estos artículos, para que nadie pueda dudar qué es lo que entendemos por estas voces"<sup>1165</sup>. Soberanía nacional que divide su ejercicio en tres poderes<sup>1166</sup>, pero que conserva para sí, por medio de las Cortes, la inspección de todos ellos, diferenciando así entre poder constituyente y poderes constituidos<sup>1167</sup>.

---

<sup>1160</sup> Masferrer: *La creación de la soberanía...*, p. 13.

<sup>1161</sup> Villarrolla: *Breve Historia del Constitucionalismo español*, p. 8.

<sup>1162</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 982.

<sup>1163</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1728.

<sup>1164</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 2648: "El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey; en éste la de hacerlas ejecutar, y en los tribunales la de aplicar las leyes a las causas civiles y criminales."

<sup>1165</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1750.

<sup>1166</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1201: 7 de junio de 1811: Además, desde el memorable decreto de 24 de Setiembre, en que se declaró la soberanía nacional, y se dividió su ejercicio en los tres poderes, cesan de todo punto los señores de distritos particulares: su existencia sería una contradicción manifiesta, un absurdo. En general hay dos clases de señoríos: los de donación Real y los que han sido adquiridos por compra. Sería insultar a los Diputados de la Nación el detenerse ni un momento a atacar los primeros.

<sup>1167</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 587.

La nación posee todos los poderes, pero “no le conviene ejercerlos por sí misma”, por lo que cuando la ley se pronuncia, se pronuncia la nación<sup>1168</sup>. El poder legislativo se le otorga a las Cortes porque sin él no podrían subsistir, porque como representante de la nación, ésta dejaría de ser soberana si las Cortes perdieran tal atribución<sup>1169</sup>, ya que la relación existente entre la nación y las propias Cortes es tan estrecha, que incluso se llegan a confundir por parte de algunos diputados<sup>1170</sup>. Sin embargo, este poder legislativo que la nación atribuye a las Cortes como parte de la propia soberanía nacional no debe usarse arbitrariamente, sino con el objeto de conseguir el bien de la nación<sup>1171</sup>, nunca para el beneficio de particulares<sup>1172</sup>.

---

<sup>1168</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1999: 6 de octubre de 1811: “[...] la Nación quiere que su Gobierno sea monárquico, y que haga una representación nacional á quien pertenezca la potestad legislativa.

Toda soberanía reside esencialmente en la Nación: este es un axioma evidente, y que las Cortes han canonizado ya, sin hacer en ello novedad á los inalterables principios coetáneos á la reunión de las sociedades políticas. Este axioma se deduce que la sanción Real en un acto de soberanía por el cual la ley se pronuncia: es un poder comunicado por la Nación, que los posee todos, pero á quien no conviene ejercerlos todos inmediatamente por sí misma”.

<sup>1169</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 209: “Estos conceptos de “Poder legislativo” y de “soberanía” de las Cortes están, á mi juicio, tan unidos como el cuerpo y el alma. Así, las Cortes no podrán subsistir sin el Poder legislativo: este es tan inherente a ellas como las potencias del alma. Podrá V. M. delegar la potestad ejecutiva y judicial, pero no podrá encargar á otro la potestad legislativa, porque esto sería lo mismo que dejar de ser Soberano. Yo no entiendo por Soberano sino al que da la ley, y la Nación entiende lo mismo y lo espera de les Cortes, y sin ello las Cortes no tendrán soberanía alguna.”

<sup>1170</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 378: 16 de enero de 1811: He oído á varios señores americanos extender su petición para las presentes Cortes. Pero Yo vuelvo la consideración al decreto de 24 de Setiembre, que dice que las actuales Cortes se declaran legítimamente constituidas y que reside en ellas la soberanía nacional. Para esto fueron necesarias dos cosas: primera, que fuesen convocadas por llamamiento legítimo del Gobierno; segunda, que para decirse legítimamente instaladas existiese en el Congreso mis de la mitad de los individuos que debían componerlo.

<sup>1171</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 971: 30 de abril de 1811: “Dije, Señor, que sería preciso abusar del don precioso de la Soberanía, porque V. M. la ha recibido de la Nación, no para usar de ella arbitrariamente, sino cuando lo exijan la necesidad y la justicia, y principalmente el bien y la salud de la misma Nación; y yo me atrevo a asegurar que ninguno de estos motivos interviene en el caso presente. La Nación conoce y proclama la necesidad de exigir con rigor la observancia de las leyes, la de desterrar la facilidad en dispensarlas, y sobre todo, la de agravar casi generalmente las penas de los delitos, extremos todos contrarios á los que deben influir para la concesión del indulto.”

<sup>1172</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 982: “La Nación ha reconocido la soberanía en V. M. como su representante, y quiere que V. M. la tenga, para usar de ella cuando convenga al bien público y lo exija la justicia; pero jamás se podrá



Sin embargo, el poder legislativo significa la delegación de la facultad de hacer leyes ordinarias con el rey, pero no leyes fundamentales –una constitución–, sino que ese es un poder especial y amplio que sólo tiene la Nación y se guarda para sí<sup>1173</sup>. Además, es por esto por lo que también son muy conscientes los diputados de la diferencia existente entre las Cortes gaditanas, extraordinarias y constituyentes y las futuras Cortes en las que no residirá ya la soberanía –de modo representativo, delegado–, y sin autoridad para promulgar Constitución, como acabamos de comentar<sup>1174</sup>.

El poder de las Cortes Constituyentes y Extrarodnarias, como representantes de la propia nación, es patente en la redacción de este decreto: “*Las Cortes generales y extraordinarias declaran y decretan: Que desde hoy ningún Rey de España pueda contraer matrimonio con persona alguna, de cualquier clase, prosapia y condición que sea, sin previa noticia, consentimiento y aprobación de la Nación española, representada legítimamente en Cortes*”<sup>1175</sup>.

La soberanía reside esencialmente en la nación, y ésta decide la forma del sistema político, otorgando al monarca la potestad ejecutiva, pero limitándola para el bien de la propia nación<sup>1176</sup>, como se desprende también de la siguiente

---

presumir que la sea grato el que sin sujeción á orden, arbitrariamente, y por solo un efecto de Conmiseración, que regularmente se opone al bien general, abra el tesoro inagotable de facultades que posee la soberanía, y se distribuyan en favor de quien parezca.”

<sup>1173</sup> González-Trevijano: *El concepto de nación...*, p. 613.

<sup>1174</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 2263: 15 de noviembre de 1811: “Las Cortes venideras no deben compararse con las actuales extraordinarias y constituyentes. Aquellas no podrán ejercer en caso ninguno la potestad judicial, porque son Cortes ordinarias, en que no reside la soberanía, la cual reside en las actuales como representantes de la Nación entera, que tiene autoridad para hacerse una Constitución. Las Cortes ordinarias solo tendrán la facultad legislativa, y nada más; y si la Nación quiere darse otra Constitución, formará otras Cortes extraordinarias como las actuales, y estas tendrán en toda su plenitud la autoridad para disponer lo que a la Nación convenga. Mas mientras dure esta Constitución, no tendrán más autoridad que la legislativa, así como el Rey tendrá el poder ejecutivo; y si ocurriese algún caso extraordinario, el Rey nombraría jueces para que juzgasen, verificándose siempre que por sí no juzga, sí solo por medio de los tribunales.”

<sup>1175</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 153.

<sup>1176</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1719: “[...] se ha de reservar d las Cortes, o sea á la Nación, el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión. Con este art. 3º, que dice: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de Gobierno que más le convenga.” Esto es del mismo modo que antes de señalarse los

intervención del diputado Borrull el 2 de enero de 1812: *“Nunca menos que ahora puede permitirse que la Regencia haga tratados de paz, de alianza, comercio y subsidios sin la ratificación de las Cortes porque después de algunos siglos de opresión acaba V. M de recobrar su libertad é independencia, y ha declarado que en virtud de las antiguas leyes fundamentales reside en la Nación la soberanía; y aunque en la Constitución se concede al Rey la facultad de hacer y ratificar la paz, se ha reservado para las Cortes la de aprobar los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio”*<sup>1177</sup>. Como prueba de la limitación al poder del monarca tras el establecimiento del nuevo sistema político gaditano, podemos poner el ejemplo de la prerrogativa de indulto, facultad propia de la soberanía y que éste ya no podrá ejercer<sup>1178</sup>, no ya sólo por el hecho de estar desposeído de la soberanía, sino por el hecho de no faltar a las leyes, a sí misma –la nación–<sup>1179</sup>.

Por último, y en relación a la jurisdicción –poder judicial se denominaría con la evolución del derecho jurisdiccional-, se habla de la capacidad de designación de jueces, que no deben su poder a quienes los designan, sino al poder supremo que tiene la Nación<sup>1180</sup>. Se eliminan los fueros porque nada puede escapar al control del nuevo ente soberano<sup>1181</sup>.

---

límites á las facultades propias del poder ejecutivo; y ahora, cuando se forma la Constitución, este poder ejecutivo nunca es más que el que sea necesario para la defensa, seguridad y administración del estado en las críticas circunstancias del día.”

<sup>1177</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 2533.

<sup>1178</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1044: “Es indudable, como ya se ha inculcado antes de ahora muchas veces, que la facultad de conceder indultos es propia, privativa y exclusivamente de la soberanía, y lo es aún más, el que solo debe ejercer aquella el que ejerza esta otra; pero siempre precediendo los requisitos que justifiquen la gracia.”

<sup>1179</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 979: “No es bien claro que la prerrogativa de indulto sea un atributo de la soberanía nacional. Algunos publicistas consideraron como un abuso el poder el Príncipe faltar á las leyes, ni para el bien ni para el mal, que para el caso todo es uno.”

<sup>1180</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1285: “Si jurisdicción es la que corresponde al Soberano y a la soberanía que este Congreso nacional justa y solemnemente decretó residir en la Nación, y que en nombre de esta la está ejerciendo, semejante jurisdicción no ha existido ni existe en ningún grande, en ningún prelado, en ningún cabildo eclesiástico, en ningún monasterio, en ningún señor particular. En estos no existe más que un derecho de nombrar ciertos jueces y aprobar las elecciones de ciertas justicias; pero ni los jueces ni las justicias reciben leyes, reglas ni ordenanzas del que los nombra o los confirma, ni

La soberanía nacional es uno de los caracteres informadores principales del concepto de nación en Cádiz. Ya en el Estatuto de Bayona encontramos referencias a la soberanía, en este caso del tipo que hemos designado “real” o “del monarca”, considerando que el rey debía de jurar “gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y la gloria de la nación española”, e introduciendo el matiz de que correlativamente la nación también debía jurar fidelidad al monarca: “*Siendo la Constitución un pacto entre el Rey y la Nación, es claro que el juramento del Rey ha de seguir el de la Nación representada por las Cortes*”<sup>1182</sup>.

Pero no es hasta Cádiz donde se produce de modo nítido la recepción de una nueva idea de soberanía, la nacional, y por ende la idea de nación española basada en la ruptura con la legitimación política del Antiguo Régimen<sup>1183</sup>. La trascendencia de la idea de nación de la Constitución se vincula como comentamos con la soberanía y la representación nacionales<sup>1184</sup>.

El 4 de junio de 1811 tendrá lugar en Cortes una de las declaraciones más importantes para la determinación del concepto de Nación: “*La soberanía reside en la Nación, que no es otra cosa que el pueblo español*”<sup>1185</sup>. Así mismo, comprobamos la relación tan estrecha existente entre los conceptos de soberanía y representación, a veces términos que los propios diputados confunden con el

---

juzgan ni gobiernan por reglamentos que les dicten sus nombrantes, ni fallan a nombre de estos ni por su autoridad.”

<sup>1181</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 2268: 16 de noviembre de 1811: “Así pues, mediante que el fuero de los eclesiásticos en la España, desconocido en nuestro primer Código, no ha debido su origen sino a la generosidad de los Reyes, V. M. tiene legitima autoridad para revocar esta gracia, o para reducirla a sus justos límites, y debe hacerlo porque el interés de la Nación consiste en que no haya tales fueros, y en que se administre la justicia sin embarazos ni distinciones. No haya diferencia del eclesiástico al seglar en los negocios comunes, así civiles como criminales, porque en unos y otros no proceden los códigos sino como ciudadanos: no se desdeñen de ser juzgados por un juez ordinario, que entonces no es un hombre cualquiera, sino un ministro de la ley; sujétense a las mismas reglas ya que tienen las mismas prerrogativas, y redúzcase su inmunidad a las cosas eclesiásticas y a las acciones que conciernan al ejercicio de su ministerio.”

<sup>1182</sup> Actas del Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 97. Véase también Arbós: *La idea de nació...*, p. 90.

<sup>1183</sup> Arbós: *La idea de nació...*, p. 60.

<sup>1184</sup> González-Trevijano: *El concepto de nación...*, p. 611.

<sup>1185</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1176.

de nación: “V. M. decretó la declaración de que en las Cortes residía la soberanía nacional, y esta declaración, hija de los principios más luminosos de la filosofía social, será un documento que eternamente hará la apología de V. M. pudiendo asegurar sin temor que aquel día la Nación española, que estaba huérfana por el cautiverio de su Rey, se unió para echar los fundamentos de una felicidad verdadera, que en lo sucesivo sirviesen de base a la grande constitución que tanto necesitamos”<sup>1186</sup>. En este punto puede comprobarse que los diputados gaditanos eran conscientes de que la nación no era más ni menos que el pueblo dotado de soberanía. Las Cortes, como representantes del pueblo, de la nación, finalmente resultaban en artífices de la soberanía.

Y la Constitución continúa: “La soberanía reside originariamente o radicalmente en la Nación”. Este artículo suscitaría una gran controversia en el seno de las Cortes. Alcocer defendía la sustitución de la voz “esencialmente” por “originariamente”, pero desde su mismo sector liberal, compañeros suyos advierten: “Apartémonos de esta variación si no queremos incidir en los errores [...]. Radicalmente u originariamente quiere decir que en su raíz, en su origen, tiene la Nación este derecho, pero no que es un derecho inherente a ella; y esencialmente expresa que este derecho coexiste, ha coexistido y coexistirá siempre con la Nación mientras no sea destruida; envuelve además esta palabra esencialmente la idea de que es innegable y cualidad de que no pueda desprenderse la Nación, como el hombre de sus facultades físicas, porque nadie, en efecto, podría hablar ni respirar por mí: así jamás delega el derecho, y sólo sí el ejercicio de la soberanía”<sup>1187</sup>.

El resultante cambio de paradigma respecto al concepto de soberanía inició un arduo debate donde se percibe con claridad las posturas realistas y liberales. Como expone Fraile Crivillés, con esta nueva doctrina se acomoda la idea de que “la Nación es libre e independiente y no es patrimonio de nadie; la soberanía reside esencialmente en ella, que por esto tiene el derecho exclusivo de establecer sus leyes

---

<sup>1186</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1275.

<sup>1187</sup> Masferrer: *La creación de la soberanía...*, p. 2.

*fundamentales*<sup>1188</sup>. Sin embargo, el sector realista intentaba apoyar la soberanía real relacionándola con el aseguramiento de la libertad, puesto que la monarquía tenía ciertas instancias de intermediación entre el monarca y el poder donde se encontraba precisamente la seguridad del mantenimiento de esa libertad. Monarquía que además tendía a evitar “los riesgos de las Repúblicas y las horribles arbitrariedades del despotismo”<sup>1189</sup>.

A este respecto, nos encontramos con la nueva situación donde el poder político pasará a estar sometido al dictado originario y derivado de la nación<sup>1190</sup>. La titularidad moral del poder pleno y supremo del Estado pasa de estar configurado por el monarca a la nación. Nación que es constituida y construida como realidad superior y diferente a sus integrantes y que consagra el principio de separación de poderes y el amparo de los derechos fundamentales y libertades públicas<sup>1191</sup>. De aquí se construye la teoría de la que la nación ya no estará ligada a las leyes anteriores que teóricamente se quieren “restablecer”, sino que tiene el derecho de establecer *ex novo* sus nuevas leyes fundamentales, entre las que figura de manera preponderante la Constitución<sup>1192</sup>. Así se expresa esta idea en Cortes en diciembre de 1810: “Este es el principio que se establece en el proyecto. La Nación reunida en Cortes, soberana y señora de sí misma, delega al Poder ejecutivo las facultades para mantener el orden en lo interior y hacerse respetar en el exterior. Este Poder calcula las sumas que necesita para poder empeñar sus funciones, y como conecedor el estado actual, propone los medios para conseguirlas. La nación en Cortes juzga de la necesidad; y bien instruida de cuanto ocurre en las provincias, y de lo que promueve o atrasa su prosperidad, decreta las sumas y el modo de repartirlas y de reunir las, y entonces se encarga de entregarla al Poder ejecutivo. Este no puede exigir más que las sumas convenidas; la Nación debe ponerlas a su disposición. Luego la

---

<sup>1188</sup> Fraile Clivillés, M.: *Introducción al Derecho Constitucional español*. Sucesores de Rivadeneyra, Madrid 1975, p. 224.

<sup>1189</sup> Portillo Valdés: *Revolución de nación*, p. 233.

<sup>1190</sup> González-Trevijano: *El concepto de nación...*, p. 608.

<sup>1191</sup> *Ibidem*, p. 607.

<sup>1192</sup> Arbós: *La idea de nació...*, p. 127.

*recaudación no es del Gobierno, sino de la Nación, y Sólo puede nombrar los recaudadores de sus contribuciones*<sup>1193</sup>.

Siguiendo con el discurso del principio de separación de poderes, el diputado Torrero expresa así la diferencia entre la noción de poder constituyente con el de constituido: *“Señor, la ley civil no es otra cosa que la voluntad de la Nación expresada por las Cortes. ¿Cómo la voluntad de un cuerpo inferior al de un particular ha de contrarrestar a la voluntad general de la Nación? Yo entiendo que ningún tribunal puede oponerse a ella”*<sup>1194</sup>. El 25 de diciembre de 1810 el diputado Espiga intenta también explicar en seno de Cortes el principio de separación de poderes: *“Desde que V.M. separó los poderes, se desprendió de la facultad de dar honores, empleos, etc. V. M. obra como Cuerpo legislativo, y por lo mismo no puede ser objeto de. V. M. un particular, sino la Nación entera. El Cuerpo legislativo tiene la facultad de establecer clases en la Nación, como de Duques, Condes, Marqueses, etc.; pero el hacer Duques, Condes, Marqueses, etc., pertenece al Poder ejecutivo: si hasta aquí lo ha hecho el Soberano, era porque obraba como Poder legislativo, ejecutivo y judicial. Pero ahora estamos en el caso que se ha hecho la separación de estos tres Poderes; y por lo mismo me parece que esto pertenece al consejo de Regencia”*<sup>1195</sup>. Dentro del nuevo impulso legislativo, en el seno de la Cámara se suscita la necesidad de hacer hincapié en la reforma estructural de las instituciones del estado para terminar con el bagaje absolutista que algunas de ellas todavía desprendían<sup>1196</sup>.

Por otra parte, tanto el primer Consejo de Regencia como la Nueva Regencia<sup>1197</sup>,

---

<sup>1193</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 170.

<sup>1194</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 233.

<sup>1195</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 226.

<sup>1196</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 500: 5 de febrero de 1811: *“Por último, V. M. ha dividido los tres poderes, la Constitución va a fijar sus límites y a señalar sus atribuciones; y por una inmediata consecuencia era necesario separar todas las leyes constitucionales, que están esparcidas en nuestros Códigos, y arrancar los principios feudales que han dividido la jurisdicción, este atributo de la soberanía, tan indivisible como ella misma.*

<sup>1197</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 616: 6 de Marzo de 1811: *“Para auxilio vuestro, Señor, se erigió el consejo, constantemente fiel a su Nación, toma hasta lo sumo parte en sus infortunios y felicidades; jamás unida ni separada ha desconfiado de su Consejo; ama a su Rey el señor D. Fernando VII, a ejemplo de V. M.; defiende la libertad, y, no lo ignora la Patria; aborrece el despotismo y, ha padecido por*

son tomados por los diputados doceañistas como ejemplo de fidelidad a la nación y al soberano. Fidelidad que está relacionada más con la relación paterno filial históricamente establecida entre el pueblo y soberano, más que con la cuestión de la soberanía.

#### 3.3.2.4 De la relación existente entre soberanía y representación.

En múltiples ocasiones encontramos intervenciones en la Cámara sobre la relación existente entre los conceptos de soberanía nacional y representación nacional, y la importancia de su influencia en las concepciones particulares del concepto de nación. En una intervención del diputado Giraldo se expresa con claridad la idea doceañista, con un carácter individualista opuesto al organicismo absolutista y otro unitario: *“estemos dispuestos a vencer los estorbos que se presenten contra la felicidad de nuestra patria; y estas cortes y las sucesivas sean sólo para representar al pueblo español, y no para tratar de las ventajas e intereses de clases particulares, pues los diputados sólo deben ser de la nación, y no de las partes que individualmente la componen”*<sup>1198</sup>.

La estrechísima relación existente entre la soberanía y representación nacionales queda de manifiesto en la redacción del artículo 29 de la Carta Magna, donde se da como requisito el principio de representación para el propio de soberanía. Todo ello derivado del sustrato individualista comentado en el párrafo precedente consustancial a la idea de nación, que consiste en que la base electoral debe ser la población, “la masa indiferenciada de los individuos”. Como segundo requisito se impone de la naturaleza unitaria e indivisible de la nación<sup>1199</sup>, por lo que las circunscripciones electorales deben concebirse como

---

resistirlo; sabe responder, según sus débiles talentos, si le preguntan, y con mucho más acierto obedecer si le mandan: este es su instituto”. Véase también Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 760: Señor, V. M. no puede desentenderse en esta parte; tendrá que responder á la Nación en cualquier acontecimiento, sin que sirva de descargo decir que de esto debe responder la Regencia. Esta será responsable á V. M.: sea en buena hora; pero V. M. lo es siempre á la Nación, que no conoce á la Regencia, que no ha nombrado, sí solo á V. M., en quien ha depositado su confianza.

<sup>1198</sup> Varela Suanzes-Carpegna: *La teoría del Estado...*, p. 269.

<sup>1199</sup> Müßig, Ulrike: “Juridification by Constitution. National Sovereignty in Eighteenth and Nineteenth Century Europe” en Müßig, Ulrike (ed.): “Reconsidering Constitutional Formation I. National Sovereignty”. University of Passau. Passau 2016. Pp. 3-92, p. 17.

partes del cuerpo nacional y no como colectividades individualizadas que ejercitan un derecho propio de representación<sup>1200</sup>.

La representación nacional incide en la idea de soberanía al fortalecer el postulado de que la constitución civil y política creada por las Cortes otorgaba al monarca una cierta capacidad legislativa pero sin quedar habilitado para ejercer un despotismo patrimonial<sup>1201</sup>. Además, las ideas de representación y soberanía nacionales convierten a los españoles de súbditos en ciudadanos. El diputado Morales de los Ríos los expresa así el 26 de noviembre de 1810: “...los vasallos de V. M. etc., etc., son expresiones que indicaban abatimiento y eran impropias, pues ni las Cortes querían tener á nadie á sus pies, ni los españoles eran vasallos, sino ciudadanos”, exponiendo así la necesidad de prohibir las fórmulas usadas en las representaciones a Cortes<sup>1202</sup>. La condición de ciudadano de los individuos que componen el grupo humano certifica la asunción de soberanía de la nación; la transformación de súbdito a ciudadano queda así irremisiblemente unida a la sublimación del pueblo al pasar a constituirse en nación.

Sin embargo, existen postulados defensores de la representación nacional, o cuanto menos, defensores de una idea determinada de representación nacional, que no se pueden unir con la propia idea de soberanía nacional doceañista. Ejemplo de ello es la teoría territorial de representación defendida por los diputados americanos, opuesta claramente al principio de soberanía nacional que oculta un concepto de Nación como resultado del conjunto de provincias y territorios de la Monarquía: “Quisiera -comenta el diputado Riesco- que en las futuras próximas cortes con poderes especiales se jurase y ratificase esta constitución con todas aquellas precauciones que aconseje la prudencia y dicte la experiencia, para que cada diputado, en nombre de su provincia, y con la expedición de sus poderes, pueda hacer el juramento y reconocimiento a nombre de aquéllas”<sup>1203</sup>. La misma idea se expresa el día 11 de enero de 1811: “Luego para que haya una verdadera

---

<sup>1200</sup> Varela Suanzes-Carpegna: *La teoría del Estado...*, pp. 260 y 261.

<sup>1201</sup> Portillo Valdés: *Revolución de nación*, p. 297.

<sup>1202</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 127.

<sup>1203</sup> Varela Suanzes-Carpegna: *La teoría del Estado...*, pp. 234 y 235.



*representación de toda la soberanía nacional, es preciso que haya una verdadera representación de la parte que en ella tiene la soberanía en América; y no será verdadera sino cuando sea proporcional á los elementos de que se compone; es decir, proporcional á la suma de soberanías de sus provincias, que es proporcional á la suma de soberanías de los pueblos, que es proporcional á la suma de sus individuos”<sup>1204</sup>.*

Sin embargo, y por extraño que parezca, las ideas de soberanía y representación nacionales, al identificarse con el principio del contrato social, son percibidas como contrarias a la cultura católica. Esta realidad tendrá sus últimos coletazos en 1821, cuando todavía se advertirá del peligro de la remisión de la soberanía al cuerpo nacional por ser contrario a la naturaleza monárquico religiosa de España<sup>1205</sup>. El Antiguo Régimen tenía en la soberanía y representación, en la propia nación, su enemigo más acérrimo.

### *3.3.2.5 La soberanía nacional como postulado revolucionario.*

La asunción de la soberanía por parte de la nación es el resultado del hundimiento del sistema político tras las renunciaciones de Bayona y la invasión francesa<sup>1206</sup>. Lo que comienza siendo un “depósito de la soberanía”<sup>1207</sup>, una custodia del poder regio que a su vez tenía su origen en la cesión del mismo por parte de la nación, se convierte en una declaración de autotutela y autogestión de los derechos, siendo la revolución gaditana, como defiende Serván, no la pugna por los derechos individuales, sino la autoafirmación del sujeto soberano nacional<sup>1208</sup>. La resistencia popular a la ocupación francesa es un levantamiento espontáneo del pueblo español, que es utilizada contra el principio monárquico

---

<sup>1204</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 147.

<sup>1205</sup> Portillo Valdés: *Revolución de nación*, p. 318.

<sup>1206</sup> VV.AA.: “La España de los nacionalismos y las autonomías”. Editorial Síntesis. Madrid 2003, p. 16.

<sup>1207</sup> Portillo Valdés, José María: “Entre la monarquía y la nación: Cortes y Constitución en el espacio imperial español” en Portillo Valdés, José M<sup>a</sup>; Veiga Alonso, Xosé Ramón y Baz Vicente, M<sup>a</sup> Jesús (ed.): “A Guerra da Independencia e o primeiro liberalismo en España e América”. Universidade de Santiago de Compostela. Compostela 2009. Pp. 129-156, p. 134.

<sup>1208</sup> Serván, Carmen, “Los derechos en la Constitución de 1812: de un sujeto aparente, la nación, y otro ausente, el individuo”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, n<sup>o</sup> 81, 2011, pp. 207-226, p. 208.

para construir el nuevo sistema político, que es resultado no de una doctrina artificiosa, sino una realidad provocada por las mismas circunstancias<sup>1209</sup>.

Así, con el principio de soberanía nacional impulsado por el liberalismo de la Revolución Francesa, el término “nación” asumirá toda su carga política y nacionalista -constructiva-<sup>1210</sup>. Con este principio se pone punto y final a la legitimación histórico-divina tradicional monárquica del poder político, la nación se convierte así en el titular del poder constituyente<sup>1211</sup>.

No debemos olvidar la naturaleza de herramienta revolucionaria liberal del principio de soberanía nacional y su nueva dimensión constitucional, lo que permite un proyecto de futuro y legitimado por la Constitución: “...esta soberanía está hoy toda reasumida de hecho en la nación española, por ser ella sola la que conquista su libertad y sus derechos”<sup>1212</sup>. Así, la nación se erige como sujeto creador del sistema político-constitucional. Torres del Moral lo explica así: “El enfrentamiento armado de la nación española, sin rey, a Napoleón, significó la asunción de su propio destino, de su propio poder decisorio, de su soberanía. Si la mayoría de los diputados estaba de antemano dispuestos a proclamar la soberanía nacional, los hechos vinieron a facilitarles la labor”<sup>1213</sup>.

Sin embargo, el diputado Iguanzo advirtió de los peligros que el principio de soberanía nacional podría tener para el propio sistema gaditano, que podría ser transformado en el mismo momento en que la nación tuviera voluntad de transformarlo. Pero esto no parecía preocupar a la gran mayoría del sector liberal: “Cuando se habla de nación no debemos contraernos al congreso, senado, príncipe o emperador que la gobierna, porque ninguna de estas tres cosas se precisan para su existencia y casi todas las naciones han variado de constitución en el transcurso de los siglos, sin dejar por eso de existir, por consiguiente, cuando se dice que la

---

<sup>1209</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Marcial Pons Historia, Madrid 2013, p. 74. Véase también Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Marcial Pons Historia, Madrid 2013, p. 75.

<sup>1210</sup> Arbós: *La idea de nació...*, p. 52.

<sup>1211</sup> González-Trevijano: *El concepto de nación...*, p. 616.

<sup>1212</sup> Portillo Valdés: *Revolución de nación*, p. 238.

<sup>1213</sup> Torres del Moral, *Constitucionalismo Histórico Español*, Átomo. Madrid 1991. p. 39

*soberanía reside esencialmente en la nación, entendemos por ésta la reunión de individuos que la componen, cualquiera que sea su género de gobierno, y sin la menor relación al rey, aunque el gobierno sea monárquico; pues si algún día deja de serlo volviéndose despótico o democrático, no dejará por ello de existir la nación y sus derechos. Los señores que se han escandalizado de esta doctrina... no se atreven a separar la idea de nación de la de rey. Sepárenla; que ningún inconveniente hay en considerar mentalmente separado lo que todos queremos gozar unido".* De este modo, la idea de nación del liberalismo español quedaría así para el futuro<sup>1214</sup>.

Quizá, como sentencia Masferrer, el principio de soberanía nacional fue una creación o invención del constitucionalismo moderno, sin el cual no cabría hablar de auténtica constitución<sup>1215</sup>, y por ende, de auténtica nación. Constitución que se erige en el producto no sólo del paso de la soberanía del rey a la nación, sino del mismo desarrollo de la idea de nación<sup>1216</sup>, eso sí, asentada en el protonacionalismo español que la considera ya como sujeto político dotado de identidad<sup>1217</sup>, y que se constituye en parte para proteger los derechos inalienables de los ciudadanos, miembros de la nación<sup>1218</sup>. El concepto de soberanía y su asunción por parte de la nación (para otros, mera recuperación) favorece el armazón liberal del nuevo Estado, pero no hubiera sido posible sin su ejercicio efectivo, por medio de su depósito en las Cortes<sup>1219</sup>. Las Cortes establecen el primer Decreto de abolición de señoríos, y por su voluntad se aprueban impuestos, la nación se apropia de los bienes de la Corona y se

---

<sup>1214</sup> Quintana, Manuel José, *Semanario Patriótico*, 1808-1812, pp. 68-69. Véase también Arbós: *La idea de nació...*, pp. 130 y 131.

<sup>1215</sup> Masferrer: *La creación de la soberanía...*, p. 14.

<sup>1216</sup> VV.AA.: "España: Nación y Constitución y otros estudios sobre Extremadura". Sociedad Extremeña de Historia. Badajoz 2012, p. 40.

<sup>1217</sup> VV.AA.: "La España de los nacionalismos y las autonomías". Editorial Síntesis. Madrid 2003, p. 15.

<sup>1218</sup> Artículo 16 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: "Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución".

<sup>1219</sup> Muñoz Machado, Santiago: "El problema de la vertebración del Estado en España (del siglo XVIII al siglo XXI)". Iustel. Madrid 2006, pp. 99. Véase también García Monerris, Carmen y García Monerris, Encarna: "La nación y su dominio: el lugar de la corona". *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 5. 2004. Pp. 161 a 190, p. 173.

cancelan tribunales especiales<sup>1220</sup>, hasta el punto de que la teoría lockiana de tres niveles va desarrollando una soberanía propia de las Cortes<sup>1221</sup>. Todo el poder es asumido por las Cortes en base a la soberanía nacional, incluso el propio Gobierno<sup>1222</sup>. La fuente creadora es la nación<sup>1223</sup>, pero el instrumento que hace sustantivo ese poder no es otro que las Cortes. Y esta monopolización del ejercicio de la soberanía por parte de las Cortes tuvo buen recibimiento, pues los propios diputados fueron conscientes que éste fenómeno les hacía heredar – por utilizar la expresión de Lorente Sariñena-, el poder del rey<sup>1224</sup>, que había sido cedido por la nación previamente.

### 3.3.3 El principio de soberanía en el Estatuto Real de 1834.

El término constitución es concebido antes de la revolución francesa como la estructura normativa fundamental del reino, la legislación tradicional que fija los límites del orden político básico, en definitiva, un concepto material de constitución<sup>1225</sup>. Y esta concepción es la que genera el Estatuto Real de 1834, tras el despido a Cea Bermúdez por parte de la Reina y la llegada al poder de Martínez de Rosa<sup>1226</sup>, liberal moderado que imprime en el proyecto la ponderación y la búsqueda de “justo medio” que se buscaba<sup>1227</sup>. De hecho, Martínez de Rosa, junto a Garelly, Zarco y Javier de Burgos, es uno de los

---

<sup>1220</sup> García Monerri, Carmen y García Monerri, Encarna: “La nación y su dominio: el lugar de la corona”. Revista Electrónica de Historia Constitucional , nº 5. 2004. Pp. 161 a 190, p. 173. Véase también García Monerri, Carmen y García Monerri, Encarna: “La nación y su dominio: el lugar de la corona”. Revista Electrónica de Historia Constitucional , nº 5. 2004. Pp. 161 a 190, p. 176.

<sup>1221</sup> Jiménez Asensio, Rafael, El constitucionalismo. Proceso de formación y fundamentos de Derecho constitucional, Marcial Pons, Madrid 2005, p. 33.

<sup>1222</sup> De la Iglesia Chamorro, Asunción, “La revolución constitucional en Cádiz a través de los decretos de cortes”, Revista de Derecho Político, nº 83, 2012, pp. 239-264, p. 253.

<sup>1223</sup> Clavero Salvador, Bartolomé: “Cortes de Cádiz, purgatorio de naciones”. Revista de Libros nº 38, 2000. Pp. 30 a 32, p. 32.

<sup>1224</sup> Lorente Sariñena, Marta: “Soberanía nacional y separación de potestades en el primer constitucionalismo hispánico” en VV.AA.: “El juez del derecho administrativo. Libro homenaje a Javier Delgado Barrio”. Consejo General del Poder Judicial - Centro de Investigación sobre Justicia Administrativa (UAM). Madrid 2015. Pp. 211-222, p. 217.

<sup>1225</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: “Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, p. 116.

<sup>1226</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: “La redacción y publicación del Estatuto Real”, Revista de Estudios Políticos, nº 145, 1966, pp. 47-78, p. 47.

<sup>1227</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: “Breve historia del constitucionalismo español”. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997, p. 32.

principales redactores del proyecto del Estatuto<sup>1228</sup>, que comenzó a desarrollarse a finales de enero de 1834.

Tras una primera fase, el proyecto pasó al Consejo de Gobierno, el cual sugirió ciertas modificaciones de importancia entre el 9 y el 24 de marzo<sup>1229</sup>. Del 31 de marzo al 6 de abril los ministros evalúan el informe y preparan la redacción final<sup>1230</sup>, así como la exposición preliminar en que se razona el alcance y sentido del texto<sup>1231</sup>. Todos estos trabajos se realizan en sesiones de estudio, por lo que no constan actas oficiales de las diferentes discusiones del articulado<sup>1232</sup>, ni tampoco los votos particulares que pudieron defenderse<sup>1233</sup>. Finalmente, el Estatuto Real, de estructura diferente y contenido más escaso que el proyecto primigenio<sup>1234</sup>, fue sancionado por la Reina Gobernadora el día 10 de abril<sup>1235</sup>.

El carácter de constitución otorgada fue negado por los autores del Estatuto<sup>1236</sup>, pues aunque nacía de la voluntad de la corona se daba así cumplimiento al lazo indisoluble de los dos grandes poderes de la nación: las Cortes y la corona. Aún con todo, éste fue el argumento utilizado por los detractores del mismo, que negaban la participación de la nación en su elaboración y aprobación, presentándolo simplemente como una concesión de la corona<sup>1237</sup>. Fueron

---

<sup>1228</sup> Rodríguez Alonso, Manuel, "El Estatuto Real de 1834: El embajador británico en la preparación y redacción definitiva del texto", *Revista de Estudios Políticos*, nº 44, 1985, pp. 189-204, p. 190.

<sup>1229</sup> *Ibidem*, p. 199. Véase también Tomás Villarroya, Joaquín: "La redacción y publicación del Estatuto Real", *Revista de Estudios Políticos*, nº 145, 1966, pp. 47-78, p. 54.

<sup>1230</sup> Rodríguez Alonso, Manuel, "El Estatuto Real de 1834: El embajador británico en la preparación y redacción definitiva del texto", *Revista de Estudios Políticos*, nº 44, 1985, pp. 189-204, p. 200. Véase también Tomás Villarroya, Joaquín: "La redacción y publicación del Estatuto Real", *Revista de Estudios Políticos*, nº 145, 1966, pp. 47-78, p. 47.

<sup>1231</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "Breve historia del constitucionalismo español". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997, pp. 32 y 33.

<sup>1232</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "La redacción y publicación del Estatuto Real", *Revista de Estudios Políticos*, nº 145, 1966, pp. 47-78, p. 48.

<sup>1233</sup> *Ídem*. Véase también Tomás Villarroya, Joaquín: "La redacción y publicación del Estatuto Real", *Revista de Estudios Políticos*, nº 145, 1966, pp. 47-78, pp. 64 y 65.

<sup>1234</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "La redacción y publicación del Estatuto Real", *Revista de Estudios Políticos*, nº 145, 1966, pp. 47-78, p. 50.

<sup>1235</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>1236</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La doctrina de la Constitución histórica: De Jovellanos a las Cortes de 1845", *Revista de Derecho Político*, nº 39, 1994, pp. 45-80, p. 63.

<sup>1237</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, p. 17.

recurrentes las manifestaciones en este sentido, ahondando en el carácter voluntario del soberano y en la inexistente declaración de la nación al respecto<sup>1238</sup>. Respecto del texto, sus 50 artículos se limitan a regular la organización de las Cortes, su bicameralismo y funciones principales, y no considera ninguna declaración de derechos ni establece procedimiento alguno para su reforma. En este sentido, la doctrina oficial entendía que la revisión del Estatuto podía llevarse a cabo por cualquier procedimiento que las corona conjuntamente con las Cortes, estableciera<sup>1239</sup>.

Para los redactores del texto, existían dos valores fundamentales que el Estatuto no podía obviar, bases de las leyes fundamentales invocadas por el liberalismo contemporáneo, como lo eran la monarquía hereditaria y la concurrencia de la nación para la imposición de tributos y la generación de normas<sup>1240</sup>. La cuestión de la soberanía no se contempla en la redacción del Estatuto, lo que es interpretado por autores como Torres del Moral como el rechazo a la soberanía nacional. Incluso la soberanía compartida se puede desestimar al comprobar que la Corona acapara las competencias de primer orden, dejando al resto de órganos (incluidas las Cortes), funciones meramente de apoyo<sup>1241</sup>.

Sin embargo, Tomás Villarroya sostiene que el Estatuto descansa sobre el principio de soberanía compartida, con claro arraigo en la tradición histórica española y que sienta las bases de una doctrina cuyos dos más claros ejemplos serán la Constitución de 1845 y 1876<sup>1242</sup>. Este carácter dual puede comprobarse también por la colaboración entre poderes que el texto deja entrever, intentando

---

<sup>1238</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El sistema político del Estatuto Real". Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968, p. 96.

<sup>1239</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "Breve historia del constitucionalismo español". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997, pp. 33 y 34.

<sup>1240</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, p. 16.

<sup>1241</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 59.

<sup>1242</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El sistema político del Estatuto Real". Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968, p. 146.

conjugar la tradición jurídica con cierta frescura ideológica<sup>1243</sup>. Siguiendo con la tesis de Tomás Villarroya, el Estatuto se asienta sobre un dualismo de la Corona con las Cortes y se aleja de una *plenitudo potestatis* del soberano<sup>1244</sup>, lo que puede comprobarse en la redacción de la promulgación del Estatuto, cuya fórmula evita claramente cualquier expresión que diese a entender el texto como una dádiva de la corona<sup>1245</sup>.

En este sentido, el Estatuto parecía recoger la tradición jurídica española por la que todo se había hecho con el concurso del trono y de las Cortes, tradición que impedía la imposición de las dos conceptualizaciones de soberanía absolutas: la real o la nacional. Por esta tradición, ninguna podía atribuirse de forma exclusiva y excluyente el poder y la una daba legitimidad a la otra<sup>1246</sup>, como principios destinados a su integración en el carácter nacional. Estas antiguas leyes fundamentales que se recogen en la Exposición del Estatuto pasan a conformar la doctrina moderada de la constitución histórica, tras reservar a la Reina Gobernadora el protagonismo en su actualización, con apoyo de las Cortes<sup>1247</sup>.

Sin embargo, el rey tiene una posición predominante en el Estatuto respecto a las Cortes<sup>1248</sup>, pues las convoca, las suspende y las disuelve<sup>1249</sup>, además de tener la capacidad de señalar el día y lugar de su reunión y fijar mediante decreto lo

---

<sup>1243</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "Breve historia del constitucionalismo español". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997, pp. 34-36. Véase también Rodríguez López-Brea, Carlos María, "La práctica parlamentaria durante el Estatuto Real: peticiones económicas de los procuradores en la legislatura 1834-1835", Revista de Estudios Políticos, nº 93, 1996, pp. 415-430, p. 415.

<sup>1244</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El sistema político del Estatuto Real". Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968, pp. 98 y 99.

<sup>1245</sup> *Ibíd.*, pp. 99-101.

<sup>1246</sup> *Ibíd.*, pp. 150 y 151.

<sup>1247</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: "Política y constitución en España (1808-1978)". Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, pp. 130 y 131. Véase también Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La doctrina de la Constitución histórica: De Jovellanos a las Cortes de 1845", Revista de Derecho Político, nº 39, 1994, pp. 45-80, p. 63.

<sup>1248</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El sistema político del Estatuto Real". Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968, p. 163.

<sup>1249</sup> *Ibíd.*, p. 167.

asuntos a tratar por éstas<sup>1250</sup>. Una vez suspendidas las Cortes, el artículo 38 indicaba que éstas no podían volver a reunirse salvo mediando nueva convocatoria<sup>1251</sup>. Respecto de la función legislativa es donde más puede comprobarse la preeminencia en la que se ampara la fórmula doctrinaria de la soberanía compartida, por medio de la cual el monarca no sólo asume la función ejecutiva, sino que participa en el ejercicio de la potestad legislativa, a través de la iniciativa de las leyes –de forma absoluta- y la sanción con veto que expone el artículo 33 del Estatuto<sup>1252</sup>. Respecto del proceso legislativo, las Cortes sólo participan de forma mínima<sup>1253</sup>, siendo una de las pocas potestades reconocidas a las Cortes el derecho de petición, a través del artículo 32<sup>1254</sup>, potestad que se presenta como, en palabras de Tomás Villarroya, la restauración de una facultad tradicional de las antiguas Cortes. Potestad que tiene un carácter excepcional, una herramienta que pueda salvar en momentos determinados la falta de impulso legislativo del monarca<sup>1255</sup>. Este hecho pone de relieve la distancia doctrinal existente con la Constitución de Cádiz y la cercanía con el tenor de la Carta francesa de 1814<sup>1256</sup>. Además, se observa el control sobre las Cortes a través de su ordenación bicameral, donde el Estamento de Próceres juega un papel de contrapeso efectivo al Estamento de Procuradores<sup>1257</sup>.

---

<sup>1250</sup> González Muñiz, Miguel Ángel: "Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936). Ediciones Júcar. Madrid. 1979, p. 64. Véase también Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, pp. 24 y 25.

<sup>1251</sup> Artículo 38 ER 1834: "En el caso que el Rey suspendiere las Cortes, no volverán éstas a reunirse sino en virtud de una nueva convocatoria".

<sup>1252</sup> Artículo 33 ER 1834: "Para la formación de las leyes se requiere la aprobación de uno y otro Estamento y la sanción del Rey".

<sup>1253</sup> Torres del Moral, Antonio, *Constitucionalismo histórico español*, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1999, p. 62.

<sup>1254</sup> Artículo 32 ER 1834: "Queda, sin embargo, expedito el derecho que siempre han ejercido las Cortes de elevar peticiones al Rey, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el reglamento".

<sup>1255</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El sistema político del Estatuto Real". Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968, pp. 347 y 348.

<sup>1256</sup> *Ibidem*, pp. 145 y 146.

<sup>1257</sup> Pérez Núñez, Javier, "Del Ministerio del Interior al de la Gobernación: el gobernador civil de Madrid en tiempo del Estatuto Real (1834-1836)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 77, 2007, pp. 255-375, p. 258.



A pesar de tener el Estatuto el carácter de expresión unilateral del monarca<sup>1258</sup>, también es relevante la autolimitación llevada a cabo por voluntad propia, mediante la invocación constante de las Cortes y de las leyes fundamentales<sup>1259</sup>. Tampoco consta la declaración de la soberanía real, aunque este hecho puede atribuirse más al descarte de posiciones iusracionalistas anteriores<sup>1260</sup>, que a la voluntad expresa de asumir una soberanía compartida que *de facto* se vislumbra en el Estatuto y que asentará la doctrina moderada por todo el siglo<sup>1261</sup>. El Estatuto devuelve la mayor parte de la soberanía al monarca, fijándolo como centro del sistema y limitando la transferencia de poder a las Cortes, que con restricciones asumirá algunas tareas de control<sup>1262</sup>.

### 3.3.4 La soberanía nacional en la Constitución de 1837.

La Constitución de 1837 parte de un Decreto de la Reina Gobernadora por el que ordena la publicación de la Constitución de 1812 e insta la reunión de las Cortes para que se pronuncie, como representante de la nación, sobre la oportunidad de proclamar su vigencia. En realidad, se plantean tres escenarios: la adhesión a la Constitución de Cádiz, considerando que no necesita ningún cambio; una reforma constitucional en base al propio articulado de 1812; y por último, la confección de un nuevo texto constitucional en base al poder constituyente de la nación reunida en Cortes por mandato del Decreto de la Reina<sup>1263</sup>, ya que el propio Decreto define su carácter constituyente de forma expresa<sup>1264</sup>, siendo prácticamente unánime esta consideración por parte de los

---

<sup>1258</sup> De Azpeitia Pérez de Miguel, Manuel, "La organización política del Estatuto Real", Madrid, marzo 2014, p. 21.

<sup>1259</sup> Orduña Rebollo, Enrique, *La Nación Española*, p. 653.

<sup>1260</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Marcial Pons Historia, Madrid 2013, pp. 376 y 377.

<sup>1261</sup> Jiménez Asensio, Rafael, *Introducción a una historia del constitucionalismo español*, Tirant lo Blanch, Valencia 1993, p. 63. Véase también Jiménez Asensio, Rafael, *Apuntes para una historia del constitucionalismo español*, San Sebastián 1992, p. 61.

<sup>1262</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El sistema político del Estatuto Real". Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968, pp. 142 y 143.

<sup>1263</sup> Colomer Viadel, Antonio: "La Constitución Española de 1837". Universidad de Valencia. Valencia 1976, pp. 7 y 8.

<sup>1264</sup> *Ibidem*, p. 9.

representantes de la nación<sup>1265</sup>. El problema que plantea la rigidez del texto gaditano estriba en la no contemplación de Cortes Constituyentes, y su articulado parece considerar tan sólo la reforma parcial<sup>1266</sup>. Por todo ello, acaba imperando la idea fuerza de Cortes Constituyentes, con autorización expresa de la nación para tomar la decisión más adecuada a sus intereses<sup>1267</sup>.

Con el fin de facilitar el debate en Cortes, se crea una Comisión que genera cuatro bases que contemplan un articulado mucho más breve que la Constitución de 1812<sup>1268</sup>. Es el día 30 de noviembre cuando la Comisión, y en su nombre Olózaga, cuando se presentan estas cuatro bases. La primera de ellas atiende a la supresión de toda la parte reglamentaria y de desarrollo relativa a los códigos y leyes orgánicas. La segunda establece la bicameralidad de las Cortes y su desigual composición. La tercera fija las funciones del rey, como son: la sanción de las leyes, la facultad de convocar Cortes todos los años y cerrar sus sesiones y la de prorrogarlas y disolverlas. Por último, la base cuarta dispone el método directo de elección de los diputados<sup>1269</sup>. El proyecto, curiosamente, evita toda referencia a la soberanía nacional, por lo que a pesar de basarse en la Constitución gaditana, pretenden mantener un concepto de soberanía en la línea de los Estatutos y que se mantendrá en los textos de impulso moderado a lo largo del XIX<sup>1270</sup>. Donde sí que se realiza una mención expresa al concepto de soberanía es en la Exposición<sup>1271</sup>, relacionándola

---

<sup>1265</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>1266</sup> *Ibidem*, pp. 4 y 5.

<sup>1267</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>1268</sup> Farias, Pedro: "Breve historia constitucional de España". Editorial Doncel. Madrid 1976, p. 42.

<sup>1269</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, núm. 43. Véase también Díaz Fernández, Paloma, "La Constitución de 1837: ¿Qué tipo de Monarquía queremos?", Espacio, tiempo y forma, serie V, Historia Contemporánea, nº 18, 2006, pp. 73-90, p. 85.

<sup>1270</sup> Sánchez García, Raquel Esther, "Un antecedente de la Constitución de 1837: el proyecto constitucional de 1836", en Caballero López, José Antonio; Delgado Idarreta, José Miguel y Viguera Ruiz, Rebeca (eds.), *El lenguaje político y retórico de las Constituciones españolas*, Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, Oviedo 2015, pp. 111-125, pp. 118 y 119.

<sup>1271</sup> Exposición de motivos CE 1837: "Siendo la voluntad de la Nación revisar, en uso de su soberanía, la Constitución política promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, las Cortes generales, congregadas a este fin, decretan y sancionan la siguiente".

tangencialmente con el carácter constituyente de las Cortes<sup>1272</sup>, la Comisión enfatiza el mismo 30 de noviembre la capacidad de las Cortes de erigir una Constitución totalmente nueva, pues el voto de la nación no tiene limitación alguna<sup>1273</sup>. En varias ocasiones se expresa el carácter dual de las Cortes, extraordinarias para modificar la Constitución o crear una nueva, y ordinarias para todo aquel desarrollo legislativo necesario<sup>1274</sup>. También la Reina, el día de constitución de las Cortes, exhortaba a los diputados a revisar la Constitución<sup>1275</sup>.

La Comisión no se plantea *a priori* la redacción de una nueva ley fundamental<sup>1276</sup>, el resultado de las discusiones de Cortes impresionará en parte a los diputados, lo que se puede extraer de la conclusión realizada por el diputado Sancho: "*Estoy persuadido de que es una Constitución nueva, diferente de la del año 12; y es así porque la nación lo ha querido...*"<sup>1277</sup>. La soberanía nacional es el *leitmotiv* de la revisión constitucional<sup>1278</sup> -a pesar de desaparecer del texto constitucional-, la base de la propia existencia de la Constitución, como se hace patente en la reflexión del diputado Sancho: "*El señor Falero dijo bien que la base primera de una Constitución es el principio de soberanía nacional. Convenga con S.S.: algunos dicen que no debe estar: no esté reconocido en toda Europa, y supuesto que ya lo tenemos consignado en nuestra Constitución, no la abandonemos. En esto estoy conforme con S.S.*"<sup>1279</sup>.

---

<sup>1272</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 90.

<sup>1273</sup> Colomer Viadel, Antonio, *La Constitución Española de 1837*, Universidad de Valencia, Valencia 1976, p. 13.

<sup>1274</sup> *Ibíd.*, pp. 15 y 16. Véase también Tomás Villarroya, Joaquín, "La publicación de la Constitución de 1837", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 15-32, p. 27.

<sup>1275</sup> Colomer Viadel, Antonio, *La Constitución Española de 1837*, Universidad de Valencia, Valencia 1976, p. 38.

<sup>1276</sup> *Ibíd.*, p. 51.

<sup>1277</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, p. 51.

<sup>1278</sup> Orduña Rebollo, Enrique, *La Nación Española*, p. 656. Véase también González Muñoz, Miguel Ángel: "Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936). Ediciones Júcar. Madrid. 1979, p. 70.

<sup>1279</sup> *Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837*, p. 806.

En el Diario de Sesiones de Cortes se desarrolla un amplio debate en torno al concepto de soberanía. El diputado Díez, en su intervención del 20 de diciembre de 1836 expone que la soberanía nacional no es más que la fuerza de la nación, la capacidad de imposición de su voluntad<sup>1280</sup>. La nación es el poder constituyente, y es por su voluntad por lo que se constituyen otros poderes, incluido el monárquico. La voluntad nacional expresada en la Constitución es considerada como su única fuente, que dictamina los poderes del rey<sup>1281</sup>. Los sectores de opinión progresistas profundizaban en este sentido, al indicarse en el Eco del Comercio (periódico liberal de corte progresista editado entre 1834 y 1849) que la Constitución la decreta la nación en el uso de su soberanía y se la presenta al rey exclusivamente para su aceptación<sup>1282</sup>. La soberanía nacional es fundamento de la Constitución<sup>1283</sup>, y su causa esencial. La soberanía nacional implica directamente que la nación es el ente con potestad por antonomasia, cediendo a través de la Constitución la administración de del sistema al Gobierno y estableciendo como sus portavoces a los representantes en Cortes<sup>1284</sup>. Tal es la evidencia de que la Constitución se basa en la soberanía nacional que durante los debates de Cortes encontramos referencias al Estatuto Real, ejemplificado como carente de legitimidad soberana<sup>1285</sup>.

A pesar de que la voluntad y soberanía de la nación son absolutas, se debaten los límites de esa soberanía, como en breve se estudiará al analizar el veto

---

<sup>1280</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, p. 721.

<sup>1281</sup> Aquillué Domínguez, Daniel, "La Constitución de 1837: ¿una Constitución transaccional?, Revista Historia Autónoma, nº 6, 2015, pp. 45-59, p. 51.

<sup>1282</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 60.

<sup>1283</sup> Alvarado, Javier, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del siglo XIX*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2001, p. 51.

<sup>1284</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, p. 223, 12 de noviembre de 1836, diputado Cabrera de Nevaes: "Mi objeto ha sido que declarado por la Constitución que la soberanía reside esencialmente en la Nación, creo, como todos, que el Gobierno es un administrador: ¿quién es, pues, el amo? La Nación. ¿Quién defiende los derechos de la Nación por medio de sus representantes? Las Cortes. Las Cortes, pues, deben tener un conocimiento exacto de las operaciones del ejército. Se dice cada ocho días; pero esto es indiferente: puede ser dado cada quince días; pero será como quiera, que tengamos noticias de lo que se ocupan los 240.000 hombres hijos nuestros, pues lo son de la Nación que representarnos".

<sup>1285</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, p. 761.

suspensivo del rey<sup>1286</sup>. La posición del ejecutivo pone a prueba las convicciones doctrinales de los diputados, pues el sostenimiento de la soberanía nacional como eje del sistema político no evita el postulado de cierto equilibrio entre las Cortes y el papel del rey. El diputado Araujo, en sesión de 24 de diciembre de 1836, defiende que, históricamente, ha existido una convivencia entre las facultades de uno y otro órgano, convivencia que permite el mantenimiento de la paz social y la no degeneración del sistema de gobierno que la proclamación de la soberanía nacional con todas sus consecuencias pueden conllevar, hasta llevar a la anarquía o la propia del principio monárquico, que genera despotismo<sup>1287</sup>. Para otros diputados, como Falero, el principio de soberanía nacional no puede rebajarse o desnaturalizarse, y defiende el sistema de elección directa de los diputados como consecuencia de la asunción plena de la soberanía nacional, “poder supremo, origen y regulador de todo lo demás”<sup>1288</sup>. Por el contrario, para diputados como Armendáriz, el voto directo supone un atentado contra el principio de soberanía nacional, al argumentar que la soberanía no tiene relación directa con los derechos individuales, y el voto directo conculca directamente la capacidad de la nación de proteger sus intereses<sup>1289</sup>. Resulta interesante en este punto traer a colación el discurso emitido por el diputado Sosa el 7 de abril, donde defiende que la soberanía nacional se circunscribe únicamente a la elección de diputados, puesto que divide entre soberanía en potencia, que corresponde a la nación, y la soberanía de acto, que es el ejercicio concreto de soberanía realizado por los diputados reunidos en Cortes<sup>1290</sup>.

La soberanía nacional es identificada como la única vía para que las leyes se basen realmente en la voluntad general, la voluntad de la nación. El diputado Sancho, en su exégesis del 16 de diciembre en Cortes, alude a la historia para comparar las leyes surgidas de sistemas republicanos en comparación con los

---

<sup>1286</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, p. 721 y 722.

<sup>1287</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, p. 766.

<sup>1288</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, pp. 784 y 785.

<sup>1289</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, pp. 804 y 805.

<sup>1290</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, p. 2526.

excesos legislativos de los sistemas monárquicos absolutistas<sup>1291</sup>. Este hecho se explica por la centralidad que ejerce el principio de soberanía nacional en el pensamiento del liberalismo avanzado entre los años 1834 y 1836. Los progresistas valoraban el principio, primero por añoranza intelectual proveniente de la Guerra de la Independencia, segundo porque legitimaba su posición ideológica. Sin embargo, también eran conscientes de los excesos revolucionarios que podía conllevar, por lo que estaban dispuestos a consagrar una soberanía nacional de mínimos, sustanciada en una preeminencia formal de las Cortes sobre la Corona<sup>1292</sup>. Formal, porque a pesar del juramento de guardar y hacer guardar la Constitución sobre los Evangelios que la Regente realizó<sup>1293</sup>, un dictamen de la Comisión indicaba el trámite de un examen preceptivo previo del texto constitucional por parte de la Reina, con el objeto de dar su aprobación<sup>1294</sup>. Así, se atestigua que, a pesar de la titularidad de las potestades soberanas no discutidas de las Cortes por representar a la nación, éstas se ven reducidas y auto limitadas por voluntad de los diputados<sup>1295</sup>. Un ejemplo de esta auto limitación de la soberanía se evidencia en la facultad atribuida a la corona de convocar y disolver las Cortes<sup>1296</sup>.

Si resulta importante analizar la impronta doctrinal que el principio de soberanía nacional refleja en la Constitución de 1837, no lo es menos considerar su posición dentro del texto. La Comisión constitucional, en el desarrollo de las Bases del proyecto de reforma, había relegado este principio al preámbulo.

---

<sup>1291</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, p. 652.

<sup>1292</sup> Aquillué Domínguez, Daniel, "La Constitución de 1837: ¿una Constitución transaccional?", *Revista Historia Autónoma*, nº 6, 2015, pp. 45-59, p. 49.

<sup>1293</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 18 de junio de 1837: "Juro por Dios y los Santos Evangelios que guardaré y haré guardar la Constitución de la Monarquía española que las actuales Cortes Constituyentes acaban de decretar y sancionar, y yo he aceptado en nombre de mi hija la Reina doña Isabel II, que guardaré y haré guardar las Leyes, no mirando en cuanto hiciere sino por el bien y provecho de la Nación, y que seré fiel a mi augusta hija la Reina doña Isabel II. Si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecida, antes aquello que contraviniera sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayuda y sea en mi defensa, y si no, me lo demande".

<sup>1294</sup> Colomer Viadel, Antonio: "La Constitución Española de 1837". Universidad de Valencia. Valencia 1976, pp. 94 y 95.

<sup>1295</sup> Nieto, Alejandro, *Mendizábal. Apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Cortes Constituyentes de 1836-1837*, Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid 2011, pp. 437 y 438.

<sup>1296</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, pp. 48 y 49.

Como se ha comentado, el principio no se discutía por la familia progresista, pero el sector templado abogaba por excluirlo del articulado, mientras que los doceañistas consideraban que la soberanía nacional debía incrustarse en el texto en un artículo propio, puesto que la misma voluntad de la nación de otorgarse una constitución nacía de él, en el uso de la soberanía nacional es por lo que los diputados son reunidos en Cortes Constituyentes para ello<sup>1297</sup>; así como de la conquista de la libertad realizada tras el abandono de la familia real cometida con las renunciaciones de Bayona<sup>1298</sup>. Por su parte, los autores del proyecto constitucional consideraban que el principio de soberanía nacional ya había sido consagrado en 1810 y volver a hacerlo podría ser redundante, aunque Olózaga explicaría tiempo más tarde que el principio de soberanía nacional debía considerarse como un instrumento especial apto para situaciones de necesidad, no como una invitación constante a la reformulación constitucional o al desequilibrio del sistema político<sup>1299</sup>. Por otra parte, según Suanzes-Carpegna, la posición del principio en el preámbulo también puede responder a la influencia del positivismo en esta época, más alejada de dogmatismos que las posiciones liberales primigenias<sup>1300</sup>. De lo que no existe ningún género de duda es que el proemio presenta el texto constitucional como reforma de la Constitución de 1812<sup>1301</sup>, y proclama la soberanía nacional, recogiendo la capacidad de la nación para la tarea constituyente<sup>1302</sup>.

---

<sup>1297</sup> Colomer Viadel, Antonio: "La Constitución Española de 1837". Universidad de Valencia. Valencia 1976, p. 96.

<sup>1298</sup> Aquillué Domínguez, Daniel, "La Constitución de 1837: ¿una Constitución transaccional?", *Revista Historia Autónoma*, nº 6, 2015, pp. 45-59, p. 50.

<sup>1299</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "Breve historia del constitucionalismo español". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997, p. 51.

<sup>1300</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Marcial Pons Historia, Madrid 2013, p. 404. Véase también Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Marcial Pons Historia, Madrid 2013, p. 404.

<sup>1301</sup> CE 1837: Preámbulo: "Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su Real nombre, y durante su menor edad, la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbón, Gobernador del Reino; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado, lo siguiente: Siendo la voluntad de la Nación revisar, en uso de su soberanía, la Constitución política promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, las Cortes generales, congregadas a este fin, decretan y sancionan la siguiente Constitución". Véase

Y más allá de la profundidad en la que se muestra el principio de soberanía nacional en el texto constitucional, éste se define como el valor político esencial de la nación, rescatado por el pueblo en 1812 y alzado como estandarte en 1836 para apoyar el sistema liberal frente a los tradicionalistas<sup>1303</sup>, así como el principio legitimador de toda Constitución<sup>1304</sup>. Para Colomer Viadel, de la redacción del preámbulo puede extraerse la consecuencia natural de este principio: la asignación del poder legislativo a las Cortes<sup>1305</sup>, cuestión que se suscita durante toda la discusión parlamentaria, girando en torno al simbolismo del principio de soberanía o sus reales consecuencias jurídicas<sup>1306</sup>.

El artículo 36 atribuye la iniciativa de las leyes tanto a las Cortes como al Rey, lo que genera debate sobre la propia naturaleza del poder legislativo, que se atribuye en parte el monarca en el Título V, dedicado a las Cortes<sup>1307</sup>. Sin embargo, se puede extraer del texto que la potestad legislativa está considerada como el núcleo de la actuación de las Cortes, pues la aprobación de la Ley de Presupuestos genera la obligación de la convocatoria anual de las mismas, y corre a cuenta de ellas, pues este hecho se considera como pilar del parlamentarismo<sup>1308</sup>. Otro elemento que refuerza el rol de las Cortes en el sistema constitucional de 1837 no es otro que el condicionamiento del sistema parlamentario a la facultad real de nombramiento y separación de los ministros,

---

también Cavero Lataillade, Íñigo y Zamora Rodríguez, Tomás, *Constitucionalismo histórico de España*, Editorial Universitas, Madrid 1995, p. 119.

<sup>1302</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 90. Véase también Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 95.

<sup>1303</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, pp. 49 y 50.

<sup>1304</sup> García-Atance García de Mora, María Victoria, "Crónica parlamentaria de la Constitución de 1837", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 171-186, p. 176.

<sup>1305</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, pp. 611 y 612.

<sup>1306</sup> *Ibídem*, p. 91.

<sup>1307</sup> *Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837*, p. 2550, 17 de abril, Diputado Pascual: "Si el Rey no es parte integrante de las Cortes, no debe hablarse de él en este título, cuyo epígrafe es "De las Cortes". Si hay necesidad de hablar de él, entonces el epígrafe debe ser "Del Poder Legislativo", y no el que la comisión ha propuesto".

<sup>1308</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, p. 78.



a pesar de que algunas veces éste no atendió a la relación de las mayorías parlamentarias<sup>1309</sup>. Por su parte, el artículo 40 enumera el resto de las facultades de las Cortes<sup>1310</sup>, de lo que se desprende, junto con el hecho de desarrollarse en el Título precedente al que expone las potestades del rey, la centralidad de las Cortes en el sistema de 1837; pues el epígrafe cuarto establece la función de control y exigencia de responsabilidad efectiva a los ministros, responsabilidad penal derivada de la irresponsabilidad del rey, que fue evolucionando a lo largo del siglo hacia una responsabilidad política<sup>1311</sup>. Adicionalmente, las Cortes también asumen la gestión de las cuestiones al rey en casos excepcionales, como la imposibilidad de ejercicio por parte del rey de sus funciones<sup>1312</sup>, así como la fijación de la fuerza militar<sup>1313</sup>.

A pesar del carácter progresista del texto, y la asunción del principio de soberanía nacional como inmanente a la propia Constitución, encontramos un elemento que *a priori* lo desvirtúa en parte: el veto suspensivo de las normas por parte del rey<sup>1314</sup>. Para diputados como Doménech, esta capacidad de veto choca frontalmente con el principio de soberanía y representación parlamentaria, pues puede entorpecer los deseos y opinión manifestados por la nación a través de sus representantes. Sin embargo, la justificación por parte de otros diputados, como es el caso de Olózaga, se basa en el mismo principio, pues el deseo de la nación ha sido la modificación de la Constitución de 1812 hacia un

---

<sup>1309</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>1310</sup> Artículo 40 CE 1837: “Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes: 1ª. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y a la Regencia o Regente del Reino el juramento de guardar la Constitución y las leyes. 2ª. Resolver cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesión a la Corona. 3ª. Elegir Regente o Regencia del Reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución. 4ª. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado”.

<sup>1311</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: “El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837”. Fundación Santa María. Madrid 1985, pp. 78.

<sup>1312</sup> Artículo 37 CE 1837: “Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, o vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino, una Regencia compuesta de una, tres o cinco personas”.

<sup>1313</sup> Artículo 76 CE 1837: “Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra”.

<sup>1314</sup> Artículo 46 CE 1837: “El Rey sanciona y promulga las leyes”. Véase también Tomás Villarroya, Joaquín: “El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837”. Fundación Santa María. Madrid 1985, p. 74.

robustecimiento del poder real<sup>1315</sup>. Puede comprobarse que donde más influencia tienen las tesis moderadas es precisamente en la relación constituida entre el rey y las Cortes<sup>1316</sup>.

A este respecto, el diputado Vila recrimina a Olózaga, en la sesión del 20 de diciembre, la interpretación del veto absoluto del rey como no contrario al principio de soberanía nacional, poniendo de relieve la contradicción que supone limitar el ejercicio de la potestad legislativa a los Cuerpos Legisladores, encargados de representar a la nación<sup>1317</sup>. También el diputado Argüelles argumenta en contra del poder del veto real, pues entiende que no se puede concebir que pueda negarse a las Cortes una ley que éstas consideran favorable a la nación<sup>1318</sup>. El diputado Ferrer va más allá, al incidir en que el rey es una institución regulada constitucionalmente de tal forma que únicamente puede actuar a través de sus ministros responsables, y de ningún modo puede actuar en contra de la voluntad de la nación<sup>1319</sup>. De todo ello se infiere un cierto temor del sector progresista a que algunas leyes con cierto carácter urgente e ideológicamente avanzadas fueran entorpecidas por la instrumentalización del veto<sup>1320</sup>.

Por su parte, los liberales moderados defienden el veto por concebirlo como compatible con el principio de la soberanía nacional. En este sentido, Olózaga, en la sesión del día 19 de diciembre, defiende que, siendo la soberanía nacional un principio de oposición al poder que un soberano puede usurpar al pueblo, la nación la reclama y la defiende. Sin embargo, contradice a Doménech en su interpretación de que el veto puede ser utilizado por el monarca como cortapisa a la voluntad de la nación defendiendo que *“nunca sucederá que todo un pueblo*

---

<sup>1315</sup> Colomer Viadel, Antonio: “La Constitución Española de 1837”. Universidad de Valencia. Valencia 1976, pp. 70-72.

<sup>1316</sup> Farias, Pedro: “Breve historia constitucional de España”. Editorial Doncel. Madrid 1976, p. 44.

<sup>1317</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, p. 715.

<sup>1318</sup> Colomer Viadel, Antonio: “La Constitución Española de 1837”. Universidad de Valencia. Valencia 1976, p. 73.

<sup>1319</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>1320</sup> *Ibidem*, p. 73.

*diga B, esto lo necesito, y uno sólo diga no: pues este caso imposible debería suceder para decir que la sanción real es contraria a la soberanía nacional”* <sup>1321</sup>.

El diputado Madoz orienta el debate el mismo día 19 hacia la distinción del veto suspensivo y el veto absoluto –denominado sanción necesaria o sanción libre en la terminología de 1812-, entendiendo la cuestión como dicotómica, pues puede tender al desorden o a la fijación de un poder arbitrario. Madoz entiende que cuando las Cortes presentan un proyecto al rey, está presentando la voluntad de 14 millones de habitantes del territorio nacional, representados por las Cortes. Y a esta voluntad se le opone un solo y simple interés. El veto suspensivo permite, tras el rechazo del monarca, una nueva convocatoria de Cortes con la intención de comprobar la verdadera relación del proyecto con la voluntad nacional. En este punto, una de las dos voluntades debe de prevalecer, por ello, Madoz indica que si triunfa el monarca, triunfa el despotismo, y la nación sólo puede triunfar a través de la lucha, no a través de sus representantes, lo que puede llevar al desorden continuo y finalmente a la anarquía. Madoz continúa definiendo la soberanía como un poder *super omnia*, y concluye que si el rey tiene capacidad de veto absoluto, éste es incompatible con la soberanía nacional, puesto que la soberanía es del rey, ya que ejerce su poder sobre todos, incluida la nación. El veto absoluto, al contrario que el suspensivo, deja la insurrección como única vía para la recuperación de la independencia de la nación<sup>1322</sup>. Madoz insiste en que la única posibilidad de veto que debe plantearse es el suspensivo, con el objetivo de confirmar la voluntad nacional, y es el único compatible con el principio de soberanía del artículo 3 de la Constitución de Cádiz que finalmente se relegará al preámbulo<sup>1323</sup>.

Por su parte, el diputado Castro intenta compatibilizar el veto con el principio de soberanía nacional, desde una óptica paternalista que considera la sanción real como el instrumento para atemperar los posibles “accesos de exageración

---

<sup>1321</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, p. 698.

<sup>1322</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, p. 700.

<sup>1323</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, p. 701.

nacional". De alguna forma, Castro concibe el poder real como instrumento para modificar los defectos del poder ejecutivo y de las Cortes, pues la formación de las leyes está demasiado sujeta al impulso de la opinión pública. Así, la sanción la dará el monarca cuando convenga, porque sólo puede exigírsele la ejecución de leyes en las que se cree y se está convencido<sup>1324</sup>.

A estas alturas resulta fácil reconocer que el poder del monarca es un límite claro al principio de soberanía nacional. A la sacralización e inviolabilidad de su figura, consagrada en el artículo 44 de la Constitución, se le suma la sanción con veto absoluto y el derecho atribuido de disolución de las Cortes<sup>1325</sup>. De la potestad de disolución de las Cortes se ocupa el artículo 26 de la Constitución<sup>1326</sup>, y se justifica teleológicamente en la búsqueda de armonía entre los cuerpos colegisladores y entre estos y el ejecutivo. Argumentos en contra de ésta los encontramos en el diputado Cabrera de Navares, afirmando que el otorgamiento genera un desequilibrio en favor de la institución monárquica que puede conculcar el principio de soberanía nacional<sup>1327</sup>. En cualquier caso, la Constitución obliga a la reunión de Cortes todos los años, haciéndolo sin necesidad de convocatoria expresa por parte del monarca, antes del 1 de diciembre. También puede encontrarse una cierta limitación a la suspensión de las sesiones de Cortes, respecto de la aprobación parlamentaria del Presupuesto<sup>1328</sup>.

Sin embargo, el poder del rey está fijado por la Constitución como herramienta de gobierno que se da la nación a sí misma. De este modo, el rey requiere la

---

<sup>1324</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, pp. 702 y 703.

<sup>1325</sup> Tomás Villarroja, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, pp. 62 y 63.

<sup>1326</sup> Artículo 26 CE 1837: "Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligación, en este último caso, de convocar otras Cortes, y reunir las dentro de tres meses".

<sup>1327</sup> Tomás Villarroja, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, pp. 64 y 65.

<sup>1328</sup> *Ibidem*, pp. 74 y 75.

autorización de una ley especial para enajenar parte del territorio nacional, o para admitir tropas extranjeras, así como ratificar tratados<sup>1329</sup>.

El concepto de soberanía está intrínsecamente relacionado con el procedimiento de reforma constitucional<sup>1330</sup>. Al no estar regulado explícitamente, se entiende que el texto confiere al proceso absoluta flexibilidad, pues no establece procedimiento especial de reforma, ni órgano responsable alguno. La doctrina entiende que la Constitución permitía su modificación mediante procedimiento legislativo ordinario, esto es, con el concurso de las Cortes con el rey. Sin embargo, muchos autores reconocen la posible contradicción de la no rigidez en la reforma con el principio de soberanía nacional proclamado en el proemio, pues éste supone el derecho exclusivo de la nación de dotarse de su ley fundamental<sup>1331</sup>.

Constitución que fue decretada y sancionada por las Cortes, sin compartir con la corona el poder constituyente<sup>1332</sup>, lo que se extrae del discurso De Argüelles en respuesta al juramento de la Reina gobernadora<sup>1333</sup>. Afirmación esta compatible con algunas cuestiones que hacen percibir tibieza en su asunción, como la exclusión *a posteriori* de algunos representantes de la nación que habían sido elegidos en virtud de la Constitución gaditana y a pesar de la oposición de

---

<sup>1329</sup> Artículo 48 CE 1837: “El Rey necesita estar autorizado por una ley especial: 1º. Para enajenar, ceder o permutar cualquiera parte del territorio español. 2º. Para admitir tropas extranjeras en el Reino. 3º. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulen dar subsidios a alguna potencia extranjera. 4º. Para ausentarse del Reino. 5º. Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y estén llamadas por la Constitución a suceder en el Trono. 6º. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor”.

<sup>1330</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 95.

<sup>1331</sup> Torres del Moral, Antonio: “Constitucionalismo histórico español”. Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 67. Véase también Tomás Villarroya, Joaquín: “Breve historia del constitucionalismo español”. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997, pp. 50 y 51.

<sup>1332</sup> Pro Ruiz, Juan, III. *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Iustel, Madrid 2009, p. 114.

<sup>1333</sup> Tomás Villarroya, Joaquín, “La publicación de la Constitución de 1837”, *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 15-32, p. 17.

muchos diputados peninsulares o el rechazo a algunas proposiciones vinculadas a la soberanía popular<sup>1334</sup>.

### 3.3.5 La naturaleza compartida de la soberanía en la Constitución de 1845.

La Constitución de 1845 debe enmarcarse en un momento de necesidad de robustecer la monarquía isabelina ante las múltiples tensiones que el país sufre. Y la exaltación del poder monárquico tiene como consecuencia la negación de la soberanía nacional, pues el fortalecimiento del poder gubernamental resultaría incompatible con ella finalmente, ya que el poder constituyente se entiende como coparticipado<sup>1335</sup>. La pretendida reforma que daría lugar a una nueva constitución, tenía como eje principal la modificación sustancial del texto y el cambio de paradigma hacia posiciones de cosoberanía entre el rey y las Cortes, como se observa en la nueva lectura del preámbulo<sup>1336</sup>. Los postulados del moderantismo conciben el poder constituyente como una potestad de dos instituciones enraizadas en la historia española: las cortes y el rey. Esta postura no ahonda en cuestiones metafísicas, y escapa de la reflexión sobre la esencia de las Cortes como órgano de representación de la nación, o de si la nación está compuesta tanto por el soberano como por la representación del pueblo<sup>1337</sup>.

La Regencia deviene en un cambio del paradigma político constitucional, descartando la vía de la carta otorgada pero buscando la supresión del principio

---

<sup>1334</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, p. 2038, 10 de marzo de 1837, diputado Vila: "Si las Cortes cierran la puerta de este santuario de las leyes a los Diputados que tienen elegidos las provincias de Ultramar, las consecuencias pueden ser fatales; si se les cierran estas puertas, la interpretación será maliciosa, los resultados funestos, y toda vuestra buena fe, señores, no sería bastante para convencer de la verdad de vuestra ideas. Véase también Alvarado, Javier, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del siglo XIX*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2001, p. 48. Y También Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 98.

<sup>1335</sup> Marcuello Benedicto, Juan Ignacio: "El discurso constituyente y la legitimación de la monarquía de Isabel II en la reforma política de 1845" en García Monerris, Encarna; García Monerris, Mónica y Marcuello Benedicto, Juan Ignacio (ed.): "Culturas políticas monárquicas en la España liberal. Discursos, representaciones y prácticas (1808-1902). Universitat de València. Valencia 2013. Pp. 151-176, pp. 153 y 154, p. 166.

<sup>1336</sup> Tomás Font de Mora, María Anunciación, "El Preámbulo de la Constitución de 1845", *Revista de Derecho Político*, n° 39, 1994, pp. 81-106, p. 83.

<sup>1337</sup> Medina Muñoz, Miguel Ángel, "Las Cortes en la Constitución de 1845", *Revista de Estudios Políticos*, n° 208-209, 1976, pp. 131-148, pp. 133 y 134.

de soberanía nacional, pues el objetivo no es otro que reforzar la posición de la monarquía para lo cual se proyecta como base de la constitución histórica, de naturaleza dual, basada en el binomio rey-cortes y alejada de postulados revolucionarios<sup>1338</sup>. Regencia que es criticada por su nacimiento, según palabras del diputado Monreal: *“creada sin consentimiento de la Nación ni de sus representantes”*<sup>1339</sup>. La propia Comisión encargada de elaborar el proyecto de reforma constitucional explícitamente consideraba la necesidad de hundir en la historia las bases de la nueva estructura del sistema político, equilibrando por una parte el absolutismo y por otro la soberanía nacional, incidiendo en la titularidad dual de la potestad constituyente<sup>1340</sup>. Es el 18 de octubre de 1844 cuando el Gobierno presenta el proyecto de reforma, cuya discusión se alarga hasta enero de 1845 y arrojará como postulado principal la negación de la soberanía nacional<sup>1341</sup>, con absoluta intencionalidad y amparado por la monarquía, a tenor del escrito dirigido a los diputados por parte de la Regente: *“Atendiendo a las graves razones que con esta fecha me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en autorizarle para que presente a las Cortes la reforma de la Constitución, en los términos que resultan del adjunto proyecto y la exposición que con este motivo me ha dirigido”*<sup>1342</sup>.

La eliminación del principio de soberanía nacional en la reforma constitucional que daría lugar a la nueva y diferente Constitución de 1845 en la práctica resulta ser la única base ideológica de todo el sector moderado del progresismo, resultado de un conglomerado de ideas poco concretadas pero fácilmente

---

<sup>1338</sup> Marcuello Benedicto, Juan Ignacio: “El discurso constituyente y la legitimación de la monarquía de Isabel II en la reforma política de 1845” en García Moneris, Encarna; García Moneris, Mónica y Marcuello Benedicto, Juan Ignacio (ed.): “Culturas políticas monárquicas en la España liberal. Discursos, representaciones y prácticas (1808-1902). Universitat de València. Valencia 2013. Pp. 151-176, pp. 153 y 154, p. 161.

<sup>1339</sup> Diario de Sesiones de Cortes 1844-1845, 18 de noviembre de 1844.

<sup>1340</sup> Torres Sanz, David, “Liberalismo, Constitución e Historia en la España decimonónica” en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 136-155, p. 148.

<sup>1341</sup> Farias, Pedro: “Breve historia constitucional de España”. Editorial Doncel. Madrid 1976, p. 48.

<sup>1342</sup> Diario de Sesiones de Cortes 1844-1845, 18 de noviembre de 1844.

subsumibles en los conceptos de orden y estabilidad institucionales<sup>1343</sup>. La ambigüedad del posicionamiento ideológico moderado se evidencia en las diferentes intervenciones de los diputados en las sesiones de los debates de Cortes, donde se muestra crítica abierta a la Escuela Francesa y su contraposición a las tradiciones españolas, insistiendo en la creación interesada y artificial del Parlamento como un instrumento de representación nacional y la asunción del poder absoluto de la nación. Sin embargo, para algunos diputados la reforma no tenía lugar, pues como interviene Pidal el 30 de octubre de 1844, *“Tenía el Estado una ley política vigente y aceptada por la Corona, la Nación, congregada en Cortes, estaba llamada para reformar la Constitución del año 12 por medio de unas elecciones generales, solemnes, hechas según los principios del partido mismo; la Nación había manifestado una voluntad enteramente contraria a la que prevaleció a los acontecimientos posteriores”*<sup>1344</sup>. Por tanto, la nación ya había tomado su decisión, la de otorgarse una Constitución que fuera el fruto de su voluntad soberana en los términos en los que se redactó la de 1837. El diputado continúa defendiendo que la corona la aceptó, por lo que reta a los demás miembros de la Cámara: *“Señores, ahora decís que queréis quitar el preámbulo: ¿y qué importante, señores, el preámbulo cuando ha quedado la historia? ¿Borraréis de la historia los hechos? ¿Borraréis los hechos de aquel día? ¿Borraréis las palabras que su Majestad pronunció al aceptarla? Eso quedará consignado; eso lo sabrán los pueblos; lo han sabido ya; no puede dejar de ser lo que ha sido. Eso no vale la pena de quitarlo. Sin embargo, señores, aquel fue un gran día, yo me acuerdo de él. La Nación salía de una crisis; el Trono salía de un peligro; todos los partidos se hallaban representados en la nueva Constitución; era una transacción común, era un preludio de paz y reconciliación”*<sup>1345</sup>.

Sin embargo, pronto queda evidenciado que el objetivo primordial de la reforma no es otro que el robustecimiento del poder real, del gobierno, lo que exige no sólo la eliminación del principio de soberanía nacional sino el recorte

---

<sup>1343</sup> Enrile Aleix, Julio Antonio, *El Senado en la Década Moderada (1845-1854)*, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1980, pp. 187 y 188.

<sup>1344</sup> Diario de Sesiones de Cortes 1844-1845, 30 de octubre de 1844.

<sup>1345</sup> Diario de Sesiones de Cortes 1844-1845, 30 de octubre de 1844.



en las facultades de las Cortes<sup>1346</sup>. Una muestra de ello es la defensa de la flexibilidad constitucional, por la que las Cortes que llevan a cabo la reforma no deben ser necesariamente constituyentes, sin distinción alguna entre poder constituyente o legislativo, negando también así implícitamente la soberanía nacional al otorgar a la reina la iniciativa e impulso de la reforma<sup>1347</sup>. Así, el 28 de octubre, cierto diputado reflexiona sobre las necesarias prerrogativas del Parlamento, que suponen una de las posiciones dicotómicas de la soberanía, y cuya intervención es preceptiva para la aprobación de la reforma constitucional<sup>1348</sup>. De alguna forma, se evidencia que así como la Constitución del año 37 dimana de la voluntad de la nación, la de 1845 es el resultado de un pacto entre el rey y las cortes, aunque más concretamente es considerada como el resultado del impulso soberano del rey, en el que las Cortes son meras copartícipes<sup>1349</sup>. El mismo diputado Collantes reflexiona sobre este hecho al reconocer que la Constitución de 1812 sí que es resultado de la voluntad nacional por haber sido impulsada por unas Cortes representantes de la nación, y en su comparación, le resulta no conveniente el mantenimiento del principio de esa soberanía de la nación en una constitución –la de 1845–, que en realidad se deposita en el monarca<sup>1350</sup>.

Por tanto, el Preámbulo de la Constitución 1845 obvia deliberadamente el principio de soberanía nacional<sup>1351</sup>, acogiéndose a la doctrina de la constitución

---

<sup>1346</sup> Medina Muñoz, Miguel Ángel, “Las Cortes en la Constitución de 1845”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 208-209, 1976, pp. 131-148, p. 143 y 144.

<sup>1347</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, “La doctrina de la Constitución histórica: De Jovellanos a las Cortes de 1845”, *Revista de Derecho Político*, nº 39, 1994, pp. 45-80, p. 78.

<sup>1348</sup> *Diario de Sesiones de Cortes 1844-1845*, 28 de octubre de 1844: “El Gobierno reconoce las obligaciones que le impone el sistema representativo, según el cual la Corona con las Córtes son la única y verdadera autoridad para hacer las leyes”.

<sup>1349</sup> González Muñoz, Miguel Ángel: “Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936). Ediciones Júcar. Madrid. 1979, p. 88.

<sup>1350</sup> *Diario de Sesiones de Cortes 1844-1845*, 29 de octubre de 1844.

<sup>1351</sup> Preámbulo CE 1845: “Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que siendo nuestra voluntad y la de las Cortes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervención que sus Cortes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquía, modificando al efecto la Constitución promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en unión y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente Constitución de la monarquía española”.

histórica<sup>1352</sup>, y fijando el principio de soberanía compartida<sup>1353</sup>; determinando así que la Corona con las Cortes impulsan, decretan y sancionan la nueva constitución<sup>1354</sup>. En parte, la doctrina de la constitución histórica se basa en parte en el restablecimiento de los antiguos fueros, lo que es criticado incluso por parte del sector monárquico, como ejemplifica en la intervención del diputado Tejada, que señala su falsedad al recordar que todos los impulsos constitucionales desde Cádiz han postulado también la defensa de los antiguos fueros, pero realmente se construía un nuevo modelo político basado en diversos elementos como la participación ciudadana en elecciones la aprobación de las leyes por parte de las Cortes que venían a transformar radicalmente la tradición jurídica de la antigua Castilla. Posada también señalaba la incongruencia de relacionar los antiguos fueros con las facultades actuales de las Cortes. Así, también el marqués de Miraflores hacía hincapié en la incongruencia de la tesis restauradora<sup>1355</sup>.

Más allá de las críticas puntuales a la cuestión accesorias de la recuperación de la tradición jurídica castellana, existen diversos ejemplos de una clara defensa de la soberanía nacional, como expresa Bravo Murillo al reflexionar sobre la legitimidad en el impulso de la reforma constitucional: *“¿Cuál es la fórmula que debe emplearse para la práctica de la soberanía nacional? La fórmula parlamentaria, política, tranquila y legal; y ésta no puede ser más que la iniciativa establecida en la misma Constitución del Estado; iniciativa que tomarán el Poder o los Representantes de la Nación. Así, señores, la iniciativa debe salir en este caso del Parlamento”*<sup>1356</sup>. El diputado Calderón Collantes por su parte distingue entre la soberanía de hecho y de derecho, y comparte que la de derecho no puede negársele nunca a la nación, pero que la de hecho debe depender siempre de las circunstancias<sup>1357</sup>.

---

<sup>1352</sup> Cánovas Sánchez, Francisco, *El moderantismo y la Constitución española de 1845*, Fundación Santa María, Madrid 1985, p. 31.

<sup>1353</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, “La doctrina de la Constitución histórica: De Jovellanos a las Cortes de 1845”, *Revista de Derecho Político*, nº 39, 1994, pp. 45-80, p. 63.

<sup>1354</sup> Tomás Font de Mora, María Anunciación, “El Preámbulo de la Constitución de 1845”, *Revista de Derecho Político*, nº 39, 1994, pp. 81-106, p. 91.

<sup>1355</sup> *Ibidem*, pp. 93-95.

<sup>1356</sup> *Diario de Sesiones de Cortes 1844-1845*, 1 de noviembre de 1844.

<sup>1357</sup> *Diario de Sesiones de Cortes 1844-1845*, 1 de noviembre de 1844.

Curiosa resulta en todo caso su exégesis de la naturaleza de la soberanía nacional, pues se adelanta en parte a los postulados progresistas que relacionan intrínsecamente el principio de soberanía nacional con el sufragio universal: *“La soberanía nacional no residía en los colegios electorales ni de hecho ni de derecho, ni en abstracto, como querían los progresistas, ni como un hecho; y ningún publicista ni jurisconsulto ha reconocido semejante soberanía en los colegios electorales. Si tal doctrina fuese cierta, no habría Constitución ninguna legítima sino aquella que fuese votada por todos los españoles”*<sup>1358</sup>. El principio de la soberanía nacional es una constante en el pensamiento del sector progresista del liberalismo español, vinculado estrechamente al principio de representación nacional por el que sólo a las Cortes le corresponde ejercer los poderes políticos, incluido en ellos y en todo caso el poder constituyente. De esta forma, un poder instituido como el del monarca obtiene su autoridad en virtud de la voluntad nacional en el uso de su soberanía, y no se desprende de pacto alguno<sup>1359</sup>. En cualquier caso, la Constitución de 1845 desarrolla una serie de facultades que se atribuyen a las Cortes, a parte de la potestad legislativa que ejerce conjuntamente con el rey, como la elección de la Regencia e incluso la capacidad de hacer efectiva la responsabilidad de los ministros<sup>1360</sup>. El principio de la soberanía nacional queda desterrado del texto constitucional, pero sin embargo la necesidad de respeto de la voluntad nacional queda latente, como demuestra el artículo 52: *“Si llegaren a extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos, como más convenga a la Nación”*.

Aún con todo, no cabe duda de que los redactores de la reforma constitucional, ubicados en el sector moderado del liberalismo, rechazan el principio de soberanía nacional y todas las consecuencias jurídicas y políticas que

---

<sup>1358</sup> Diario de Sesiones de Cortes 1844-1845, 1 de noviembre de 1844.

<sup>1359</sup> Medina Muñoz, Miguel Ángel, *“Las Cortes en la Constitución de 1845”*, Revista de Estudios Políticos, nº 208-209, 1976, pp. 131-148, p. 131.

<sup>1360</sup> Artículo 39 CE 1845: *“Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes: 1ª. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y a la Regencia o Regente del Reino el juramento de guardar la Constitución y las leyes. 2ª. Elegir Regente o Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitución. 3ª. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado”*.

conlleve<sup>1361</sup>. Este rechazo de la soberanía nacional resulta dual, por un lado se elimina cualquier mención a la soberanía de la nación y por otra se defiende con fortaleza la preponderancia del rey en el sistema<sup>1362</sup>. A este respecto, nos encontramos con la intervención del ministro de la Gobernación Pidal: *“El Trono está sobre las instituciones, en el sentido en que voy a explicar brevemente al Congreso. En todas las naciones que están constituidas, en todas las naciones que no son una horda fortuita de salvajes, hay señores, ciertas formas con que el Poder público se manifiesta, con que los elementos sociales se agrupan; y estas formas, por más que una ciencia errónea haya querido hacerlas absolutas, no lo son de ninguna manera: son relativas a los pueblos que se aplican. Así, pues, cada Nación tiene diferentes elementos, y estos elementos diversos se agrupan de diferentes maneras; el Poder público se revela de diferentes modos, y en una Nación se revela personalizándose en un individuo o en una dinastía, y en otra se revela dando este Poder social a una Asamblea (...) En España se ha revelado en dos grandes instituciones, en dos grandes legitimidades, y esas son el Trono y las Asambleas nacionales. (...) Todo lo que arregla las relaciones entre los Poderes es inferior en mucho al trono, es inferior en mucho a la representación nacional”*<sup>1363</sup>. La reforma constitucional persigue el fortalecimiento del país a todos los niveles, no sólo la voluntad de mejorar la posición del trono, sino de todo el sistema, y no solo *ad intra* respecto al problema carlista y los desmanes revolucionarios<sup>1364</sup>, sino también *ad extra*<sup>1365</sup>.

---

<sup>1361</sup> Tomás Font de Mora, María Anunciación, “El Preámbulo de la Constitución de 1845”, *Revista de Derecho Político*, nº 39, 1994, pp. 81-106, p. 85.

<sup>1362</sup> *Ibidem*, p. 86.

<sup>1363</sup> *Diario de Sesiones de Cortes 1844-1845*, 30 de octubre de 1844.

<sup>1364</sup> *Diario de Sesiones de Cortes 1844-1845*, 5 de noviembre de 1844: “Al Rey con las Cortes toca dotar a la Nación de aquellas leyes orgánicas que arranquen de raíz de nuestro suelo esas fecundísimas semillas de alteraciones y trastornos”.

<sup>1365</sup> *Diario de Sesiones de Cortes 1844-1845*, 27 de enero de 1845, diputado Istúriz: “al Gobierno de S. M. que haga todos los esfuerzos posibles, que consagre todos sus desvelos a dotar nuestra marina de los buques necesarios e indispensables para tratar, porque el que no tiene fuerza trata siempre mal: yo ruego al Gobierno de S. M. que aplique todos sus desvelos a unir a la Nación y a presentarla compacta alrededor del Trono, aprovechándose de estos momentos de paz que las circunstancias nos permiten para enmendar los defectos que otras circunstancias desgraciadas nos obligaron consignaran los tratados, igualmente para que esta Nación presente a la faz de la Europa un núcleo de fuerza que la haga respetable y respetada de todas las demás; porque, señores, la verdad sea dicho, fusilar no es gobernar”.

La Constitución de 1845 atiende en diversos artículos a la voluntad de fortalecer las facultades del monarca, como la potestad de convocar, suspender y cerrar las sesiones de Cortes, así como la disolución del Congreso de los Diputados<sup>1366</sup>. En todo momento se explicita que la facultad de reforma constitucional reside en la corona con las Cortes, y que la nación no tiene facultad de reformar la ley fundamental por sí misma<sup>1367</sup>. También existe una cierta ansiedad por fijar este cambio de paradigma, como se extrae de la alocución del representante gubernamental en la Cámara al principio de los debates: *“El Gobierno de S.M. desea que esta discusión se adelante todo lo posible, desea satisfacer el ansia de la Nación, que anhela ver cuanto antes cómo ha de quedar la Constitución que ha de regirla”*<sup>1368</sup>. Modelo que supone una alianza pretendidamente consensuada entre la nación y el trono<sup>1369</sup>, que exige una entente formal en todos los aspectos de la reforma constitucional<sup>1370</sup>. El mismo Posada se vacuna ante el argumento del mayor protagonismo de las Cortes de otros territorios hispanos que participaban en la generación de las leyes, indicando que en todo caso esos cuerpos colegisladores nunca fueron soberanos ni representantes de la nación<sup>1371</sup>.

Para los moderados, resulta inconcebible el resultado del principio de la soberanía nacional por el que la monarquía resulta una simple forma de gobierno, un poder constituido por la nación, y por lo tanto, débil. La teoría de

---

<sup>1366</sup> Artículo 26 CE 1845: “Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligación, en este último caso, de convocar otras Cortes y reunir las dentro de tres meses”.

<sup>1367</sup> Diario de Sesiones de Cortes 1844-1845, 11 de noviembre de 1844.

<sup>1368</sup> Diario de Sesiones de Cortes 1844-1845, 8 de noviembre de 1844.

<sup>1369</sup> Diario de Sesiones de Cortes 1844-1845, 11 de noviembre de 1844, Martínez de la Rosa: “Por el contrario, todo lo que sea celebrar una alianza íntima entre la Nación y el Trono; todo lo que sea mostrar esa reciprocidad de voluntad y de intereses, es sin disputa lo más honroso para el Trono y para la Nación”.

<sup>1370</sup> Diario de Sesiones de Cortes 1844-1845, 12 de noviembre de 1844, Posada: “Es, pues, necesario, señores, separar del preámbulo de la Constitución la doctrina de que la voluntad de las Cortes y de la Corona sea que se reforme; pues sin que haya hechos anteriores que expresen esta voluntad, y hagan necesaria la modificación de la Constitución, no basta simplemente el decirlo para modificar la ley fundamental del Estado. Yo he propuesto que estas palabras se sustituyan «siendo los deseos de la Nación», pero si se quiere, estoy pronto a que se supriman esas palabras, y después diré por qué motivos he propuesto que se ponga un preámbulo que es conforme al de todas las demás leyes, el que yo diga: “Las Cortes decretan y S. M. sanciona”.

<sup>1371</sup> Diario de Sesiones de Cortes 1844-1845, 12 de noviembre de 1844.

la soberanía compartida aporta legitimidad y fundamentalidad a la monarquía, objetivo real de la reforma constitucional<sup>1372</sup>. Además, la nueva fundamentación constitucional ayuda a equilibrar los valores del orden y la libertad, erigiéndose en posible punto de encuentro entre las ansias revolucionarias y el tradicionalismo<sup>1373</sup>; pues la constitución formal, ante todo, debe ser coherente con la constitución histórica y la legalidad previa que reconoce el equilibrio entre el rey y las Cortes<sup>1374</sup>. Esta legalidad previa constataba que todo acto de soberanía había sido ejecutado siempre con el concurso del rey, y también de los estados reunidos en Cortes. Todo se había hecho y todo se podía hacer con el concurso de las Cortes con el rey. Esta constitución histórica, por tanto, no podía aceptar en ningún caso soberanías excluyentes, por lo que los principios de soberanía real o soberanía nacional no tenían cabida<sup>1375</sup>. De esta forma la soberanía se concibe como un hecho casi natural, compartido, y por lo tanto alejado del concepto de nación soberana, aunque con cierto asentimiento del principio de representación nacional<sup>1376</sup>, como se estudia en el capítulo siguiente.

Que la soberanía reside al tiempo en la corona y las Cortes, como instituciones preexistentes a la constitución formal, con legitimidad histórico-jurídica y no en

---

<sup>1372</sup> Marcuello Benedicto, Juan Ignacio: "El discurso constituyente y la legitimación de la monarquía de Isabel II en la reforma política de 1845" en García Monerris, Encarna; García Monerris, Mónica y Marcuello Benedicto, Juan Ignacio (ed.): "Culturas políticas monárquicas en la España liberal. Discursos, representaciones y prácticas (1808-1902). Universitat de València. Valencia 2013. Pp. 151-176, pp. 153 y 154, p. 164.

<sup>1373</sup> Orduña Rebollo, Enrique, *La Nación Española*, p. 660.

<sup>1374</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La doctrina de la Constitución histórica: De Jovellanos a las Cortes de 1845", *Revista de Derecho Político*, n° 39, 1994, pp. 45-80, p. 76. Véase también Tomás Font de Mora, María Anunciación, "El Preámbulo de la Constitución de 1845", *Revista de Derecho Político*, n° 39, 1994, pp. 81-106, p. 89 y 90. Y también Marcuello Benedicto, Juan Ignacio: "El discurso constituyente y la legitimación de la monarquía de Isabel II en la reforma política de 1845" en García Monerris, Encarna; MORENO SECO, Mónica y Marcuello Benedicto, Juan Ignacio (ed.): "Culturas políticas monárquicas en la España liberal. Discursos, representaciones y prácticas (1808-1902). Universitat de València. Valencia 2013. Pp. 151-176, pp. 153 y 154.

<sup>1375</sup> Tomás Font de Mora, María Anunciación, "El Preámbulo de la Constitución de 1845", *Revista de Derecho Político*, n° 39, 1994, pp. 81-106, p. 90.

<sup>1376</sup> Medina Muñoz, Miguel Ángel, "Las Cortes en la Constitución de 1845", *Revista de Estudios Políticos*, n° 208-209, 1976, pp. 131-148, p. 134.

postulados iusracionalistas<sup>1377</sup>, se observa claramente en el articulado de 1845, como pueden servir de ejemplo los artículos 12 y 35<sup>1378</sup>, relativos a la potestad legislativa. En esta constitución existe una tendencia de recorte en la autonomía de las Cámaras y aumento del dominio del rey sobre las mismas<sup>1379</sup>, como la no reunión automática de Cortes en el caso de inexistente convocatoria, quedando reforzada su figura en el complejo político constitucional<sup>1380</sup>.

Los protagonistas de la reforma constitucional que devino en el nuevo documento del año 1845 no desecharon totalmente el texto anterior, como bien defiende la siguiente intervención en las Cortes: *“Debemos decir que fue una fortuna que se estableciese la Constitución del año de 1837, porque fue una especie de transacción entre los que deseaban la defensa del Trono de Isabel II y los que querían sostener las instituciones que la nación se había dado en otro tiempo”*<sup>1381</sup>. Incluso hay diputados que dan un paso más allá y no conciben la necesidad de la reforma, pues consideran que la monarquía tiene ya los instrumentos necesarios para gobernar de forma eficaz<sup>1382</sup>. Sin embargo, como de la posición hegemónica se desprende, para la mayoría este planteamiento ya no resultaba válido, pues alejados de los tiempos revolucionarios, la constitución formal debía de volver a la senda del contrato, del pacto de las Cortes con el rey<sup>1383</sup>, doctrina que es

---

<sup>1377</sup> Cavero Lataillade, Íñigo y Zamora Rodríguez, Tomás, *Constitucionalismo histórico de España*, Editorial Universitas, Madrid 1995, p. 141.

<sup>1378</sup> Artículo 12 CE 1845: “La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey”. Véase también Artículo 12 CE 1845: “El Rey, y cada uno de los Cuerpos Colegisladores, tienen la iniciativa de las leyes”.

<sup>1379</sup> Torres del Moral, Antonio: *“Constitucionalismo histórico español”*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 84 y 85.

<sup>1380</sup> *Ibíd.*, p. 86.

<sup>1381</sup> *Diario de Sesiones de Cortes 1844-1845*, 28 de octubre de 1844.

<sup>1382</sup> *Diario de Sesiones de Cortes 1844-1845*, 26 de noviembre de 1844, diputado Puche y Bautista: “Por otra parte, señores, la Nación española está constituida, tiene Constitución, no necesita constituirse; únicamente de lo que se trata es de que se hagan algunas reformas. En esa Constitución, según la opinión de los que nos hemos opuesto a la reforma, tiene el Gobierno todas las facultades necesarias para gobernar y conservar el sistema público, y para batir y aniquilar las facciones; todo dentro de la Constitución”

<sup>1383</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, “La doctrina de la Constitución histórica: De Jovellanos a las Cortes de 1845”, *Revista de Derecho Político*, nº 39, 1994, pp. 45-80, p. 76.

heredera en parte de los principios de los diputados realistas del 1812 e impregnará todo el pensamiento liberal conservador de la centuria<sup>1384</sup>.

Aunque para la investigadora Tomás Font de Mora la Constitución de 1845 no hace más que fijar *de iure* el concepto de soberanía compartida que *de facto* impregna su predecesora<sup>1385</sup>, lo cierto es que la nueva constitución implica el rechazo palmario a dos consideraciones de gran calado: el primero, que la figura del rey no puede ser considerada como el origen de todo poder y es la nación la que ostenta la plena soberanía, incluido el poder constituyente. El segundo, que la nación es la única que por sí puede iniciar por su propia voluntad un cambio en la ley fundamental, cuya revisión no depende de ningún otro ente, y menos en el caso de un poder constituido como lo es la monarquía<sup>1386</sup>.

### 3.3.6 El principio de soberanía en el Proyecto Constitucional de 1852.

En el proyecto de Bravo Murillo no aparece en lugar alguno el concepto de soberanía, manteniendo así la ruptura de la tradición jurídica de las Constituciones de 1812 y 1837 que expresa la Constitución de 1845. De esta forma, como se evidencia del proceso de configuración del texto, cuya iniciativa es ajena a la voluntad de la nación, la consideración de soberano como sujeto de la capacidad de dar y anular ley se proyecta en el rey<sup>1387</sup>. A saber, el proyecto constitucional se acerca hacia el modelo de carta otorgada, pues se concibe como producto de la voluntad de la Corona y su impronta puede comprobarse en la supremacía del poder monárquico a pesar del ensayo en el sistema de la

---

<sup>1384</sup> Ibídem, p. 77. Véase también Medina Muñoz, Miguel Ángel, "Las Cortes en la Constitución de 1845", *Revista de Estudios Políticos*, nº 208-209, 1976, pp. 131-148, p. 145.

<sup>1385</sup> Torres del Moral, Antonio, *Constitucionalismo histórico español*, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1999, p. 84.

<sup>1386</sup> Tomás Font de Mora, María Anunciación, "El Preámbulo de la Constitución de 1845", *Revista de Derecho Político*, nº 39, 1994, pp. 81-106, p. 85.

<sup>1387</sup> Barragán Lancarro, Antonio Manuel, "La representación en Cortes en el proyecto constitucional de Bravo Murillo de 1852" en Lorenzana de la Puente, Felipe; Iñesta Mena, Félix y Mateos Ascacibar, Francisco (coord.), *La representación popular: historia y problemática actual y otros estudios sobre Extremadura*, Badajoz 2013, pp. 157-169, p. 161.



coordinación entre poderes<sup>1388</sup>. En efecto, Bravo Murillo pretende configurar una estructura política asumiendo el principio de división de poderes, la libertad individual junto con una gran capacidad ejecutiva de la monarquía coherente con la asunción completa de la soberanía<sup>1389</sup>. El propio proceso de creación de la reforma, sobre el que se ha hecho mención, implica por parte de su autor una clara marginación de las Cortes, atendiendo a la pretensión de tramitación como un conjunto de leyes ordinarias sin sujeción a un procedimiento rígido que exigiese tramitación previa, discusión plenaria, posibles enmiendas y votaciones pormenorizadas de los diversos puntos<sup>1390</sup>.

Aunque en todo el proyecto no existe una mención particular a los diferentes poderes del Estado, el legislativo es recogido conceptualmente en su artículo 3, como la potestad de hacer las leyes<sup>1391</sup>. El artículo 4, por su parte, establece la iniciativa de las leyes como una potestad del rey en concurso con las Cortes. Resulta curioso en este punto el cambio en el orden de los sujetos de tal potestad, en relación a los artículos 12 y 39 de la Constitución de 1845 y puede dar cuenta del cambio paradigmático buscado<sup>1392</sup>, manteniendo además la sanción real en su artículo 24<sup>1393</sup>. En cualquier caso, el rey continúa sin tener capacidad para promulgar leyes ordinarias autónomamente, y además no se recupera en ningún caso el derecho de veto. El procedimiento legislativo implica a las Cortes en su tramitación y aprobación, de forma idéntica a los textos constitucionales precedentes<sup>1394</sup>.

---

<sup>1388</sup> Marcuello Benedicto, Juan Ignacio, "El principio de autonormatividad reglamentaria de las Cortes: su controversia en los inicios del régimen parlamentario en la España liberal (1810-1864)", *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 14, 2013, pp. 199-22, p. 202.

<sup>1389</sup> *Ibidem*, p. 201.

<sup>1390</sup> *Ibidem*, pp. 203 y 204.

<sup>1391</sup> Barragán Lancarro, Antonio Manuel, "La representación en Cortes en el proyecto constitucional de Bravo Murillo de 1852" en Lorenzana de la Puente, Felipe; Iñesta Mena, Félix y Mateos Ascacibar, Francisco (coord.), *La representación popular: historia y problemática actual y otros estudios sobre Extremadura*, Badajoz 2013, pp. 157-169, p. 162.

<sup>1392</sup> *Ídem*.

<sup>1393</sup> Artículo 24 PC 1852: "El Rey sanciona y promulga las leyes".

<sup>1394</sup> Barragán Lancarro, Antonio Manuel, "La representación en Cortes en el proyecto constitucional de Bravo Murillo de 1852" en Lorenzana de la Puente, Felipe; Iñesta Mena, Félix

Sustancialmente, la primacía de la corona en el sistema no anula de forma definitiva la relevancia del parlamento, por lo que muchos autores defienden el principio dual de soberanía compartida, que se sostiene principalmente en una competencia legislativa no extraordinaria de las Cortes y la reserva de ley para diversas cuestiones<sup>1395</sup>. También a las Cortes se les asigna diversas facultades, expresadas en el artículo 16<sup>1396</sup>, que ponen en valor la consideración de Cámaras de representación nacional y que asumen un rol de elemento de seguridad en el caso de suspensión de la tutela que el rey ejerce sobre la nación<sup>1397</sup>.

### 3.3.7 La soberanía nacional en la Constitución *non nata* de 1856.

Hacia 1854 la tesis de la soberanía real ha perdido toda contemporaneidad, y el debate se establece entre progresistas y moderados con principios doctrinales contrapuestos, no ya sobre la titularidad de la soberanía sino sobre su propia naturaleza. La soberanía pactada o contractualista de 1845, basada en la teoría de la constitución histórica o interna, va imponiendo la conceptualización de la soberanía como poder constituido<sup>1398</sup>. Y el bienio progresista va a significar la fijación del postulado de la soberanía nacional como fundamento de la doctrina progresista<sup>1399</sup>. La Constitución *non nata* retomará la tradición gaditana de la soberanía nacional dentro del cuerpo dogmático del texto, obviando de forma consciente la vacua postura de 1837 recalcando el poder constituyente de la

---

y Mateos Ascacibar, Francisco (coord.), *La representación popular: historia y problemática actual y otros estudios sobre Extremadura*, Badajoz 2013, pp. 157-169, p. 166.

<sup>1395</sup> Ídem. Véase también Barragán Lancarro, Antonio Manuel, "La representación en Cortes en el proyecto constitucional de Bravo Murillo de 1852" en Lorenzana de la Puente, Felipe; Iñesta Mena, Félix y Mateos Ascacibar, Francisco (coord.), *La representación popular: historia y problemática actual y otros estudios sobre Extremadura*, Badajoz 2013, pp. 157-169, p. 166.

<sup>1396</sup> Artículo 16 PC 1852: "Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, le corresponden las facultades siguientes: 1. Recibir al Rey, al sucesor inmediato a la Corona y a la Regencia o Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes; 2. Elegir Regente o Regencia del Reino, y nombrar tutor del Rey menor cuando la Constitución lo determina".

<sup>1397</sup> Artículo 39 PC 1852: "Si no hubiere sobre quien recaiga de derecho la Regencia, la constituirán las Cortes y se compondrá de una, tres o cinco personas. Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros".

<sup>1398</sup> Casanova Aguilar, Isabel, *Aproximación a la constitución *nonnata* de 1856*, Universidad de Murcia, Madrid 1985, pp. 50 y 51.

<sup>1399</sup> *Ibidem*, p. 52.

nación<sup>1400</sup>. Así el principio de soberanía nacional imbuye todo el proyecto constitucional, sufriendo una metamorfosis por la que vuelve a concebirse como una realidad concreta alejada de la abstracción que había sido criticada<sup>1401</sup>.

La extensión y el carácter omnímodo de la soberanía nacional son perseguidos desde el mismo primer momento de configuración de los postulados sobre los que se va a asentar el proyecto constitucional, como gráficamente ejemplifica la justificación de las bases realizada por la Comisión Constitucional el día 18 de enero de 1855: *“Se ha consignado al frente de todas las bases la de la soberanía nacional, porque debe, a juicio de la mayoría de la comisión, estar dentro y no en el encabezamiento de la Constitución, donde con demasiada buena fe, de que se abusó después lastimosamente, se dejó en la Constitución de 1837”* –un hecho por cierto claramente criticado por los constituyentes de 1856-<sup>1402</sup>. Y no basta tampoco consignar, como en aquella se hizo, el principio, sino que debe fijarse en toda su latitud y señalarse su aplicación más importante. Hallándolo así la Comisión establecido en la Constitución de 1812, ha adoptado esta redacción tan conocida y popular; pero todavía ha creído que quedaba incompleta si no iba precedida del gran principio de que *“todos los poderes públicos emanan de la Nación”*<sup>1403</sup>. El artículo primero de la Constitución no promulgada no ofrece una concepción totalmente original respecto a la Constitución de Cádiz, pero durante el debate sí que dará como resultado ideas innovadoras, como la posibilidad del sufragio universal<sup>1404</sup>.

---

<sup>1400</sup> Casanova Aguilar, Isabel, Aproximación a la constitución *nonnata* de 1856, Universidad de Murcia, Madrid 1985, p. 50. Véase también p. 49.

<sup>1401</sup> Lorca Siero, Antonio, *Bases de la Constitución de 1856*, Trujillo, Madrid 1991, pp. 64 y 65.

<sup>1402</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 23 de enero de 1855, diputado Gil Sanz: Algunas ventajas hemos conseguido, sin embargo, porque la soberanía nacional, ese principio grande que es la salvación de las Naciones, quo en vano pugnan por echar por tierra los enemigos do la libertad, estaba en la Constitución del 37 vergonzosamente relegado en el encabezamiento, y ahora se establece por la mayoría en uno de los primeros artículos, p.1562.

<sup>1403</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, p. 1342.

<sup>1404</sup> Casanova Aguilar, Isabel, Aproximación a la constitución *nonnata* de 1856, Universidad de Murcia, Madrid 1985, p. 52.

El Título I, de la nación y los españoles, reconoce la titularidad de la soberanía a la nación, que genera exclusividad en el mismo acto constituyente de establecer para sí una ley fundamental<sup>1405</sup>, y con la estructura de gobierno que más le conviene<sup>1406</sup>, aunque no solamente, como señala el diputado Arriaga en su intervención del 23 de enero de 1855<sup>1407</sup>. Ahondando en esta reflexión, para el diputado Juan Bautista Alonso, la soberanía nacional supone reconocerle a la nación el dominio sobre su identidad conceptual, además de su territorio<sup>1408</sup>. El diputado Escosura, llevando a los límites la significación y consecuencias reales del principio de soberanía nacional, plantea la posibilidad de que la nación pueda darse, si lo desea, incluso un gobierno republicano<sup>1409</sup>. Para la mayoría

---

<sup>1405</sup> Orduña Rebollo, Enrique, *La Nación Española*, p. 663.

<sup>1406</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 24 de enero de 1855, diputado Lafuente, p. 1601. Véase también Torres del Moral, Antonio, *Constitucionalismo histórico español*, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1999, p. 92.

<sup>1407</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, diputado Arriaga: “La soberanía nacional que es de donde emanan todos los poderes, es la única importante y legítima para hacer las leyes fundamentales; y en el preámbulo nos dicen que han creído que era necesario, no solo señalar el principio, ¿sino marear su desarrollo en aquello que fuera más importante? De manera que la Comisión ha reconocido que no bastaba enunciar el principio, sino desarrollarlo hasta donde fuera necesario que llegase. Conque hasta donde sea preciso que llegue, ¿es hasta hacer las leyes fundamentales del país? ¿Conque la Nación es soberana solo porque puede hacer su Código fundamental? Pues si se aprobaran estas bases tal como las presenta la Comisión, nos encontraríamos con que la Nación no volvería a ejercer su soberanía hasta que hubiese otras Cortes Constituyentes; y Dios quiera que sea muy tarde, porque si fuera pronto, probaría que habíamos hecho una cosa tan mala, que no había servido, que era preciso reemplazarla, porque las Constituciones, como los individuos, no pueden vivir cuando no tienen en su naturaleza condiciones de existencia. Si no ha de ejercer su soberanía hasta que haya otras Cortes Constituyentes, entonces, ¿dónde esa soberanía desde ahora hasta entonces?”, p. 1575.

<sup>1408</sup> Lorca Siero, Antonio, *Bases de la Constitución de 1856*, Trujillo, Madrid 1991, p. 74.

<sup>1409</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 30 de enero de 1855, diputado Escosura: “¿En qué consiste la soberanía nacional? Consiste en el derecho que ha tenido siempre, que tiene hoy y que tendrá constantemente todo pueblo de darse el género de gobierno que más convenga a su situación y a sus necesidades. Esta es la aplicación. Ahora bien: si consideramos que el pueblo español; si su historia, si sus dimensiones, si todas sus condiciones en fin, hiciesen posible el gobierno del pueblo por el pueblo, el gobierno republicano; si la Nación española se decretase soberanamente por medio de su soberanía ejercida por las Cortes Constituyentes, ese gobierno sería legítimo: rebelde sería el que se levantase contra él. De la misma manera hoy que, en mi sentir y en el de la mayoría, el gobierno monárquico-constitucional es el que más nos conviene con la dinastía de Isabel II, el principio de la soberanía nacional consignado en la Constitución, en vez de debilitar esta institución, la legítima, la robustece, la une, la encarna con el pueblo, del cual nunca puede separarse, y del cual no se separaría ciertamente sin perecer. Es nuestra Reina, como nosotros somos sus súbditos: es nuestra Reina, porque el pueblo español la ha alzado sobre el pavés en los campos de batalla; la ha proclamado en el seno de la Representación nacional una y otra vez. No hay

de diputados, el hecho de que así conste en el articulado del texto, y no en el preámbulo, es condición necesaria<sup>1410</sup>. La naturaleza de la soberanía nacional es ampliamente reflexionada en las sesiones del debate constitucional, a veces confundida con el principio de soberanía popular<sup>1411</sup>, y se construye no sólo en base a la evolución de la doctrina liberal, sino también se intenta asentar en la tradición jurídica española, como sostiene Ríos Rosas, remarcando su carácter superador respecto del absolutismo<sup>1412</sup>.

Las prerrogativas del rey generan un intenso debate, que repercute en el sentido que tiene para los diputados el principio de soberanía nacional. Algunos diputados se preguntan si éste, que supone la preponderancia del poder de la nación respecto a cualquier otro, ante cualquier autoridad, puede ser compatible con el derecho de disolución de las Cámaras o el derecho de sanción de las leyes con los que se dota al rey<sup>1413</sup>. Para ciertos diputados, el sentido de esta reflexión es negativo<sup>1414</sup>. El mero hecho de que el poder real

---

más derecho quo éste: tolas las demás son razones; el derecho solo es este: la soberanía nacional, p. 1753.

<sup>1410</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 24 de enero de 1855, diputado Lafuente: "El principio de la soberanía nacional debería estar consignado en cada una de las bases o capítulos de la Constitución", p. 1600.

<sup>1411</sup> Lorca Siero, Antonio, *Bases de la Constitución de 1856*, Trujillo, Madrid 1991, p. 72.

<sup>1412</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 18 de enero de 1855, diputado Ríos Rosas: "Que la Nación española, como toda Nación independiente y libre, es dueña do si misma Y arbitra de su propia suerte, y que por lo tanto no reconoce ni el principio bárbaro y feudal del derecho patrimonial en la institución y en la trasmisión de la Corona, ni la doctrina impía del derecho divino en el origen, en el carácter y en las funciones do la autoridad Real hereditaria, esto es un hecho perpetuo, escrito en nuestra historia; un axioma inmortal consagrado en nuestra

legislación; una verdad positiva y una deducción profética, multiforme o infinita, que reside en las entrañas y se manifiesta en la estructura, en el pormenor y en el conjunto de todos nuestros antiguos Códigos y de todas nuestras Constituciones modernas", p. 1352.

<sup>1413</sup> Artículo 28 CN 1856: "Artículo 28. Las Cortes se reunirán lo más tarde el 1 de noviembre todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los Diputados, pero con la obligación en este último caso de convocar otras Cortes y reunir las dentro de dos meses". Véase también Artículo 50 CN 1856: "Artículo 50. El Rey sanciona y promulga las leyes". Y también Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 23 de enero de 1855, p. 1571.

<sup>1414</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 23 de enero de 1855: "Bueno: pero si esta ley restringe algún tanto los Poderes públicos; si cercena de algún modo las facultades del Poder ejecutivo, esa ley no recibirla sanción Real, la Representación nacional quedaría desairada, y la soberanía nacional quedaría de nuevo a los pies del Poder ejecutivo. ¿Y qué es, señores, que es de esa misma soberanía nacional con las dos Cámaras en la forma que la Comisión propone? ¿Qué será la segunda Cámara? Esta Cámara vitalicia compuesta de personas privilegiadas, porque privilegio es, y privilegio grande, el elevarse a una altura en que

pueda rivalizar en parte con la soberanía de la nación es sopesado como un grave peligro para la estabilidad, para la propia Constitución<sup>1415</sup>, y finalmente para la nación<sup>1416</sup>, a pesar de poder concebir una monarquía constitucional o limitada<sup>1417</sup>.

La otra cuestión que suscita una gran reflexión en relación al principio de soberanía nacional no es otra que su última consecuencia: el sufragio universal. Una primera postura va a ser la del temor a semejante doctrina. La segunda estará defendida por progresistas y demócratas, para los que es consustancial al principio de soberanía<sup>1418</sup>, llegándose a confundir el derecho de sufragio con el propio de la soberanía nacional.

Para constituyentes como Ríos Rosas, la soberanía nacional es la soberanía universal de los ciudadanos, la soberanía colectiva, la soberanía individual de todos los ciudadanos, de todos y cada uno de los ciudadanos de la nación. Por tanto, si la sociedad es la soberana –reflexiona–, si la soberanía es de la sociedad en general, genéricamente, *in solidum, pro indiviso*, se deben de reconocer todas aquellas manifestaciones y resoluciones de los miembros de la sociedad. Esto

---

no se encuentra el resto de la Nación? ¿Qué será esta segunda Cámara? ¿Por ventura representará bien los intereses populares?”, p. 1571. Véase también Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 24 de enero de 1855, diputado Lafuente: “No puede haber soberanía nacional si se le da la sanción a la Corona, si se le da el veto absoluto o suspensivo, si se le da la facultad de suspender y disolver las Cámaras, etc.”, p. 1600. Y también Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 24 de enero de 1856, diputado Arriaga: “Pero como la soberanía nacional no es más que el derecho que tiene la nación de que su voluntad sea su sola ley, y no sea la voluntad ajena la que la dirija e impulso en su provecho, sino que sea la voluntad nacional la que presida en toda su libertad de acción; y cuando lo que se ha querido consagrar es la soberanía nacional, es preciso conocer que no puede consagrarse otro poder que la coarte, porque entonces no es libre”, p. 1603.

<sup>1415</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 23 de enero de 1856, diputado Bueno: “Y bien, señores; ¿existe, por ventura, la representación nacional cuando la Corona tiene en su mano todas las facultades que se le adjudican en el proyecto de bases presentado per la Comisión? ¿Hay verdadero equilibrio? Creo que no; creo que no, como ya he dicho antes, desequilibrio, lucha de los Poderes y destrucción de la misma Constitución”, p. 1572.

<sup>1416</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 29 de enero de 1855, diputado Ríos Rosas: “La soberanía patrimonial –del rey–, señores, conduce pues a, los pueblos a la servidumbre política, a, la servidumbre civil, y a toda clase de servidumbre. El derecho patrimonial, por lo tanto, no es una verdad, no cabe en la fórmula de la soberanía –nacional–”, p. 1716.

<sup>1417</sup> Casanova Aguilar, Isabel, Aproximación a la constitución *nonnata* de 1856, Universidad de Murcia, Madrid 1985, p. 52.

<sup>1418</sup> Lorca Siero, Antonio, *Bases de la Constitución de 1856*, Trujillo, Madrid 1991, pp. 71 y 72.

implica que todas las reflexiones deben de recogerse, por ley, pero no por unanimidad, sino por mayoría<sup>1419</sup>, pues la unanimidad soporta dos ficciones: ignorar a las voces disidentes que realmente existen en todo caso y que todos los que emiten su opinión son igualmente capaces<sup>1420</sup>; por tanto, el sufragio universal no es necesario para que la voluntad de la nación pueda ser expresada. De la misma opinión es el diputado Escosura, al afirmar que “*la soberanía nacional como principio es independiente en su aplicación del sufragio universal*”<sup>1421</sup>.

Sin embargo, también existen múltiples exhortaciones en favor del sufragio universal, pues tiene la consideración de consecuencia última del principio de soberanía nacional, cuestión que se estudiará en profundidad en el capítulo siguiente, relativo al principio de representación. En este sentido, Godínez de Paz, defendiendo la existencia inmemorial de la soberanía nacional, sostiene que su ejercicio sí que ha diferido en el tiempo<sup>1422</sup>, lo que lleva a la conclusión de que el derecho de sufragio puede constituirse en modelos distintos dependiendo de la época, pero que en cualquiera de sus formas responde siempre al principio consagrado de la soberanía nacional; y a pesar de todo lo cual, la Constitución nonata no acaba de asumir finalmente<sup>1423</sup>. Y a este respecto, ante la falta de definición de una parte puramente dogmática en la Constitución que estableciera un catálogo de protección de los derechos individuales, el diputado Orense reflexiona: “*el proyecto de Constitución que se*

---

<sup>1419</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 29 de enero de 1855, p. 1717. Véase también Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 29 de enero de 1855, diputado Ríos Rosas: “Las manifestaciones, pues, de la soberanía nacional serán las manifestaciones de la mayoría, y habrá que sujetarse para regular y buscar el criterio de esas manifestaciones a la ley de las mayorías”, p. 1717.

<sup>1420</sup> Lorca Siero, Antonio, *Bases de la Constitución de 1856*, Trujillo, Madrid 1991, p. 72.

<sup>1421</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 30 de enero de 1855, diputado Escosura, p. 1755.

<sup>1422</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 25 de enero de 1855, diputado Godínez de Paz: “No he dicho tampoco que el principio de la soberanía nacional, cual estamos llamados a aplicarlo hoy, se haya ejercido de la misma manera en todos tiempos; he dicho que el principio de la soberanía ha existido siempre, bien se haya ejercido por el pueblo en la forma en que hoy se ejerce, bien por la clase de los grandes, bien por los más fuertes o los más inteligentes; pero quise que quedara consignado que el origen de todos los poderes ha sido la voluntad nacional representada por unas clases o por otras”, p. 1618.

<sup>1423</sup> Torres del Moral, Antonio, *Constitucionalismo histórico español*, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1999, p. 91.

*nos presenta adolece de otro defecto capital, y es el de que constituye la soberanía nacional a su manera, pero no constituye lo que después se ha llamado soberanía individual; no menciona lo que en las Constituciones de 1789 y 1793 en Francia se llamaba los derechos imprescriptibles o inalienables de los ciudadanos, y nosotros, explicándonos en buen Castellano, llamaremos derechos originarios; es decir, esos derechos que no se pueden arrebatar al hombre sino por la fuerza y solo cuando exista un Gobierno tiránico”<sup>1424</sup>.*

### 3.3.8 El principio de soberanía nacional en la Constitución de 1869.

La Revolución Gloriosa, que toma como estandarte el principio de soberanía nacional, va a tener como resultado la elaboración y aprobación de una nueva Constitución, cuya consecuencia más emblemática va a ser la destrucción del principio monárquico como institución originaria de la nación, sustituida por una naturaleza constituida por la voluntad de la nación, no sólo *de iure* sino también *de facto*. Algunos de los líderes de esa revolución, van a implementar cambios en el sistema político directamente relacionados con el modelo belga, lugar compartido de exilio por muchos de ellos<sup>1425</sup>. La elección del general Serrano como Regente tras la revolución va a dar lugar a la guardia y custodia de la soberanía nacional hasta la convocatoria de elecciones constituyentes<sup>1426</sup>, Cortes resultantes que configurarán una nueva organización constitucional basada en la absoluta asunción del principio de soberanía nacional, y cuyo resultado más gráfico será la elección del próximo rey, mucho tiempo después<sup>1427</sup>.

El escrupuloso respeto al principio de soberanía nacional se puede observar en la actuación del Gobierno Provisional a la hora de solicitar a las Cortes la

---

<sup>1424</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 26 de enero de 1855, diputado Orense, p. 1637.

<sup>1425</sup> Pérez Ayala, Andoni, “El constitucionalismo del Sexenio en el contexto constitucional europeo de mediados del siglo XIX: referencia específica al influjo del modelo belga”, Revista de Derecho Político, nº 55-56, pp. 241-294, p. 268.

<sup>1426</sup> De la Iglesia Chamarro, Asunción, “Revolución de 1868, gobierno por decreto y orígenes de la convalidación parlamentaria de los decretos-leyes”, Revista de Derecho Político, n 55-56, 2002, pp. 411-424, p. 417.

<sup>1427</sup> Torres del Moral, Antonio: “Constitucionalismo histórico español”. Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 109.



convalidación de numerosos decretos que impulsaban las reformas y medidas conducentes a desarrollar la revolución<sup>1428</sup>. La soberanía nacional es la idea sobre la que gira tanto la revolución de 1868 como la Constitución resultante, por lo que resulta fácil entender su redundante referencia nominativa en el texto constitucional, tanto en el Preámbulo como en su artículo 32<sup>1429</sup>, a modo del artículo 3 de la Constitución de 1812, constando que de la nación emanan todos los poderes<sup>1430</sup>, y cuya soberanía se manifiesta a través del sufragio universal<sup>1431</sup>. Esta redacción del artículo 32 recuerda con mucho al artículo 33 de la Constitución belga de 1831<sup>1432</sup>, lo que constata la gran inspiración que supuso este texto foráneo respecto de nuestra constitución. Otra de las novedades que ofrece el texto fundamental de 1869 es la incorporación de una parte dogmática, que se descubre además en el Título I titulado “De los españoles y sus derechos”, donde, entre otros, vuelve a hacerse mención al sufragio universal<sup>1433</sup> en su artículo 16<sup>1434</sup>.

La revolución trae consigo la reafirmación de la soberanía nacional, siguiendo la estela de otros textos constitucionales como los de 1812, 1837 y 1856, a modo de bandera ideológica de todo el bloque revolucionario, formado tanto por militares, burgueses desilusionados por los sucesivos gobiernos de Isabel II,

---

<sup>1428</sup> De la Iglesia Chamarro, Asunción, “Revolución de 1868, gobierno por decreto y orígenes de la convalidación parlamentaria de los decretos-leyes”, *Revista de Derecho Político*, n 55-56, 2002, pp. 411-424, p. 421.

<sup>1429</sup> Preámbulo CE 1869: “La Nación española, y en su nombre las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente Constitución”. Véase también el artículo 32 CE 1869: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes”. Véase también artículo 33 Constitución Belga de 1831: “*Tous les pouvoirs émanent de la Nation. Ils sont exercés de la manière établie par la Constitution*”.

<sup>1430</sup> Torres del Moral, Antonio: “Constitucionalismo histórico español”. Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 101.

<sup>1431</sup> Farias, Pedro: “Breve historia constitucional de España”. Editorial Doncel. Madrid 1976, pp. 65 y 66.

<sup>1432</sup> Artículo 33 Constitución belga de 1831: “*Tous les pouvoirs émanent de la Nation. Ils sont exercés de la manière établie par la Constitution*”. Véase también Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: “Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, pp. 550 y 551.

<sup>1433</sup> González Muñiz, Miguel Ángel: “Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936). Ediciones Júcar. Madrid. 1979, pp. 138 y 139.

<sup>1434</sup> Artículo 16 CE 1869: “Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Concejales”.

además de un grupo relevante de demócratas<sup>1435</sup>. La soberanía nacional implica que la nación ya no pacta con ningún otro ente, ningún elemento de su potestad, pues es la máxima autoridad, todo nace de ella, y todo se somete a ella<sup>1436</sup>, aunque ésta ejerza su poder a través de órganos competentes investidos de facultades por el principio de representación nacional<sup>1437</sup>. Y el principio de soberanía nacional no puede desligarse, para los demócratas, con la misma esencia de la democracia. Así lo expresa el diputado Palanca, mediante una mixtura de conceptos que parecen conformar un todo: *“La democracia, como doctrina social, únicamente reconoce la soberanía del pueblo, soberanía que viene a constituirse con las soberanías parciales de todos los ciudadanos, de todas aquellas personas que se hallan en la plena posesión de su personalidad. La democracia, como doctrina social, consagra también los derechos del pueblo, consagra la soberanía popular, y los consagra lo mismo que ha consagrado los derechos del hombre, como inalienables y como imprescriptibles”*<sup>1438</sup>.

Sin embargo, el más patente resultado del principio de soberanía nacional en la Constitución no es otro que la elección por parte de la nación de su forma de gobierno. De esta forma, el artículo 33 representa una novedad total respecto a los articulados precedentes<sup>1439</sup>, pues la monarquía ni es un elemento titular más de la soberanía o una institución secular protagonista del pacto soberano que fija la constitución interna, sino simple y llanamente una forma de gobierno subordinada del todo a la nación soberana<sup>1440</sup>. Evidentemente, todos los diputados en Cortes no apoyan semejante cosmovisión, y el miembro de las Cortes Serrallana los define muy bien al representarlos como contrarios a la

---

<sup>1435</sup> Peña González, José, “La cultura política del Sexenio”, Revista de Derecho Político, nº 55-56, 2002, pp. 33-106, p. 96.

<sup>1436</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: “Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, pp. 552 y 553.

<sup>1437</sup> Carro Martínez, Antonio, *La Constitución española de 1869*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1952, p. 258.

<sup>1438</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 14 de mayo, p. 1969.

<sup>1439</sup> Artículo 33 CE 1869: “La forma de gobierno de la Nación Española es la Monarquía”.

<sup>1440</sup> Farias, Pedro: “Breve historia constitucional de España”. Editorial Doncel. Madrid 1976, p. 66.

democracia<sup>1441</sup>. El diputado Álvarez explica en este sentido que el principio de soberanía nacional entra del todo en conflicto, no sólo con la legitimación de la monarquía mediante el derecho divino, sino también con la patrimonialización de la nación por parte de una dinastía<sup>1442</sup>.

El principio de soberanía nacional constitucionalizado en el texto del año 1869 supone también la fijación de una de las últimas consecuencias del mismo: el sufragio universal, que por vez primera éste se va a configurar como derecho individual<sup>1443</sup>. Así, al encontrar una fuerte carga dogmática en la Constitución, podemos conferirle en toda su acepción este término, pues ésta es un acto de soberanía de la nación<sup>1444</sup>, pues su cometido final no es otro que la configuración del nuevo sistema político por medio de este instrumento<sup>1445</sup>. La Constitución de 1869 es valorada como una de las expresiones más evidentes de la voluntad nacional, pues genera un desplazamiento verdadero de la soberanía

---

<sup>1441</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 17 de mayo, diputado Serraclara: “Entre nosotros hay dos corrientes opuestas, dos intenciones enteramente distintas. Los verdaderamente monárquicos, aquellos cuyo espíritu se trasluce en el proyecto de la Constitución, que han logrado poner en ella todo el cúmulo de instituciones y de atributos de la monarquía representativa, no reconocen ni pueden reconocer la soberanía del individuo ni la soberanía de la Nación. Estos quieren que continúe esta soberanía viéndose, limitada por un poder interdependiente de ella, aunque en ella reconozca su origen; estos son los verdaderamente monárquicos; estos no son partidarios del principio democrático, que da fin todos libertad e igualdad, las filos columnas en que descansa el edificio político de la democracia”, p. 1981.

<sup>1442</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 19 de mayo, diputado Álvarez: “El principio de la soberanía nacional envuelve primero una negación y después una afirmación. Como negación, este principio es la antítesis del principio del derecho divino: los reyes se amparaban del principio de derecho divino, y llegando hasta suponerse descendientes de los dioses, defendían la omnipotencia de su autoridad; pero en contra de este principio se levanta el principio de la soberanía nacional para combatirlos: el principio de la soberanía nacional significa también otra cosa como negación: significa que los pueblos, que las naciones, no son patrimonio de una casta ni herencia de una familia; significa todavía bajo este aspecto, bajo este punto de vista, que en los pueblos que están regidos por una monarquía tradicional, por una monarquía que obedezca al principio hereditario o de familia y que tenga de su parte el principio de la legitimidad, significa que los pueblos, cuando esa monarquía falta a su misión, detiene o rompe el progreso de la humanidad en aquel pueblo; es, en una palabra, la oposición constante al espíritu de la época; significa que los pueblos, que las naciones no están obligados a soportarlo todo, a tolerarlo todo de una dinastía; porque si así fuera, esa sería una idea repugnante, humillante para la humanidad”, p. 2081.

<sup>1443</sup> Souto Paz, José Antonio, “Las libertades públicas en la Constitución de 1869, *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 107-158, p. 122. Véase también Sánchez Agesta, Luis, *Historia del Constitucionalismo español (1808-1936)*, Centro de estudios Constitucionales, Madrid 1984, p. 280.

<sup>1444</sup> Carro Martínez, Antonio, *La Constitución española de 1869*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1952, p. 141.

<sup>1445</sup> *Ibidem*, p. 164.

desde la figura del rey a la nación, fuera de cualquier teoría contractualista (no como ocurre en la constitución francesa de 1830 o en la belga de 1831); pero también al incorporar a todos los individuos que componen la nación al proceso de formación de la voluntad nacional a través del sufragio universal<sup>1446</sup>. El sufragio universal se configura también así, de esta forma, como un vehículo para que el poder soberano, constituyente –la nación– se haga presente en el propio poder constituido –las Cortes–<sup>1447</sup>. El diputado Álvarez reseña así la relación existente entre el sufragio universal y el principio de soberanía nacional: *“La soberanía, pues, se ejerce por medio del sufragio universal para la organización de los poderes, para el nombramiento de su delegado o representante; pero no es un principio que contradiga la existencia de una monarquía familiar, como no contradice la existencia de la forma republicana ni de cualquiera otra delegación que hagan los poderes en virtud de la voluntad omnipotente de las Asambleas Constituyentes en un caso dado, en un caso como el actual, mientras otras Asambleas representantes delegadas del pueblo no vengan a variar las condiciones de esos mismos poderes y a darles una nueva organización”*<sup>1448</sup>.

Las Cortes, como encarnación de la nación en base a los principios de soberanía y representación nacionales, se configuran en exclusiva como el Poder Legislativo, como también ocurrirá en el Proyecto de Constitución republicana de 1873<sup>1449</sup>. La forma democrática<sup>1450</sup>, y la incorporación del sufragio universal confieren una nueva legitimación a las Cortes, que pasan a detentar la potestad de hacer las leyes en exclusividad<sup>1451</sup>, y únicamente haciendo participe al rey

---

<sup>1446</sup> De Mendizábal Allende, Rafael, “Administración de Justicia y Justicia Administrativa en la Constitución de 1869”, *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 165-212, pp. 375 y 376.

<sup>1447</sup> Fernández Miranda y Campoamor, Alfonso, “Sobre el Constitucionalismo decimonónico en España” en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 52-67, p. 65.

<sup>1448</sup> *Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871*, 19 de mayo, p. 2083.

<sup>1449</sup> De la Iglesia Chamarro, Asunción, “Revolución de 1868, gobierno por decreto y orígenes de la convalidación parlamentaria de los decretos-leyes”, *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 411-424, p. 415.

<sup>1450</sup> De Mendizábal Allende, Rafael, “Administración de Justicia y Justicia Administrativa en la Constitución de 1869”, *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 165-212, p. 170.

<sup>1451</sup> Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María, *La Constitución de 1869 y la revolución burguesa*, Fundación Santa María, Madrid 1985, p. 47.

del proceso legislativo mediante el artículo 34<sup>1452</sup>. De esta manera, la configuración de la monarquía como poder constituido, implica que la figura del rey queda a la altura del resto de poderes<sup>1453</sup>, y sometida al dictado de la nación, representada en Cortes<sup>1454</sup>. Esta supeditación de la monarquía a la nación, no solamente es observable por la literalidad de su conformación en la parte orgánica de la Constitución, sino porque la propia designación del titular de la Corona y dinastía que reemplaza a la familia de los Borbones se realiza con posterioridad a la aprobación de la misma Constitución<sup>1455</sup>.

Sin embargo, a pesar de que la monarquía se configura como un poder constituido y totalmente subordinado a la voluntad de la nación, para los diputados republicanos ésta es una institución totalmente incompatible con el principio de la soberanía nacional<sup>1456</sup>, pues la consideran como un poder constituido irresponsable e inviolable en su irresponsabilidad. Por ello, se llega a presentar una enmienda al artículo 32 por parte del diputado Ferrer y Garcés

---

<sup>1452</sup> Artículo 34 CE 1869: "La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las leyes".

<sup>1453</sup> Pérez Ayala, Andoni, "El constitucionalismo del Sexenio en el contexto constitucional europeo de mediados del siglo XIX: referencia específica al influjo del modelo belga", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, pp. 241-294, p. 284.

<sup>1454</sup> Artículo 79 CE 1869: "Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitución y las Leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Cortes decreten para el primero que ocupe el Trono conforme a la Constitución. Igual juramento prestará el Príncipe de Asturias cuando cumpla diez y ocho años. Art. 80. Las Cortes excluirán de la sucesión a aquellas personas que sean incapaces para gobernar o hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho a la Corona".

<sup>1455</sup> Pérez Ayala, Andoni, "El constitucionalismo del Sexenio en el contexto constitucional europeo de mediados del siglo XIX: referencia específica al influjo del modelo belga", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, pp. 241-294, p. 286.

<sup>1456</sup> *Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871*, 12 de mayo, diputado Figueras: "Nosotros no podemos enmendar la plana a los autores de la Constitución; encontramos que no han querido poner juntos los dos artículos (artículos 32 y 33): todos los poderes públicos emanan de la Nación y ésta delega su soberanía en el rey: y como de hacerlo así, como de hacerle, según el Sr. Olózaga quiere, resultaría que lo que la comisión ha creído antes que eran dos artículos, ahora habrán de ser uno, nosotros no tenemos empeño ninguno en corregir esta obra, que aunque no nos guste, como salida de las manos de S. S. artísticamente considerada, perfecta es; es cierto que el procedimiento, arquitectónicamente considerado, que se sigue, es un mal sistema, porque C. S. ha confesado que el rey es el remate del edificio; es posible que este remate, poniéndole de esa manera, caiga y nos aplaste a todos, y yo no lo sentiría por mi humilde persona; lo sentiría por los individuos de la comisión, y lo sentiría más, porque con ellos aplastaría la libertad del país, p. 1868. Véase también Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La Monarquía en las Cortes y en la Constitución de 1869", *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 7, 2006, p. 215.

en la que argumenta que el principio de la soberanía nacional es contrario a otros poderes permanentes<sup>1457</sup>, y en este mismo sentido se expresa el también diputado Garrido<sup>1458</sup>. Por ello, los diputados republicanos insisten en que sólo puede entenderse como democrática (y sometida a la nación), aquella monarquía perpetuamente electiva, puesto que en cada momento de elección responde a una acción concreta de soberanía por parte de la nación, por lo que una monarquía hereditaria siempre quedará excluida de un régimen democrático real<sup>1459</sup>. Además, como ya se ha comentado, la irresponsabilidad del monarca acentúa la ficción democrática, pues si el rey no debe dar cuenta de sus actos no está subordinado a ningún poder, y, por lo tanto, al ser soberano, conculca el principio de soberanía de la nación para gobernarse a sí misma sin limitación<sup>1460</sup>. Los partidarios de la República matizan en muchas ocasiones el riesgo que la monarquía supone y puede suponer para el futuro del respeto al principio de soberanía nacional<sup>1461</sup>.

---

<sup>1457</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 12 de mayo de 1869.

<sup>1458</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 12 de mayo de 1869, diputado Garrido: “Dice la enmienda, que es un apéndice al artículo 32: «Todos los poderes emanan de la Nación.» Y nosotros hemos añadido: «y son ejercidos por delegados temporales y responsables.» Nosotros hemos querido colocar aquí esto, como una, salvaguardia, como una garantía, como una salvación del principio de la soberanía nacional, porque diciendo después, en el artículo siguiente y otros, que esta soberanía se llegue a establecer en la monarquía, y además de la monarquía, lo que es peor, en la monarquía hereditaria, hemos creído que antes de llegarse al artículo 33 y luego a los otros que se refieren a la extensión de la monarquía, a la vinculación del poder supremo en una familia, hemos creído que debemos demostrar aquí la incompatibilidad perfecta que hay entre la monarquía hereditaria y el dogma de la soberanía nacional; el dogma de la soberanía nacional, es decir, del pueblo soberano”, p. 1869.

<sup>1459</sup> De Mendizábal Allende, Rafael, “Administración de Justicia y Justicia Administrativa en la Constitución de 1869”, *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 165-212, p. 378.

<sup>1460</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 17 de mayo, diputado Serrallana: “Sres. Diputados, la monarquía con sus condiciones inherentes, con sus atributos esenciales, sin los cuales no hay tal monarquía, cuando levanta al lado del verdadero derecho de los pueblos otro derecho (de uno o de una familia es un atentado a la soberanía de la Nación: la soberanía no puede ser más que una). Soberanía en el pueblo y soberanía en el monarca no caben juntas; y o la monarquía ha de venir a avasallar la soberanía del pueblo, a desconocer los derechos individuales, o el pueblo ha de derribar el trono y arrojar a los reyes quedándose él único soberano. Esto es una verdad hasta de sentido común. Ya pueden hacerse todas las transacciones que se quieran, ya puede decirse que uno cede lo que otro le da; eso es imposible: la soberanía es entera y no caben dos en una Nación, p. 1982. Véase también De Mendizábal Allende, Rafael, “Administración de Justicia y Justicia Administrativa en la Constitución de 1869”, *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 165-212, p. 378.

<sup>1461</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 10 de mayo, diputado Salmerón: “¿Y ponéis a salvo de toda extralimitación monárquica la soberanía nacional? ¿Cuidáis de que al lado de la permanencia del poder real exista la permanencia del poder del pueblo? No. La comisión,

La alternativa republicana no fue descartada totalmente, y hubo debate, matices, pero la alternativa monárquica triunfó –a pesar de algunos<sup>1462</sup>–, y se basó pulcramente, en opinión de la mayoría de los miembros de las Cortes, en el principio de soberanía nacional, que establecía la posibilidad de configurar la forma de gobierno que más le conviniese a la nación<sup>1463</sup>, pues así se hace no mediando pacto alguno con la corona, sino porque la nación así lo requiere, y “ahora la nación lo es todo”<sup>1464</sup>; todo ello a pesar de la opinión de algunos republicanos de que la nación se coarta a sí misma la capacidad futura de replanteamiento del sistema político<sup>1465</sup>. La monarquía democrática surge como una esperanza de recuperar glorias pasadas pero también de construcción de un modelo político estable<sup>1466</sup>, dudoso por el devenir de los sucesivos conflictos de la centuria. En este punto, cabe traer a colación la intervención del diputado

---

permanente de Cortes está proscrita de vuestro proyecto. ¿Y sabéis lo que es la comisión permanente de Cortes? Pues sin ella entregáis la causa del país, los destinos de la libertad, la causa entera de la revolución a merced de un monarca, anónimo hoy, y quién sabe si extranjero después. En sus manos dejáis la patria, no aceptando la idea previsoramente de los respetables legisladores de Cádiz para el caso de que llegaran momentos de peligro para la libertad”, p. 1766. Véase también Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 17 de mayo, diputado Gil Berges: “El principio hereditario, que es la negación completa de la soberanía nacional, que a su vez es emanación de la soberanía individual, entraña monstruosidades infinitas”, p. 2013.

<sup>1462</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 12 mayo, diputado Garrido: “Yo no sé, señores, si hay aquí personas a quienes asuste la palabra república, no porque en realidad no estén de acuerdo y no convengan en que esa forma de gobierno es la expresión más genuina y perfecta de la soberanía del pueblo, sino porque creen que la Nación española no está preparada suficientemente para recibirla, y por eso se inclinan al principio de autoridad, pensando que ese principio está encarnado en el trono y en el rey”, p. 1870.

<sup>1463</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, “La Monarquía en las Cortes y en la Constitución de 1869”, *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 7, 2006, p. 215.

<sup>1464</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 13 de mayo de 1869, Olózaga.

<sup>1465</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 12 mayo, Ferrer y Garcés: “Admitida la soberanía nacional, admitido el sufragio universal como su manifestación genuina, no hay más que un solo poder, el poder del pueblo ; los demás son todos, absolutamente todos, delegaciones de aquel . Pues bien, señores, al lado de esta soberanía única, de este poder público único, se crea otro poder. como hemos dicho, hereditario, de carácter permanente, y (le carácter tan permanente, señores, que el proyecto de Constitución no se ha satisfecho con declarar la monarquía hereditaria en todas las líneas, en todos los grados, en todos los sexos, sino que ha previsto hasta el caso de que la dinastía reinante desaparezca, y autoriza a las Cortes, no para que puedan entonces adaptar la determinación que bien les parezca, ú otra forma de gobierno, sino que precisamente para hacer más llamamientos”, p. 1877.

<sup>1466</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 14 de mayo, diputado Balaguer: “Monarquía democrática, monarquía rodeada de formas democráticas, monarquía que sea hija de la soberanía nacional, que sea directamente el fruto del espíritu del país, monarquía á que pueda llamarse verdaderamente popular, como lo eran aquellas nuestras antiguas monarquías que tanta gloria han dado al mundo y que han sido la maravilla de la historia y el asombro de naciones extranjeras, p. 1944.

Álvarez, que ironiza sobre el argumento de la cesión de soberanía de los republicanos, respecto de la similitud existente entre un hipotético presidente de la República y un rey electo<sup>1467</sup>; y Gil Berges hace lo propio respecto al pobre resultado de la lucha revolucionaria en este sentido<sup>1468</sup>.

En la configuración constitucional de la monarquía, se observan algunos lastres doctrinarios, como la irresponsabilidad del rey, y la inviolabilidad de su persona; además de convocatoria -más que criticada<sup>1469</sup>- y suspensión de Cortes, la posible disolución de una o ambas Cámaras, además de su participación en el proceso legislativo con la sanción -que algunos diputados entienden como una auténtica negación de la soberanía de la nación<sup>1470</sup>-, y promulgación de las

---

<sup>1467</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 19 de Mayo, diputado Álvarez: “¿Y cómo, si creéis vosotros que la soberanía nacional es un hecho perpetuo, continuo, permanente, inseparable del pueblo ni en un solo instante, ni en un solo átomo de tiempo, cómo llegareis a establecer vuestra república? No creareis un poder perpetuo, indefinido; no exigiréis, por ejemplo, que la Nación abdique con ese carácter de perpetuidad la soberanía nacional; pero tendréis que exigirla que haga esa abdicación temporalmente: si decís que el presidente de vuestra república ha de regir los destinos del país y ha de presidir todos los poderes por dos, por cuatro, o por veinte años, el período de la reelección de ese presidente no ha de venir más que en los límites marcados en la ley fundamental que os deis para organizar vuestra república: y ¿qué es lo que habrá sucedido? Que la soberanía nacional, que vosotros suponéis que existe siempre en el pueblo in actio, la ha delegado el pueblo, se ha despojado de ella, ha hecho de ella abdicación, no por un tiempo indefinido, pero sí por todo el tiempo que dure el poder que se habrá levantado; y cada vez que se verifique la elección de nuevo presidente, al que pertenece por tres o cuatro o más años el derecho o la carga de regir al país, cada vez que esto suceda, tendrá lugar una nueva abdicación, p. 2082.

<sup>1468</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 17 de mayo, diputado Gil Berges: “La misma Doña Isabel II era reina constitucional; reinaba, pero no gobernaba; tenía Ministros responsables; tenía además consagrada su autoridad por la soberanía de la Nación; podía, según las leyes existentes, transmitir el trono a su hijo. ¿A qué no habéis tenido que acudir vosotros los que la liabais derribado para conseguir esto? Habéis tenido que raspar una a una las páginas de vuestro Código constitucional”, p. 2014.

<sup>1469</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 11 de mayo, diputado Serrallara: “Si en esta Constitución se hubiera reconocido, como se debía, el principio de la soberanía nacional, se hubiera dado al Cuerpo legislativo la facultad de reunirse por sí mismo, por su propia autoridad; no hubiéramos hecho depender la reunión del jefe del Estado, o del Poder ejecutivo. Nosotros, para evitar que periódicamente el representante del Poder ejecutivo reúna en sí todos los demás poderes, hubiéramos consignado en la Constitución la existencia de una comisión permanente de la Cámara,

para que durante las vacaciones tuviera la misión de velar por el cumplimiento del Código fundamental y de reunir las Cortes cuando lo exigieran las necesidades del país”, p. 1844.

<sup>1470</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 17 de mayo, diputado Gil Berges: “La facultad de hacer las leyes reside en las Cortes, la soberanía reside en el país, pero según vuestro sistema, según vuestro precepto, la voluntad del país representada en las Cortes no tiene ninguna fuerza sin la sanción del monarca”, p. 2015. Véase también Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 21 de mayo, diputado Benot: “Señores, consagrado el dogma de la soberanía nacional es evidente que no puede haber más que un solo poder, el poder de la nación, el poder delegado



leyes. Prerrogativas que generan dudas respecto a la realidad de la voluntad nacional que inspiró la Gloriosa<sup>1471</sup>. Por ello, el diputado Moya propone una interpretación muy interesante de esta facultad, atribuyéndole un carácter de derecho-deber<sup>1472</sup>. Como contrapeso, las Cortes ejercen el control del ejecutivo mediante interpelaciones y el instrumento de la moción de censura<sup>1473</sup>. Si bien es cierto que son evidentes las prerrogativas de la figura del rey<sup>1474</sup>, su papel es el más limitado dentro de la historia constitucional española hasta el momento<sup>1475</sup>, a pesar de la opinión *sensu contrario* de algunos diputados

---

en los representantes del pueblo, y que no debe existir poder ninguno superior a el armado de la suprema facultad de sancionar las leyes hechas por la representación del país; porque si se reconociese semejante autoridad, resultaría que venía a crear una autoridad superior a la autoridad y a la soberanía de la Nación, lo cual es contradictorio con las declaraciones hechas por todas las juntas, por todos los que tomaron parte en el alzamiento nacional y por los mismos que le iniciaron , pp. 2159 y 2160. Y también Peña González, José, *Cultura política y Constitución de 1869*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2002, pp. 219 y 220.

<sup>1471</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 21 de mayo, diputado BENOT: “Bien; iba a decir que en ese documento se había manifestado por los hombres de la situación que no querían levantar en la Nación ningún poder que no respetase los derechos del hombre, ningún poder que no respetase el sufragio universal, ningún poder, en fin, que pudiera considerarse superior a la soberanía nacional, porque el poder que se había creído superior a la Nación, había desaparecido para siempre. Estos fueron los principios que, exceptuando a los republicanos de las grandes: poblaciones, sirvieron de bandera a todos los hombres que han compuesto la mayoría de la Representación nacional. Ahora bien, si los mismos autores del proyecto se constituyeran en la oposición, podrían decir: «En el proyecto de Constitución no puede consignarse una monarquía que no respete lo que está consignado en el manifiesto de conciliación: tienen que dejarse á salvo los derechos individuales , el sufragio universal , la soberanía nacional, y no, puede levantarse enfrente de ellos ningún poder que se pueda considerar como superior a la soberanía de la Nación.» Pues bien, señores, la monarquía que se ha consignado en el proyecto de Constitución, ¿es una monarquía distinta de la que nos hizo conspirar?” , p. 2160.

<sup>1472</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 21 de mayo, diputado Moya: “Si la soberanía reside en la Nación y de ella emanan todos los poderes, claro es que el rey no puede tener más que el derecho de sancionar y promulgar las leyes, pero con el deber de sancionarlas y promulgarlas. Es decir, que la Constitución le reconoce este atributo, que la Constitución le asigna esta gran prerrogativa aneja al poder real, pero con el deber de ejercerla”, p. 2157.

<sup>1473</sup> Torres del Moral, Antonio: “Constitucionalismo histórico español”. Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 107 y 108.

<sup>1474</sup> Sáez Miguel, Pablo, “La Constitución de 1869, ¿democrática o progresista? en Caballero López, José Antonio; Delgado Idarreta, José Miguel y Viguera Ruiz, Rebeca (eds.), *El lenguaje político y retórico de las Constituciones españolas*, Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, Oviedo 2015, pp. 187-199, p. 193.

<sup>1475</sup> Pérez Ayala, Andoni, “El constitucionalismo del Sexenio en el contexto constitucional europeo de mediados del siglo XIX: referencia específica al influjo del modelo belga”, *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, pp. 241-294, p. 293. Véase también Sáez Miguel, Pablo, “La Constitución de 1869, ¿democrática o progresista? en Caballero López, José Antonio; Delgado Idarreta, José Miguel y Viguera Ruiz, Rebeca (eds.), *El lenguaje político y retórico de las Constituciones españolas*, Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, Oviedo 2015, pp. 187-199, p. 198.

republicanos<sup>1476</sup>. En todo momento, los diputados gubernamentales, inciden en la absoluta supeditación de la corona a los designios de la nación<sup>1477</sup>.

Respecto a las posibles limitaciones del principio de soberanía nacional, entra en el debate la cuestión de los derechos protegidos constitucionalmente que se recogen en el Título I. Para muchos diputados, sobre todo aquellos que pertenecen al ala más progresista de la Cámara, estos derechos tienen la configuración de absolutos, y no consienten que voluntad ninguna los coarte, limite o module<sup>1478</sup>, pues se conciben anteriores y superiores al Estado<sup>1479</sup>. La

---

<sup>1476</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 14 de mayo, diputado Palanca: “Es decir, señores, que de las tres funciones de la soberanía popular no habéis reservado al pueblo nada más que parte de la función legislativa, y el resto, es decir, casi todo, se lo habéis entregado al rey. El rey es, pues, un soberano, aunque limitado, en vuestro sistema, y su soberanía contradice, niega la soberanía del pueblo”, p. 1970.

<sup>1477</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 22 de mayo, diputado Becerra: “Pues bien: ¿quién es el encargado natural de ejercer la tutela del niño o de la niña menores? El padre o la madre: pudieran estos educarle mal, de una manera poco a propósito para ejercer el alto cargo de primer magistrado de la Nación; más diré: pudieran imbuirle ciertas ideas para que más tarde trabajase en perjuicio de las libertades patrias: admitamos todo esto. Pero aun admitido, yo tengo que observar: primero, si las Cortes nombran un tutor que no sea el padre o la madre, desde luego se habrá logrado una cosa: en el mero hecho de separar al hijo del padre o de la madre, se le pone en lucha entre la influencia del tutor y la influencia de la naturaleza, y estas luchas engendran siempre malas pasiones. Que los padres podrán educarle mal, dice el Sr. Oria: yo creo también muy posible que le eduquen de una manera que no convenga a la Nación, y que hasta pueda afectar más tarde a las libertades patrias; pero yo digo a esto: si el padre o la madre educan mal al rey menor, tanto peor para él; después de todo, la soberanía nacional no puede estar sujeta a los caprichos de un rey malo; pero además, si el rey que haya de suceder en el trono y que las Cortes elijan no cumple con los deberes que el pacto constitucional le marca, y no respeta la soberanía nacional, cuyo representante es, á pesar de la inviolabilidad que la misma Constitución le concede, los españoles hemos aprendido también, aunque tarde, la manera de exigir esa responsabilidad un poco más alta; yo quiero creer por el bien de mi patria que las generaciones que nos sucedan no estarán atrasadas en ese punto”, p. 2244. Véase también Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 14 de mayo, diputado Balaguer: “Es preciso que se diga de una manera clara y terminante que la monarquía que vamos a fundar es una monarquía hija del pueblo, y como tal, hija de la soberanía nacional, de la soberanía nacional, que está por encima todos, de la soberanía nacional, que puede hacer y puede deshacer reyes, de la soberanía nacional que el día que venga un rey y falte al pacto, puede arrojarle del trono, declarándole, como se le declaraba antiguamente, traidor a las libertades públicas, y por consiguiente, traidor a la patria”, p. 1994.

<sup>1478</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 11 de mayo, diputado Del Río y Ramos: “Los individuos del partido democrático que componen la comisión de Constitución creen lo mismo que yo sostengo: creen que los derechos individuales son absolutos, que los derechos individuales son ilegislables, que no dependen de la soberanía de la Nación ni de la ley, que ésta no puede hacer más que declararlos”, p. 1813. Véase también Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 11 de mayo, diputado Del Río y Ramos: “La revolución de Setiembre ha venido a proclamar la soberanía del derecho, que niega la soberanía del derecho divino de los reyes sancionada por la Iglesia católica; la soberanía del derecho, que niega la soberanía de la voluntad de Juan Jacobo Rousseau, que también conduce al despotismo, como lo demuestra la

soberanía individual se contrapone así a la voluntad absoluta de la nación, limitada por el derecho natural, que deja fuera del alcance de la capacidad legislativa de las Cámaras<sup>1480</sup>. Pero no todos los diputados coinciden en este punto, y Olózaga reflexiona sobre la futilidad de intentar limitar la soberanía de la nación<sup>1481</sup>.

Otra cuestión interesante relativa a las acotaciones de la soberanía absoluta de la nación no es otra que el sistema dual de reforma constitucional. Aunque, como se ha tenido la oportunidad de analizar, la configuración de la monarquía en el texto constitucional queda muy limitada en comparación con los sistemas de 1837 o 1845, por lo que resulta coherente la limitada participación del rey en el procedimiento de reforma, únicamente mediante la facultad de proponer a las Cortes la iniciativa de la reforma, que además no es exclusiva, sino compartida con las propias Cortes<sup>1482</sup>. El artículo 111 obliga además al rey a disolver las Cortes y convocar en menos de tres meses unas constituyentes<sup>1483</sup>,

---

historia de la revolución francesa; la soberanía del derecho, que niega la soberanía de la inteligencia, defendida en este recinto por uno de los más célebres oradores de la tribuna española, D. Juan Donoso Cortés, Marqués de Valdegamas; soberanía que niega los derechos del pueblo, que niega el cuarto estado. La soberanía del derecho, que ha proclamado la revolución de Setiembre, se asienta sobre la base firmísima de los derechos individuales, como absolutos, como imprescriptibles, como ilegislables, garantizados por el sufragio universal”, p. 1814.

<sup>1479</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 20 de mayo, diputado Ríos Rosas: “Hay otra sistema de soberanía limitada, sistema muy superior a ese otro sistema, y además sistema profundamente práctico y profundamente verdadero. Es el sistema que limita la soberanía del Estado, que limita la soberanía del todo de la Nación, que limita la soberanía de esa entidad jurídica, la afirmación y la inviolabilidad de los derechos individuales. El Estado es soberano, sí; pero los derechos individuales son anteriores, son superiores, son exteriores al Estado. El Estado no puede herir, no puede suprimir, no puede destruir los derechos individuales”, p. 2135.

<sup>1480</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 26 de mayo, diputado Martínez Pérez: “Señores, la soberanía nacional está limitada perfectamente por la soberanía individual; está limitada por los derechos que son naturales, y estos derechos naturales son los que yo quiero dejar fuera del alcance de toda reforma”, p. 2348.

<sup>1481</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 26 de mayo, Olózaga: ¿Podemos nosotros limitar el ejercicio de la soberanía de otras Cortes? ¿Serviría de algo esta limitación, aunque nosotros quisiéramos establecerla?, p. 2351.

<sup>1482</sup> Artículo 110 CE 1869: “Las Cortes, por sí o a propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de alterarse”.

<sup>1483</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: “Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, p. 552. Véase también Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, “La Monarquía en las Cortes y en la Constitución de 1869”, *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 7, 2006, pp. 213 y 214. Y también Pérez Ayala, Andoni, “El constitucionalismo del Sexenio en el contexto constitucional

que no podrán ser disueltas hasta finalizar su tarea<sup>1484</sup>, y además cuya tarea no requiere de ningún quórum especial o mayoría cualificada para la aprobación de la reforma constitucional<sup>1485</sup>. A pesar de lo cual, para ciertos diputados, esta prerrogativa se valora como peligrosa para el futuro de la nación<sup>1486</sup>. Esta limitación tan honda de las prerrogativas reales sólo puede entenderse al reflexionar sobre la propia aprobación de la Constitución, que se realiza tras haber expulsado a la Corona del poder y con autonomía absoluta del futuro rey, todavía no designado<sup>1487</sup>.

### 3.3.9 El principio de soberanía nacional en el Proyecto de Constitución Federal de 1873.

Que el régimen constitucional de 1869 fracasó, no puede negarse, a la luz de los acontecimientos que se sucedieron de inestabilidad, incluida la renuncia del rey a la corona. La proclamación de la República por ambas cámaras de las Cortes, en ese mismo momento constituidas como Asamblea Nacional, en nombre de la nación, implica la necesidad de acomodar el antiguo paradigma constitucional a la nueva realidad exigida por la nación<sup>1488</sup>. La misma nación que, reunida seguidamente en Cortes Constituyentes, decreta y sanciona una nueva Constitución, que atribuye la soberanía a todos los ciudadanos y que estipula su ejercicio a través de diversos organismos políticos constituidos mediante

---

europeo de mediados del siglo XIX: referencia específica al influjo del modelo belga”, Revista de Derecho Político, nº 55-56, pp. 241-294, pp. 292 y 293.

<sup>1484</sup> Artículo 112 CE 1869: “Los Cuerpos Colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan sólo para deliberar acerca de la reforma, continuando después con el de Cortes ordinarias. Mientras las Cortes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos Colegisladores”.

<sup>1485</sup> Pérez Ayala, Andoni, “El constitucionalismo del Sexenio en el contexto constitucional europeo de mediados del siglo XIX: referencia específica al influjo del modelo belga”, Revista de Derecho Político, nº 55-56, pp. 241-294, p. 293.

<sup>1486</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 26 de mayo, diputado García López: “De esta manera la comisión prescinde del origen verdaderamente popular de esta Cámara; de esta manera prescinde del fundamento del principio de la soberanía nacional, que nos ha invocado en todo el discurso, viniendo a dar este nuevo atributo al monarca, atributo de que muy pronto hará uso en cuanto se siente en el trono español”, p. 2359.

<sup>1487</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, “La Monarquía en las Cortes y en la Constitución de 1869”, Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional, nº 7, 2006, p. 210.

<sup>1488</sup> Torres del Moral, Antonio: “Constitucionalismo histórico español”. Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 110 y 111.

sufragio universal, estableciendo las bases del nuevo sistema: soberanía popular, democracia representativa y república<sup>1489</sup>.

Autores como Guerra Sesma explican que la literalidad del articulado no ayuda a definir de forma clara la atribución de la soberanía, pues así como el Proemio explicita que es la nación la que<sup>1490</sup>, como poder constituyente, se dota de una constitución, el artículo 42 expone que la soberanía reside en los ciudadanos de forma individual<sup>1491</sup>, por lo que se puede interpretar una oscilación hacia el concepto de soberanía popular<sup>1492</sup>. Además, el Proyecto alude a que, mediante el principio de representación<sup>1493</sup>, el poder soberano se canaliza a través de los organismos políticos de la República<sup>1494</sup>, que se constituyen en tres: el municipio, el estado regional y el estado federal, que además, son imbuidos de soberanía todos ellos<sup>1495</sup>; lo que significa una conceptualización triple de lo nacional, y a pesar de que *stricto sensu*, la constitución se considera obra única

---

<sup>1489</sup> Roura Gómez, Santiago, *La defensa de la Constitución en la historia constitucional española: rigidez y control de constitucionalidad en las experiencias republicanas (1873 y 1931)*, La Coruña 1997, pp. 694 y 695. Véase también Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 115.

<sup>1490</sup> Proemio PCF 1873: "La Nación Española, reunida en Cortes Constituyentes, deseando asegurar la libertad, cumplir la justicia y realizar el fin humano a que está llamada en la civilización, decreta y sanciona el siguiente Código fundamental".

<sup>1491</sup> Artículo 42 PCF 1873: "La soberanía reside en todos los ciudadanos, y se ejerce en representación suya por los organismos políticos de la República constituida por medio del sufragio universal". Véase también Farias, Pedro: "Breve historia constitucional de España". Editorial Doncel. Madrid 1976, p. 70.

<sup>1492</sup> Guerra Sesma, Daniel: "Socialismo y cuestión nacional de España (1873-1939)". Universidad Nacional de Educación a Distancia. 2008, p. 114. Véase también Pérez Trujillano, Rubén, "Contrato social y género en el constitucionalismo republicano (1873-1883): Especial referencia al caso andaluz", *Revista Internacional de Pensamiento Político*, nº 10, 2015, pp. 291-313, p. 693.

<sup>1493</sup> Diario de Sesiones de Cortes de la República Española (1873-1874), 11 de agosto de 1873, el Ministro de Hacienda Carvajal se refiere así a los diputados: "(...) delante de vosotros que representáis a la soberanía nacional, en nombre de la Nación misma (...)", p. 1359.

<sup>1494</sup> Artículo 42 PCF 1873: "La soberanía reside en todos los ciudadanos, y se ejerce en representación suya por los organismos políticos de la República constituida por medio del sufragio universal".

<sup>1495</sup> Artículo 43 PCF 1873: "Estos organismos son: 1. El Municipio; 2. El Estado regional; 3. El Estado federal o Nación. La soberanía de cada organismo reconoce por límites los derechos de la personalidad humana. Además, el Municipio reconoce los derechos del Estado, y el Estado los derechos de la Federación".

de la nación<sup>1496</sup>, como lo es también el control ejercido por el estado federal a los órganos intermedios<sup>1497</sup>.

A lo largo del texto encontramos elementos que abundan en el eclecticismo<sup>1498</sup>, por el uso inconcreto de términos como autonomía, federalismo o soberanía<sup>1499</sup>. Así, puede observarse cómo el artículo 92 confiere autonomía a los estados regionales<sup>1500</sup> –incluida la potestad de darse para sí una constitución política<sup>1501</sup>, pero con dos límites, la Constitución federal y los derechos de la personalidad humana<sup>1502</sup>. El titular de la soberanía es confundido incluso por los propios diputados, como pone de manifiesto la intervención del diputado Olave, que parece conferir la titularidad de la soberanía ya no al pueblo o la nación, sino a las mismas Cortes: *“No sé cómo van a ejercer su soberanía las Cortes si, pidiendo un Sr. Diputado los datos que necesita para la discusión, no se le atiende por el Gobierno. Me parece que por esto podrá ver la Cámara cómo considera el Gobierno a la Asamblea de que ha recibido su poder”*<sup>1503</sup>.

El principio de soberanía nacional es criticado por los republicanos, pues rechaza la soberanía prevalente del individuo<sup>1504</sup> e implica la instrumentalización del sistema político para dominar a través de la despersonalización<sup>1505</sup>.

---

<sup>1496</sup> Guerra Sesma, Daniel: “Socialismo y cuestión nacional de España (1873-1939)”. Universidad Nacional de Educación a Distancia. 2008, p. 114.

<sup>1497</sup> *Ibíd.*, p. 112.

<sup>1498</sup> Orduña Rebollo, Enrique, *La Nación Española*, p. 666.

<sup>1499</sup> Guerra Sesma, Daniel: “Socialismo y cuestión nacional de España (1873-1939)”. Universidad Nacional de Educación a Distancia. 2008, p. 116.

<sup>1500</sup> Artículo 92 PCF 1873: “Los Estados tienen completa autonomía económico-administrativa y toda la autonomía política compatible con la existencia de la Nación”.

<sup>1501</sup> Artículo 93 PCF 1873: “Los Estados tienen la facultad de darse una Constitución política, que no podrá en ningún caso contradecir a la presente Constitución”.

<sup>1502</sup> González Muñiz, Miguel Ángel: “Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936). Ediciones Júcar. Madrid. 1979, p. 163.

<sup>1503</sup> Diario de Sesiones de Cortes de la República Española (1873-1874), 14 de agosto, p. 1471.

<sup>1504</sup> Pérez Trujillano, Rubén, “Contrato social y género en el constitucionalismo republicano (1873-1883): Especial referencia al caso andaluz”, *Revista Internacional de Pensamiento Político*, nº 10, 2015, pp. 291-313, p. 694.

<sup>1505</sup> *Ibíd.*, p. 699.

La forma de gobierno que el titular de soberanía establece en el Proyecto de Constitución es de una república federal<sup>1506</sup>, en el que sólo la Federación, como abarcador de todas las formas de lo nacional, asume los cuatro poderes constituidos: legislativo, ejecutivo, judicial y de relación<sup>1507</sup>, este último ejercido por el Presidente de la República<sup>1508</sup>. Las facultades que corresponden a los poderes constituidos de la Federación son relacionadas concretamente en el Título V del Proyecto<sup>1509</sup>. Como cabe esperar, el poder legislativo se atribuye en exclusividad a las Cortes<sup>1510</sup>, y además el Senado recibe facultades especiales derivadas de necesaria protección de los derechos individuales<sup>1511</sup>.

---

<sup>1506</sup> Artículo 39 PCF: “La forma de gobierno de la Nación española es la República federal”.

<sup>1507</sup> Artículo 45 PCF: “El poder de la Federación se divide en Poder legislativo, Poder ejecutivo, Poder judicial y Poder de relación entre estos Poderes”.

<sup>1508</sup> Jiménez Asensio, Rafael, *Introducción a una historia del constitucionalismo español*, Tirant lo Blanch, Valencia 1993, p. 102.

<sup>1509</sup> Título V PCF: “Título V. De las facultades correspondientes a los Poderes públicos de la Federación 1. Relaciones exteriores; 2. Tratados de paz y de comercio; 3. Declaración de Guerra exterior, que ser siempre objeto de una ley; 4. Arreglo de las cuestiones territoriales y de las competencias entre los Estados; 5. Conservación de la unidad y de la integridad nacional; 6. Fuerzas de mar y tierra y nombramiento de todos sus jefes; 7. Correos; 8. Telégrafos; 9. Ferrocarriles, caminos generales, medios oficiales de comunicación marítima y terrestre y obras públicas de interés nacional; 10. Deuda nacional; 11. Empréstitos nacionales; 12. Contribuciones y rentas que sean necesarias para el mantenimiento de los servicios federales; 13. Gobierno de los territorios y colonias; 14. Envío de delegados a los Estados para la percepción de los tributos y el mando de las fuerzas militares encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes federales; 15. Códigos generales; 16. Unidad de moneda, pesos y medidas; 17. Aduanas y aranceles; 18. Sanidad, iluminación de las costas, navegación; 19. Montes y minas, Canales generales de riego; 20. Establecimiento de la universidad federal y de cuatro escuelas normales superiores de agricultura, artes y oficios en los cuatro puntos de la Federación que se terminen por una ley; 21. Los bienes y derechos de la Nación; 22. Conservación del orden público y declaración del estado de Guerra civil; 23. Restablecimiento de la ley por medio de la fuerza cuando un motín o una sublevación comprometan los intereses y derechos generales de la sociedad en cualquier punto de la Federación”.

<sup>1510</sup> Artículo 46 PFC: “El Poder legislativo será ejercido exclusivamente por las Cortes”.

<sup>1511</sup> Artículo 70 PFC: “El Senado no tiene la iniciativa de las leyes. Corresponde al Senado exclusivamente examinar si las leyes del Congreso desconocen los derechos de la personalidad humana, o los poderes de los organismos políticos o las facultades de la Federación, o el Código fundamental. Si el Senado, después de madura deliberación, declara que no, la ley, se promulgará en toda la Nación. Cuando el Senado declare que hay lesión de algún derecho o de algún poder, o de algún artículo constitucional, se nombrará una comisión mixta que someterá su parecer al Congreso. Si después de examinada de nuevo la ley el Senado persiste en su acuerdo, se suspenderá la promulgación por aquel año. Si al año siguiente reproduce el Congreso la ley, se remitirá al Poder ejecutivo para su promulgación; pero si éste hiciera objeciones al Congreso se volverá la ley al Senado y si el Senado insiste nuevamente se suspenderá también la promulgación. Por último, si al tercer año se reproduce la ley, se promulgará en el acto por el Presidente y será ley en toda la Federación. Sin embargo, al Poder judicial, representado por el Tribunal Supremo de la Federación, le queda la facultad siempre de declarar en su aplicación si la ley es o no constitucional”.

Respecto a la reforma constitucional, cabe destacar que el último Título del Proyecto de Constitución, el XVII, establece el carácter rígido de la constitución mediante una fórmula de reforma muy parecida a la instaurada en 1869, salvando la diferencia de la exclusión en este caso de capacidad de implementación reformista por parte de monarca alguno, y no trasladando esta capacidad a la figura del presidente de la República<sup>1512</sup>. Las Cortes se erigen en la única institución titular de la iniciativa de reforma constitucional<sup>1513</sup>, que se disolverán y deberán instituirse nuevas, con carácter de constituyentes, lo que refuerza la idea de la nación como poder constituyente<sup>1514</sup>.

### 3.3.10 La naturaleza de la soberanía en la Constitución de 1876.

La cuestión de la soberanía va a ser uno de los ejes de la Constitución de 1876, a pesar de no aparecer literalmente en el texto. La propia Comisión de Constitución propondrá la aprobación del proyecto sin discusión del articulado ni votación de cada uno de los preceptos, y también sin presentación de enmiendas a los Títulos VI, VII y VIII<sup>1515</sup>. La Constitución de 1876 será el resultado del triunfo de la concepción canovista de la constitución interna o histórica española, por lo que el texto constitucional se presenta como una ley ordinaria que emana del poder legislativo en el que participan con ecuanimidad en el poder legislativo, e incluso, puede considerarse de rango inferior a la ley, pues la Constitución tampoco podía ser aducida en los tribunales<sup>1516</sup>.

Como se ha señalado, el concepto de soberanía no aparece en parte alguna del texto constitucional, pero ésta se presenta como producto del pacto entre el rey

---

<sup>1512</sup> Roura Gómez, Santiago, *La defensa de la Constitución en la historia constitucional española: rigidez y control de constitucionalidad en las experiencias republicanas (1873 y 1931)*, La Coruña 1997, p. 349.

<sup>1513</sup> *Ibídem*, p. 350.

<sup>1514</sup> *Ibídem*, p. 374.

<sup>1515</sup> González Muñoz, Miguel Ángel: "Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936). Ediciones Júcar. Madrid. 1979, p. 185.

<sup>1516</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: "Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 675.



y las Cortes<sup>1517</sup>. Texto cuyo sentido y origen está en la considerada situación de limbo constitucional en el que está inmerso el sistema político al pretender restaurar la monarquía borbónica sin sustento de las Cortes (régimen del Sexenio)<sup>1518</sup>. El texto constitucional de 1876 responde a la necesidad de positivizar la constitución interna de España, y no responde a un *animus* constituyente de la nación<sup>1519</sup>. De hecho, las Cortes no tienen el carácter de constituyentes, pues la mayoría gubernamental niega esta naturaleza al entender que la Constitución no es más que la concreción de la constitución interna del país que se fundamenta en la secular preexistencia de la institución monárquica y las Cortes<sup>1520</sup>. El partido constitucional, por el contrario, expone la vigencia de la Constitución de 1869 y atribuyen la soberanía a la nación, representada en Cortes Constituyentes como Asamblea extraordinaria y unicameral; diferenciando así entre poder constituyente y potestad legislativa, esta última compartida entre el rey, el Senado y el Congreso de los Diputados<sup>1521</sup>.

En cualquier caso, a Cánovas no le interesa el poco pragmático debate sobre la cuestión de la soberanía, por lo que llega señalar la compatibilidad entre el principio de soberanía nacional y el principio básico de la constitución interna, pues la voluntad de la nación se subsume históricamente en la existencia conjunta de las Cortes como órgano de representación nacional y la monarquía<sup>1522</sup>. Para otros diputados, sin embargo, la cuestión de la soberanía resulta fundamental, como lo expresa Moyano, haciendo relación de las

---

<sup>1517</sup> Martínez Sospedra, Manuel, "Las fuentes de la Constitución de 1876 (continuidad y cambio en el constitucionalismo español del siglo XIX)", *Revista de Derecho Político*, nº 8, 1981, pp. 71-96, p. 73.

<sup>1518</sup> Álvarez Conde, Enrique, "La Constitución española de 30 de junio de 1876", *Revista de Estudios Políticos*, nº 3, 1978, pp. 79-100, p. 85.

<sup>1519</sup> *Ibíd.*, p. 97.

<sup>1520</sup> Álvarez Conde, Enrique, *La Constitución española de 30 de junio de 1876. Un enfoque jurídico*, Universidad de Valladolid, Alicante 1976, p. 7.

<sup>1521</sup> Álvarez Conde, Enrique, "La Constitución española de 30 de junio de 1876", *Revista de Estudios Políticos*, nº 3, 1978, pp. 79-100, p. 98.

<sup>1522</sup> Sánchez Agesta, Luis, *La Constitución de 1876 y el Estado de la Restauración*, Fundación Santa María, Madrid 1985, pp. 28 y 29.

diferentes concepciones existentes<sup>1523</sup>. La misma naturaleza de la soberanía se discute. A este respecto cabe citar la reflexión del diputado Fernández Jiménez: *“La soberanía nacional se puede considerar de dos maneras: en primer lugar, como soberanía inminente, que es la que procede de la naturaleza y esencia misma de la sociedad, en cuya virtud las Naciones no pueden dejar de ser dueñas de sí mismas; soberanía continua, incesante, anterior, posterior y que nace y muere con la sociedad misma; y en segundo lugar, como soberanía discontinua, intermitentemente expresada, repartida en los poderes que la representan, influida por las circunstancias, y por lo tanto voluble”*<sup>1524</sup>. De alguna forma, el diputado León y Castillo apoya esta idea imponiéndole límites al principio de soberanía nacional<sup>1525</sup>, pero en todo caso afirmando su supremacía respecto al rey<sup>1526</sup>.

En todo caso, el Preámbulo de forma implícita imputa la soberanía al rey con las Cortes<sup>1527</sup>, en contra de la atribución de la soberanía a la nación de los textos de 1812, 1837, 1856 y 1869, haciendo propia la doctrina de la constitución histórica de Jovellanos que el partido moderado hace suya<sup>1528</sup>. Cánovas,

---

<sup>1523</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 14 de marzo de 1876, diputado Moyano: “Aquí hay un punto que tenemos que tratar, muy importante, al cual se subordina toda esa cuestión; y este punto consiste en averiguar dónde está en España (y digo en España, porque aquí ha dado mucho que hacer esta cuestión y lo está dando), dónde está en España la soberanía, dónde ha estado en España, desde que hay derecho constitucional, la soberanía..... hay quien cree que está en el pueblo, que hay quien cree que está en el Rey, y según la escuela que ha dominado en el gobierno, la Constitución se ha hecho en nombre del Rey o en nombre del pueblo. ¿Ha mandado la escuela de la soberanía popular? ¿Ha hecho la escuela de la soberanía popular una Constitución? Pues la ha hecho sin contar con el Rey para nada, absolutamente para nada, en uso de su soberanía... ¿Contó con las Cortes para algo al dar esta Constitución? Para nada; se creía la representación de la soberanía y a la soberanía corresponde el dar las leyes fundamentales del país... ¿Cuál es la otra escuela? La que dice que la soberanía no está ni en ¡Las Cortes ni en el Rey separadamente, sino en las Cortes enteras p.403

<sup>1524</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, p. 652.

<sup>1525</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 22 de abril de 1876, diputado León y Castillo: “Nosotros proclamamos el principio de la soberanía nacional como principio esencialmente político, y nada más que político: la soberanía es el fundamento de las sociedades políticas, pero no es la omnipotencia, porque está limitada por su propia naturaleza”, p. 879.

<sup>1526</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 22 de abril de 1876, diputado León y Castillo: “Así se entendía en aquellos tiempos la soberanía nacional; así en aquellos tiempos la voluntad del país se imponía al oficio de Rey”, p.880.

<sup>1527</sup> Preámbulo CE 1876: “Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente Constitución de la Monarquía Española”.

<sup>1528</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: “Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 670.

precisamente, adapta este principio, el de la constitución interna de España que ya se vislumbra en el texto del Manifiesto de Sandhurst: *“La Constitución interna, sustancial de España está, a no dudarlo, contenida y cifrada en el principio monárquico constitucional. No bastó la decadencia de las Cortes durante tres siglos para borrar de nuestros códigos, y mucho menos del espíritu nacional, el dogma político de que en el rey y los reinos residía la soberanía de la nación; por tal manera que sólo en su conjunta potestad cabía el derecho de resolver los asuntos arduos. Puédese, pues, afirmar altamente que es ya aquel régimen anterior y superior entre nosotros a todo el texto escrito... La España posee hoy en día, aun estando muertos como sin duda están sus códigos políticos, y en el solo principio de la Monarquía representativa, una verdadera Constitución íntima, fundamental, en ningún tiempo anulable por los sucesos... De esta Constitución no hay con vida sino dos instituciones, el Rey y las Cortes [que] bastan a restablecer y crear las demás”* <sup>1529</sup>. En el pensamiento canovista, todas las naciones desarrollan a través de la historia una constitución interna propia, superior a las constituciones formales posteriores, y en España se asienta sobre todo en el principio monárquico. Como se ha comentado ya, Cánovas llega a admitir la soberanía de la nación, pero asumiendo que el rey es su máximo representante, con las Cortes, y que el ejercicio práctico de este principio no puede darse sino a través de este cauce dual<sup>1530</sup>. De este modo, la corona y las Cortes, como instituciones a través de las que la nación impone su voluntad, deciden dictar una nueva Constitución<sup>1531</sup>, sin más consideraciones constituyentes<sup>1532</sup>.

El principio monárquico como uno de los pilares sobre los que se asienta la constitución interna de España, exige que la propia institución monárquica

---

<sup>1529</sup> Preámbulo del Real Decreto de 31 de diciembre de 1875. Véase también Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: *“Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, p. 671.

<sup>1530</sup> González Muñiz, Miguel Ángel: *“Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936). Ediciones Júcar. Madrid. 1979, p. 179. Véase también Orduña Rebollo, Enrique, La Nación Española*, p. 671.

<sup>1531</sup> Orduña Rebollo, Enrique: *La Nación Española*, p. 671.

<sup>1532</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *“La Constitución de 1876 y la organización territorial del Estado”*, *Iura vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, n° 10, 2013, pp. 11-37, p. 24. Véase también Álvarez Conde, Enrique, *“La Constitución española de 30 de junio de 1876”*, *Revista de Estudios Políticos*, n° 3, 1978, pp. 79-100, pp. 97 y 98.

quede orillada en el debate constitucional, diferenciándose mucho su concepción de la de 1869, donde la monarquía, supeditada totalmente a la nación daba lugar a una monarquía democrática<sup>1533</sup>. Para los diputados de la mayoría de 1876, *“la monarquía constitucional definitivamente establecida en España desde hace tiempo, no necesita, no depende ni puede depender, directa ni indirectamente, del voto de estas cortes, sino que estas cortes dependen en su existencia del uso de su prerrogativa constitucional, porque el interés de la patria está unido de tal manera por la historia pasada y por la historia contemporánea a la suerte de la actual dinastía, al principio hereditario, que no hay, que es imposible que tengamos ya patria sin nuestra dinastía”*<sup>1534</sup>. Por su parte, el Marqués de Sardoal pone en duda esta pleitesía perpetua de las Cortes al monarca: *“Creerán algunos haber contestado a mis argumentos con decir: “el juramento es una práctica constante de nuestras Cortes; siempre la Nación ha jurado a los Reyes; registrad los cuadernos de Actas y allí veréis como se jura al inmediato sucesor, al Rey que sube al Trono; allí veréis como el pueblo español se ha ligado siempre con la forma de gobierno establecida”*<sup>1535</sup>. Por su parte, Pidal y Mon pone incluso en duda que la Constitución se asiente en la soberanía compartida y no directamente en la soberanía del rey<sup>1536</sup>, pasando seguidamente a negar ésta: *“Los Reyes no tienen derecho a mudar la ley fundamental. La soberanía de los Reyes está cimentada en las mismas leyes fundamentales del país. El Rey nada puede contra ellas. Esta doctrina ha sido reconocida en España hasta por los más ardientes partidarios de la Monarquía absoluta”*<sup>1537</sup>.

La atribución de la potestad legislativa<sup>1538</sup>, tanto al rey como a las Cortes, es resultado de la asignación implícita de la soberanía a ambas instituciones.

---

<sup>1533</sup> Sánchez Agesta, Luis, *Historia del Constitucionalismo español (1808-1936)*, Centro de estudios Constitucionales, Madrid 1984, p. 309.

<sup>1534</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, p. 722.

<sup>1535</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 3 de marzo de 1876, diputado Marqués de Sardoal, p. 251.

<sup>1536</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 5 de mayo de 1876, diputado Pidal y Mon: *“Que el manifiesto de Sandhurst diese por abolida legalmente la Constitución de 1845, para el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, la soberanía reside en las Cortes con el Rey, y sin embargo, ha podido el Rey sin las Cortes abolir la ley fundamental”*, p.642.

<sup>1537</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, p. 643.

<sup>1538</sup> Artículo 18 CE 1876: *“La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey”*. Véase también artículo 41 CE 1876: *“El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes”*.

Asignación sobre la que no todos los diputados están de acuerdo<sup>1539</sup>, y en cuyo debate -facultad legislativa- vuelve a ponerse sobre el tapete la apuesta de muchos por el principio de soberanía nacional<sup>1540</sup>. Así, muchos diputados proclaman el principio de soberanía nacional como único válido<sup>1541</sup>, y ponen en duda la validez del periodo constituyente<sup>1542</sup>. Es más, en relación con la restauración de la monarquía, Sagasta indica que no se debe fundamentar en la constitución interna, sino en la decisión soberana de la nación<sup>1543</sup>. En esta línea, Castelar enfatiza la imposibilidad de volver atrás en la concepción de la soberanía, pues una vez se instaura con la revolución de 1808, la monarquía pasa a ser un principio democratizado y subordinado, por lo que se abre un tiempo nuevo en el que no tiene cabida la vuelta a concepciones historicistas de la soberanía<sup>1544</sup>. Además, la defensa a ultranza de la soberanía nacional llevaba

---

<sup>1539</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 6 de abril de 1876, Marqués de Sardoal: "Por lo demás, la teoría que establece que la soberanía nacional se comparte entre el Poder Real y el Poder legislativo, es un principio que no he visto en parte alguna, y sólo he encontrado en el preámbulo que la comisión de reforma de la Constitución de 1837 presentó en el año 45 a la deliberación de las Cortes", p.673.

<sup>1540</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 5 de abril de 1876, p. 659.

<sup>1541</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 23 de febrero de 1876, diputado Navarro y Rodrigo: "Después de la importancia que tuvo la primera crisis del primer Gobierno de la restauración, se daba a entender a España, a Europa y al mundo que esas elecciones iban a tener todo el carácter de un plebiscito, todo el carácter de una invocación solemne, de un llamamiento sincero a la soberanía nacional", p.128.

<sup>1542</sup> Álvarez Conde, Enrique, "La Constitución española de 30 de junio de 1876", Revista de Estudios Políticos, nº 3, 1978, pp. 79-100, p. 99.

<sup>1543</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 16 de marzo de 1876, diputado Sagasta: "Si el Consejo de Castilla hizo que la Corona volviera a Felipe V, una vez hecha la abdicación, resulta una cosa, que desaparece aquí el derecho hereditario y entra la soberanía nacional; porque la razón de Estado en que se fundó este hecho es en este caso la soberanía de la Nación", p.457.

<sup>1544</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 16 de marzo de 1876, diputado Castelar: "Los pueblos antiguos no entendían el principio de la soberanía nacional como lo entendemos nosotros... El principio de la soberanía nacional es un principio levantado frente a frente de la antigua monarquía, y por consiguiente, un principio esencialmente liberal, democrático y moderno... Inmediatamente que nuestra gran revolución estalla en 1808, estalla el principio de la soberanía nacional, proclamando en un artículo sublime que "La Nación española no pertenece a ninguna persona ni familia", término a la soberanía de los Poderes antiguos, y comienzo a la soberanía de los pueblos modernos... El principio de soberanía nacional fue instinto en 1808, sentimiento en 1820, noción en 1836, idea en 1854, y realidad y vida y práctica en 1868, en que expulsamos los Poderes históricos y los sustituimos por la soberanía de la Nación, p. 460.

implícita la apuesta por el sufragio universal, como su máxima demostración<sup>1545</sup>.

Otros diputados defendían el concepto de soberanía nacional, pero con límites o sustancialmente adaptado a la doctrina de la constitución histórica. De este modo, sin negar la soberanía en potencia de la nación, se atribuye su ejercicio a la institución monárquica y a las Cortes<sup>1546</sup>. Sin ambages, otro sector de la Cámara apostará decididamente por la soberanía real, negando la consubstancialidad de la soberanía a la nación y valorando que el primer sujeto soberano es el monarca<sup>1547</sup>.

A causa de la soberanía compartida entre el rey y las Cortes, éstas son depositarias de la función legislativa, aunque con ciertos límites, pues si el rey hacía uso de derecho de veto de alguna ley aprobada por las Cortes, las Cámaras no podían legislar sobre ese mismo tema hasta al año siguiente<sup>1548</sup>. Por otra parte, el artículo 45 contiene una lista de algunas de las demás facultades se atribuyen a las Cortes de forma unívoca<sup>1549</sup>, e ilustra cierto control del ejecutivo por parte del legislativo y su configuración como red de seguridad del sistema

---

<sup>1545</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 24 de abril de 1876, diputado León y Castillo: "Yo sostengo el sufragio universal porque lo considero como la manifestación más genuina, más exacta de la soberanía nacional, de la voluntad del país, p. 886.

<sup>1546</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, diputado Alzugaray: "La soberanía de la Nación reside en este momento en las Cortes con el Rey. La soberanía de la Nación reside en todas las Constituciones y pactos fundamentales que he tenido el gusto de registrar en los Poderes Públicos encargados de su régimen político... La soberanía nacional está en la Nación, ¿quién lo duda? Pero el ejercicio de la soberanía nacional está en las Cortes con el Rey, y no puede funcionar una parte de ese Poder a espaldas o sin el concurso de la otra parte, p. 893.

<sup>1547</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 29 de mayo de 1876, Conde de Xiquena: "Y en calidad de moderados, por no poder ni querer reconocer en el hecho de adoptarse para las primeras Cortes de D. Alfonso XII el sufragio universal, un principio que no hemos reconocido nunca, que no reconoceremos jamás: la inmanencia en la Nación de la soberanía, que en el Rey, y solo en el Rey reside, p.1103. Véase también Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 12 de julio de 1876, diputado Ulloa: "La soberanía que ha residido antes en el Monarca, y que reside hoy en los Cuerpos Colegisladores con el Rey, no pacta; decide, impone, manda", p. 2979.

<sup>1548</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 149.

<sup>1549</sup> Artículo 45 CE 1876: "Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes: Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y a la Regencia o Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes. Segunda. Elegir Regente o Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución. Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado".

en los casos de nombramiento de regente o de tutor del rey menor. En su caso, el artículo 62 impone el inajenable deber de elección de rey en el caso de la extinción de toda la línea sucesoria<sup>1550</sup>.

A pesar de todo lo expuesto, la posición preponderante dentro del sistema se le asigna a la corona de una forma evidente e intencionada, y sirva de ejemplo el silencio en la duración mínima de los periodos de sesiones, lo que implicó, entre otras cosas, arbitrarias suspensiones de las Cortes por parte del monarca<sup>1551</sup>.

La monarquía va a tener el carácter de indiscutida e indiscutible por parte de los legisladores, pues todo lo relativo a la misma va a sustraerse del debate parlamentario. Los tres títulos relativos a la corona en la Constitución de 1876 no fueron discutidos, de forma coherente con la premisa de la constitución histórica<sup>1552</sup>. Ejemplos del predominio de la monarquía en el sistema, se pueden citar varios, como el carácter subsidiario de las Cortes<sup>1553</sup>, e incluso ciertos límites formales<sup>1554</sup>.

Después de todo lo expuesto, puede afirmarse que aunque la Constitución de 1876 se basa en el pacto del rey con las Cortes, a éstas se le niega de facto su carácter soberano –por no constituyentes además de por su incapacidad a la hora de regular la corona en el sistema constitucional-<sup>1555</sup>. Cánovas, poco interesado en el debate metafísico de la soberanía, llega a negar la voluntad nacional y matiza mucho su valor al reafirmar el carácter previo de la monarquía respecto del derecho positivo. Cánovas relaciona las dos

---

<sup>1550</sup> Artículo 62 CE 1876: “Si llegaran a extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga a la Nación”.

<sup>1551</sup> Torres del Moral, Antonio: “Constitucionalismo histórico español”. Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 138 y 139, p. 149.

<sup>1552</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: “Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 672.

<sup>1553</sup> Artículo 33 CE 1876: “Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, o cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno”.

<sup>1554</sup> Artículo 38 CE 1876: “No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro; exceptuase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales”. Véase también artículo 39 CE 1876: “Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey”.

<sup>1555</sup> García Canales, Mariano, “Los intentos de reforma de la Constitución de 1876”, Revista de Derecho Político, nº 8, 1981, pp. 113-136, p. 125.

instituciones base de la doctrina de la constitución interna con los principios de autoridad y libertad<sup>1556</sup>; contrapuestos y equilibrados en principio, aunque se pueda observar una clara tendencia hacia la soberanía real<sup>1557</sup>. La monarquía, al contrario que en 1869, no se considera como una forma de gobierno, sino más bien como forma de Estado, no sujeta a la elección de las Cortes, puesto que tampoco éstas tienen un carácter constituyente negado por la doctrina de la constitución histórica<sup>1558</sup>, puesto que la soberanía es compartida por el rey con las Cortes<sup>1559</sup>. Incluso aquellos diputados más convencidos de la soberanía de la nación, consideran que ésta no llega a ser absoluta, poniendo el límite en los principios de justicia y razón<sup>1560</sup>, en clara referencia a los derechos de los individuos, considerados como inalienables. Para los conservadores, sin embargo, la soberanía nacional, en parte aceptada, no tiene necesariamente como resultado el consentimiento del sufragio universal<sup>1561</sup>.

En suma, la soberanía compartida entre el rey y las Cortes ofrece un interesante pilar para la construcción del nuevo sistema constitucional, que busca tanto la gobernabilidad como la estabilidad. Sin embargo, difícilmente conseguirá atraer

---

<sup>1556</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, pp. 492-495.

<sup>1557</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 138 y 139.

<sup>1558</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: "Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 673 y 674.

<sup>1559</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, p. 1378.

<sup>1560</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 12 de mayo de 1876, diputado Sagasta: "La soberanía nacional, y aquí entro de lleno en las alusiones de que he sido objeto, no es absoluta, no lo puede ser, ni se extiende a todo, ni aun para aquellos que la profesamos culto y creemos que es, y no puede menos de ser, la base y el fundamento de toda organización política... es evidente que la soberanía nacional es el principio de todo gobierno, es el fundamento de toda sociedad política y el origen de todo Poder... Pero la soberanía nacional, ni es absoluta, ni se extiende a todo para los que, como la escuela liberal, y nosotros con ella, creen que no hay nada superior a la justicia y a la razón. (...) Y aquí tenéis, pues, naturalmente, la limitación de la soberanía nacional. La soberanía nacional comprende todo aquello que afecta a la colectividad, todo aquello que es de interés general, como la defensa interior, el orden público, la defensa del territorio, la gestión de los negocios comunes... es decir, que la soberanía nacional es una soberanía solamente limitada por su naturaleza y por su objeto, pp. 1366 y 1367.

<sup>1561</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 26 de junio de 1876, diputado Dánvila: "Para los conservadores, el principio de soberanía nacional tiene una extensión distinta que para los que pertenecen a partidos más avanzados: la trascendencia del sufragio universal tiene también sus límites, y en este punto de apreciación y de doctrina, yo no puedo ir al campo de SS., como entiendo que SS. tampoco puede venir, por ahora, al campo conservador", p. 2406.



a los elementos doctrinales que se considerarán herederos de la revolución de septiembre de 1868<sup>1562</sup>.

---

<sup>1562</sup> Sánchez Agesta, Luis, *Historia del Constitucionalismo español (1808-1936)*, Centro de estudios Constitucionales, Madrid 1984, p. 310.



## **CAPÍTULO CUARTO: LA REPRESENTACIÓN NACIONAL.**



## CAPÍTULO CUARTO: LA REPRESENTACIÓN NACIONAL.

El concepto de representación no es más que el intento de la substanciación del poder en una o varias instituciones. La representación encarna el empeño por canalizar el poder común de una sociedad, la voluntad general<sup>1563</sup>. La cuestión consiste en dilucidar si la institución que representa esa voluntad debe encarnarse en una sola persona o en una asamblea. Incluso, para Esquivel Alonso, la nación sólo puede surgir en cuanto se crea la conexión entre la facultad delegada del poder del pueblo y sus representantes<sup>1564</sup>.

El concepto de parlamento, en España, tiene un origen primordialmente dual, por ser la tradición jurídica en este y otros puntos, no homogénea, pues la naturaleza de las Juntas del Reino de Castilla es muy distinta de las Cortes de la Corona de Aragón hasta la reconfiguración del sistema político hispánico con los diversos Decretos de Nueva Planta<sup>1565</sup>. Así, el aragonés Isidoro de Antillón reflexionaba sobre esta disimilitud, al enfatizar que en Aragón al rey no se le había reconocido el poder histórico de dictar leyes, al no desprenderse las Cortes del poder legislativo, y recordando al monarca de forma continua los límites de su poder, ejerciendo las Cortes de valedoras de los derechos del pueblo<sup>1566</sup>. No así en Castilla, donde las Cortes no suponían ninguna cortapisa a

---

<sup>1563</sup> Jiménez Asensio, Rafael, *El constitucionalismo. Proceso de formación y fundamentos de Derecho constitucional*, Marcial Pons, Madrid 2005, p. 33.

<sup>1564</sup> Esquivel Alonso, Yessica, "Problemática conceptual de "Nación" en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 281-299, p. 287.

<sup>1565</sup> Como se expone en la bibliografía reseñada, las Juntas es el nombre que toman las Cortes cuando éstas no son presididas por el rey, cuando se reúnen sin su presencia: Hocquelllet, Richard: "El rey y la nación. Monarquía tradicional y representación moderna" en Portillo Valdés, José M<sup>a</sup>; Veiga Alonso, Xosé Ramón y Baz Vicente, M<sup>a</sup> Jesús (ed.): "A Guerra da Independencia e o primeiro liberalismo en España e América". Universidade de Santiago de Compostela. Compostela 2009. Pp. 53-68, p. 59. Véase también Álvarez de Barrientos, Joaquín, "Monarquía y Nación Española en el Sistema de adornos del Palacio Real de Madrid, de Martín Sarmiento" en Fernández Albaladejo, Pablo (ed.): "Fénix de España. Modernidad y cultura propia en la España del siglo XVIII (1737-1766)". Marcial Pons. Madrid 2006. Pp. 191-214, p. 192.

<sup>1566</sup> Álvarez Junco, José y De la Fuente Monge, Gregorio: "El mito nacional liberal" "El mito nacional liberal" ..., p. 212.

la voluntad del rey<sup>1567</sup>. Incluso, éstas acaban teniendo una función residual, como la jura del heredero<sup>1568</sup>.

#### **4.1 La representación de la nación en el Estatuto de Bayona de 1808.**

Napoleón, con el objeto de conocer las consideraciones que los españoles podrían tener del sistema político que pretendía implantar, con su hermano al frente, requirió la reunión de un grupo de éstos en Bayona, elegidos de entre la nobleza, el clero y el tercer estado<sup>1569</sup>. La iniciativa legislativa recae en el Emperador, que es transmitida a un número limitado de prohombres españoles, que son llamados con la intención primigenia de dar legitimidad al cambio dinástico que sigue a las renunciaciones al trono de Carlos IV y Fernando VII que entre otras cosas<sup>1570</sup>, supone el trasvase de la soberanía efectiva a Napoleón<sup>1571</sup>. Orden, más que petición, transmitida por el Duque de Berg a la Junta Suprema de Gobierno<sup>1572</sup>.

En un primer momento, la idea de la Junta no es otra que constituir Cortes al modo tradicional, pero la gran gestión que podría llevar aparejada elimina esa posibilidad; finalmente se constituye una Junta de Notables compuesta de entre 100 y 150 miembros únicamente, y con el citado objeto de aceptar la nueva dinastía, además de generar cierta opinión sobre el proyecto del marco jurídico político que Napoleón pretendía establecer en España<sup>1573</sup>. Esta Junta estuvo finalmente constituida, no sólo por miembros de la Junta de Gobierno o del Consejo de Castilla, sino por destacados individuos extraídos de diversas procedencias que, según Fernández Sarasola, permiten un cierto simulacro de

---

<sup>1567</sup> Molas, Pere: "Las cortes nacionales en el siglo XVIII" en Escudero, José Antonio (dir.): "Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años". Fundación Rafael del Pino - Espasa Libros. Barcelona 2011. Tomo I, pp. 156-172, p. 164.

<sup>1568</sup> *Ibidem*, p. 157.

<sup>1569</sup> Martiré, Eduardo: "La Constitución de Bayona entre España y América". Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2000, pp. 32 y 33.

<sup>1570</sup> Fernández-Sarasola, Ignacio: "La Constitución de Bayona (1808)". Iustel. Madrid, 2007, p. 33.

<sup>1571</sup> Domínguez Nafría, Juan Carlos, "La América española y Napoleón en el Estatuto de Bayona", *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, nº Extra 4, 2009, pp. 315-346, p. 323.

<sup>1572</sup> Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, Madrid, 1874, p. 2.

<sup>1573</sup> Martiré, Eduardo: "La Constitución de Bayona entre España y América". Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2000, p. 31.

representación<sup>1574</sup>, pues aparte de miembros elegidos por aquellas ciudades que históricamente habían tenido representantes en Cortes, también se incorporaron naturales de los territorios ultramarinos<sup>1575</sup>, por primera vez<sup>1576</sup>.

La naturaleza de esta Junta de Notables no se puede enmarcar estrictamente dentro del principio de representación, pues en ningún momento Napoleón considera la posibilidad de hacerla partícipe del poder constituyente respecto de la constitución que el emperador prepara para España, sino que únicamente se presenta como el canal adecuado para conocer la opinión y posibles intereses de los españoles<sup>1577</sup>, mediante consulta<sup>1578</sup>. Una muestra de que la Junta reunida en Bayona desde el 15 de junio de 1808 es meramente un sujeto pasivo del proceso constituyente es el limitado espacio de tiempo que ocupa el debate y el bajo porcentaje del texto aportado por los notables<sup>1579</sup>, así como también que, del proyecto de constitución que se da a los notables españoles, las objeciones de los mismos fueron tenidas en consideración o no a criterio absoluto de Napoleón<sup>1580</sup>. Hasta tres proyectos se redactaron, con pequeñas diferencias entre sí y que en algunos casos supusieron un desarrollo pendular de algunos preceptos, que volvieron a una redacción muy en la línea primigenia tras aceptar provisionalmente algunos postulados de los señalados miembros de la Junta, y que no supusieron pacto político alguno –más bien más cercano a un contrato de adhesión-<sup>1581</sup> entre el emperador y la no concebida así cámara de

---

<sup>1574</sup> Fernández-Sarasola, Ignacio: "La Constitución de Bayona (1808). Iustel. Madrid, 2007, p. 40.

<sup>1575</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>1576</sup> *Ibidem*, p. 93. Véase también Domínguez Nafría, Juan Carlos, "La América española y Napoleón en el Estatuto de Bayona", *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, nº Extra 4, 2009, pp. 315-346, p. 325.

<sup>1577</sup> Fernández-Sarasola, Ignacio: "La Constitución de Bayona (1808). Iustel. Madrid, 2007, p. 39.

<sup>1578</sup> Martínez Sospedra, Manuel, "El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española", *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 58-59, 2007, pp. 95-131, p. 100.

<sup>1579</sup> VV.AA.: "El Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (1810-1977). Congreso de los Diputados. Madrid, 1996, p. 35. Véase también Fernández-Sarasola, Ignacio: "La Constitución de Bayona (1808). Iustel. Madrid, 2007, p. 51. Y también Martínez Sospedra, Manuel, "El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española", *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 58-59, 2007, pp. 95-131, p. 131.

<sup>1580</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: "Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, p. 228.

<sup>1581</sup> Fernández-Sarasola, Ignacio: "La Constitución de Bayona (1808). Iustel. Madrid, 2007, p. 55.

representantes<sup>1582</sup>; como se extrae de la adhesión al texto que realizan los notables españoles<sup>1583</sup>. De hecho, la falta de participación activa en el proceso constituyente fue un argumento utilizado por los liberales para criticar el Estatuto, como elemento impuesto y no concebido por resultado de la voluntad soberana de la nación representada<sup>1584</sup>, a diferencia de la Constitución de Cádiz<sup>1585</sup>.

Como se ha comprobado, el Estatuto no está considerado como la consecuencia de la voluntad de la nación, pues la Junta de Bayona no conjuga el principio de representación nacional<sup>1586</sup>, a pesar de que algunos autores han querido considerar ciertos elementos de sesgo pactista, por la incorporación de algunos de los apuntes realizados por la Junta e incluso por la consecuencia jurídica de las renunciaciones de Bayona<sup>1587</sup>, que podían ser interpretadas como un retorno de la soberanía potencial a la nación, que se hace presente por medio de los notables españoles tomados como conjunto de representación nacional<sup>1588</sup>. Su naturaleza no entra en la consideración de constitución, pues no se le pueden atribuir los

---

<sup>1582</sup> Olano García, Hernán Alejandro: "La Constitución de Bayona. Precursora del constitucionalismo hispanoamericano". Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia. Bogotá, 2014, p. 40. Véase también Fernández-Sarasola, Ignacio: "El precedente: la Constitución de Bayona" en Escudero, José Antonio (dir.): "Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años". Fundación Rafael del Pino - Espasa Libros. Barcelona 2011. Tomo II, pp. 354-366, p. 356.

<sup>1583</sup> Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, Madrid, 1874, p. 49: "Señor: La Junta Española ha terminado en este día la gloriosa tarea para que V. M. 1. y R. se sirvió convocarla á esta ciudad. En este momento acaba de dar su libre y gustosa aceptación a la gran Carta en que ha visto sólidamente fijados los eternos é indestructibles principios de la felicidad de España. Véase esta Nación generosa muy decaída de su esplendor antiguo, y cercada de aquellos males que anuncian el próxima trastorno de los Gobiernos y de los pueblos".

<sup>1584</sup> Fernández-Sarasola, Ignacio: "La Constitución de Bayona (1808). Iustel. Madrid, 2007, p. 52.

<sup>1585</sup> Martínez Pérez, Fernando: "La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina", Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales, nº 19, 2008, pp. 151-171, p. 153.

<sup>1586</sup> Vera Santos, José Manuel, "Con perdón: algunos argumentos "políticamente incorrectos" que explican la bondad del estudio del primer texto constitucional de España (o de la naturaleza, contenido e influencia napoleónica en el Estatuto de Bayona)", en Álvarez Conde, Enrique (dir.), *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, 2008, pp. 393-420, p. 400.

<sup>1587</sup> Olano García, Hernán Alejandro: "La Constitución de Bayona. Precursora del constitucionalismo hispanoamericano". Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia. Bogotá, 2014, p. 88.

<sup>1588</sup> Fernández-Sarasola, Ignacio: "La Constitución de Bayona (1808). Iustel. Madrid, 2007, p. 57. Véase también Martínez Pérez, Fernando: "La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina", Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales, nº 19, 2008, pp. 151-171, p. 165.



elementos necesarios, como el producto de una cámara de representación nacional, o contener una parte dogmática<sup>1589</sup>, en parte como consecuencia de un cierto rechazo de la propia Junta de Notables<sup>1590</sup>.

En comparación con la Diputación General de Españoles, las Cortes que concibe el propio Estatuto sí que tienen la consideración de institución de representación nacional<sup>1591</sup>, pues el propio Estatuto es claro en su nomenclatura, al otorgar el título de Juntas de Nación, *ex* artículo 61<sup>1592</sup>, a pesar de su composición, por estamentos o brazos, que muestra su carácter de transición respecto de las antiguas Cortes al nuevo concepto de cámara de representación nacional y a la extrema participación del rey en el método de su elección<sup>1593</sup>. Esta representación se realiza a través de una sola cámara, atendiendo al carácter único de la representación, pues el origen diferente de sus componentes (clero, nobleza y pueblo llano)<sup>1594</sup> no responde a la intención de la defensa de los intereses de los grupos por separado, sino la de componer la

---

<sup>1589</sup> Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 58.

<sup>1590</sup> Martínez Pérez, Fernando: "La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina", *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, nº 19, 2008, pp. 151-171, p. 162.

<sup>1591</sup> Olano García, Hernán Alejandro: "La Constitución de Bayona. Precursora del constitucionalismo hispanoamericano". Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia. Bogotá, 2014, p. 89.

<sup>1592</sup> Artículo 61 EB 1808: "Habrán Cortes o Juntas de la Nación, compuestas de 172 individuos, divididos en tres estamentos, a saber: El estamento del clero. El de la nobleza. El del pueblo. El estamento del clero se colocará a la derecha del Trono, el de la nobleza a la izquierda y en frente el estamento del pueblo".

<sup>1593</sup> Morodo, Raúl: "Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas". Biblioteca Nueva. Madrid 2011, p. 114. Véase también Martínez Sospedra, Manuel, "El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española", *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 58-59, 2007, pp. 95-131, p. 127. A este respecto consúltese también Fernández Sarasola, Ignacio, "La forma de gobierno en la Constitución de Bayona", *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 9, 2008, pp 61-80, pp. 72 y 73. También el artículo 74 EB 1808: "Los diputados de las Universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias y en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista: 1.º. De 15 candidatos presentados por el Consejo Real; 2.º. De siete candidatos presentados por cada una de las Universidades del Reino". Y por último Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 77.

<sup>1594</sup> Fernández-Sarasola, Ignacio: "La Constitución de Bayona (1808). Iustel. Madrid, 2007, p. 73.

voluntad nacional<sup>1595</sup>. Además, que esta representación no sea fruto de la soberanía nacional<sup>1596</sup>, no significa que el concedente no pretenda constituir una cámara que represente, cuanto menos, el parecer de la nación.

Las Cortes están reguladas de forma prolija en el Estatuto<sup>1597</sup>, en el Título XI<sup>1598</sup>, y su composición viene determinada por exigentes criterios de selección, donde se aprecia la exigencia del alto rango de sus componentes y la base económica de su estatus<sup>1599</sup>. En el caso de los miembros del estamento del pueblo llano, que también deberán gozar de una posición económica acomodada<sup>1600</sup>, éstos serán los más numerosos<sup>1601</sup>, escogidos por las diferentes provincias<sup>1602</sup> (incluido el Reino de Navarra por vez primera)<sup>1603</sup> y principales villas<sup>1604</sup>, así

---

<sup>1595</sup> Martínez Sospedra, Manuel, "El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española", Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, nº 58-59, 2007, pp. 95-131, pp. 127 y 128.

<sup>1596</sup> Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 78.

<sup>1597</sup> Morodo, Raúl: "Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas". Biblioteca Nueva. Madrid 2011, p. 142.

<sup>1598</sup> Vera Santos, José Manuel, "Con perdón: algunos argumentos "políticamente incorrectos" que explican la bondad del estudio del primer texto constitucional de España (o de la naturaleza, contenido e influencia napoleónica en el Estatuto de Bayona)", en Álvarez Conde, Enrique (dir.), *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, 2008, pp. 393-420, p. 407.

<sup>1599</sup> Artículo 66 EB 1808: "Los nobles, para ser elevados a la clase de Grandes de Cortes, deberán disfrutar una renta anual de 20.000 pesos fuertes a lo menos, o haber hecho largos e importantes servicios en la carrera civil o militar. Serán elevados a esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal".

<sup>1600</sup> Artículo 72 EB 1808: "Para ser diputado por las provincias o por las ciudades se necesitará ser propietario de bienes raíces".

<sup>1601</sup> Artículo 64 EB 1808: "El estamento del pueblo se compondrá: 1.º. De 62 diputados de las provincias de España e Indias. 2.º. De 30 diputados de las ciudades principales de España e islas adyacentes. 3.º. De 15 negociantes o comerciantes. 4.º. De 15 diputados de las Universidades, personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias o en las artes"

<sup>1602</sup> Artículo 67 EB 1808: "Los diputados de las provincias de Estado e islas adyacentes serán nombrados por éstas a razón de un diputado por 300.000 habitantes, poco más o menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de elección, que compongán la población necesaria, para tener derecho a la elección de un diputado".

<sup>1603</sup> Domínguez Nafría, Juan Carlos, "La América española y Napoleón en el Estatuto de Bayona", *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, nº Extra 4, 2009, pp. 315-346, p. 323.

<sup>1604</sup> Artículo 71 EB 1808: "Los diputados de las 30 ciudades principales del reino serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas". Véase también Martínez Sospedra, Manuel, "El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española", Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, nº 58-59, 2007, pp. 95-131, pp. 112 y 113.

como dentro de las categorías de comerciantes y académicos<sup>1605</sup>. El sufragio activo se configura en el Estatuto como indirecto, con varias elecciones parciales desarrolladas en tres circunscripciones: la parroquia, el partido y finalmente la provincia<sup>1606</sup>. El artículo 68 desarrolla las votaciones en el partido<sup>1607</sup>, cuya organización se establece por las mismas Cortes y cuyo emplazamiento se realizará mediante convocatoria real<sup>1608</sup>.

A este respecto, el artículo 91 conferirá representantes también a los territorios ultramarinos<sup>1609</sup>, tras su incorporación en el tercer proyecto del Estatuto que crea por entero el Título X, relativo a los territorios españoles de América y Asia, reconociendo así la igualdad jurídica entre la Metrópoli y estos territorios<sup>1610</sup>. Este hecho refuerza la valoración de las Cortes como ente de representación nacional, pues por vez primera los naturales de todo el territorio

---

<sup>1605</sup> Artículo 73 EB 1808: “Los 15 negociantes o comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas de Comercio y entre los negociantes más ricos y más acreditados del Reino, y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de 15 individuos, formada por cada uno de los Tribunales y Juntas de Comercio. El Tribunal y la Junta de Comercio se reunirá en cada ciudad para formar en común su lista de presentación”. Véase también Morodo, Raúl: “Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas”. Biblioteca Nueva. Madrid 2011, p. 115. Y también Martínez Sospedra, Manuel, “El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española”, Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, nº 58-59, 2007, pp. 95-131, p. 112.

<sup>1606</sup> Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, pp. 77 y 78.

<sup>1607</sup> Artículo 68 EB 1808: “La junta que ha de proceder a la elección del diputado de partido recibirá su organización de una ley hecha en Cortes, y hasta esta época se compondrá: 1.º Del decano de los regidores de todo pueblo que tenga a lo menos cien habitantes, y si en algún partido no hay 20 pueblos, que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas, para dar un elector a razón de cien habitantes, sacándose éste por suerte, entre los regidores decanos, de cada uno de los referidos pueblos. 2.º Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la junta de elección”.

<sup>1608</sup> Artículo 69 EB 1808: “Las juntas de elección no podrán celebrarse, sino en virtud de real cédula de convocación, en que se expresen el objeto y lugar de la reunión, y la época de la apertura y de la conclusión de la junta. El presidente de ella será nombrado por el Rey”.

<sup>1609</sup> Artículo 91 EB 1808: “Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del gobierno diputados encargados de promover sus intereses, y de ser sus representantes en las Cortes”. Véase también Domínguez Nafría, Juan Carlos, “La América española y Napoleón en el Estatuto de Bayona”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, nº Extra 4, 2009, pp. 315-346, p. 325, p. 333. Y también Domínguez Nafría, Juan Carlos, “La América española y Napoleón en el Estatuto de Bayona”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, nº Extra 4, 2009, pp. 315-346, p. 325, p. 335.

<sup>1610</sup> Franco Pérez, Antonio Filiu, “El encaje de los territorios americanos en el primer constitucionalismo español (1808-1812)”, *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 171-188, p. 174.

nacional iban a tener la oportunidad de dar opinión sobre su devenir<sup>1611</sup>. Se entiende que los diputados escogidos en las provincias y territorios de Ultramar no acudían a representar los intereses únicamente de sus tierras de origen, ya que esa inclinación estaría Canalizada a través de su participación en el Consejo de Estado<sup>1612</sup>, dedicado a generar las políticas para gobernar en todo el país<sup>1613</sup>, demanda histórica de estos territorios<sup>1614</sup>.

El carácter de las Cortes en la configuración del Estatuto puede ser valorada como un órgano de apoyo al monarca por la limitación de sus facultades<sup>1615</sup>. Esta aseveración se puede extraer de varios elementos, a saber: el secreto de sus deliberaciones y la consiguiente negación de la inviolabilidad de los miembros de Cortes<sup>1616</sup>, impuesto por el artículo 81<sup>1617</sup>, y cuya no observancia es susceptible de generar severo castigo; y también la consabida preponderancia de la figura del rey respecto a las Cortes, que sólo se podrán reunir en virtud de convocatoria del soberano<sup>1618</sup>; así como la propia posición en el texto, precedida de los Títulos relativos al resto de órganos, como la Regencia, el Senado o el Consejo de Estado<sup>1619</sup>. Por otra parte, la facultad legislativa queda fuera del

---

<sup>1611</sup> Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 42.

<sup>1612</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>1613</sup> Martiré, Eduardo: "La Constitución de Bayona entre España y América". Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2000, p. 86.

<sup>1614</sup> Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 348.

<sup>1615</sup> Martiré, Eduardo: "La Constitución de Bayona entre España y América". Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2000, p. 94. Véase también Fernández-Sarasola, Ignacio: "La Constitución de Bayona (1808). Iustel. Madrid, 2007, p. 77.

<sup>1616</sup> Fernández Sarasola, Ignacio, "La forma de gobierno en la Constitución de Bayona", *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 9, 2008, pp. 61-80, p. 73. Véase también Martínez Pérez, Fernando: "La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina", *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, nº 19, 2008, pp. 151-171, p. 159.

<sup>1617</sup> Artículo 81 EB 1808: "Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicación por medio de impresión o carteles, hecha por la Junta de Cortes o por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelión".

<sup>1618</sup> Artículo 76 EB 1808: "Las Cortes se juntarán en virtud de convocación hecha por el Rey. No podrán ser diferidas, prorrogadas ni disueltas sino de su orden. Se juntarán a lo menos una vez cada tres años".

<sup>1619</sup> Fernández Sarasola, Ignacio, "La forma de gobierno en la Constitución de Bayona", *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 9, 2008, pp 61-80, p. 76.

ámbito de las prerrogativas de la Cámara<sup>1620</sup>, que actúa como mero espectador al caer la iniciativa de las leyes en el Consejo de Estado<sup>1621</sup> y únicamente participa del proceso legislativo con el objeto de convalidar los decretos del rey que<sup>1622</sup>, por otra parte, se estiman como normas de la misma eficacia legal que las aprobadas por el parlamento<sup>1623</sup>, a pesar del interés demostrado por varios miembros de la Junta de Bayona para darle más formalidad a las resoluciones de las Cortes<sup>1624</sup>. Por último, el Estatuto no atribuye a las Cortes ninguna función de control del ejecutivo, lo que evidencia de nuevo su subordinación sistémica<sup>1625</sup>, y que a pesar de ello no contradice el pilar parlamentario de control del ejecutivo por el legislativo (basado en la preeminencia de la ley sobre la ejecución de la misma)<sup>1626</sup>, pues en términos constitucionales, se revela una confusión entre ambos poderes o cuanto menos una exclusión de propiedad de la facultad en relación con la Cámara.

Merece especial comentario la figura del Senado, configurado *ex* Título VII (artículos del 32 al 49) del Estatuto<sup>1627</sup>. Se recuerda que las Cortes se configuran como unicamerales, por lo que el Senado no tiene consideración de apéndice

---

<sup>1620</sup> Vera Santos, José Manuel, "Con perdón: algunos argumentos "políticamente incorrectos" que explican la bondad del estudio del primer texto constitucional de España (o de la naturaleza, contenido e influencia napoleónica en el Estatuto de Bayona)", en Álvarez Conde, Enrique (dir.), *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, 2008, pp. 393-420, p. 408.

<sup>1621</sup> Artículo 83 EB 1808: "Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las secciones del Consejo de Estado a las Comisiones respectivas de las Cortes, nombradas al tiempo de su apertura". Véase también Morodo, Raúl: "Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas". Biblioteca Nueva. Madrid 2011, p. 144.

<sup>1622</sup> Artículo 86 EB 1808: "Los decretos del Rey, que se expidan a consecuencia de deliberación y aprobación de las Cortes, se promulgarán con esta fórmula: "Oídas las Cortes".

<sup>1623</sup> Martínez Pérez, Fernando: "La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina", *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, nº 19, 2008, pp. 151-171, p. 161.

<sup>1624</sup> *Ibidem*, p. 160.

<sup>1625</sup> Fernández Sarasola, Ignacio, "La responsabilidad del gobierno en los orígenes del constitucionalismo español: el estatuto de Bayona", *Revista de Derecho Político*, nº 41, 1996, pp. 177-214, p. 188. Véase también Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 344.

<sup>1626</sup> Fernández Sarasola, Ignacio, "La responsabilidad del gobierno en los orígenes del constitucionalismo español: el estatuto de Bayona", *Revista de Derecho Político*, nº 41, 1996, pp. 177-214, pp. 108 y 109.

<sup>1627</sup> Fernández Giménez, María del Camino: "El senado en el Estatuto de Bayona: Origen del debate parlamentario en las Cortes de Cádiz", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, nº 22, 2010, pp. 237-250, p. 238.

legislativo o precedente de Cámara Alta<sup>1628</sup>; únicamente se constituye como órgano de apoyo al ejecutivo<sup>1629</sup>.

#### 4.2 La representación de la nación en la Constitución de 1812.

La representación nacional es uno de los elementos configuradores más importantes del concepto de nación española en la Constitución de Cádiz, pues de ella depende tanto el concepto de “español” como quién es el sujeto soberano. Los Diarios de Sesiones de Cortes, que recogen fielmente las intervenciones realizadas de los diversos diputados<sup>1630</sup>, nos permiten conocer con profundidad las posiciones de las diversas concepciones de representación que desarrollaron los diferentes bloques doctrinales en Cádiz<sup>1631</sup>. Concepciones que no quedan ajenas a la formulación del nuevo modelo de representación de Sieyès, por el que los diputados no representan a su estamento o su región de procedencia, sino a la nación entera<sup>1632</sup>. Así, resulta interesante traer a colación la visión de Martínez Marina, para el que las Cortes tenían la consideración de un “congreso nacional español”, cuya autoridad se extendía a todos los asuntos políticos, económicos y gubernativos del Reino<sup>1633</sup>. De este modo, no sorprende que el primer acto de los diputados en las Cortes de Cádiz fuese declararse a sí mismo como titulares de la representación de la nación española<sup>1634</sup>.

---

<sup>1628</sup> *Ibidem*, p. 241.

<sup>1629</sup> Vera Santos, José Manuel, “Con perdón: algunos argumentos “políticamente incorrectos” que explican la bondad del estudio del primer texto constitucional de España (o de la naturaleza, contenido e influencia napoleónica en el Estatuto de Bayona)”, en Álvarez Conde, Enrique (dir.), *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, 2008, pp. 393-420, pp. 404 y 405.

<sup>1630</sup> VV.AA.: “El Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (1810-1977). Congreso de los Diputados. Madrid, 1996, p. 29.

<sup>1631</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>1632</sup> Fernández García, Antonio: “Consideraciones sobre la soberanía nacional (1808-1812)” en Palacios Bañuelos, Luis (coord.): “España como nación de ciudadanos (1808-1814)”. Trébede Ediciones. Madrid 2014. Pp. 111-142, p. 114.

<sup>1633</sup> Álvarez Alonso, Clara, “Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)”. *Historia Constitucional*, nº 1. 2000, pp. 12 y 13.

<sup>1634</sup> Díaz Bravo, Enrique, “De la representación a la participación. El modelo de Cádiz y sus desafíos dos siglos después” en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 265-280, p. 271.

La Guerra de la Independencia había supuesto un cambio de mentalidad en cuanto al peso y lugar de España en el concierto internacional (recordemos que desde el siglo VIII no había existido un intento de conquista del suelo peninsular español de similar calibre a la invasión napoleónica), que los resultados de la crisis no pueden percibirse de menor magnitud.

La doctrina es unánime al aceptar el gran entusiasmo generalizado con el que se acogieron, tanto por parte de la masa popular como de los intelectuales la apertura de Cortes en septiembre de 1810, como lo ejemplifica Argüelles, describiendo el ambiente existente el día 24: “A las nueve y media de la mañana la regencia, en toda ceremonia, formando cuerpo con los diputados, se dirigió a pie a la iglesia parroquial entre las aclamaciones de ¡Viva la Nación! ¡Vivan las Cortes!”. Nunca antes en los reinos hispánicos habían existido unas Cortes que, habiéndose constituido por sí mismas, se confieran el calificativo de “generales y extraordinarias”, arrojando la realidad y el comportamiento de una auténtica asamblea constituyente<sup>1635</sup>, habiendo además declarado representar a la nación española y manifestado la atribución de la soberanía nacional<sup>1636</sup>. Las Juntas habían sido temporalmente los organismos de representación del pueblo. Su agrupamiento en una Junta Central Gubernativa del Reino, formada por delegados de todo el territorio, se arrogó la nomenclatura de “majestad”, pues gobernaba en nombre del rey. Sin embargo, al estar constituida por delegados de las Juntas, en parte se consideró como una suerte de representación nacional<sup>1637</sup>, que fue sustituida por las Cortes, como se ha señalado, en cuanto fueron constituidas.

Portillo Valdés describe muy acertadamente lo que muchos intelectuales españoles esperaban de las Cortes y las esperanzas que depositaron en ellas: “Visto el proceso desde abril de 1810, era sólo la reunión de un verdadero cuerpo de

---

<sup>1635</sup> Pérez Garzón: *Las Cortes de Cádiz...*, p. 233.

<sup>1636</sup> De Argüelles, Agustín C.: *Examen histórico de la Reforma Constitucional de España*. Estudio Preliminar a cargo de Miguel Artola. Junta General del Principado de Asturias, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político nº 12, Bilbao 2000, p. 176.

<sup>1637</sup> Guerra, François Xavier: “El ocaso de la monarquía hispánica: revolución y desintegración” en Annino, Antonio y Guerra, François Xavier (coord.): “Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX”. Fondo de Cultura Económica. México DF 2003. Pp. 117-151, p. 132.

*representación nacional, “un congreso legítimo de la nación” quien podía reconducir la crisis hacia su imprescindible tarea constitucional de regeneración interna de España, de consolidación de un “espíritu nacional que iba desapareciendo” y, con él, cualquier posibilidad de que realmente se produjera una superación de la tradición despótica de la monarquía moderna española*<sup>1638</sup>, mediante la meditación, formación y proposición de un proyecto de constitución<sup>1639</sup>.

Será en el Cádiz de las Cortes donde los términos heredados de reino y monarquía serán sustituidos por nación, patria y pueblo<sup>1640</sup>. La ambición de los diputados e intelectuales contemporáneos eran infinitas, y a pesar del ambiente crítico que se estaba viviendo, no dudaban en que las Cortes marcarían un antes y un después en la comunidad política. Tal era el fervor existente que incluso antes de introducirse los debates en temas de hondo calado doctrinal, muchos diputados querían dejar claras sus intenciones, como es el caso de Creus el 11 de octubre de 1810<sup>1641</sup>.

El día a día de las discusiones en las Cortes de Cádiz no era ajeno a la necesidad de la buena marcha de la Guerra, y por ello no se cejaba de aplaudir públicamente y reconocer las heroicidades y sacrificios que los españoles realizan casi de una manera repetitiva<sup>1642</sup>. Los diputados eran conscientes de que el tiempo era algo vital, y debían apresurarse por solucionar todos los males que endémicamente había sufrido el sistema político español a lo largo de

---

<sup>1638</sup> Portillo Valdés: *Revolución de nación...*, p. 246.

<sup>1639</sup> Garriga Acosta, Carlos Antonio, “Cabeza moderna, cuerpo gótico: la Constitución de 1812 y el orden jurídico, Anuario de Historia del Derecho Español, n° 81, 2011, pp. 99-162, p. 117.

<sup>1640</sup> Álvarez Junco: *Mater dolorosa*, p. 33.

<sup>1641</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 37: “Que se haga una enérgica proclama a la Nación en que manifiesten las Cortes sus benéficas miras é intenciones, animando por este medio el patriotismo nacional, y excitando el odio al opresor de la Patria, y que el señor Preaideute nombre una comisión de tres Diputados que se encargue de extenderla y la presente á las Cortes”

<sup>1642</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 185. El 18 de diciembre de 1810, el diputado Pelegrín habló sobre “la institución de una orden de la Patria para premiar las acciones brillantes de la Guerra exclusivamente [...] Así que pidió se nombrase una comisión que proponga un proyecto de establecimiento de dicha orden, delineando la pompa con que debe conferirse por las mismas Cortes a los generales de los ejércitos que merezcan el título de libertadores de la Patria: siendo precisa circunstancia que jamás se dé esta augusta señal al soldado u oficial que se disperse de su ejército, aun cuando intente probar la necesidad que tuvo de abandonar sus banderas.”



su historia. De este modo, se sucedían sin descanso proposiciones de toda materia relativa al buen hacer del gobierno<sup>1643</sup>.

Como ya se ha comentado, la creencia en la infalibilidad de las Cortes era un pensamiento asentado en la gran mayoría de los diputados. Se había llegado a un punto, con el rey secuestrado fuera del territorio propio, donde ya no cabían más lamentos; era el momento de mejorar todo aquello que históricamente había impedido a la nación conducirse de manera recta. Muy gráfica resulta a este respecto la intervención el 26 de diciembre de 1810 del diputado Valiente, mediante la que pronunció un dilatado discurso, en que explicó que *“después de pintar con tanta extensión como propiedad los desastres y malea que han padecido los pueblos y las personas particulares, los desórdenes de los ejércitos, la desnudez del soldado, la pérdida de batallas, la dilapidación de las rentas, y otras desgracias consiguientes á la debilidad y desorganización de nuestros gobiernos anteriores, ponderó con viveza el ansia con que la Nación espera el remedio de todo de las Cortes, remedio tan perentorio como oportuno”*<sup>1644</sup>.

La opinión de que las Cortes constituían un baluarte de la sabiduría de la nación, es expresada de modo continuo por muchos, atribuyendo a las mismas caracteres personalísimos y obligaciones morales: *“a V. M. toca sostener el entusiasmo general, excitar el heroísmo, manifestar que los verdaderos intereses de la Nación consisten en la conservación de la independencia é integridad de la Monarquía”*<sup>1645</sup>. Sin embargo, a algunos de los diputados no se les escapa la

---

<sup>1643</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 165: Se leyó en seguida otra proposición del Sr. González, que dice así:

“Señor, muchas veces he dicho, y lo repito ahora, que V. M. es padre del dignísimo y heroico pueblo español, y que la reunión de estas Cortes, su principal objeto y su primera obligación es salvar al país, y ésta no podrá salvarse si V. M. no suministra pronta justicia. Por ello claman infinitos ciudadanos, que afligidos y atropellados por la arbitrariedad y despotismo, han llegado a un punto de desesperación. La primera obligación de V. M. es oírlos; pues si no lo ejecuta, jamás podrá salvar los vicios de la administración. Para que así pueda verificarse, pido formalmente á V. M. que un día a la semana dé V. M. audiencia pública a todo ciudadano que tenga que repetir sus quejas, exponiéndolas por escrito, o compareciendo a la barra por si tuviere que contestar o añadir á lo que se le preguntare ó haya omitido; pero que si estas fueren injustas o mal fundadas, se les castigue inmediatamente con todo el rigor de la ley; por cuyo medio estoy seguro que el que abrace este partido, estará bien apoyado de la que le asiste”.

<sup>1644</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 231.

<sup>1645</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 251.

profunda e histórica actitud contradictoria que España ha tenido ante los grandes retos. El 24 de febrero tiene lugar la siguiente intervención aclaradora: “[...] cuando se habla de unas Cortes instaladas sobre una roca erizada de baterías, sostenida por bayonetas y constituida, no obstante, el baluarte de la libertad española, yo no sé cuáles acusaciones se puedan hacer, a lo menos con justicia, al Congreso nacional, que se ha reunido á deliberar sobre los medios de salvar á una Nación esforzada, pero inerme; ansiosa de combatir, pero destituida de los instantáneos recursos que para ello necesitaba; honrada á toda prueba, pero totalmente eludida, entregada y vendida en sus más importantes empresa”<sup>1646</sup>.

Las Cortes gaditanas significaban la llamada por el pueblo español a restablecer el sistema político que se había disuelto tras la invasión francesa, pero también con el objeto de crear una Constitución que garantizara por siempre la independencia de la nación y de la libertad de los ciudadanos; ya que con este fin votaron todas las provincias de España y enviaron a sus diputados<sup>1647</sup>. Los diputados gaditanos tenían fe en las Cortes porque tenían fe en la nación que las había constituido. Así lo expresa uno de ellos: “La Nación española jamás será sojuzgada, a pesar de sus desgracias, si tiene vigor y energía para sufrirlas y remediarlas; si sus representantes tienen energía y vigor para hacer que se lleven á efecto sus providencias. Si el gobierno tiene vigor y energía para hacer que se cumplan sus órdenes, habrá dinero, habrá economía, habrá disciplina, habrá generales y habrá ejércitos que venzan al enemigo y coronen de gloria a España”<sup>1648</sup>. Pero también tenían lugar para una autollamada de atención, el Diario de Sesiones de Cortes recoge tres años después del levantamiento popular, el 2 de mayo de 1811: “Las Cortes, sus individuos, no deben olvidar que su carácter es de legisladores, de hombres de Estado, destinados para arrostrar todos los peligros y todas las situaciones”<sup>1649</sup>. Las Cortes deben de sublimar el levantamiento nacional originando un texto constitucional que consagre la preponderancia de la nación.

---

<sup>1646</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 571.

<sup>1647</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 700.

<sup>1648</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 747.

<sup>1649</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 991.

Otra de las decisiones más acuciantes que resultaban en la crisis a tenor del conflicto bélico tiene que ver con la problemática económica y de recursos escasos. Durante todas las discusiones en Cortes, se sucederán intervenciones relativas a las decisiones que debe tomar la Cámara para mejorar la situación, ya que la urgencia resultaba evidente<sup>1650</sup>. Algunos ejemplos de ideas aportadas por los diputados son la enajenación de los bienes nacionales<sup>1651</sup>, y la reducción de los gastos particulares a todos los españoles<sup>1652</sup>. También se tuvieron en cuenta ciertos mecanismos de mejora del sistema de tributación<sup>1653</sup>. Incluso las

---

<sup>1650</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 181: El estado de España es muy crítico, y nadie sabe mejor los sacrificios que han podido o podrán hacer los pueblos que estas juntas provinciales; por lo cual no hay necesidad que se muden estas Diputaciones, a quienes consta ya lo que pueden dar de sí los pueblos.

<sup>1651</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 611: Conoce la comisión de cuánta monta sería este arbitrio, y cuán útil á la riqueza nacional si se verificase en época en que toda España estuviese libre de enemigos; y esta razón obligaría quizá á la Junta Central á disponer, como dispuso en su decreto de 6 de Diciembre de 1809, que á su debido tiempo se enajenasen los bienes nacionales, los de maestrazgos y encomiendas, según estas fueren vacando; y que para arreglar este punto propusiese, el Consejo entonces reunido, lo conveniente.

<sup>1652</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 139 y 140: Finalmente, se sentó, y puso a votación la proposición siguiente: "Exigiendo imperiosamente los actuales apuros del Estado que todos los individuos que lo componen reduzcan en lo posible sus gastos particulares, haciendo en beneficio y por amor á la Patria los mayores sacrificios, decretan las Cortes generales y extraordinarias que mientras se arregla un plan general de economía en la distribución y empleo de la Hacienda pública, ningún empleado, de cualquier rama, clase o condición que sea, perciba desde el presente mes de Diciembre inclusive mayor sueldo que el de 40.000 rs. anuales, contando para esto gratificaciones, pensiones o cualquiera otra asignación, exceptuando a los Regentes del Reino, Ministros del Despacho, empleados en las cortes extranjeras y generales de los ejércitos y armada que se hallan en actual y activo servicio de campaña, entre quienes se contarán los capitanes de las provincias o gobernadores de plazas fuertes del Reino. Todo lo cual se entenderá en la Península é islas adyacentes. Declaran las Cortes que aquel empleado que hasta el presente tenga la asignación de 40.000 rs. o menos, quedará sujeto á las deducciones que señale el decreto de 6 de Diciembre de 1809, que principió á regir desde 1º de Enero del año corriente, y 10s que excediesen de los 40.000 rs sufrirán el descuento que les está señalado, si el exceso no completase la deducción". Véase también Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 690: Si las clases industriales de una Nación consumen todo el producto de su trabajo, jamás podrán hacer ninguna acumulación con que aumentar los fondos y capitales, y el resultado necesario será que su prosperidad sea estacionaria; lo que es enteramente contrario al interés de la Nación y á las miras de todo Gobierno ilustrado.

<sup>1653</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 186: En un sistema formado con coherencia y conexión, no se puede dejar una parte y tomar otra. Convengo también en que la Nación que da los tributos, debe encargarse de su administración. Añado más: cada provincia tiene un derecho para que la contribución que paga se invierta primero en necesidades propias, y lo sobrante se aplique a las generales del Estado.

Cortes se atrevieron sin pudor a imponer ciertas obligaciones a los próximos reyes de España en cuanto a los dispendios<sup>1654</sup>, generando así una nueva tendencia que sobreentiende la prevalencia de la nación representada en Cortes sobre el monarca<sup>1655</sup>.

Hacia el final de 1810 las Cortes continuaban manifestando la necesidad de influir en este o aquel asunto, interviniendo los señores diputados de una forma poco sistemática. Ejemplo de ello son las proposiciones dispares que realizó el diputado Manuel Llano el 14 de diciembre: *“Primera. Que para precaver en parte los males que por tantos años han afligido a la Nación, se nombre una comisión que exclusivamente se ocupe en redactar una ley al tenor de la de Habeas corpus, que rige en Inglaterra, que asegure la libertad individual de los ciudadanos. Segunda. Que se mande por las Cortes que la Regencia remita todos los papeles a Memorias relativos á Cortes, y también todos los decretos y órdenes que hayan precedido a su instalación desde el día que se trató de convocarlas, y se pasen á la comisión encargada de la redacción del Diario de Cortes, para que forme la historia de todo lo relativo a este particular”*. Ambas proposiciones quedaron admitidas á discusión<sup>1656</sup>. Sobre esta cuestión encontramos muchos ejemplos en el Diario de Sesiones. Las Cortes necesitaban regular a contrarreloj todas aquellas materias que por una razón u otra consideraban necesarias. El 25 de noviembre de 1810 Federico Moreti presentó una Memoria sobre el establecimiento de sociedades patrióticas, la cual se mandó pasar a la comisión de Arreglo de provincias<sup>1657</sup>. La revolución debía de fortalecerse, y el Gobierno debía de ejercer toda la influencia internacional que pudiera

---

<sup>1654</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1057: Las leyes de España imponen á los Reyes la obligación de ser «más escasos que gastadores,» y nuestras Cortes fueron los jueces que, enterados de la inversión de los fondos públicos, aprobaban los nuevos recargos cuando el bien de la Nación dictaba los sacrificios.

<sup>1655</sup> Marcuello Benedicto, Juan Ignacio, “El principio de autonormatividad reglamentaria de las Cortes: su controversia en los inicios del régimen parlamentario en la España liberal (1810-1864), Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional, nº 14, 2013, pp. 199-229, p. 203.

<sup>1656</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 163.

<sup>1657</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 125.

desarrollar con el objetivo de mejorar la posición española en el concierto internacional<sup>1658</sup>.

Una disciplina que los diputados consideraron absolutamente vital para el desarrollo de la revolución y el alcance del objetivo de construir una nación culta que ayudara a eliminar los gravísimos problemas históricos que había sufrido el país por la existencia de funcionario incompetentes, nobles desapasionados con el devenir político y unas masas analfabetas; no podía ser otra que la preocupación por la educación nacional. La independencia física y política de la nación era una cuestión más que importante, pero los diputados eran conscientes de que no era suficiente. La independencia intelectual era un objetivo primordial<sup>1659</sup>.

---

<sup>1658</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 311: 6 de Enero de 1811: Así que entiendo, Señor, que el nombramiento de los embajadores debe ser uno de los primeros negocios y cuidados de V.M. tanto por la necesidad que hay de reconocer los talentos de las personas a quienes se confía este cargo, como para saber su patriotismo; patriotismo, digo, Señor, porque estos cargos, que son de los primeros de la Nación, no se deben conceder sino a españoles dignos de este nombre por todos respetos.

<sup>1659</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 832: 6 de abril de 1811: "Las Cortes generales y extraordinarias, considerando el influjo que tiene la educación nacional, no solo en el orden político y en la mejora de las costumbres, sino también en el ilustrado celo por la santa religión y por la independencia que arde en los pechos españoles, y en la sabia dirección de nuestras empresas militares; deseando precaver la decadencia que en estos artículos de tanto interés pudiera ocasionar la suspensión de los estudios públicos de las universidades y colegios, mandada en el Real decreto de 30 de Abril de 1810, y constándoles que el hallarse abiertos algunos de estos establecimientos no ha impedido á sus individuos que acudan gloriosamente á la defensa de la Patria, ordenan que desde la publicación de este decreto vuelvan a abrirse en estos reinos todas las universidades, seminarios eclesiásticos, colegios y demás casas de educación, admitiéndose, así en la clase de maestros como en la de discípulos, todos los jóvenes que no debiesen aplicarse a las armas, y aun aquellos que puedan hacer compatible con la milicia el estudio de las ciencias". Véase también Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 879 y 880, 16 de abril de 1811: "Segundo. Las Cortes generales y extraordinarias, considerando el influjo que tiene la educación nacional, no sólo en el orden político y en la mejora de las costumbres, sino también en la sabia dirección de nuestras empresas militares, y deseando precaver la decadencia que en estos puntos tan interesantes pudiera ocasionar la suspensión de los estudios públicos en las Universidades y colegios, mandada en el decreto de 30 de Abril de 1810, ordena que desde la publicación de éste quede revocado el de 30 de Abril en la parte que dispone se cierren las Universidades y colegios.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, para que disponga su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular."

Por otra parte, en las discusiones de Cortes no sólo podemos encontrar exclusivamente líneas pragmáticas de actuación respecto a la posibilidad de mejorar las condiciones de ámbito bélico, económico y social, sino que también existen muchos ejemplos de manifestaciones de gran valor simbólico, como las intervenciones relativas a la derogación de la tortura, figura absolutamente “bárbara y cruel como falible”<sup>1660</sup>, que deviene contraria a los valores de la nación, consciente de la execrabilidad de este método que “obligaba a los reos a declarar en medio del dolor”<sup>1661</sup>. La decisión fue tomada por unanimidad absoluta y conformidad de todos los votos, por lo que nos da una idea de que para los diputados en Cortes, la tortura significaba un elemento del pasado con el que querían romper, la nación se merecía renacer ontológicamente sin mancha<sup>1662</sup>.

Las Cortes, conscientes de que su omnipotencia –derivada del principio de representación nacional- puede socavar el ágil funcionamiento del sistema, delegan en la Regencia el poder ejecutivo<sup>1663</sup>: *“Las Cortes Generales y Extraordinarias habilitan a los individuos que componen el Consejo de Regencia para que, bajo esta misma denominación, interinamente y hasta que las Cortes elijan el*

---

<sup>1660</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), pp. 809 y 810: 2 de Abril de 1811: Primera. No pudiendo subsistir en vigor en el código criminal de España ninguna ley que repugne a los sentimientos de humanidad y dulzura que son tan propios de una Nación grande y generosa, sin ofender la liberalidad y religiosidad de los principios que ha proclamado desde SU feliz instalación el Congreso Nacional, pido que declaren las Cortes abolida la tortura, y que todas las leyes que hablan de esta manera de prueba tan bárbara y cruel como falible y contraría al objeto de su promulgación, queden derogadas por el decreto que al efecto expida V. M.

<sup>1661</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), pp. 903 y 904: 21 de abril de 1811: Las Cortes generales y extraordinarias han dado la ley que acompaña, en 2 del corriente mes, aboliendo para siempre la tortura y los apremios con que se afligía a los reos, y aun á los testigos, para obligarles a declarar en medio del dolor; y han acordado al propio tiempo que esta ley se publique con la solemnidad que se acostumbraba a hacer con las pragmáticas en tos anteriores reinados, y que verificado así, haga el Consejo de Regencia imprimir la ley y la acta de su publicación, circulándole en la forma ordinaria para que llegue á noticia de todos y se observe religiosa y exactamente

<sup>1662</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 904: [...] conocen las Cortes los sentimientos de esta Nación pundonorosa y sensible, y no podían permitir que subsistiesen por más tiempo las inhumanas disposiciones que prescribían el tormento y las ilegales, abusivas é infames prácticas de apremiar á los reos y á los testigos por el dolor, el abatimiento, la aflicción y la infamia á declarar lo que se les preguntaba.

<sup>1663</sup> Rollnert Liern, Göran, “Cádiz, 1812: la nueva monarquía”, Revista Española de la Función Consultiva, nº 19, 2013, pp. 507-522, p. 521.

*gobierno que más convenga, ejerzan el poder ejecutivo*<sup>1664</sup>. Las Cortes son muy conscientes de la necesidad de proteger la revolución, por ello integran bajo su control a la milicia nacional, considerándola como el baluarte de “nuestra libertad”, y la subordina ordenando que “no debe estar autorizado para reunir cuerpos de milicia nacional sin otorgamiento expreso de las Cortes”. El poder constituyente crea el nuevo Consejo de Regencia para conseguir la “ardua y sublime empresa” de proteger a la nación y la dotaron de “*varones ilustres por sus virtudes, y confiaron á su honor y obligaciones la dirección de los esfuerzos que España por excelencia, la Nación católica, la firme, la honrada y la generosa, ha resuelto decisivamente hacer para resistir el yugo con que el monstruo Napoleón pretende evidenciarla.*”<sup>1665</sup> Y la misma Regencia hace propio el lenguaje teleológico de las Cortes, así se expresa el Consejo el 26 de septiembre de 1810 en una Memoria remitida a las Cortes: “*Señor, nada desea tan ardientemente el Consejo de Regencia como acreditar a toda la Nación el profundo respeto que profesa a las leyes y el acertado desempeño de las funciones que se han puesto á su cargo*”<sup>1666</sup>. Las circunstancias de la coyuntura exigen una comunicación rápida y continua entre las dos autoridades para que sus esfuerzos combinados y uniformes puedan concurrir más eficazmente a la resolución de la crisis<sup>1667</sup>. Sin embargo, también por representar el poder soberano y absoluto de la nación, las Cortes continúan asumiendo la dirección de las políticas, como se comprueba con la lectura del Diario de Sesiones, donde existen múltiples ejemplos de mandatos realizados al Consejo de Regencia<sup>1668</sup>, además de la creación de diversos reglamentos sobre

---

<sup>1664</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 9: En este mismo decreto, por el cual se reserva V. M. el ejercicio del Poder legislativo en toda su extensión, se habilita al Consejo de Regencia para que interinamente, y hasta que las Cortes elijan el Gobierno que convenga, ejerza el Poder ejecutivo, quedando responsable á la Nación, con arreglo a las leyes. Véase también García Manzano, Pablo: “Separación de poderes en la Constitución de 1812” en VV.AA.: “El juez del derecho administrativo. Libro homenaje a Javier Delgado Barrio”. Consejo General del Poder Judicial - Centro de Investigación sobre Justicia Administrativa (UAM). Madrid 2015. Pp. 223-234, p. 229.

<sup>1665</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), pp. 1153 y 1154.

<sup>1666</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 9.

<sup>1667</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 9.

<sup>1668</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 17: 1 de octubre de 1810: En seguida leyó el Sr. Olazábal la siguiente proposición, que pedía se adoptase: Que el Consejo de Regencia forme un estado de les fuerzas de mar y tierra de la Nación , de sus

los límites del poder ejecutivo<sup>1669</sup>, asumidos por el mismo<sup>1670</sup>. Definitivamente, la representación nacional tiene lugar en las Cortes de una forma nítida y absoluta, establecida en base al criterio dual de representación de todo el territorio y de toda la población<sup>1671</sup>, como se estudia en el último capítulo de esta investigación.

La nación necesita de una Constitución que establezca la transición entre la España del Antiguo Régimen y la revolucionaria<sup>1672</sup>, una Constitución que no defraudara<sup>1673</sup>, pero que además mantuviera la tradición española<sup>1674</sup>. La nación española reunida en Cortes, necesitaba la Constitución para publicitar al mundo

---

rentas, recursos, existencias de víveres de boca y Guerra, de su actual manejo y distribución, como asimismo de las convenciones 9 alianzas con otras naciones, de los pactos y contratos con particulares y de cuanto convenga para la cabal instrucción de las Cortes, [...], los tribunales, a quienes compete, la pronta sustanciación de las causas de Estado que están pendientes.

<sup>1669</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 145: 5 de diciembre de 1810: Se leyeron por los Sres. Argüelles y Huerta dos reglamentos: el primero sobre los límites del Poder ejecutivo, formado por la comisión nombrada al efecto; el segundo sobre lo mismo, y otros puntos. Y habiendo en su virtud hablado algunos Sres. Diputados, se preguntó al Congreso si para deliberar sobre las facultades del Poder ejecutivo se imprimirían los dos reglamentos leídos, y se resolvió que solo se imprimiese el presentado por la comisión. Con esto, y después de repartirse los ejemplares impresos del proyecto de arreglo de provincias, se levantó la sesión. Véase también Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 182: El Poder ejecutivo interino se compondrá de tres individuos iguales en autoridad; uno de ellos hará de presidente, renovándose la presidencia cada cuatro meses.

<sup>1670</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 316: [...] que cada autoridad sepa cuáles son sus derechos. Los del Poder ejecutivo son entender en la Guerra, nombrar generales, y disponer donde han de mandar.

<sup>1671</sup> Fernández Alles, José Joaquín, "La integración de grandes territorios en la teoría constitucional doceañista", *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 14, 2013, pp. 149-172, p. 163.

<sup>1672</sup> Mirkine Guetzévitch, B.: "La Constitución espagnole de 1812 et les debuts du liberalism european", *Introduction a l'étude du Droit Comparé*. París 1938, p. 214.

<sup>1673</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 149: Se dio cuenta del escrito de D. Pedro Cevallos, dirigido desde Londres, en que después del reconocimiento que hace á las Cortes, manifiesta lo conducente que será formar la Constitución del Reino, y que la Nación tiene grandes motivos para esperarla excelente, según la muestra que las Cortes han dado de su conducta política.

<sup>1674</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1153: 30 de Mayo de 1811: Dueño V. M. de afectos tales de una Nación que en muchos siglos no ha marchitado sus glorias, ni ha dejado las armas de la mano, la llevará con sabias providencias al término de sus votos; y al restituir á Fernando triunfante el cetro que le arrebató la traición, y al colocarle en el Trono que heredó de sus mayores, sostenido de la ley, y afianzado en pactos solemnes establecidos por ella, dejará V. M. vinculada á la posteridad de los dos mundos este monumento de gloria de las Cortes.



y a sí misma los principios adoptados para sí misma, que ilustrara y fijara los derechos que le correspondían según su propia disposición y los correspondientes al monarca<sup>1675</sup>. Constitución cuyo origen hunde sus raíces en “las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía” según los constituyentes (que se sienten totalmente justificados para intervenir en la constitución tradicional)<sup>1676</sup>, pero que con el objetivo de “promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación” pudo haberse inspirado en la Constitución francesa de 1791<sup>1677</sup>. La nación, que es originaria, formada por todos los españoles, se reúne en Cortes para crear una Constitución que consagre su soberanía. Este paradigma resulta evidente a los diputados gaditanos: *“La Nación en si tendrá siempre el derecho de hacer lo que le acomode; pero las Cortes ordinarias, hijas de la Constitución, no serán lo mismo que la Nación en abstracto, ni deberán confundirse con las extraordinarias y Constituyentes, autorizadas con poderes ilimitados, ni podrán abrogarse más facultades que las que la misma Constitución le señale”*<sup>1678</sup>. Es necesario remarcar aquí el papel que las Cortes de Cádiz suponen para el desarrollo del constitucionalismo español. En una época convulsa, olvidada ya la Ilustración y llegada la desilusión de la post-revolución francesa, en Cádiz se desarrollará una de las constituciones de más marcado carácter revolucionario. Las Cortes de Cádiz significaban la concentración de todo el bagaje intelectual español mediante el que se solventarían, no solamente los problemas actuales, sino también los futuros que sufría la Nación<sup>1679</sup>. En América, el principio de representación nacional y su transformación desde una conceptualización

---

<sup>1675</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 270.

<sup>1676</sup> Garriga Acosta, Carlos Antonio, “Cabeza moderna, cuerpo gótico: la Constitución de 1812 y el orden jurídico, Anuario de Historia del Derecho Español, nº 81, 2011, pp. 99-162, p. 136.

<sup>1677</sup> Tateishi, Hirotaka: “La Constitución de Cádiz de 1812 y los conceptos de Nación/Ciudadano”, p. 2.

<sup>1678</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 2646.

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1233: 10 de junio de 1811: “El Congreso nacional reúne las luces de lo pasado y la experiencia de lo presente: háyase sin trabas en sus decisiones; es depositario de la soberanía del pueblo, y está revestido de ilimitados poderes para hacer su bien, para darle una Constitución, que equilibrando las facultades, lleve la felicidad social á aquel grado de perfección de que son susceptibles las cosas humanas.”

anterior, implicó la transmutación de procurador de la villa en diputado de la nación<sup>1680</sup>.

Para autores como Lorente Sariñena, la nación debe considerarse como una entidad católica, previa a los propios individuos y alejada de concepciones contractualistas que, aún con todo, sería capaz de desarrollar una estructura representativa que recogiese en su seno elementos corporativistas<sup>1681</sup>, como la apuesta del sufragio por grados o el juramento constitucional<sup>1682</sup>. Juramento que implica una superposición de la nación respecto del rey<sup>1683</sup>, que ve su posición decrecida hasta el punto de quedar en subordinación de los representantes de la nación<sup>1684</sup>.

En cualquier caso, resulta evidente que no todos los diputados gaditanos compartían la misma visión en todas las materias. A este respecto resulta esclarecedora la composición social de las Cortes, la caracterización de los diputados por su posición en el conjunto social del país y su posición ideológica. A pesar de que la historiografía no ha sido capaz de esclarecer con precisión el número de diputados existentes en Cádiz, los estudios han demostrado un claro predominio del clero, y en segundo lugar abogados y funcionarios. Ningún representante directo del pueblo, que quedó ajeno a los órganos fundamentales de decisión, asumiendo el protagonismo revolucionario sólo en el campo de batalla<sup>1685</sup>. Estos comisionados gaditanos, en su mayoría con cierta solvencia intelectual, resolvieron realizar un profundo estudio de la historia de las Cortes en España, concluyendo que dicha institución había servido siempre como freno a las ambiciones de los monarcas y defensa de los derechos de los españoles. Este resulta de suma importancia, ya que les confería

---

<sup>1680</sup> Lorente Sariñena, Marta: "De monarquía a nación: la imagen de América y la cuestión de la ciudadanía hispana". *Historia Contemporánea* 33, 2006. Pp. 537-556, p. 547.

<sup>1681</sup> Lorente Sariñena, Marta: "La nación y las Españas". *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº 8, 2003. Pp.265-283, p. 274.

<sup>1682</sup> *Ibidem*, p. 271.

<sup>1683</sup> *Ibidem*, p. 272.

<sup>1684</sup> Torres del Moral, Antonio: "Las Cortes en la Constitución de Cádiz: representación nacional y relación con la corona", *Revista de Derecho Político*, nº 83, 2012, pp. 109-161, p. 150.

<sup>1685</sup> Ramos Santana: *Op. Cit.* P. 33.

la legitimidad para argumentar ideas como que "las Cortes no solamente tienen poder para hablar, sino para obrar más de lo que ordinariamente se piensa, y tanto, cuanto la Monarquía necesita para su arreglo". Así ganó fuerza la teoría del pacto entre los ciudadanos y el rey: "*Para consolidar el Gobierno, es necesario restablecer los pactos sociales entre el Soberano y los ciudadanos, conforme a la antigua Constitución de la Monarquía. Este es el voto unánime de la Nación y el objeto lisonjero, como justo, que V.M. Le tiene anunciado*"<sup>1686</sup>. Este estudio sirvió también como base conceptual para definirse como Cortes de la Nación, con mayúscula, no de la monarquía ni de los reinos de Castilla o de Aragón o Navarra<sup>1687</sup>, y asumir la soberanía nacional como inherente a ellas, que, en opinión de Solé y Turá implica lo siguiente: "*las Cortes de Cádiz no formulan la soberanía como un principio abstracto de origen extranjero, sino como consecuencia de la coyuntura que atraviesa España y en consonancia con la tradición nacional que, antes de ser desnaturalizada por Austrias y Borbones, situaba las Cortes como representantes del pueblo junto al rey*"<sup>1688</sup>.

Como se observa, la representación nacional, como componente del concepto de nación española, goza de un profundo estudio como institución política previa. A este respecto comprobamos cómo Martínez Marina, apoyado en la historiografía, defiende la inexistencia de relación entre la monarquía y un fundamento estamental de la propia representación, evitando así una "ruptura" con la tradición española. Además, Martínez Marina muestra la inexistencia de auténtica representación nacional a los cuerpos congregados alrededor del rey en la monarquía goda y en la restaurada a finales del siglo XII<sup>1689</sup>. Según Martínez Marina, la historia no informaba de una constitución que reponer, sino de un sujeto nacional que había pervivido hasta la fecha, que en un momento concreto tenía la capacidad, mediante la legislación, de ejercer su

---

<sup>1686</sup> Ramos Santana: *Op. Cit.* P. 24.

<sup>1687</sup> Pérez Garzón: *Las Cortes de Cádiz...*, p. 234.

<sup>1688</sup> Solé y Tura, J. y Aja, E.: *Constituciones y periodos constituyente en España (1808-1936)*, Siglo XXI, Madrid 1980, p. 15.

<sup>1689</sup> Portillo Valdés: *Revolución de nación*, pp. 303 y 304.

capacidad política.<sup>1690</sup> Martínez Marina continúa envolviendo la necesidad de un régimen político-jurídico legítimo que se constituya con la base de la soberanía nacional: *“Los gobiernos políticos, de cualquier naturaleza o forma que haya sido su constitución, no se pueden haber establecido sino por consentimiento común”*. Sin embargo, Martínez Marina no cree que los diputados sean exclusivamente representantes de la nación: *“Los representantes de la nación son unos meros agentes o procuradores de las provincias o partes integrantes de la monarquía, y por razón de su oficio deben interesarse no sólo en el bien general de la sociedad sino también en el de cada distrito que representan”*. Esta concepción personal de Martínez Marina defiende que la nación soberana conservaría el derecho de actuar por ella misma. La representación se incita como solución a la imposibilidad física de que la nación pueda *“juntarse en masa”*<sup>1691</sup>.

La relación existente entre la nación y las Cortes que la representan<sup>1692</sup>, hace que para algunos diputados no quede demasiado clara la diferencia existente entre las mismas, lo que provoca una imbricación de los caracteres que componen ambos términos e influyen en su concepción como un todo con ciertos atributos, como se desprende de la siguiente intervención en Cortes: *“Estos son mis sinceros deseos; ruego á V. M. se digne acceder á ellos, y así lo espero con absoluta confianza, porque su voluntad justa, generosa y heroica es el Carácter de toda la Nación española”*<sup>1693</sup>.

Las Cortes se debaten entre una postura claramente liberal respecto a la soberanía nacional y el respeto hacia la tradición monárquica española, por lo que emiten argumentos que validan una entente entre estas circunstancias: *“[Las Cortes,] del modo más enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo rey al Señor D. Fernando VII de Borbón”*. Con esto, pretendía

---

<sup>1690</sup> Portillo Valdés: *Revolución de nación*, p. 307.

<sup>1691</sup> Arbós: *La idea de nació...*, pp. 123 y 124.

<sup>1692</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 616: *“Es justo que la Nación premie á los que tan generosamente se sacrifican por nuestra justa causa; pero que esto se haga con todo el orden y circunspección que debe siempre caracterizar al Congreso de la Nación española y al respeto con que deben asistir á su vista, no sólo por el decoro de cada individuo, sino por el de toda la Nación.”*

<sup>1693</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 977.

declarar por no existente la “cesión de la corona que se dice hecha a favor de Napoleón principalmente por faltarle el consentimiento de la Nación”. Definitivamente, la única depositaria de la voluntad soberana era la nación, sin ambigüedad, y por eso los actos de un rey no serían válidos si no estaban refrendados por la propia nación<sup>1694</sup>.

La nación toma la mayoría de edad en Cádiz y las Cortes se manifiestan como su representante soberana<sup>1695</sup>; pero esa nación todavía puede ser construida y pensada -¿imaginada?- de muchas formas diferentes marcadas por las controvertidas posturas políticas. Esta creación de la revolución liberal se había ido gestando en el último tercer del siglo anterior, pero todavía no estaba claro cómo iba a evolucionar<sup>1696</sup>. El 18 de octubre de 1810 se presentó por parte de Antonio Rayón un proyecto de Constitución de Gabriel de Ayesa, que no llegaría a aprobarse.

Llegados a este punto, conviene profundizar en la visión del principio de representación que tenían los diputados realistas en Cádiz. Éstos defendieron en todo momento un concepto de nación compatible con la teoría jovellanista de la soberanía compartida, por lo que la nación estaba constituida por el pueblo concebido de manera organicista, y el rey<sup>1697</sup>. La nación española, por tanto, se definía con la conjugación de la monarquía con el pueblo tomado como algo orgánico, no como ciudadanos individualizados, lo que no casaba con la definición de nación española que daría finalmente la Constitución gaditana<sup>1698</sup>. Este concepto de nación implica que el ente representado no se nutra de individuos particularmente considerados, sino de una amalgama social, formada teóricamente por el pueblo, que en realidad se constituye por diversos estamentos organicistas, e incluso territorios<sup>1699</sup>.

---

<sup>1694</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 3.

<sup>1695</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 3.

<sup>1696</sup> VV.AA.: *El primer liberalismo...*, P 69.

<sup>1697</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: “Nación, representación y articulación”. *Criterio Jurídico* nº 1, 2011. Pp. 11 a 49, pp. 13 y 14.

<sup>1698</sup> *Ibíd.*, pp. 15 y 16.

<sup>1699</sup> *Ibíd.*, p. 16.

Un ejemplo de esta concepción se puede encontrar en las intervenciones del diputado valenciano Xavier Borrull, en las que defendía que la representación nacional no era más que la adición de las representaciones provinciales o territoriales, por lo que el diputado tomado como representante individual, representaba a su reino o provincia, y más específicamente, al estamento por el cual ha sido elegido dentro de ese territorio, por lo que la representación nacional supone la representación de todos los territorios y estamentos<sup>1700</sup>. Para Borrull, las Cortes también suponen una limitación al rey, pues tiene como misión proteger los derechos del pueblo. Además, Borrull articula una defensa de su concepción de Cortes, recordando continuamente el contrapoder que suponía para la corona las Cortes del Reino de Valencia<sup>1701</sup>. Obviamente, esta concepción de la representación responde a una visión de la propia nación en la que el elemento preponderante es la cuestión étnico-cultural del territorio.

Por su parte, los diputados provenientes de América tenían una concepción de nación como un añadido de provincias y de individuos, cuya atribución de la soberanía recaía en cada uno de los territorios y también en cada uno de los individuos<sup>1702</sup>. De esta forma, la concepción de la soberanía de los diputados americanos se acerca más a los postulados de la soberanía popular, entendiendo que cada uno de los individuos que componen la nación tienen una parte proporcional de la soberanía<sup>1703</sup>. El diputado liberal Giraldo expondría, discrepando con los diputados americanos, las diferencias entre la representación nacional y la popular, ahondando en el carácter no organicista de la nación: *“Estemos dispuestos a vencer los estorbos que se presenten contra la felicidad de nuestra patria; y estas Cortes y las sucesivas sean sólo para representar al pueblo español, y no para tratar de las ventajas e intereses de clases particulares, pues los diputados sólo deben ser de la nación, y no de las partes que individualmente la*

---

<sup>1700</sup> *Ibíd*em, p. 18.

<sup>1701</sup> Aguiló Lúcia, Lluís, “Borrull y la Constitución de 1812”, *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 26, 2012, pp. 17-45, p. 31.

<sup>1702</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: “Nación, representación y articulación”. *Criterio Jurídico* nº 1, 2011. Pp. 11 a 49, p. 14.

<sup>1703</sup> *Ibíd*em, p. 20.

*componen*"<sup>1704</sup>. Para los liberales, la nación es una, es compacta, y no puede quedar al arbitrio de una amalgama de voluntades.

Retornando a la exégesis sobre la postura de los diputados americanos en relación con el principio de representación, ésta quedaba libre de todo componente estamental, pero sí incorporaba el elemento territorial, como se podrá observar en profundidad en el capítulo quinto de esta obra. El diputado Leyva defenderá así un concepto territorial de representación: *"No convengo en que los diputados del congreso no representen a los pueblos que los han elegido. Dejo esta aserción al abismo de las abstracciones. El que la congregación de diputados de pueblos que forman una sola nación representen la soberanía nacional, no destruye el carácter de representación particular de su respectiva provincia. Tiene el diputado dos grandes obligaciones: primera, atender al interés público y general de la nación; segunda, exponer los medios que sin perjuicio de todo pueden adoptarse para el bien de su provincia"*<sup>1705</sup>. Una de las consecuencias que se imponen en esta concepción de la representación nacional es la apuesta de los diputados americanos por el mandato imperativo<sup>1706</sup>, enfrentado con la desvinculación territorial de los electores en la concepción liberal del mandato representativo, que permite de esta forma a los diputados representar al conjunto de la nación<sup>1707</sup>. Así, la concepción del principio de representación americano, organicista y basada en una concepción de la soberanía compartida entre individuos y territorios y no atribuida directamente a la nación como ente abstracto y unitario, choca claramente con la concepción liberal metropolitana que se estudia seguidamente<sup>1708</sup>. Para Lorente Sariñena, en la defensa americana de un principio de representación nacional conceptualizado de forma orgánica entrelazando corporaciones, castas, ciudades, provincias y territorios varios subyace el rechazo a la concepción civil del individuo alejada de la tradición

---

<sup>1704</sup> *Ibíd*em, p. 30.

<sup>1705</sup> *Ibíd*em, pp. 20 y 21.

<sup>1706</sup> *Ibíd*em, p. 32.

<sup>1707</sup> Vallejo García Hevia, José María, "Sobre Cádiz y su Constitución, desde la historia política", *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 82, 2012, pp. 785-818, p. 815.

<sup>1708</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: "Nación, representación y articulación". *Criterio Jurídico* n° 1, 2011. Pp. 11 a 49, p. 35.

política católica<sup>1709</sup>. En mi opinión, considero que esta aseveración omite la idea ya comentada de que el principio de representación responde completamente a la naturaleza de la nación, y en este caso, desde una perspectiva teológica, la nación era una sola: Cristo.

En el caso de los diputados liberales de la metrópoli, el concepto de nación defendido distaba en mucho de cualquier concepción organicista, desarrollando enteramente una idea de representación nacional individualista, basada en una única voluntad nacional y una única nacionalidad<sup>1710</sup>. Las consecuencias de este planteamiento serán, tanto la supresión de los grupos sociales impuestos, como los estamentos, pero también los gremios; así como la supresión de las diferencias legales entre individuos, a través de la eliminación de privilegios y fueros, con un énfasis especial en lo que a diferencias territoriales se tratase, como sistemas fiscales diferentes o aduanas propias<sup>1711</sup>. De esta forma, la revolución burguesa se hacía patente, nacionalizando también las fuerzas productivas, creando un nuevo orden<sup>1712</sup>. Un orden basado en la supremacía de la nación.

Atendiendo a la institución de la representación nacional, los diputados metropolitanos tienen muy claro la diferencia existente entre las antiguas Cortes y las Constituyentes y Extraordinarias de Cádiz: *“La verdadera representación nacional jamás se conoció en España sino en esta época. V. M. debe velar constantemente sobre las autoridades, y averiguar los motivos de los entorpecimientos de la máquina del Gobierno”*<sup>1713</sup>. Esta representación nacional que se da con la congregación de diputados de diferentes provincias no destruye para los constituyentes una especie de representación particular<sup>1714</sup>, pero no del modo

---

<sup>1709</sup> Lorente Sariñena, Marta: “De monarquía a nación: la imagen de América y la cuestión de la ciudadanía hispana”. *Historia Contemporánea* 33, 2006. Pp. 537-556, pp. 555 y 556.

<sup>1710</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: “Nación, representación y articulación”. *Criterio Jurídico* nº 1, 2011. Pp. 11 a 49, p. 25. Véase también *ibídem*, p. 36.

<sup>1711</sup> *Ibídem*, p. 31.

<sup>1712</sup> Álvarez Junco: *Mater dolorosa*, pp. 162 y 163.

<sup>1713</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814)*, p. 762.

<sup>1714</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814)*, p. 1101: “Así como puede decirse que las juntas provinciales representan á su provincia, así también V. M. representa la Nación, y debe ser por tanto quien tenga esta intervención.”



“americano”, sino teniendo en cuenta en primer lugar el interés de la nación pero sin olvidar adoptar medidas por el bien de su provincia en concreto<sup>1715</sup>.

Comprobada la heterogeneidad manifiesta respecto a la concepción de la representación nacional<sup>1716</sup>, los diputados absolutistas y ultramarinos expondrían sus pareceres. En el debate del artículo 27 jugó un papel importante el concepto territorial y sobretodo estamental de la nación de que hicieron gala los diputados realistas, intentando mantener la representación de los diversos estamentos y reinos de la monarquía, sin que los diputados representaran a la nación, como finalmente dispondría el artículo: “*Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan a la nación española, nombrados por los diputados en la forma que se dirá*”<sup>1717</sup>. Como ejemplo de los postulados realistas tenemos la defensa del diputado Borrull de la concepción de la representación nacional como el resultado de las respectivas representaciones provinciales. Así, cada diputado por separado no representaría a la nación, sino a la provincia o reino, y dentro de éste a cada estamento. La nación no sería una masa cohesionada de individuos iguales, sino un agregado de sujetos soberanos más pequeños, como se comentó en el epígrafe anterior<sup>1718</sup>.

En la discusión del artículo 29, los diputados americanos ratificarían su teoría territorial de la representación, sustentada en su idea corporativa de nación comentada en el epígrafe primero de este mismo capítulo. Sólo el mexicano Ramos de Arispo pareció disentir de estos postulados y afirmó el carácter general de la representación, por encima del lugar de procedencia de los representantes: “*Señor no debemos apartarnos del principio de que un diputado puesto en el congreso no es diputado de Galicia, Cataluña o de Extremadura, sino un*

---

<sup>1715</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1930: 26 de septiembre de 1811: “El que la congregación de Diputados de pueblos que forman una sola Nación representen la soberanía nacional, no destruyo el carácter de representación particular de su respectiva provincia. Tiene el Diputado dos grandes obligaciones: primera, atender el interés público y general da la Nación; y segundo, exponer los medios que, sin perjuicio del todo, pueden adoptarse para el bien de su provincia.

<sup>1716</sup> Portillo Valdés: *Revolución de nación*, p. 262.

<sup>1717</sup> Varela Suanzes-Carpegna: *Política y Constitución...*, pp. 202 y 203.

<sup>1718</sup> *Ibíd.*, p. 204.

*representante de la nación*<sup>1719</sup>. Pero mediante la intervención del diputado Castillo sí que se evidencia que para los americanos, cada diputado individualmente, no representaba a la Nación, sino a la provincia correspondiente e individuos que la componían, de tal modo que solamente todos los diputados juntos representarían a la nación: *“estas son, según lo decretado ayer -precisaba Castillo aludiendo a las Cortes y al artículo 27- la reunión de todos los diputados que representan a la nación; por manera que así como cada diputado representará en las cortes las setenta mil almas, respecto de las cuales fue elegido, así también la reunión de todos será la imagen o expresión de la nación entera”*<sup>1720</sup>.

Como se ha comprobado, la representación nacional era concebida por americanos y absolutistas como resultado de las representaciones parciales. Para éstos, la nación resultaba de la suma de partes con personalidad jurídica propia: los reinos y los individuos para los absolutistas y los reinos y los estamentos para los realistas<sup>1721</sup>. En parte, su concepción de nación española en singular estaba compuesta por un complejo conjunto de instituciones representativas<sup>1722</sup>.

Pero al final, se impondría la lógica revolucionaria. El ánimo liberal-metropolitano se basaba en construir la titularidad de la Nación sobre ciudadanos individuales y libre<sup>1723</sup>. En definitiva, construir la nación. Para muchos constitucionalistas gaditanos, la nueva Constitución significaba continuar las reformas que se comenzaron con Felipe V y que habían resultado más que insuficientes, y poder así corregir las malformaciones heredadas del Antiguo Régimen. Uno de los temas que más importancia tenía para los diputados era la histórica fragmentación del reino, como se desprende de esta intervención de Jovellanos: *“como ninguna constitución política puede ser buena si le faltare unidad, y nada hay más contrario a esta unidad que las varias constituciones*

---

<sup>1719</sup> Varela Suanzes-Carpegna: *La teoría del Estado...*, p. 233.

<sup>1720</sup> *Ibíd.*, p. 241.

<sup>1721</sup> *Ibíd.*, pp. 240 y 241.

<sup>1722</sup> Clavero Salvador, Bartolomé: “Constituciones y pueblos entre Cádiz y México, Europa y América” en VV.AA: “Pueblos, nación, constitución (en torno a 1812)”. Rosa de Nadie. Vitoria 2004. Pp. 11-52, pp. 13 y 14.

<sup>1723</sup> González-Trevijano: *El concepto de nación...*, p. 614.

*municipales y privilegiadas de algunos pueblos y provincias, la Junta de Legislación investigará y propondrá los medios de mejorar esta parte de nuestra legislación, buscando la más perfecta uniformidad*". Y no sólo la unidad es importante, sino también la uniformidad, como expresa Quintana, para quien las Cortes debían elaborar una constitución que hiciera "*de todas las provincias que componen esta vasta Monarquía una Nación verdaderamente una (...)* En ella deben cesar a los ojos de la ley las distinciones de Valencianos, Aragoneses, Castellanos, Vizcaínos: todos deben ser Españoles". Para muchos diputados, la unidad de la nación, incluso su ulterior creación se consigue tras la redacción de la Constitución, puesto que con anterioridad "no había entre nosotros una verdadera asociación política", pues "la Nación estaba enteramente separada, desunida y dividida. Cada provincia tenía sus leyes y fueros particulares, su gobierno y administración peculiar". Gracias a la Constitución todos los españoles están sujetos a la misma ley. Por fin, los españoles forman un verdadero cuerpo político y se configuran realmente en nación<sup>1724</sup>.

Esta concepción de la representación nacional influye profundamente en todas las disposiciones que la Cámara va tomando a lo largo de todo el proceso constituyente. De hecho, algunos diputados solicitaron introducir en el proyecto de Constitución una composición obligatoria respecto del Consejo de Estado para que en éste tuvieran presencia diputados originarios de cada reino, propuesta que fue desestimada<sup>1725</sup>. En seno de Cortes se discutirá profusamente sobre el carácter de la representación nacional, pero el sector liberal no cederá ante la visión de los diputados americanos y realistas<sup>1726</sup>.

---

<sup>1724</sup> Álvarez Junco: *Mater dolorosa*, pp. 82 y 83.

<sup>1725</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 2191: 1 de noviembre de 1811 "Se leyeron y mandaron agregar á las Actas los votos particulares de los Sres. Borrull y Sombiola contra la resolución del Congreso, relativa á no haber admitido ayer á discusión adición que se hizo al art. 231 del proyecto de Constitución, en que se proponía que en el Consejo de Estado hubiese precisamente un individuo natural de cada reino."

<sup>1726</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 2610: 12 de enero de 1812: "La representación nacional no puede ser más que una, y Beta, refundida solamente en las Cortes, es la que únicamente puede expresar la voluntad de los pueblos; y así las Diputaciones provinciales no tienen ni por su naturaleza pueden tener, ningún carácter representativo; así como los ayuntamientos jamás fueron considerados como cuerpos

La nación soberana, por motivos evidentes, es incapaz de reunirse en el mismo lugar al mismo tiempo, por lo que la única nación visible, concreta, en definitiva, real, son las propias Cortes: la nación (representada) ya estaba constituida antes del 19 de marzo. Por ello, podemos asumir que, en parte, la nación es el resultado de la representación<sup>1727</sup>. Que la nación, para ser nación, debe ser soberana resulta a estas alturas ya algo evidente. Tanto es así que los diputados son conscientes de que ellos la representan, pero están sujetos a ella: “La Nación en masa es soberana, y al mismo tiempo cada uno de SUS individuos se sujeta á las leyes que contribuyó á formar por si ó por medio de sus apoderados”<sup>1728</sup>. Como bien expresa González-Trevijano, la representación nacional no puede ser más que una -señalaban las Cortes en el *iter* constituyente-, y ésta, refundida solamente en las Cortes, es la que únicamente puede expresar la voluntad de los pueblos, por lo que la Nación española hace posible una nueva forma de entender el perfil de los diputados a Cortes y de la naturaleza de la representación política, muy diferente a todas las anteriores<sup>1729</sup>.

El modelo de representación gaditano se ajusta a una concepción misma de la nación. Para los diputados, la nación (el conjunto de los españoles) es representada en Cortes por los mismos diputados, por cada uno de los mismos<sup>1730</sup>, y exclusivamente por ellos<sup>1731</sup>.

---

representativos sino en la parte económica, y con sujeción absoluta o la autoridad suprema. Cada Diputación es como un ayuntamiento céntrico para reunir en un punto todos los de la provincia, y conservar la unión, haciendo en esto las mismas funciones que antes los Acuerdos de las Audiencias. El freno del Gobierno no ha de estar en cuerpos tan subalternos y subdivididos.”

<sup>1727</sup> González-Trevijano: *El concepto de nación...*, p. 610.

<sup>1728</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 2271.

<sup>1729</sup> González-Trevijano: *El concepto de nación...*, p. 614.

<sup>1730</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 521: 8 de febrero de 1811: “El Sr. OLIVEROS: Señor, un Diputado ¿qué es en la sociedad? Un representante de una porción de ciudadanos y de muchos pueblos. ¿Y qué son estos ciudadanos representados aquí? La Nación entera o los elementos de ella. Este conjunto de hombres ¿por quién puede ser juzgado? No por una sociedad, pues son superiores á ella, sino por la misma Nación, es decir, por V. M.”

<sup>1731</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 142: “3 de diciembre de 1810: “El Sr. Torrero expuso que se generalizase la cuestión tratándose de si los Diputados debían solo ser los representantes de la Nación, y no los órganos del Gobierno.”

Sin embargo, en el entramado jurídico gaditano, todos los españoles no serán titulares de los derechos del nuevo Estado que desarrollará la Constitución. Esto se reserva a aquellos españoles a los que se les conceda la calidad de “ciudadanos”. Y no todos lo serán, por supuesto, no los que, provenientes de África, no cumplan con los requisitos del artículo 22: “Las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio”.

Como se observa, y como bien defiende Portillo Valdés, la Constitución define a los españoles en términos corporativos, esto es, en cuanto miembros de la nación española; por ello la nación precede y constituye a sus miembros, los individuos que la forman, y define los requisitos exigidos para ser nacional y a la postre, titular de derechos<sup>1732</sup>. Los derechos se entienden así como dominio de la nación, por lo que esto permite a la nación atribuirlos a aquellos individuos que estime pertinente<sup>1733</sup>, puesto que de ella emanan todos los poderes, la nación puede establecer diferencias entre españoles, siguiendo en parte la concepción francesa de 1791 que distinguía entre ciudadanos activos y pasivos, estableciendo los derechos políticos no como parte del derecho natural sino como función pública que se vinculaba a una serie de requisitos<sup>1734</sup>. De esta forma, todo el título IV de la Constitución está dedicado a la definición de las cualidades de los ciudadanos desde criterios exactos de renta y propiedad<sup>1735</sup>. Ramos Pascua considera que el nuevo poder político debía estar, por el contrario, justificado por el consentimiento de todos los individuos, y por

---

<sup>1732</sup> VV.AA.: La Constitución jurisdiccional, p. 24.

<sup>1733</sup> Lorente Sariñena, Marta: “De monarquía a nación: la imagen de América y la cuestión de la ciudadanía hispana”. *Historia Contemporánea* 33, 2006. Pp. 537-556, p. 555.

<sup>1734</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: “Nación, representación y articulación”. *Criterio Jurídico* nº 1, 2011. Pp. 11 a 49, pp. 26 y 27. Véase también Tateishi: *La Constitución de Cádiz...*, p. 3.

<sup>1735</sup> Álvarez Alonso, Clara, “Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano”. *Historia Constitucional*, nº 1. 2000, p. 40.

perseguir el bienestar de los mismos, asegurando el goce de los derechos particulares<sup>1736</sup>.

Vale la pena realizar aquí un inciso respecto de la regulación de los derechos, cuando en octubre de 1810 se debatió largo y tendido sobre un aspecto de política interior vital en el ideario liberal: la libertad de imprenta. El día 17 se defendió la necesidad de regularla para eliminar las trabas que hasta el momento se habían puesto a un “medio de ilustrar a la Nación y de conocer la opinión pública”, pero sin olvidarse también de la necesidad de “alguna censura para examinar si el escrito contiene alguno de los delitos, difamaciones o errores que no deban correr según las leyes, pues conviene impedir los males que remediarlos después de sucedidos.” A este respecto, habló otro diputado a continuación abogando por la libertad de la prensa, manifestando que *“la Nación tiene el derecho de celar y examinar la conducta de todos sus agentes y Diputados, como juez único que debe saber si cumplen sus obligaciones, derecho del que no puede desprenderse mientras sea Nación. Que era locura pensar que esta daba a sus Diputados usas facultades absolutas sin reservarse este examen: que es necesaria una salvaguardia para enfrenar la voluntad de las Cortes y del Poder ejecutivo, en caso de que quisiesen separarse de la voluntad de la Nación, que esta salvaguardia no podía ser otra que el tribunal pacífico de la opinión pública; es decir, la facultad de hablar y de escribir, que es la barrera del despotismo y del poder inmenso de la Corona, lo cual se conseguía con la libertad política de la imprenta. Trató después de las ventajas de esta libertad, alegando que si la hubiera habido, no se hubiera visto encarcelado el señor D. Fernando VII, siendo Príncipe de Asturias; ni habría quedado oculta la sentencia que dieron aquellos dignísimos magistrados en el Escorial; ni se hubieran verificado los destierros de los que padecieron por Fernando; y por último, no hubiera llegado Godoy al estado de poder en que le vimos desolando esta Nación generosa.”* Porque *“sin esa libertad no podrá jamás la Nación, que es el comitente de las Cortes, rectificar las ideas de sus Diputados, dirigirlos en cierto modo y manifestarles su opinión”*<sup>1737</sup>, añadiendo también que *“los tan ponderados males de la libertad de la imprenta eran*

---

<sup>1736</sup> Ramos Pascua, José Antonio, “Principios Jurídico-Políticos de la Constitución de Cádiz”, Bajo Palabra. Revista de Filosofía, Época 2, nº 8, 2013, pp. 139-152, p. 145.

<sup>1737</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 47.

infinitamente menores comparados con los bienes y ventajas que de ella resultaban, y así que era cosa de justicia el establecimiento de dicha libertad.”<sup>1738</sup> Todo ello se resolvió creando una Junta Suprema de Censura<sup>1739</sup>. La autoimpuesta necesidad de los diputados de regular todas aquellas materias que fueran buenas para la Nación se realizó siempre atendiendo a la importancia de la legitimidad real para impulsar con fuerza algunas de las iniciativas, como la tutela de las Artes por parte de la Monarquía<sup>1740</sup>. En definitiva, y zanjando la digresión, el otorgamiento de derechos a los ciudadanos por parte de la nación responde a la voluntad de mantener mediante todos los modos posibles la afirmación del principio de soberanía nacional.

Recapitulando, la diferenciación entre españoles y ciudadanos va a generar un gran debate parlamentario, y la propia Comisión Constitucional insistirá en esa diferencia de atribución, en la que sólo los ciudadanos tienen derechos políticos, por consideración a la que consisten principalmente en la representación nacional, en el establecimiento de las leyes y llamamiento a los empleos municipales”<sup>1741</sup>. El diputado García Herreros intervendría en la Cámara para defender el hecho de que la Nación tenía la potestad para atribuir la condición de ciudadano de forma discrecional, pero basándose en reglas homogéneas que buscaran el interés general: “[...] La ley no es otra cosa que la expresión de la

---

<sup>1738</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 41.

<sup>1739</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 79, 2 de noviembre de 1810: Para asegurar la libertad de la imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso, las Cortes nombrarán una Junta Suprema de Censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia, compuesta de cinco. Sobre este artículo pidió un Sr. Diputado que los sujetos que han de componer las juntas deban ser precisamente los más sabios é ilustrados de la Nación. Otro pidió que entrase en dichas juntas un número determinado de eclesiásticos á saber: tres en la Suprema y dos en cada una de las provinciales.

<sup>1740</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 687: 15 de Marzo de 1811: [...] y habiendo expuesto el Sr. Martínez (Don Joaquín), que el Soberano debía tomar bajo su protección las bellas artes, por ser lo que más contribuye al lustre de una nación culta, se mandó pasase una representación á una comisión de Artes, que á propuesta suya se mandó crear.

<sup>1741</sup> Serván, Carmen, “Los derechos en la Constitución de 1812: de un sujeto aparente, la nación, y otro ausente, el individuo”, Anuario de Historia del Derecho Español, nº 81, 2011, pp. 207-226, p. 224.

voluntad nacional. Ahora, pues, ¿de qué principios parte la nación para hacer estas u otras declaraciones? ¿Cuál es el objeto que en ellas se proponen? ¿Cuál la norma que la rige? El bien general de todos sus individuos, la felicidad del pueblo. Esta es la norma, este es el objeto y estos son los principios que debe tener presente toda sociedad, y de los cuales no puede prescindir. El principal de los derechos políticos es la representación nacional: las atribuciones de ésta son el establecimiento de las leyes y la formación de gobierno. Pues la representación, el otorgamiento de derechos, el establecimiento de la ley como resultado de la voluntad de la nación, no hacen más que reafirmar la soberanía de la misma. Para tener derecho a una carga de tanta trascendencia ¿basta solamente el ser individuo de la nación? ¿No deberá ésta exigir que aquellos a quienes se confiera estén revestidos de las cualidades que les hagan capaces para desempeñarlo? ¿Hará dependiente su felicidad y bienestar de sujetos que ni por su educación, ni por sus destinos, ni por su opinión, ni por su moralidad merezcan su confianza?<sup>1742</sup>.

No es de extrañar, que esta concepción de “ciudadano” provocaría un enfrentamiento entre el sector americano y el de la metrópoli. Continuando con la concepción de “español” a la que nos referíamos anteriormente, la Constitución, y por medio de ésta, las Cortes, irán desarrollando la base de las consideraciones que componen este término tan vital. Y nos ocupamos precisamente con las obligaciones que estos españoles tienen para con el resto, para con la Nación: “Primera. Que declaren las Cortes que todo español desde la edad de 10 años hasta la de 45, sin distinción de clase y estado, es soldado de la Patria”.<sup>1743</sup> Ya que la Constitución definió con carácter inseparable “La Nación Española y los Españoles”. De inmediato se precisaron los deberes; el primero y principal: el amor de la Patria. Como expresa Pérez Garzón, “la patria quedó situada como referente cívico de afecto, lealtad y del cumplimiento de tan justas obligaciones”<sup>1744</sup>. Se van concretando poco a poco más obligaciones principales:

---

<sup>1742</sup> Varela Suanzes-Carpegna: *La teoría del Estado...*, p. 255.

<sup>1743</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 407.

<sup>1744</sup> Pérez Garzón, Juan Sisinio: *Las Cortes de Cádiz: El nacimiento de la nación liberal*. Editorial Síntesis, Madrid 2007, p. 276.



“Ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas”. Eran las virtudes cívicas a cambio de los derechos que se gozaban<sup>1745</sup>.

La nación es el resultado del conjunto de todos los individuos llamados “españoles”, originarios de los territorios denominados también del mismo modo y en igualdad de derechos<sup>1746</sup>. Y todos ellos deben de ser representados en Cortes. ¿Todos los españoles? No, solamente los nacidos y naturalizados del territorio de las Españas salvo los hombres “no libres”, como esclavos. Todos los españoles compondrán la nación, pero todos ellos no serán ciudadanos y no podrán ejercer todos los derechos para ser representados en Cortes, aunque sí lo serán en última instancia por ser miembros de la nación. De todos los españoles, cuyas obligaciones debían asumir por completo según los artículos 6 y siguientes de la Constitución de Cádiz, sólo algunos gozarían de todos los derechos.

A pesar de todas las obligaciones impuestas *ex constitutio* a todos los españoles de ambos hemisferios, y la principal de “luchar con las armas” en defensa de la patria de la Monarquía española, los diputados gaditanos no admitirán para todos el derecho de ciudadanía, ni todos ellos gozarían de derechos políticos

---

<sup>1745</sup> Pérez Garzón: *Las Cortes de Cádiz*, p. 277.

<sup>1746</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 6: 25 de septiembre de 1810: “Manifestaron algunos de estos señores que era necesario hablar al mismo tiempo de la América de su igualdad de derechos con los españoles europeos, de la extensión de su representación nacional como parte integrante de la Monarquía, y en fin, de la amnistía, de por mejor decir, olvido que convendría conceder todos los extravíos ocurridos en las desavenencias algunos países de América”. Véase también Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 476: 1 de febrero de 1811: “Siendo las Américas con sus islas y las Filipinas una de las partes integrantes de la Monarquía española, y compitiéndoles una perfecta igualdad de derechos, se declara que á todos sus naturales, indios, criollos, europeos y mistos, compete el derecho de representación en las Cortes nacionales ordinarias y extraordinarias, y que para cuando se forme la Constitución deberá arreglarse el número y circunstancias de los Diputados que correspondan á dichos países ultramarinos, sobre las mismas bases é igualdad de principios que se adopten para las posesiones de Europa, Se declara igualmente que aunque la Junta Central no adoptó los principios de una rigurosa igualdad en la convocación de los Diputados de Europa y América, son válidas y legítimas las Cortes extraordinarias que ha convocado, por estar reconocidas en toda la Nación por legítima depositaria de la soberanía nacional, y por las terribles circunstancias que afligían y afligen á la Nación.”

para elegir diputados en Cortes. Para acceder a la condición de ciudadanos, los españoles debían de cumplir ciertos requisitos expuestos en los artículos 18, 19, 21 y 22. En los artículos siguientes se establecen las causas por las que se pierde el grado de ciudadano, siendo la más curiosa la recogida en el artículo 12 de la Constitución cuando se determina que la religión de la nación española “es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera”. Esto conlleva al argumento de que los individuos “no civilizados” –no católicos– deben ser excluidos del derecho de ciudadanía<sup>1747</sup>. Como se comentada en el último capítulo de este trabajo, la religión católica es uno de los pilares del concepto nacional gaditano, y no es de extrañar que uno de los requisitos para la condición de ciudadano se base precisamente en esta cualidad. De hecho, la confesionalidad católica continuará teniendo una importancia clave incluso tras la pérdida del imperio ultramarino para integrar la heterogeneidad de la realidad española durante siglos.

La igualdad de los españoles, justamente declarada por la Constitución será una de las bases de la nueva representación nacional. Sin embargo, como ya hemos comentado, no existe igualdad para todos los españoles, puesto que sólo algunos tendrán la categoría de ciudadanos. Y de entre estos ciudadanos españoles, los peninsulares tendrán una preferencia simbólica pero además pragmática: la asignación de su representación como base de todas las demás representaciones poblacionales del total de la nación<sup>1748</sup>.

A pesar de declarar como igualitaria la base de la representación nacional, se acabaría por excluir a los españoles “originarias del África”, las llamadas “castas” con el objeto preciso de que la “base de la representación” de la Península de la que hemos hecho referencia en el párrafo precedente fuera

---

<sup>1747</sup> Tateishi: La Constitución de Cádiz..., pp. 9 a 11.

<sup>1748</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 384: “Es, pues, preciso confesar que la igualdad de derechos entre los españoles americanos y europeos, justamente declarada por V. M., no es susceptible de variación y ampliación en cuanto al sistema representativo, mientras no se determine cuál haya de ser el de los españoles de la Península, con el que ha de conformar en un todo el de los de Ultramar, a lo que viene á ser lo mismo, mientras no se adopte el nuevo plan de representación nacional, que debe formar una de las principales bases de la Constitución.”

mayor que la del resto de los territorios españoles. El diputado Castillo denunciaría que este hecho implicaba en última instancia excluir a las castas de la misma condición de españoles: *“todos los hombres que han nacido y están avocindados en el territorio español, son españoles. La nación española es el conjunto de todos los españoles. La soberanía reside esencialmente en la nación. Esos son tres principios inconcusos que V.M. tiene decretados; son como el eje sobre el que debe jugar toda la máquina o sistema de la constitución. De esos principios se deduce claramente que las castas son españolas, pues que han nacido y viven en el suelo español, que son partes integrantes de la nación española y que por consiguiente tienen un derecho indisputable a ser representados en las cortes... De forma que negando a las castas este derecho, es negarles que son españoles, y que componen parte de la nación; es reducirlos a extranjeros de aquéllos que ni aún han adquirido naturaleza en España”*<sup>1749</sup>.

La representación nacional conecta con la atribución de la soberanía a un sujeto político nuevo, indivisible e ideal como lo es la nación. El derecho a formar parte del electorado es un derecho que le corresponde otorgar a la nación, ya que está por encima de sus individuales componentes; no se trata -como bien explica Varela Suances- de un “derecho natural” inherente al individuo, sino que se configura como una función pública que determina el sujeto soberano a través de su ordenamiento -la Constitución-. Así lo expresaría el diputado Espiga: *“Las naciones que han respetado más los derechos del hombre y del ciudadano, han considerado el derecho de representación como una augusta prerrogativa que exige singulares cualidades, que los gobiernos ilustrados han fijado y modificado según las diversas circunstancias políticas... La representación no es un derecho unido esencialmente al de ciudadano: es el resultado de las cualidades y circunstancias que exige la ley”*. Y continuaría argumentando en el debate del artículo 22: *“La nación, Señor, se puede considerar de dos maneras: o en su parte política que es su constitución, o en su parte legal que es su legislación. En la primera la nación tiene el indudable y soberano derecho de poner todas aquellas condiciones que crea conveniente para su más sabia constitución; y por consiguiente el de fijar las cualidades que han de tener los que han de ser llamados al ejercicio de ella, para impedir de esta manera que*

---

<sup>1749</sup> Varela Suances-Carpegna: *La teoría del Estado...*, pp. 242 y 243.

*entren en el congreso nacional aquéllos de quienes no se puede esperar leyes justas: que puedan llegar a ser magistrados los que no están dotados de aquella integridad tan necesaria para la recta administración de justicia: que la recaudación y la inversión de las rentas del Estado se encargue a aquellos que por su inmoralidad han de dejarse arrastrar del sórdido interés de la codicia...”*<sup>1750</sup>.

El diputado Argüelles también reafirmaría el carácter de función pública de la representación en el debate del artículo 92 relativo a las retribuciones de los miembros de las Cortes: *“La nación tiene derecho para buscar en las personas que han de ser depositarias de su confianza cuantas seguridades crea necesarias. Además de la aptitud, nada es más a propósito para inspirar aquélla que el que los individuos que han de representar a la nación en las cortes vean de tal modo unidos los intereses de cada español con los de la comunidad que le parezcan inseparables. La propiedad es lo que más arraiga al hombre a su patria, y ora consista en bienes raíces o en bienes de otra naturaleza, es innegable que los vínculos que le unen al estado son mucho más fuertes”*. Sólo los propietarios *“pueden ser considerados ciudadanos acreditados como tales, realmente interesados en esa gran empresa que es la “asociación nacional”* –la nación-<sup>1751</sup>. Uno de los argumentos sobre los que se apoya esta discriminación es el hecho de que tanto las mujeres como los niños y los desprovistos del ejercicio de la razón carecen de los derechos de sufragio, pero constituyen parte del censo por ser miembros de la Nación.<sup>1752</sup> Y si son miembros de la Nación estarán representados en Cortes como todos los demás españoles. A la misma interpretación llega Requejo cuando afirma que es el hecho de que la Nación, como conjunto *“orgánico”* y sujeto de la soberanía no necesitaba de todos los

---

<sup>1750</sup> *Ibídem*, p. 253 y 254.

<sup>1751</sup> *Ibídem*, p. 257.

<sup>1752</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1844: 14 de septiembre de 1811: *“Las mujeres no son electores ni elegibles; no lo son los niños y los que están desprovistos del ejercicio de la razón, y tampoco los que estén suspendidos de los derechos de ciudadanía, y los que los han perdido; sin embargo, todas estas personas entran en el censo, porque constituyen la Nación, y porque la privación de poder representar no envuelve la de poder ser representados.”*

votos de los integrantes de esa unidad, sino que es suficiente que una minoría expresase esa soberanía: los propietarios<sup>1753</sup>.

El diputado Leiva, a pesar –y quizá por ello- de ser liberal y tener procedencia peninsular, arremetería contra este concepto de representación muy duramente, y planteó el acceso a la ciudadanía de las castas bajo dos condiciones: que hubieran nacido en territorio español y que mantuvieran algún empleo estable o propiedad. El diputado liberal valenciano Villafañe le apoyaría: “*las Cortes habían señalado un principio favorable y uniforme, como es la excelencia de llamarse y ser español*”. El contenido igualitario defendido en toda la posición doctrinal gaditana era absolutamente revolucionario, aboliendo los privilegios del Antiguo Régimen y haciendo surgir al ciudadano. No consiguió ninguna modificación del artículo 18.<sup>1754</sup>

Sin embargo, todas estas cuestiones realmente serán elementos de distracción en relación con la exclusión de casi cinco millones de españoles de la capacidad real de ser representados en Cortes, como hemos comentado ya respecto al número de diputados establecidos en el artículo 30 de la Constitución en proporción al número de la población de cada territorio español<sup>1755</sup>. Aunque, y sin embargo, a las castas les queda una vía para alcanzar la calificación de ciudadanos, consumir servicios a la patria o distinguirse por su conducta o talento<sup>1756</sup>. Por otra parte, el argumento que hizo que se aprobara sin más

---

<sup>1753</sup> Requejo Coll, Ferrán: *Las democracias. Democracia antigua, democracia liberal y Estado de Bienestar*. Editorial Ariel, Barcelona, 1990, p. 87.

<sup>1754</sup> Chust: *La cuestión nacional...*, pp. 149 y 150.

<sup>1755</sup> *Ibidem*, p. 173.

<sup>1756</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1807: 10 de septiembre de 1811: “A los españoles que por cualquiera línea con habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadano. En su consecuencia concederán las Cortes carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la Patria o á los que se distingan por su talento, aplicación y conducta; con la condición de que sean hijos de legitimo matrimonio, de padres ingenuos, de que estén ellos mismos casados con mujer ingenua, y avecinados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio ó industria útil con un capital propio.”

discusión el artículo 28 fue que el problema residía realmente en el artículo 29<sup>1757</sup>.

Algunos diputados americanos no veían del todo mal la exclusión realizada a las castas del derecho electoral, ya que ésta podría fundamentarse en la distinción entre derechos civiles y políticos, pero la discriminación del posterior artículo 29 no se podía basar en el mismo apoyo: *“La clase de ciudadanos - argumentaba Leyva-, si se necesita para elegir y ser elegido, no es la única que se representará en el congreso nacional, sino en la totalidad de la nación, para que la soberanía no sea parcial sino universal. Las mujeres no son electores ni elegibles, ni lo son los niños y los que están desposeídos del ejercicio de la razón, y tampoco los que están suspendidos de los derechos de la ciudadanía, y los que la han perdido. Sin embargo, todas estas personas entran en el censo, porque constituyen la nación, y porque la privación de poder representar no envuelve la de poder ser representados”*<sup>1758</sup>.

Pero incluso en los mismos bloques había disensiones en la discusión de la configuración del principio de representación nacional. Interesante en este punto la desintegración surgida en relación con la discusión del artículo 22 entre los diputados americanos. Para muchos, haber conseguido seis millones de ciudadanos de procedencia india y para otros se suscitaba un temor a una discriminación política que pudiera provocar revueltas de carácter racial. El decreto de ciudadanía excluía a seis millones de individuos originarios de las castas, lo que suponía una reducción considerable del número de representantes americanos, pero los mismos criollos despreciaban a la población que no era de origen europeo. Por ello, la posición intelectual americana se encontraba en una tesitura difícil, lo que fue aprovechado por los liberales de la metrópoli y abogaron por una solución radical, desde la certidumbre de saber que los americanos no iban a aceptarla. Proponían que las castas tuvieran todos los derechos civiles y políticos. Ningún americano hizo

---

<sup>1757</sup> Artículo 29 CE 1812: “Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el art. 21”. Véase también Chust: *La cuestión nacional...*, pp. 163 a 165.

<sup>1758</sup> Varela Suanzes-Carpegna: *La teoría del Estado...*, p. 243.

alusión a esta propuesta ya que no estaban dispuestos a convertir la revolución burguesa en una revolución burguesa democrática<sup>1759</sup>. Esa baza fue jugada de modo inteligente por parte de los liberales peninsulares, ya que la cuestión nacional americana podía salir al trasluz del debate sobre la representación y podía darse una instrumentalización del voto de los posibles nuevos ciudadanos por parte de la clase dominante americana<sup>1760</sup>.

La constitución gaditana desarrolla en su articulado una auténtica ley electoral, por temor de los constituyentes a que el espíritu de la norma fuera violentado en un desarrollo posterior. Y aunque la Carta Magna postula el sufragio universal, el desarrollo del sistema electoral lo limita fuertemente<sup>1761</sup>, al establecer un claro distanciamiento entre la voluntad de los primeros electores y los últimos elegidos, además de no proteger convenientemente el secreto del sufragio<sup>1762</sup>. En cualquier caso, el establecimiento de un régimen electoral, primero en la Instrucción Electoral del 1 de enero de 1810 y posteriormente en la Constitución del año 1812, supone un elemento más del tránsito del Antiguo Régimen que concibe la representación de forma estamental a la burguesa concepción de la representación nacional<sup>1763</sup>, con el principio de propiedad como sustentador de la misma, a través de una capacidad de sufragio directamente relacionada con la capacidad económica<sup>1764</sup>, además de indirecto y con tintes censitarios<sup>1765</sup>.

---

<sup>1759</sup> Chust: *La cuestión nacional...*, pp. 151 a 162.

<sup>1760</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 384: "La solicitud de los señores americanos parece susceptible de discusión mientras se aspire á la declaración del derecho de representación nacional, Como una consecuencia de la igualdad general, reconocida por los decretos de V. M.". Véase también Chust: *La cuestión nacional...*, pp. 165 a 168.

<sup>1761</sup> Vallejo García Hevia, José María, "Sobre Cádiz y su Constitución, desde la historia política", Anuario de Historia del Derecho Español, nº 82, 2012, pp. 785-818, p. 801.

<sup>1762</sup> Burguera Ameave, Leyre y Vidal Prado, Carlos, "Sistema electoral en la Constitución de Cádiz de 1812", Revista de Derecho Político, nº 83, 2012, pp. 43-64, p. 63.

<sup>1763</sup> Torres del Moral, Antonio: "Las Cortes en la Constitución de Cádiz: representación nacional y relación con la corona", Revista de Derecho Político, nº 83, 2012, pp. 109-161, p. 122.

<sup>1764</sup> Sánchez Agesta, Luis, *Historia del Constitucionalismo español (1808-1936)*, Centro de estudios Constitucionales, Madrid 1984, pp. 144 y 145.

<sup>1765</sup> Casanova Aguilar, Isabel, *Aproximación a la constitución nonnata de 1856*, Universidad de Murcia, Madrid 1985, pp. 68 y 69.

Las Cortes de Cádiz pasarían a la historia no sólo como las creadoras de una de las Constituciones más avanzadas de su tiempo, sino que sentarían las bases de un nuevo régimen político. La Carta Magna, pero también los decretos y leyes que aprobó la Cámara, que representaba a la nación soberana, sentó las bases de la revolución y estableció la nueva estructura política que la nación se daba a sí, aunque para algunos autores las Cortes no habrían asumido un poder constituyente originario sino un poder constituyente constituido, atendiendo a que los diputados reconocían la existencia de leyes fundamentales previas<sup>1766</sup>. En cualquier caso, y como se ha señalado, los diputados gaditanos pretendieron iniciar un proceso complejo que reformara política, social y económicamente la nación, por medio de la reestructuración administrativa, la división en provincias y su sistema local de gobierno, supresión de señoríos, gremios y mayorazgos (desmantelando poco a poco las bases de la sociedad estamental), desamortizaciones, etc.; sin olvidar los cambios paradigmáticos como la soberanía nacional, la división de poderes, la libertad de imprenta y la abolición de la inquisición que fueron, junto a la Constitución de 1812, las medidas más profundas de cuantas se tomaron<sup>1767</sup>. En definitiva, las Cortes son la nación representada<sup>1768</sup>, legítimamente representada<sup>1769</sup>, que moderniza la concepción de nación<sup>1770</sup>, y la proyecta hacia el futuro a través de la nueva Constitución<sup>1771</sup>, creando así un nuevo orden basado en los principios de soberanía y representación nacionales<sup>1772</sup>.

---

<sup>1766</sup> Ramos Pascua, José Antonio, "Principios Jurídico-Políticos de la Constitución de Cádiz", Bajo Palabra. Revista de Filosofía, Época 2, nº 8, 2013, pp. 139-152, p. 143.

<sup>1767</sup> Ramos Santana, Alberto: *Op. Cit.* P. 41.

<sup>1768</sup> Lorente Sariñena, Marta: "Nación española e instrucciones americanas" en García Trobat, Pilar y Sánchez Ferriz, Remedio (cord.): "El legado de las Cortes de Cádiz". Tirant lo Blanch. Valencia 2011. Pp. 485-510, p. 504.

<sup>1769</sup> Álvarez Alonso, Clara, "Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)". Historia Constitucional, nº 1. 2000, p. 17.

<sup>1770</sup> Garriga Acosta, Carlos Antonio, "Cabeza moderna, cuerpo gótico: la Constitución de 1812 y el orden jurídico, Anuario de Historia del Derecho Español, nº 81, 2011, pp. 99-162, p. 139. Véase también *ibídem*, p. 158.

<sup>1771</sup> *Ibídem*, p. 128. Véase también *ibídem*, p. 115.

<sup>1772</sup> Torres del Moral, Antonio: "Las Cortes en la Constitución de Cádiz: representación nacional y relación con la corona", Revista de Derecho Político, nº 83, 2012, pp. 109-161, p. 121. Véase también *ibídem*, p. 132. Y también *ibídem*, p. 136.



### 4.3 La representación de la nación en el Estatuto Real de 1834.

Como se ha comentado en el primer capítulo de esta obra, el Estatuto se concibe como una convocatoria de Cortes Generales, presentándose como la restauración de las antiguas leyes fundamentales. El objetivo de su redacción es el de aportar estabilidad al sistema político, lo que es de sumo interés para el gobierno británico, según se desprende de las presiones del embajador británico en Madrid por mejorar el sistema de representación<sup>1773</sup>.

En este sentido, el Estatuto descarta cualquier nomenclatura relativa a la representación estamental, pues el bicameralismo impuesto no pretende constituir dos Canales distintos de representación clasista<sup>1774</sup>. Respecto a su naturaleza, el Consejo de Gobierno que fijó la redacción del Estatuto, tenía serias dudas sobre su categorización de constitución, por lo que Tomás Villarroya defiende que este hecho es el causante de que finalmente fuera presentado como una simple convocatoria de Cortes<sup>1775</sup>. Esta hipótesis se apoya también en la consideración del Estatuto como una herramienta provisional a la espera de la formalización de las Cortes, que tendrían como uno de los mandatos instituir un nuevo sistema electoral<sup>1776</sup>. Técnicamente, el Estatuto no convoca en sí las Cortes, sino que las regula, con una clara intención constitucional<sup>1777</sup>. De la bibliografía estudiada, se desprende que el Estatuto Real contiene elementos substantivos de tres naturalezas. Por un lado, el carácter provisional que los redactores le atribuyen contiene un mandato a las Cortes futuras la revisión de la parte orgánica (con especial atención al sistema electoral), siendo así también percibido por la sociedad. Por otra parte, el Estatuto tiene visos de carta otorgada, pues en su artículo 1 se atribuye su

---

<sup>1773</sup> Rodríguez Alonso, Manuel, "El Estatuto Real de 1834: El embajador británico en la preparación y redacción definitiva del texto", *Revista de Estudios Políticos*, nº 44, 1985, pp. 189-204, pp. 196 y 197.

<sup>1774</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "La redacción y publicación del Estatuto Real", *Revista de Estudios Políticos*, nº 145, 1966, pp. 47-78, p. 52.

<sup>1775</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El sistema político del Estatuto Real". Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968, p. 63.

<sup>1776</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "La redacción y publicación del Estatuto Real", *Revista de Estudios Políticos*, nº 145, 1966, pp. 47-78, p. 57.

<sup>1777</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El sistema político del Estatuto Real". Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968, pp. 102-105.

autoría a la Reina Gobernadora<sup>1778</sup>, integrándose en ella una restauración de las leyes fundamentales del Reino y obviando de forma deliberada tanto la Constitución de Cádiz como el Estatuto de Bayona, pues la intención de Martínez de la Rosa buscaba el acercamiento del sector realista y progresista, pero acercándose también al modelo británico por la influencia ya comentada<sup>1779</sup>. Por último, la falta de una parte dogmática no elimina del todo su carácter constitucional, pues regula con la técnica de la época toda la cuestión orgánica del sistema político. Este eclecticismo en su naturaleza, confiere al Estatuto un texto de alto valor transicional.

El objetivo de templar las posiciones ideológicas en el seno de la institución de representación nacional, impone la constitución del bicameralismo<sup>1780</sup>, cuestión influenciada también por ser un hecho común en los países del entorno que contaban también con un régimen representativo, y que es considerado como un estado más maduro del parlamentarismo<sup>1781</sup>; amén de la búsqueda moderantista de limitar la repetición de las ansias innovadoras del trienio liberal<sup>1782</sup>. Periodo en el que, por otra parte, ya se había discutido introducir una segunda cámara.

Por otra parte, la introducción del bicameralismo supone una fractura con la ordenación jurídica de Cádiz, que fija la cámara única como órgano supremo de representación nacional; fractura que acabará fijada en el desarrollo del constitucionalismo español, con la única excepción del Proyecto de

---

<sup>1778</sup> Artículo 1 ER 1834: "Con arreglo a lo que previene la ley 5ª, título XV, parte 2ª, y las leyes 1ª y 2ª, título VII, libro VI, de la Nueva Recopilación, S.M. la Reina Gobernadora, en nombre de su hija Doña Isabel II, ha resuelto convocar las Cortes generales del Reino".

<sup>1779</sup> Farias, Pedro: "Breve historia constitucional de España". Editorial Doncel. Madrid 1976, pp. 36 y 37. Véase también De Azpeitia Pérez de Miguel, Manuel, "La organización política del Estatuto Real", Madrid, marzo 2014, p. 28.

<sup>1780</sup> Artículo 2 ER 1834: "Las Cortes Generales se compondrán de dos Estamentos: el de Próceres del Reino y el de Procuradores del Reino".

<sup>1781</sup> De Azpeitia Pérez de Miguel, Manuel, "La organización política del Estatuto Real", Madrid, marzo 2014, p. 25.

<sup>1782</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "Breve historia del constitucionalismo español". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997, p. 41.

Constitución Federal de 1873<sup>1783</sup>. De igual forma, el bicameralismo supone también una quiebra con la tradicional estructura de las Cortes en España, lo que choca frontalmente con la intención de la recuperación de las leyes fundamentales expuesta en el artículo 1 ya mencionado, aunque la nomenclatura utilizada por los redactores del Estatuto tiene ciertas reminiscencias del Antiguo Régimen, pues obvia el nombre atribuido a la nación, dejando la literalidad orientada al carácter monárquico de la estructura del Estado<sup>1784</sup>. Aunque el Estamento de Próceres no pierde su carácter integrado dentro de la institución de representación nacional, se pretende que actúe de equilibrio entre el liderazgo reformista de los procuradores y la corona. Además, la dualidad de la institución se apoya en la mejora que aporta respecto al análisis más exhaustivo de aquellos temas que se someten a la deliberación de las Cortes. Finalmente, los redactores del Estatuto basaban también la bicameralidad en una más perfecta representación de la nación, aglutinadora de diversas clases y orígenes sociales<sup>1785</sup>, y más conforme con la tradición constitucional -constitución histórica- de España<sup>1786</sup>. En este punto, Azpeitia considera que la compatibilidad de ambas cámaras se asienta en la representación de intereses morales, por la Cámara Alta, y los intereses materiales, la Cámara Baja<sup>1787</sup>.

El papel central de las Cortes es indiscutible, pues la gran mayoría del articulado se centra en su desarrollo. Todo el sistema constitucional gira entorno a las Cortes, lo que no significa que tenga una posición predominante, como se verá seguidamente. En cualquier caso, sí puede intuirse una seria

---

<sup>1783</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El sistema político del Estatuto Real". Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968, p. 260-266, p. 260.

<sup>1784</sup> Jiménez Asensio, Rafael, *Apuntes para una historia del constitucionalismo español*, San Sebastián 1992, p. 62.

<sup>1785</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El sistema político del Estatuto Real". Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968, p. 260-266. Véase también Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, pp. 32 y 33.

<sup>1786</sup> VV.AA., *El proceso histórico del constitucionalismo español*. 1ª Parte 1808-1873. Institut de Ciències de l'Educació, Universitat de València, Valencia 1981, s/p.

<sup>1787</sup> De Azpeitia Pérez de Miguel, Manuel, "La organización política del Estatuto Real", Madrid, marzo 2014, p. 25.

apuesta por devolver la política a la senda del debate parlamentario tras un par de lustros de ausencia de vida dialógica, de confrontación ideológica<sup>1788</sup>.

Respecto a su composición, el artículo 3 desarrolla la del Estamento de Próceres<sup>1789</sup>, desprendiéndose de su literalidad un cierto origen que evoca a los estamentos privilegiados del Antiguo Régimen, aunque incorporándose también altos funcionarios, académicos y grandes terratenientes y comerciantes; todos ellos respaldados por el principio de propiedad. El Estamento de Próceres del Reino no se configura como una asamblea estrictamente nobiliaria, sino como un conglomerado de las élites de distinta naturaleza del país<sup>1790</sup>. De hecho, existían dos tipos de miembros en la Cámara Alta, miembros natos y hereditarios<sup>1791</sup>, y otros de nombramiento real y de condición vitalicia<sup>1792</sup>.

Por su parte, la Cámara Baja se componía de varones de nacionalidad española, con un mínimo de 30 años de edad y arraigados en la circunscripción por la que serían elegidos, establecida como la provincia. También, en este caso, se encuentra el requisito de ser propietario, con una renta establecida en 12.000

---

<sup>1788</sup> *Ibídem*, p. 35.

<sup>1789</sup> Artículo 3 ER 1834: "El Estamento de Próceres del Reino se compondrá: 1º De muy reverendos arzobispos y reverendos obispos. 2º De Grandes de España. 3º De Títulos de Castilla. 4º De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad e ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean o hayan sido Secretarios del Despacho, procuradores del Reino, consejeros de Estado, embajadores o ministros plenipotenciarios, generales de mar o de tierra o ministros de los tribunales supremos 5º De los propietarios territoriales o dueños de fábricas, manufacturas o establecimientos mercantiles que reúnan a su mérito personal y a sus circunstancias relevantes, el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente procuradores del Reino. 6º De los que en la enseñanza pública o cultivando las ciencias o las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario".

<sup>1790</sup> Tomás Villarroja, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, p. 34.

<sup>1791</sup> Artículo 5 ER 1834: "Todos los Grandes de España son miembros natos del Estamento de Próceres del Reino, y tomarán asiento en él, con tal que reúnan las condiciones siguientes: 1ª Tener veinticinco años cumplidos. 2ª Estar en posesión de la grandeza y tenerla por derecho propio. 3ª Acreditar que disfruten una renta anual de 200.000 reales. 3ª No tener sujetos los bienes a ningún género de intervención. 5ª no hallarse procesado criminalmente. 6ª No ser súbditos de otra potencia". Véase también el artículo 6 ER 1834: "La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España".

<sup>1792</sup> Artículo 7 ER 1834: "El Rey elige y nombra los demás Próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia".

reales<sup>1793</sup>, lo que se justifica por la histórica consideración de emplear a los más capaces en las altas tareas del Estado<sup>1794</sup>, y deviniendo en una patrimonialización de la representación nacional<sup>1795</sup>. En cualquier caso, puede determinarse que la mayoría de los procuradores tienen un origen de clase media<sup>1796</sup>, lo que se atestigua al comprobar la incipiente creación de las dos tendencias ideológicas preponderantes en el seno de las Cortes durante toda la centuria y que marcarían los grandes debates en la evolución del constitucionalismo español.

En un principio, el Proyecto del Estatuto, contenía un sistema electoral completo, que heredaba las costumbres de convocatoria de Cortes del Antiguo Régimen, pero con una posible ampliación del número de ciudades con derecho a voto; voto establecido directo: elección directa de los Procuradores por los individuos de mayor contribución en los diferentes ayuntamientos. En cualquier caso, el dictamen de los redactores del texto aconsejaba que las Cortes, una vez constituidas, establecieran el sistema electoral que conviniesen<sup>1797</sup>.

Finalmente, el sistema electoral quedó fuera de la regulación constitucional, quedando desarrollado por medio de un decreto del Consejo de Ministros el día 20 de mayo de 1834, con carácter provisional hasta que las Cortes fijaran otro

---

<sup>1793</sup> Artículo 14 ER 1834: "El Estamento de Procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo a la ley de elecciones. Artículo 14. Para ser Procurador del Reino se requiere: 1º Ser natural de estos Reinos o hijo de padres españoles. 2º Tener treinta años cumplidos. 3º Estar en posesión de una renta propia anual de doce mil reales. 4º Haber nacido en la provincia que le nombre, o haber residido en ella durante los dos últimos años, o poseer en ella algún predio rústico o urbano, o capital de censo que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino. En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido Procurador a Cortes por más de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado".

<sup>1794</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, pp. 35 y 36.

<sup>1795</sup> Farias, Pedro: "Breve historia constitucional de España". Editorial Doncel. Madrid 1976, p. 38. Véase también Farias, Pedro: "Breve historia constitucional de España". Editorial Doncel. Madrid 1976, p. 37.

<sup>1796</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, pp. 37 y 38.

<sup>1797</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "La redacción y publicación del Estatuto Real", Revista de Estudios Políticos, nº 145, 1966, pp. 47-78, p. 57.

sistema<sup>1798</sup>. El decreto establecería un censo del 0'15 por ciento de la población<sup>1799</sup>, sistema electoral que también incorporaba el derecho de voto a propietarios sin más requisitos censitarios, que ejercerían su voto en dos grados: primeramente en juntas electorales de partido y seguidamente a nivel provincial<sup>1800</sup>. Durante la vigencia del Estatuto Real, se estableció un nuevo sistema que ampliaba el cuerpo electoral y establecía la elección directa<sup>1801</sup>. Las Cortes debatieron este aspecto en profundidad, pues la ampliación del cuerpo electoral, a pesar de ser una consideración que compartían tanto el sector moderado como el progresista, los primeros pretendían que esta ampliación se realizase sólo en base al principio de propiedad, y los segundos pretendían establecer también una relación de capacidad<sup>1802</sup>. Mención aparte merece el miembro del Estamento de Procuradores Miguel Septién, que defendió el sufragio universal directo masculino<sup>1803</sup>.

Ambas cámaras eran iguales en funciones, y en el caso de la potestad legislativa, ninguna respecto a la iniciativa directa o indirecta de la elaboración de las leyes<sup>1804</sup>, como postula el artículo 31<sup>1805</sup>. Pueden comprobarse las limitaciones que las Cortes tienen respecto a la figura del rey, pues éste interviene continuamente en su funcionamiento<sup>1806</sup>, ya en la función legislativa, mediante la indicada privativa capacidad de proposición legislativa y la sanción

---

<sup>1798</sup> Ídem.

<sup>1799</sup> Torres del Moral, Antonio, *Constitucionalismo histórico español*, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1999, pp. 62 y 63.

<sup>1800</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "La redacción y publicación del Estatuto Real", *Revista de Estudios Políticos*, nº 145, 1966, pp. 47-78, p. 51.

<sup>1801</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "Breve historia del constitucionalismo español". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997, pp. 43 y 44. Véase también Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 62.

<sup>1802</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El sistema político del Estatuto Real". Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968, 464. Véase también Casanova Aguilar, Isabel, *Aproximación a la constitución nonnata de 1856*, Universidad de Murcia, Madrid 1985, pp. 69 y 70.

<sup>1803</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: "Política y constitución en España (1808-1978)". Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, p. 506.

<sup>1804</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El sistema político del Estatuto Real". Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968, p. 61.

<sup>1805</sup> Artículo 31 ER 1834: "Las Cortes no podrán deliberar sobre ningún asunto que no se haya sometido expresamente a su examen en virtud de un decreto Real".

<sup>1806</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "Breve historia del constitucionalismo español". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997, pp. 36-38.

de las leyes<sup>1807</sup>; como mediante la facultad exclusiva de convocatoria de Cortes<sup>1808</sup>, o de su disolución<sup>1809</sup>. El Estatuto no recogió además en ningún momento el principio de autonomía parlamentaria<sup>1810</sup>.

Como valoración, el Estatuto supone un intento por parte de la monarquía de dotar al sistema una estructura de representación nacional, mediante la evolucionada forma bicameral parlamentaria<sup>1811</sup>.

#### **4.4 La representación de la nación en la Constitución de 1837.**

El 13 de agosto de 1836 se restauró mediante Decreto la vigencia legal de la Constitución de 1812, con el objeto de, mediante validez constitucional, convocar elecciones a Cortes que revisaran el texto gaditano con la intención de ajustar el texto a la realidad política del momento. Una reforma que finalmente se realizaría al margen de los mecanismos que la propia Constitución desarrolla<sup>1812</sup>.

El carácter de constituyentes de estas Cortes no es explícitamente considerado en el Decreto de Convocatoria de la Reina Gobernadora<sup>1813</sup>. De facto, sí lo

---

<sup>1807</sup> Artículo 33 ER 1834: "Para la formación de las leyes se requiere la aprobación de uno y otro Estamento y la sanción del Rey"

<sup>1808</sup> Artículo 25 ER 1834: "Las Cortes se reunirán, en virtud de Real Convocatoria, en el pueblo y en el día que aquélla señalare".

<sup>1809</sup> Artículo 38 ER 1834: "En el caso que el Rey suspendiere las Cortes, no volverán éstas a reunirse sino en virtud de una nueva convocatoria".

<sup>1810</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 64.

<sup>1811</sup> Tomás Villarroja, Joaquín: "El sistema político del Estatuto Real". Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968, 576.

<sup>1812</sup> García-Atance García de Mora, María Victoria, "Crónica parlamentaria de la Constitución de 1837", Revista de Derecho Político, nº 20, 1983-1984, pp. 171-186, p. 172.

<sup>1813</sup> Preámbulo del Real Decreto de Convocatoria de Cortes del 21 de agosto de 1836: "Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas y en su nombre Doña María Cristina de Borbón Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo resuelto convocar Cortes generales con arreglo á la Constitución política de la Monarquía, promulgada en Cádiz en 19 de Marzo de 1812, para que, conforme á lo dispuesto en Mi Real decreto dado en San Ildefonso á 13 del presente mes, la Nación reunida en Cortes manifieste expresamente su voluntad acerca de la Constitución que ha de regirla ó dé otra conforme á sus necesidades, así como también para promover el bien y la felicidad de la Nación por todos los medios que la misma Constitución prescribe; tomando en consideración que las actuales circunstancias obligan á hacer algunas variaciones en los días en que se han de verificar las Juntas electorales de

fueron, pues llevaron a cabo no ya la mera reforma de la Constitución vigente, sino que armaron un nuevo edificio constitucional como resultado de la estricta voluntad de la nación<sup>1814</sup>. De hecho, a la hora de presentar el proyecto de la nueva Constitución, la Comisión, en su Exposición, hace alusión directa al carácter constituyente de las Cortes<sup>1815</sup>.

En cuanto a la naturaleza de la representación, cada uno de los diputados resulta parte de la representación general de la nación, no habiendo sido escogidos ni remotamente para la defensa los intereses concretos de sus circunscripciones, obviando así el mandato imperativo de forma coherente con la pauta constitucional establecida en Cádiz. Esta concepción de la representación como nacional es ampliamente debatida en diciembre de 1837, pues condiciona totalmente la redacción última de la parte orgánica de la Constitución y, a pesar de lo cual, por la que el propio Gobierno anima al debate<sup>1816</sup>. Argüelles expone el peligro que puede suponer el sujetar a los diputados al mandato imperativo de las provincias origen de los mismos, pues puede suponer un “desmembramiento de la nación” al conceptualizar a España como una “liga de provincias” sólo unidas circunstancialmente por la coincidencia de sus intereses particulares<sup>1817</sup>. El diputado Alcorisa reflexiona también sobre esta cuestión, incidiendo en que “los Diputados no son sino de la Nación”<sup>1818</sup>. Del mismo modo, se percibe como muy alineada a este parecer la consideración del diputado Salvato, cuando al intervenir se posiciona en la

---

Diputados, en el número de éstos, en sus poderes y en la época y manera de reunirse las Cortes, He venido en decretar, oído el Consejo de Ministros, lo siguiente”.

<sup>1814</sup> Colomer Viadel, Antonio: “La Constitución Española de 1837”. Universidad de Valencia. Valencia 1976, pp. 3 y 4. *Ibidem*, pp. 30 y 31.

<sup>1815</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>1816</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 8 diciembre 1836, Presidente del Consejo de Ministros: “Concluiré declarando a las Cortes con la misma franqueza que les hablé el primer día, que el Gobierno no tiene empeño ninguno en que se aprueben las medidas: no es el deseo de defender esta autoridad; estén propuestas solamente por el amor al bien público y la tranquilidad del Estado: el deseo de proteger no solo a sus personas, que, como las Cortes ven, no son las solas amenazadas, sino la representación nacional, la Constitución que hemos jurado, y dar tiempo a que las Cortes tranquilas puedan ocuparse en la reforma de In ley fundamental, p. 542.

<sup>1817</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 7 diciembre 1836, pp. 521 y 522.

<sup>1818</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, p. 523.



defensa de la representación nacional<sup>1819</sup>. Con todo, algún diputado pretende casar esta idea de representación con un cierto apego por la tierra de procedencia y por las instituciones que han intervenido en su designación<sup>1820</sup>.

Si la esencia de la representación nacional no se discute, ¿en qué invierten el tiempo de debate los diputados de Cortes? El tema que mayor controversia suscita en relación al elemento de la representación es la introducción del bicameralismo de las Cortes. Con una mayoría progresista, resulta curioso encontrar la inserción de un componente *a priori* contrarrevolucionario. Sin embargo, progresistas y moderados convergían en la exigencia de estrechar lazos entre el pueblo y el rey, por lo que una segunda cámara podía actuar de corrector al excesivo ímpetu del Congreso de los Diputados, lo que pone de manifiesto un alejamiento de los postulados liberarles doceañistas<sup>1821</sup>. Una intervención en las Cortes el 16 de diciembre expresa el acierto que supone hacer evolucionar los medios de representación nacional, defendiendo que en ciertas circunstancias la cámara única confiere capacidad a la nación para solventar las dificultades y obstáculos que se le presentan, pero que una vez la coyuntura muta, es necesario evitar una lucha de poder entre el órgano ejecutivo y el representativo: “*En Aragón, aún más que en Castilla, concurrían los señores en representación suya, y además había algunos que representaban los pueblos,*

---

<sup>1819</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, diputado Salvato: “No sólo como Diputado de mi provincia, sino solo como español, y como tal abrigo en mi corazón la noble idea de que la España sea homogénea; yo no miro a esa provincia sino como una parte de las que componen el todo”, p. 523.

<sup>1820</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, diputado Doménech: “El discurso pronunciado por el Sr. Argüelles me obliga a tomar la palabra en un asunto que creo no ha presentado S.S. bajo el verdadero punto de vista con que se debe considerar. Parece que uno de los principales motivos que han excitado su animadversión contra estas representaciones consiste en que por ella la independencia de los Diputados podría ser atacada, cuando debe ser tan respetada y libre de toda prevención: yo siento también, señores, que los Diputados deben ser independientes al emitir su voto y expresar su opinión, y no quisiera yo que cuando me refiero a las exposiciones de autoridad de mi provincia, me proponga atacar la independencia a que se alude, y que siempre seré el primero en defender. Pero esta independencia no es tan absoluta que los Diputados deban olvidarse de los sentimientos y de los deseos de sus respectivas provincias, y que no deban oír sus reclamaciones y hacerlas presentes al Congreso, cuando, como ahora, vienen por el órgano de las dos autoridades más respetables, a saber: el ayuntamiento de la capital y la Diputación provincial, p. 522.

<sup>1821</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: “Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, pp. 495 y 496.

excepto las ciudades, que eran realengas todas y enviaban Diputados. Pero todas las naciones han seguido modificando sucesivamente sus sistemas con arreglo a las diversas circunstancias en que se han hallado; y mudando su sistema feudal antiguo en el representativo moderno, han cambiado de un modo admirable su abatimiento y languidez en una prosperidad y estado de gloria a que no alcanza la imaginación. Calcaron para esto cuál era el origen de sus males, y descubierto que era el no tener intervención el pueblo en la formación de las leyes, se la dieron. Y en esto lo mismo hemos hecho en nuestra nación que en las demás: hemos seguido el curso indicado por las circunstancias. En Cádiz se hizo lo que se debió; pues no había elementos para formar más que una Cámara o Cuerpo legislativo, ni las circunstancias permitían otra cosa. Pero la historia de todas las naciones demuestra que donde ha habido una sola Cámara, ha concluido en lucha entre el poder ejecutivo y el legislativo, y esta lucha no ha terminado sino con la destrucción de uno de los dos poderes”<sup>1822</sup>. Como se observa, el objetivo de los constituyentes no es otro que garantizar la estabilidad del sistema mediante la atemperación de las encontradas posturas que la tarea legislativa podría generar<sup>1823</sup>. Pero esta labor de moderación no será la única, ya que la situación de centralidad política de las Cortes en el sistema no puede obviar los hipotéticos –o poco hipotéticos- momentos de tensión con la corona. Por ello, otra de las justificaciones de la segunda cámara no es otra que la de servir de apoyo al monarca a la vez que de Canal de transmisión de las objeciones de la monarquía a las iniciativas del Congreso de los Diputados<sup>1824</sup>.

Otro de los argumentos a la hora de convencer de la necesidad de la existencia de una segunda cámara, se basa en la fundamentación de una más perfecta representación nacional<sup>1825</sup>. Bajo este prisma, la interpretación de la voluntad

---

<sup>1822</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 16 de diciembre, p. 653.

<sup>1823</sup> Sánchez García, Raquel Esther, “Un antecedente de la Constitución de 1837: el proyecto constitucional de 1836”, en Caballero López, José Antonio; Delgado Idarreta, José Miguel y Viguera Ruiz, Rebeca (edrs.), *El lenguaje político y retórico de las Constituciones españolas*, Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, Oviedo 2015, pp. 111-125, p. 119.

<sup>1824</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 215. Véase también Enrile Aleix, Julio Antonio, *El Senado en la Década Moderada (1845-1854)*, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1980, p. 45.

<sup>1825</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 211.

nacional debe realizarse en dos tiempos, mediante un mecanismo que incorpore dos cámaras diferentes<sup>1826</sup>. Así, el Congreso, como institución dual representativa de la nación, generaría una iniciativa legislativa sobre una cuestión determinada y un sentido concreto; pero la voluntad nacional no se podría perfeccionar hasta que el Senado emitiese dictamen sobre la cuestión. Atendiendo, también, una posible formulación inversa, mediante la cual el Congreso también perfeccionase la iniciativa legislativa elaborada por el Senado<sup>1827</sup>. Ahora bien, esto también puede suponer un bloqueo institucional, pues algún diputado pone de relieve la posibilidad de que sin los instrumentos adecuados, las dos Cámaras en conjunto no sean capaces de llegar a definir con estricto equilibrio la voluntad nacional<sup>1828</sup>.

Dos dilemas relevantes suscitan el rechazo o, cuanto menos, cierta oposición al establecimiento de la segunda Cámara. En primer lugar, algunos diputados ponen en duda el modelo por tener influencia extranjera, pues varios países

---

<sup>1826</sup> Enrile Aleix, Julio Antonio, *El Senado en la Década Moderada (1845-1854)*, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1980, p. 43.

<sup>1827</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 212.

<sup>1828</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837: "El sistema representativo es aquel por el cual para la formación de las leyes se busca la verdadera opinión del país; y aquí, señores, es menester hacer una distinción; es menester saber qué son las Cortes y qué es el cuerpo representativo, porque algunos señores aquí, o fuera de aquí, han confundido dos cosas que son diferentes; han confundido las Cortes con la representación nacional. Las Cortes representan a la Nación con un poder delegado por la misma, para que la represente sólo en la parte de formar las leyes, porque en la parte de aplicarlas, así las Cortes como la representación nacional, no pueden encargarse de desempeñar estas funciones, porque entonces resultaría que las Cortes expresarían siempre la voluntad de la Nación, y no habría necesidad que rigiese otra cosa. El otro Cuerpo se hace indispensable, ¿y para qué? Para averiguar si la opinión del Cuerpo de Diputados es la voluntad de la Nación: tal es el objeto principal de la segunda Cámara, porque si no fuera más que un Cuerpo de reunión, como dijo muy oportunamente el señor Secretario de Estado, bastaría que los Diputados deliberasen en dos piezas diferentes; y bajo este punto de vista es como la comisión ha presentado a la deliberación de las Cortes esta base. Vamos, pues, cómo el segundo Cuerpo sirve para calificar si la opinión de los Diputados representa la de la Nación. ¿Es por medio de su voto por el que decide de la opinión del país y de la de los Diputados? No. No se puede decir que cuando una opinión de los Diputados no es aprobada por la otra Cámara, que ésta sea la opinión de la Nación. Entonces ni uno ni otro sabe quién la representa, y esta resistencia obliga a que se consulte la opinión del país, lo cual puede hacerse de varias maneras, o bien manteniendo la Cámara de los Diputados y disolviendo la otra Cámara, o bien ambas; que es lo común en todos los países dar este último paso cuando se duda de cuál de las dos Cámaras está en la verdadera cuerda que representa exactamente la opinión. Entonces los pueblos vuelven a elegir, y si reeligen a los mismos Diputados, en ese caso se supone que los señores Diputados son los que representan la general opinión del país", pp. 653 y 654.

avanzados de nuestro entorno habían dado forma a su institución de representación nacional incorporando dos Cámaras<sup>1829</sup>. El diputado Mota, lo expresa así: *“Mientras menos sean los medios que ya los extranjeros ya los nacionales, encuentren para ejercer su influjo; mientras menos sean los individuos que puedan ganar; mientras menos los puntos por donde puedan atacarnos ¿no será más seguro que efectivamente no nos atacarán? Yo veo que mientras más extensión tenga nuestra política, por más puntos podemos ser atacados, y en mi concepto éste es un mérito que tiene la Constitución de 1812”*<sup>1830</sup>. El gobierno, por boca de su líder Calatrava, responde a esta consideración negando ninguna influencia de gobierno extranjero alguno en la redacción de las Bases de la reforma constitucional, incidiendo además en la convicción de que la nación española no puede estar sometida más que a su propia voluntad<sup>1831</sup>.

La segunda cuestión que suscita cierta animosidad al establecimiento de una segunda Cámara deriva de su pretendida diferente composición, que entronca con la intención de construir un sistema dual de averiguación de la real voluntad nacional y que implica diferentes cualidades que deben conjugarse<sup>1832</sup>.

---

<sup>1829</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 207.

<sup>1830</sup> Colomer Viadel, Antonio: “La Constitución Española de 1837”. Universidad de Valencia. Valencia 1976, pp. 63 y 64.

<sup>1831</sup> Colomer Viadel, Antonio: “La Constitución Española de 1837”. Universidad de Valencia. Valencia 1976, pp. 65 y 66.

<sup>1832</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837: “Establecida la necesidad de que no pueda existir ningún sistema representativo con un Cuerpo legislativo, vamos a ver si estos dos Cuerpos pueden tener una diferencia entre sí, y vamos a ver por qué. Yo digo, señores, y no hay que escandalizarse, que las Cortes nunca representan la opinión del país, y esto debe ser así. Las Cortes representan siempre la opinión del país algo más avanzada de lo que estamos; y es natural que suceda así, porque la juventud es la parte más activa de la sociedad. Unos entran en la carrara de esta misma sociedad aspirando a ser útiles a ella y aun a sí mismos: los que tienen adquiridos los medios de subsistir fundan su utilidad, no tanto en el progreso de la sociedad, cuanto en una especie de resistencia que impide que ese progreso sea demasiado rápido: la una debe representar el movimiento, la actividad, y como he dicho, la parte aranzada de la sociedad que promueve las mejoras, y la otra debe ser la que represente la prudencia. Vamos, pues, a ver si esta diferencia que debe haber entre las dos Cámaras, la ha tomado la comisión de donde debía tomarla. Ya hemos sentado que la Cámara de Diputados representa a la juventud, y de consiguiente proceso natural que haya una diferencia de edad entre los individuos que compongan ambas Cámaras. Si en la primera se admite la de 25 años, parece que la otra debe ser algo más avanzada; por ejemplo, la de 40, o algo más si se quiere. Si la Cámara de los Diputados representa las fortunas qua nacen y las que se están formando, la otra representa las que ya están formadas, pues que también debe haber alguna diferencia en los medios de subsistir. La misma diferencia debe haber para las cualidades personales que han de concurrir

La duración del cargo y la forma de su nombramiento son las dos consecuencias que derivan de la diferente composición de las dos Cámaras<sup>1833</sup>. Por una parte, se imponía, a razón de los diputados más progresistas, que las Cámaras tuvieran diferente composición no debía implicar que una de ellas se basara en ningún tipo de prerrogativa<sup>1834</sup>. Por ello, la duración del cargo en el caso de los senadores, al establecerse vitaliciamente, podía deformar el principio de representación al quedar fuera de la capacidad de la nación el juzgar su actuación mediante su no reelección<sup>1835</sup>. Por otra parte, existen manifestaciones posteriores a la aprobación de la Constitución que valoraron que el método de selección de los senadores contravenía el principio de soberanía nacional, por no ser elegidos por el pueblo<sup>1836</sup>.

En suma, el Secretario del Despacho de Gobernación sintetiza la orientación del principio de representación nacional en la Constitución de 1837, al considerar los puntos reseñados. Realiza así un resumen histórico de las consecuencias tanto del unicameralismo como del bicameralismo, al comentar que la revolución, al consolidarse, requiere de dos Cámaras para asentar los cambios realizados en la sociedad. También, reflexiona sobre la experiencia del Estatuto Real, que introdujo el bicameralismo pero no de forma operativa, además de

---

en los individuos que deben componer estos Cuerpos Colegisladores; porque si bien hay hombres de edad avanzada que tienen opiniones perfectamente iguales a las de la juventud, y que por ellas pertenecen más bien a la clase joven de la sociedad que a la clase proyecta, hay también individuos que por sus talentos y servicios a la Patria, aunque privadas de los dones de la fortuna y de la riqueza, pertenecen a esta clase, pp. 653-654. Véase también Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, "La comisión propone a las Cortes que haya dos Cámaras, y las Cortes son las que han de resolver este problema. Aquí, señores, es menester mirar la cuestión bajo este punto de vista. Luego que la comisión presente sus trabajos, entonces podrán las Cortes reformar aquello que no sea conforme con sus ideas, y podrán deliberar si debe o no haber alguna diferencia, así en las calidades personales de los individuos que han de componer ambas Cámaras, como en la forma de su nombramiento y duración de su encargo", p. 654.

<sup>1833</sup> Enrile Aleix, Julio Antonio, *El Senado en la Década Moderada (1845-1854)*, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1980, p. 43.

<sup>1834</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837: "Nuestro país, soy de parecer, debe constituirse con los Cuerpos Colegisladores que se diferencien entre sí, pero no de ningún modo admitirse el privilegio como base", pp. 654.

<sup>1835</sup> Enrile Aleix, Julio Antonio, *El Senado en la Década Moderada (1845-1854)*, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1980, p. 56.

<sup>1836</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, p. 57.

insistir en la necesidad de evitar la configuración de la Cámara Alta como un estamento privilegiado<sup>1837</sup>.

---

<sup>1837</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, Secretario del Despacho de la Gobernación: "Esta es una cuestión de principios, señores, pero de principios resueltos ya hasta cierto punto por la experiencia, que es la antorcha o el fanal al que deben dirigirse los hombres en sus investigaciones políticas, si en el sistema representativo debe haber una sola Cámara, o si por el contrario es preferible que haya dos. Un orador célebre, cuya voz ha resonado muchas veces con aplauso en este sitio, y con cuyas doctrinas yo he solido no estar conforme, ha comparado en su obra del espíritu del siglo a los gobiernos representativos de una sola Cámara con el ariete de los antiguos, máquina militar muy buena para destruir, pero que no sirve para edificar. Yo, mirada la cuestión en abstracto, acaso no fuese enteramente de esta idea, porque recuerdo bien cuanto me dijo en pro y en contra en la Constituyente, cuanto se ha añadido en otras ocasiones, y tongo presente la observación de un célebre escritor francés, a saber: que las revoluciones comúnmente empiezan con una Cámara y concluyen con dos. Es decir, que una sola pudiera dar más celeridad al movimiento reformador cuando en este camino debe marcharse con suma rapidez; pero que se necesitan

dos cuando ya hay nuevos intereses creados, y conviene traerlos a aquel punto de aplomo, Único que responde de su permanencia y estabilidad. Mirada, pues, la cuestión de un modo determinado, contraída la primera nación de Europa, y que se constituye en el siglo XIX, yo prefiero el gobierno representativo con dos Cámaras, con tal que en la formación de estas se adopten todas las medidas, todas las precauciones bastantes a impedir el abuso y la degeneración. Y he aquí por qué me adhiero al dictamen que la comisión presenta. Para el establecimiento de dos Cámaras sirve de un argumento de prevención el ejemplo que nos han dado todos los países cultos y libres que se han constituido de algún tiempo a esta parte. En todos ellos hay dos Cámaras; y aunque yo no soy de aquellos que miran los ejemplos extraños con una veneración supersticiosa, les doy sí mucho valor en cuestiones de esta clase, porque veo que son el producto de la experiencia, el resultado de los principios, de los vaivenes y tentativas que los han agitado en diferentes sentidos, y el precio de una ciencia comprada muy cara son amargos desengaños, son la sangre y la vida de muchos habitantes. El examen prolijo y detenido de las dos Cámaras es, da otra parte, una nueva garantía de acierto en las resoluciones. Todos conocen cuánto conviene que las leyes sean las más adecuadas a la situación del país, las más a propósito para labrar su felicidad; y este acierto es doblemente probable desde que se organiza un cuerpo revisor, destinado a templar el calor inmaturo de las pasiones vivas y generosas, y a corregir los efectos de una precipitación nociva. Pero entre todas estas ventajas, yo oso aparecer otra todavía más importante: la celeridad en la formación de las leyes, y el evitar choques entre las fuerzas políticas, que siempre conducen a frustrados resultados. Esto podrá parecer a primera vista una paradoja; pero no lo es. Cuando hay un solo Cuerpo Colegislador, veces sus resoluciones no son las más acertadas, y oír: convoca al poder Real en el duro y siempre terrible compromiso de suspender la sanción si tiene el veto suspensivo; de negarla abiertamente si lo tiene absoluto. Lo contrario sucede con el mecanismo de las dos Cámaras, porque allí la calma y la reflexión tranquila es de creer hayan tenido toda la parte con la confección de las leyes; y cuando éstas se presentan tan recomendadas, no es fácil que el poder Real las desatienda, ni qué principio a establecerse una falta de buena inteligencia y armonía, en que de ordinario, dado el primor paso, se sigue progresivamente hasta el final de la carrera. Pero contra esta teoría de las dos Cámaras ha dicho el Sr. Mota que tenemos nosotros la experiencia por la mala prueba que ha dado el ensayo del Estatuto. Ciertamente. ¿Pero en qué ha consistido? Cuando se trata de apreciar los efectos en el enlace o relación que deben tener con las causas que los producen, no basta notar los hechos; se necesita ver su encadenamiento de un modo analítico y filosófico. La segunda Cámara en tiempo del Estatuto no produjo ni pudo producir el efecto a que ahora se aspira por el vicio orgánico de su formación; y he aquí una idea que se necesita desenvolver, y por qué yo apoyo el dictamen de la comisión, a sabor, porque toma la precaución más oportuna cuando exige que esa Cámara

A pesar de todo el debate suscitado, la bicameralidad de las Cortes sería uno de los hitos de nuestro constitucionalismo que perdurará con más vigor<sup>1838</sup>. Cortes, que a pesar de su conceptualización es unitaria<sup>1839</sup>, quedan articuladas en dos asambleas, establecido el Senado como Cámara Alta. Cámara que, tras intenso debate, finalmente se compondría de individuos propuestos por los electores y escogidos por la corona<sup>1840</sup>. Un argumento esgrimido para la no elección directa o indirecta por parte del pueblo de los senadores se basaba en la necesidad, comentada ya, de establecer una segunda Cámara que perfeccionase la interpretación de la voluntad nacional, hecho que podría ponerse en cuestión si ésta acababa por no distinguirse en nada. Lo que realmente tendría como resultado este sistema ecléctico de composición del Senado sería que ni el rey, ni el pueblo, sintieran como propio el Senado<sup>1841</sup>. La regulación no basada en privilegios de origen o nacimiento es la que acaba prevaleciendo, a pesar de distinta composición y requisitos<sup>1842</sup>.

La Cámara Baja, por primera vez, recibe el nombre que acabará perdurando hasta nuestros días<sup>1843</sup>, pues en ningún otro texto constitucional anterior se refleja esta nomenclatura (la Constitución de 1812 y el Estatuto de Bayona por ser unicamerales reflejan el nombre histórico de Cortes o Juntas de la Nación respectivamente, y en el Estatuto de Bayona esta Cámara recibiría la

---

no sea privilegiada ni hereditaria. Acaso habrá quien en esto vea una usurpación de derechos que nunca existieron,

y por lo tanto debe decir algo para quitar las armas a la equivocación y a la malicia, pp. 656.

<sup>1838</sup> Baró Pazos, Juan, "Hacia la consolidación del régimen parlamentario en España: El Congreso de los Diputados en la Constitución de 1837, *Revista de Estudios Políticos*, nº 57, 1987, pp. 55-106, p. 63.

<sup>1839</sup> Artículo 33 CE 1837: "No podrá estar reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin que lo esté el otro también, excepto en el caso en que el Senado juzgue a los Ministros".

<sup>1840</sup> Artículo 15 CE 1837: "Los Senadores son nombrados por el Rey a propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los Diputados a Cortes".

<sup>1841</sup> García-Atance García de Mora, María Victoria, "Crónica parlamentaria de la Constitución de 1837", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 171-186, pp. 176 y 177.

<sup>1842</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 214.

<sup>1843</sup> Cavero Lataillade, Íñigo y Zamora Rodríguez, Tomás, *Constitucionalismo histórico de España*, Editorial Universitas, Madrid 1995, p. 124.

denominación de Estamento de Procuradores)<sup>1844</sup>. Y aunque *de iure*, la Constitución de 1837 declara un bicameralismo equilibrado, el Congreso de los Diputados tendrá una limitada preeminencia sobre el Senado<sup>1845</sup>. Este predominio se ajusta no a criterios jurídicamente establecidos, sino al mayor vigor de su composición, que genera más profundidad en los debates parlamentarios, más interés por concretar las reformas necesarias para el país o un control más riguroso del ejecutivo<sup>1846</sup>. Y esta composición es el resultado inmediato de la fórmula de elección de los mismos diputados. El artículo 21<sup>1847</sup>, que fue aprobado sin discusión<sup>1848</sup>, establece la provincia como circunscripción. Esta decisión se basa en la idea de enlazar el principio de representación nacional (pues los diputados no representaban a una provincia concreta, sino a la nación), con un conocimiento de la tierra y el carácter de los electores determinados que designaban a sus representantes<sup>1849</sup>. A este respecto, el diputado Vila reflexiona sobre la intención de ajustarse a ese objetivo mediante la designación de las propias juntas de provincia del número de escaños que cada una de las demarcaciones podría tener representados en Cortes<sup>1850</sup>.

La innovación más relevante que la Constitución de 1837 introduce respecto al principio de representación nacional es la introducción de la elección directa de

---

<sup>1844</sup> Baró Pazos, Juan, "Hacia la consolidación del régimen parlamentario en España: El Congreso de los Diputados en la Constitución de 1837, Revista de Estudios Políticos, nº 57, 1987, pp. 55-106, p. 64.

<sup>1845</sup> Cavero Lataillade, Íñigo y Zamora Rodríguez, Tomás, *Constitucionalismo histórico de España*, Editorial Universitas, Madrid 1995, p. 124.

<sup>1846</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, p. 55.

<sup>1847</sup> Artículo 21 CE 1837: "Cada provincia nombrará un Diputado, a lo menos, por cada cincuenta mil almas de su población".

<sup>1848</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 18 de abril de 1837.

<sup>1849</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, p. 59.

<sup>1850</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 20 octubre 1836, diputado Vila: "He podido la palabra en contra, por necesidad, al ver que se trata de una materia tan delicada a mi entender, y de muchísima importancia. Empezaré por expresar que aparto de la cuestión todo lo que haga referencia á las personas interesadas en este negocio, pues a algunas las respeto por la amistad que me une a ellas, y a otras por los conocimientos que han desplegado en los ventajosos puestos y difíciles circunstancias en que las he visto colocadas. Hablaré, pues, solamente por el grave interés que creo tiene la cuestión, que a mi entender le subdivide en otras tres o cuatro, todas importantes. Es la primera, si puede aumentarse el número de individuos de la representación nacional sin que las Cortes la declaren por sí mismas; es decir, si el Gobierno a las juntas electorales por sí pueden aumentar el número de sus Diputados, p. 301.



los diputados<sup>1851</sup>, que ya se integra en el Proyecto de Reforma, en su base cuarta<sup>1852</sup>. El artículo 22 del texto constitucional suprime el sistema establecido en 1812 de elección indirecta en varios grados, basándose en el argumento de ser este último sistema de representación menos verdadero y afinado<sup>1853</sup>, y que la elección directa era la única verdadera elección<sup>1854</sup>. El diputado González reflexiona sobre la relación existente entre los principios de soberanía nacional y representación nacional, advirtiéndole sobre lo peligroso que puede resultar para el sistema representativo la elección indirecta, pues esto lleva a otorgar a las juntas y colegios electorales la gran capacidad de escoger en primer término los futuros representantes de la nación<sup>1855</sup>. En definitiva, el argumento base para la

---

<sup>1851</sup> Artículo 22 CE 1837: "Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente".

<sup>1852</sup> García-Atance García de Mora, María Victoria, "Crónica parlamentaria de la Constitución de 1837", Revista de Derecho Político, n° 20, 1983-1984, pp. 171-186, p. 177.

<sup>1853</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, p. 58.

<sup>1854</sup> Baró Pazos, Juan, "Hacia la consolidación del régimen parlamentario en España: El Congreso de los Diputados en la Constitución de 1837, Revista de Estudios Políticos, n° 57, 1987, pp. 55-106, p. 58.

<sup>1855</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, diputado González: "Para conocer, señores, que debe ser considerada como base la elección directa, basta saber que el principio de soberanía, que es el más importante que se reconoce en las naciones, está cabalmente fundado sobre este derecho, y este derecho de soberanía que se ha proclamado por todas las naciones que han tenido la facultad de constituirse, es el que recomienda este principio como base de la Constitución. Y yo pregunto, señores: este principio de soberanía, que es aquel que ejercen el mayor número de ciudadanos para investir con ciertas facultades a aquellos que deben formar las leyes, que es uno de los más importantes de los gobiernos representativos. Todo el mundo contestará que es uno de los más importantes. Y ¿por qué se da esta importancia al principio que se acaba de sentar? Porque no puede haber, señores, en una nación hombres que ejerzan tales facultades por sí mismos; porque no puede haber hombres que, revestidos de las atribuciones que dan los colegios electorales a aquellos que vienen a representarlos, tengan el derecho y facultad de procurar por la propiedad, por los bienes y por los intereses de sus conciudadanos, y, en una palabra, la facultad de formar las leyes en todos los ramos de la administración. Estos individuos que son nombrados por los colegios electorales, están encargados de procurar la felicidad pública de la Nación, y no puede haber un servicio más importante ni más interesante para la Nación que el ejercicio de este derecho en los colegios electorales. ¿Y no se llamaría, señores, principio fundamental de una Constitución aquel que revista a los ciudadanos de la facultad o derecho político de conceder atribuciones para que se formen las leyes en todos los ramos de la administración pública y para que se promueva la felicidad de la Nación? ¿Qué misión más importante podrían tener los hombres que el encargo de ejercer estos derechos políticos? Ninguna ciertamente. Los representantes de la Nación que son designados en los colegios electorales, ¿dónde reciben su nombramiento? ¿Dónde son investidos de esta facultad de legisladores? Son, señores, las facultades mis importantes que se pueden ejercer en la sociedad por todos los ciudadanos. Por esta importancia y por estas atribuciones que tienen los hombres investidos de aquellas facultades de representantes de la Nación, se conoce la necesidad de sentar este principio fundamental en el Código constitucional. He dicho, Señores, cuando he tratado del derecho de soberanía por

defensa del sistema electivo directo está estrechamente relacionado con la correcta construcción de la voluntad nacional<sup>1856</sup>. Para la mayoría de los

---

incidencia, que los representantes de la Nación recibían su misión de los colegios electorales de hacer todo lo que conviene a la formación de las leyes, o en último término, a la felicidad de la Nación. Pero al mismo tiempo es necesario que cuando se siente este principio, que reconozco y reconoceré siempre sin necesidad de sentarlo como una declaración constitucional, concibo también que hay una limitación muy importante, de la cual no deben olvidarse los legisladores, respecto a los ciudadanos que tienen la facultad de formar las leyes. Los publicistas han conocido la necesidad de no establecer en la sociedad un poder absoluto de ninguna facción. Yo ese poder no le reconozco en ninguna parte en la sociedad, porque siempre le considero limitado por la conveniencia pública y por el interés general. Los defensores del absolutismo, los escritores más ilustrados, cuando han querido establecer el principio absoluto, han abierto una brecha en la clase de gobierno para afirmar el poder absoluto. Hobbes, que es el autor que ha defendido el absolutismo con más energía, adoptó el principio establecido por aquellos publicistas ligeros e irreflexivos, y con él estableció y quiso legitimar el poder absoluto de los Monarcas y de los Reyes, este mismo poder, que hemos visto ejercido en una nación vecina por una revolución. Este poder absoluto será siempre condenado por mí, cualquiera que sea la persona o la fracción de la sociedad que lo ejerza. No hay, señores, poder absoluto en ninguna fracción de la sociedad; el poder está fundado siempre en la conveniencia pública y en el interés general, y los colegios electorales, que representan la opinión, al parecer tienen la facultad absoluta, y así es necesario que se entienda y se comprenda este derecho de soberanía, como he dicho antes que debemos reconocerlo, más por el ejercicio que de él se hace, que por establecerlo de la manera que lo estableció la Constitución del año de 1812. Si se estableció entonces, debo decirlo de paso, fue tal vez con utilidad, porque no se conocía bien el principio; pero cuando su llegó a conocer bien, es mejor que sea por aquel medio que por teorías, y nosotros estamos en el caso de conocerlo por el ejercicio que da y se hace. Además, Señores, si nosotros examinamos lo que son los gobiernos verdadera y positivamente representativos, nadie dudaría de la necesidad de adoptar como base fundamental de una Constitución la elección directa. Los colegios electorales son, señores, los que tienen más influjo en estos gobiernos, y será, propiamente dicho, gobiernos de mayoría. Por las mayorías de aquellos se forman las Cortes; pues las mayorías de aquellos se rige el poder ejecutivo, y los colegios electorales, que se presentan en reunión, en sociedad general, los intereses del país, son los que vienen de ejercer el influjo en el gobierno representativo. Estas teorías, fáciles de conocer, probarán hasta la evidencia, cuando yo la trate de aplicar, hasta qué punto se pueden llamar los gobiernos propiamente representativos cuando la elección es directa”, pp. 793 y 794.

<sup>1856</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 28 diciembre de 1836: “Creo que he dicho bastante para probar que la opinión de los escritores de todo el país está por la elección directa. Ahora pues entraré en el examen de la ley electoral por el método directo o indirecto, pasando a manifestar que la única justa es la directa, porque yo, respetando los principios de justicia general y particular, no encuentro otro más solemne que el de la conveniencia pública, porque esta se halla asociada con la moral particular. Señores, los principios son sumamente interesantes, y yo, fundado en uno de los derechos en que anteriormente he convenido que se establezca el principio por el cual se hacía necesario el establecimiento de los dos cuerpos, deduzco de este mismo la precisión de que la elección sea directa; este principio es la soberanía nacional, la voluntad de la Nación. Yo diré que no habrá ningún gobierno justo si no estuviese fundado bajo el principio de que para gobernar es preciso contar con la voluntad de los gobernados, principio que quiero se tenga muy presente. Digo que este principio está fundado en razones de justicia: primero, porque es difícil que la Nación nombre un Gobierno contra su voluntad: segundo, que también lo es el que los que mandan lo hagan contra la voluntad general; y tercero, porque si se admitiese el principio de que este Gobierno marchase contra la voluntad general de los pueblos, estos le sustituirían con otros que no lo fuesen, p. 809.

diputados, la elección directa era la más propia de los tiempos y *a priori*, no era necesario ningún debate<sup>1857</sup>.

Evidentemente, no ocurrió así, y los diputados López, Sosa o Martínez Falero la criticaron con dureza<sup>1858</sup>. Curiosamente, uno de los argumentos más interesantes en contra del sistema electivo directo presumía de tintes democráticos. El diputado Sosa manifiesta en su intervención que el sistema directo consistía en el derecho que a una sola clase o a unas cuantas personas se concedía la capacidad de emitir su voto para constituir la representación de la nación, por cuanto el sistema indirecto concedía ese derecho a todos los ciudadanos. El diputado no admitía que se quisiese privar a los ciudadanos de esa potestad, y que ésta debía basarse en la igualdad, de la que dimanaba, y no permite la conculcación del mismo teniendo en cuenta un igual soporte de las cargas del Estado. Además, contrarrestaba el argumento contrario de que los votos ejercidos en los diferentes niveles del sufragio indirecto suponían pura ficción, considerando que más ficción resultaba una representación nacional producto de la limitación a muchos ciudadanos del voto<sup>1859</sup>. También Sosa relaciona el voto indirecto con el principio de soberanía nacional<sup>1860</sup>. Por su parte, el diputado Falero razona sobre el hecho siguiente: negar la validez del sufragio indirecto supone deslegitimar en parte la propia elección realizada

---

<sup>1857</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 15 diciembre 1836: "Como quien dice, la elección directa es nuestra única esperanza; ella nos tranquiliza, porque con ella esperamos tener los mejores representantes. Insisto, pues, en que las Cortes procuren adoptar una buena ley electoral, sin la cual no es posible que haya buenos representantes, y por lo mismo creo que para esto se verifique, la Nación debe tener por base principal la elección directa; sin embargo, estas no son sino meras indicaciones, que acaso tendré la osadía de repetir cuando se trate de poner en práctica estas bases, concluyendo por ahora con decir que en esto no hago más que manifestará al Congreso mi franca opinión con todo el celo y patriotismo que me es posible, y recomiendo a las Cortes la aprobación de estas leyes con la mayor prontitud, para calmar de este modo, no solo la ansiedad nacional, sino la del extranjero, con el que estarnos con el caso de formar nuevos vínculos de amistad y armonía, propia de los hombres libres, haciendo ver de este modo a todas las demás naciones que este concepto debe mirarse como el principal y único apoyo de la verdadera unión de los españoles, y que ha conseguido un día hacer feliz a esta magnánima Nación", pp. 640-641.

<sup>1858</sup> Nieto, Alejandro, *Mendizábal. Apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Cortes Constituyentes de 1836-1837*, Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid 2011, p. 369.

<sup>1859</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 26 diciembre de 1836, diputado Sosa, pp. 779 y 780.

<sup>1860</sup> Colomer Viadel, Antonio: "La Constitución Española de 1837". Universidad de Valencia. Valencia 1976, pp. 79 y 80.

sobre los diputados que en ese mismo debaten sobre la incorporación del sistema directo al texto constitucional. Falero valora que si el sistema indirecto es lo suficientemente lícito como para dar validez a la representación nacional actual, no resulta para nada necesario cambiar el sistema<sup>1861</sup>. El diputado Ayllón, como último recurso, aduce finalmente que si el método indirecto se considera muy insuficiente en su base electoral, ésta se puede ampliar sin ninguna dificultad, y además se gana teniendo la certeza de que aquellos que ejercerán su voto sí estarán suficientemente preparados para ejercer tal derecho<sup>1862</sup>.

El sufragio directo establecido en la Constitución de 1837 se ve completado con una ley electoral, aprobada un mes más tarde que el propio texto constitucional, el 20 de julio<sup>1863</sup>. En ella, se establece el sufragio censitario pero con una base

---

<sup>1861</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 27 diciembre de 1836, diputado Falero: "Señores, yo veo que sería también una injusticia en la actual representación nacional: esto es falsear la base de la Constitución, es echar por tierra el método de elección que establece; ¿y en virtud de qué elección estamos nosotros reunidos aquí? Estamos reunidos por la elección indirecta. Vamos a establecer la Constitución, y si se dice que la elección indirecta no es más que una ficción, resultará que este es un cuerpo fingido: y la Constitución que salga de un cuerpo tal, ¿no merecerá poco concepto de los ciudadanos para quienes se establece? Tenemos, pues, demostrado que la elección directa causa una novedad, que ocasiona mucho temor a los electores, que les pone a disposición de los jueces de primera instancia y de los empleados del Gobierno, y por último, que va a desconceptuar la principal base de la Constitución por la que estamos reunidos. Si mi voto pudiese ser de algún eco en los miembros de la comisión, quisiera supliesen este lunar a la magnífica obra que han presentado: que no le dejen este flanco para que pueda ser arrinconada cada esta piedra fundamental que va a desmoronarse dentro de un año si pasase de este modo. Démosle el principio de estabilidad que recibirá con la elección indirecta, y recibirá la sanción del tiempo", p. 792.

<sup>1862</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, Diputado Ayllón: "Por la última elección directa, cuyo ensayo es el que

sirve de apoyo a los que defienden la opinión de la Comisión, hemos visto que hubo provincias en donde votaron todos los que contribuían con 40 reales al Estado, y ha habido provincias, como en la de Madrid, que no se consideraba en este derecho a los que pagaban 498; pero aunque es cierto, como se ha dicho, que no se pueden establecer reglas fijas sobre esto, con rebajar la cuota de 100 o 90, y así sucesivamente, habría la diferencia de cuadruplicar el número de electores, resultando un mayor número con todas las garantías necesarias; por donde se prueba que todas las ventajas que recomiendan la elección directa, las puede tener la indirecta de dos grados, salvando todos los inconvenientes. Es visto que la indirecta de dos grados es mucho mejor que la otra, porque es una acción forzada, y en esta no se quitan a una infinidad de ciudadanos los derechos que se les concedían por la Constitución, derechos de los que no han hecho un abuso tal, que se pueda decir que se han hecho desmerecedores; derechos por los que hemos venido aquí por una elección hecha de un modo mucho más imperfecto del que yo he indicado", p. 799.

<sup>1863</sup> Torres del Moral, Antonio, *Constitucionalismo histórico español*, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1999, p. 76.

muy amplia, que incorporaba a casi todos aquellos electores con cierta capacidad económica<sup>1864</sup>; relacionado con lo cual, el cargo desempeñado no gozaba de retribución alguna<sup>1865</sup>. Y aunque en este cambio de paradigma existe una sincera voluntad de llevar los principios de soberanía y representación nacionales hasta las consecuencias más avanzadas, el sufragio universal todavía se veía con cierta prevención, también por cierta influencia del doctrinarismo francés, que entiende la representación no como la expresión de la voluntad de la nación, sino su verdadera inclinación<sup>1866</sup>. A este respecto, resulta interesante traer a consideración la evaluación del diputado Ayllón, que pone de manifiesto la inviabilidad técnica de gestionar la elección de los diputados concurriendo “una multitud inmensa de ciudadanos” y utilizando el argumento para defender la elección indirecta<sup>1867</sup>.

Finalmente, la Constitución de 1837 asentaría el sufragio directo censitario como método de determinación del principio de representación nacional, el cual perduraría por gran parte del siglo<sup>1868</sup>, al igual que la coincidencia de los mandatos entre los miembros de las dos Cámaras, que dependerían siempre de

---

<sup>1864</sup> García-Atance García de Mora, María Victoria, “Crónica parlamentaria de la Constitución de 1837”, *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 171-186, p. 177.

<sup>1865</sup> Aquillú Domínguez, Daniel, “La Constitución de 1837: ¿una Constitución transaccional?”, *Revista Historia Autónoma*, nº 6, 2015, pp. 45-59, p. 55.

<sup>1866</sup> Torres del Moral, Antonio, *Constitucionalismo histórico español*, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1999, p. 69.

<sup>1867</sup> *Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837*, diputado Ayllón: “Ha dicho el Sr. González que por el sistema directo

se ejerce el verdadero acto de soberanía, y que es el sistema de soberanía nacional: como el Sr. González, yo no estoy por el voto universal; conozco que es impracticable, porque es imposible que una multitud inmensa de ciudadanos, ocupados unos en las tareas del campo y en sus talleres, poco ocupados en la sociedad, y sin conocimiento de los sujetos que en ella pueden ejercer el cargo de legisladores, no creo que éstos pudieran elegirlos con las garantías que otros que conocen los que pueden hacerlo con satisfacción; pero si este acto de elección no se puede ejercer por todos los padres de familia, que por conocer sus verdaderos intereses representen la soberanía, ejercer un acto preparatorio, por medio del cual representando la voluntad de ésta y sus intentos, se verifique la elección con todas las garantías y ventajas que han manifestado los señores de la comisión y los que han defendido su dictamen”, p. 799.

<sup>1868</sup> Farias, Pedro: “Breve historia constitucional de España”. Editorial Doncel. Madrid 1976, p. 43. Véase también Cavero Lataillade, Íñigo y Zamora Rodríguez, Tomás, *Constitucionalismo histórico de España*, Editorial Universitas, Madrid 1995, p. 120.

la longevidad de las legislaturas, marcadas por la duración de las sesiones del Congreso de los Diputados<sup>1869</sup>.

Otra de las novedades que la Constitución de 1837 aporta a la historia de nuestro constitucionalismo es su concepción de la separación de poderes<sup>1870</sup>. El régimen parlamentario evoluciona, permitiendo una menor intransigencia respecto a los lindes de los poderes ejecutivo y legislativo<sup>1871</sup>, lo que se sustancia en la compatibilidad entre el cargo de parlamentario y la función de ministro<sup>1872</sup>, o en la posibilidad de que los diputados participasen en comisiones mixtas de apoyo al Gobierno en temas determinados (medida no bien vista por algunos diputados)<sup>1873</sup>. En las relaciones con los distintos poderes, la Constitución del año 37 establece una supremacía de las Cortes respecto a cualquier otro órgano constituido, basado en el principio de representación nacional por el que los parlamentarios eran en su conjunto los depositarios de la soberanía de la nación, y todo ello a pesar de ciertas facultades del rey<sup>1874</sup>. Facultad como la prerrogativa de disolución del Congreso o el principio de cotitularidad del ejercicio de la potestad legislativa. La facultad de disolución establecida se postula como un medio para resolver los conflictos entre los ministros y los miembros de la representación nacional. Así, cuando se ponía de manifiesto una gran discrepancia entre el ejecutivo y el legislativo o el primero

---

<sup>1869</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, p. 76.

<sup>1870</sup> Baró Pazos, Juan, "Hacia la consolidación del régimen parlamentario en España: El Congreso de los Diputados en la Constitución de 1837, Revista de Estudios Políticos, nº 57, 1987, pp. 55-106, p. 61.

<sup>1871</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "Breve historia del constitucionalismo español". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997, p. 51.

<sup>1872</sup> Artículo 62 CE 1837: "Los Ministros pueden ser Senadores o Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores, pero sólo tendrán voto en aquel a que pertenezcan".

<sup>1873</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 24 diciembre de 1836, diputado Castro: "En el decreto de 21 de Noviembre de 1836 se concede permiso al Gobierno para emplear á los Diputados en comisiones de interés; pero en lo que ahora se pide sin necesidad, veo que se trata de sacar del seno del Congreso á un Diputado que en su asiento es de suma utilidad para la Nación, y se le saca para colocarlo en un rango más elevado. En esto noto el anuncio de un ataque temible á la representación nacional; siento quo so va á abrir una brecha en ella, que se trepa el muro de nuestra independendia, y he aquí por lo que me opongo á esa medida", p. 772.

<sup>1874</sup> Nieto, Alejandro, *Mendizábal. Apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Cortes Constituyentes de 1836-1837*, Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid 2011, p. 437.

de ellos perdía la confianza de la Cámara, ésta podía resolverse mediante la dimisión de algún miembro del gobierno o a través de la disolución del Congreso<sup>1875</sup>, lo que implicaba nuevas elecciones<sup>1876</sup>. El mismo artículo 26 concedía la facultad al monarca de convocar las Cortes, a lo que este respecto algún diputado reflexiona sobre la mayor coherencia con el sistema representativo de posibilitar a las propias Cortes esta atribución<sup>1877</sup>, y de esta forma no menoscabar el derecho a la nación de ser oída<sup>1878</sup>. Respecto a la cotitularidad de la potestad legislativa, queda recogida en el artículo 12<sup>1879</sup>, y sobre ella el diputado Pascual intervenía señalando el error al dar nombre el Título II (“De las Cortes”), pues al no constar el nombre del rey en el título y regular una potestad de coparticipación, o no se le debía atribuir al rey semejante atributo o por el contrario el Título debía de llevar por nombre “Del Poder Legislativo”<sup>1880</sup>.

Las Cortes están atentas a proteger en todo lo posible el principio de representación nacional, por lo que se avienen a declarar la inviolabilidad de los

---

<sup>1875</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: “El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837”. Fundación Santa María. Madrid 1985, p. 75.

<sup>1876</sup> Artículo 26 CE 1837: “Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligación, en este último caso, de convocar otras Cortes, y reunir las dentro de tres meses”.

<sup>1877</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 21 diciembre 1836, diputado Salvato: “Yo convengo en que la dignidad es la que hace y forma la de la misma Nación; pero conociendo el criterio de los individuos de la comisión, no atacaré yo su dictamen en su esencia, sino que impugnándole, me propongo solo hacer una objeción por el modo con que se presenta, porque dice: (Leyó.) La comisión misma no extrañaría que yo me fije en esta parte por el modo con que viene vestido este artículo, cuando la comisión misma llama muy particularmente la atención de todo el Congreso diciendo que es la más importante, pues que se dirige a fijar nuestra libertad, conviniendo en que esta ha perdido mucho por el desuso de convocar Cortes; pero es preciso que seamos muy mirados en conceder esta facultad: yo conozco que ésta corresponde o debe corresponder al Rey, y que debe ser una de sus atribuciones la convocación o llamamiento de las Cortes; pero conforme a las observaciones hechas por la comisión en su discurso preliminar, recuerdo el derecho que para nuestras Cortes había sido reclamado precisamente desde 1419 hasta 1523, lo ocurrido en Valladolid cuando se decretó que pasara a la Nación este derecho, el cual fue reconocido por largo tiempo, y estuvo en observancia de un modo más o menos igual y perfecto, pero que después fue decayendo; y principalmente en la entrada de las naciones extranjeras en España, los Ministros fueron alejando a los pueblos de la representación nacional, desposeyendo de ella al pueblo español, y solo dejando voto en Cortes a ciertas villas y ciudades”, p. 735.

<sup>1878</sup> García-Atance García de Mora, María Victoria, “Crónica parlamentaria de la Constitución de 1837”, Revista de Derecho Político, nº 20, 1983-1984, pp. 171-186, p. 177.

<sup>1879</sup> Artículo 12 CE 1837: “La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey”.

<sup>1880</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 21 diciembre 1836, nº 162.

parlamentarios, como forma de proteger su sagrada tarea de representar la voluntad de la nación. Ya las Cortes Generales y Extraordinarias lo dispusieron en el artículo 128 del texto gaditano, pero también mediante decreto y en el Reglamento General de Diputados, la protección contra cualquier proceso a instancia de autoridad o persona o particular fuera del cauce jurídico marcado<sup>1881</sup>. La protección de los diputados tiene por objeto la protección de la libre configuración de la voluntad nacional, y en ningún momento se constituye con el objeto de establecer una irresponsabilidad jurídica absoluta<sup>1882</sup>. Los artículos 41 y 42<sup>1883</sup> del texto constitucional del año 37 protegen la inviolabilidad tanto de los Senadores como de los Diputados del Congreso, garantizando el libre ejercicio de sus funciones, concretas en sus opiniones y sentido de sus votaciones<sup>1884</sup>; además de la inmunidad parlamentaria que exige un procedimiento especial con garantías concretas para detener o procesar a los legisladores, amén de la autorización preceptiva de la cámara a la que está asignado el representante<sup>1885</sup>. En cualquier caso, en todo momento esta inmunidad y protección especial se entendían como una garantía de independencia respecto a intentos torticeros de apartar de sus funciones a aquellos que tenían el deber de hacer presente la voluntad de la nación; por ello, no se concebía que esta protección se tomara como un privilegio para escapar de la acción de la justicia<sup>1886</sup>.

Las Cortes debatieron mucho, con el objeto de ajustar la futura Constitución a las necesidades de la nación. Esta labor dialéctica también supuso la reflexión

---

<sup>1881</sup> Núñez Rivero, José María Cayetano, "Inviolabilidad e inmunidad en la Constitución de 1837", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983, pp. 151-159, p. 153.

<sup>1882</sup> Ídem.

<sup>1883</sup> Artículo 41 CE 1837: "Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo". Véase también artículo 42 CE 1837: "Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, a no ser hallados infraganti; pero, en este caso, y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo más pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolución".

<sup>1884</sup> Núñez Rivero, José María Cayetano, "Inviolabilidad e inmunidad en la Constitución de 1837", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983, pp. 151-159, p. 151.

<sup>1885</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 243.

<sup>1886</sup> Núñez Rivero, José María Cayetano, "Inviolabilidad e inmunidad en la Constitución de 1837", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983, pp. 151-159, p. 156.



sobre su propia condición y deber. Las Cortes se habían constituido como extraordinarias con un motivo muy concreto: materializar una reforma constitucional que finalmente daría lugar a un nuevo texto. Por tanto, lo más indicado que se imponía no era más que la constitución de nuevas Cortes ordinarias que ejercieran las tareas que el nuevo marco constitucional les imponían, junto al resto del sistema. Sin embargo, dos cuestiones impedían a corto plazo, su disolución. Primeramente, tras la aprobación y sanción de la Constitución, y el juramento de aceptación de la reina, el mecanismo electoral que desarrollaba la Carta Magna no había sido concretado. En segundo lugar, existían dudas razonables sobre el sistema de suspensión de las Cortes, pues resultaba difícil dilucidar si el proceso debía ajustarse a la norma recién aprobada (*ex mandato de la corona*) o no, lo que prolongó su existencia<sup>1887</sup>, hasta la convocatoria de elecciones para la segunda quincena de septiembre de 1837<sup>1888</sup>.

#### **4.5 La representación de la nación en la Constitución de 1845.**

Como ya se ha comentado en el capítulo precedente, los responsables del texto constitucional de 1845 huían de conceptos abstractos, por lo que su mayor preocupación consistía en adaptar la legislación constitucional a las necesidades de gobernabilidad y de estabilidad política, como lo expresarán varios diputados durante todo el debate<sup>1889</sup>. La propia intención de reforma de la Constitución de 1837, objetivo primigenio de toda la discusión constitucional, tiene relación con las dificultades que los representantes de la nación

---

<sup>1887</sup> Tomás Villarroya, Joaquín, "La publicación de la Constitución de 1837", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 15-32, p. 24.

<sup>1888</sup> Tomás Villarroya, Joaquín, "La publicación de la Constitución de 1837", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 15-32, p. 29.

<sup>1889</sup> *Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845*, 21 de octubre de 1844, diputado Carramolino: "Creo, señores, que ha llegado el tiempo, si hemos de cumplir con los deseos y las esperanzas de la Nación que aquí nos ha reunido, (lo que no sea la política el solo campo por donde eternamente discurremos, y que dando alguna tregua a las abstracciones filosóficas y a la discusión de las teorías y de los sistemas constitutivos de las Naciones y Gobiernos, consagremos parte de nuestras tareas a la discusión de mejoras positivas, de intereses materiales, de reformas administrativas y económicas, cuyas leyes son las que inmediatamente afectan a los pueblos, cuya influencia se hace sentir más próximamente, y por cuyos resultados, qua altos van, que altos palpan, que altos tocan, juzgan y deciden de la bondad de los Gobiernos".

consideraban existentes para el buen gobierno. Sin embargo, apreciando la teoría de la constitución histórica y en coherencia con la atribución de la soberanía al rey con las Cortes, en ningún momento se consideró seguir el proceso de reforma basado en la legislación vigente, entendiendo la potestad de ambos sujetos de soberanía de concretar su voluntad sin mediar Cortes extraordinarias o constituyentes<sup>1890</sup>. En repetidas ocasiones los diputados manifiestan la relación existente entre la necesidad de reforma de la Constitución de 1837 con una mejor representación nacional<sup>1891</sup>, además de una pretendida sincera intención de trasladar la realidad de la voluntad nacional al instrumento supremo de gobierno, mediante el desarrollo de toda una batería de acciones legislativas que lograran dar coherencia a los anhelos de adecuación de los parámetros jurídicos a las necesidades reales<sup>1892</sup>.

La doctrina de la constitución histórica impone reflexionar sobre la naturaleza del principio de representación, pues ésta impone una cierta prosecución del carácter de las Cortes del Antiguo Régimen, que representaban al reino en cuestión, y no a la nación, pues allí se congregaban miembros de procedencia

---

<sup>1890</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 29 de octubre de 1844: "Reconocemos la necesidad de reformar la Constitución, porque reconocemos la imposibilidad de seguir gobernando con ella; estamos todos persuadidos de que en nosotros reside la facultad, al poder legal para hacer las reformas, porque ese poder, que es el ejercicio de la soberanía, reside en las Cortes con el Rey, y es el que puede hacer todas las leyes, sean fundamentales o no, que han de regir la Nación".

<sup>1891</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 30 de octubre de 1844, diputado Pastor Díaz: "Pues bien, señores; una Constitución que tiene en si una rueda viciosa, quo no puede prestarse a la representación de la voluntad nacional, esa institución lleva en si un germen de muerte quo acabará con ella si no se reforma".

<sup>1892</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 8 de noviembre de 1844: "El Congreso examinará asimismo el proyecto de reforma constitucional, anunciado de antemano en la Real convocatoria y sometido ya a su deliberación por el Gobierno de V. M. A este importante y arduo trabajo dedicará el Congreso la más asidua atención y la más exquisita solicitud, penetrado como está de la necesidad de mejorar prontamente el Código fundamental del Estado, para responder a los deseos y esperanzas de la Nación, consolidando a la vez el Trono de V. M. y la libertad política de la Monarquía. No menor celo y empeño pondrán los Diputados en la obra tantas veces malograda de dotar a la Nación de leyes orgánicas que estando en armonía con la Constitución, al paso que la robustezcan y afiancen, promuevan su recta aplicación y faciliten su uniforme y desembarazado cumplimiento". Véase también Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 14 de enero de 1845: "Por esto hacemos votos los Diputados de la Nación y los españoles todos, deseando que se apresure cuanto antes la época de organización del Estado".

tanto estamental como territorial<sup>1893</sup>. Sin embargo, en todo momento los diputados son conscientes que las Cortes son el instrumento de representación de la nación, que canaliza e interpreta los deseos de la misma, como afirma en varias ocasiones el a veces ecléctico Martínez de la Rosa<sup>1894</sup>. Las referencias a la doctrina de la constitución histórica y a las antiguas Cortes son argumentos que pretenden apoyar la legitimidad de la reforma, pero no pretenden en ningún caso ninguna reconfiguración estamental de las mismas<sup>1895</sup>. Por tanto, clave aquí es recapitular sobre la misma composición de la nación, que como se ha extraído de alguna de las intervenciones de los diputados relativas al principio de soberanía, queda comprendida como el conjunto de ciudadanos, el pueblo, con el rey a la cabeza. Por ello, existe una relación íntima entre la consideración del monarca como parte de la nación y su coparticipación en la soberanía. De este modo, se contraponen el carácter antiguo de las Cortes con la actual, que representan a la nación junto con el rey<sup>1896</sup>.

Con todo, dos incisos son necesarios con respecto a la configuración del principio de representación nacional. El primero de ellos hace referencia a la complejidad de una representación unitaria de la nación por parte de los diputados y senadores. Aunque esta representación indivisible no se discute,

---

<sup>1893</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La doctrina de la Constitución histórica: De Jovellanos a las Cortes de 1845", *Revista de Derecho Político*, nº 39, 1994, pp. 45-80, p. 61.

<sup>1894</sup> *Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845*: 28 de octubre de 1844, diputado Martínez de la Rosa: "Ha visto en el discurso que acaba de pronunciar el Sr. Diputado por Granada el testimonio de una de las ventajas que ofrecen los gobiernos representativos, a saber: la de dar a los elegidos de la Nación y a ella misma por este medio una intervención en el régimen del Estado, puesto que la Nación encuentra órganos legales para manifestar sus necesidades". Véase también *Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845*, 29 de octubre de 1844, diputado Martínez de la Rosa: "Por estas razones, señores, aplaudí yo la franqueza con que el Gobierno anunció desde luego este pensamiento a la Nación, y la Nación con este conocimiento ha nombrado a sus representantes".

<sup>1895</sup> Medina Muñoz, Miguel Ángel, "Las Cortes en la Constitución de 1845", *Revista de Estudios Políticos*, nº 208-209, 1976, pp. 131-148, p. 134.

<sup>1896</sup> *Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845*, 31 de octubre de 1844, diputado Pastor Díaz: "Pues en estos 'gobiernos de discusión y de derecho común, en estos gobiernos en que la opinión influye tan poderosamente en la voluntad de la Corona y en la acción de sus Ministros, en esta clase de gobiernos, señores, la Monarquía y las Cortes no tenían misma representación que en otros tiempos tenían. Entonces tenían una representación personal, hoy la tienen social; el Monarca entonces tenía poder porque era Monarca; hoy tiene poder porque representa la sociedad". Véase también *Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845*, 13 de enero de 1845: "Tal es su voluntad, legítimamente representada y expresada por los Cuerpos Colegisladores y la Corona".

también se concibe la traslación al órgano máximo de debate las inquietudes concretas y conjuntas de los individuos de una circunscripción determinada. El segundo hace referencia a que los diputados tienen obligación de trasladar a la Cámara y hacer valer los específicos intereses de grupos sociales determinados, más o menos organizados, como parte de la sociedad. Así, se entiende que el interés general no es sólo sumatorio, sino la conjugación de los intereses de todos los que constituyen la nación<sup>1897</sup>. Por último, no se debe olvidar la complejidad de un proceso constitucional, que tiene como consecuencia la existencia de posturas divergentes no solamente de forma genérica, sino concretamente en aquellas materias que gozan de cierto consenso. Y éste es el caso, cuando parte de la nobleza intenta aprovechar los cambios constitucionales para orientar la reforma del principio de representación hacia estructuras ya superadas, intentando restablecer así derechos de representación del estamento nobiliario<sup>1898</sup>.

La reforma que da como resultado la Constitución de 1845 apostará por un bicameralismo perfecto basado en la igualdad de atribuciones para ambas Cámaras<sup>1899</sup>, que acabará generando una importante capacidad de influencia sobre la institución de las Cortes<sup>1900</sup>.

Tanto el Congreso de los Diputados como el Senado representan a la nación y tienen una extracción de base similar. No obstante, la revisión de la configuración constitucional del Senado implicará la elección futura de

---

<sup>1897</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 6 de noviembre de 1844, diputado Calderón Collantes: "Cuando se reúne una Asamblea legislativa, todos los pueblos tienen en el fondo de su conciencia el sentimiento de que los Diputados van a representar y defender sus intereses propios; y esto es una verdad que no admite replica, pues es natural aquel comerciante venga a abogar por los intereses del comercio y el propietario por los intereses de la propiedad. Pues si hay esto, es preciso que los que vengan aquí tengan los mismos intereses que la sociedad, pues al paso que defiendan y protejan aquellos, protegerán y defenderán estos; vendrán a proteger y defender los intereses propios, y con ellos los generales de la Nación".

<sup>1898</sup> Cánovas Sánchez, Francisco, *El moderantismo y la Constitución española de 1845*, Fundación Santa María, Madrid 1985, p. 42.

<sup>1899</sup> Artículo 13 CE 1845: "Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados". Véase también Cavero Lataillade, Íñigo y Zamora Rodríguez, Tomás, *Constitucionalismo histórico de España*, Editorial Universitas, Madrid 1995, p. 143.

<sup>1900</sup> Ull Pont, Eugenio, "El sistema electoral de la Constitución de 1845", *Revista de Derecho Político*, n° 39, 1994, pp. 107-158, p. 118.

miembros más relevantes que en el periodo anterior<sup>1901</sup>. Para Medina Muñoz, el Senado y su composición escogida por el monarca tiene su significado<sup>1902</sup>, no en su constitución de herramienta de canalización del poder real, sino de aproximación del rey a las Cortes para participar con más robustez del ejercicio del poder, análisis que se basa en la debilidad del trono en esta etapa concreta de nuestra historia<sup>1903</sup>.

Los legisladores se debaten entre una conceptualización del senado que incorpore las figuras más ilustres y notables de la nación y el signo de los tiempos<sup>1904</sup>. Los grandes propietarios, así como la más alta nobleza, así como los altos funcionarios, deben constituirse de forma vitalicia en el grueso de la composición del Senado. Para los diputados más conservadores, el Senado debe ser una Cámara prácticamente nobiliaria, cimentada en una serie de privilegios como el carácter hereditario de su membresía<sup>1905</sup>. Incluso, encontramos posturas radicalmente distintas, que tienden hacia la configuración unicameral de las Cortes<sup>1906</sup>. En cualquier caso, la naturaleza del Senado respecto al principio de representación genera dudas durante todo el proceso oficiosamente constituyente<sup>1907</sup>. Finalmente, el carácter vitalicio de los senadores y su elección

---

<sup>1901</sup> Medina Muñoz, Miguel Ángel, "Las Cortes en la Constitución de 1845", *Revista de Estudios Políticos*, nº 208-209, 1976, pp. 131-148, p. 143.

<sup>1902</sup> Artículo 14 CE 1845: "El número de Senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey". Véase también Cavero Lataillade, Íñigo y Zamora Rodríguez, Tomás, *Constitucionalismo histórico de España*, Editorial Universitas, Madrid 1995, p. 144.

<sup>1903</sup> Medina Muñoz, Miguel Ángel, "Las Cortes en la Constitución de 1845", *Revista de Estudios Políticos*, nº 208-209, 1976, pp. 131-148, p. 141.

<sup>1904</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 16 de noviembre de 1844, diputado Rodríguez Vaamonde: "En primer lugar, señores, se ha tropezado con una poderosa consideración para contradecir el establecimiento de una nobleza política hereditaria. Nosotros nos hemos preguntado desde luego: ¿existe en nuestro país los mismos motivos, los mismos intereses que han sido parte para que en una Nación floreciente y gloriosa se haya admitido como uno de los Cuerpos Colegisladores una Cámara hereditaria; o por el contrario, de nuestro país han desaparecido completamente estos motivos, estos intereses, y sería una especie de anacronismo semejante Cámara?"

<sup>1905</sup> Cánovas Sánchez, Francisco, *El moderantismo y la Constitución española de 1845*, Fundación Santa María, Madrid 1985, p. 41. Véase también Medina Muñoz, Miguel Ángel, "Las Cortes en la Constitución de 1845", *Revista de Estudios Políticos*, nº 208-209, 1976, pp. 131-148, pp. 139 y 140.

<sup>1906</sup> Medina Muñoz, Miguel Ángel, "Las Cortes en la Constitución de 1845", *Revista de Estudios Políticos*, nº 208-209, 1976, pp. 131-148, p. 138.

<sup>1907</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 20 de noviembre de 1844: "¿Qué deben ser los Senados, según las teorías modernas de los gobiernos representativos? La unidad nacional y

real a través de decreto ayudaron a fijar una percepción del Senado basada en cierta irresponsabilidad de sus miembros, lo que se materializa en parte en la reforma del reglamento de la Cámara, que establece el voto secreto de los representantes<sup>1908</sup>. En suma, se observa un cambio de paradigma respecto a la Constitución de 1837, al dejar el Senado de ser electivo, o cuanto menos, participadamente electivo<sup>1909</sup>.

Respecto al Congreso de los Diputados, el artículo 21 mantiene el método directo de elección<sup>1910</sup>. Otra cuestión mantenida en la Constitución del año 45 respecto a la precedente es el establecimiento de un número de mínimo de diputados, que se sitúa en uno por cada 50.000 habitantes<sup>1911</sup>, además de la gratuidad del puesto de representante<sup>1912</sup>, ya que se asocia la necesidad de obtención de remuneración con falta de independencia<sup>1913</sup>. Independencia que, por otra parte, preocupa mucho a los diputados<sup>1914</sup>. El artículo 22, por su parte,

---

todos los intereses sociales que pueden personificarse en un solo individuo, estaban representados por el Trono; el progreso, su actividad, la marcha constante de los espíritus y de los nuevos intereses, por los Congresos de los Diputados de la Nación; los Senados vienen a contribuir a la obra representando los intereses estables, más o menos permanentes, aunque nunca inmutables, que pueden marchar, pero no tan rápidamente como los que representan los Congresos”.

<sup>1908</sup> Artículo 17 CE 1845: “El cargo de Senador en vitalicio”. Véase también Artículo 16 CE 1845: “El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará el título en que, conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento”. Y también Enrile Aleix, Julio Antonio, *El Senado en la Década Moderada (1845-1854)*, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1980, p. 193.

<sup>1909</sup> Ull Pont, Eugenio, “El sistema electoral de la Constitución de 1845”, *Revista de Derecho Político*, nº 39, 1994, pp. 107-158, pp. 109 y 110.

<sup>1910</sup> Artículo 21 CE 1845: “Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente”.

<sup>1911</sup> Artículo 20: “El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado, a lo menos, por cada 50.000 almas de la población”.

<sup>1912</sup> Ull Pont, Eugenio, “El sistema electoral de la Constitución de 1845”, *Revista de Derecho Político*, nº 39, 1994, pp. 107-158, p. 110.

<sup>1913</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 27 de noviembre de 1844: “¿Quiénes serán entonces los diputados de la Nación? Fácil es adivinarlo: si los hombres independientes no quieren venir a ser Diputados, los empleados serán tan solo los que vendrán”

<sup>1914</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 6 de noviembre de 1844, Diputado Calderón Collantes: “Muchas veces señores, es frecuente la ingratitud en los partidos y el volver la espalda a sus servidores después que se ha salido del peligro; pero lo que no representamos a partido político ninguno, y sí a la Nación entera, debemos abundar en sentimientos de gratitud hacia los que en esa lucha terrible que ha durado siete años han defendido la libertad pública y el trono constitucional; hacia los que hoy están dando pruebas heroicas de constancia y de fidelidad, rechazando con indignación los medios de seducción que emplean los enemigos de la

regula el derecho de sufragio pasivo<sup>1915</sup>, estableciendo el requerimiento de una renta pero también la posibilidad del pago de contribuciones, gracias a una enmienda presentada por el diputado Ferreira Caamaño<sup>1916</sup>. En relación con el derecho de sufragio activo, se mantiene el censitario directo, que será el de mayor incidencia a lo largo de todo el siglo<sup>1917</sup>. La ley electoral (la primera de ellas pues durante la vigencia de la Constitución se aprobarán dos más varios proyectos)<sup>1918</sup>, desarrolla un sistema que tiende hacia la restricción del censo, provocando la reducción del número efectivo de electores<sup>1919</sup>. Asimismo, se reduce la circunscripción electoral<sup>1920</sup>, estableciendo distritos uninominales por cada 35.000 habitantes a nivel provincial<sup>1921</sup>, lo que provoca un mayor control del proceso electoral. A ello se suman facultades discrecionales por parte de escrutadores de secciones y vocales de junta de distrito respecto de las reclamaciones que puedan tener lugar a raíz de la práctica del voto. En gran medida, la imbricación de todo el sistema suscita un motivo teleológico: que los resultados electorales favoreciesen al gobierno<sup>1922</sup>. Aunque en el seno del

---

Patria y de las instituciones. Hoy desgraciadamente sucede raras veces, y solemos ver que un Diputado que sale de su país con ínfulas extraordinarias de que va a hacer la oposición al Gobierno y a hacer la felicidad de su país, llega aquí, y en cuanto se le ofrece alguna cosa calla. Creo, pues, que si la Representación nacional ha de ocupar el lugar que merece, debe gozar de la independencia que en otras Naciones, aunque no sea cuanta yo deseo”.

<sup>1915</sup> Artículo 22 CE 1845: “ Para ser Diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinticinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raíces o pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley Electoral exija, y tener las demás circunstancias que en la misma ley se prefijen”.

<sup>1916</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 23 de noviembre de 1844, diputado Ferreira Caamaño: “Señores, la enmienda que he tenido el honor de presentar al Congreso es con el objeto de conseguir que los Diputados sean propietarios o disfruten una renta tal que pudiera ofrecer algunas garantías y adquirieran alguna mis independencia del Poder, porque, según la Constitución, hoy no se requiere para que lo sean ninguna de estas cualidades. He puesto también la alternativa de que puedan serlo pagando alguna contribución, porque si se dijera solo que tuvieran renta, podría creerse que se quería excluir a los comerciantes, fabricantes, abogados y otras clases que pagan contribuciones y que pueden estar en aptitud de ser Diputados de la Nación”.

<sup>1917</sup> Ull Pont, Eugenio, “El sistema electoral de la Constitución de 1845”, *Revista de Derecho Político*, nº 39, 1994, pp. 107-158, p. 109.

<sup>1918</sup> *Ibidem*, p. 111.

<sup>1919</sup> *Ibidem*, p. 118.

<sup>1920</sup> *Ibidem*, p. 110.

<sup>1921</sup> *Ibidem*, p. 119.

<sup>1922</sup> *Ibidem*, p. 125.

Congreso se dan posturas mucho más exquisitas para con el proceso electoral y el principio de representación nacional<sup>1923</sup>.

Respecto de los límites de la representación nacional, encontramos que el rey mantiene la facultad de convocatoria de Cortes<sup>1924</sup>, y con el agravante de la supresión de la reunión automática de las Cortes en el caso de que el rey no las reuniese en un plazo determinado, como señalaba el artículo 27 de la Constitución del año 37<sup>1925</sup>. Igualmente, el veto suspensivo se mantiene<sup>1926</sup>, respaldado por el argumento de que esta facultad es inherente a la corona, como lo es para las Cortes ser la institución de la representación nacional, y obviarlo sería destruir la monarquía, pues el principio de soberanía compartida tiene el rey y las Cortes tiene precisamente estas implicaciones<sup>1927</sup>.

#### **4.6 La representación de la nación en el Proyecto Constitucional de 1852.**

Como se ha comentado en capítulos precedentes, el proyecto constitucional de Bravo Murillo llegó a elevarse a Cortes para su discusión. Sin embargo, su

---

<sup>1923</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 22 de noviembre de 1844, Diputado Engaña: "Parece haber comprendido el señor Collantes que yo había hecho una alusión a su persona. (El Sr. Collantes: No, no.) Si no es así, solo usará la palabra para rectificar al Sr. Necedal. Yo, señores, opino como S. S. que el Trono de la Reina y la causa de la Nación no corren peligros mientras haya en este sitio Diputados tan leales como los que hoy componen este Cuerpo; pero entiendo que la cuestión presente no sube tan alto, y que solo se trata de la libertad electoral, derecho y garantía de tanta importancia, que sin ella no se concibe el gobierno representativo. Mi objeto ha sido reclamar que haya libertad completa, omnimoda libertad para todos aquellos a quienes la ley concede el derecho de votar. Yo repito que si aquí, en medio de los Representantes de la Nación, es admitido un Diputado carlista, es porque en los colegios electorales se han presentado y se han admitido a dar su voto los electores que tienen esta opinión".

<sup>1924</sup> Artículo 26 CE 1845: "Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligación, en este último caso, de convocar otras Cortes y reunir las dentro de tres meses".

<sup>1925</sup> Ull Pont, Eugenio, "El sistema electoral de la Constitución de 1845", Revista de Derecho Político, nº 39, 1994, pp. 107-158, p. 119. Véase también González Muñoz, Miguel Ángel: "Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936). Ediciones Júcar. Madrid. 1979, p. 90.

<sup>1926</sup> Artículo 44 CE 1845: "El Rey sanciona y promulga las leyes".

<sup>1927</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 30 de octubre de 1844, diputado Pastor Díaz: "Si un Parlamento viniera en que se privara a la Corona del veto, se anularía la Monarquía, porque la Corona sin veto no es Monarquía; si le quitara la facultad de disolver las Cortes, también anula la Monarquía; si le quitara la sanción de las leyes, también la anulaba. Si viniera al Parlamento que quitara a las Cámaras la iniciativa de las leyes y la facultad de votar los presupuestos, destruiría la Representación nacional, y esto no lo pueden hacer los partidos, porque a los cuerpos morales, como a los cuerpos físicos, les está prohibido el suicidio".



tramitación (al igual que la tramitación de las leyes orgánicas que desarrollaban el texto constitucional) no fueron debatidas, por disolverse la Cámara y la convocatoria de nuevas elecciones, tras no recibir apoyo parlamentario a su gestión como presidente del Consejo de Ministros<sup>1928</sup>.

Conocido el corte tecnócrata y antirrevolucionario del proyecto, se observan diversos elementos relacionados con el principio de representación tendentes a reducir las facultades de Cortes respecto al control del ejecutivo. El proyecto de 1852 mantenía las dos Cámaras, así como su nomenclatura<sup>1929</sup>. Las funciones genéricas de las Cortes sí quedan recogidas en el escrito constitucional, pero su verdadero desarrollo se encuentra en las leyes orgánicas que lo desarrollaban, relativas a la organización de las Cámaras o al sistema electoral<sup>1930</sup>.

Una de las novedades que el texto ofrece respecto al Senado no es otra que la nueva categorización de senadores<sup>1931</sup>, apuntada en su artículo 10<sup>1932</sup>: hereditarios, natos y vitalicios<sup>1933</sup>; manteniendo, eso sí, su designación real. Con todo, resulta interesante traer a colación la regulación complementaria al proyecto constitucional, cuya ley orgánica organizadora del Senado establecía, en su artículo 7, la facultad del Tribunal Supremo para el análisis de las cualidades necesarias para ejercer el cargo de Senador. Asimismo, el artículo 13 del proyecto constitucional establece las funciones de carácter no legislativo del

---

<sup>1928</sup> Barragán Lancarro, Antonio Manuel, "La representación en Cortes en el proyecto constitucional de Bravo Murillo de 1852" en Lorenzana de la Puente, Felipe; Iñesta Mena, Félix y Mateos Ascacibar, Francisco (coord.), *La representación popular: historia y problemática actual y otros estudios sobre Extremadura*, Badajoz 2013, pp. 157-169, p. 161.

<sup>1929</sup> Artículo 9 PC 1852: "Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados".

<sup>1930</sup> Barragán Lancarro, Antonio Manuel, "La representación en Cortes en el proyecto constitucional de Bravo Murillo de 1852" en Lorenzana de la Puente, Felipe; Iñesta Mena, Félix y Mateos Ascacibar, Francisco (coord.), *La representación popular: historia y problemática actual y otros estudios sobre Extremadura*, Badajoz 2013, pp. 157-169, p. 163.

<sup>1931</sup> *Ibíd.*, p. 164.

<sup>1932</sup> Artículo 10 PC 1852: "El Senado se compone de senadores hereditarios, senadores natos y senadores vitalicios: su nombramiento pertenece al Rey".

<sup>1933</sup> Marcuello Benedicto, Juan Ignacio, "El principio de autonormatividad reglamentaria de las Cortes: su controversia en los inicios del régimen parlamentario en la España liberal (1810-1864)", *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 14, 2013, pp. 199-229, p. 223.

Senado<sup>1934</sup>, de índole judicial<sup>1935</sup>, teniendo así reminiscencias del Senado establecido en el Estatuto de Bayona.

Respecto del Congreso de los Diputados, el proyecto constitucional hace referencia a la coetánea y futura regulación legal de los preceptos constitucionales<sup>1936</sup>, por lo que es el proyecto de ley electoral el que establece la composición del mismo en 171 miembros. La elección por distritos electorales se mantiene respecto de la regulación vigente durante la primera vigencia de la Constitución de 1845, así como se basan en el sufragio censitario, tanto activo como pasivo, que mantiene los requisitos económicos para acceder a la consideración de elector, y también de elegible. Este proyecto viene a endurecer las condiciones (ya de por sí más exigentes que la regulación de la Constitución de 1837) de acceso a la actividad política, pudiendo ser calificado el sistema como de sufragio censitario restringido<sup>1937</sup>.

El principio de representación nacional en el proyecto constitucional de 1852 sufre una revisión que no llega a afectar su naturaleza. Muchos de los preceptos relacionados con las Cortes, como representante de la nación, son muy parecidos -si no iguales-, a la redacción del año 1845. A este respecto, se mantienen la protección del ejercicio de los cargos de senador y diputado (artículos 17<sup>1938</sup> y 18<sup>1939</sup>); así como las limitaciones impuestas por la mayor

---

<sup>1934</sup> Artículo 13 PC 1852: "Además de las funciones legislativas corresponde al Senado: 1. Juzgar a los ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados; 2. Conocer de los delitos graves contra la persona o dignidad del Rey o contra la seguridad del Estado, conforme a lo que establezcan las leyes, cuando el Gobierno los someta al juicio de este Cuerpo; 3. Juzgar a los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes".

<sup>1935</sup> Barragán Lancarro, Antonio Manuel, "La representación en Cortes en el proyecto constitucional de Bravo Murillo de 1852" en Lorenzana de la Puente, Felipe; Iñesta Mena, Félix y Mateos Ascacíbar, Francisco (coord.), *La representación popular: historia y problemática actual y otros estudios sobre Extremadura*, Badajoz 2013, pp. 157-169, p. 165.

<sup>1936</sup> Artículo 14 PC 1852: "El Congreso de los Diputados se compondrá de los que fueren elegidos por las Juntas electorales en la forma que determine la ley, la cual prefijará también las condiciones y circunstancias relativas a la elección y al cargo de Diputado".

<sup>1937</sup> Barragán Lancarro, Antonio Manuel, "La representación en Cortes en el proyecto constitucional de Bravo Murillo de 1852" en Lorenzana de la Puente, Felipe; Iñesta Mena, Félix y Mateos Ascacíbar, Francisco (coord.), *La representación popular: historia y problemática actual y otros estudios sobre Extremadura*, Badajoz 2013, pp. 157-169, p. 163.

<sup>1938</sup> Artículo 17 PC 1852: "Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo".

centralidad de la corona en el sistema, como lo son tanto las facultades de convocatoria, suspensión y disolución de Cortes<sup>1940</sup> como la sanción y veto reales<sup>1941</sup>.

#### **4.7 La representación de la nación en la Constitución nonata de 1856.**

Con la Revolución de 1854 comienza el bienio progresista, convocándose casi de forma inmediata elecciones a Cortes Constituyentes, con el objetivo de elaborar una nueva Carta Magna que lograra impulsar los cambios necesarios para el país. Una de las particularidades de estas elecciones es que no se realizan en base a la legislación electoral vigente (regulación de 1845), sino que se llevan a cabo según los parámetros de la ley electoral de 1837. Entre otras cosas, la circunscripción impuesta es la de la provincia<sup>1942</sup>, y la base electoral se quintuplica respecto al periodo anterior.

Como resultado de las elecciones, las Cortes se constituyen como cámara única, al igual que en los años 1810 y 1837. Conviene matizar aquí, por tanto, la naturaleza de las Diputaciones Provinciales, que, en base al principio de unidad de la representación nacional (que corresponde a las Cortes), las diputaciones simplemente se configuran como agentes del poder ejecutivo<sup>1943</sup>. Como se observará en este análisis, la Constitución *non nata* de 1856 no ofrece grandes cambios respecto a la evolución del principio de representación nacional. En este sentido, las Constituyentes configuraron un modelo de representación

---

<sup>1939</sup> Artículo 18 PC 1852: “Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones, sin permiso del Cuerpo respectivo, a no ser hallados en flagrante delito; pero en este caso y en el de ser procesados y arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta, lo más pronto posible, al Senado y al Congreso respectivamente para su conocimiento y resolución”.

<sup>1940</sup> Artículo 22 PC 1852: “Corresponde al Re convocar las Cortes, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los Diputados: en este último caso deberá convocar y reunir otras Cortes en el término de seis meses. Las Cortes deben reunirse todos los años”.

<sup>1941</sup> Artículo 24 PC 1852: “El Rey sanciona y promulga las leyes”.

<sup>1942</sup> González Muñiz, Miguel Ángel: “Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936). Ediciones Júcar. Madrid. 1979, p. 109.

<sup>1943</sup> Casanova Aguilar, Isabel, Aproximación a la constitución *nonnata* de 1856, Universidad de Murcia, Madrid 1985, p. 81.

bicameral perfecto<sup>1944</sup>. El Senado, ya inserto en la tradición jurídica, se mantiene. En relación con la naturaleza del principio de representación nacional, el concepto de intereses permanentes del que se nutre el carácter de la Cámara Alta se pone en duda<sup>1945</sup>, pues el interés de la nación es uno solo, y éste puede ser revelado en una sola Cámara. En cualquier caso, la existencia del Senado se mantiene, aunque éste sufre una serie de cambios que consiguen acoplarlo mejor al principio de representación manejado. El número de senadores deja de ser ilimitado para pasar a estar delimitado por las tres quintas partes del número de diputados<sup>1946</sup>, designados por provincias y en relación a su población<sup>1947</sup>, lo que es indicativo del signo progresista del texto constitucional. Otro hecho en el que se percibe esta consideración es el establecimiento de los requisitos necesarios para optar al puesto de senador, que se rebajan en relación con la procedencia nobiliaria y religiosa, pero se mantienen en la cuestión económica<sup>1948</sup>, pues la concepción mayoritaria implica

---

<sup>1944</sup> Artículo 16 CN 1856: "Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, el Senado y el Congreso de los Diputados, iguales en facultades".

<sup>1945</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 7 de marzo de 1855, diputado Valera: "Se dice también que por medio de esa Cámara se conseguirá que los intereses permanentes del Estado tengan una representación que no tendrían en el Congreso de los Diputados. ¿Qué son intereses permanentes? ¿Dónde está el principio, cual es la regla para clasificar los intereses permanentes y los no permanentes? Es bien seguro que no la encontraremos en ninguna parte. A pesar de todo el ingenio con que ha tratado esta materia un escritor de nuestros días, y a pesar también de la clasificación que hace de los intereses, él mismo confiesa que esa clasificación es arbitraria, que esa clasificación no descansa sobre principio ni regla fija alguna. Pero suponiendo que exista esa distinción entre intereses permanentes y no permanentes, ¿cuándo se probará ni podrá probarse que el país es tan olvidado, tan enemigo de sus intereses, que no los consulte, y tenga en cuenta todos ellos al nombrar sus representantes? (...) Pues que, los intereses del país, los intereses todos que pueden representar los legisladores, ¿no están conectados entre sí en términos que no se puede herir a uno de ellos sin herir a los demás? ¿No están tan relacionados, que al defender uno de ellos se defienden todos los otros?", pp. 2745 y 2746.

<sup>1946</sup> Artículo 17 CN 1856: "El número de Senadores será igual a las tres quintas partes de los Diputados".

<sup>1947</sup> Artículo 19 CN: "A cada provincia corresponde nombrar un número de Senadores proporcional a su población; pero ninguna dejará de tener por lo menos un senador".

<sup>1948</sup> Artículo 20 CN 1856: "Para ser Senador se requiere: ser español, mayor de cuarenta años y hallarse en uno de los cuatro casos siguientes: 1o Pagar con dos años de antelación 3.000 reales de contribución directa. 2o Tener 30.000 reales de renta procedentes de bienes propios. 3o Disfrutar 30.000 reales de sueldo de un empleo que no se pueda perder legalmente sin previa formación de causa. 4o Percibir o tener declarado derecho a percibir 30.000 reales anuales por jubilación, retiro o cesantía. Las fracciones de las cantidades expresadas en los cuatro casos anteriores no pueden acumularse para componer el total requerido".

una concepción del Senado vinculada a un cierto estatus<sup>1949</sup>. Por otra parte, también se mantiene la renovación del Senado unida a la del Congreso, cuando este último quede disuelto<sup>1950</sup>. De este modo, se conserva una concepción totalmente unitaria de las Cortes, pero lo que es más importante: la conformación del Senado es el resultado de un profundo debate que pretende perfeccionar esta figura para hacerla consustancial al principio de representación nacional: *“La forma y organización que convendría dar al Senado ha sido una de las bases constitucionales que con más detenimiento ha procurado estudiar la Comisión; uno de los puntos a que ha consagrado más escrupuloso examen, y una de las materias que con más prolijidad han discutido sus individuos. Así era menester que sucediese, puesto que el asunto es de suyo delicado y grave. Animados del más vivo deseo de acierto; teniendo presentes las funciones propias de esta importantísima rueda del mecanismo constitucional, las diferentes formas que se le han dado en las Naciones más adelantadas y más prácticas en el régimen representativo, los ensayos que se han hecho en nuestro propio país, el resultado que en unas y otras partes han producido, el carácter, las costumbres y la condición social de cada pueblo, se han examinado detenidamente los inconvenientes y las ventajas de la estructura de este alto Cuerpo bajo todas las combinaciones que a la Comisión le han parecido posibles, desde los Senados más antiguos hasta los más modernos; desde el Senado de elección puramente popular de Bélgica hasta la aristocrática cámara de los Lores de Inglaterra”*<sup>1951</sup>. Prueba de ello es su carácter electivo, recogiendo los parámetros marcados en la Constitución de 1837<sup>1952</sup>, y aun mejorándolos, pues el rey ya no tiene en este caso ninguna

---

<sup>1949</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 14 de marzo, diputado Corbera: “Es innegable, señores, que sin distinción de castas, sin privilegios, sin desigualdades facticias, creadas o mantenidas por las leyes, existe sin embargo una escala social compuesta de un número considerable de grados, donde están colocados los miembros de la Nación según su capacidad, sus servicios, su riqueza, su renombre o los recuerdos y la consideración anejos a su familia. Estas jerarquías no están en contradicción con la igualdad ante la ley, porque son el resultado del curso natural de las colas humanas, así como no lo están tampoco la superioridad y las distinciones que producen, porque se hallan al alcance de todos los hombres de mérito, por humilde que sea su tuna”, p. 2936.

<sup>1950</sup> Artículo 22 CN 1856: “Cada vez que se haga elección general de Diputados por haber expirado el término de su encargo, o por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antigüedad la cuarta parte de los Senadores, los cuales podrán ser reelegidos”.

<sup>1951</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 18 de enero de 1855, la Comisión, p. 1342.

<sup>1952</sup> Ull Pont, Eugenio, “El sistema electoral de la Constitución de 1845”, Revista de Derecho Político, n° 39, 1994, pp. 107-158, p. 153.

prerrogativa al respecto<sup>1953</sup>, dándole forma a la Cámara Alta más como contrapeso al monarca que al Congreso de los Diputados<sup>1954</sup>.

El propio Congreso se compone de un diputado por cada 50.000 habitantes, volviéndose a la circunscripción electoral de la provincia<sup>1955</sup>. Aunque la Constitución se remite a un desarrollo legislativo posterior, la condición de diputado se establece en ser español y seglar<sup>1956</sup>, y son elegidos por tres años. Como marca el artículo 25<sup>1957</sup>, el sufragio directo acaba por estabilizarse constitucionalmente<sup>1958</sup>, manteniendo el sistema censitario pero sin fijar niveles económicos para el derecho de sufragio pasivo<sup>1959</sup>. Con todo ello, y a pesar del debate que se suscitará a raíz de la ley electoral del mismo año, los demócratas no logran convencer a la mayoría de las Cortes una firme disposición de adoptar el sufragio universal<sup>1960</sup>; de todas formas, se estima que todos los pequeños avances en la mejora del sistema político son conducentes hacia una

---

<sup>1953</sup> Artículo 18 CN 1856: "Los Senadores son elegidos del mismo modo y por los mismos electores que los Diputados a Cortes". Véase también Casanova Aguilar, Isabel, Aproximación a la constitución *nonnata* de 1856, Universidad de Murcia, Madrid 1985, p. 123.

<sup>1954</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 14 de marzo, diputado Corvera: "He aceptado el principio de que nuestro Senado sea electivo, y que en su composición atendamos, más que a, las tradiciones, a lo que es hoy nuestra sociedad y a lo que son sus elementos de vida y de influencia, nuestras costumbres y las ideas más generalizadas. Nuestro punto de partida ha sido la consideración de que representando el Trono la unidad nacional y los intereses inmutables de la sociedad española, y el Congreso el movimiento, la actividad, la marcha constante de la civilización, el Senado, como Cuerpo intermedio, debe reunir la mayor suma de fuerzas sociales para retener y moderar convenientemente la acción y el choque de aquellas dos instituciones, evitando que ninguna de ellas se extralimite", p. 2936.

<sup>1955</sup> Artículo 24 CN 1856: "Cada provincia nombrará un Diputado a lo menos por cada 50.000 almas de su población".

<sup>1956</sup> Artículo 26 CN 1856: "Para ser Diputado se requiere ser español, de estado seglar, haber cumplido veinticinco años y tener las demás circunstancias que exija la ley electoral". Véase también Ull Pont, Eugenio, "El sistema electoral de la Constitución de 1845", Revista de Derecho Político, nº 39, 1994, pp. 107-158, p. 153.

<sup>1957</sup> Artículo 25 CN: "Los Diputados serán elegidos por tres años, y podrán ser reelegidos indefinidamente. La elección será directa y por provincias".

<sup>1958</sup> Casanova Aguilar, Isabel, Aproximación a la constitución *nonnata* de 1856, Universidad de Murcia, Madrid 1985, p. 72.

<sup>1959</sup> Torres del Moral, Antonio, Constitucionalismo histórico español, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1999, p. 91.

<sup>1960</sup> Casanova Aguilar, Isabel, Aproximación a la constitución *nonnata* de 1856, Universidad de Murcia, Madrid 1985, p. 74.

situación a futuro en la que sólo la representación nacional jugará un papel esencial<sup>1961</sup>.

En relación con las limitaciones de la representación nacional quedan delimitadas con la obligación de reunión anual, además de la convocatoria de Cortes en un período máximo de tres meses en el caso de su disolución<sup>1962</sup>. Asimismo, se impone una nueva obligación respecto de su duración, que se establece en cuatro meses<sup>1963</sup>. Por otra parte, el veto real se mantiene<sup>1964</sup>, así como la participación del rey en el proceso legislativo<sup>1965</sup>. Por el contrario, se mantiene la protección jurídica a los representantes de la nación, a través del mecanismo de la inviolabilidad<sup>1966</sup>. Así como se impone el carácter público de las sesiones de las Cortes<sup>1967</sup>, perdura también la seguridad de no procesamiento de los diputados por sus opiniones o el sentido de su voto<sup>1968</sup>.

---

<sup>1961</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, 18 de enero de 1855, diputado Ríos Rosas: "Pero esta base, no tan solo adolece de ese vicio, sino que de lleno incide en otro igualmente trascendental y grave bajo el punto de vista administrativo, mucho más grave y trascendental bajo el punto de vista político. Porque en resolución, para la elección de Ayuntamientos, lo mismo en Madrid que en la más humilde aldea, establece el sufragio directo universal, jamás usado entre nosotros. Por donde compaginándose y fortaleciéndose mutuamente la forma electoral del Municipio y la independencia absoluta de su jefe, y allegándose al influjo de éstas en otras instituciones y el de otras causas contemporáneas, la Nación española podrá venir a despojarse de hecho del carácter de Monarquía constitucional y se asemejará grandemente a una federación de Repúblicas", p. 1353.

<sup>1962</sup> Artículo 28 CN 1856: "Las Cortes se reunirán lo más tarde el 1 de noviembre todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los Diputados, pero con la obligación en este último caso de convocar otras Cortes y reunir las dentro de dos meses".

<sup>1963</sup> Artículo 29 CN 1856: "Cada año estarán reunidas las Cortes a lo menos cuatro meses consecutivos, contados desde el día en que se constituya el Congreso de los Diputados. Cuando el Rey suspenda o disuelva las Cortes antes de cumplirse este término, las Cortes nuevamente abiertas estarán reunidas hasta completarle. En el primer caso previsto en el párrafo anterior, la suspensión de las Cortes en una o más veces, no podrá exceder de treinta días".

<sup>1964</sup> Artículo 40 CN 1856: "Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechase algún proyecto de ley o le negare el Rey la sanción, no podrá volverse a proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura".

<sup>1965</sup> Artículo 37 CN 1856: "El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes".

<sup>1966</sup> Artículo 43 CN 1856: "Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo".

<sup>1967</sup> Artículo 36 CN 1856: "Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas y sólo en los casos en que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta".

<sup>1968</sup> Artículo 44 CN 1856: "Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, a no ser hallados in fraganti; pero en este caso, y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren

Por último, cabe destacar la incorporación por vez primera al texto constitucional de la autonomía de las Cámaras, pues ambas instituciones quedan con capacidad para autorregularse<sup>1969</sup>.

#### **4.8 La representación de la nación en la Constitución de 1869.**

Tras la Gloriosa, se convocaron mediante sufragio universal elecciones a Cortes Constituyentes, que se inauguraron el 11 de febrero y que tuvieron como resultado una mayoría relativamente cómoda para el partido progresista con apoyo de la Unión Liberal<sup>1970</sup>. La primera decisión: nombrar una Comisión Constitucional para la elaboración de una nueva Constitución<sup>1971</sup>.

La configuración constitucional del principio de representación queda primeramente enmarcada en el Preámbulo, explicitando la relación existente entre la nación, los principios de soberanía y representación, y la Constitución<sup>1972</sup>. La representación nacional se postula aquí con la misma intensidad que en Cádiz, o incluso mayor, por explícita; así, el artículo 40 expone que los senadores y diputados representan a toda la nación, y no exclusivamente a los electores que los nombran<sup>1973</sup> o al conjunto del cuerpo electoral<sup>1974</sup>, y ejercen su función bajo mandato representativo<sup>1975</sup>. Tan preclara resulta la exaltación de la soberanía nacional, que por fin llega hasta su última

---

cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolución, sin la cual no se podrá nunca dictar sentencia”.

<sup>1969</sup> Artículo 31 CN 1856: “Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen”.

<sup>1970</sup> González Muñoz, Miguel Ángel: “Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936). Ediciones Júcar. Madrid. 1979, p. 135.

<sup>1971</sup> Torres del Moral, Antonio: “Constitucionalismo histórico español”. Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 100.

<sup>1972</sup> Preámbulo CE 1869: “Constitución democrática de la Nación española promulgada el día 6 de junio de 1869. La Nación española, y en su nombre las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente Constitución”.

<sup>1973</sup> Cavero Lataillade, Íñigo y Zamora Rodríguez, Tomás, Constitucionalismo histórico de España, Editorial Universitas, Madrid 1995, p. 181.

<sup>1974</sup> Carro Martínez, Antonio, *La Constitución española de 1869*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1952, p. 277.

<sup>1975</sup> Art. 41. Ningún Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.



consecuencia, el sufragio universal, que no es más que el medio para lograr la plena representación nacional<sup>1976</sup>.

La naturaleza de la representación nacional puede observarse también en el tratamiento de los territorios de Ultramar. Con Isabel II, los representantes originarios de esas tierras dejaron de asistir a Cortes, por lo que la representación nacional se desustanciaba, pero la Revolución del año 68 impone la participación en las elecciones de ciudadanos por parte de Cuba y Puerto Rico<sup>1977</sup>.

En la configuración del sistema, las Cortes suponen su núcleo, y su supremacía se desarrolla respecto a la institución monárquica<sup>1978</sup>. Asimismo se establece un bicameralismo equilibrado<sup>1979</sup>, pues la concepción de unas Cortes como institución única de la representación con dos Cámaras está absolutamente afianzada<sup>1980</sup>, y se mantendrá ya en todos los textos constitucionales con la excepción del Proyecto de Constitución Federal de 1873<sup>1981</sup>. Al Congreso se le atribuía cierta prevalencia en proyectos de ley sobre contribuciones o la fuerza militar<sup>1982</sup>. Por su parte, la Cámara Alta deja de tener connotaciones de

---

<sup>1976</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 20 de mayo, diputado Romero Girón: "La idea de poder a la de soberanía, de la idea de soberanía a la de representación, y de la idea de representación a la necesidad de dar al Estado los medios de esa representación, los medios por los cuales puede tener lugar la participación inmediata y directa de todas las personalidades que existen en el país", p. 2106. Véase también Pérez Ayala, Andoni, "El constitucionalismo del Sexenio en el contexto constitucional europeo de mediados del siglo XIX: referencia específica al influjo del modelo belga", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, pp. 241-294, pp. 282 y 283.

<sup>1977</sup> Serván Reyes, Carmen, *Laboratorio constitucional en España: El individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2005, p. 364.

<sup>1978</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 105 y 106.

<sup>1979</sup> Artículo 38 CE 1869: "Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, a saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitución".

<sup>1980</sup> Peña González, José, *Cultura política y Constitución de 1869*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2002, p. 224.

<sup>1981</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 105 y 106. Véase también Jiménez Asensio, Rafael, *Apuntes para una historia del constitucionalismo español*, San Sebastián 1992, p. 95.

<sup>1982</sup> Merino Merchán, José Fernando, "Los Reglamentos parlamentarios durante el Sexenio Revolucionario", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 295-342, p. 311.

contrapeso para alinearse con una conceptualización orientada a la representación de intereses naciones desde una perspectiva local<sup>1983</sup>.

En relación con la composición de las Cámaras, una de las claves de la nueva Constitución es el ánimo de establecer el sufragio universal como método de elección de todos los cargos. La muestra más clara de esta intención es la circular de la Junta Supremo de Gobierno de 13 de octubre de 1868 que establece el sufragio universal masculino como método por vez primera para unas elecciones municipales<sup>1984</sup>. Así también el propio Manifiesto iniciador de la Revolución, fechado el 19 de septiembre de 1868, tiene en el sufragio universal la clave para el establecimiento de un gobierno que represente a toda la nación y asegure el orden. Tan valioso se considera este derecho que el artículo 16 de la Constitución remarca la consubstancialidad del sufragio respecto a los derechos civiles<sup>1985</sup>.

A pesar de todo ello, se establecen criterios distintos para la elección de diputados y senadores. En el caso de la Cámara Alta, aunque se postula el sufragio universal, éste tiene carácter indirecto, configurado en dos grados, el primero del cual se establece en los distritos municipales y el segundo en la provincia<sup>1986</sup>. Para el Congreso, se mantiene el voto directo y se establece la circunscripción por el sistema de distritos unipersonales. El sufragio universal como garantía del sistema y herramienta indispensable para una más real representación nacional, va a ser un tema recurrente, de forma explícita e implícita, durante todo el periodo revolucionario<sup>1987</sup>. Y tan importante es el

---

<sup>1983</sup> Pérez Ayala, Andoni, "El constitucionalismo del Sexenio en el contexto constitucional europeo de mediados del siglo XIX: referencia específica al influjo del modelo belga", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, pp. 241-294, p. 279.

<sup>1984</sup> Orduña Rebollo, Enrique, *La Nación Española*, p. 664.

<sup>1985</sup> Artículo 16 CE 1869: "Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Concejales".

<sup>1986</sup> Pérez Ayala, Andoni, "El constitucionalismo del Sexenio en el contexto constitucional europeo de mediados del siglo XIX: referencia específica al influjo del modelo belga", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, pp. 241-294, p. 281. Véase también Carro Martínez, Antonio, *La Constitución española de 1869*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1952, pp. 305 y 306.

<sup>1987</sup> Sánchez Agesta, Luis, *Historia del Constitucionalismo español (1808-1936)*, Centro de estudios Constitucionales, Madrid 1984, p. 280.

principio de representación nacional, que el restablecimiento de la Milicia Nacional tiene como fundamento su protección<sup>1988</sup>. Los diputados y senadores, por su parte, quedan protegidos por su mandato representativo, al quedar su figura de representantes de la nación protegida por la inviolabilidad<sup>1989</sup>.

Los representantes de la revolución<sup>1990</sup>, de la nación revolucionaria, generan un intenso debate sobre la conveniencia de la forma de gobierno. Aunque la mayoría se decanta por una monarquía limitada, subordinada a la nación, hubo muchas voces que abogaban por la forma republicana, pues la nación tenía la libertad de escoger para sí el modelo que más le conviniese<sup>1991</sup>. En cualquier caso, la mayoría de la Cámara entendió que, independientemente del modelo, lo sustancial consistía en subordinar el ejecutivo a las Cortes<sup>1992</sup>, sin más prerrogativas, pues lo fundamental quedaba cubierto con la participación de toda la nación en el devenir del Estado por medio del principio de la representación nacional<sup>1993</sup>. La figura del rey debe quedar supeditada a la nación representada, actuando con lealtad constitucional<sup>1994</sup>, como queda

---

<sup>1988</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 10 de mayo, diputado Salmerón: "Si la soberanía nacional no tiene su representación, no tiene su fuerza legítima, quedaría desamparada. A salvar esto conflicto viene la Milicia ciudadana, que nace del derecho que todo hombre tiene de defender la autonomía de su ser, derecho que se extiende después al municipio por la necesidad de precaver la absorción por el Estado; derecho que se irradia luego a la provincia por su autonomía regional, y que abarca en conjunto a la Nación como concentración de toda fuerza social. ¿Y qué aconseja la filosofía del Estado para que la soberanía nacional no quede desarmada?, p. 1769.

<sup>1989</sup> Artículo 57 CE 1869: "Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo".

<sup>1990</sup> Peña González, José, "La cultura política del Sexenio", Revista de Derecho Político, nº 55-56, 2002, pp. 33-106, p. 55.

<sup>1991</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: "Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2007, p. 553.

<sup>1992</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 21 de mayo, diputado Maluquer: "Para algo más que esto nos ha mandado el país; para exigir la debida responsabilidad al Poder ejecutivo si no satisface las aspiraciones de las Cortes Constituyentes, y para hacerle acatar la soberanía de las Cortes, que es la voluntad nacional", p. 2153. Véase también Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La Monarquía en las Cortes y en la Constitución de 1869", Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional, nº 7, 2006, pp. 209-227, p. 224.

<sup>1993</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 20 de mayo, ministro de Ultramar López de Ayala: "Aquí se ha demostrado, o se desprende al menos del dilatado curso de este debate, que la libertad no es patrimonio exclusivo de ninguna forma determinada de gobierno; que crear la monarquía y rodearla de las instituciones democráticas no es crear dos soberanías antagónicas, sino dar vigor, permanencia y prestigio a la representación de la soberanía nacional", p. 2142.

<sup>1994</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 20 de mayo, diputado Pi y Margall: "Dice luego el Sr. Romero Girón: «El Sr. Pí no comprende que el poder monárquico pueda ser un poder

obligado por su condición de poder constituido<sup>1995</sup>. La Constitución otorgaba al rey la función de disolución de las Cortes<sup>1996</sup>, pues sólo puede ser función y no potestad por quedar el principio de soberanía nacional remarcado en el artículo 32<sup>1997</sup>. De este modo, la Constitución otorgaba a las Cortes, entre otras, la facultad de resolver cualquier duda de hecho o de derecho que ocurriese en orden a la sucesión electiva, teniendo en cuenta su carácter electivo<sup>1998</sup>. Varios preceptos enmarcan la protección constitucional de las Cortes, como la obligación de reunión mínima de las mismas durante cuatro meses al año<sup>1999</sup>, o incluso en el momento de quedar vacante el título de rey<sup>2000</sup>. Además, en el caso de disolución de las Cortes, se establece un mandato por el que en un espacio de tres meses, el monarca queda obligado a convocar unas nuevas<sup>2001</sup>.

---

moderador; pero debería hacerse cargo de que muchas veces las minorías pueden tener razón contra las mayorías, y hoy mismo se está trabajando para que las minorías tengan siempre representación en las Cámaras. Yo estoy perfectamente de acuerdo con esa idea; pero ¡qué tristes consecuencias podrían nacer de ahí! Si queréis que el rey tenga facultades para decidirse por las minorías contra las mayorías, ¡ah! entonces, ¿qué viene a ser el principio de la soberanía nacional, qué las mayorías parlamentarias?, p. 2112.

<sup>1995</sup> Merino Merchán, José Fernando, "Los Reglamentos parlamentarios durante el Sexenio Revolucionario", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 295-342, p. 300.

<sup>1996</sup> Artículo 42 CE 1869: "Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos Colegisladores, o ambos a la vez".

<sup>1997</sup> Artículo 32 CE 1869: "La soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes". Véase también Merino Merchán, José Fernando, "Los Reglamentos parlamentarios durante el Sexenio Revolucionario", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 295-342, p. 314.

<sup>1998</sup> Artículo 58 CE 1869: "Además de la potestad legislativa, corresponde a las Cortes: 1º. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y a la Regencia el juramento de guardar la Constitución y las leyes. 2º. Resolver cualquiera duda de hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesión de la Corona. 3º. Elegir la Regencia del Reino y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitución. 4º. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros; y 5º. Nombrar y separar libremente los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningún Senador ni Diputado".

<sup>1999</sup> Artículo 43 CE 1869: "Las Cortes estarán reunidas a lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitución. El Rey las convocará, a más tardar, para el día 1o. de Febrero".

<sup>2000</sup> Artículo 44: "Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona o que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado". Véase también Merino Merchán, José Fernando, "Los Reglamentos parlamentarios durante el Sexenio Revolucionario", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 295-342, p. 314.

<sup>2001</sup> Artículo 72 CE 1869: "En el caso de disolución de uno o de ambos Cuerpos Colegisladores, el Real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses".

Nuestro texto constitucional de 1869 es adelantado a su tiempo, establece muchas novedades respecto a otras constituciones adelantándose al signo de los tiempos y marcando el modelo constitucional a reproducir por otras naciones<sup>2002</sup>.

#### **4.9 La representación de la nación en el Proyecto de Constitución Federal de 1873.**

Habiendo fracasado el modelo político de la Revolución Gloriosa de 1868, el Congreso y el Senado, constituidos en Asamblea Nacional proclaman la República y convocan elecciones a Cortes Constituyentes con el objeto de configurarla políticamente a través de una nueva Constitución. Atribuido todo el poder originario a la nación, las Cortes Constituyentes, en representación de ésta, pretenden decretar y sancionar el Código Fundamental, pues a pesar de la configuración constitucional de la nación, la representación es única, y los municipios y regiones no participan del poder constituyente<sup>2003</sup>. La nación, se configura así como el conjunto de todos los ciudadanos españoles, pero también es el resultado del conjunto de toda la estructura política constitucional (incluidos los Estados)<sup>2004</sup>, así como manifestación de uno de sus tres poderes<sup>2005</sup>.

Una de las novedades que el Proyecto Federal de Constitución inserta en la historia de nuestro constitucionalismo es el carácter del Senado. En el modelo de 1873, las Cortes mantenían la estructura bicameral imperfecta<sup>2006</sup>, pues a la Cámara Alta se le atribuye una representación específica de los Estados regionales<sup>2007</sup>. Esta Cámara se componía de un número específico de cuatro

---

<sup>2002</sup> Jiménez Asensio, Rafael, *Introducción a una historia del constitucionalismo español*, Tirant lo Blanch, Valencia 1993, p. 96. Véase también Peña González, José, "La cultura política del Sexenio", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 33-106, p. 97.

<sup>2003</sup> Guerra Sesma, Daniel: "Socialismo y cuestión nacional de España (1873-1939)". Universidad Nacional de Educación a Distancia. 2008, p. 112 y 113.

<sup>2004</sup> Orduña Rebollo, Enrique, *La Nación Española*, p. 666.

<sup>2005</sup> Guerra Sesma, Daniel: "Socialismo y cuestión nacional de España (1873-1939)". Universidad Nacional de Educación a Distancia. 2008, pp. 113 y 114.

<sup>2006</sup> Artículo 50 PCF 1873: "Las Cortes se compondrán de dos Cuerpos: Congreso y Senado".

<sup>2007</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 116 y 117.

senadores independientemente de la población<sup>2008</sup>, que eran elegidos por las Cortes regionales<sup>2009</sup>, basada esta elección por criterios autónomos<sup>2010</sup>. De esta manera, se consolida la mutación de la representación nacional hacia una naturaleza compuesta por los representantes de los intereses generales con aquellos que representan los intereses territoriales<sup>2011</sup>, intereses en todo caso vinculados al mandato representativo<sup>2012</sup> y convergiendo todos ellos en el principio esencial de la representación nacional<sup>2013</sup>. Por su parte, el Congreso, se componía de un diputado por cada 50.000 personas, y su elección se basa en el sufragio universal masculino<sup>2014</sup>.

Las Cortes se renuevan cada tres años<sup>2015</sup>, lo que permite un eficaz control de la nación de su iniciativa legislativa, mediante la participación de todos los electores de forma directa. También a los Estados Regionales, como parte de la nación, se les da la oportunidad de fiscalizar la buena defensa de sus intereses a través de este mecanismo<sup>2016</sup>. Por otra parte, las Cámaras tienen atribuido el principio de autonomía para conformar su propio reglamento y establecer las

---

<sup>2008</sup> VV.AA., El proceso histórico del constitucionalismo español. 1ª Parte 1808-1873. Institut de Ciències de l'Educació, Universitat de València, Valencia 1981, s/p.

<sup>2009</sup> Artículo 52 PCF: "Los senadores serán elegidos por las Cortes de sus respectivos Estados, que enviarán cuatro por cada Estado, sea cualquiera su importancia y el número de sus habitantes".

<sup>2010</sup> Roura Gómez, Santiago, *La defensa de la Constitución en la historia constitucional española: rigidez y control de constitucionalidad en las experiencias republicanas (1873 y 1931)*, La Coruña 1997, p. 354 y 355.

<sup>2011</sup> Jiménez Asensio, Rafael, *Apuntes para una historia del constitucionalismo español*, San Sebastián 1992, p. 98. Véase también Roura Gómez, Santiago, *La defensa de la Constitución en la historia constitucional española: rigidez y control de constitucionalidad en las experiencias republicanas (1873 y 1931)*, La Coruña 1997, p. 354.

<sup>2012</sup> Roura Gómez, Santiago, *La defensa de la Constitución en la historia constitucional española: rigidez y control de constitucionalidad en las experiencias republicanas (1873 y 1931)*, La Coruña 1997, p. 371.

<sup>2013</sup> *Ibídem*, pp. 358 y 359.

<sup>2014</sup> Artículo 51 PCF 1873: "El Congreso se compondrá de diputados, debiendo haber uno por cada 50.000 almas, y siendo todos elegidos por sufragio universal directo".

<sup>2015</sup> Artículo 53 PCF 1873: "Las Cortes se renovarán en su totalidad cada dos años".

<sup>2016</sup> Roura Gómez, Santiago, *La defensa de la Constitución en la historia constitucional española: rigidez y control de constitucionalidad en las experiencias republicanas (1873 y 1931)*, La Coruña 1997, p. 371.

bases necesarias para juzgar la aptitud de aquellos que pueden alcanzar el puesto de representante<sup>2017</sup>.

Quizá la nota más interesante en la configuración de la naturaleza del principio de representación nacional no es otra que el establecimiento de asambleas legislativas regionales configuradas con autonomía por parte de las regiones<sup>2018</sup>, en virtud de la creación constitucional de diversos órganos políticos<sup>2019</sup>, puesto que su objetivo no es representar a un pueblo concreto, sino hacer partícipe a los ciudadanos de la composición del órgano que, mediante la designación de senadores, ayuda a configurar la representación nacional. Y este carácter meramente instrumental se justifica por la conceptualización constitucional de absoluta subordinación de estos órganos a las Cortes federales, único órgano representante de la nación<sup>2020</sup>.

#### **4.10 La representación de la nación en la Constitución de 1876.**

La Restauración de la monarquía trae consigo una situación de caos jurídico basado en un clamoroso desconocimiento de la legalidad vigente<sup>2021</sup>. A nivel constitucional, el andamiaje político se construye en dos tiempos. En primer lugar, Cánovas procede a convocar una reunión de antiguos diputados y senadores, que aceptando la teoría de la constitución interna, nombran a una Comisión para la redacción del futuro constitucional. Esta Comisión, a su vez, nombra a una comisión todavía más reducida, compuesta de nueve notables, que bajo el estricto control e influjo de Cánovas, redactan el proyecto de

---

<sup>2017</sup> Artículo 56 PCF 1873: "Cada uno de los Cuerpos Colegisladores tendrán las facultades siguientes: 1. Formar el respectivo reglamento para su gobierno interior; 2. Examinar la legalidad de la aptitud de los individuos que la compongan; 3. Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vicepresidente y Secretarios".

<sup>2018</sup> Artículo 94 PCF: "Los Estados nombran sus Gobiernos respectivos y sus asambleas legislativas por sufragio universal".

<sup>2019</sup> Artículo 42 PCF: "La soberanía reside en todos los ciudadanos, y se ejerce en representación suya por los organismos políticos de la República constituida por medio de sufragio universal". Artículo 43 PCF 1873: "Estos Organismos son: 1. El Municipio; 2. El Estado regional; 3. El Estado federal o Nación.

<sup>2020</sup> Artículo 102 PCF: "Los Estados sujetarán sus Constituciones respectivas al juicio y sanción de las Cortes federales, que examinarán si están respetados o no en ellas los derechos de la personalidad humana, los límites de cada Poder y los preceptos de la Constitución federal".

<sup>2021</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, pp. 125 y 126.

Constitución<sup>2022</sup>. La segunda parte del procedimiento de creación de la Carta Fundamental pasa por la convocatoria de Cortes en base al sistema electoral de 1870, a través de sufragio universal<sup>2023</sup>. Merced al trabajo previo supervisado por Cánovas, el debate constitucional se alargó poco, por lo que la Constitución fue rápidamente aprobada y promulgada<sup>2024</sup>.

Respecto a la naturaleza de las Cortes, el principio de representación nacional no se discute en ningún momento. De hecho, el presidente del Consejo de Ministros, en varias alocuciones, explicita su evidencia en varias ocasiones<sup>2025</sup>, al igual que varios diputados<sup>2026</sup>. Estas Cortes se regulan en los Títulos II, III, IV y V (artículos del 18 al 47) de la Constitución, y no son sujeto de demasiada originalidad, y su debate girará únicamente entorno a la naturaleza del Senado dentro de su estructura bicameral<sup>2027</sup>. Su existencia, la del Senado, fue poco discutida, y recoge la tradición de entender este órgano como una herramienta de reflexión y moderación que se retrotrae hasta el Estatuto Real de 1834, aunque incorpora también las diversas formas de designación de senadores de

---

<sup>2022</sup> *Ibidem*, p. 136.

<sup>2023</sup> *Ídem*.

<sup>2024</sup> *Ídem*.

<sup>2025</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 15 de febrero de 1876, el Presidente del Consejo de Ministros: "Siempre será para mí grato el ver en torno reunidos a los Representantes de la Nación", p. 2. Véase también Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 17 febrero 1876, Presidente del Consejo de Ministros: "Siempre será para mi grato en ver entorno reunidos a los representantes de la nación", p. 2.

<sup>2026</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 22 de febrero de 1876, diputado Rute: "Y es que me inspira gran temor el respeto de estas Cortes; es que sois los Representantes del pueblo; es que cada vez que pido la palabra veo que estáis aquí reunidos los que habéis recibido los sufragios de vuestros electores, y nosotros, que profesamos gran respeto a la Representación nacional, no nos hemos arrepentido de haber proclamado el sufragio universal como sistema en las elecciones. Y como profesamos ese gran respeto a la soberanía de la Nación, a los Representantes del pueblo, cada vez nos sentimos más cohibidos cuando tenemos que ocupar vuestra atención, siquiera sea por breves momentos", p.98. Véase también Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 9 de marzo de 1876, diputado Vidal: "Hace muy pocos días que la Representación Nacional estaba cerrada por motivos poderosísimos que venían perpetuándose indefinidamente". p.329. Y también Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 8-05-187, diputado Conde y Luque: "Hemos restablecido las Cortes, pero no las antiguas Cortes españolas, porque ha venido el sufragio universal a declarar y establecer sobre el derecho antiguo patrio constituyente la soberanía nacional, único, sin participación", p. 1225.

<sup>2027</sup> Artículo 19 CE 1876: "Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados". Véase también Martínez Sospedra, Manuel, "Las fuentes de la Constitución de 1876 (continuidad y cambio en el constitucionalismo español del siglo XIX", *Revista de Derecho Político*, nº 8, 1981, pp. 71-96, p. 81.



toda la historia constitucional<sup>2028</sup>, como pone de manifiesto el artículo 20 del texto fundamental<sup>2029</sup>. Las críticas a esta conceptualización del Senado pasan por señalar el carácter poco democrático de la elección de su composición, además de la insistencia de mantener en el Senado su categoría de órgano de representación de los intereses locales<sup>2030</sup>.

En relación con el Congreso de los Diputados, su constitución se fija en un diputado por cada 50.000 habitantes<sup>2031</sup>, aunque la forma de esa elección o los pormenores de la misma se deja a un posterior desarrollo legislativo<sup>2032</sup>. Una de las bases del desarrollo de la legislación electoral suponía la pretensión de superación de las corruptelas electorales y los vicios del sistema que se habían ido alargando desde Isabel II, aunque el perfeccionamiento del caciquismo posterior no ayudó a generar una nueva concepción del sistema representativo<sup>2033</sup>. Analíticamente, la dualidad de las Cortes integra pocas innovaciones que dan cuenta del poco arraigo que el elemento revolucionario tiene en la inspiración del sistema canovista<sup>2034</sup>.

---

<sup>2028</sup> Ramos Rovi, María José, "La Constitución de 1876 a través de los discursos parlamentarios", *Revista de Historia Contemporánea*, nº 9-10, 1999-2000, pp. 85-100, p. 91.

<sup>2029</sup> Artículo 20 CE 1876: "El Senado se compone: Primero. De Senadores por derecho propio. Segundo. De Senadores vitalicios nombrados por la Corona. Tercero. De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley. El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de 180. Este número será el de los Senadores electivos".

<sup>2030</sup> García Canales, Mariano, "Los intentos de reforma de la Constitución de 1876", *Revista de Derecho Político*, nº 8, 1981, pp. 113-136, p. 128.

<sup>2031</sup> Artículo 27 CE 1876: "El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado a lo menos por cada 50.000 almas de población".

<sup>2032</sup> Artículo 28 CE 1876: "Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley".

<sup>2033</sup> García Canales, Mariano, "Los intentos de reforma de la Constitución de 1876", *Revista de Derecho Político*, nº 8, 1981, pp. 113-136, p. 127. Véase también García Canales, Mariano, "Los intentos de reforma de la Constitución de 1876", *Revista de Derecho Político*, nº 8, 1981, pp. 113-136, p. 127.

<sup>2034</sup> *Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877*, 2 de marzo de 1876, presidente del Consejo de Ministros Cánovas del Castillo: " Sres. Diputados, pende ninguno de estos derechos de que estén declarados en éste o en el otro Código fundamental? Yo protesto desde aquí, en nombre de la libertad, contra esta teoría absolutista que pretende tener derecho, unas veces en nombre del pueblo y otras veces en nombre de más altas instituciones, para modificar arbitrariamente las leyes fundamentales y constitucionales del país", p. 235. Véase también Martínez Sospedra, Manuel, "Las fuentes de la Constitución de 1876 (continuidad y cambio en el constitucionalismo español del siglo XIX", *Revista de Derecho Político*, nº 8, 1981, pp. 71-96, p. 83.

La teoría de la constitución interna va a jugar un papel decisivo en la configuración de la soberanía en el sistema del año 76<sup>2035</sup>, por lo que la separación de poderes va a ser más teórica que práctica, atendiendo al mecanismo de alternancia entre partidos que marcará una indisimulada cohabitación del poder ejecutivo y la mayoría obtenida en el parlamento. Así, nos encontramos que el artículo 32 faculta al rey a convocar, suspender y disolver a las Cortes, aunque con la obligación convocarlas de nuevo en un plazo ya asentado de tres meses<sup>2036</sup>. La centralidad política de la monarquía en el sistema de la Restauración va a ser ampliamente apoyada y deseada<sup>2037</sup>, lo que no hace sino corroborar el principio de soberanía compartida imperante.

---

<sup>2035</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 2 de marzo de 1876, ministro de Estado Calderón Collantes: "La Nación ha recobrado sus derechos; mejor dicho, los conserva, porque afortunadamente, aunque estaban disputados, no los había perdido; la Nación los conserva en toda su integridad, y legítimamente representada en las Cortes con el Rey determinará en su alta sabiduría lo que estime justo al provenir de la Patria", p. 238.

<sup>2036</sup> Artículo 32 CE 1876: "Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea o separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligación, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo o Cuerpos disueltos dentro de tres meses".

<sup>2037</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 11 de marzo de 1876, presidente del Consejo de Ministros Cánovas del Castillo: "Conste que estamos aquí para resolver eso, y que estamos con el principio que este Gobierno profesa, y profesa esta mayoría, y no me atrevo a decir que profesen otros, porque no lo sé, de que la soberanía, en su forma, reside en las Cortes con el Rey, y que residiendo en las Cortes con el Rey, las Cortes con el Rey son las que han de fallar libremente, con toda libertad, sobre la forma constitucional que convenga aceptar a España bajo la base del principio hereditario, ya aceptado por la aclamación general del país y por la aclamación de todos nosotros", p.376.

**CAPÍTULO QUINTO: LOS ELEMENTOS CULTURALES INTEGRADOS EN  
EL CONCEPTO JURÍDICO DE NACIÓN: TERRITORIO Y RELIGIÓN  
CATÓLICA.**



## CAPÍTULO QUINTO: LOS ELEMENTOS CULTURALES INTEGRADOS EN EL CONCEPTO JURÍDICO DE NACIÓN: TERRITORIO Y RELIGIÓN CATÓLICA.

### 5.1 El territorio nacional.

Como se ha desarrollado desde el primer capítulo, el concepto de nación engloba o se compone también de algunos elementos culturales cuya naturaleza se nacionaliza a través del desarrollo constitucional de todo el siglo XIX. Respecto al territorio, se concibe como el límite geográfico donde se configura en primer término la comunidad social que deviene en soberana. Este territorio, para constituir parte jurídica de la nación debe estar definido<sup>2038</sup>, y además ejercer una conciencia colectiva, una identificación de los esos integrantes del grupo humano con el territorio nacional en contraposición con otros territorios<sup>2039</sup>. Esta identificación está basada también en el vínculo que el territorio genera por ser la cuna de los antepasados<sup>2040</sup>, una patria pretérita.

En la construcción identitaria de las naciones, el territorio juega un papel fundamental, pues ayuda a conectar el ente político con el pasado, mediante un vínculo de pureza y de exclusividad<sup>2041</sup>. Como reivindicación más fundamental de la nación, el territorio es el soporte físico-geográfico donde se erige la estructura política propia, el Estado, y como fundamento del poder político<sup>2042</sup>.

En el caso de España, el territorio es conceptualizado territorial y políticamente desde la época romana, y su nomenclatura persiste con pocos cambios hasta el siglo XVIII, donde se consagra a nivel popular. El sustantivo no sólo se politiza sino también se juridifica<sup>2043</sup>, por lo que su instrumentalización a favor de la justificación nacional se presenta como del todo legítima. Además, la Ilustración española inserta en su obra una relación clara entre la nación y todo el territorio

---

<sup>2038</sup> Smith, Anthony D.: "La identidad nacional". Trama Editorial. Madrid 1997, p. 8.

<sup>2039</sup> Etherington, John: "Nationalism, National Identity and Territory. The Case of Catalonia". Universitat Autònoma de Barcelona. 2003, p. 48.

<sup>2040</sup> Gerter Urrutia, Juan Pablo: "La nación española...", p. 74.

<sup>2041</sup> VVAA: "La construcción de la identidad regional en Europa y España (siglos XIX y XX). Asociación de Historia Contemporánea. Madrid 2006, p. 123.

<sup>2042</sup> Etherington, John: "Nationalism, National Identity and Territory. The Case of Catalonia". Universitat Autònoma de Barcelona. 2003, p. 59.

<sup>2043</sup> Orduña Rebollo, Enrique, *La Nación Española*, p. 413.

que comprende la península ibérica y sus islas adyacentes (incluidas las Canarias), además de con el pueblo<sup>2044</sup>, como se aclara en el capítulo tercero de esta investigación. Respecto a la concreción de ese territorio, los textos constitucionales del siglo XIX proponen en su totalidad la integración nacional de los territorios ultramarinos<sup>2045</sup>.

#### 5.1.1 El territorio como elemento constitutivo del concepto de nación en el Estatuto de Bayona de 1808.

Una de las cuestiones más sustanciales del territorio como elemento configurador del concepto de nación no es otra que la cuestión de la nomenclatura recibida por el grupo social que lo habita. El nombre de España tiene su origen evidente en la denominación geográfica de la Península Ibérica realizada por Roma, y posteriormente en la designación del conjunto de sus provincias (estructura política), que por el devenir histórico sufre una desintegración y que finalmente es heredada por el conjunto de los reinos cristianos en el proceso de la Reconquista. Por tanto, el nombre derivado que llega hasta principios del siglo XIX, España, es la denominación más precisa que representa la vinculación social, cultural, histórica y política entre el territorio y el grupo humano que lo integra.

Sin embargo, en ocasiones resulta habitual encontrar la pluralización del término España, la cual convive con designaciones de territorios bajo jurisdicción española que originariamente no tenían relación con la conceptualización romana, visigoda y medieval descrita. Así, encontramos diversa denominación de los territorios ultramarinos, como Indias o “posesiones españolas”<sup>2046</sup>. En este sentido, se puede determinar la poca certeza con la que Napoleón sería capaz de hacerse una composición de lugar respecto

---

<sup>2044</sup> Orduña Rebollo, Enrique, *La Nación Española*, p. 413.

<sup>2045</sup> Lorente Sariñena, Marta: “Nación española e instrucciones americanas” en García Trobat, Pilar y Sánchez Ferriz, Remedio (cord.): “El legado de las Cortes de Cádiz”. Tirant lo Blanch. Valencia 2011. Pp. 485-510, p. 505 y 506.

<sup>2046</sup> Sevilla González, M<sup>a</sup> del Carmen: “Los territorios españoles no insulares en el Estatuto de Bayona”. Boletín de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, n<sup>o</sup> Extra 1, pp. 379-198. 2008, p. 392.

de las concretas relaciones internas dentro del espacio político que planteaba dominar, más allá del puro control de los territorios ultramarinos que ejercía el Estado monárquico que le había sido cedido<sup>2047</sup>.

Así, el Estatuto de Bayona va a suponer la integración representativa de los territorios españoles de Ultramar por vez primera en la historia de las instituciones políticas del Estado. También en primicia se establecerá la intención de configurar la unidad legislativa en materia civil y criminal para esos mismos territorios<sup>2048</sup>. Esta dualidad heredada va a dar forma al texto del Estatuto, estableciendo en el artículo 7 la forma de juramento al rey<sup>2049</sup>, que conecta con el Preámbulo del texto pero cuya pluralidad nominativa está relacionada más con la complejidad del lenguaje que con una segregación del concepto de pueblo. De hecho, entiendo que Napoleón, con el objeto de simplificar la denominación de los territorios, aplica en el proyecto de Estatuto el modelo francés con los términos colonia y metrópoli. En este sentido, Domínguez Nafría indica que la expresión española Indias se aleja por el contrario de la acepción de territorio dominado y administrado por una potencia extranjera que desprende el término colonia<sup>2050</sup>, y por tanto, de la concepción napoleónica en la que Francia asume la particularidad identitaria a que se subordina su imperio europeo<sup>2051</sup>. De hecho, los próceres americanos José Ramón Milá de la Roca y Nicolás de Herrera originarios de Río de la Plata, propusieron la eliminación del tratamiento en el texto de colonias para todos los territorios americanos, indicando su sustitución por las expresiones de “provincias hispanoamericanas” o “provincias de España en América”, y

---

<sup>2047</sup> Sevilla González, M<sup>a</sup> del Carmen: “Los territorios españoles no insulares en el Estatuto de Bayona”. Boletín de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, n<sup>o</sup> Extra 1, pp. 379-198. 2008, p. 392.

<sup>2048</sup> Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 40.

<sup>2049</sup> Artículo 7 EB 1808: “Los pueblos de las Españas y de las Indias prestarán juramento al Rey en esta forma: «Juro fidelidad y obediencia al Rey, a la Constitución y a las Leyes”.

<sup>2050</sup> Domínguez Nafría, Juan Carlos, “La América española y Napoleón en el Estatuto de Bayona”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, n<sup>o</sup> Extra 4, 2009, pp. 315-346, p. 330.

<sup>2051</sup> *Ibidem*, p. 317.

solicitando que constara su categoría de parte integrante de la monarquía<sup>2052</sup>. De esta forma, finalmente se fijaría en el Título X del Estatuto la categoría de “Reinos y provincias españolas de América y Asia”, como forma para designar los territorios españoles de Ultramar<sup>2053</sup>.

Si los términos concretos en los que se hace referencia constitucional al territorio español son importantes, no lo es menos la categorización que se hace de ellos, esto es, su concreción y consideración nacional. En este sentido, ya el primer proyecto del Estatuto presentado a los diputados contenía menciones específicas a los territorios en la totalidad de alusiones a la nación española<sup>2054</sup>. El mismo rey José, en audiencia con varios miembros del Consejo de Indias reiterará esa consideración de parte integrante de España respecto a los territorios americanos<sup>2055</sup>. En definitiva, la nueva dinastía asumió desde un primer momento un claro compromiso de mantener la integridad territorial de España<sup>2056</sup>, así como la intención de integrar la gestión política de todos esos mismos territorios en un modelo unitario<sup>2057</sup>. Esta intención puede comprobarse de forma gráfica en la composición representativa del escudo de armas establecido con la nueva dinastía, donde se incorpora simbología vinculada directamente con el territorio de Ultramar (dos globos terráqueos sobre el

---

<sup>2052</sup> Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 36. Véase también Martiré, Eduardo: “La Constitución de Bayona entre España y América”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2000, p. 67. Y también Domínguez Nafría, Juan Carlos, “La América española y Napoleón en el Estatuto de Bayona”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, nº Extra 4, 2009, pp. 315-346, p. 333.

<sup>2053</sup> Martiré, Eduardo: “La Constitución de Bayona entre España y América”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2000, p. 77. Véase también Sevilla González, M<sup>a</sup> del Carmen: “Los territorios españoles no insulares en el Estatuto de Bayona”. *Boletín de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife*, nº Extra 1, pp. 379-198. 2008, p. 392.

<sup>2054</sup> Martiré, Eduardo: “La Constitución de Bayona entre España y América”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2000, p. 55.

<sup>2055</sup> Domínguez Nafría, Juan Carlos, “La América española y Napoleón en el Estatuto de Bayona”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, nº Extra 4, 2009, pp. 315-346, p. 326.

<sup>2056</sup> *Ibidem*, p. 319.

<sup>2057</sup> Franco Pérez, Antonio Filiu, “El encaje de los territorios americanos en el primer constitucionalismo español (1808-1812)”, *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 171-188, p. 173.



océano), junto con los emblemas tradicionales del resto de regiones<sup>2058</sup>. Además, los propios delegados americanos, manifiestan literalmente el hecho de la pertenencia a España como una evidencia, la incorporación política ya secular de las tierras al otro lado del Atlántico por parte de la corona de España<sup>2059</sup>.

Curiosamente, en el Estatuto de Bayona no se explicita ninguna referencia concreta a los dos principales archipiélagos históricos: Canarias y Baleares<sup>2060</sup>. Por ello, el clérigo Cladera presentó la consideración de que en concreto las Islas Baleares fueran reconocidas literalmente como parte integrante de la metrópoli<sup>2061</sup>. La deficiente redacción a este respecto es confusa, pues es generadora de una multiplicidad nominal al consagrar expresiones como “España e islas adyacentes” o “provincias de España e Indias”<sup>2062</sup>, complejidad que puede suscitar confusión en la esencia de la composición del territorio nacional<sup>2063</sup>. Sin embargo, considero que esta heterogeneidad en la denominación responde más a la riqueza léxica del idioma que a una real intención de disociación de diversos e hipotéticos elementos territoriales.

Respecto a la inclusión de Portugal, algunos son los diputados que defienden que aprovechando las circunstancias de ocupación del reino vecino, el territorio portugués se reincorporara como parte de la nación en calidad de provincia, atendiendo a la vinculación espiritual e histórica de esta región, entendiendo su

---

<sup>2058</sup> Domínguez Nafría, Juan Carlos, “La América española y Napoleón en el Estatuto de Bayona”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, nº Extra 4, 2009, pp. 315-346, p. 336.

<sup>2059</sup> Olano García, Hernán Alejandro: “La Constitución de Bayona. Precursora del constitucionalismo hispanoamericano”. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia. Bogotá, 2014, pp. 102 y 103.

<sup>2060</sup> Sevilla González, M<sup>a</sup> del Carmen: “Los territorios españoles no insulares en el Estatuto de Bayona”. *Boletín de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife*, nº Extra 1, pp. 379-198. 2008, p. 393.

<sup>2061</sup> Sevilla González, M<sup>a</sup> del Carmen: “Los territorios españoles no insulares en el Estatuto de Bayona”. *Boletín de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife*, nº Extra 1, pp. 379-198. 2008, p. 390.

<sup>2062</sup> Artículo 64 EB 1808: “El estamento del pueblo se compondrá: 1. De 62 diputados de las provincias de España e Indias. 2. De 30 diputados de las ciudades principales de España e islas adyacentes. 3. De 15 negociantes o comerciantes. 4. De 15 diputados de las Universidades, personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias o en las artes”.

<sup>2063</sup> Sevilla González, M<sup>a</sup> del Carmen: “Los territorios españoles no insulares en el Estatuto de Bayona”. *Boletín de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife*, nº Extra 1, pp. 379-198. 2008, p. 393. Véase también Sevilla González, M<sup>a</sup> del Carmen: “Los territorios españoles no insulares en el Estatuto de Bayona”. *Boletín de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife*, nº Extra 1, pp. 379-198. 2008, pp. 393 y 394.

integración en el concepto de España<sup>2064</sup>. Esta posibilidad queda zanjada definitivamente con la redacción del artículo 3 del Estatuto<sup>2065</sup>.

El hecho de precisar con la mayor exactitud el alcance y extensión del territorio nacional y la integración en el mismo de localizaciones geográficas concretas responde a la intención de correlacionarlo con las consecuencias jurídicas que de este hecho se derivan. El *quid* de esta cuestión se concreta en que si uno era el territorio, uno debía ser el Derecho que lo había de regir, y unos los derechos que dimanaban de ese *statu quo* concreto. Así, los diputados americanos reflexionaron durante la elaboración y redacción del Estatuto sobre la necesidad de que todos los miembros originarios de América gozasen de los mismos derechos y libertades que los habitantes de la península, como la capacidad de intervención en las instituciones de gobierno<sup>2066</sup>.

De este modo, Napoleón comprendió que la vía para mantener la paz social de los territorios españoles de América pasaba por reconocer esta igualdad de derechos<sup>2067</sup>, que finalmente quedó establecida en el artículo 87<sup>2068</sup>. Por otra parte, también se introdujo la igualdad de todos los diputados, independientemente de sus competencias, así como la unidad de códigos<sup>2069</sup>.

---

<sup>2064</sup> VVAA, "Observaciones sobre el proyecto de Constitución". Bayona, 1808, p. 64. Véase también VVAA, "Observaciones sobre el proyecto de Constitución". Bayona, 1808, p. 72.

<sup>2065</sup> Artículo 3 EB 1808: "La Corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona". Véase también Morodo, Raúl: "Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas". Biblioteca Nueva. Madrid 2011, p. 136. Y también Martiré, Eduardo: "La Constitución de Bayona entre España y América". Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2000, p. 93.

<sup>2066</sup> Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 43.

<sup>2067</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>2068</sup> Artículo 87 EB 1808: "Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli". Véase también Domínguez Nafría, Juan Carlos, "La América española y Napoleón en el Estatuto de Bayona", *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, nº Extra 4, 2009, pp. 315-346, p. 335.

<sup>2069</sup> Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, Madrid, 1874: El 28 de junio de 1808 se expuso en la Junta la duda referente a si en los Diputados de Indias, para ser nombrados, debían concurrir las mismas calidades que en los de las provincias y ciudades de España e islas adyacentes. Seguidamente, también se reflexionó sobre si, en relación a la disposición del artículo 100 sobre la unidad del Código de Comercio para toda España, se entendía también las Indias incluidas. En ambos casos el dictamen de la Junta de Próceres fue en pro de mantener el criterio unitario, p. 43. Véase también Martiré, Eduardo: "La Constitución de Bayona entre España y América". Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2000, p. 74.

Esta unidad de derechos va incluso un paso más allá al establecer la libertad de comercio entre y con todas las partes del territorio nacional, establecida en el artículo 89<sup>2070</sup>. De esta manera, esta paridad de condiciones jurídicas estaba en la intención de revisar las condiciones jurídicas de territorios forales como Navarra y las provincias vascongadas, que se ejemplifica con la supresión de las Diputaciones Forales mediante un decreto de 20 de febrero de 1810<sup>2071</sup>. La unidad en derechos comporta así la unidad en obligaciones, como dispone el artículo 117 del Estatuto<sup>2072</sup>. Este hecho evidencia el doble paradigma jurídico que soporta el conjunto del territorio nacional en esta concreta época de nuestra historia, pues dos son las legalidades que comparten tiempo y espacio, la establecida por la monarquía josefina y la determinada por la Junta Suprema Central y sus instituciones sucesoras<sup>2073</sup>.

Evidentemente, la intención de unidad jurídica establecida en términos generales no evita que permanecieran diferencias territoriales que en modo alguno eliminan la validez de la aseveración anterior. En el Consejo de Estado finalmente se creó una sección específica de Indias, no integrándose los asuntos de estos territorios en los departamentos con especificidad sectorial<sup>2074</sup>, como cabría esperar en base a la unidad conceptual de la nación<sup>2075</sup>. Por otra parte, la unidad de jurisdicción, aunque queda establecida *ex* artículo 98<sup>2076</sup>, se asumirá reflexión realizada por algunos vocales de la Junta en la consideraban necesario que el Consejo de Castilla no quedara como el único tribunal de reposición para todo el territorio español, por la imposibilidad práctica de que se administrase justicia convenientemente. Por ello, se determinaría que el recurso de reposición

---

<sup>2070</sup> Artículo 89 EB 1808: “Se permitirá el comercio recíproco entre los reinos y provincias entre sí y con la Metrópoli”.

<sup>2071</sup> Jiménez Asensio, Rafael, *Introducción a una historia del constitucionalismo español*, Tirant lo Blanch, Valencia 1993, p. 47.

<sup>2072</sup> Artículo 117 EB 1808: “El sistema de contribuciones será igual en todo el reino”.

<sup>2073</sup> Sevilla González, M<sup>a</sup> del Carmen: “Los territorios españoles no insulares en el Estatuto de Bayona”. *Boletín de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife*, nº Extra 1, pp. 379-198. 2008, p. 381.

<sup>2074</sup> *Ibidem*, pp. 391 y 392.

<sup>2075</sup> Fernández-Sarasola, Ignacio: “La Constitución de Bayona (1808). Iustel. Madrid, 2007, p. 95.

<sup>2076</sup> Artículo 98 EB 1808: “La justicia se administrará en nombre del Rey, por juzgados y tribunales que él mismo establecerá. Por tanto, los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidas”.

para las sentencias de ámbito criminal de los tribunales de Indias (así como en Filipinas), se introdujera en las Audiencias pretoriales<sup>2077</sup>.

El arquetipo resultante de la configuración unitaria del espacio político territorial genera una consecuencia jurídica capital: la representación igualitaria de todos los territorios que componen la nación. De hecho, tras haber sido sancionada la convocatoria de Junta de Notables para su reunión en Bayona, Napoleón determinó, con total apoyo de los consejeros españoles<sup>2078</sup>, el nombramiento de seis naturales americanos residentes en la península. Y aunque este hecho puede deberse en gran medida a la situación de indisciplina vivida en América que se sumaba al discurso revolucionario antifrancés<sup>2079</sup>, también tiene relación con la coherencia de criterio de unidad territorial expuesta anteriormente.

En la discusión del Título VI, referido a las Cortes, los próceres expresaron de forma coincidente que se debía dar entrada en el órgano de representación de la nación a los diputados cuyo origen se establecía en las colonias (según la denominación que constaba en el proyecto y que finalmente no se fijó en el texto constitucional)<sup>2080</sup>. Esta determinación se discutió con la intención de concretar el modo y número exacto de cada parte de los territorio ultramarinos, ya que en sesión de 29 de junio de 1808 se expuso a la Junta que la situación y extensión de las provincias de Yucatán y Cuzco obligaban a que se les otorgara igual representación en las Cortes que se concedía a otras provincias *ex* artículo 84, cuestión que fue aprobada por unanimidad<sup>2081</sup>.

Los mismos diputados americanos presentes en la Junta de Próceres convocada en Bayona, como Francisco Antonio Cea, Milá de la Roca u Odoardo Grand

---

<sup>2077</sup> Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, Madrid, 1874, 27 de junio de 1808, p. 39.

<sup>2078</sup> Domínguez Nafría, Juan Carlos, "La América española y Napoleón en el Estatuto de Bayona", Revista Internacional de los Estudios Vascos, nº Extra 4, 2009, pp. 315-346, p. 325.

<sup>2079</sup> Martiré, Eduardo: "La Constitución de Bayona entre España y América". Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2000, p. 37.

<sup>2080</sup> *Ibíd*em, p. 55.

<sup>2081</sup> Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, Madrid, 1874, p. 43.

solicitaron reiteradamente mayor capacidad de intervención y participación en las Cortes futuras<sup>2082</sup>, pero también en el resto de instituciones. Así, los naturales de América, así, gozarían de la posibilidad de estar presentes en todas las instituciones, como el Senado o el Consejo de Estado, en igualdad de condiciones que los naturales de otras partes del territorio nacional<sup>2083</sup>, como configuran los artículos 91 y 93<sup>2084</sup>.

### 5.1.2 El territorio nacional como elemento constitutivo del concepto de nación en la Constitución de 1812.

Durante el siglo precedente a las Cortes de Cádiz no existen muestras en la historiografía de ninguna desunión entre los españoles y se irá afianzando la idea de que España era una nación con dos territorios: el de la Península y los de ultramar, un único territorio nacional. Por ello no es de extrañar que se denominara a los diputados americanos como “españoles de ultramar”, ya que los constituyentes de Cádiz tenían una concepción unitaria de todo el espacio ocupado por la nación<sup>2085</sup>. Y esta idea se consagrará con la Constitución de Cádiz al definir a la nación española la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios<sup>2086</sup>, lo que acabó significando que la misma Constitución regiría en territorios tan distantes entre sí que muchos diputados ni siquiera

---

<sup>2082</sup> Sevilla González, M<sup>a</sup> del Carmen: “Los territorios españoles no insulares en el Estatuto de Bayona”. Boletín de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, n<sup>o</sup> Extra 1, pp. 379-198. 2008, p. 391.

<sup>2083</sup> Fernández-Sarasola, Ignacio: “La Constitución de Bayona (1808). Iustel. Madrid, 2007, p. 95. Véase también Martiré, Eduardo: “La Constitución de Bayona entre España y América”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2000, p. 66.

<sup>2084</sup> Artículo 91 EB 1808: “Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno diputados encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes en las Cortes”. Artículo 93 EB 1808: “Estos diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos, que designen los virreyes o capitanes generales, en sus respectivos territorios. Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces y naturales de las respectivas provincias. Cada Ayuntamiento elegirá, a pluralidad de votos, un individuo, y el acto de los nombramientos se remitirá al virrey o capitán general. Será diputado el que reúna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos. En caso de igualdad decidirá la suerte”.

<sup>2085</sup> Lorente Sariñena, Marta: “La nación y las Españas”. Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid, n<sup>o</sup> 8, 2003. Pp.265-283, p. 275.

<sup>2086</sup> Anes y Álvarez de Castrillón, Gonzalo, “España como nación en el siglo de las luces”, en VVAA, *España como nación*, Real Academia de la Historia, Barcelona 2000, p. 209.

podían abarcar intelectualmente<sup>2087</sup>. Todo ello inspirado por la declaración de las Cortes, ratificada el 15 de octubre de 1810, en la que se consideraba oficialmente a América parte esencial e integrante de la monarquía española<sup>2088</sup>; y que llegó al ámbito popular a través de una proclama que aclamaba que España, todas sus provincias, islas y poblaciones no componían más que una sola<sup>2089</sup>. Los liberales defendieron en todo momento a la nación como sujeto indivisible, compuesto por sujetos iguales, cuya esencia implicaba la eliminación de cualquier desigualdad de carácter territorial. La nación no es el agregado de diferentes territorios, sino que pasa a ser un sujeto compuesto por todo los españoles cuya existencia queda establecida en un territorio conceptualizado de forma unitaria<sup>2090</sup>. No se puede poner en duda la relación intrínseca existente entre el concepto de nación y el elemento territorial<sup>2091</sup>; puesto que éste último es precisamente un elemento constitutivo de la conceptualización de nación. En términos jurídicos, sin territorio no puede haber nación.

Así, el territorio origina en parte la nacionalidad. Nacionalidad como relación del individuo con la nación, que se nutre de una herencia territorial compuesta por el espacio geográfico ocupado por la monarquía imperial<sup>2092</sup>, por un imperio cuya jurisdicción se había establecido en ambos hemisferios del globo<sup>2093</sup>, territorio durante más de tres siglos adscrito a un mismo sistema

---

<sup>2087</sup> Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María, “¿Queda algo por comentar acerca de la Constitución de 1812” en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 39-56, p. 49.

<sup>2088</sup> Garriga Acosta, Carlos Antonio, “Cabeza moderna, cuerpo gótico: la Constitución de 1812 y el orden jurídico, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 81, 2011, pp. 99-162, p. 106.

<sup>2089</sup> Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María, “¿Queda algo por comentar acerca de la Constitución de 1812” en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 39-56, p. 53.

<sup>2090</sup> Fernández Alles, José Joaquín, “La integración de grandes territorios en la teoría constitucional doceañista”, *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 14, 2013, pp. 149-172, p. 163.

<sup>2091</sup> *Ibidem*, p. 168.

<sup>2092</sup> Álvarez Junco, José y De la Fuente Monge, Gregorio: “El mito nacional liberal” “El mito nacional liberal” ..., p. 211.

<sup>2093</sup> Vallejo García Hevia, José María, “Sobre Cádiz y su Constitución, desde la historia política”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 82, 2012, pp. 785-818, pp. 812 y 813.

político<sup>2094</sup>. De este modo, la Constitución valida formalmente que esos territorios atribuidos con anterioridad a la monarquía hispánica pasan a ser constitutivos de la nación española<sup>2095</sup>, por medio de la moderna concepción de división territorial del poder<sup>2096</sup>. Todo el territorio juega un papel importantísimo en la configuración de la nación al participar todos sus componentes en la revolución antinapoleónica<sup>2097</sup>, además de fomentar en su origen una identidad común ya arraigada pero que se articula ante el hundimiento del modelo monárquico absolutista<sup>2098</sup>.

Sin embargo, la estructuración de la nación en un solo territorio que ocupa tres continentes<sup>2099</sup>, no elimina de un plumazo la particularidad secular de las regiones que históricamente lo componen. Así, de los diecinueve diputados valencianos en Cortes<sup>2100</sup>, Xavier Borrull se opuso a la sustitución de los nombres históricos de los mismos por el término de departamentos<sup>2101</sup>. En este mismo sentido, existe en el seno liberal un reflexivo debate sobre la uniformidad de las estructuras político territoriales internas, en el que son protagonistas las Diputaciones Forales, que se entienden como parte del

---

<sup>2094</sup> Fernández Alles, José Joaquín, "La integración de grandes territorios en la teoría constitucional doceañista", *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 14, 2013, pp. 149-172, p. 151.

<sup>2095</sup> Chust Calero, Manuel, "El liberalismo gaditano y la cuestión nacional americana", *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 83-98, p. 94.

<sup>2096</sup> Fernández Alles, José Joaquín, "La integración de grandes territorios en la teoría constitucional doceañista", *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 14, 2013, pp. 149-172, pp. 159 y 160.

<sup>2097</sup> García de Cortázar, Fernando: "Presentación" en García de Cortázar, Fernando: "La nación española: historia y presente". *Papeles de la Fundación nº 63*. Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales. Madrid 2001. Pp. 9-18, p. 9.

<sup>2098</sup> Vidal Beltrán: José María: "La cuestión territorial en la Constitución de Cádiz de 1812. Federalismo e independencia", *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 631-646, p. 634.

<sup>2099</sup> Vallejo García Hevia, José María, "Sobre Cádiz y su Constitución, desde la historia política", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 82, 2012, pp. 785-818, p. 800.

<sup>2100</sup> Aguiló Lúcia, Lluís, "La participación de los diputados valencianos en las Cortes de Cádiz en el debate de las funciones del Rey", *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 17-25, p. 18.

<sup>2101</sup> Aguiló Lúcia, Lluís, "Borrull y la Constitución de 1812", *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 26, 2012, pp. 17-45, p. 24.

modelo absolutista anterior<sup>2102</sup>. Es por ello por lo que las tensiones intelectuales que se desprendieron y los postulados racionalistas de unidad que se pusieron en marcha, en parte sirvieron de germen para el carlismo<sup>2103</sup>. A pesar de todo, el artículo 10 de la Constitución de Cádiz<sup>2104</sup>, muestra el respeto a las particularidades históricas de diferentes partes del territorio, pero siempre bajo el prisma de un modelo territorial racionalista y ajustado a la consagración del principio de soberanía nacional<sup>2105</sup>, sin ningún tipo de reconocimiento identitario<sup>2106</sup>.

Por ello, no ha de extrañar que sean evidentes actitudes patrióticas por parte de todos los integrantes de las Cortes, independientemente de su origen geográfico, como es el caso del sector americano, los cuales llegan a atribuirse la verdadera concepción de españoles: *“Señor, como testigo de los sentimientos de los habitantes de las Américas, me veo obligado a manifestar a V. M. en el punto que se trata la lealtad de aquellos súbditos. Apenas llegó la noticia, aunque sin orden de la Metrópoli, y sin saberlo por ella, de los ardides y tramas de Bayona, se agregaron como por una especie de inspiración para proclamar a su Rey Fernando VII. Mas este amor al Príncipe no les separa del amor á la Nación. Estando estos dos objetos tan unidos entre sí, miraban á la Nación como más principal, y al Rey como al primero en la escala de los que la componen; y si se pusieren en la balanza, se inclinaría el del Fiel a la Nación. Así, pues, jamás los americanos obedecerán a Fernando VII mientras vean que él es el medio*

---

<sup>2102</sup> Vidal Beltrán: José María: “La cuestión territorial en la Constitución de Cádiz de 1812. Federalismo e independencia”, Revista Española de la Función Consultiva, nº 19, 2013, pp. 631-646, pp. 641 y 642.

<sup>2103</sup> *Ibidem*, p. 643.

<sup>2104</sup> Artículo 10 CE 1812: “El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional, Nueva España, con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno”.

<sup>2105</sup> Vidal Beltrán: José María: “La cuestión territorial en la Constitución de Cádiz de 1812. Federalismo e independencia”, Revista Española de la Función Consultiva, nº 19, 2013, pp. 631-646, p. 642.

<sup>2106</sup> *Ídem*.



*de que se sirve para sus maquinaciones el mayor de los tiranos, y están resueltos á no seguir la suerte de la Metrópoli siempre que esta quedase subyugada á Napoleón. En tal caso se separarían las Américas para conservar en su Trono a la dinastía de los Borbones, y un asilo a todos los buenos españoles”<sup>2107</sup>.*

Y también, por parte del sector peninsular existía esta necesidad de “arropar” a todos los españoles bajo un mismo paraguas jurídico y nacional, conscientes de que la unidad con los americanos y su apoyo en la construcción nacional eran vitales para la viabilidad del proyecto liberal<sup>2108</sup>, como se expresa en Cortes el 21 de mayo de 1811 de esta manera: *“Fijábamos la consideración en nuestra madre Patria, y se nos partía el corazón de dolor cuando la imaginación nos la presentaba sumergida en profundo llanto, clamando: “verdaderos españoles americanos, si os llamáis mis hijos y os preciáis de tales, evitadme todo pesar en ocasión que, más que nunca, necesito vuestro consuelo y socorros. Jamás he sido más digna de vuestro amor, de vuestro reconocimiento y de vuestra concordia que ahora, pues trabajo con infatigable tesón, hasta derramar mi última sangre por la salud de vosotros. La unidad del Gobierno, la conformidad de voluntades en los súbditos, es la mayor defensa”.*

Por decreto se puso fin al trato diferente de los diversos dominios españoles, que pasaría a formar una sola nación<sup>2109</sup>. Así lo valorarían los diputados: *“El decreto de 15 de Octubre, ese celebrado decreto fundado en principios inconcusos, es el vínculo más fuerte de la unión de esta gran Nación. La Península, la América y las Filipinas fueron reconocidas partes esenciales de la Monarquía, y los naturales y originarios de ambos hemisferios como miembros de una sola nación, de una sola*

---

<sup>2107</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 261.

<sup>2108</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1098: “El tirano usurpador lo conoce, y sabe muy bien que la desunión es sola la que puede sepultar a la Nación en una absoluta anarquía. Esta ha sido desde el principio su empresa, porque la reputa su último triunfo.

<sup>2109</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1888: “El inconcuso [firme] concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma Monarquía, una sola y misma Nación y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos son iguales en derechos a los de esta Península, quedando á cargo de las Cortes tratar con oportunidad sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representación nacional en ambos hemisferios.”

*familia, iguales en derechos*"<sup>2110</sup>. Este fortalecimiento debido a la unión de todos los españoles bajo una misma Nación resultaba para los diputados de Cádiz un hito en la supervivencia de España de cara al futuro<sup>2111</sup>, tanto político como económico<sup>2112</sup>, un futuro patriótico<sup>2113</sup>.

De esta manera, vemos cómo la ley homogeniza a todos los españoles, ya sean procedentes de este o aquél territorio, y la nación establece *"su Gobierno sin separarse de la ley, ella misma toma la parte que le corresponde en la soberanía, hace sentir a los americanos y asiáticos la alta consideración que le merecen, restituyéndoles los derechos que le defraudó la tiranía; y así es como viene á sostenerse en su glorioso título de inevitable, á captarse por los medios más naturales y racionales el respeto y el amor, y á poner en competencia á las capitales de las Américas, emulándose y disputándose sobre cuál de ellas ha de anteponerse a disfrutar el imponderable honor e*

---

<sup>2110</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 384.

<sup>2111</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 656: 10 de marzo de 1811: Entre los graves cuidados que oprimen el corazón de S. M., las Cortes generales y extraordinarias pesan particularmente el de la pacificación de las regiones de América, en que el espíritu de efervescencia se ha desplegado con mas inquietud, á fin de reunir las al seno de la madre Patria, que con igual cariño abriga á sus Diputados europeos y á los de Ultramar. Véase también Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 481: "[...] Declaran de un modo indudable quedar reservado para la formación de la Constitución fijar en ella la forma y el número de representantes de ambos hemisferios en las Cortes sucesivas, y de ninguna manera en las actuales, que sobre ser extraordinarias y hallarse instaladas legítimamente bajo las reglas establecidas por la Junta Central y antiguo Consejo de Regencia, con la concurrencia de los Diputados americanos, propietarios unos, y suplentes otros, cual suceda en la misma Península por las circunstancias ocurrentes, son éstas de tal calidad, que exigen imperiosamente seguir en esta parte los establecimientos del antiguo Gobierno para que no perezca la Patria y sostener la dignidad de la Monarquía."

<sup>2112</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 840: "Y á decir verdad, la Nación española no es más que una gran familia, que, viniéndole estrecho el antiguo mundo, se dilató por los inmensos espacios del nuevo: esto es, que no cabiendo en su primitiva casa, la aumentó con nuevas habitaciones; pero siempre bajo de un mismo techo, es decir, á la sombra y amparo de una misma soberanía. Con que, siendo todos nosotros una sola nación, una misma familia y una indivisa fraternidad, no encuentro el menor inconveniente, antes sí justos motivos para que nuestros hermanos lleven en las Américas iguales cargas que en la Península."

<sup>2113</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 346: "España y América es una misma cosa, una misma Monarquía, una misma y sola Nación, una misma y sola familia, é iguales en todo los naturales de ambos hemisferios, unos y otros acreedores á la protección de V. M., así como obligados á desprenderse de cuanto tienen, hasta de su misma y preciosa sangre, por salvar la Patria."

*incalculables provechos de servir de asiento á la soberanía*"<sup>2114</sup>. Y esto, obviamente, conviene a toda la nación<sup>2115</sup>.

La idea unitaria del territorio, considerado ahora como nacional, implica un cambio de paradigma muy interesante respecto de las antiguas Cortes feudales: la representación en igualdad de condiciones de todos los orígenes territoriales por el principio de representación en el que son partícipes todos los españoles, hecho el cual será muy positivamente valorado por los constituyentes<sup>2116</sup>, pues suponía la materialización de la igualdad jurídica comentada de todos los territorios de la nación, por otra parte ya apuntada en Bayona<sup>2117</sup>. Como se trata en el capítulo relativo a la representación, otra cuestión estriba en la consideración de aquellos con derecho a sufragio pasivo para poder convertirse en representantes de la nación en Cortes, los cuales deben reunir una serie de condiciones específicas<sup>2118</sup>; ciudadanía entendida como relación con el Estado habilitante de los derechos políticos<sup>2119</sup>. En este punto, considero que la diferenciación realizada por el reglamento electoral no supone una alteración del principio de igualdad de territorios o la concepción nacional del territorio, sino que se basa más bien en una cuestión étnica, racial.

Sin embargo, aunque era evidente que sólo quedaba espacio para una sola nación, para un único nacionalismo, el español, con caracteres unitarios y centralistas que excluían a las otras posibles naciones hispanas<sup>2120</sup>, para Chust

---

<sup>2114</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 2202.

<sup>2115</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1388, 1 de julio de 1811: "Porque no hay duda que la España se compone de varias provincias; y si hemos de examinar el origen de cada una de estas propiedades, unas concedidas por Cortes, otras por Reyes, veremos que el uniformar su incorporación es obra de una Constitución o leyes fundamentales que convengan á toda la Nación".

<sup>2116</sup> Franco Pérez, Antonio Filiu, "El encaje de los territorios americanos en el primer constitucionalismo español (1808-1812)", *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 171-188, p. 181.

<sup>2117</sup> *Ibidem*, p. 185.

<sup>2118</sup> Serván, Carmen, "Los derechos en la Constitución de 1812: de un sujeto aparente, la nación, y otro ausente, el individuo", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 81, 2011, pp. 207-226, p. 224.

<sup>2119</sup> Lorente Sariñena, Marta: "La nación y las Españas". *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº 8, 2003. Pp.265-283, p. 275.

<sup>2120</sup> Chust: *La cuestión nacional...*, pp. 133 y 134.

este estado nacional emergente se estructuraba en realidad en base a varias nacionalidades, con una misma constitución, con un mismo legislativo y bajo un mismo ejecutivo. El concepto España, en singular, era restrictivo para el imaginario colectivo de la época. El mismo monarca firmará de las Españas. En singular, España aludía a una parte del Estado, pero no al todo. La monarquía española o las Españas será la fórmula pactada, por otra parte conocida, para su definición... unas Españas hispánicas<sup>2121</sup>. Sin embargo, a mi juicio, esta interpretación difiere del sentido general del discurso de la Constitución y de los análisis de la mayoría de diputados que coincidían al afirmar que desde el momento de publicación del Decreto del día 15 de octubre: “América no puede considerarse ya como una nación pegada y sujeta a la península, sino como formando con ella una misma y sola nación, una misma y sola familia”<sup>2122</sup>. Por todo ello, y como afirma Portillo Valdés, la constitución entraba ya a tutelar derechos y libertades de “los individuos que la formaban a uno y otro lado del Atlántico”<sup>2123</sup>.

Al igual que en el Estatuto de Bayona, en la redacción del texto gaditano encontramos diferente nomenclatura para designar el territorio nacional, siendo utilizado el término de “territorio de las Españas” como aparece en el Título II, como también en singular<sup>2124</sup>. Esta aparente contradicción se ve aclarada con el artículo 13 al indicar la conceptualización indivisible del Estado (que no deja de asentarse sobre un único territorio)<sup>2125</sup>. En definitiva, la utilización del término en plural no es más que una licencia literaria.

---

<sup>2121</sup> Chust: *La cuestión nacional...*, p. 137.

<sup>2122</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 344.

<sup>2123</sup> Portillo Valdés: *Revolución de nación*, p. 365.

<sup>2124</sup> Lorente Sariñena, Marta: “La nación y las Españas”. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº 8, 2003. Pp.265-283, p. 267.

<sup>2125</sup> Fernández Alles, José Joaquín, “La integración de grandes territorios en la teoría constitucional doceañista”, *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 14, 2013, pp. 149-172, pp. 151 y 152.

### 5.1.3 El territorio nacional como elemento constitutivo del concepto de nación en el Estatuto Real de 1834.

El Estatuto Real, de poca extensión, no habla de forma expresa sobre el territorio de la nación en momento alguno. Sin embargo, encontramos una referencia en cierto aspecto territorial, en cuanto se relaciona políticamente, la alusión al Reino de España. Esta palabra aparece un total de treinta y cinco veces en cincuenta artículos, la mayoría ocasiones acompañando al nombre de las diferentes Cámaras de las Cortes. Esta abundancia contrasta claramente con el bajo número de veces que se muestra la voz España, y la desaparición por completo de su versión en plural, rompiendo así la tradición de los dos anteriores textos constitucionales.

### 5.1.4 El territorio nacional como elemento constitutivo del concepto de nación en la Constitución de 1837.

La configuración del territorio nacional en la Constitución de 1837 va a venir determinado por el intento de gestión de la herencia imperial del espacio ocupado por la monarquía. La independencia de varios de muchos de las regiones americanas durante el primer cuarto de siglo imprimirá una profunda cicatriz en la consideración del territorio como elemento sustantivo de la nación española.

La pretendida reforma de la Constitución del año 12 obviará la relación y consagración de los límites exactos del territorio español, pues se entiende que en aquel momento concreto, este hecho era necesario para la afirmación de la independencia territorial ante el invasor extranjero, pero que la coyuntura del momento constituyente no tiene el mismo carácter ineludible<sup>2126</sup>. No obstante, los diputados reflexionan sobre la relación del territorio con la nación, descubriendo que, bajo las circunstancias de desmembración, puede resultar interesante cavilar sobre la definición de España; definición que no tiene por

---

<sup>2126</sup> Colomer Viadel, Antonio: "La Constitución Española de 1837". Universidad de Valencia. Valencia 1976, p. 58. Véase también Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, pp. 21 y 22.

qué hace una relación exhaustiva de los territorios que la componen<sup>2127</sup>. En definitiva, con un futuro tan incierto, las Cortes realmente se planteaban si fijar el territorio nacional podría suponer un desmembramiento de la nación en el caso de hipotéticas pérdidas territoriales<sup>2128</sup>.

Así, encontramos que la Constitución de 1837 eliminará el artículo 10 de la Constitución de Cádiz y obviará cualquier referencia al territorio de la nación. Su justificación, el hecho de que la enumeración de los territorios como constitutivos de la nación tendría una consecuencia ineludible, la igualdad jurídica y la imposibilidad de determinar regímenes especiales para partes concretas de ese territorio<sup>2129</sup>. El diputado Argüelles, sensible a la importancia de esta cuestión, advertirá al resto de la Cámara que la eliminación de esa igualdad jurídica puede, al contrario, servir de impulso a los ánimos independentistas<sup>2130</sup>. Tres días antes, el diputado Pascual ya adelantaba esta postura al afirmar que Cuba, Puerto Rico y Filipinas eran parte del territorio español y sin duda alguna quedaban sujetas al ordenamiento jurídico del mismo modo que el resto<sup>2131</sup>.

---

<sup>2127</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 25 de marzo de 1837, diputado Núñez: "El Sr. García Blanco pidió una definición de España generalmente. A primera vista parece que esta es superflua: yo, sin embargo, no creo que esté de más; y soy de opinión contraria al Sr. Gómez Acebo; y en lugar de sobrar, creo que falta algo. Por desgracia, la España está tan reducida, que no tendremos que tardar mucho en decir lo que comprende. Podrá decirse: Título Primero: De la España y de los españoles; en lo cual parece que podría seguirse sin inconvenientes y como ventajas el sistema de la Constitución del año 12. Yo, por ejemplo, en lugar de enumerar las diferentes provincias de España en la Península y Ultramar, diría: es la reunión de todos los españoles que habitan los territorios de la Península y de las islas adyacentes, de las Canarias en África, de Cuba y Puerto-Rico en América, y de Filipinas en Asia. Me parece que ni es muy largo este artículo, ni se deja nada por decir", p. 2319.

<sup>2128</sup> Pro Ruiz, Juan, III. *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Iustel, Madrid 2009, p. 100.

<sup>2129</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, pp. 66 y 67.

<sup>2130</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 10 de marzo de 1837, diputado Argüelles: "Admitidos Diputados de las provincias de Ultramar para que se conformen o no sobre si se les ha de tener la igualdad política que les daba la Constitución del año del 12, para resolver si se han de regir por las mismas leyes que la Península, si no convienen en la idea de que se rijan por leyes distintas, el Sr. Vila conocerá que se establecería una doctrina aplicable a la Península, y la provincia cuyos Diputados no se conformasen con la de la mayoría del Congreso, dirían: yo me separo, formo una república o un Estado aparte", p. 2041.

<sup>2131</sup> Alvarado, Javier, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del siglo XIX*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2001, p. 45.

Sin embargo, estas disquisiciones no permearon y finalmente, el artículo adicional segundo de la Constitución consagró la desigualdad jurídica entre territorios<sup>2132</sup>, desigualdad que implicaba que las provincias ultramarinas se rigiesen por leyes especiales durante buena parte del siglo<sup>2133</sup>, hasta la proclamación de la Constitución de 1869. Todo ello supuso la creación de un nuevo procedimiento de gobierno para las provincias de Ultramar, excluyéndolos así no sólo de las normas desarrolladoras del marco jurídico constitucional (incluidas sus garantías y derechos)<sup>2134</sup>, sino también de la propia Constitución<sup>2135</sup>.

La justificación del cambio de paradigma sobre el territorio nacional viene determinada por un dictamen de la Comisión Especial de Indias de 12 de febrero, en el que el lenguaje utilizado ya es indicativo, al hablar de “posesiones en América y Asia”. En este informe se da algunos de los motivos por los que se entiende inviable mantener el *status* jurídico unitario, como la distancia de la que se encuentran de la Península Ibérica, la naturaleza de su población, o la diversidad de sus intereses<sup>2136</sup>. Esta idea fue remarcada por Argüelles días después en sesión plenaria de las Cortes<sup>2137</sup>. El dictamen de la Comisión abocaba a parte del territorio nacional a una segregación no sólo administrativa, sino también política de la España metropolitana, acercándose así a las estructuras imperialistas europeas, y acabando con la tradición española apuntada en Bayona, establecida en Cádiz y continuada en el Trienio Liberal y

---

<sup>2132</sup> Artículo Adicional 2º CE 1837: “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”.

<sup>2133</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 66.

<sup>2134</sup> *Ibidem*, p. 68.

<sup>2135</sup> Pro Ruiz, Juan, III. *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Iustel, Madrid 2009, p. 103.

<sup>2136</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, pp. 70 y 71. Véase también Alvarado, Javier, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del siglo XIX*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2001, p. 44. Y también Alvarado, Javier, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del siglo XIX*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2001, p. 43.

<sup>2137</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, 10 de marzo de 1837, diputado Argüelles: “Yo no quiero, como no he querido jamás, que las provincias de Ultramar que todavía permanecen unidas a la Metrópoli dejen de ser tan felices como pueden serlo; pero siendo tan distintos, tan diferentes, tan varios los elementos que componen la población de esos países, p. 2041.

el Estatuto Real de dotar de la misma condición política a todas las partes del territorio de la nación<sup>2138</sup>. A pesar de las razones expuestas, en esta decisión se percibe un evidente temor a que la situación de libertades y derechos igualitaria con la península fomentara contradictoriamente la independencia de los territorios ultramarinos que quedaban bajo jurisdicción española<sup>2139</sup>.

Como consecuencia de este dictamen, también se tomaría la decisión de negar a diputados elegidos por los territorios ultramarinos su representación en Cortes, privando así a los españoles allí residentes su participación política<sup>2140</sup>. Pero la ignominia de la exclusión del principio de representación a algunos territorios de la nación *ad futurum* señalada por el Dictamen conjunto de las Comisiones de Ultramar y Constitución<sup>2141</sup>, llegará a un grado superlativo al excluir a los ya elegidos válidamente para participar en las Cortes Constituyentes<sup>2142</sup>, incluso a pesar de la enérgica oposición de algunos pocos diputados<sup>2143</sup>. De esta forma, tras el hecho irrefutable de la desmembración del territorio nacional a consecuencia de las Guerras de independencia hispanoamericana, la difícil decisión de configurar el estatus jurídico de aquellas regiones todavía bajo soberanía española<sup>2144</sup>, fue tomada de forma consciente y con la voluntad de mantenerla *sine die*<sup>2145</sup>.

---

<sup>2138</sup> Pro Ruiz, Juan, III. *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Iustel, Madrid 2009, p. 101. Véase también Nieto, Alejandro, Mendizábal. *Apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Cortes Constituyentes de 1836-1837*, Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid 2011, p. 591.

<sup>2139</sup> Nieto, Alejandro, Mendizábal. *Apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Cortes Constituyentes de 1836-1837*, Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid 2011, p. 591.

<sup>2140</sup> Pro Ruiz, Juan, III. *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Iustel, Madrid 2009, p. 103.

<sup>2141</sup> Alvarado, Javier, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del siglo XIX*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2001, p. 43.

<sup>2142</sup> *Ibidem*, p. 54.

<sup>2143</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 84.

<sup>2144</sup> Nieto, Alejandro, Mendizábal. *Apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Cortes Constituyentes de 1836-1837*, Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid 2011, p. 597.

<sup>2145</sup> Pro Ruiz, Juan, III. *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Iustel, Madrid 2009, p. 102.



### 5.1.5 El territorio nacional como elemento constitutivo del concepto de nación en la Constitución de 1845.

Como ya se ha comentado, el régimen jurídico de los territorios ultramarinos establecido en la Constitución de 1837 perduraría durante varios decenios. En el caso de la reforma constitucional de 1845, este régimen se mantendrá en los mismos términos en el artículo adicional numerado como 80<sup>2146</sup>, entre otras cosas, conservando la imposibilidad de participación política a través de representantes en Cortes. La independencia de gran parte de la región americana está muy presente en la memoria colectiva de los legisladores, así como su relación con la incapacidad de gestión de la herencia imperial. Ello se extrae de las reflexiones de algunos diputados sobre la política española en Marruecos, que intentan evitar los errores del pasado<sup>2147</sup>.

### 5.1.6 El territorio nacional como elemento constitutivo del concepto de nación en el Proyecto Constitucional de 1852.

El proyecto de Constitución de Bravo Murillo de 1852 no hace ninguna referencia al territorio salvo para reafirmar la excepcionalidad jurídica de los territorios españoles de Ultramar en su artículo adicional, con la novedosa inclusión de las Islas Canarias<sup>2148</sup>. Esto puede ser interpretado, ya transcurrida la primera mitad del siglo y alejado en parte el fantasma de la independencia americana, como una conceptualización del territorio nacional de nuevo uniforme, cuyas particularidades respecto al estado jurídico responden más bien al pragmatismo administrativo.

---

<sup>2146</sup> Artículo 80 CE 1845: "Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales".

<sup>2147</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845, 29 de octubre de 1844: "Yo celebro que se haya restablecido la paz con Marruecos, porque España no puede ser hoy una Nación conquistadora; la misión de España en aquel Imperio es otra; es una misión civilizadora; España debe tratar de inocular allí las ideas europeas, y de hacer en cuanto sea posible por medio de relaciones diplomáticas que ese Imperio sea tan poderoso como a nosotros nos interesa que lo sea".

<sup>2148</sup> Artículo adicional PC 1842: "Las provincias de Ultramar, comprendiéndose en ellas las Islas Canarias, serán regidas por disposiciones especiales".

### 5.1.7 El territorio nacional como elemento constitutivo del concepto de nación en la Constitución *non nata* de 1856.

En el caso de la Constitución nonata de 1856, el arquetipo territorial no sufre demasiados cambios, pues en el Título XIV relativo al gobierno de las provincias de Ultramar, el artículo 86 mantiene lo dispuesto por los textos constitucionales precedentes<sup>2149</sup>. Quizá la única alteración en este punto que pretendió suponer la constitucionalidad resultante del Motín de la Granja, fue la autorización que se le dio al Gobierno para que, en casos concretamente tasados, estableciese sobre las leyes promulgadas por las Cortes, modificaciones que juzgara convenientes, para su aplicación en Cuba y Puerto Rico; así, excepcionalmente los territorios ultramarinos podían llegar a gozar de unidad jurídica con la Península, e incluso disfrutar de representación en Cortes<sup>2150</sup>. Esta circunstancia es sustancial, pues jamás había sido establecida con anterioridad. Por otra parte, hay que resaltar que el territorio nacional seguía ocupando una extensión percibida como inconmensurable, dado su tamaño<sup>2151</sup>, difícil de gestionar.

### 5.1.8 El territorio nacional como elemento constitutivo del concepto de nación en la Constitución de 1869.

La Constitución de 1869 va a introducir diversas modificaciones en la forma de entender el territorio. Gracias a la enmienda del diputado Merelo de 13 de abril, la denominación “dominios de España” que había calado en textos anteriores, fue rectificado a la literalidad con la que el artículo 1 expresa la definición de españoles<sup>2152</sup>. Así, el territorio constituía la nación, no era una propiedad, a

---

<sup>2149</sup> Artículo 86 CN 1856: “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”.

<sup>2150</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 68.

<sup>2151</sup> Del Moral Ruiz, Joaquín: “Las funciones del estado y la articulación del territorio nacional: símbolos, administración pública y servicios” en VV.AA.: “Estado y territorio en España, 1820-1930”. Los Libros de la Catarata. Madrid 2007. Pp. 17-358, pp. 26 y 27.

<sup>2152</sup> Artículo 1 CE 1869: “Son españoles: 1o. Todas las personas nacidas en territorio español. 2o. Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3o. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. 4o. Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español. La calidad de español se adquiere, se

pesar de haber quedado distanciados jurídicamente durante varios decenios, lo que implicaba actuar con mucha cautela a la hora de introducir las reformas necesarias<sup>2153</sup>. Cautela que se torna imperativa al desatarse el levantamiento independentista en Cuba, y cuyo desarrollo implica la congelación de una ampliación de derechos y libertades en la isla<sup>2154</sup>, posibilitada a tenor del texto constitucional<sup>2155</sup>, y un compromiso real de los constituyentes<sup>2156</sup>. La cuestión estribaba en el modo de conformar la reforma, mediante una carta colonial que implicase la autonomía de los territorios o asumir de forma plena su inclusión como parte de la nación<sup>2157</sup>.

Esta determinación puede verse claramente con la reforma aplicada durante el Sexenio que implica la devolución a los territorios ultramarinos la participación política a través de la representación en Cortes<sup>2158</sup>. Ex Decreto de 14 de diciembre de 1868 se genera un procedimiento electoral para Cuba y Puerto Rico por el que se extienden los derechos electorales con ciertas modificaciones, como el aumento de ratio entre la población real y el número de diputados<sup>2159</sup>.

Como se observa, por vez primera diversos territorios ultramarinos difieren en su marco jurídico, no sólo respecto a la metrópoli, sino entre ellos. En el caso de

---

conserva y se pierde con arreglo a lo que determinen las leyes. Véase también Carro Martínez, Antonio, *La Constitución española de 1869*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1952, p. 166.

<sup>2153</sup> Serván Reyes, Carmen, *Laboratorio constitucional en España: El individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2005, p. 390.

<sup>2154</sup> Serván Reyes, Carmen, *Laboratorio constitucional en España: El individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2005, p. 360.

<sup>2155</sup> Artículo 108 CE 1869: "Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba o Puerto Rico, para hacer extensivos a las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución. Véase también Serván Reyes, Carmen, *Laboratorio constitucional en España: El individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2005, p. 359.

<sup>2156</sup> Carro Martínez, Antonio, *La Constitución española de 1869*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1952, p. 375.

<sup>2157</sup> *Ibidem*, p. 376.

<sup>2158</sup> Alvarado, Javier, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del siglo XIX*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2001, p. 57.

<sup>2159</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 68. Véase también Alvarado, Javier, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del siglo XIX*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2001, p. 57.

Filipinas, el artículo 109 implica su desviación del *iter* jurídico respecto de Cuba y Puerto Rico<sup>2160</sup>. Así, a Filipinas se le negará la capacidad de enviar representantes a las Cortes, pues no se explicita que la ley especial que hubiera que regirla contemplase este punto<sup>2161</sup>, como solicita el diputado Pellón y Rodríguez en sesión de 25 de mayo<sup>2162</sup>. La evidente incoherencia que representa esta desigualdad de trato para diversas partes del territorio nacional suscita la oposición del mismo diputado, al constatar la discordancia de este precepto con el espíritu renovador, liberal y progresista del nuevo texto constitucional<sup>2163</sup>.

#### 5.1.9 El territorio nacional como elemento constitutivo del concepto de nación en el Proyecto de Constitución Federal de 1873.

El Proyecto de Constitución Federal supone una revisión de la teoría unitaria del poder territorial, pues va a abordar el vínculo entre federalismo y democracia como forma de constituir una división territorial del poder político<sup>2164</sup>; fundada, eso sí, sobre la herencia territorial del Estado, que supone la construcción jurídica de los estados federales sobre la base territorial de los

---

<sup>2160</sup> Artículo 109 CE 1869: “El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el Archipiélago filipino será reformado por una ley”.

<sup>2161</sup> Carro Martínez, Antonio, *La Constitución española de 1869*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1952, p. 377.

<sup>2162</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 25 de mayo, diputado Pellón y Rodríguez: “Ya que no podemos dar, ya que no se ha querido dar a las islas Filipinas la misma representación y los medios para exponer sus aspiraciones y necesidad de reformas que se han dado a las otras colonias, al menos consígnese en el artículo 108 que las reformas que se hayan de hacer para dichas islas estén calcadas en las leyes fundamentales del país, como para Cuba y Puerto-Rico, pero siempre con sujeción a las circunstancias especiales de localidad, y que se hagan pronto”, p. 2340.

<sup>2163</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, 25 de mayo, diputado Pellón y Rodríguez: “Y, señores, ¿es posible que habiéndose dado representación a las islas Filipinas en los años 1812, 1820 y 1836 a 37, cuando el Sr . Olózaga, que precisamente es hoy el presidente de la comisión constitucional, pertenecía a aquella Cámara y fue uno de los que defendieron los derechos de Filipinas, ¿es posible, repito, es lógico, es justo que hoy que aspiramos a ser mucho más liberales que lo éramos entonces, que hemos hecho reformas radicales para todo el país, no se haya adoptado un sistema todavía mejor que anteriormente respecto de las islas Filipinas, y que haya necesidad de saber todas sus condiciones solo por el dicho de frailes y otros conductos, que son los únicos informantes hasta ahora?”, p. 2339.

<sup>2164</sup> Roura Gómez, Santiago, *La defensa de la Constitución en la historia constitucional española: rigidez y control de constitucionalidad en las experiencias republicanas (1873 y 1931)*, La Coruña 1997, pp. 345 y 346. Véase también Roura Gómez, Santiago, *La defensa de la Constitución en la historia constitucional española: rigidez y control de constitucionalidad en las experiencias republicanas (1873 y 1931)*, La Coruña 1997, p. 362.

antiguos reinos como forma de respeto a la unidad nacional<sup>2165</sup>. Unidad nacional que se consigue respetando la tradición histórico territorial pero también estableciendo normas estrictas que no la perturben<sup>2166</sup>.

Por vez primera desde 1812, un proyecto de Constitución incorpora a su texto la relación exhaustiva de las partes que componen el territorio de la nación<sup>2167</sup>. El hecho de que la fijación constitucional del territorio nacional quede establecido en el Título I (denominado “De la Nación Española”), es indicativo de que la cuestión resulta esencial para la concepción republicana de nación.

Aún con todo lo expuesto, el Proyecto de Constitución Federal va a mantener parte de la desigualdad jurídica precedente, puesto que parte de las posesiones africanas y asiáticas se mantienen bajo la administración mediante leyes especiales<sup>2168</sup>. El objetivo, interpretando lo expuesto en el artículo 2<sup>2169</sup>, se establece en la mejora de las condiciones de gobierno y la expectativa de cierta madurez política. El republicanismo se debatirá durante todo el periodo constituyente sobre el encaje federal de los diversos territorios constitutivos de la nación. En este punto, las tensiones entre los intransigentes y los posibilistas harán evidentes. También los demócratas se debatirán entre el control gubernamental ante los avatares del cantonalismo y la complacencia con la

---

<sup>2165</sup> Guerra Sesma, Daniel: “Socialismo y cuestión nacional de España (1873-1939)”. Universidad Nacional de Educación a Distancia. 2008, p. 113.

<sup>2166</sup> Artículo 104 PCF 1873: “Ningún nuevo Estado será erigido o formado en la jurisdicción de otro Estado”. Véase también artículo 105: “Ningún nuevo Estado será formado de la reunión de dos o más Estados sin el consentimiento de las Cortes de los Estados interesados y sin la sanción de las Cortes federales”.

<sup>2167</sup> Artículo 1 PCF 1873: “Componen la Nación española los Estados de Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Cuba, Extremadura, Galicia, Murcia, Navarra, Puerto Rico, Valencia, Regiones Vascongadas. Los Estados podrán conservar las actuales provincias o modificarlas según sus necesidades territoriales”. Véase también Farias, Pedro: “Breve historia constitucional de España”. Editorial Doncel. Madrid 1976, p. 70.

<sup>2168</sup> Artículo 44 PCF 1873: “En África y en Asia posee la República española territorios en que no se han desarrollado todavía suficientemente los organismos políticos, y que, por tanto, se regirán por leyes especiales, destinadas a implantar allí los derechos naturales del hombre y a procurar una educación humana y progresiva”.

<sup>2169</sup> Artículo 2 PCF 1873: “Las islas Filipinas, de Fernando Poo, Annobón, Corisco, y los establecimientos de África, componen territorios que, a medida de sus progresos, se elevarán a Estados por los Poderes públicos”.

protección jurídica a los territorios forales<sup>2170</sup>. Finalmente, el Proyecto que estuvo a punto de aprobarse contenía más elementos autonomistas que federales, como se desprende del sentido del Senado o la capacidad de reforma constitucional al margen de los Estados miembros<sup>2171</sup>; posturas acordes en su totalidad con la tutela de la unidad nacional<sup>2172</sup>.

#### 5.1.10 El territorio nacional como elemento constitutivo del concepto de nación en la Constitución de 1876.

La Restauración monárquica supondrá un periodo de quietud política y profundización de la construcción nacional española. Así, el territorio se mantendrá como elemento sustantivo de la concepción de nación<sup>2173</sup>. Y el territorio, tras la experiencia republicana, se configurará desde una óptica totalmente unitaria y centralizadora<sup>2174</sup>, con un objetivo conservador primordial, controlar los restos del imperio y utilizarlo como mecanismo de pilar nacional<sup>2175</sup>.

El régimen de 1876 mantendría la concepción centralizadora del poder político, a pesar del Desastre del 98 y las tensiones centrífugas de los incipientes nacionalismos periféricos<sup>2176</sup>. Un centralismo basado en evitar cualquier tipo de reconocimiento político administrativo a cualquier nivel que no fueran las

---

<sup>2170</sup> Ortiz de Orruño Legarda, José María, "El fuerismo republicano (1868-1874)" en Rubio Pobes, Coro y de Pablo Contreras, Santiago (coord.), *Los liberales: fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Fundación Sancho El Sabio, 2002, pp. 375-400, p. 395.

<sup>2171</sup> Jiménez Asensio, Rafael, *Introducción a una historia del constitucionalismo español*, Tirant lo Blanch, Valencia 1993, p. 103.

<sup>2172</sup> Artículo 92 PCF 1873: "Los Estados tienen completa autonomía económica-administrativa y toda la autonomía política compatible con la existencia de la Nación". Véase también el artículo 99 PCF 1873: "Los Estados no podrán legislar ni contra los derechos individuales, ni contra la forma democrática republicana, ni contra la unidad y la integridad de la Patria, ni contra la Constitución federal".

<sup>2173</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877, 11 de marzo de 1876, diputado Marqués de Sardoal: "Que la Patria española no lo constituyen solo una superficie limitada por las fronteras, sino también sus derechos y su soberanía, y no está el Gobierno autorizado para ceder una parte de nuestra soberanía, como no lo está para ceder una porción del territorio", .p. 369.

<sup>2174</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: "Política y constitución en España (1808-1978). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 788.

<sup>2175</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La Constitución de 1876 y la organización territorial del Estado", *Iura vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, nº 10, 2013, pp. 11-37, p. 12.

<sup>2176</sup> Ídem.

provincias o los municipios y, en todo caso, absolutamente subordinados al poder ejecutivo del Estado<sup>2177</sup>. Así, no encontramos innovaciones sustanciales en la organización de los diferentes niveles de la administración, que queda basada en la configuración isabelina cuyo origen se remonta a la Constitución de Cádiz<sup>2178</sup>. Esta ordenación constitucional queda fijada en el Título X del texto constitucional, al explicar la composición de las Diputaciones Provinciales y sus competencias<sup>2179</sup>, así como la naturaleza de los Ayuntamientos<sup>2180</sup>.

Respecto a las regiones ultramarinas, se recupera su *status* jurídico al margen de la igualdad legislativa, a través de su regulación por leyes especiales, aunque dando luz verde a posibles excepciones, incluida la posibilidad de obtener representación en Cortes<sup>2181</sup>. Esta posibilidad se daba, de nuevo, sólo a las islas

---

<sup>2177</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>2178</sup> Martínez Sospedra, Manuel, "Las fuentes de la Constitución de 1876 (continuidad y cambio en el constitucionalismo español del siglo XIX)", *Revista de Derecho Político*, nº 8, 1981, pp. 71-96, p. 89.

<sup>2179</sup> Artículo 82 CE 1876: "En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale". Véase también el artículo 84: "La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes. Estas se ajustarán a los principios siguientes: Primero. Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia o del pueblo por las respectivas corporaciones. Segundo. Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas. Tercero. Intervención del Rey, y, en su caso, de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes. Y cuarto. Determinación de sus facultades en materia de impuestos, a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado". Y también Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La Constitución de 1876 y la organización territorial del Estado", *Iura vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, nº 10, 2013, pp. 11-37, p. 28.

<sup>2180</sup> Artículo 83 CE 1876: "Habrá en los pueblos alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos a quienes la ley confiera este derecho". Véase también Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La Constitución de 1876 y la organización territorial del Estado", *Iura vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, nº 10, 2013, pp. 11-37, p. 28.

<sup>2181</sup> Artículo 89 CE 1876: "Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar a las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península. Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias". Véase también Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 68. Así como también Martínez Sospedra, Manuel, "Las fuentes de la Constitución de 1876 (continuidad y cambio en el constitucionalismo español del siglo XIX)", *Revista de Derecho Político*, nº 8, 1981, pp. 71-96, p. 90. Y también Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La Constitución de 1876 y la organización territorial del Estado", *Iura vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, nº 10, 2013, pp. 11-37, pp. 30 y 31.

de Cuba y Puerto Rico<sup>2182</sup>, quedando de nuevo Filipinas, fuera de esta regulación. El artículo transitorio volvería a citar el territorio cubano, muestra de cierto desazón por las tensiones bélicas que se venían sucediendo y cuya moderación podía suponer un mantenimiento de la integridad territorial, en definitiva, de la integridad nacional.

## 5.2 La religión católica.

Tras el análisis de las generales aportaciones realizadas por las diferentes constituciones a lo largo del siglo XIX respecto del concepto de nación, y de forma sucinta también las diferentes posturas y sensibilidades existentes en los debates constituyentes, es necesario fijar de qué forma el carácter católico se integra como elemento del concepto decimonónico de nación.

### 5.2.1 El tratamiento de la religión católica en el Estatuto de Bayona de 1808.

Ya antes de Cádiz, tanto en el territorio peninsular como en Ultramar, la valoración de la cuestión religiosa tendía hacia posturas de evidencia en cuanto al carácter cristiano de los españoles<sup>2183</sup>, y será por tanto en la Junta de Bayona cuando se discutirán por primera vez cuestiones relativas a la libertad religiosa<sup>2184</sup>. Aunque todos los miembros de la Junta no tenían un pensamiento coincidente en su totalidad respecto a la cuestión religiosa, sí que se evidencia un ánimo claro de mantener su *statu quo*<sup>2185</sup>. El asunto no es baladí, pues va a generar la mitad de las intervenciones en la discusión del Estatuto<sup>2186</sup>, en las que se acabará definiendo la postura del momento, tras los sucesivos cambios realizados en el texto.

---

<sup>2182</sup> Artículo Transitorio CE 1876: “El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes a las Cortes de la isla de Cuba”.

<sup>2183</sup> Olano García, Hernán Alejandro: “La Constitución de Bayona. Precursora del constitucionalismo hispanoamericano”. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia. Bogotá, 2014, p. 48.

<sup>2184</sup> Pérez Sáenz de Urturi, Juan-Eusebio, “La libertad religiosa en el Estatuto Constitucional de Bayona (1808)”, *Anales de Historia Contemporánea*, nº 4, 1985, pp. 55-77, p. 55.

<sup>2185</sup> *Ibídem*, p. 62.

<sup>2186</sup> *Ibídem*, p. 61.



La cuestión religiosa, más concretamente, el culto, aparece en el primer anteproyecto de Napoleón en el Título VII. En él se desarrollan seis artículos que desarrollan<sup>2187</sup>, no sólo la intolerancia religiosa, sino también la abolición de la Inquisición o el destino que debían tener los bienes procedentes de la reducción de la plantilla eclesial de algunas órdenes o de la misma supresión de la Inquisición<sup>2188</sup>. Para Domínguez Agudo, el hecho de que no existiese *a priori* una gran innovación en materia religiosa en el primer anteproyecto responde a los informes de algunos españoles afrancesados que ofrecían la perspectiva de la religión católica como consustancia a la identidad nacional y el ofrecimiento de una mayor tolerancia podía producir en la sociedad una gran división y discordia<sup>2189</sup>. Los diputados de la Junta de Bayona son conscientes en todo momento de la importancia del mantenimiento de la religión católica para la paz social<sup>2190</sup>. La gran mayoría de los diputados que realizaron observaciones en este punto, lo hicieron para matizar que la religión católica era la única que se profesaba<sup>2191</sup>.

Tras los apuntes realizados por los prohombres de Bayona, se vuelve a redactar el proyecto napoleónico, pasando la cuestión religiosa del Título VII al Título I, y cambiando su denominación, pasando a denominarse sobre la religión. Este cambio supone una gran intencionalidad, por el hecho de priorizar un aspecto tan importante para la sociedad para la que se está redactando la norma. Además de la formalidad, se integran cambios también significativos, pasándose a definir a la religión como católica, el mantenimiento de la Inquisición y la eliminación de la reforma religiosa lo que<sup>2192</sup>, evidentemente, hace desaparecer del texto esos mismos artículos. En este sentido, se reflexiona

---

<sup>2187</sup> Pérez Sáenz de Urturi, Juan-Eusebio, "La libertad religiosa en el Estatuto Constitucional de Bayona (1808)", *Anales de Historia Contemporánea*, nº 4, 1985, pp. 55-77, p. 58.

<sup>2188</sup> *Ibíd.*, pp. 57 y 58.

<sup>2189</sup> *Ibíd.*, p. 69. Véase también Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 63. Y también Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 66.

<sup>2190</sup> Pérez Sáenz de Urturi, Juan-Eusebio, "La libertad religiosa en el Estatuto Constitucional de Bayona (1808)", *Anales de Historia Contemporánea*, nº 4, 1985, pp. 55-77, p. 76.

<sup>2191</sup> *Ibíd.*, p. 62.

<sup>2192</sup> Morodo, Raúl: "Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas". Biblioteca Nueva. Madrid 2011, p. 131.

sobre la redacción del texto para especificar que la religión católica no es la del reino, sino la de la nación<sup>2193</sup>. Como explica Sáenz de Urturi, este protagonismo constitucional de la religión se mantendrá en las primeras constituciones españolas del siglo, y poco a poco su posición se irá rezagando a medida en que se va matizando la confesionalidad y avanzando en la libertad de cultos<sup>2194</sup>.

En este artículo 1 definitivo<sup>2195</sup>, que recogía la confesionalidad del Estado, no perturbó a Napoleón, que reconocía el hecho sociológico de la religión en la sociedad española, a pesar de la obligación al rey de también profesar el catolicismo<sup>2196</sup>. El mismo tratado de cesión dinástica con Carlos IV exigía la condición del mantenimiento de la religión<sup>2197</sup>. En este sentido, el conde de Noblejas pretendía establecer un artículo que exigiese no sólo la catolicidad de cualquier sucesor de la corona, sino también la obligación respetar y hacer respetar la religión católica en el mismo momento del juramento al trono<sup>2198</sup>.

Respecto a este artículo 1, siete diputados en total realizaron algún tipo de observación –en su mayoría clérigos–<sup>2199</sup>, insistiendo siempre el arraigo de la religión católica no sólo como única, sino hegemónica<sup>2200</sup>, dando a entender que no eran ajenos a la existencia de otras prácticas religiosas, y, con el objetivo de proteger el catolicismo en el futuro, mantener su dominio. El diputado Vicente González Amao, por su parte, realiza el día 23 de junio de 1808 una observación sobre la redundancia del atributo dominante en este artículo<sup>2201</sup>.

---

<sup>2193</sup> Olano García, Hernán Alejandro: “La Constitución de Bayona. Precursora del constitucionalismo hispanoamericano”. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia. Bogotá, 2014, p. 49.

<sup>2194</sup> Pérez Sáenz de Urturi, Juan-Eusebio, “La libertad religiosa en el Estatuto Constitucional de Bayona (1808)”, *Anales de Historia Contemporánea*, nº 4, 1985, pp. 55-77, p. 59.

<sup>2195</sup> Artículo 1 EB: La religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra.

<sup>2196</sup> Pérez Sáenz de Urturi, Juan-Eusebio, “La libertad religiosa en el Estatuto Constitucional de Bayona (1808)”, *Anales de Historia Contemporánea*, nº 4, 1985, pp. 55-77, pp. 59-61.

<sup>2197</sup> Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 64.

<sup>2198</sup> Pérez Sáenz de Urturi, Juan-Eusebio, “La libertad religiosa en el Estatuto Constitucional de Bayona (1808)”, *Anales de Historia Contemporánea*, nº 4, 1985, pp. 55-77, pp. 72 y 73.

<sup>2199</sup> *Ibidem*, pp. 76 y 77.

<sup>2200</sup> *Ibidem*, p. 72.

<sup>2201</sup> Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, Madrid, 1874, pp. 1 y 2.

La declaración de la religión católica como religión nacional, que también se hace extensible a todos los territorios de la nación<sup>2202</sup>, también sería fijada en el artículo 12 del texto gaditano<sup>2203</sup>. *Ex* artículo 7<sup>2204</sup>, la religión se hace extensible a todos los dominios españoles, a todo el territorio de la nación<sup>2205</sup>. Además, esta religión nacional que no admitía otra tampoco debía admitir, para Adurriaga, que ningún individuo que profesase otra religión fuera admitido en el territorio de la nación<sup>2206</sup>. La propia existencia de personas que tienen otra religión o creencia se percibe como peligrosa para la fe<sup>2207</sup>, pero también para la nación, pues socava uno de los elementos culturales integradores del carácter nacional, de ahí su protección constitucional.

Comentado con anterioridad, a propuesta del conde de Noblejas, la redacción del artículo 5 obliga a que el rey, al subir al trono o en el momento de la mayoría de edad, debía prestar juramento sobre los Evangelios, a lo que algún diputado puntualizaba que el soberano no sólo debía jurar respetar y hacer respetar la religión católica, sino también debía respetarla<sup>2208</sup>.

La Junta de Bayona contrasta con cierta corriente de tolerancia, que acabará por abrirse paso a lo largo del siglo XIX<sup>2209</sup>. Esta reivindicación se producirá en todos los debates constitucionales, y acabará por fijarse en la Constitución nonata de 1856<sup>2210</sup>, y que será resultado de una casi imperceptible defensa de una cierta liberalización religiosa<sup>2211</sup>. Pero no debemos olvidar que la

---

<sup>2202</sup> Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 63.

<sup>2203</sup> Artículo 12 CE 1812: "La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra. Véase también Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 75.

<sup>2204</sup> Artículo 7 EB: Los pueblos de las Españas y de las Indias prestarán juramento al Rey en esta forma: "Juro fidelidad y obediencia al Rey, a la Constitución y a las Leyes".

<sup>2205</sup> Pérez Sáenz de Urturi, Juan-Eusebio, "La libertad religiosa en el Estatuto Constitucional de Bayona (1808)", *Anales de Historia Contemporánea*, nº 4, 1985, pp. 55-77, p. 61.

<sup>2206</sup> *Ibíd*em, p. 67.

<sup>2207</sup> *Ibíd*em, p. 64.

<sup>2208</sup> VVAA, "Observaciones sobre el proyecto de Constitución". Bayona, 1808, p. 64.

<sup>2209</sup> Pérez Sáenz de Urturi, Juan-Eusebio, "La libertad religiosa en el Estatuto Constitucional de Bayona (1808)", *Anales de Historia Contemporánea*, nº 4, 1985, pp. 55-77, p. 77.

<sup>2210</sup> *Ibíd*em, p. 56.

<sup>2211</sup> *Ibíd*em, p. 77.

concepción religiosa que recoge el texto manifiesta una defensa de la confesionalidad que explícitamente se atribuye al carácter del pueblo español y que Napoleón respeta<sup>2212</sup>, pues el carácter católico es percibido como intrínseco al concepto de nación.

### 5.2.2 El tratamiento de la religión católica en la Constitución de 1812.

El 15 de septiembre de 1811 se hacía el análisis que del concepto de nación habían postulado los constituyentes de la siguiente forma: *“El 1º [de los artículos] define a la Nación considerada políticamente la reunión de todos los españoles; luego todos pertenecen á ella bajo el concepto político, y de consiguiente tienen algún derecho político. El 2º la exime de ser patrimonio de familia alguna, lo que es del orden político, y lo que conviene también a cualquier porción de españoles. El 3º la declara la facultad de establecer sus leyes; luego conviene esta facultad á todos los individuos de ella, á lo menos como representados. El 4º y 5º hablan del Gobierno que pertenece á la política, pues esta es el arte del Gobierno: hablan del fin de la sociedad política, que es la felicidad y derechos de todos los individuos que la componen. De lo contrario, ¿cómo habrían de estar obligados, según establecen los artículos siguientes, a obedecer leyes y autoridades, contribuir según sus haberes, y defender y amar la Patria, cuando ésta los tratare, no como madre, sino como madrastra ó como suegra, excluyéndolos de ser representados?”*<sup>2213</sup>. Como vemos, el concepto de nación se apoya en diferentes postulados más o menos doctrinales o prácticos, como son: la religión, la soberanía, la representación y el modelo de patria. El primero de ellos, la religión católica, no suscitó ninguna controversia a la hora de armar el concepto de nación en Cádiz, pues se entendía que la inclusión de la religión católica era necesaria por ser ésta una característica fundamental de la identidad nacional española<sup>2214</sup>. Lo vemos claramente en esta intervención en la Cámara gaditana: *“Señor, antes es la religión que la Patria, y sin la religión, la Patria no vale nada”*<sup>2215</sup>. Y en el artículo 12 de la Constitución: *“La Nación española profesa la religión*

---

<sup>2212</sup> *Ibíd.*, p. 59.

<sup>2213</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1861.

<sup>2214</sup> Arbós: *La idea de nació...*, p. 133.

<sup>2215</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 372.

católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusión de cualquier otra”<sup>2216</sup>.

El 25 de junio de 1811 expresaban los diputados en Cortes la preeminencia de la religión católica en la concepción nacional española: *“Señor, la España es Nación católica, y lo ha sido siempre, sin que jamás se haya abrigado en su seno herejía ni error; la España es un pueblo predilecto y favorecido por Dios sobre todos los del mundo, con los dones más preciosos de la naturaleza, y más principalmente porque el Señor ha derramado sobre él á manos llenas todo género de gracias y auxilios celestiales. La España ha mantenido ilesa la santa fe católica, y á favor de ella ha experimentado del cielo en todos los siglos mis singulares mercedes”*<sup>2217</sup>. Para los diputados gaditanos, resultaba evidente el mandato que habían recibido por parte de ésta respecto a la religión: *“Lo Primero para que se nos ha nombrado es para la defensa de la religión católica de nuestros padres; lo segundo para la salvación de la Patria; lo tercero para el rescate de nuestro amado Monarca el Sr. D. Fernando VII; lo cuarto, no para hacer una Constitución, sino para modificarla, quitando las leyes inútiles, variando otras, aclarando las demás y constituyendo alguna otra nueva. Las leyes no servirán si no hay Patria”*<sup>2218</sup>.

La importancia de la religión en el carácter nacional también se vislumbra de forma clara en la relación que hacen los diputados con la nación española y el carácter católico y guerrero de los españoles a lo largo de la historia y su tradición<sup>2219</sup>. En Cádiz fue aceptada como evidente la relación existente entre

---

<sup>2216</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1685.

<sup>2217</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1321.

<sup>2218</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 882.

<sup>2219</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 721: “Pues siendo estos sobrantes el patrimonio de los pobres, era conforme al espíritu mismo de la religión que en las actuales circunstancias se aplicasen a la Patria, que es el pobre más necesitado, y de cuya libertad depende que se conserve en el Reino la misma religión Católica.” Véase también Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 577: 25 de febrero de 1811: “Ciertamente, poco podemos esperar del asilo, que no indica este papel que se nos ha presentado, porque no hay más asilo que la religión y las armas. Este es el verdadero asilo de la Nación española: y me parece que aquel refrán que dice “á Dios rogando y con el mazo dando” es el que nos conviene en el día, tanto más, cuanto la moderna filosofía va arrollando estas máxima.” Y también Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 811: “El tráfico, Señor, de esclavos, no solo es opuesto á la pureza y liberalidad de loa sentimientos de la Nación española, sino al espíritu de su religión”. Y por

religión y nación, la religión católica se integraba de forma natural en el mismo proceso de creación constitucional de la identidad nacional<sup>2220</sup>. Los liberales gaditanos utilizaron una fuerte seña de identidad como lo era la religión, común a todos los españoles, como instrumento de utilidad política y que perdurará en el tiempo como guía de la vida colectiva<sup>2221</sup>. En la reformulación del concepto de España, que pasaba de ser un ente dinástico cuyo centro no era otro que el soberano católico, la crisis de Bayona obligaba a reconstruir el vínculo entre españoles, no sólo peninsulares, por lo que a la nación no sólo se le hizo recuperar la soberanía a costa de la monarquía, sino que también se le transfirió su mayor seña de identidad<sup>2222</sup>, armando así una “república de almas”<sup>2223</sup>, comprometida en la defensa de sus derechos nacionales por medios justos y sabios<sup>2224</sup>.

La unidad religiosa de todos los españoles sobre la que se asentaba la propia unidad nacional, se fundía con ella en un ejercicio de construcción retrospectiva al plantearse como una reforma, nunca discutida en este aspecto y que no necesitó ninguna justificación<sup>2225</sup>, pero que podía incluso entenderse como estado superior a la nación, lo que se desprende de algunas intervenciones de

---

último Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814), p. 1099: “Aquí se ha realizado el día 8 del corriente, en que la Iglesia celebra la festividad de la Concepción de nuestra Señora, patrona de toda la Nación, con la notoriedad, pompa, entusiasmo y patriotismo que manifiestan los que se acompañan con el número 2”.

<sup>2220</sup> Portillo Valdés, José María: “De la monarquía católica a la nación de los católicos”. Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales, nº 17. 2007. Pp. 17-35, p. 19.

<sup>2221</sup> *Ibidem*, p. 31. Véase también Fusi, Juan Pablo: “España. La evolución de la identidad nacional”. Ediciones Temas de Hoy. Madrid 2000, p. 119. Y también VV.AA.: “La España de los nacionalismos y las autonomías”. Editorial Síntesis. Madrid 2003, p. 13.

<sup>2222</sup> Garriga Acosta, Carlos Antonio: “Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico”. Anuario de Historia del Derecho Español, nº 81. 2011. Pp. 99-162, p. 100. Véase también Portillo Valdés, José María: “De la monarquía católica a la nación de los católicos”. Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales, nº 17. 2007. Pp. 17-35, p. 31.

<sup>2223</sup> Portillo Valdés, José María: “De la monarquía católica a la nación de los católicos”. Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales, nº 17. 2007. Pp. 17-35, p. 34.

<sup>2224</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>2225</sup> Álvarez Alonso, Clara, “Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano”. Historia Constitucional, nº 1. 2000, p. 46.

diputados relacionando el ataque a la religión católica con una conducta punible por el poder civil<sup>2226</sup>.

La construcción de la nación no sólo se llevaba a cabo así mediante la exaltación de su soberanía, sino que ésta se entroncaba con la identidad católica al ser su instrumento defensivo<sup>2227</sup>, ya que identidad católica se confundía con identidad nacional<sup>2228</sup>. Un elemento identitario que se erige como factor de unidad en un momento en que el riesgo de desintegración se genera en dos frentes, el propio relacionado con el cambio de paradigma más una invasión bélica extranjera<sup>2229</sup>, que además implicaba el peligro de contaminar la superestructura ideológica española<sup>2230</sup>. Para algunos teóricos, existe una relación íntima entre el hecho religioso y el nacionalismo, pues ambos se ocupan de las preocupaciones de trascendencia de los individuos<sup>2231</sup>.

Definitivamente, la simbiosis entre religión católica y el concepto de nación se cimienta en la necesidad de transformar en españoles a aquellos católicos con un soberano común. Eliminada la unidad institucional por la crisis dinástica, el elemento religioso es percibido como la única solución de unidad indisoluble para al nuevo Estado que surgirá de la Constitución<sup>2232</sup>. Constitución que no se ocupa de la religión en un contexto de definición de la nación, sino en el título II, donde la desarrolla como seña de identidad esencial y sustrato sobre el que erigir el concepto de ciudadanía<sup>2233</sup>.

---

<sup>2226</sup> Olmos Ortega, María Elena, "La cuestión religiosa en la Constitución de 1812", *Revista Española de la Función Consultiva*, n° 19, 2013, pp. 395-408, p. 402.

<sup>2227</sup> Millán, Jesús y Romeo, M<sup>a</sup> Cruz: "La nación católica en el liberalismo. Las perspectivas sobre la unidad religiosa en la España liberal, 1808-1868". *Historia y Política: Ideas, procesos y movimientos sociales* n° 34, 2015. Pp. 183-209, p. 188.

<sup>2228</sup> Alonso, Gregorio, *La nación en capilla* Editorial Comares. Granada 2014, p. 211.

<sup>2229</sup> *Ibídem*, p. 210.

<sup>2230</sup> García de Cortázar, Fernando: "Presentación" en García de Cortázar, Fernando: "La nación española: historia y presente". *Papeles de la Fundación* n° 63. Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales. Madrid 2001. Pp. 9-18, p. 110.

<sup>2231</sup> *Ibídem*, p. 105.

<sup>2232</sup> Álvarez Alonso, Clara, "Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)". *Historia Constitucional*, n° 1. 2000, p. 44.

<sup>2233</sup> Portillo Valdés, José María: "De la monarquía católica a la nación de los católicos". *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, n° 17. 2007. Pp. 17-35, p. 22.

Ya en el preámbulo se hace notar la fundamentación religiosa de la nación, al otorgar el título de rey de España a Fernando VI, por gracia de Dios y también por voluntad de la nación. Voluntad de una nación católica, que formula una confesionalidad positiva y negativa, no ya relacionada como una confesionalidad del Estado, sino nacional<sup>2234</sup>. Confesionalidad a nivel positivo al establecer la religión católica como la propia de la nación, y a nivel negativo al negarle la posibilidad a cualquier otra, estableciendo que es única y verdadera. La religión acaba establecida como principio constitucional que hace posible la existencia de la propia nación, entroncándola por motivo de su ubicación textual con otro elemento fundamental del concepto de nación, el territorio<sup>2235</sup>. Para autores como Portillo Valdés, esta formulación del artículo 12 es el medio utilizado por los diseñadores del nuevo Estado para dar el paso desde la antigua monarquía católica a la nación católica<sup>2236</sup>.

La intolerancia que desprende el artículo 12 de la Constitución de Cádiz no se impone particularmente al individuo, sino que es asumida como oficial para la nación como sujeto uniforme. Esta taxatividad implica una obligación de protección dual, su sostenimiento y la prohibición de prácticas heterodoxas<sup>2237</sup>. Y esa protección se llega a desarrollar incluso en materia penal<sup>2238</sup>.

El poder espiritual parece ser instrumentalizado por el poder temporal, al constituir la condición de católico como pilar fundamental de la ciudadanía<sup>2239</sup>,

---

<sup>2234</sup> Serván, Carmen, "Los derechos en la Constitución de 1812: de un sujeto aparente, la nación, y otro ausente, el individuo", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 81, 2011, pp. 207-226, p. 211.

<sup>2235</sup> Álvarez Alonso, Clara, "Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)". *Historia Constitucional*, nº 1. 2000, p. 46.

<sup>2236</sup> Portillo Valdés, José María: "De la monarquía católica a la nación de los católicos". *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, nº 17. 2007. Pp. 17-35, p. 20.

<sup>2237</sup> Cañas de Pablos, Alberto, "Liberalismo sin libertad: unidad religiosa y orden público en las constituciones españolas de 1812 y 1837", *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 17, 2016, pp. 83-102, p. 86.

<sup>2238</sup> Olmos Ortega, María Elena, "La cuestión religiosa en la Constitución de 1812", *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 395-408, p. 407.

<sup>2239</sup> Cañas de Pablos, Alberto, "Liberalismo sin libertad: unidad religiosa y orden público en las constituciones españolas de 1812 y 1837", *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 17, 2016, pp. 83-102, p. 86.



y ésta acaba consagrándose jurídicamente como medio de cohesión y solidaridad que pretendía proyectarse no sólo hacia el futuro inmediato, sino secularmente<sup>2240</sup>. De forma curiosa, puede observarse cómo, a pesar de las evidentes diferencias teóricas asentadas en las Cortes Constituyentes, las diversas corrientes proclamaron el catolicismo como definitorio del concepto de nación, aunque no fueran capaces de acordar el alcance de esa coincidencia<sup>2241</sup>.

El artículo 35 de la Constitución de Cádiz determina que para la elección de Diputados en Cortes los eclesiásticos seculares formaran parte de las juntas electorales. Además, en el Título III, relativo a las mismas, se explicita en el artículo 117 que “En todos los años el día veinte y cinco de febrero se celebrará la última Junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la Religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino? R. Sí juro; ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes Generales, etc.? Para acabar diciendo Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no os lo demande”; lo que atestigua el gran impacto de lo religioso en la vida pública, pues la falta de registros civiles continuaría hasta finales de la centuria, manteniendo a la parroquia como ámbito religioso y civil al mismo tiempo, pues en ella tendrán lugar muchos de los actos fundamentales de participación en la sociedad<sup>2242</sup>.

El afán por hacer inseparables la identidad nacional con la religiosa puede observarse en el artículo 366 de la Constitución gaditana, que reza: “En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión

---

<sup>2240</sup> Millán, Jesús y Romeo, M<sup>a</sup> Cruz: “La nación católica en el liberalismo. Las perspectivas sobre la unidad religiosa en la España liberal, 1808-1868”. *Historia y Política: Ideas, procesos y movimientos sociales* n<sup>o</sup> 34, 2015. Pp. 183-209, p. 186.

<sup>2241</sup> *Ibíd.*, p. 187.

<sup>2242</sup> Serván, Carmen, “Los derechos en la Constitución de 1812: de un sujeto aparente, la nación, y otro ausente, el individuo”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, n<sup>o</sup> 81, 2011, pp. 207-226, pp. 212 y 213.

católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles". Como se observa, la creación del nuevo Estado totalmente confesional implica a su vez el reconocimiento del alma de la propia nación, que sublima a sus propios individuos<sup>2243</sup>, y que se hace patente a través de toda la legislación, pues cada acto de la nación es soberana y con cada acto lo reafirma.

Esta asunción del catolicismo como elemento substancial de la nación, también es instrumentalizada con el objetivo de llevar a cabo la revolución, pues era un elemento que ayudaba también a la movilización anti napoleónica, al galvanizar al pueblo en la defensa de la nación dotándole de un *leitmotiv* que aportara cohesión y proyección más allá del conflicto<sup>2244</sup>. Sin embargo, la propia revolución tuvo que ceder precisamente ante este elemento de cohesión, pues se imponía renunciar al principio de libertad religiosa a cambio de no soliviantar al pueblo que hacía propia la lucha contra la irreligiosidad extranjera<sup>2245</sup>, puesto que el peso de la religión en la cultura española prerrevolucionaria facilitaba con mucho la integración de este nuevo elemento nacional<sup>2246</sup>.

Aún con todo, la simbiosis creada entre la nación y la religión católica permitió la llegada de la supresión de la Inquisición<sup>2247</sup>, ya que su ejecución mediante el Decreto CCXXIII de 22 de febrero de 1813 no incluía ningún tipo de crítica a la religión en sí, ni ponía sobre la mesa debate alguno sobre cuestiones de la fe católica<sup>2248</sup>. Además, los promotores de la supresión del Santo Oficio arguyeron que la nación, en uso de su soberanía, tenía la potestad de eliminar una

---

<sup>2243</sup> Olmos Ortega, María Elena, "La cuestión religiosa en la Constitución de 1812", Revista Española de la Función Consultiva, nº 19, 2013, pp. 395-408, pp. 403 y 404.

<sup>2244</sup> Alonso, Gregorio, La nación en capilla Editorial Comares. Granada 2014, p. 40.

<sup>2245</sup> Serván Reyes, Carmen, *Laboratorio constitucional en España: El individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2005. Véase también Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María, "¿Queda algo por comentar acerca de la Constitución de 1812" en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 39-56, p. 47.

<sup>2246</sup> Andreu Miralles, Xavier: "Nacionalismo español y culturas políticas...", p. 366.

<sup>2247</sup> Portillo Valdés, José María: "De la monarquía católica a la nación de los católicos". Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales, nº 17. 2007. Pp. 17-35, p. 32.

<sup>2248</sup> Cañas de Pablos, Alberto, "Liberalismo sin libertad: unidad religiosa y orden público en las constituciones españolas de 1812 y 1837", Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional, nº 17, 2016, pp. 83-102, p. 89.

institución como la Inquisición, que había sido creada por magisterio del rey cuatro siglos antes<sup>2249</sup> y sustituirla por un sistema nacional, como lo eran los tribunales protectores de la fe<sup>2250</sup>.

A pesar del momento revolucionario, el sector tradicionalista abogaba por subsumir la cuestión nacional en la religiosa, poniendo al servicio de la unidad de fe la identidad nacional, llegando a transmitir a los elementos más jóvenes del grupo, que como parte de la nación, su sublimación consistía en la defensa la fe católica<sup>2251</sup>. Así, la nación es descrita en términos similares a la propia Iglesia, como madre común y origen y fin de la existencia, identificando así a la nación como el conjunto de patria y territorio, pero sin ahondar en su carácter de sujeto político con soberanía<sup>2252</sup>. Los tradicionalistas defienden el catolicismo como substancial a la raza española, y la nación no podía y no debía desgajarse de Dios<sup>2253</sup>. Para algunos autores, la configuración de la nación como esa comunidad de creyentes no permitía una asociación mayor con los otros elementos que el liberalismo se esforzaba por vincular con el concepto de nación: el territorio y el propio Estado<sup>2254</sup>, lo que para autores como Jesús Millán y M<sup>a</sup> Cruz Romeo, supone una frágil ruptura con el paradigma anterior y una construcción nacional débil<sup>2255</sup>. Es por ello por lo que el desarrollo hasta la ciudadanía española incorpora el elemento religioso como identificador de los derechos de los individuos nacidos en el territorio<sup>2256</sup>.

---

<sup>2249</sup> Portillo Valdés, José María: "De la monarquía católica a la nación de los católicos". Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales, n<sup>o</sup> 17. 2007. Pp. 17-35, p. 33.

<sup>2250</sup> Bar Cendón, Antonio, "La Constitución de 1812: revolución y tradición", Revista Española de la Función Consultiva, n<sup>o</sup> 19, 2013, pp. 41-82, p. 70.

<sup>2251</sup> Boyd, Carolyn P.: "Historia Patria". Ediciones Pomares-Corredor. Barcelona 2000, p.114.

<sup>2252</sup> Alonso, Gregorio, La nación en capilla Editorial Comares. Granada 2014, p. 38.

<sup>2253</sup> García de Cortázar, Fernando: "Presentación" en García de Cortázar, Fernando: "La nación española: historia y presente". Papeles de la Fundación n<sup>o</sup> 63. Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales. Madrid 2001. Pp. 9-18, p. 106.

<sup>2254</sup> *Ibidem*, p. 113.

<sup>2255</sup> Millán, Jesús y Romeo, M<sup>a</sup> Cruz: "La nación católica en el liberalismo. Las perspectivas sobre la unidad religiosa en la España liberal, 1808-1868". Historia y Política: Ideas, procesos y movimientos sociales n<sup>o</sup> 34, 2015. Pp. 183-209, p. 184.

<sup>2256</sup> Serván, Carmen, "Los derechos en la Constitución de 1812: de un sujeto aparente, la nación, y otro ausente, el individuo", Anuario de Historia del Derecho Español, n<sup>o</sup> 81, 2011, pp. 207-226, p. 224.

La idea de la defensa de los valores tradicionales de la nación española conecta con la incitación de muchos párrocos a una especie de guerra de religión, convirtiendo al español en un soldado de su fe contra un enemigo, que, al ir contra el sistema, estaba yendo contra la fe propia de los españoles<sup>2257</sup>. Muchos sacerdotes se movilizaron contra la invasión extranjera y tomarían las armas, favoreciendo el protagonismo de la religión en la lucha identitaria<sup>2258</sup>. A pesar de que la confesionalidad del Estado que se proclama en Cádiz no deja lugar a dudas, en claro contraste con la realidad del resto de los países de nuestro entorno<sup>2259</sup>, el sector antiliberal del marco político con la suma del sector más moderado de los liberales, va visibilizar una falta de consenso artificial entorno a la cuestión religiosa que generará gran debate a lo largo de todo el siglo XIX<sup>2260</sup>.

Sin embargo, el anterior razonamiento también sería utilizado por el sector liberal, que instrumentalizará la defensa de la religión para utilizarlo como argumento revolucionario, el cual se manifiesta a través de un conato de comunión con los antiguos españoles, que bajo el estandarte de la religión lograron liberar el suelo patrio de los ejércitos mahometanos, y la necesidad de que los actuales españoles deben asumir ese legado<sup>2261</sup>. La apuesta por la unidad de culto como herramienta de construcción nacional tendrá como resultado el intento de control del clero y de la institución católica por parte del Estado<sup>2262</sup>.

Por ello, una de las proclamas que mejor resume las ideas y argumentos que se pretenden utilizar para galvanizar al pueblo español con el objeto de movilizar

---

<sup>2257</sup> Portillo Valdés: *Revolución de nación...*, p. 231.

<sup>2258</sup> Marco Sola, Luisa: "El catolicismo identitario en la construcción de la Idea de Nación Española. Menéndez Pelayo y su Historia de los Heterodoxos Españoles". *Ilu. Revista de las Ciencias de las Religiones* nº 14, 2009. Pp. 101-116, p. 103.

<sup>2259</sup> Cañas de Pablos, Alberto, "Liberalismo sin libertad: unidad religiosa y orden público en las constituciones españolas de 1812 y 1837", *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 17, 2016, pp. 83-102, p. 88.

<sup>2260</sup> VV.AA.: "La España de los nacionalismos y las autonomías". Editorial Síntesis. Madrid 2003, p. 21.

<sup>2261</sup> Ramos Santana: *La imagen de Napoleón...*, p. 17.

<sup>2262</sup> Casanova Aguilar, Isabel, *Aproximación a la constitución nonnata de 1856*, Universidad de Murcia, Madrid 1985, p. 79 y 80.

todas las fuerzas posibles contra el invasor francés es la gaditana: *“La Patria, amados Españoles, está en el mayor peligro, (...) para remediar estos males y sus terribles consecuencias. No hay otro recurso que el de las armas, no hay otro arbitrio que el de la Guerra, esta dice un Príncipe sabio, cuando tiene por objeto rechazar a los usurpadores, mantener los derechos legítimos y defender la Religión y libertad del universo, será muy conforme á la justicia; los que así la emprenden no tendrán que hacerse cargo de la sangre derramada: la necesidad obliga a ella, y en semejantes circunstancias la Guerra es menor mal que la paz, (...) y por último os diré con el célebre y santo Capitán Judas Macabeo, mejor es morir en batalla que presenciar nuestros males, y ver despreciados y Profanados nuestros Santuarios”*.

### 5.2.3 El tratamiento de la religión católica en el Estatuto Real de 1834.

El Estatuto Real de 1834 carece de toda alusión a la religión católica, incluido el silencio de su inexistente preámbulo en relación al derecho divino de sucesión dinástica. Sin especular, se puede llegar a afirmar que no existen cambios substanciales en la consideración de la religión católica como elemento primordial en el concepto de nación española.

### 5.2.4 El tratamiento de la religión católica en la Constitución de 1837.

Los constituyentes de las Cortes de 1836-1837 desearon reformar la Constitución de Cádiz para adaptarla a los nuevos tiempos, pero finalmente armaron un nuevo marco constitucional que tomaba como base la experiencia gaditana, pero con claras influencias de las constituciones francesa de 1830 y la belga de 1831<sup>2263</sup>, con algún disimulado influjo del Estatuto Real y lejanas referencias tomadas también de los textos estadounidense y brasileño<sup>2264</sup>.

La Constitución de 1837 elimina toda mención a la religión del Estado, y también cualquier referencia a la religión como elemento nacional. Para

---

<sup>2263</sup> Torres del Moral, Antonio: *“Constitucionalismo histórico español”*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 66.

<sup>2264</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: *“Breve historia del constitucionalismo español”*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997, pp. 48 y 49. Véase también González Muñoz, Miguel Ángel: *“Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936)”*. Ediciones Júcar. Madrid. 1979, p. 69.

expertos como Sánchez García, este hecho responde a la influencia de Alcalá Galiano y adelanta ya la teoría que se dejará ver en la Constitución de 1869 de los derechos no sujetos a la capacidad reguladora del ordenamiento jurídico<sup>2265</sup>. Este silencio es lamentado por el diputado Pizarro, que declara la tradición de todos los códigos anteriores que consignaban en el proemio la religiosidad del pueblo español, a lo que Olózaga convenía que ese hecho resultaba del todo incompatible con el pensamiento liberal del momento<sup>2266</sup>. También el diputado Pascual interviene en este sentido<sup>2267</sup>.

En las Cortes Constituyentes de 1836-1837 existían varias tendencias políticas, posturas que derivaban de su consideración sobre la Constitución de Cádiz. El grupo moderado buscaba incorporar medidas que reforzasen las prerrogativas de la Corona y vaciar el contenido revolucionario del texto<sup>2268</sup>. Por su parte, el conjunto de los diputados progresistas buscaban la profundización en materia de libertades, y en el caso de la reforma del artículo 12 de la Constitución gaditana, por 125 votos a favor y 34 se aprobó su nueva redacción<sup>2269</sup>, que sólo expresaba la evidencia de que los españoles profesaban la religión católica. Para diputados como Caballero, no se entendía que, tras el silencio del Estatuto Real

---

<sup>2265</sup> Sánchez García, Raquel Esther, "Un antecedente de la Constitución de 1837: el proyecto constitucional de 1836", en Caballero López, José Antonio; Delgado Idarreta, José Miguel y Viguera Ruiz, Rebeca (edrs.), *El lenguaje político y retórico de las Constituciones españolas*, Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, Oviedo 2015, pp. 111-125, p. 125.

<sup>2266</sup> Tomás Villarroya, Joaquín: "El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837". Fundación Santa María. Madrid 1985, p. 52.

<sup>2267</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, p. 637: 15 diciembre 1836. Si estamos, como dice S. S. y saben la comisión y el Congreso, para tratar de la reforma de la Constitución del año de 12, y si no se han de tratar otras materias que aquellas sobre las cuales se han presentado bases, nos encontraremos por un artículo de nuestra Constitución reformada que se dirá: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra». Y pregunto yo: si ese artículo quedase según está, ¿cómo podrá conciliarse con la cultura de los pueblos del siglo XIX? Sin tolerancia de cultos no puede haber libertad civil, y estas es una verdad reconocida por todos los hombres ilustrados. Diga nuestra Constitución: La religión de la Nación española es la católica apostólica, y no diga más: con esto se satisfacen los deseos del pueblo.

<sup>2268</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Marcial Pons Historia, Madrid 2013, p. 392.

<sup>2269</sup> García-Atance García de Mora, María Victoria, "Crónica parlamentaria de la Constitución de 1837", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 171-186, p. 180.

sobre la cuestión religiosa, el nuevo texto constitucional debiera recoger disposición alguna al respecto<sup>2270</sup>.

El artículo 11 del nuevo proyecto de Constitución establece un salto cualitativo total con su predecesora de 1812<sup>2271</sup>, pues sólo define un hecho, que la religión católica es la profesada por los españoles. Lo que tiene lugar en el texto es la eliminación de la confesionalidad del Estado<sup>2272</sup>, y una desvinculación de la religión con el concepto de ciudadanía<sup>2273</sup>. Así, se comprueba que no existe ninguna invocación expresa a la religión como cuestión nacional, sin entrar a valorar el hecho religioso en sí, pues para los progresistas de este periodo la religión católica no significaba un elemento tan nuclear del concepto de nación, por lo que apostaron por una fórmula que podía dejar entrever una mínima tolerancia religiosa<sup>2274</sup>, como defiende Sánchez Agesta<sup>2275</sup>.

Además, el hecho de constatar la catolicidad de los españoles no supone una valoración a perpetuidad, ni que se prohibiera la práctica de otra religión<sup>2276</sup>, lo que generó un apasionado debate entre aquellos diputados que apostaban por un régimen de tolerancia religiosa o una mínima libertad de cultos, y aquellos que valoraban que peligraba la unidad religiosa<sup>2277</sup>.

Esa unidad religiosa era defendida claramente por el Ministro de Estado, en su alocución del 19 de noviembre de 1836, donde exponía que los diputados electos habían prestado un juramento solemne por el que se obligaban a defender la religión católica, apostólica y romana, sin permitir ninguna otra,

---

<sup>2270</sup> García-Atance García de Mora, María Victoria, "Crónica parlamentaria de la Constitución de 1837", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 171-186, pp. 179 y 180.

<sup>2271</sup> Artículo 11 CE 1837: La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles.

<sup>2272</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 105.

<sup>2273</sup> Cañas de Pablos, Alberto, "Liberalismo sin libertad: unidad religiosa y orden público en las constituciones españolas de 1812 y 1837", *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 17, 2016, pp. 83-102, p. 93.

<sup>2274</sup> *Ibidem*, p. 94.

<sup>2275</sup> Sánchez Agesta, Luis, *Historia del Constitucionalismo español (1808-1936)*, Centro de estudios Constitucionales, Madrid 1984, p. 221.

<sup>2276</sup> Pro Ruiz, Juan, III. *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Iustel, Madrid 2009, p. 97.

<sup>2277</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 106.

pero también respetar sobre todo la libertad política de la nación y la personal de cada individuo<sup>2278</sup>. Por su parte, Esquivel, el 6 de abril de 1837, a propósito de la tolerancia religiosa, se expresaría así: *“Señores, hablemos con el lenguaje de la franqueza y de la verdad. Si entre nosotros existieran hoy hombres de distintas religiones, me conformaría con lo que desean algunos Sres. Diputados. Si entre nosotros hubiera esta diferencia de modo de pensar en materias de religión, yo abogaría por la tolerancia religiosa, y aún por la libertad religiosa; pero, señores, si entre nosotros hay una unidad de religión, ¿para qué es necesario establecer aquellos principios?”*<sup>2279</sup>. Como se puede observar, la tolerancia religiosa suponía una cesión en la unidad religiosa que podía llegar a darse, pero sólo cuando esa misma unidad religiosa ya no fuera tal. El diputado López, en sentido contrario, reflexionaba ese mismo día sobre la incongruencia de haber establecido garantías para la libertad civil, para la de imprenta e industria, y no hacerlo en materia religiosa, entendiendo que si la intención de las Cortes Constituyentes era de armar “una obra perfecta”, debía observar el “luminoso principio de la tolerancia religiosa”<sup>2280</sup>.

Sobre esta misma cuestión, Olózaga reflexiona sobre la necesidad de la consignación constitucional del principio de tolerancia religiosa, cayendo en la cuenta de que en el estado actual de la sociedad no existía ningún problema con aquellos extranjeros que sostuvieran diferentes opiniones religiosas fueren las que fueren, ya que no se les molestaba en ningún caso. Se preguntaba qué consecuencias tendría la tolerancia ya no de hecho, sino de derecho, que podría ser un estímulo al fomento de opiniones contrarias a la religión católica<sup>2281</sup>. Para Olózaga, la configuración constitucional de la tolerancia religiosa implicaba un gran peligro para la unidad de opinión de la nación en materia religiosa<sup>2282</sup>. Y esa unidad de opinión era entendida como un factor de orden público y del

---

<sup>2278</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, p. 324.

<sup>2279</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, p. 2516.

<sup>2280</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, p. 2521.

<sup>2281</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, p. 2523.

<sup>2282</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, p. 2524.



cumplimiento de la ley<sup>2283</sup>. Para algunos sectores de la sociedad, la ruptura de la cohesión implicaba un peligro para la armonía en el orden social y, además, suponía un balón de oxígeno para la causa carlista, que podía aprovechar la falta de contundencia en la protección de la religión del Estado liberal para decantar la Guerra<sup>2284</sup>. Para muchos, la unidad religiosa suponía el muro contra la anarquía, en una sociedad ya política, social y económicamente fragmentada por el contencioso bélico<sup>2285</sup>.

La primera parte del artículo 11 de la Constitución de 1837 expone la obligación de la nación de mantenimiento del culto y de los ministros de la religión católica. Para diputados como Sarabia, resultaba evidente esta obligación, que entroncaba profundamente con el carácter de los principios morales y las costumbres de los españoles<sup>2286</sup>. El día siguiente, sin embargo, el diputado Caballero intervenía para explicar su valoración de la literalidad del artículo, defendiendo que resultaba evidente la obligación de la nación en el mantenimiento del culto, pues *“¿Qué razón hay para que se diga: la Nación se obliga a mantener los ministros del culto, y no decir: la Nación se obliga a mantener al ejército, los empleados y otras muchas cosas a que realmente está obligada? Esta especialidad no puede fundarse en otra cosa que en creer que los ministros del culto están en España en una posición particular, y requieren por lo tanto un artículo expreso que no es menester para las otras clases del Estado”*<sup>2287</sup>.

---

<sup>2283</sup> Cañas de Pablos, Alberto, “Liberalismo sin libertad: unidad religiosa y orden público en las constituciones españolas de 1812 y 1837”, *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, n° 17, 2016, pp. 83-102, p. 96.

<sup>2284</sup> Ídem.

<sup>2285</sup> Ibídem, p. 102. Véase también Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 113.

<sup>2286</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, p. 2480, 4 de abril de 1837: “Yo seré el primero en apoyarlo de todos modos, porque está rigurosamente en mis principios, de tal manera que aunque la religión católica no hubiera sido la de mis abuelos, aunque mis padres no me hubieran educado en ella, y aunque no fuera la mía y la de mis hijos, sería siempre para mí un deber sagrado el honrar su existencia legal con la Monarquía, porque catorce o quince siglos ha que es la Única y universal en ella, porque es sublime, porque fundada en el Evangelio y en sus luminosos preceptos, es propia de nuestra índole, de nuestros principios morales y de nuestros costumbres”.

<sup>2287</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, p. 2496.

Sin embargo, para autores como García García, la obligación constitucional de financiar al culto y al clero no puede entenderse sin la desamortización realizada de los bienes de la Iglesia, pues es su última consecuencia<sup>2288</sup>. Otro argumento a favor de la disposición constitucional no es otro que la consiguiente sujeción del poder espiritual al poder temporal, que tiene también su evidencia en la prohibición de acceso de los eclesiásticos como representantes en el Congreso de los Diputados<sup>2289</sup>. En definitiva, la decisión constituyente de financiar el culto y al clero se basa en una no proporcionada compensación de la desamortización a favor del cual nunca se pronunció la Iglesia<sup>2290</sup>, una integración del hecho religioso en el desarrollo del nuevo Estado liberal<sup>2291</sup>, y en el mero reconocimiento de la realidad: la catolicidad de los españoles<sup>2292</sup>.

Otro debate interesante, no es otro que el planteado respecto a la posibilidad de retorno de la Inquisición, a lo que Argüelles, el 14 de diciembre de 1836, argumentaba así: *“Añadió S. S. ayer que acaso podría volver la Inquisición. No; S. S. puede estar seguro de que vuelva, y sabe muy bien de quién es hija la intolerancia; que las reformas y el progreso de ilustración acabarán de desarraigat ese espíritu de intolerancia establecida por ese sistema brutal de la Inquisición. La comisión ha tenido en su mente el artículo 12 de la Constitución (de Cádiz); no lo han pronunciado aquí como objeto de discusión, porque es un hecho que la Nación profesa la religión católica; esto nadie lo duda, eso pertenece más a la parte de disciplina que á los Códigos; y tanto S. S., como los demás Sres. Diputados, tendrán ocasiones abundantes para tratar de ello con entera libertad, habiendo desaparecido ese tribunal expresamente instituido para la persecución”*<sup>2293</sup>.

---

<sup>2288</sup> García García, Ricardo, “Desamortización y financiación del culto y el clero: La Constitución de 1837”, Revista Española de Derecho Canónico, vol. 57, nº 148, 2000, pp. 71-127, p. 102.

<sup>2289</sup> Ibídem, p. 103.

<sup>2290</sup> Ibídem, p. 121.

<sup>2291</sup> Ibídem, p. 123.

<sup>2292</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, pp. 107 y 108.

<sup>2293</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837, p. 628.

En definitiva, el planteamiento de la cuestión religiosa en la Constitución de 1837 determina el talante ideológico preponderante en el debate constituyente. Esta constitución rompe con el modelo del Doce y sienta las bases de la postura liberal para el resto de la centuria<sup>2294</sup>. Para Cañas de Pablos y otros, el modelo confesional de 1812 da paso a una mera confesionalidad presupuestaria que consiente *de facto* la tolerancia religiosa con reservas<sup>2295</sup>, pero de ningún modo la libertad de cultos<sup>2296</sup>. Se percibe con claridad la perturbación que a muchos diputados les supone la posibilidad de la pérdida de la unidad religiosa en esta intervención de Olózaga: *“Hay religiones, señores, que pintan la vida eterna como muy deliciosa, y que la pintan como segura, pues no tienen infierno, o no lo miran como cierto, o solo como probable. Con religiones de esta especie, ¿podría el legislador imponer la pena capital en los delitos, con la seguridad de obtener el mismo fruto, los mismos efectos que se consiguen en España? No señor; porque al hombre que se le diga y crea que va al paraíso ciertamente, la muerte no le puede importar tanto”*<sup>2297</sup>.

Finalmente, las Cortes Constituyentes aprobaron la nueva Constitución el 30 de mayo de 1837<sup>2298</sup>, constitución que elimina la confesionalidad de la nación dejando paso franco a una tímida tolerancia religiosa y que impone la obligación del mantenimiento del culto y sus ministros. En materia religiosa, encontramos también una desamortización que se realiza para apoyar el proyecto liberal y a la vez minar la influencia de la Iglesia en la sociedad<sup>2299</sup>.

---

<sup>2294</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 104.

<sup>2295</sup> Cañas de Pablos, Alberto, “Liberalismo sin libertad: unidad religiosa y orden público en las constituciones españolas de 1812 y 1837”, *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 17, 2016, pp. 83-102, p. 101.

<sup>2296</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 112.

<sup>2297</sup> *Diario de Sesiones de Cortes de 1836-1837*, p. 2526.

<sup>2298</sup> Tomás Villarroya, Joaquín, “La publicación de la Constitución de 1837”, *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 15-32, p. 15.

<sup>2299</sup> Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989, p. 115.

### 5.2.5 El tratamiento de la religión católica en la Constitución de 1845.

La cuestión religiosa es uno de los temas más pendulares de la historia de nuestro constitucionalismo. Donde en 1837 había desaparecido toda mención a la confesionalidad explícita del Estado o el Estatuto Real de 1834 ni tan solo hacía referencia alguna a la religión, la Constitución de 1845 refuerza su vínculo político con el Estado, recuperando así la asociación consustancial entre la nación y la religión católica<sup>2300</sup>. El diputado Donoso Cortés intervenía en la sesión del 16 de noviembre de 1844 en ese preciso sentido: *“Señores, yo creo que no hay más que un medio de gobierno para las Naciones, y ese medio es reunir en un solo punto los elementos constitutivos de la Nación que se trata de gobernar. En España para gobernar se necesita reunir en un solo centro todos los elementos constitutivos de la Nación española. ¿Y cuáles son esos elementos? La religión, la monarquía y la democracia. (...) Que sea muy liberal, que sea monárquico, que sea democrático y religioso, y de este manera gobernará, señores, a la Nación en un sentido conforme a la civilización española y de acuerdo con la civilización europea”* <sup>2301</sup>. La Figuera, sin más, ahondaba en la misma tesis que vinculaba la religión con la nación: *“Los principios nacionales, que son antes que todo para nosotros, y que son los verdaderos principios europeos y generales: veremos entonces que esta Nación ha estado siempre afianzada en estos principios. Siempre ha habido monarquía, siempre ha habido pueblo, siempre ha habido religión, siempre ha habido ayuntamientos y municipios, por usar la misma expresión”*<sup>2302</sup>.

De una tímida –por implícita- tolerancia religiosa, el nuevo artículo 11 recupera la confesionalidad del Estado<sup>2303</sup>, mediante la siguiente redacción: *“La Religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros”*. Este cambio viene dado por la necesidad de reconciliación con Roma tras el periodo desamortizador anterior y la fijación de

---

<sup>2300</sup> Portillo Valdés, José María: *“De la monarquía católica a la nación de los católicos”*. Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales, nº 17. 2007. Pp. 17-35, p. 19.

<sup>2301</sup> Diario de Sesiones de Cortes.. Congreso de los Diputados. Madrid, 1844 y 1845.

<sup>2302</sup> Diario de Sesiones de Cortes.. Congreso de los Diputados. Madrid, 1844 y 1845.

<sup>2303</sup> Torres del Moral, Antonio, *Constitucionalismo histórico español*, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1999, p. 85.

posturas respecto a la negociación del nuevo Concordato<sup>2304</sup>, que no se firmaría hasta 1851<sup>2305</sup>. Durante esos años, la presión para hacer más evidente la relación entre el hecho religioso y el Estado, acabaría fijando su redacción llegando a definir la unidad religiosa como un hecho nacional: “La religión católica, apostólica, romana, que, con exclusión de cualquier otra, continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de su Majestad Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones”<sup>2306</sup>.

En la sesión plenaria del 11 de enero de 1845, un diputado justificaba así la vuelta a la confesionalidad del Estado: “*Y sin embargo, señores, convenía, conviene urgentemente reconciliarnos con Roma, conviene no chocar con los sentimientos, con las ideas, con los instintos profundos de la Nación*”<sup>2307</sup>. Por otra parte, el diputado Gutiérrez de los Ríos, el día 17 de enero, defiende también la necesidad de que la nación se obligue al sostenimiento del culto y del clero, pues es prerrogativa suya<sup>2308</sup>.

Como se observa, el debate parlamentario no genera grandes diferencias en los puntos de vista, pues como ya se ha comentado en el capítulo precedente de esta obra, los progresistas no acudieron a las elecciones de Cortes, y no pudieron defender sus posturas a este respecto ni a ningún otro.

#### 5.2.6 El tratamiento de la religión católica en el Proyecto Constitucional de 1852.

El proyecto constitucional de Bravo Murillo no generó ningún tipo de debate, y como bien nos muestra nuestra historia constitucional, no generó consecuencias jurídicas. Sin embargo, es necesario analizar la preeminencia de la que se quería dotar a la cuestión religiosa, pues la regulación de la fe se pretendía adelantar nada menos que a los dos primeros artículos. En ellos, se mantiene la

---

<sup>2304</sup> González Muñiz, Miguel Ángel: “Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936). Ediciones Júcar. Madrid. 1979, p. 88.

<sup>2305</sup> Sánchez Agesta, Luis, *Historia del Constitucionalismo español (1808-1936)*, Centro de estudios Constitucionales, Madrid 1984, p. 237.

<sup>2306</sup> *Ibíd*em, p. 238.

<sup>2307</sup> Diario de Sesiones de Cortes.. Congreso de los Diputados. Madrid, 1844 y 1845.

<sup>2308</sup> Diario de Sesiones de Cortes.. Congreso de los Diputados. Madrid, 1844 y 1845.

confesionalidad de la nación que ya aparece en la Constitución de 1845, y además se prohíbe implícitamente ya no la práctica de cualquier otra, sino además elimina cualquier tipo de tolerancia<sup>2309</sup>. Además, la relación entre el Estado y los ministros de la fe, se deja al total desarrollo bilateral no entre los representantes de la nación y el Estado Vaticano, sino entre la Corona y el Sumo Pontífice, *ex Concordato*, que gozaría de fuerza de ley, independientemente de la intervención o no del poder constituyente.

#### 5.2.7 El tratamiento de la religión católica en la Constitución *non nata* de 1856.

La Constitución nonata de 1856 fue discutida en Cortes a través de un proyecto constitucional dividido en diversas Bases. La segunda de ellas, relativa a la religión, pretendía por primera vez realizar un examen completo de las relaciones entre Iglesia y Estado<sup>2310</sup>. Esta Base fue discutida en su totalidad durante sólo el mes de febrero de 1855, a pesar de su importancia y extensión, con el objetivo de mitigar el efecto en la opinión pública y enconar más si cabe las votaciones que dividían la Cámara. La mayoría de ese debate no abordaba ya la existencia o no de tolerancia religiosa, sino la graduación de la misma que pretendía incluir prácticas de cierta libertad religiosa<sup>2311</sup>.

La misma Comisión redactora de las Bases, ya en enero, reflexiona sobre la importancia y sensibilidad de la cuestión, enfatizando la dificultad de consenso y justificando de antemano su actuación. La Comisión adelanta ya el centro del debate, que ya no está entre unidad y tolerancia religiosas, sino la graduación de esa tolerancia<sup>2312</sup>.

---

<sup>2309</sup> Artículo 1 PC 1852: “La religión de la Nación española es exclusivamente la Católica, Apostólica, Romana”.

<sup>2310</sup> Lorca Siero, Antonio, *Bases de la Constitución de 1856*, Trujillo, Madrid 1991, p. 76.

<sup>2311</sup> Sánchez Agesta, Luis, *Historia del Constitucionalismo español (1808-1936)*, Centro de estudios Constitucionales, Madrid 1984, pp. 250 y 251.

<sup>2312</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, p. 1342: “El primer deber de ésta (la Comisión), después de proclamada su soberanía, es en el orden de las bases mantener, y la Comisión añade proteger el culto de nuestra religión, al mismo tiempo que las opiniones de los que, respetándolo como es debido, se abstengan de todo acto contrario a la misma religión. En nada desearía tanto la Comisión haber acertado con una buena fórmula, como en esta base, que la ha ocupado largo tiempo, y en la que ha procurado y conseguido traer a un solo punto las opiniones de todos sus individuos. Todos hemos estado conformes en considerar como un

La unidad religiosa ya no centra el debate político. Las ideas de tolerancia y racionalidad de la época imponen una evolución en el desarrollo del marco constitucional de la religión, aunque la idea de libertad de cultos queda todavía lejos, pues no llegará hasta la Gloriosa Revolución de 1868<sup>2313</sup>. Aunque para autores como Casanova Aguilar, sí puede defenderse un reconocimiento implícito de ese principio en la redacción del artículo 14 de la *non nata*, evitando eso sí, la manifestación pública de cualquier práctica ajena a la religión católica, pero tácitamente permitiendo el culto privado<sup>2314</sup>.

Sin embargo, para la mayoría de autores, es incuestionable el mantenimiento que la Constitución hace de la unidad religiosa a través de la protección del catolicismo, no existiendo realmente una libertad de cultos implícita o explícita, sino la mera tolerancia de aquellos que además son concurrentes con la religión católica<sup>2315</sup>, aunque matizando que ese paso precede a la libertad religiosa que se proclamará en la Constitución de 1869<sup>2316</sup>.

El artículo 14 de la Constitución *non nata* defiende la unidad religiosa<sup>2317</sup>, por cuanto la vincula al hecho nacional, incluso al hecho patriótico, como revela Sánchez Agesta<sup>2318</sup>. El diputado Montesino, el 9 de febrero, lo enuncia públicamente al comentar el hecho cierto e indudable de que todos los

---

inmenso beneficio, aunque a grande costa adquirirlo, la unidad religiosa de nuestra Nación; pero ni esta unidad exige ni la civilización de nuestro país consiente que se pesquisen, ni mucho menos que se castiguen las opiniones de nadie, sea español o extranjero, que respete el culto y la religión de nuestros mayores. Las leyes civiles que en otros tiempos pudieron dictarse en diverso sentido, quedaron de hecho anuladas por la reforma que en este punto se hizo en la Constitución de 1837; pero, para evitar todo abuso en materia tan delicada, cree la Comisión que al adoptar la fórmula tan sencilla y feliz de aquella Constitución, debe completarla en el sentido que queda indicado”.

<sup>2313</sup> Lorca Siero, Antonio, *Bases de la Constitución de 1856*, Trujillo, Madrid 1991, p. 82.

<sup>2314</sup> Casanova Aguilar, Isabel, *Aproximación a la constitución *non nata* de 1856*, Universidad de Murcia, Madrid 1985, p. 103.

<sup>2315</sup> Lorca Siero, Antonio, *Bases de la Constitución de 1856*, Trujillo, Madrid 1991, p. 65.

<sup>2316</sup> Casanova Aguilar, Isabel, *Aproximación a la constitución *non nata* de 1856*, Universidad de Murcia, Madrid 1985, p. 124.

<sup>2317</sup> Artículo 14 de la CE N 1856: “La Nación se obliga a mantener y proteger el culto y los Ministros de la religión católica que profesan los españoles. Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas, mientras nos las manifieste por actos públicos contrarios a la religión”.

<sup>2318</sup> Sánchez Agesta, Luis, *Historia del Constitucionalismo español (1808-1936)*, Centro de estudios Constitucionales, Madrid 1984, p. 251.

españoles son católicos<sup>2319</sup>. Unidad religiosa que para el diputado Lafuente, que además ha sido base del desarrollo, independencia y libertad de la nación<sup>2320</sup>, calificándola además Olózaga, al día siguiente, como causa nacional y que<sup>2321</sup>, como representantes de la nación, no tienen legitimidad para cercenar<sup>2322</sup>.

En la pugna por introducir definitivamente la tolerancia religiosa, el bloque gubernamental hace ímprobos esfuerzos por apaciguar los miedos del sector más conservador de la Cámara, como puede interpretarse de la intervención del Ministro de Gracia y Justicia Aguirre del 22 de febrero: *“La Nación española, he dicho antes, quiere ser unitaria, o lo que es lo mismo, quiere conservar la unidad religiosa con respecto a los españoles. Y esto no lo quiere solo el país, lo quieren los legisladores, porque todos han confesado, todos han declarado que son católicos y que no quieren, ni para sí ni para sus hijos otra religión que la de sus padres. ¿Y sería conveniente que dejáramos de ser unitarios? ¿Sería conveniente que por dejar de ser unitarios quisiéramos establecer una libertad que el pueblo no quiere? ¿Sería conveniente y político, cuando se trata de consignar los derechos políticos de los españoles, que se estableciese la libertad y la tolerancia religiosa?”*<sup>2323</sup> Y continúa: *“Descansen, pues, los que quieren la unidad religiosa, aunque vean consignada la tolerancia; porque esta tolerancia es conforme al estado del país, es conforme al espíritu de la religión, es conforme también a la legislación vigente, como he tenido ocasión de decir antes, y muy pocas serán las modificaciones que tengan que hacerse para que quede conforme con la base de la Constitución”*<sup>2324</sup>.

El artículo 14 de la Constitución recoge la obligación de mantener y proteger el culto y a los ministros de la religión. Para el diputado Montesino, resulta evidente la implicación que deben tener todos los españoles en esta protección por su carácter de católicos, y hace especial énfasis en que esa protección debe

---

<sup>2319</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, p. 2041.

<sup>2320</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, pp. 2047 y 2048.

<sup>2321</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, p. 2078.

<sup>2322</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, p. 2081.

<sup>2323</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, p. 2302.

<sup>2324</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, p. 2303.



tender a mantener con dignidad a los ministros, acorde con la sagrada misión que les corresponde y que evite su posible mendicidad<sup>2325</sup>.

En el Diario de Sesiones de Cortes se aprecia el poco debate que suscita este punto, en claro contraste con el segundo epígrafe del artículo, que desliza el principio de tolerancia religiosa. Aquí, se observa una creciente elevación del tono a lo largo del mes de febrero, en cuanto al fondo del debate y a las consecuencias de su redacción. Así, el mismo diputado Montesino, a día 9 de febrero, requiere a la Comisión que explique si existe la posibilidad de persecución de las ideas manifestadas y el órgano encargado del juicio de valor respecto a su contradicción con los valores católicos, poniendo de manifiesto que la última parte de ese artículo resulta contrario a la completa tolerancia y puede dar lugar a la creación de algo muy parecido a la Inquisición<sup>2326</sup>. El diputado Montesino continúa su alocución defendiendo el principio de tolerancia religiosa y arremetiendo contra la intolerancia, comparando el nivel de desarrollo de los países intolerantes con aquellos que han profundizado en el principio de tolerancia<sup>2327</sup>. Un día después, el diputado Corradi, advertía que a pesar de lo pernicioso que podía llegar a resultar la intolerancia religiosa, que no dejase de tenerse a la religión católica por guía y marco de referencia<sup>2328</sup>. En cualquier caso, el principio de tolerancia religiosa no ofrecía un claro consenso, en este sentido, vale la pena traer a colación la intervención del diputado Lafuente manifestándose respecto de la incompatibilidad entre este principio y la tradición española: *“Las manifestaciones de la Asamblea las veo; pero busco las manifestaciones de la Nación española, y diré a los Sres. Diputados, concluyendo con estas pocas palabras, que esa tolerancia religiosa no está en las costumbres españolas, y que en vano será que se consigne en la ley fundamental, porque las leyes, y en esto*

---

<sup>2325</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, p. 2041.

<sup>2326</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, p. 2042.

<sup>2327</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, p. 2052.

<sup>2328</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, p. 2075: “La intolerancia religiosa ha hecho a veces aborrecible en España la religión de nuestros padres, sin embargo de que la religión es la señora de nuestras esperanzas, el faro que nos guía en medio de las tinieblas, el consuelo que tenemos en las desgracias, la fuerza que nos alienta, apoya y sostiene cuando experimentamos los rigores de la injusticia y de la tiranía”.

*convienen los mejores publicistas, deben establecerse a posteriori. Si la tolerancia religiosa estuviera en las costumbres del país, yo sería el primero que pediría se consignase en la ley fundamental. No estando en nuestras costumbres, creo que el consignarla en la ley fundamental, será hallar la intolerancia que no hay, a buscar la tolerancia que quieren algunos señores”*<sup>2329</sup>. Días después, el diputado Degollada, utiliza su exhorto para defender la intolerancia religiosa desde la propia óptica de la fe, haciendo alusión de forma indirecta al diputado anterior, explicando que la intolerancia y el exclusivismo religioso resultan contrarios a la religión cristiana<sup>2330</sup>.

Como se puede apreciar, los constituyentes de 1856 no pretenden en ningún momento desvincular el hecho religioso del carácter de la nación, pero sí que, a tenor del avance del pensamiento liberal, proponen una fórmula concebida para adecuar el principio religioso a la senda de libertades públicas sobre las que el Estado liberal pretendía discurrir.

#### 5.2.8 El tratamiento de la religión católica en la Constitución de 1869.

La Constitución de 1869 es el resultado del proceso revolucionario, que llega al proceso constituyente con tintes anticlericales tras la ilegalización de la Compañía de Jesús, la demolición de conventos y la extinción de los monasterios y casas de religiosos posteriores a 1837<sup>2331</sup>. El Manifiesto del Gobierno Provisional expone como uno de las directrices de la Revolución el principio de libertad religiosa<sup>2332</sup>, aunque autores como Serván Reyes dudan de la apuesta por un reconocimiento que podía suscitar el enfrentamiento antagónico entre los elementos revolucionarios y amplios sectores sociales y

---

<sup>2329</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, p. 2077.

<sup>2330</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856, p. 2116.

<sup>2331</sup> Torres del Moral, Antonio: “Constitucionalismo histórico español”. Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 103.

<sup>2332</sup> Souto Paz, José Antonio, “Las libertades públicas en la Constitución de 1869, Revista de Derecho Político, nº 55-56, 2002, pp. 107-158, p. 122 y 123.

políticos defensores del vínculo de lo nacional con el culto exclusivo del catolicismo<sup>2333</sup>.

En cualquier caso, la oferta de libertad de cultos del Gobierno Provisional había activado rápidamente las respuestas esperadas, como la apertura de varias capillas protestantes por parte de los consulados ingleses. También la retroalimentación de medidas anticlericales por parte de algunas autoridades locales o provinciales que se dispusieron prestos a derribar conventos que más tarde se convertirían en espacios abiertos que actualmente se conservan<sup>2334</sup>. La Comisión de Constitución, encargada de redactar el Proyecto de Constitución, había generado en su seno una gran dificultad para lograr un mínimo consenso en esta materia, llegando finalmente a la redacción de los artículos 20 y 21, que acabarían refundiéndose en uno solo<sup>2335</sup>.

La cuestión religiosa fue la más debatida en las sesiones de Cortes de 1869, y generó una batalla ideológica antológica, con profundos argumentos y discursos notables, muchas veces basados en conceptos teológicos<sup>2336</sup>, y en cuyas intervenciones se muestran con claridad las diferencias ideológicas de los diputados<sup>2337</sup>. Diferencias que, en el caso de los republicanos y los grupos radicales de la mayoría, se centraban en el papel de la Iglesia católica en la fijación de las superestructuras de la sociedad española que creían inconciliables con la nueva concepción de la realidad que imponía la revolución<sup>2338</sup>.

---

<sup>2333</sup> Serván Reyes, Carmen, *Laboratorio constitucional en España: El individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2005, p. 190.

<sup>2334</sup> Sánchez Agesta, Luis, *Historia del Constitucionalismo español (1808-1936)*, Centro de estudios Constitucionales, Madrid 1984, p. 276.

<sup>2335</sup> Carro Martínez, Antonio, *La Constitución española de 1869*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1952, p. 224.

<sup>2336</sup> Peña González, José, *Cultura política y Constitución de 1869*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2002, p. 191.

<sup>2337</sup> Carro Martínez, Antonio, *La Constitución española de 1869*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1952, p. 226.

<sup>2338</sup> Sánchez Agesta, Luis, *Historia del Constitucionalismo español (1808-1936)*, Centro de estudios Constitucionales, Madrid 1984, p. 526.

El debate sobre la cuestión religiosa se extendió alrededor de dos semanas, entre el 26 de abril y el 7 de mayo, y su importancia se hizo evidente al ocupar la cuarta parte del total de discusiones que consta en el Diario de Sesiones relativo a la discusión y aprobación de la Constitución<sup>2339</sup>. El mismo lunes 26 de abril, se abre la sesión con la exposición de más de un millar de pueblos solicitando a las Cortes el mantenimiento de la unidad católica de España<sup>2340</sup>. El debate ya no circunda entorno a la tolerancia religiosa, sino al principio de libertad religiosa y si comporta lesividad para la unidad católica<sup>2341</sup>. Como muestra de que el debate fue intenso y comportó las intervenciones de varios diputados, se llegaron a presentar 18 enmiendas a los artículos 20 y 21<sup>2342</sup>, y fue la sesión del 12 de abril la que más impacto tuvo en la sociedad, donde se extrapolaban los enfrentamientos dialécticos entre las partes más antagónicas, los líderes republicanos y los carlistas<sup>2343</sup>.

La posición de partida de la Iglesia se basaba en el *statu quo* del Concordato de 1851: unidad religiosa, confesionalidad del Estado y atribuciones jurisdiccionales. En definitiva, el artículo 21 intentaría contentar a todas las partes, introduciendo el concepto de libertad religiosa que apoyaba el ala más izquierdista de la Cámara, pero también el sector liberal católico, que garantizase también la libertad de cultos de aquellos extranjeros residentes en España, y el sector más conservador a través de la obligación de mantenimiento del culto y los ministros católicos<sup>2344</sup>.

---

<sup>2339</sup> Carro Martínez, Antonio, *La Constitución española de 1869*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1952, p. 226.

<sup>2340</sup> Peña González, José, *Cultura política y Constitución de 1869*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2002, p. 190.

<sup>2341</sup> Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María, *La Constitución de 1869 y la revolución burguesa*, Fundación Santa María, Madrid 1985, p. 34.

<sup>2342</sup> Peña González, José, *Cultura política y Constitución de 1869*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2002, p. 190.

<sup>2343</sup> VV.AA., *El proceso histórico del constitucionalismo español. 1ª Parte 1808-1873*. Institut de Ciències de l'Educació, Universitat de València, Valencia 1981, s/p.

<sup>2344</sup> Torres del Moral, Antonio: "Constitucionalismo histórico español". Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 104.

El artículo 21 de la Constitución de 1869 será el resultado de la fusión de los artículos 20 y 21 originarios del Proyecto. El primer punto del artículo<sup>2345</sup>, establece la obligación de mantenimiento del culto y los ministros de la religión católica, quizá, ya no con el objetivo de mejorar el control y el pesimismo de la Iglesia respecto al Estado, sino como pobre compensación por la meridiana postulación constitucional del principio de libertad de cultos. En cualquier caso, tampoco éste fue un tema exento de debate, y en la sesión plenaria del 3 de mayo, Pi y Margall se preguntaba así por qué el Estado debía realizar tamaño esfuerzo del sostenimiento del culto católico: “¿Por qué razón, pregunto ahora, se ha de imponer a la Nación española la carga de estar pagando la Iglesia católica y no pagar las demás religiones? ¿Con qué derecho se podrá decir a los españoles que mañana profesen otra religión que la católica que contribuyan a las cargas de una religión que no sea la suya? Desde el momento en que se ha declarado libre el ejercicio público y privado de todas las religiones, desde el momento en que es posible que los españoles profesen otra religión que la católica, no hay ningún derecho para imponer a los españoles disidentes una contribución para la Iglesia católica. Concibo tanto menos esta carga que se sigue imponiendo a la Nación española, cuanto que debemos atender al grave estado en que se encuentra la Hacienda española”<sup>2346</sup>. Para Orduña Rebollo, resulta claro que este mantenimiento del culto significa que la religión católica continúa siendo un elemento nuclear del concepto de nación española para los constituyentes de 1869<sup>2347</sup>.

Este fundamento puede percibirse muy claramente respecto del debate suscitado a tenor del segundo epígrafe del artículo, en el que se establece la libertad de cultos, y de forma consecuente, la posible pérdida de la unidad

---

<sup>2345</sup> Artículo 21 CE 1869: “La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior”.

<sup>2346</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, p. 1570.

<sup>2347</sup> Orduña Rebollo, Enrique, *La Nación Española*, p. 665.

religiosa, que para diputados como Manterola, podía suponer no ya un gran conjunto de desastres, sino la propia destrucción de la nación<sup>2348</sup>.

Sin embargo, para el sector más progresista de la Cámara, la unidad religiosa no tenía relación alguna con el espíritu de la nación, y negaban que su pérdida pudiera implicar una debacle, sino todo lo contrario: la unidad católica, para Pi y Margall, impedía la libertad de pensamiento<sup>2349</sup>, y Echegaray advertía que esa unidad se podía usar como arma de partido con el objeto de bloquear los avances en la sociedad<sup>2350</sup>; es decir, intuía que la cuestión cultural religiosa podía ser instrumentalizada por ciertos sectores para mantener sus privilegios. Respecto de la disociación de unidad nacional y unidad religiosa, Pi y Margall realizó la siguiente reflexión el 4 de mayo de 1869: *“Se ha supuesto que soy enemigo de la unidad porque lo soy de la unidad católica. Contesto que no soy enemigo de la unidad, sino de la unidad católica. Yo la apoyaría si existiera, como en la Edad Media, basada en el sentimiento de la fe general en la Europa, hasta el punto de arrojarla hacia el Oriente a la gran Guerra de las Cruzadas. Pero hoy que esa fe no existe, hoy que el sentimiento religioso no tiene la fuerza que en aquellos tiempos, ¿cómo he de apoyar ni sostener una unidad que está basada solo sobre el imperio que la Iglesia quiere ejercer en las almas de los fieles? ¿En dónde está hoy esa unidad católica, dónde existe? ¿Pues no vemos a la Iglesia dividida en cincuenta sectas? ¿No vemos al catolicismo decayendo en todos los pueblos de la tierra? Así es que dije: puesto que esa unidad no existe, ¿cómo apoyarla ni sostenerla cuando no es más que una ficción que no tiene otra base que la prescripción de la ley”*<sup>2351</sup>.

Asimismo, la unidad religiosa implicaba un indirecto sometimiento a la Iglesia que el ala republicana no estaba dispuesta a asumir, pues la entendían

---

<sup>2348</sup> Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María, *La Constitución de 1869 y la revolución burguesa*, Fundación Santa María, Madrid 1985, p. 37.

<sup>2349</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, p. 1566.

<sup>2350</sup> Fernández-Carnicero González, Claro José, “Liberalismo y libertad religiosa en la Constitución de 1869 (Acotaciones a un discurso)”, *Revista de Derecho Político*, nº55-56, 2002, pp. 159-164, p. 164.

<sup>2351</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, p. 1589.

responsable de los grandes males de la patria<sup>2352</sup>, como explicaba así Pi y Margall: “Yo no creo, como cree el Sr. Ministro de Fomento, que la mayoría de la opinión en este país quiere la unidad católica: yo creo que la mayoría de los españoles quieren y profesan la religión católica; pero que son muy pocos los que desean conservar la unidad católica, tan fatal para este país en resultados”<sup>2353</sup>. El mismo Pi, hacía alusión a ese injusto sometimiento de la sociedad a la Iglesia de la siguiente forma: “Así tenemos que en España, donde se ha conservado hasta aquí la unidad religiosa, en todas las leyes de imprenta, bien hayan sido hechas por los conservadores, bien hayan sido hechas por los progresistas, bien hayan sido hechas en épocas reaccionarias, bien hayan sido hechas en épocas revolucionarias, en todas ha habido un artículo donde se decía que en materia de religión y de moral debíamos someter nuestros escritos a la previa censura de la Iglesia”<sup>2354</sup>.

Por su parte, Olózaga, el día 5, ofrecía su visión al respecto vinculando de forma original la propia unidad católica con la libertad de cultos, los dos polos del mismo debate que integraba el artículo 21: “Yo, que deseo la unidad católica en España, cuando la unidad católica sea libre, cuando nadie sea cohibido para ser católico, cuando todos tengan igual libertad para ejercer la religión que profesen (...)”<sup>2355</sup>. Esta libertad de cultos era la consecuencia de la aplicación de un liberalismo revolucionario, radical en palabras de Sánchez Agesta. Se concebía la libertad como algo absoluto, ilegislable y del todo incompatible con los dogmas de la fe<sup>2356</sup>. Así, este diputado entendía que la cuestión religiosa se podía seguir concibiendo como un elemento constitutivo de la nación española, pero sólo si el carácter católico era asumido por los ciudadanos *motu proprio* y sin imposiciones.

---

<sup>2352</sup> Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María, *La Constitución de 1869 y la revolución burguesa*, Fundación Santa María, Madrid 1985, pp. 36 y 37.

<sup>2353</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, p. 1601.

<sup>2354</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, p. 1565.

<sup>2355</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, p. 1652.

<sup>2356</sup> Sánchez Agesta, Luis, *Historia del Constitucionalismo español (1808-1936)*, Centro de estudios Constitucionales, Madrid 1984, p. 275.

La aprobación de los artículos 20 y 21 –finalmente redactados unitariamente bajo el numeral ya comentado– supuso el abandono de la Cámara de los carlistas, como expresión gráfica de su oposición y malestar, y sobre ello así ironizaba Pi y Margall en la sesión del 3 de mayo en contestación al miembro de la Comisión Mata: *“La prueba la tiene S. S. en la conducta de los mismos prelados y Príncipes de la Iglesia que han venido aquí a sostener la unidad católica; y desde el punto y hora en que han visto que su causa estaba perdida en esta Cámara, han abandonado, no solo el salón, sino la capital”*<sup>2357</sup>.

Finalmente, el reconocimiento de la libertad de cultos trae consigo la obligación de sufragar a la Iglesia católica, obligación autoimpuesta que busca por parte del Estado someter al poder espiritual, al que le hace depender financieramente y así permite al liberalismo progresista avanzar en sus postulados ya revelados en la Constitución nonata de 1856<sup>2358</sup>.

#### 5.2.9 El tratamiento de la religión católica en el Proyecto de Constitución Federal de 1873.

El desarrollo constitucional de la cuestión religiosa en el Proyecto Federal del 73 pretendía ir un paso más allá de la Constitución predecesora. La Comisión valoraba como tímida la redacción del principio de libertad religiosa y pretendía dejar meridianamente establecida la separación entre Iglesia y Estado<sup>2359</sup>.

La redacción del artículo 34 queda así: “El ejercicio de todos los cultos es libre en España”. Como puede observarse, la regulación del hecho religioso va relegándose texto articulado tras texto articulado hacia posiciones de menor preeminencia, desvinculando la fe católica del concepto de nación, desde una

---

<sup>2357</sup> Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871, p. 1576.

<sup>2358</sup> Sáez Miguel, Pablo, “La Constitución de 1869, ¿democrática o progresista? en Caballero López, José Antonio; Delgado Idarreta, José Miguel y Viguera Ruiz, Rebeca (edrs.), *El lenguaje político y retórico de las Constituciones españolas*, Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, Oviedo 2015, pp. 187-199, p. 197.

<sup>2359</sup> Torres del Moral, Antonio: “Constitucionalismo histórico español”. Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 116.



óptica positiva, poniendo en valor otros cultos. Pero también desde una perspectiva negativa, al explicitar el artículo 35 la separación de la Iglesia y el Estado, y el artículo 36 prohibiendo a cualquier autoridad gubernativa de cualquier nivel aportación económica alguna a ningún culto.

Por último, el Proyecto prescribe la exclusiva autoridad civil en el registro de nacimiento, matrimonio y fallecimientos<sup>2360</sup>, como medida para desvincular finalmente el ejercicio del poder que reserva privativamente el Estado para sí.

#### 5.2.10 El tratamiento de la religión católica en la Constitución de 1876.

La cuestión religiosa será el tema más debatido en las Cortes de 1876-1877, generando una gran polémica que trascenderá el ámbito parlamentario al discutirse también en todo tipo de foros<sup>2361</sup>, lo que puede dar a entender que la religión católica ya no se percibía de forma pacífica como un elemento sustancial del concepto de nación española. La Comisión de Constitución realiza su trabajo sin demasiadas controversias hasta alcanzar la base undécima, relativa a la cuestión religiosa. Aquí, se encuentran las posiciones más enconadas de todo el desarrollo constitucional, que dieron como resultado una fórmula ecléctica que consigna el principio de libertad religiosa y la prohibición de los signos externos<sup>2362</sup>. La Comisión, tras el debate interno, propuso la redacción del artículo 14 de la siguiente forma: “La religión católica, apostólica y romana es la del Estado. La nación se obliga a mantener el culto y sus ministros”.

Como se observa, la confesionalidad del Estado vuelve al acervo constitucional con gran fuerza, lo que generará muchas implicaciones políticas<sup>2363</sup>. De hecho, hasta el día 16 de mayo de 1876, el Congreso de los Diputados recogió más de

---

<sup>2360</sup> Torres del Moral, Antonio: “Constitucionalismo histórico español”. Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 116.

<sup>2361</sup> Sánchez Ferriz, Remedio, “El artículo 11 de la Constitución de 1876”, Revista de Estudios Políticos, nº 15, 1980, pp. 119-146, p. 119.

<sup>2362</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>2363</sup> *Ibidem*, p. 41.

4.000 escritos en favor de la unidad católica, y sólo 10 en su contra<sup>2364</sup>. Sin embargo, el peso de la campaña en pro de la unidad no contó con apoyo de sectores laicos católicos, según Ollero Prieto, por la sensación en la opinión pública de que el apoyo gubernamental a la liberalización religiosa no se podría superar<sup>2365</sup>. A este respecto, encontramos en el Diario de Sesiones de Cortes, varios ejemplos de ello. En la sesión de 6 de marzo, pasan a la comisión varias exposiciones del Obispo de Córdoba, Arzobispos de Sevilla y Tarragona y demás Obispos sufragáneos de dichas provincias eclesiásticas sobre la unidad católica<sup>2366</sup>. Esta presión de la jerarquía eclesiástica hace que el diputado Núñez de Arce requiriese al Gobierno en la sesión del día 11 del mismo mes su disposición a adoptar medidas para evitar que el clero emplease medios violentos para recabar en favor de la unidad católica, quizá con el fin de enconar más el debate global sobre la cuestión y justificar un retroceso en la asunción pública del principio de libertad religiosa. Por otra parte, el día 18 volvemos a encontrar varias exposiciones de diferentes pueblos de la provincia de Badajoz pidiendo la unidad católica a la Cámara<sup>2367</sup>, y el 27 son esta vez 17 pueblos de la provincia de Madrid los que impelen a las Cortes en la misma dirección<sup>2368</sup>. La estrategia defensiva de la unidad católica pasará principalmente por la retórica en el seno de las discusiones de Cortes, con el objeto de reformar el cariz del artículo; y por otra parte la utilización como herramienta de opinión pública de los medios informativos cercanos ideológicamente<sup>2369</sup>. En suma, a pesar de lo moderado del artículo en comparación con la profundización en las libertades públicas de países de nuestro entorno, los eclesiásticos españoles se vieron compelidos a adoptar una

---

<sup>2364</sup> Ollero Prieto, María Luisa, "La tolerancia religiosa en la Constitución de 1876: Análisis de la campaña de protesta", *Espacio, tiempo y forma. Serie V*, nº 3, 1990, pp. 107-122, p. 119.

<sup>2365</sup> *Ibidem*, p. 121.

<sup>2366</sup> *Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877*, p. 498.

<sup>2367</sup> *Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877*, p. 505.

<sup>2368</sup> *Diario de Sesiones de Cortes de 1876-1877*, p. 548.

<sup>2369</sup> Ollero Prieto, María Luisa, "La tolerancia religiosa en la Constitución de 1876: Análisis de la campaña de protesta", *Espacio, tiempo y forma. Serie V*, nº 3, 1990, pp. 107-122, p. 108.

actitud muy beligerante, en base a las directrices marcadas desde Roma<sup>2370</sup>, lo que puede explicar el menor apoyo laico a ciertas movilizaciones.

En la Comisión de Constitución existía una decantación por posiciones más cercanas a la libertad religiosa que a la de la unidad<sup>2371</sup>, a pesar de las convicciones personales de sus miembros, católicos convencidos que querían distinguir entre la religión y el concepto de política religiosa<sup>2372</sup>.

Tras la presentación de la base 11, se produjeron varias enmiendas a la misma. Una de ellas exigía la siguiente redacción: “La religión de la nación española es la católica, apostólica y romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie, sin embargo, será molestado por sus opiniones religiosas, quedando plenamente garantizado a los extranjeros el ejercicio privado de sus respectivos cultos”. A esta enmienda del diputado Domínguez se sumó la presentada por los diputados Aguirre de Tejada y Latorre, también rechazada y que rezaba así: “La religión de la nación española es la católica, apostólica y romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por causas religiosas mientras no ataque o falte al respeto debido a la religión del Estado. Sólo los extranjeros podrán ejercer el culto de otras religiones en el interior de los edificios destinados a este objeto<sup>2373</sup>. Como se observa, el tono de las enmiendas era más intransigente que la propia redacción de la base decimoprimeras. Ambas fueron rechazadas por 21 votos en contra.

También se presentaron enmiendas en el Congreso, unas ocho en total, la mayoría de las cuales de índole reaccionaria, aunque hubo otras que apuntaban a una velada tolerancia religiosa, e incluso una que incorporaba una adición al artículo 11 a modo de disposición transitoria en la que se apuntaba a la reforma

---

<sup>2370</sup> *Ibíd.*, p. 111.

<sup>2371</sup> Sánchez Ferriz, Remedios, “El artículo 11 de la Constitución de 1876”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 15, 1980, pp. 119-146, p. 137.

<sup>2372</sup> *Ibíd.*, p. 142.

<sup>2373</sup> Sánchez Ferriz, Remedios, *Génesis del Proyecto Constitucional: la Comisión de los Notables*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid 1981, pp. 45 y 46.

del Concordato<sup>2374</sup>. Una de estas enmiendas se presentó en el Senado, en esta ocasión en defensa de la libertad religiosa. El diputado Valera realiza su intervención explicando objetivamente el problema y con un discurso sistemático y de gran valor<sup>2375</sup>.

El artículo 11<sup>2376</sup> de la Constitución de 1876 constituye una fórmula ecléctica impulsada por Cánovas entre la unidad religiosa de 1845 y la libertad religiosa de 1869. La fórmula no agradó a ninguno de los dos sectores, postulando la libertad religiosa los liberales y rechazando la parte de avance que suponía parte del texto por parte de la jerarquía eclesiástica y el Vaticano. El mismo Pío IX publicaba un Breve acusando a los constituyentes de violar el Concordato de 1851<sup>2377</sup>. Además, este artículo también fue motivo de desacuerdo entre los partidos situados más ideológicamente a la izquierda. El partido liberal-democrático acusó una tendencia más secularizadora, y en los programas de muchos grupos la exigencia de la reforma del artículo 11 sería un tema recurrente<sup>2378</sup>.

Ollero Prieto ha analizado en profundidad las diferencias existentes entre este artículo 11 y su predecesor con efectos en el derecho positivo, el artículo 21 de la Constitución de 1869. En él, el principio de libertad religiosa se fija de forma contundente, por medio de una no confesionalidad del estado y la total libertad de cultos, al contrario que en el que nos ocupa ahora, puesto que en 1876 el Estado sí se declara confesional, sin permitir las manifestaciones públicas de un culto distinto al “católico, apostólico y romano”. El Estado es confesional, pero a raíz del desarrollo del liberalismo que incide cada vez más en las libertades

---

<sup>2374</sup> Sánchez Ferriz, Remedio, “El artículo 11 de la Constitución de 1876”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 15, 1980, pp. 119-146, p. 121.

<sup>2375</sup> *Ibidem*, p. 122.

<sup>2376</sup> Artículo 11 CE 1876: “La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.”

<sup>2377</sup> Torres del Moral, Antonio: “Constitucionalismo histórico español”. Universidad Complutense de Madrid. Madrid 1999, p. 141.

<sup>2378</sup> García Canales, Mariano, “Los intentos de reforma de la Constitución de 1876”, *Revista de Derecho Político*, nº 8, 1981, pp. 113-136, p. 133.

públicas, “tolera” que algunos ciudadanos puedan practicar otra confesión religiosa, por lo que no se puede hablar *stricto sensu* de libertad religiosa, sino de mera tolerancia<sup>2379</sup>.

La apuesta conciliadora del precepto, que buscaba la unidad de conciencia de los españoles y la conciliación nacional en un tema polémico, generará realmente una gran división. La tolerancia de cultos fijada en este artículo va a provocar una profunda reflexión sobre el vínculo existente entre el catolicismo y la nación española<sup>2380</sup>.

A pesar del profundo debate interno, todos los documentos de los prelados en defensa de la unidad católica confunden los términos de libertad de cultos y tolerancia religiosa<sup>2381</sup>, lo que evidencia el profundo desagrado que el nuevo ordenamiento religioso que supone a la mayoría católica del país<sup>2382</sup>. En el Diario de Sesiones de Cortes existen ejemplos varios de la profunda dialéctica vivía en su seno respecto del grado de libertad religiosa que configurará la nueva constitución. Será en el Senado donde se concentren las intervenciones más acaloradas en favor de la unidad religiosa<sup>2383</sup>. En estas intervenciones se utilizarán tanto argumentos a favor de la unidad religiosa como otros que atacarán los conceptos de tolerancia y libertad religiosas<sup>2384</sup>.

Entre los argumentos más importantes enarbolados por el sector defensor de la unidad católica destaca la convicción ontológica de la religión como factor elemental de la nación española, enmarcado en la teoría de la constitución interna. Ya de menor calado, se esgrime también la negación de la práctica de política religiosa alguna, circunscribiendo exclusivamente la normatividad a parámetros teológicos, llegando incluso a negar la soberanía de la nación y su

---

<sup>2379</sup> Ollero Prieto, María Luisa, “La tolerancia religiosa en la Constitución de 1876: Análisis de la campaña de protesta”, Espacio, tiempo y forma. Serie V, nº 3, 1990, pp. 107-122, pp. 109 y 110.

<sup>2380</sup> *Ibidem*, p. 107.

<sup>2381</sup> *Ibidem*, p. 109.

<sup>2382</sup> Ramos Rovi, María José, “La Constitución de 1876 a través de los discursos parlamentarios”, Revista de Historia Contemporánea, nº 9-10, 1999-2000, pp. 85-100, p. 88.

<sup>2383</sup> Sánchez Ferriz, Remedio, “El artículo 11 de la Constitución de 1876”, Revista de Estudios Políticos, nº 15, 1980, pp. 119-146., p. 122.

<sup>2384</sup> *Ibidem*, p. 125.

capacidad para regular la cuestión<sup>2385</sup>. En este sentido, extraña no encontrar referencias directas a las relaciones entre la Iglesia y Estado, ni relativas a un hipotético empeoramiento del vínculo del Gobierno con la Santa Sede<sup>2386</sup>. Lo que sí puede observarse es un razonamiento que busca claramente poner la atención constantemente en los peligros que caería la nación al no respetar la unidad católica, entre ellos, que el catolicismo desapareciese por siempre del acervo nacional<sup>2387</sup>. Finalmente, aparece un argumento basado en la filosofía del Derecho, y sostenido por el obispo de Salamanca, en el que proclama que la moral es la base del Derecho, y que la libertad de cultos genera la eliminación de una moral de referencia que acaba por destruir el sistema jurídico, lo que tiene como resultado el caos y la destrucción de la nación<sup>2388</sup>.

Por otra parte, en el Diario de Sesiones también se registran intervenciones a favor de la libertad religiosa, algunas encaminadas a contrarrestar los argumentos comentados en favor de la unidad católica, otros a criticar el contenido del artículo 11 por insuficiente, y por entender que a pesar de su redacción, el precepto configura veladamente la libertad de cultos, exigiendo mayor claridad<sup>2389</sup>. El primer argumento esgrimido por el sector “libertario” en respuesta al sostenido por el grupo tradicionalista basado en la constitución interna y el histórico catolicismo practicado por los españoles, no es otro que reflejar la preeminencia de la conciencia individual sobre el Estado y la sociedad tomada como conjunto, y que en el ámbito político tiene como consecuencia la invalidez de la premisa de mayorías, que no puede imponer la unidad católica a pesar de que pueda estar respaldada por la mayor parte de la sociedad<sup>2390</sup>. Al respecto la redacción del artículo, Castelar reflexiona sobre su ambigüedad, y en relación con la “moral cristiana que hay que respetar” en el ejercicio de cargos públicos, concretamente en el sector de la enseñanza, pues el

---

<sup>2385</sup> Sánchez Ferriz, Remedio, “El artículo 11 de la Constitución de 1876”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 15, 1980, pp. 119-146, p. 126.

<sup>2386</sup> *Ibíd.*, p. 127.

<sup>2387</sup> *Ibíd.*, p. 132.

<sup>2388</sup> *Ibíd.*, p. 133.

<sup>2389</sup> *Ibíd.*, pp. 133 y 134.

<sup>2390</sup> *Ibíd.*, p. 135.

propio ministro de Gracia y Justicia expone como posible consecuencia la prohibición de los apóstatas de convertirse en catedráticos; señalando finalmente, como injusta esta probable consecuencia jurídica<sup>2391</sup>. Según Sánchez Ferriz, la defensa de la libertad religiosa por parte de los diputados más proclives a profundizar en temas de libertades públicas, también se realiza al enfatizar la relación existente entre el mantenimiento de postulados religiosos reaccionarios y el conflicto civil, en clara alusión al conflicto carlista<sup>2392</sup>. Además, los defensores de la libertad atienden también a un aspecto sociológico para consagrar sus postulados, al significar los avances realizados en la materia a partir de la revolución septembrina, tan bien encuadrada en el entorno geopolítico del país<sup>2393</sup>, aspecto éste compartido tanto por los diputados constitucionalistas como por los radicales<sup>2394</sup>. Por otra parte, podemos encontrar también un argumento *sensu contrario* respecto de la posibilidad de confrontación social, y es que para algunos diputados, el hecho de retroceder de la libertad religiosa a una postura de mera tolerancia, podía dar fuerza a un nuevo movimiento revolucionario<sup>2395</sup>. Por último, la Comisión y el Gobierno defenderían la redacción del artículo 11 desde cierta ironía, al comentar Cánovas que el bloque gubernamental era partidario de la unidad católica, “pero sin que sea menester mantenerla por medio del Código Penal”<sup>2396</sup>.

Como se ha comprobado, el debate religioso suscita una gran controversia en el seno de las Cortes que aprobarían la Constitución de 1876<sup>2397</sup>. La religión católica se erige originalmente como elemento étnico connatural al concepto de nación española y su delimitación, justificación y proyección están ligados a ella total y absolutamente; pero este discurso acaba superado hacia el final de la centuria.

---

<sup>2391</sup> Diario de Sesiones de las Cortes de 1876-1877, pp. 1262 y 1299.

<sup>2392</sup> Sánchez Ferriz, Remedio, “El artículo 11 de la Constitución de 1876”, Revista de Estudios Políticos, n° 15, 1980, pp. 119-146, p. 137.

<sup>2393</sup> *Ibidem*, p. 138.

<sup>2394</sup> *Ídem*.

<sup>2395</sup> *Ibidem*, pp. 140 y 141.

<sup>2396</sup> *Ibidem*, p. 141.

<sup>2397</sup> Sánchez Ferriz, Remedio, “Cánovas y la Constitución de 1876”, Revista de Estudios Políticos, n° 101, 1998, pp. 9-43, p. 27.





## **CAPÍTULO SEIS: CONCLUSIONES**



## CAPÍTULO SEIS: CONCLUSIONES

Durante toda la investigación ha quedado patente que el concepto de nación ha sido objeto de múltiples análisis por parte de diversas áreas científicas, así como que su conceptualización dista en mucho de evidenciarse como obvia. La voz *natio* sufre con la modernidad una transformación que la va a situar en el centro de la discusión filosófica, política y jurídica universal.

Sin embargo, más allá de la reflexión que a nivel histórico o sociológico haya podido tener el concepto de nación, su estudio estrictamente jurídico constitucional permite una aproximación óptima a su conocimiento científico. La nación, por su trayectoria histórica, es un término metajurídico al que los postulados liberales y racionalistas de la modernidad van a dar una carga política que causará uno de los cambios de paradigma más significativo de la historia del hombre. La concepción jurídica de la que es resultante este cambio de paradigma permite superar la dicotomía existente entre los modelos ideales de nación, el cultural y el político. Así, la juridificación de la nación integra elementos de ambos, orientando a la ciencia a una mejor comprensión del fenómeno.

Por ello, y a la luz de esta investigación, podemos determinar las siguientes conclusiones:

**Primera.- El concepto de nación debe aproximarse siempre desde la ciencia jurídica.**

La perspectiva jurídica aporta al investigador una concreción incomparable sobre la concepción de nación en momentos históricos particularmente delimitados, pues muestra sus elementos configuradores de forma sistemática. A través de la ley, de la Constitución, el investigador puede determinar con exactitud cómo se conforma la nación en un tiempo y lugar concretos, pues es en su articulado, y en la discusión parlamentaria sobre el mismo, donde se muestran las evidencias de su naturaleza. Sin la ciencia jurídica, cualquier aproximación al concepto de nación es poco menos que irrelevante, pues quedan en pura especulación.

**Segunda.- La nación surge de la voluntad política, y por ello tiene una profunda base política.**

La conceptualización de la nación tiene una mayor y más sustancial base política, pues responde en primer término a la voluntad de un grupo humano de dotarse de las estructuras y la legitimidad necesaria para marcar su destino. La base más sustancial de la nación es de naturaleza política, y le confiere su esencia constructiva, como resultante de un proceso de transformación y evolución, por el que la comunidad humana, tomada como conjunto, justifica su existencia y se atribuye de soberanía. Así, la nación queda indisolublemente unida a una voluntad, la voluntad de individuos asociados de forma libre que se dotan de un ordenamiento jurídico vinculante, conformando así una comunidad política. Comunidad política con arraigo en un pasado común y que comparte un territorio definido. La nación puede incorporar elementos a nivel cultural e histórico, pero tiene una fundamentación principalmente política.

**Tercera.- La nación es un constructo jurídico.**

El andamiaje jurídico que es creado o recreado por la nación, el Estado, ayuda a su vez a la legitimación de la nación, y de su soberanía. Esta justificación se consigue mediante un discurso revolucionario redundante que pone el énfasis en la soberanía absoluta de la nación. Así, la nación se constituye como constructo, asentado sobre el principio de soberanía nacional y que atrae hacia sí elementos étnicos instrumentalizados para dotarla de consistencia.

Nación y Estado se retroalimentan, pues la referencia ideológica de la nación permite asegurar la viabilidad del propio Estado. Construcción del Estado y construcción nacional son dos procesos indisolubles, pues el propio ejercicio del poder político se constituye como herramienta de legitimación nacional, un poder orientado a la afirmación de la nación.

**Cuarta.- La nación requiere del discurso revolucionario para su impulso, legitimación y construcción.**

La Revolución supone el acto por el que la nación alcanza el protagonismo político absoluto. Además, por medio de la misma reclama para sí la soberanía, forzando un cambio de paradigma.

El discurso revolucionario es la herramienta que tiene la nación para legitimarse y construirse, ya desde el amparo del Estado como de los individuos que la componen. El discurso revolucionario se constituye como inercia de la Revolución de 1808. Sin la legitimación y construcción del discurso revolucionario, y sin la reivindicación de la soberanía absoluta de la nación, de su supremacía, la nación puede llegar a deconstruirse.

**Quinta.- La nación subsume a la patria y al pueblo.**

Las voces patria y pueblo, más extendidas, son paulatinamente sustituidas por la nación paralelamente a su tránsito hacia la centralidad política. La patria, como elemento materno; y el pueblo, como sujeto activo, se integran en la nación cuando ésta asume la soberanía.

La nación trasciende a la patria y al pueblo, pues ninguno de ellos había sido capaz de arrogarse la soberanía. Sólo con la nación la patria es capaz de extender su significado más allá de la vinculación étnica al territorio. Por su parte, el pueblo pasa a ser concebido no como una amalgama de individuos sin voluntad, sino como conjunto de ciudadanos. El pueblo deja así de significar al tercer estado para convertirse en la parte actora de la nación, que incardina el discurso revolucionario. La nación dota de contenido político tanto a la patria como al pueblo, e integrándolos les provee de legitimidad.

**Sexta.- El Derecho define a la nación.**

Es la nación la que, mediante un instrumento como la Constitución se define, estableciendo los elementos étnico culturales que la componen, como la religión católica (en un inicio) y el territorio. Las Constituciones decimonónicas y los debates de Cortes sobre las mismas son las herramientas que debemos utilizar

para el análisis de los elementos constitutivos de la nación. Sin esta claridad jurídica, resulta imposible determinar si existe o no nación, pues sin el Derecho, sin una norma en la que la nación se configura formalmente, no hay nación, únicamente un conjunto de hombres. El momento exacto en que se da ese perfeccionamiento constitutivo, donde la nación española adquiere la mayoría de edad y queda fijada es 1812. En Cádiz es el momento en que la nación ordena para sí el orbe jurídico afirmando que de ella todo dimana y nada hay por encima. En la situación histórica de la Guerra de la Independencia, la nación, consciente de sí, decide darse una Constitución para afirmar su existencia.

Además, la ley convierte a la reunión de todos los españoles en nación. El nexo entre nación y Derecho es tan íntimo que cuando se pronuncia la ley, realmente se pronuncia la nación, gracias al principio de representación nacional ostentado por las Cortes.

**Séptima.- La nación es soberana.**

La nación es un concepto liberal, que a pesar de asentarse sobre un substrato étnico cultural, no consigue su emancipación hasta que impone su voluntad política reivindicando para sí la soberanía. En el caso español, la asunción de la soberanía es consecuencia de un vacío de poder, que se registra tras las renunciaciones de Bayona.

La detentación de la soberanía se conecta con el marco geográfico particular históricamente reivindicado y con los elementos que componen el substrato sociológico del grupo humano, el pueblo. Y aquellos que lo componen, por la edificación del nuevo Estado que postula la soberanía suprema de la nación, se convierten en ciudadanos. La nueva relación existente entre el individuo y el Estado queda configurada mediante la igualdad legal, la unidad jurídica, que genera a su vez unidad nacional; más allá de una identidad que conecta de forma temprana con la religión católica, aportadora de una gran cohesión. La soberanía es el elemento configurador nuclear de la nación. Por su soberanía, la

nación pone al Estado al servicio de su construcción, y al pueblo como elemento activo de su legitimación.

El principio de representación nacional es la exteriorización de la soberanía de la nación, su voluntad. La representación nacional es el medio por el que esa voluntad se constitucionaliza, se juridifica. Así, la nación es en parte resultado de su propia representación, pues en virtud de la misma, actúa. Actúa sobre su jurisdicción, sobre un territorio definido como nacional y que ampara a la comunidad humana. Por medio de la representación, la nación encauza su soberanía a través de los textos legales legítimamente elaborados por el órgano que representa a la nación, las Cortes.

**Octava.- El concepto decimonónico de nación española tiene un frágil sustento cultural.**

Si bien la nación hunde sus raíces en esos grupos humanos seculares (o no), con particularidades concretas, ciertamente en el caso español se observa una frágil base étnico cultural, pues el discurso revolucionario decimonónico no va a realizar un esfuerzo real en fundarla sobre cuestiones étnicas o culturales. El concepto de nación en el constitucionalismo decimonónico español se configura integrando la realidad histórica de España mediante ciertos rasgos étnico culturales como el territorio y la religión católica, que quedan orientados hacia la construcción nacional evitando así una fractura con el pasado. Las fuentes primarias evidencian un nulo interés por fundar la legitimidad de la nación en factores culturales como la lengua castellana o la integración completa de todas las tradiciones e instituciones jurídicas españolas.

El territorio es el soporte físico-geográfico en el que se erige la estructura - Estado- que la nación se organiza para sí. El territorio nacional, a pesar de sufrir una fuerte alteración durante todo el siglo XIX, se mantiene como eje cultural fundamental en la concepción de la nación.

La religión católica, por su parte, no logra resistir los avatares iusfilosóficos de la evolución constitucional española. La religión católica pasa de establecerse

como fundamental dentro del carácter étnico español, a ser un elemento discutido y finalmente negado por una gran parte de la sociedad como consustancial a la nación española.

**La patria y el pueblo, y en un principio su carácter católico, definidos en un territorio concreto; se erigen en el sustrato social sobre el que se desarrolla la nación. Nación que se erige sobre el gran eje constitucionalmente fijado de su soberanía. La nación, representada en Cortes, se otorga un sistema constitucional que consagra su hegemonía y centralidad. Nación y Estado, patria, pueblo, Constitución, ley, territorio, soberanía, representación; el vínculo entre todos estos conceptos arroja una evidencia: la nación es el resultado de una voluntad en primera instancia, pero también de un proceso de construcción y legitimación, después.**

**La nación española se configura como constructo legitimado escasamente en base al sustrato étnico cultural, surgiendo decisivamente de la voluntad política.**



## BIBLIOGRAFÍA

Abrao, Janete, *Nacionalismo cultural y político: la doble cara de un proyecto único: Cataluña*, Universitat de Barcelona 2007.

Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, Madrid, 1874.

Aguiló Lúcia, Lluís, “Borrull y la Constitución de 1812”, *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 26, 2012, pp. 17-45.

Aguiló Lúcia, Lluís, “La participación de los diputados valencianos en las Cortes de Cádiz en el debate de las funciones del Rey”, *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 17-25.

Alarcón Alarcón, María del Mar, “La Constitución de Cádiz y la nueva cultura política liberal: apoyos y resistencias (1812-1814)”, en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 247-264.

Albertini, Mario, “L’idée de nation” en *VVAA: L’idée de nation*, Presses Universitaires de France, París 1969, pp. 5-14.

Alejandro García, Juan, “Fundamentos de la Codificación: las exigencias de la Codificación Española” en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 168-181.

Alejandro García, Juan, *Temas de Historia del Derecho: Derecho del Constitucionalismo y la Codificación I*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 1978.

Alonso, Gregorio, *La nación en capilla*, Editorial Comares, Granada 2014.

Alvarado, Javier, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del siglo XIX*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2001.

Álvarez Alonso, Clara, “¿El abandono de la edad de la tutela? Algunas cuestiones sobre el constitucionalismo revolucionario” en Álvarez Junco, José y Moreno Luzón, Javier (eds.), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2006, pp. 59-74.

Álvarez Alonso, Clara, "Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)", *Historia Constitucional*, nº 1, 2000.

Álvarez Conde, Enrique, "La Constitución española de 30 de junio de 1876", *Revista de Estudios Políticos*, nº 3, 1978, pp. 79-100.

Álvarez Conde, Enrique, *La Constitución española de 30 de junio de 1876. Un enfoque jurídico*, Universidad de Valladolid, Alicante 1976.

Álvarez de Barrientos, Joaquín, "Monarquía y Nación Española en el Sistema de adornos del Palacio Real de Madrid, de Martín Sarmiento" en Fernández Albaladejo, Pablo (ed.), *Fénix de España. Modernidad y cultura propia en la España del siglo XVIII (1737-1766)*, Marcial Pons, Madrid 2006, pp. 191-214.

Álvarez Junco, José y De la Fuente Monge, Gregorio, "El mito nacional liberal" en Fontana, Josep y Villares, Ramón (ed.), *Historia de España*, Editorial Crítica, Barcelona 2013, Vol. 12, pp. 207-232.

Álvarez Junco, José: "La cultura del republicanismo histórico español" en Martínez López, Fernando y Ruiz García, Maribel, *El republicanismo de ayer a hoy. Culturas políticas y retos de futuro*, Biblioteca Nueva, Madrid 2012, pp. 19-34.

Álvarez Junco, José: "La identidad española en la era de las naciones" en Barrio Alonso, Ángeles y Garrido Martín, Aurora (dir.), *Provincia, región y nación en la España contemporánea*, Parlamento de Cantabria - Ediciones Universidad de Cantabria, Santander 2011, pp. 149-162.

Álvarez Junco, José, *Mater dolorosa: la idea de España en el siglo XIX*, Taurus, Madrid 2001.

Anchorena Morales, Óscar, "La prensa republicana y los debates de la Constitución de 1869: los diarios La Discusión y La Igualdad" en Caballero López, José Antonio, Delgado Idarreta, José Miguel y Viguera Ruiz, Rebeca (edrs.), *El lenguaje político y retórico de las Constituciones españolas*, Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, Oviedo 2015, pp. 315-330.

Andrés Gallego, José, "El uso de los conceptos patria y nación en el Derecho indiano", *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano*, vol. 2, 2008, pp. 1313-1350.

Andreu Miralles, Xavier, *Mito Romántico e Identidad Nacional en la España Liberal (1830-1850)*, Universitat de València, Valencia 2015.

Andreu Miralles, Xavier, "Nacionalismo español y culturas políticas. El comienzo de una buena amistad", *Historia y Política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, nº 34, 2015, pp. 355-381.

Anes y Álvarez de Castrillón, Gonzalo, "España como nación en el siglo de las luces", en VVAA, *España como nación*, Real Academia de la Historia, Barcelona 2000.

Aquillué Domínguez, Daniel, "La Constitución de 1837: ¿una Constitución transaccional?", *Revista Historia Autónoma*, nº 6, 2015, pp. 45-59.

Arbós, Xavier, *La idea de nació en el primer constitucionalisme español*, Biblioteca de cultura catalana, Editorial Curial, Barcelona 1986.

Artola, Miguel, *Los orígenes de la España contemporánea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2000.

Attard, Emilio, *El Constitucionalismo español: 1808-1978*, Valencia 1988.

Bádenas Zamora, Antonio, "La codificación en el proceso constituyente gaditano", *Revista de la Inquisición: Intolerancia y Derechos Humanos*, nº 16, 2012, pp. 65-91.

Balaguer Callejón, María Luisa, "La división de poderes en la constitución de Cádiz de 1812", *Revista de Derecho Político*, nº 83, 2012, pp. 17-41.

Bar Cendón, Antonio, "La Constitución de 1812: revolución y tradición", *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 41-82.

Baró Pazos, Juan, "El proceso de codificación del Derecho en el marco del Constitucionalismo español" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 22-40.

Baró Pazos, Juan, "Hacia la consolidación del régimen parlamentario en España: El Congreso de los Diputados en la Constitución de 1837", *Revista de Estudios Políticos*, nº 57, 1987, pp. 55-106.

Baró Pazos, Juan, *La codificación del derecho civil en España (1808-1889)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, Santander 1993.

Barragán Lancarro, Antonio Manuel, "La representación en Cortes en el proyecto constitucional de Bravo Murillo de 1852" en Lorenzana de la Puente, Felipe; Iñesta Mena, Félix y Mateos Ascacibar, Francisco (coord.), *La*

*representación popular: historia y problemática actual y otros estudios sobre Extremadura*, Badajoz 2013, pp. 157-169.

Bastida, Xacobe, *La nación española y el nacionalismo constitucional*, Editorial Ariel, 1998.

Beramendi González, Justo, "España y las naciones movedizas" en Barrio Alonso, Ángeles y Garrido Martín, Aurora (dir.), *Provincia, región y nación en la España contemporánea*, Parlamento de Cantabria - Ediciones Universidad de Cantabria, Santander 2011, p. 64-92.

Bermejo Castrillo, Manuel, "Primeras luces de codificación. El Código como concepto y temprana memoria de su advenimiento en España", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº83, 2013, pp. 9-64.

Blas Guerrero, Andrés, *Nacionalismo e ideologías políticas contemporáneas*, España Calpe, Madrid 1984.

Blasco Gil, Yolanda, "Constitución, codificación y doctrina jurídica del XIX. Acerca de la cuestión foral", *Derecho Privado y Constitución*, nº 23, 2009, pp. 59-89.

Boyd, Carolyn P., *Historia Patria*, Ediciones Pomares-Corredor, Barcelona 2000.

Bravo Murillo, Juan, *Opúsculos*, Tomo IV, Madrid 1865.

Burdiel Bueno, Isabel: "Monarquía y nación en la cultura progresista. La encrucijada de 1854" en García Monerris, Encarna; Moreno Seco, Mónica y Marcuello Benedicto, Juan Ignacio (ed.), *Culturas políticas monárquicas en la España liberal. Discursos, representaciones y prácticas (1808-1902)*", Universitat de València, Valencia 2013, pp. 213-232.

Burguera Ameave, Leyre y Vidal Prado, Carlos, "Sistema electoral en la Constitución de Cádiz de 1812", *Revista de Derecho Político*, nº 83, 2012, pp. 43-64.

Campanella, Tomás, *La monarquía hispánica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1982.

Canal, Jordi: "Hijos de la España del siglo XIX: Benito Pérez Galdós, los Episodios nacionales y el patriotismo" en Morales Moya, A., Fusi Aizpurúa, J. P. y Blas Guerrero, Andrés, *Historia de la nación y del nacionalismo español*, 2013, pp. 307-321.

Cánovas Sánchez, Francisco, *El moderantismo y la Constitución española de 1845*, Fundación Santa María, Madrid 1985.

Cañas de Pablos, Alberto, "Liberalismo sin libertad: unidad religiosa y orden público en las constituciones españolas de 1812 y 1837", *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 17, 2016, pp. 83-102.

Capitán Díaz, Alfonso, "Humanismo pedagógico en la España Contemporánea (1875-1951)", *Revista Española de Pedagogía*, vol. 60, nº 223, 2002, pp. 461-480.

Capmany y de Montpalau, Antonio, *Centinela contra franceses*, Madrid 1808.

Carro Martínez, Antonio, "Dos notas a la Constitución de 1869", *Revista de Estudios Políticos*, nº 58, 1951, pp. 87-96.

Carro Martínez, Antonio, *La Constitución española de 1869*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1952.

Casanova Aguilar, Isabel, *Aproximación a la constitución nonnata de 1856*, Universidad de Murcia, Madrid 1985.

Cases Méndez, José Ignacio, "La práctica electoral bajo la Constitución de 1837", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 67-94.

Castellano, José Luis: "Regionalismo y nación en el siglo XVIII", *Revista de Estudios Regionales*, número extraordinario volumen II.

Castro Alfín, Demetrio: "Soberana, independiente y libre" en Morales Moya, A., Fusi Aizpurúa, J. P. y Blas Guerrero, A. (dirs.), *Historia de la nación y del nacionalismo español*, Galaxia Gutenberg, 2013, Pp. 197-216.

Cavero Lataillade, Íñigo y Zamora Rodríguez, Tomás, *Constitucionalismo histórico de España*, Editorial Universitas, Madrid 1995.

Chabod, Federico, *La idea de nación*, Fondo de Cultura Económica, México D.F. 1987.

Chust Calero, Manuel, "El liberalismo gaditano y la cuestión nacional americana", *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 83-98.

Clavero Salvador, Bartolomé, "Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos", B. Clavero/ P. Grossi/ F. Tomás y Valiente (dirs.), *Hispania*, pp. 47-86.

Clavero Salvador, Bartolomé, "Antropología del sujeto de derechos en Cádiz", *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 99-128.

Clavero Salvador, Bartolomé, "Antropología e historiografía del individuo como sujeto de constitución", *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, vol. 42, nº 1, 2013, pp. 201-279.

Clavero Salvador, Bartolomé, "Codificación civil, revolución constitucional", en *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1991, pp. 61-128.

Clavero Salvador, Bartolomé: "Constituciones y pueblos entre Cádiz y México, Europa y América" en *VV.AA, Pueblos, nación, constitución (en torno a 1812)*, Rosa de Nadie, Vitoria 2004, pp. 11-52.

Clavero Salvador, Bartolomé: "Cortes de Cádiz, purgatorio de naciones", *Revista de Libros* nº 38, 2000, pp. 30 a 32.

Clavero Salvador, Bartolomé, *Evolución histórica del Constitucionalismo español*, Tecnos, Madrid 1984.

Clavero Salvador, Bartolomé, *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Trotta, Madrid 1997.

Clavero Salvador, Bartolomé, "Idea de Código en la Ilustración Jurídica", *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 6, 1979, pp. 49-88.

Clavero Salvador, Bartolomé, "«Leyes de la China». Orígenes y ficciones de una historia del derecho español", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 52, 1982, pp. 193-221.

Clavero Salvador, Bartolomé, *Manual de historia constitucional de España*, Alianza Editorial, Madrid, 1989.

Clavero Salvador, Bartolomé, "Origen constitucional de la codificación civil en España (entre Francia y Norteamérica)", C. Petit (coord.), *Derecho privado y revolución burguesa*, Marcial Pons, Madrid 1990, pp. 53-85.

Clavero Salvador, B., "Revolución científica y servidumbre histórica: en los orígenes de la cuestión foral", en *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid: Siglo XXI, 1982, pp. 41-81.

Clavero Salvador, Bartolomé: "Revolución y codificación", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Núm. 3, Mayo-agosto 1989, pp. 367 a 375.

Colomer Viadel, Antonio, *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1989.

Constitución de 1812.

Constitución de 1837.

Constitución de 1845.

Constitución de 1869.

Constitución de 1876.

Coronas González, Santos Manuel, "España: Nación y Constitución (1700-1812)", *Anuario de Historia del Derecho Español* n° 75, 2005, pp. 181-212.

Coronas González, Santos Manuel, "La crítica al Antiguo Régimen jurídico y político de España" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 100-135.

Dardé, Carlos: "Cánovas y el nacionalismo liberal español" en Cortázar, G. (ed.): *Nación y Estado en la España liberal*, Editorial Noesis, Madrid 1994, pp. 209-238.

Dardé, Carlos, "Nación y Estado en el Partido Conservador" en Morales Moya, A., Fusi Aizpurúa, J. P. y Blas Guerrero, A. (dirs.), *Historia de la nación y del nacionalismo español*, Galaxia Gutenberg, 2013, pp. 493-501.

De Argüelles, Agustín C., "Examen histórico de la Reforma Constitucional de España". Estudio Preliminar a cargo de Miguel Artola. Junta General del Principado de Asturias, *Clásicos Asturianos del Pensamiento Político* n° 12. Bilbao 2002.

De Azpeitia Pérez de Miguel, Manuel, *La organización política del Estatuto Real*, Madrid marzo 2014.

De Blas Guerrero, Andrés, *Sobre el nacionalismo español*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1989.

De Diego García, Emilio, "El ambiente político en el trasfondo del constitucionalismo español del siglo XIX" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 74-85.

De Dou y Bassols, Ramón Lázaro, *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno de qualquier Estado*, Madrid 1801.

De Esteban, J. y García Fernández, F. J., *Esquemas del Constitucionalismo español (1808-1976)*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid 1976.

De la Iglesia Chamarro, Asunción, "La revolución constitucional en Cádiz a través de los decretos de cortes", *Revista de Derecho Político*, nº 83, 2012, pp. 239-264.

De la Iglesia Chamarro, Asunción, "Revolución de 1868, gobierno por decreto y orígenes de la convalidación parlamentaria de los decretos-leyes", *Revista de Derecho Político*, n 55-56, 2002, pp. 411-424.

De la Torre Gómez, Hipólito: "Iberismo y relaciones peninsulares en la época contemporánea" en Morales Moya, A., Fusi Aizpurúa, J. P. y Blas Guerrero, A. (dirs.), *Historia de la nación y del nacionalismo español*, Galaxia Gutenberg, 2013, pp. 338-346.

De Mendizábal Allende, Rafael, "Administración de Justicia y Justicia Administrativa en la Constitución de 1869", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 165-212.

De Miguel Bárcena, Josu, "El reglamento parlamentario en los orígenes del constitucionalismo europeo y español", *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 17, 2016, pp. 55-81.

De Puelles Benítez, Manuel, "La educación en el constitucionalismo español", *Cuestiones Pedagógicas: Revista de Ciencias de la Educación*, nº 21, 2011-2012, pp. 15-35.

Del Moral Ruiz, Joaquín: "Las funciones del estado y la articulación del territorio nacional: símbolos, administración pública y servicios" en VV.AA., *Estado y territorio en España, 1820-1930*, Los Libros de la Catarata, Madrid 2007, pp. 17-358.

Diario de Sesiones de Cortes de 1844-1845

Diario de Sesiones de Cortes de 1869-1871

Diario de Sesiones de Cortes de la República Española (1873-1874)



Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1854-1856

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes y Extraordinarias (1810-1814)

Díaz Bravo, Enrique, "De la representación a la participación. El modelo de Cádiz y sus desafíos dos siglos después" en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 265-280.

Díaz Fernández, Paloma, "La Constitución de 1837: ¿Qué tipo de Monarquía queremos?", *Espacio, tiempo y forma, serie V, Historia Contemporánea*, nº 18, 2006, pp. 73-90.

Domínguez Agudo, María Reyes, *El Estatuto de Bayona*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004.

Domínguez Nafría, Juan Carlos, "La América española y Napoleón en el Estatuto de Bayona", *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, nº Extra 4, 2009, pp. 315-346.

Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María, *La Constitución de 1869 y la revolución burguesa*, Fundación Santa María, Madrid 1985.

Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María, "¿Queda algo por comentar acerca de la Constitución de 1812" en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 39-56.

Duarte Montserrat, Ángel: "Nación de republicanos. Siglo XIX." en Morales Moya, A., Fusi Aizpurúa, J. P. y Blas Guerrero, A. (dirs.), *Historia de la nación y del nacionalismo español*, Galaxia Gutenberg. 2013, pp. 293-306.

Durbán Martín, Ignacio y González Cadenas, Diego, "Razón y dificultades del unicameralismo gaditano", *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 145-154.

Enrile Aleix, Julio Antonio, *El Senado en la Década Moderada (1845-1854)*, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1980.

Espín Cánovas, Diego, "La Constitución de 1869 y la legislación civil española hasta 1874", *Revista de Estudios Políticos*, nº 163, 1969, pp. 117-138.

Esquivel Alonso, Yessica, "Problemática conceptual de "Nación" en la Constitución de 1812", en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola

(eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 281-299.

Estatuto de Bayona de 1808.

Estatuto Real de 1834.

Esteban de Vega, Mariano: "La nación en las Historias Generales de España" en Morales Moya, A., Fusi Aizpurúa, J. P. y Blas Guerrero, A. (dirs.), *Historia de la nación y del nacionalismo español*, Galaxia Gutenberg, 2013, p. 435-549.

Etherington, John, *Nationalism, National Identity and Territory. The Case of Catalonia*, Universitat Autònoma de Barcelona, 2003.

Farias, Pedro, *Breve historia constitucional de España*, Editorial Doncel, Madrid 1976.

Feijoo y Montenegro, Benito Jerónimo, *Amor de la patria y pasión nacional*, del Teatro Crítico Universal, Madrid 1952.

Fernández Albaladejo, Pablo: "Dinastía y comunidad política: el momento de la patria" en Fernández Albaladejo, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons Historia - Casa de Velázquez, Madrid 2001, pp. 485-532.

Fernández Albaladejo, Pablo, *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Marcial Pons, Madrid 2007.

Fernández Albaladejo, Pablo: "Mitohistoria y nación: a propósito de la "España Primitiva" de Huerta y Vega" en Fernández Albaladejo, Pablo (ed.), *Fénix de España. Modernidad y cultura propia en la España del siglo XVIII (1737-1766)*, Marcial Pons, Madrid 2006, pp. 135-160.

Fernández Alles, José Joaquín, "La integración de grandes territorios en la teoría constitucional doceañista", *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 14, 2013, pp. 149-172.

Fernández Arrillaga, Inmaculada, "La persecución de los jesuitas que no juraron la constitución de Bayona en la correspondencia entre los PP. Juan José Carrillo y Manuel Luengo (1808-1813)", *Revista de Historia Moderna*, nº 18, 2000, pp. 223-244.

Fernández García, Antonio, "Consideraciones sobre la soberanía nacional (1808-1812)" en Palacios Bañuelos, Luis (coord.), *España como nación de ciudadanos (1808-1814)*, Trébede Ediciones, Madrid 2014, pp. 111-142.

Fernández García, Antonio: "La cuestión de la soberanía nacional", Cuadernos de Historia Contemporánea, vol. 24, 2002, pp. 41-60.

Fernández Giménez, María del Camino, "El senado en el Estatuto de Bayona: Origen del debate parlamentario en las Cortes de Cádiz", Anuario Mexicano de Historia del Derecho, nº 22, 2010, pp. 237-250.

Fernández Miranda y Campoamor, Alfonso, "Sobre el Constitucionalismo decimonónico en España" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 52-67.

Fernández Sarasola, Ignacio, "La forma de gobierno en la Constitución de Bayona", Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional, nº 9, 2008, pp. 61-80.

Fernández Sarasola, Ignacio, "La proyección europea de la Constitución de 1812", Revista Española de la Función Consultiva, nº 19, 2013, pp. 155-170.

Fernández Sarasola, Ignacio, "La responsabilidad del gobierno en los orígenes del constitucionalismo español: el estatuto de Bayona", Revista de Derecho Político, nº 41, 1996, pp. 177-214.

Fernández Sarasola, Ignacio: "El precedente: la Constitución de Bayona" en Escudero, José Antonio (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Fundación Rafael del Pino - Espasa Libros, Barcelona 2011, Tomo II, pp. 354-366.

Fernández Sarasola, Ignacio, *La Constitución de Bayona (1808)*, Editorial Iustel, Madrid 2007.

Fernández Sarasola, Ignacio: "La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana", Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional nº 2, 2000, pp. 359-457.

Fernández Sarasola, Ignacio: "La primera constitución española: el Estatuto de Bayona", Revista de Derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, nº 26, 2006, pp. 89-109.

Fernández-Carnicero González, Claro José, "Liberalismo y libertad religiosa en la Constitución de 1869 (Acotaciones a un discurso)", *Revista de Derecho Político*, nº55-56, 2002, pp. 159-164.

Fernández-Miranda Campoamor, Carmen, "La verificación de poderes en el Sexenio Revolucionario", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 343-364.

Forner, Juan Pablo, "Discurso sobre el amor de la Patria".

Fox, Inman, *La invención de España*, Ediciones Cátedra, Madrid 1997.

Franco Pérez, Antonio Filiu, "El encaje de los territorios americanos en el primer constitucionalismo español (1808-1812)", *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 171-188.

Friedrich, Carl J., "The Nation: Growth or Artefact?" en VVAA, *L'idée de nation*, Presses Universitaires de France, París 1969, pp. 23-26.

Fuentes Aragonés, Juan Francisco: "Conceptos previos: Patria y nación en los orígenes de la España contemporánea" en Morales Noya, A., Fusi Aizpurúa, J. P. y Blas Guerrero, A. (dirs.), *Historia de la nación y del nacionalismo español*, Galaxia Gutenberg, 2013, pp. 169-196.

Fusi Aizpurúa, Juan Pablo, "Centralismo y localismo: la formación del estado español" en Cortázar, G. (ed.), *Nación y Estado en la España liberal*, Editorial Noesis, Madrid 1994, pp. 77-90.

Fusi Aizpurúa, Juan Pablo, *España. La evolución de la identidad nacional*, Ediciones Temas de Hoy, Madrid 2000.

García Canales, Mariano, "Los intentos de reforma de la Constitución de 1876", *Revista de Derecho Político*, nº 8, 1981, pp. 113-136.

García Cárcel, Ricardo, "El concepto de revolución para el pensamiento conservador y el pensamiento liberal" en Escudero, José Antonio (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Fundación Rafael del Pino - Espasa Libros, Barcelona 2011, Tomo I, pp. 20-39.

García de Cortázar, Fernando, "Presentación" en García de Cortázar, Fernando, *La nación española: historia y presente*, Papeles de la Fundación nº 63, Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales, Madrid 2001, pp. 9-18.

García Fernández, Francisco Javier y Espín Templado, Eduardo, *Esquemas del constitucionalismo español (1808-1976)*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1976.

García García, Juan, "Nación, sujeto y psique: la construcción psicológica del nacionalismo", *Athenea Digital, Revista de pensamiento e investigación social*, vol. 15, nº 1, 2015, pp. 333-346.

García García, Ricardo, "Desamortización y financiación del culto y el clero: La Constitución de 1837", *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 57, nº 148, 2000, pp. 71-127.

García Manzano, Pablo: "Separación de poderes en la Constitución de 1812" en VV.AA., *El juez del derecho administrativo. Libro homenaje a Javier Delgado Barrio*, Consejo General del Poder Judicial - Centro de Investigación sobre Justicia Administrativa (UAM), Madrid 2015, pp. 223-234.

García Monerris, Carmen y García Monerris, Encarna: "La nación y su dominio: el lugar de la corona", *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 5. 2004.

García Pérez, Rafael: "Derechos forales y codificación civil en España (1808-1880)", *Anuario de Historia del Derecho Español* nº82, 2012, pp. 149-174.

García-Atance García de Mora, María Victoria, "Crónica parlamentaria de la Constitución de 1837", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 171-186.

Garrido Mayol, Vicente, "Valor jurídico y político de la Constitución de 1812", *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 239-256.

Garrido Muro, Luis: "Dos naciones en una. La nación progresista" en Morales Moya, A., Fusi Aizpurúa, J. P. y Blas Guerrero, A. (dirs.), *Historia de la nación y del nacionalismo español*, Galaxia Gutenberg, 2013, pp. 263-276.

Garrido Muro, Luis: "Esta estúpida nación. La nación moderada" en Morales Moya, A., Fusi Aizpurúa, J. P. y Blas Guerrero, A. (dirs.), *Historia de la nación y del nacionalismo español*, Galaxia Gutenberg, 2013, pp. 277-292.

Garriga Acosta, Carlos Antonio, "Cabeza moderna, cuerpo gótico: la Constitución de 1812 y el orden jurídico", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 81, 2011, pp. 99-162.

Garriga Acosta, Carlos y Lorente Sariñena, Marta, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2007.

Gerter Urrutia: Juan Pablo, "La nación española en el siglo XII: una construcción discursiva a través de la Historia Compostelana", *Revista Electrónica Historias del Orbis Terrarum* nº 9, Santiago 2012, pp. 65-84

Gómez Arboleya, Enrique, "El racionalismo jurídico y los códigos europeos", *Revista de Estudios Políticos*, nº 60, 1951, pp. 33-66.

Gómez Mampaso, María Valentina, "El origen del régimen Constitucional: La Constitución de Cádiz de 1812", *Crítica*, nº 979, mayo-junio 2012, pp. 72-75.

Gómez Rivero, Ricardo, *Los Magistrados del Primer Constitucionalismo*, Thomson Aranzadi, Navarra 2009.

González Alonso, Benjamín, "Estado unitario y diversidad jurídica. Consideraciones sobre el proceso de formación del código civil y su culminación en la España finisecular" en *VVAA, Los 98 ibéricos y el mar*, vol. 3, 1998, pp. 275-298.

González Casanova, José Antonio: "La cuestión de la soberanía en la historia del constitucionalismo español", *Fundamentos: Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, Oviedo 1998.

González Muñiz, Miguel Ángel, *Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936)*, Ediciones Júcar, Madrid 1979.

González Rodríguez, Hortensia, "La forma de gobierno en el debate constituyente de 1869", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 365-410.

González-Trevijano, Pedro: "El concepto de nación en la Constitución de Cádiz" en *Escudero López, José Antonio (coord.), Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, Volumen 2, 2011, pp. 607-620.

Gonzalo González, Manuel y García-Atance García de Mora, María Victoria, "Crónica parlamentaria sobre la Constitución española de 1876", *Revista de Derecho Político*, nº 8, 1981, pp. 171-190.

Guerra Sesma, Daniel, *Socialismo y cuestión nacional de España (1873-1939)*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2008.

Guerra, François Xavier: "El ocaso de la monarquía hispánica: revolución y desintegración" en *Annino, Antonio y Guerra, François Xavier (coord.), Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, Fondo de Cultura Económica. México DF 2003, pp. 117-151.

Guerrero, A. (dir.), *Historia de la nación y del nacionalismo español*, Galaxia Gutenberg, 2013, pp. 307-321.

Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*, Trotta, Madrid 1998, pp. 619-643.

Hernández, Antonio, *Nacionalismo: pasado, presente y futuro*, Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, 2000.

Herzog, Tamar, *Defining nations. Immigrants and citizens in early modern Spain and Spanish America*, Yale University Press, Londres 2003.

Hobsbawm, Eric, *Naciones y nacionalismo desde 1780*, Crítica, Barcelona 2004.

Hocquelllet, Richard: "El rey y la nación. Monarquía tradicional y representación moderna" en Portillo Valdés, José M<sup>a</sup>; Veiga Alonso, Xosé Ramón y Baz Vicente, M<sup>a</sup> Jesús (ed.), *A Guerra da Independencia e o primeiro liberalismo en España e América*, Universidade de Santiago de Compostela, Compostela 2009, pp. 53-68.

Iglesia Ferreirós, Aquilino, "La codificación civil y su fracaso", Actes del VII Simposi Internacional El Dret comú i Catalunya, Barcelona 23-24 de mayo 1997, Fundació Noguera, 1998, pp. 213-343.

Irurozqui, Marta, "Las metamorfosis del pueblo. Sujetos políticos y soberanías en Charcas a través de la acción social (1808-1810)" en Hébrard, Véronique y Verdo, Geneviève (ed.), *Las independencias hispanoamericanas. Un objeto de historia*, Casa de Velázquez, Madrid 2013.

Iwasaki Cauti, Fernando, "1812: ¿Constitución original o pecado constitucional?", *Revista de Estudios Fronterizos del Estrecho de Gibraltar: REFEG*, n<sup>o</sup> 2, 2015, p. 17-24.

Javier Conde, Francisco, *La idea actual española de nación: escritos y fragmentos políticos*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1974.

Jiménez Asensio, Rafael, *Apuntes para una historia del constitucionalismo español*, San Sebastián 1992.

Jiménez Asensio, Rafael, *El constitucionalismo. Proceso de formación y fundamentos de Derecho constitucional*, Marcial Pons, Madrid 2005.

Jiménez Asensio, Rafael, *Introducción a una historia del constitucionalismo español*, Tirant lo Blanch, Valencia 1993.

Juderías, Julián, *La leyenda negra. Estudios acerca del concepto de España en el extranjero*, Casa Editorial Araluce, Barcelona 1917.

Kalnein, Albrecht Graf v., "Resonancias. Un comentario acerca de la Constitución de Cádiz" en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 195-200.

Laporta San Miguel, Francisco Javier: "Sobre la teoría de la democracia y el concepto de representación política: algunas propuestas para debate", *Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho* nº 6, 1989, pp. 121-142

Laslett, Peter, "The Idea of the Nation" en VVAA, *L'idée de nation*, Presses Universitaires de France, París 1969, pp. 15-22.

López, François, *Juan Pablo Forner y la crisis de la conciencia española en el siglo XVIII*, Junta de Castilla y León, Salamanca 1999.

López-Cordón Cortezo, M<sup>a</sup> Victoria, "De monarquía a nación: la imagen histórica de España en el siglo de la Ilustración", *Norba Revista de Historia*, vol. 19. 2006, pp. 151-173.

Lorca Siero, Antonio, *Bases de la Constitución de 1856*, Trujillo, Madrid 1991.

Lorente Sariñena, Marta: "Ámbitos constitucionales e historiografía de la Constitución: la nación doceañista" en Álvarez Junco, José y Moreno Luzón, Javier (eds.), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2006, pp. 143-154.

Lorente Sariñena, Marta: "De monarquía a nación: la imagen de América y la cuestión de la ciudadanía hispana". *Historia Contemporánea* 33, 2006, pp. 537-556.

Lorente Sariñena, Marta: "Identidad nacional e historiografía estatal", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 17, 2013, pp. 451-474.

Lorente Sariñena, Marta: "La nación y las Españas", *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº 8, 2003, pp.265-283.

Lorente Sariñena, Marta: "Nación española e instrucciones americanas" en García Trobat, Pilar y Sánchez Ferriz, Remedio (coord.), *El legado de las Cortes de Cádiz*, Tirant lo Blanch, Valencia 2011, pp. 485-510.



Lorente Sariñena, Marta: "Soberanía nacional y separación de potestades en el primer constitucionalismo hispánico" en VV.AA., *El juez del derecho administrativo. Libro homenaje a Javier Delgado Barrio*, Consejo General del Poder Judicial - Centro de Investigación sobre Justicia Administrativa (UAM), Madrid 2015, pp. 211-222.

Lucena Giraldo, Manuel, "Cádiz, epicentro de las revoluciones atlánticas" en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 57-72.

Lucena Giraldo, Manuel, "La nación imperial española y las revoluciones" en Morales Moya, A., Fusi Aizpurúa, J. P. y Blas Guerrero, A. (dirs.), *Historia de la nación y del nacionalismo español*, Galaxia Gutenberg. 2013, pp. 217-243.

Magdaleno Alegría, Antonio, "La libertad de imprenta como premisa de la primera constitución racional-normativa española: la Constitución de Cádiz de 1812", *Revista de Derecho Político*, nº 87, 2013, pp. 223-252.

Maluquer de Motes Bernet, C., "La codificación civil en España (síntesis de un proceso)", *Revista de Derecho Privado*, nº 65, diciembre 1981, pp. 1083-1101.

Marco Sola, Luisa: "El catolicismo identitario en la construcción de la Idea de Nación Española. Menéndez Pelayo y su Historia de los Heterodoxos Españoles", *Ilu. Revista de las Ciencias de las Religiones* nº 14, 2009, pp. 101-116.

Marcuello Benedicto, Juan Ignacio, "El principio de autonormatividad reglamentaria de las Cortes: su controversia en los inicios del régimen parlamentario en la España liberal (1810-1864)", *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 14, 2013, pp. 199-229.

Marcuello Benedicto, Juan Ignacio: "El discurso constituyente y la legitimación de la monarquía de Isabel II en la reforma política de 1845" en García Moneris, Encarna; Moreno Seco, Mónica y Marcuello Benedicto, Juan Ignacio (ed.), *Culturas políticas monárquicas en la España liberal. Discursos, representaciones y prácticas (1808-1902)*", Universitat de València, Valencia 2013, pp. 151-176.

Martínez Dalmau, Rubén, "Soberanía y poder constituyente en Cádiz", *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 317-336.

Martínez Dorado, Gloria y Pan-Montojo, Juan: "El primer carlismo, 1833-1840" en Millán, Jesús (ed.), *Carlismo y contrarrevolución en la España contemporánea*, Asociación de Historia Contemporánea - Marcial Pons. Madrid 2000, pp. 35-64.

Martínez Pérez, Fernando: "La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina", *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, nº 19, 2008, pp. 151-171.

Martínez Ruiz, Enrique, "El reclutamiento militar y sus implicaciones sociales en el marco de la Constitución de 1845", *Revista de Derecho Político*, nº 39, 1994, pp. 213-262.

Martínez Sospedra, Manuel, "El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española", *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 58-59, 2007, pp. 95-131.

Martínez Sospedra, Manuel, "El Rey como poder ejecutivo: la posición del Rey en la Constitución de 1812", *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 26, 2012, pp. 71-111.

Martínez Sospedra, Manuel: "La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español", Valencia 1978.

Martínez Sospedra, Manuel, "Las fuentes de la Constitución de 1876. Continuidad y cambio en el constitucionalismo español del siglo XIX", *Revista de Derecho Político*, nº 8, 1981, pp. 71-96.

Martiré, Eduardo, *La Constitución de Bayona entre España y América*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado, Madrid 2000.

Masferrer, Aniceto: "Codification as nationalisation or denationalisation of law: the Spanish case in comparative perspective". *Comparative Legal History*, Vol. 4, nº 2, 2016, pp. 100-130.

Masferrer, Aniceto y Cañizares-Navarro, Juan B., "Should Legal Uniqueness Be Compared? The Spanish Civil Code: Its Subsidiary Character", *Comparative law and... / Droit Comparé et...* (A. Albarian, O. Moréteau eds.), Presses universitaires d'Aix-Marseille, 2015, pp. 85-96.

Masferrer, Aniceto: "La soberanía nacional en las Cortes gaditanas: su debate y aprobación", en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años* (José Antonio Escudero, dir.), Madrid, Fundación Rafael del Pino-Espasa, 2011, vol. II, pp. 639-672.

Masferrer, Aniceto: "Plurality of Laws, Legal Traditions and Codification in Spain", *Journal of Civil Law Studies*, Vol. 4. Issue 2, pp. 419-447, Malta 2010-2011.

Medina Muñoz, Miguel Ángel, "Las Cortes en la Constitución de 1845", *Revista de Estudios Políticos*, nº 208-209, 1976, pp. 131-148.

Menéndez-Valdés Golpe, Eduardo, *Separatismo y unidad*, Seminarios y Ediciones, Madrid 1973.

Merino Merchán, José Fernando, "Los Reglamentos parlamentarios durante el Sexenio Revolucionario", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 295-342.

Merino Merchán, José Fernando, *Regímenes Históricos Españoles*, Tecnos, Madrid 1988.

Millán, Jesús y Romeo, M<sup>a</sup> Cruz: "La nación católica en el liberalismo. Las perspectivas sobre la unidad religiosa en la España liberal, 1808-1868", *Historia y Política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, nº 34, 2015, pp. 183-209.

Molas, Pere: "Las cortes nacionales en el siglo XVIII" en Escudero, José Antonio (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Fundación Rafael del Pino - Espasa Libros, Barcelona 2011, Tomo I, pp. 156-172.

Moliner Prada, Antonio, "Españoles y ciudadanos en la Constitución de 1812" en Cantos Casenave, Marieta y Lozano Salado, Lola (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013, pp. 359-377.

Monterde García, Juan Carlos, "Pensamientos ilustrados en el proyecto político de las Cortes de Cádiz: su incidencia en la Constitución de 1812" en Lorenzana de la Puente, Felipe y Mateos Ascacibar, Francisco (coord.), *El Siglo de las Luces: III Centenario del Nacimiento de José de Hermosilla (1715-1776)*, 2016, pp. 161-176.

Mora Cañada, Adela y Barrero, Ana, "Algunas reflexiones en torno a la codificación civil (mucho ruido y pocas nueces)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 67, 1997, pp. 243-260.

Morales Moya, Antonio: "La génesis de la nación" en Morales Moya, A., Fusi Aizpirúa, J. P. y Blas Guerrero, A. (dirs.), *Historia de la nación y del nacionalismo español*, Galaxia Gutenberg, 2013, pp. 3-163.

Moreno Luzón, Javier (coord.), *Construir España: nacionalismo español y procesos de nacionalización*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

Morodo, Raúl, *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas*, Biblioteca Nueva, Madrid 2011.

Muñoz Machado, Santiago, *El problema de la vertebración del Estado en España (del siglo XVIII al siglo XXI)*, Iustel, Madrid 2006.

Murillo, Francisco, *Estudios de sociología política*, Editorial Tecnos, Madrid 1990.

Müßig, Ulrike: "Juridification by Constitution. National Sovereignty in Eighteenth and Nineteenth Century Europe" en Müßig, Ulrike (ed.), *Reconsidering Constitutional Formation I. National Sovereignty*, University of Passau, Passau 2016, pp. 3-92.

Nieto, Alejandro, *Mendizábal. Apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Cortes Constituyentes de 1836-1837*, Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid 2011.

Nieto, Alejandro, *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la Regencia de María Cristina*, Ariel, Madrid 2006.

Ninyoles, Rafael, *Madre España*, Prometeo, Valencia 1979.

Núñez Rivero, C. y Martínez Segarra, R., *Historia Constitucional de España*, Universitas, Madrid 1997.

Núñez Rivero, José María Cayetano, "Inviolabilidad e inmunidad en la Constitución de 1837", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983, pp. 151-159.

Obarrio Moreno, Juan Alfredo, "La rúbrica de *civilitate concedenda* en la tradición romanística", *Revista General de Derecho Romano*, ISSN-e 1697-3046, nº 18, 2012.

Olano García, Hernán Alejandro, *La Constitución de Bayona. Precursora del constitucionalismo hispanoamericano*, Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá 2014.

Ollero Prieto, María Luisa, "La tolerancia religiosa en la Constitución de 1876: Análisis de la campaña de protesta", *Espacio, tiempo y forma. Serie V*, nº 3, 1990, pp. 107-122.

Olmos Ortega, María Elena, "La cuestión religiosa en la Constitución de 1812", *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 395-408.

Onaindía, Mario, *La construcción de la nación española: republicanismo y nacionalismo en la España de la Ilustración*, Ediciones B, Barcelona 2002.

Orduña Rebollo, Enrique, *La Nación Española. Jalones históricos*, Iustel, Madrid 2011.

Ortiz de Orruño Legarda, José María, "El fuerismo republicano (1868-1874)" en Rubio Pobes, Coro y de Pablo Contreras, Santiago (coord.), *Los liberales: fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Fundación Sancho El Sabio, 2002, pp. 375-400.

Palacio Atard, Vicente, *La España del siglo XIX, 1808-1898*, Espasa-Calpe, Madrid 1978.

Palacios Bañuelos, Luis: "Los liberales de Cádiz y las naciones de ciudadanos" en Palacios Bañuelos, Luis (coord.), *España como nación de ciudadanos (1808-1814)*, Trébede Ediciones, Madrid 2014, pp. 197-224.

Parada Vázquez, Ramón y Sosa Wagner, Francisco: "Centralismo en la constitución del Estado moderado: los iuspublicistas" en Morales Moya, A., Fusi Aizpirúa, J. P. y Blas Guerrero, A. (dirs.), *Historia de la nación y del nacionalismo español*, Galaxia Gutenberg, 2013, pp. 407-434.

Pascual López, Silvia, "La inviolabilidad de domicilio en la Constitución de 1869", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 453-472.

Pastor, Manuel, *Fundamentos de ciencia política*, McGraw-Hill, 1994.

Peña González, José, *Cultura política y Constitución de 1869*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2002.

Peña González, José, *Historia política del constitucionalismo español*, Editorial Dykinson, Sevilla 2006.

Peña González, José, "La cultura política del Sexenio", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 33-106.

Pérez Ayala, Andoni, "El constitucionalismo del Sexenio en el contexto constitucional europeo de mediados del siglo XIX: referencia específica al influjo del modelo belga", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, pp. 241-294.

Pérez Collados, José María, "El derecho catalán de sucesiones en vísperas de la codificación", *Anuario de Historia del Derecho Español* nº 75, 2005, pp. 331-368.

Pérez Collados, José María, "El derecho patrimonial catalán en vísperas de la codificación", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 76, 2006, pp. 249-284.

Pérez Garzón, Juan Sisinio, *Las Cortes de Cádiz: El nacimiento de la nación liberal*, Editorial Síntesis, Madrid 2007.

Pérez Herranz, Fernando Miguel y Santacreu, José Miguel, "La Cuestión de España a las puertas del siglo XXI", Eikasía. Revista de Filosofía, nº 3, 2006.

Pérez Núñez, Javier, "Conmemorar la nación desde abajo. Las celebraciones patrióticas del Madrid progresista, 1836-1840", Historia y Política: Ideas, procesos y movimientos sociales, nº 35, 2016, pp. 177-202.

Pérez Núñez, Javier, "Del Ministerio del Interior al de la Gobernación: el gobernador civil de Madrid en tiempo del Estatuto Real (1834-1836), Anuario de Historia del Derecho Español, nº 77, 2007, pp. 255-375.

Pérez Sáenz de Urturi, Juan-Eusebio, "La libertad religiosa en el Estatuto Constitucional de Bayona (1808)", Anales de Historia Contemporánea, nº 4, 1985, pp. 55-77.

Pérez Trujillano, Rubén, "Contrato social y género en el constitucionalismo republicano (1873-1883): Especial referencia al caso andaluz", Revista Internacional de Pensamiento Político, nº 10, 2015, pp. 291-313.

Pérez Vejo, Tomás, *Nación, identidad nacional y otros mitos nacionalistas*, Ediciones Nobel, Asturias 1999.

Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, José Manuel, "Continuidad y discontinuidad en la Constitución de 1876", Revista de Derecho Político, nº 8, 1981, pp. 21-32.

Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, José Manuel, "Ecos septembristas", Interpretatio: Revista de Historia del Derecho, nº 10, 2004, pp. 635-656.

Peset Reig, Mariano, "El nacionalismo y la Constitución de Cádiz", Revista Española de la Función Consultiva, nº 19, 2013, pp. 437-468.

Petit Calvo, Carlos: "Derecho e identidad nacional", Indret Revista para el Análisis del Derecho, nº 3, 2011.

Polin, Raymond, "*L'existence des Nations*" en VVAA, *L'idée de nation*, Presses Universitaires de France, París 1969, pp. 37-48.

Porras Ramírez, José María, "América en Cádiz. Las perspectivas de una cuerdo constitucional bihemisférico", Revista Española de la Función Consultiva, nº 19, 2013, pp. 469-488.

Portero Molina, José Antonio, "La constitucionalización de los partidos en la historia constitucional española", *Reis: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, nº 1, 1978, pp. 251-282.

Portillo Valdés, José María: "De la monarquía católica a la nación de los católicos", *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, nº 17, 2007, p. 17-35.

Portillo Valdés, José María: "Entre la monarquía y la nación: Cortes y Constitución en el espacio imperial español" en Portillo Valdés, José M<sup>a</sup>; Veiga Alonso, Xosé Ramón y Baz Vicente, M<sup>a</sup> Jesús (ed.), *A Guerra da Independencia e o primeiro liberalismo en España e América*, Universidade de Santiago de Compostela, Compostela 2009, pp. 129-156.

Portillo Valdés, José María, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2000.

Prados de la Escosura, Leandro, *De imperio a nación. Crecimiento y atraso económico en España (1780-1930)*, Alianza Editorial, Madrid 1991.

Pro Ruiz, Juan, III. *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Iustel, Madrid 2009.

Proyecto Constitucional de 1852

Proyecto de Constitución Federal de 1873

Ramírez Jiménez, Manuel, "De las Cortes de Cádiz a nuestra primera constitución: una visión de conjunto (España 1808-1812)", *Revista de Derecho Político*, nº 82, 2011, pp. 19-25.

Ramos Pascua, José Antonio, "Principios Jurídico-Políticos de la Constitución de Cádiz", *Bajo Palabra Revista de Filosofía*, Época 2, nº 8, 2013, pp. 139-152.

Ramos Rovi, María José, "La Constitución de 1876 a través de los discursos parlamentarios", *Revista de Historia Contemporánea*, nº 9-10, 1999-2000, pp. 85-100.

Ramos Santana, Alberto, "La Constitución de 1812 en su contexto histórico" en *La Constitución de 1812. Estudios*, Volumen I, Fundación El Monte, Ayuntamiento de Cádiz, Universidad de Cádiz y Casino Gaditano, Sevilla 2000, pp. 7-67.

Recalde, José Ramón, *La construcción de las naciones*, Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid 1982.

Renan, Ernesto, *¿Qué es una nación?*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1983.

Requejo Coll, Ferrán y Gonzalo, Eduard: "Las democracias" en Caminal Badía, Miquel (coord.), *Manual de Ciencia Política*, 2006, pp. 201-257.

Roca i Trias, Encarna: "La postcodificación civil: la unidad de Códigos, una política muerta", *Anuario de Historia del Derecho Español* n° 82, 2012, pp. 176 a 200.

Rodríguez Abascal, Luis: "El concepto de nación y la fundamentación del nacionalismo". Recuperado de [www.omegalfa.es/downloadfile.php?file=libros/el-concepto-de-nacion](http://www.omegalfa.es/downloadfile.php?file=libros/el-concepto-de-nacion). Ponencia. 2006.

Rodríguez Alonso, Manuel, "El Estatuto Real de 1834: El embajador británico en la preparación y redacción definitiva del texto", *Revista de Estudios Políticos*, n° 44, 1985, pp. 189-204.

Rodríguez López-Brea, Carlos María, "La práctica parlamentaria durante el Estatuto Real: peticiones económicas de los procuradores en la legislatura 1834-1835", *Revista de Estudios Políticos*, n° 93, 1996, pp. 415-430.

Rollnert Liern, Göran, "Cádiz, 1812: la nueva monarquía", *Revista Española de la Función Consultiva*, n° 19, 2013, pp. 507-522.

Romeo Mateo, María Cruz: "La construcción del Estado y el fomento de la identidad nacional española ¿una dinámica fracasada?", en Barrio Alonso, Ángeles y Garrido Martín, Aurora (dir.), *Provincia, región y nación en la España contemporánea*, Parlamento de Cantabria - Ediciones Universidad de Cantabria, Santander 2011, pp. 41-62.

Romero Alpuente, Juan (coord.), *La nación se hizo carne*, Espasa Calpe, 2009.

Romero Peña, Aleix, "Mariano Luis de Urquijo y la Constitución de Bayona" en Caballero López, José Antonio; Delgado Idarreta, José Miguel y Viguera Ruiz, Rebeca (edrs.), *El lenguaje político y retórico de las Constituciones españolas*, Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, Oviedo 2015, pp. 15-29.



Romero Tobar, Leonardo: "Romanticismo e idea de España en Juan Valera" en Morales Moya, A., Fusi Aizpirúa, J. P. y Blas Guerrero, A. (dirs.), *Historia de la nación y del nacionalismo español*, Galaxia Gutenberg, 2013, pp. 256-262.

Romero Tobar, Leonardo, "Romanticismo e idea de España y de la nación española" en Morales Moya, A., Fusi Aizpirúa, J. P. y Blas Guerrero, A. (dirs.), *Historia de la nación y del nacionalismo español*, Galaxia Gutenberg. 2013, pp. 244-255.

Roura Gómez, Santiago, *La defensa de la Constitución en la historia constitucional española: rigidez y control de constitucionalidad en las experiencias republicanas (1873 y 1931)*, La Coruña 1997.

Ruiz Miguel, Alfonso, *Una filosofía del Derecho en modelos históricos de la antigüedad a los inicios del constitucionalismo*, Editorial Trotta, Madrid 2002.

Ruiz Miguel, Carlos, "Problemas de legitimidad en el origen del constitucionalismo español", *Asamblea: Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, nº 31, 2014, p. 35-66.

Sáez Miguel, Pablo, "La Constitución de 1869, ¿democrática o progresista? en Caballero López, José Antonio; Delgado Idarreta, José Miguel y Viguera Ruiz, Rebeca (eds.), *El lenguaje político y retórico de las Constituciones españolas*, Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, Oviedo 2015, pp. 187-199.

Salvá, Miguel y Sáinz de Baranda, Pedro, *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, Madrid 1847.

Sánchez Agesta, Luis, *Historia del Constitucionalismo Español*, Instituto de Estudios Políticos, 1974.

Sánchez Agesta, Luis, *Historia del Constitucionalismo español (1808-1936)*, Centro de estudios Constitucionales, Madrid 1984.

Sánchez Agesta, Luis, *La Constitución de 1876 y el Estado de la Restauración*, Fundación Santa María, Madrid 1985.

Sánchez Cámara, Ignacio, "La creación de un Derecho Nacional: corrientes y teóricos europeos" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 14-20.

Sánchez García, Raquel Esther, "Un antecedente de la Constitución de 1837: el proyecto constitucional de 1836", en Caballero López, José Antonio; Delgado

Idarreta, José Miguel y Viguera Ruiz, Rebeca (edrs.), *El lenguaje político y retórico de las Constituciones españolas*, Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, Oviedo 2015, pp. 111-125.

Sánchez Ferriz, Remedios, "Cánovas y la Constitución de 1876", *Revista de Estudios Políticos*, nº 101, 1998, pp. 9-43.

Sánchez Ferriz, Remedios, "El artículo 11 de la Constitución de 1876", *Revista de Estudios Políticos*, nº 15, 1980, pp. 119-146.

Sánchez Ferriz, Remedios, *Génesis del Proyecto Constitucional: la Comisión de los Notables*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid 1981.

Seco Serrano, Carlos, "Nacionalismo español y nacionalismos periféricos en la edad contemporánea", en VVAA, *España como nación*, Real Academia de la Historia, Barcelona 2000.

Serna Vallejo, Margarita, "La codificación civil española y las fuentes del derecho", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 82, 2012, pp. 11-36.

Serna Vallejo, Margarita, "Un mosaico de las Cortes de Cádiz y su obra legislativa desde la pluralidad historiográfica y la interdisciplinariedad", *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 82, 2012, pp. 821-861.

Serrano, Carlos, *El nacimiento de Carmen. Símbolos, mitos, nación*, Taurus, Madrid 1999.

Serván Reyes, Carmen, "La individualidad velada: titularidad de derechos en el ámbito doméstico bajo el orden constitucional de 1869", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56, 2002, pp. 425-452.

Serván Reyes, Carmen, *Laboratorio constitucional en España: El individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2005.

Serván Reyes, Carmen, "Los derechos en la Constitución de 1812: de un sujeto aparente, la nación, y otro ausente, el individuo", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 81, 2011, pp. 207-226.

Sevilla González, M<sup>a</sup> del Carmen: "Los territorios españoles no insulares en el Estatuto de Bayona", *Boletín de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife*, nº Extra 1, 2008, pp. 379-198.

Silió, César, *Trayectoria y significación de España*, Espasa-Calpe, Madrid 1939.

Smith, Anthony D., *Els orígens ètnics de les nacions*, Editorial Afers - Universitat de València, Valencia 2008.

Smith, Anthony D., *La identidad nacional*, Trama Editorial, Madrid 1997.

Solano Rodríguez, Remedios: "La influencia de la Guerra de la Independencia en Prusia a través de la prensa y la propaganda: la forjadura de una imagen sobre España (1808-1815)", *Bulletin d'histoire contemporaine de l'Espagne*, n° 27, 1998, p. 209-216.

Solé Tura, J. y Aja, E., *Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936)*, Siglo XXI, Madrid 1980.

Solé Tura, Jordi, *Nacionalidades y nacionalismos en España*, Alianza Editorial, Madrid 1985.

Souto Paz, José Antonio, "Las libertades públicas en la Constitución de 1869", *Revista de Derecho Político*, n° 55-56, 2002, pp. 107-158.

Suárez Cortina, Manuel: "El siglo XIX y la República. De historia e historiografía republicana" en Martínez López, Fernando y Ruiz García, Maribel, *El republicanismo de ayer a hoy. Culturas políticas y retos de futuro*, Biblioteca Nueva, Madrid 2012, pp. 35-54.

Tateishi, Hirotaka: "La Constitución de Cádiz de 1812 y los conceptos de Nación/Ciudadano", *Hitotsubashi University, Mediterranean world*, 2008.

Tomás Font de Mora, María Anunciación, "El Preámbulo de la Constitución de 1845", *Revista de Derecho Político*, n° 39, 1994, pp. 81-106.

Tomás Font de Mora, María Anunciación, "La preparación de la Constitución de 1845", *Revista de Estudios Políticos*, n° 73, 1991, pp. 229-242.

Tomás Villarroya, Joaquín, "La publicación de la Constitución de 1837", *Revista de Derecho Político*, n° 20, 1983-1984, pp. 15-32.

Tomás Villarroya, Joaquín, *Breve historia del constitucionalismo español*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1981.

Tomás Villarroya, Joaquín, *El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837*, Fundación Santa María, Madrid 1985.

Tomás Villarroya, Joaquín: "La redacción y publicación del Estatuto Real", *Revista de Estudios Políticos*, n° 145, 1966, pp. 47-78.

Tomás y Valiente, Francisco, "Génesis de la constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola constitución", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 65, 1995, pp. 13-125.

Torres Aguilar, Manuel: "El proceso de la primera codificación penal y la Constitución de Cádiz" en Escudero, José Antonio (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Fundación Rafael del Pino - Espasa Libros. Barcelona 2011, Tomo II, pp. 442-468.

Torres del Moral, Antonio, *Constitucionalismo histórico español*, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1999.

Torres del Moral, Antonio: "Las Cortes en la Constitución de Cádiz: representación nacional y relación con la corona", *Revista de Derecho Político*, nº 83, 2012, pp. 109-161.

Torres Sanz, David, "Liberalismo, Constitución e Historia en la España decimonónica" en Martínez Ruiz, Enrique y Torres Aguilar, Manuel (eds.), *Codificación y Constitucionalismo*, Fundación Bernd Wistedt, Córdoba 2003, pp. 136-155.

Troncoso Durán, Dolores: "Nacionalismo en los Episodios nacionales de Galdós" en Morales Moya, A., Fusi Aizpirúa, J. P. y Blas Guerrero, A. (dirs.), *Historia de la nación y del nacionalismo español*, Galaxia Gutenberg. 2013, p. 322-331.

Tuñón de Lara, Manuel (dir.), *Historia de España. Tomo VIII. Revolución Burguesa, oligarquía y constitucionalismo (1834-1923)*, Editorial Labor, Barcelona 1985.

Ull Pont, Eugenio, "El sistema electoral de la Constitución de 1845", *Revista de Derecho Político*, nº 39, 1994, pp. 107-158.

Urquijo Goitia, Mikel, "La crisis del liberalismo fuerista (1868-1876)" en Rubio Pobes, Coro y de Pablo Contreras, Santiago (coord.), *Los liberales: fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Fundación Sancho El Sabio, 2002, pp. 161-194.

Vallejo García Hevia, José María, "Sobre Cádiz y su Constitución, desde la historia política", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 82, 2012, pp. 785-818.

Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La Constitución de 1876 y la organización territorial del Estado", *Iura vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, nº 10, 2013, pp. 11-37.

Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La Constitución española de 1837: una constitución transaccional", *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 95-106.

Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La doctrina de la Constitución histórica: De Jovellanos a las Cortes de 1845", *Revista de Derecho Político*, nº 39, 1994, pp. 45-80.

Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Marcial Pons Historia, Madrid 2013.

Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "La Monarquía en las Cortes y en la Constitución de 1869", *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 7, 2006, pp. 209-227.

Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1983.

Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo. Las Cortes de Castilla y León 1188-1988*, Madrid 1988.

Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, "Nación, representación y articulación", *Criterio Jurídico* nº 1, 2011, pp. 11 a 49.

Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *Política y constitución en España (1808-1978)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2007.

Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: "Rey, corona y Monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814", *Revista de Estudios Políticos* Nº 55, 1987.

Varela Tortajada, Javier, "Nación, patria y patriotismo en los orígenes del nacionalismo español", *Studia Historica. Historia Contemporánea*, nº 12, 1994, pp. 31-43.

Vera Santos, José Manuel, "Con perdón: algunos argumentos "políticamente incorrectos" que explican la bondad del estudio del primer texto constitucional de España (o de la naturaleza, contenido e influencia napoleónica en el Estatuto

de Bayona)", en Álvarez Conde, Enrique (dir.), *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, 2008, pp. 393-420.

Vidal Beltrán: José María: "La cuestión territorial en la Constitución de Cádiz de 1812. Federalismo e independencia", *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 19, 2013, pp. 631-646.

Vilches García, Jorge, "Pi y Margall, el hombre sinalagmático", *Historia y Política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, nº 6, 2001, pp. 57-90.

Vile, Maurice, *Constitucionalismo y separación de poderes*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2007.

VV.AA., *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2007.

VV.AA., *El Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (1810-1977)*", Congreso de los Diputados, Madrid 1996.

VV.AA., *El Estado y la Nación. Cuestión nacional, centralismo y federalismo en la Europa del Sur*, Ediciones Universidad Cantabria, Santander 2013.

VV.AA., "El primer liberalismo: España y Europa, una perspectiva comparada", Foro de Debate, Valencia, 25 a 27 de octubre de 2001.

VV.AA., *El proceso histórico del constitucionalismo español*, 1ª Parte 1808-1873, Institut de Ciències de l'Educació, Universitat de València, Valencia 1981.

VV.AA., *Historia de las Constituciones y los Códigos*, Tirant Lo Blanch, Valencia 1997.

VV.AA., *España Res publica. Nacionalización española e identidades en conflicto (siglos XIX y XX)*", Editorial Comares, Granada 2013.

VV.AA., *España: Nación y Constitución y otros estudios sobre Extremadura*, Sociedad Extremeña de Historia, Badajoz 2012.

VV.AA., *La codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*", Editorial Aranzadi, Navarra 2014.

VV.AA., *La construcción de la identidad regional en Europa y España (siglos XIX y XX)*", Asociación de Historia Contemporánea, Madrid 2006.

VV.AA., *La España de los nacionalismos y las autonomías*, Editorial Síntesis, Madrid 2003.

VV.AA., *Nacionalismo: pasado, presente y futuro*", Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca 2000.

Wulff, Fernando, *Las esencias patrias. Historiografía e historia antigua en la construcción de la identidad española (siglos XVI-XX)*" Crítica, Madrid 2003.